

FONDO PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 UNIDAD ADMINISTRATIVA SUBPROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
 ÁREA RESPONSABLE OFICINA DE INVESTIGACION
 RESPONSABLE DEL CONTROL DE EXPEDIENTES LIC. [REDACTED]
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SECCIÓN AVERIGUACION PREVIA
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SERIE _____
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SUBSERIE (OPCIONAL) _____
 CLAVE Y NOMBRE DEL EXPEDIENTE AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

ACCESO

PÚBLICO	SI	NO	X
INFORMACIÓN RESERVADA	SI	NO	X
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	SI	NO	X
RESTRINGIDO DURANTE SU VIGENCIA	SI	NO	X

RESUMEN DEL CONTENIDO

LA DOCUMENTACION DEL PRESENTE EXPEDIENTE SE INTEGRA CON LAS DIVERSAS ACTUACIONES PRACTICADAS E INFORMACIÓN RECABADA PARA LA INTEGRACION DEL DELITO QUE SE INVESTIGA.

FECHAS EXTREMAS

AÑO DE APERTURA EXPEDIENTE 2015 INDETERMINADO

FORMATO Ó SOPORTE

PAPEL X FOTOGRAFIAS _____ LIBROS _____ DISQUETES _____ CD ROM _____ ENGARGOLADO _____
 VIDEO _____ OTRO (S) _____ DESCRIBIR _____

VALOR DOCUMENTAL

ADMINISTRATIVO	_____
LEGAL	<u>X</u>
CONTABLE	_____

CARÁCTER FUNCIONAL

TÉCNICO SUSTANTIVO	_____
DE GESTIÓN INTERNA	_____

PLAZO DE CONSERVACIÓN

VIGENCIA COMPLETA	_____ AÑOS
ARCHIVO DE TRÁMITE	_____ AÑOS
ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN	_____ AÑOS

CONFORMACIÓN

NÚMERO DE LEGAJOS	<u>297</u>
NÚMERO DE FOJAS	_____



**CONSTANCIA DE APERTURA DE ACTUACIONES
CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 297**

--- En la Ciudad de México, el día dos del mes de diciembre del dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales actúa en forma legal con dos testigos de asistencia que al final firman para debida constancia de lo actuado:-----

----- **HACE CONSTAR** -----

--- Que siendo la hora y fecha citada con anterioridad se procede a dar inicio al tomo número **CCXCVII (doscientos noventa y siete)**, de la Averiguación Previa al rubro citada, lo anterior para efectos de un mejor manejo del mismo y en atención al número consecutivo correspondiente, el cual comenzará con la foja número **1 (uno)** la cual corresponde a la presente constancia, situación que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar, por lo que no habiendo nada más que hacer constar [REDACTED] por terminada la presente diligencia. -----

----- **C O N S T A T E** -----

TESTIGOS DE A [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.

México, Distrito Federal, a veinte de octubre del dos mil catorce.

CONSIGNACIÓN

VISTA, para resolver la presente averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, instruida en esta Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada, ejerciendo acción penal con detenido, contra:

A) [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, como probables responsables en la comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA contra la salud y Operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto por el artículo 2 fracción I sancionado por el diverso 4 fracción II inciso a) por lo que hace a [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO e inciso b) por lo que hace a [REDACTED] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, todos en relación con los artículos 7° (acción) fracción II (permanente), 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

R) [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de PORTACION DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción III (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.

RUBIAS SALGADO [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de PORTACION DE ARMA (FUEGO) DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción), fracción II (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal

D) [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 83 fracción III, en relación con el artículo 11 inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción III (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal.

Solicitando orden de comparecencia en contra de:

E) [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de Encubrimiento previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal, en relación con los artículos 7° (acción) fracción II (permanente), 8° (acción dolosa), 9°

párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

- F) [REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, como probable responsable en la comisión del delito de uso de documento falso previsto y sancionado en el artículo 173 párrafo III en concomitancia con el 7 (acción), 8 fracciones I y III (acción dolosa) e (instantáneo), 10 párrafo II (los que lo realicen por sí mismos) y artículo 11 inciso c (participación), todos del Código Penal del estado de México; se acredita con los siguientes medios de prueba:

RESULTANDO:

La indagatoria que al rubro se cita se inicia con motivo del parte informativo de puesta a disposición en el que se hace del conocimiento que sobre la carretera MEXICO-TOLUCA, con dirección a la ciudad de Toluca, a la altura del kilómetro 40, los elementos de la policía Federal Ministerial [REDACTED]

[REDACTED] se detuvieron frente al restaurante con razón social Fogón Do Brasil, cuando el policía federal ministerial de nombre [REDACTED] se percata que una persona del sexo masculino se disponía a abordar el asiento del copiloto de una camioneta roja tipo Tacoma, al momento de observarle a la altura de la cintura, como se asomaba la cache de una pistola señalada como Indicio 1, en ese momento el Policía Federal Ministerial [REDACTED]

[REDACTED] menciona que el sujeto de pantalón de mezclilla con sudadera negra que iba abordar el asiento del copiloto de la camioneta se encontraba armado, por lo que de inmediato los policías Federales Ministeriales proceden a aproximarse a las personas que abordaban la camioneta Tacoma, encontrándoles armas de fuego fajadas a la cintura a los sujetos de nombre [REDACTED]

Asimismo dentro de la camioneta se encontró un arma larga conocida como cuerno de chivo.

Cabe señalar que [REDACTED] al momento de la detención se identificó con una credencial de elector con el mismo nombre de [REDACTED], revelando posteriormente ser **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** hermano de [REDACTED] miembros de los Guerreros Unidos, que **SIDRONIO** se encontraba en Toluca, pues la plaza de Iguala se encontraba muy caliente con motivo de la muerte y desaparición de los Jóvenes estudiantes de Ayotzinapan al respecto **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** manifestó: "...el día 26 de septiembre de 2014 aproximadamente a las 03:00 horas recibo un mensaje a mi equipo telefónico BlackBerry por medio de la aplicación de PIN, de parte de **EL GIL** quien me dice que esta la fiesta engrande ya que se habían metido **LOS ROJOS** y que llevaban varias horas ya peleando, al rato te dejo saber más detalles, después siendo cerca de las 14:00 horas aproximadamente me dice que ya tienen a 17 personas que pertenecen al grupo delictivo de **LOS ROJOS**, asimismo me envía una serie de mensajes por PIN, en donde me dice que **FRANCISCO SALGADO VALLADARES** había defendido la plaza y que ya sabían de dónde venían los 17 rojos, así también me refiere que **FRANCISCO SALGADO VALLADARES** pidió apoyo al comandante de la policía estatal de quien no recuerdo su nombre y que este le dice que **NO VAS A RECIBIR AYUDA DE NINGUNA CORPORACION (SEDENA, POLICIA FEDERAL, SEMAR Y LA POLICIA ESTATAL)** esto por instrucciones de Seguridad Pública del estado de Guerrero [REDACTED] así como de [REDACTED] procurador del estado de Guerrero, asimismo de los 17 rojos que ya tenían identificados les manifiestan a **EL GIL** así como a **FRANCISCO SALGADO VALLADARES**, le dicen que el operativo se hizo porque se le dio 300 mil dólares al procurador del estado de Guerrero quien lleva por nombre [REDACTED], Secretario de Seguridad Pública del estado de Guerrero [REDACTED] y para el director de la escuela normal rural de [REDACTED]

5 3

3

AYOTZINAPA, permitiera que miembros de la organización delictiva **LOS ROJOS** se infiltraran en los autobuses con los estudiantes de Ayotzinapa, y la consigna era la de matar a los hermanos [REDACTED] a los que ya mencione, ya que la primer balacera se dio en el auto lavado llamado [REDACTED] los rojos infiltrados se roban tres taxis que son propiedad de los hermanos [REDACTED] logrando llegar hasta el domicilio de estos hermanos quienes al llegar a la casa los hermanos [REDACTED] repelen la agresión saliendo herida la persona encargada de hacer la limpieza en ese domicilio, ahí también fueron asegurados algunos de los rojos infiltrados desconociendo cuantos, asimismo me platico que en ese evento habían recuperado algunas armas largas de calibre 9 mm; y que en los autobuses también habían asegurado armas largas HK y varias armas cortas, para esto los infiltrados llegaron en urvan utilizadas para el transporte y ahí en iguala realizan el robo de camiones pasajeros de la línea estrella de oro, para esto cuando estas personas llegan ya traían tres cuerpos de personas que habían levantado en Chilpancingo, cuerpos que tiran en la terminal esto con la intención de calentar la plaza, en esa misma conversación **EL GIL ME DICE QUE DE LOS 17 ROJOS YA SE HABIAN IDO AL AGUA** aseca que ya los quemaron y que las cenizas las tiraron al agua yo me imagino que es el rio Cocula, y que de parte de ellos habían tenido únicamente tres bajas, para esto [REDACTED] procurador del estado de Guerrero, y el Secretario de Seguridad Pública del estado de Guerrero [REDACTED] y otra persona que está relacionado con algo de salud pero no sé quién era, ya tenían detenido a **FRANCISCO SALGADO VALLADARES**, así como a toda la policía que dependía **FRANCISCO SALGADO VALLADARES**, personas a las que soltó por que la policía comunitaria de Iguala llego y a [REDACTED] dio miedo y este se retiró en helicóptero del lugar, después yo creo que cuando [REDACTED] en un lugar seguro se comunica con **FELIPE FLORES VELAZQUEZ** secretario de seguridad pública de Iguala a quien le dice que mandaría a 5000 comunitarios más los estudiantes de la universidad de Ayotzinapa, mismo que no llegaron a Iguala por que [REDACTED] dijo que los mataría a todos, esto se lo dijo de la oficina de **FELIPE FLORES VELAZQUEZ** secretario de seguridad pública de Iguala quien era el intermediario con [REDACTED] esto ya me lo dijo [REDACTED] por la misma vía PIN, ya después de un número telefónico me andaba buscando **GIL** quien me dice que me voy a enmontar y que se llevaría con él a **FRANCISCO SALGADO VALLADARES** y que se iría rumbo a caculo a las cascadas es una zona turística y que de ahí subiría a la sierra de cocula por ahí sale a tianquizolco, esta es una meseta la que le llaman veinte pueblos de la comunitaria muy grande la que cuenta con diferentes pueblitos, por lo que apoyados con un dispositivo móvil con la aplicación de google maps logro ubicar la meseta en las siguientes coordenadas [REDACTED] con respecto a esos hechos las personas que tienen el conocimiento del paradero de los estudiantes son **EL GIL** y **FRANCISCO SALGADO VALLADARES** así como las personas que dependen de él cómo **ELCHUKY** este es jefe de una célula de sicarios, siendo esto todo lo que me consta...”

Esta aseveración cobra sustento pues **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** tuvo que cambiarse el nombre y aparentar ser otra personas para continuar libre en Toluca, enterado de los Hechos de Ayotzinapan en que si bien es cierto señala no haber participado, aporta información relevante y puntual de cómo ocurrieron los hechos y como hubo intervención de autoridades locales.

Y [REDACTED] en su declaración señala que fue contactado para reunirse con **SIDRONIO CASARRUBIAS**, para realizar negocios, sin embargo en su vehículo Tacoma asegurado se encontró un maletín el cual contenía información de contratos mercantiles, cotizaciones, y un documento original del extracto de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] nombre ficticio de **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** que estaba utilizando para pasar desapercibido por las autoridades, en lo que se quitaban los reflectores de Iguala por la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapan.

PRIVILEGIO DE COMUNICACIÓN
del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

AYOTZINAPA, permitiera que miembros de la organización delictiva **LOS ROJOS** se infiltraran en los autobuses con los estudiantes de Ayotzinapa, y la consigna era la de matar a los hermanos [REDACTED] a los que ya mencione, ya que la primer balacera se dio en el auto lavado llamado [REDACTED] ahí los rojos infiltrados se roban tres taxis que son propiedad de los hermanos [REDACTED] logrando llegar hasta el domicilio de estos hermanos quienes al llegar a la casa los hermanos [REDACTED] repelen la agresión saliendo herida la persona encargada de hacer la limpieza en ese domicilio, ahí también fueron asegurados algunos de los rojos infiltrados desconociendo cuantos, asimismo me platico que en ese evento habían recuperado algunas armas largas de calibre 9 mm, y que en los autobuses también habían asegurado armas largas HK y varias armas cortas, para esto los infiltrados llegaron en urvan utilizadas para el transporte y ahí en iguala realizan el robo de camiones pasajeros de la línea estrella de oro, para esto cuando estas personas llegan ya traían tres cuerpos de personas que habían levantado en Chilpancingo, cuerpos que tiran en la terminal esto con la intención de calentar la plaza, en esa misma conversación **EL GIL ME DICE QUE DE LOS 17 ROJOS YA SE HABIAN IDO AL AGUA** o sea que ya los quemaron y que las cenizas las tiraron al agua yo me imagino que es el río Coquila, y que de parte de ellos habían tenido únicamente tres bajas, para esto [REDACTED] procurador del estado de Guerrero, y el Secretario de Seguridad Pública del estado de Guerrero [REDACTED] y otra persona que está relacionado con algo de salud pero no sé quién era, ya tenían detenido a **FRANCISCO SALGADO VALLADARES** así como a toda la policía que dependía **FRANCISCO SALGADO VALLADARES**, personas a las que soltó por que la policía comunitaria de Iguala llego y a [REDACTED] le dio [REDACTED] y este se retiró en helicóptero del lugar, después yo creo que cuando el se encontró en un lugar seguro se comunica con **FELIPE FLORES VELAZQUEZ** secretario de seguridad pública de iguala a quien le dice que mandaría a 5000 comunitarios más los estudiantes de la universidad de Ayotzinapa, mismo que no llegaron a Iguala por que [REDACTED] s dijo que los mataría a todos, esto se lo dijo de la oficina de **FELIPE FLORES VELAZQUEZ** secretario de seguridad pública de iguala quien era el intermediario con [REDACTED] esto ya me lo dijo [REDACTED] por la misma vía PIN, ya después de un número telefónico me andaba buscando **GIL** quien me dice que me voy a enmontar y que se llevaría con él a **FRANCISCO SALGADO VALLADARES** y que se iría rumbo a caculo a las cascadas es una zona turística y que de ahí subiría a la sierra de cocula por ahí sale a tianquizolco, esta es una meseta la que le llaman veinte pueblos de la comunitaria muy grande la que cuenta con diferentes pueblitos, por lo que apoyados con un dispositivo móvil con la aplicación de google maps logro ubicar la meseta en las siguientes coordenadas [REDACTED] con respecto a esos hechos las personas que tienen el conocimiento del paradero de los estudiantes son **EL GIL** y **FRANCISCO SALGADO VALLADARES** así como las personas que dependen de el cómo **ELCHUKY** este es jefe de una célula de sicarios, siendo esto todo lo que me consta..."

Esta aseveración cobra sustento pues **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** tuvo que cambiarse el nombre y aparentar ser otra personas para continuar libre en Toluca, enterado de los Hechos de Ayotzinapan en que si bien es cierto señala no haber participado, aporta información relevante y puntual de cómo ocurrieron los hechos y como hubo intervención de autoridades locales.

Y respecto a [REDACTED] en su declaración señala que fue contactado para reunirse con **SIDRONIO CASARRUBIAS**, para realizar negocios, sin embargo en su vehículo Tacoma asegurado se encontró un maletín el cual contenía información de contratos mercantiles, cotizaciones, y un documento original del extracto de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], nombre ficticio de **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** que estaba utilizando para pasar desapercibido por las autoridades, en lo que se quitaban los reflectores de Iguala por la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapan.

PRIMERO. Al Ministerio Público de la Federación le compete el ejercicio de la acción penal de acuerdo a los artículos 16, 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 2º, 6º, 134, 136, fracciones I y II, 194 fracción XIV inciso 2) y XV y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales; 3º, 4º fracción I, Apartado A, incisos b), c), d), r) y apartado B), inciso a), 11, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2 fracción III, 32 de su Reglamento y 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de delitos federales.

SEGUNDO. Ese Juzgado de Distrito, es competente para conocer del asunto, por tratarse de delitos del orden federal previstos en leyes federales, como lo es la Ley General de Salud y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos así como operaciones con recursos de procedencia ilícita, así también en términos del artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y atendiendo Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior al acreditarse que los presentes hechos tuvieron verificativo en la carretera México- Toluca, tal como se desprende del parte de puesta a disposición y diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada así como por lo referido por los propios consignables

Además de que de conformidad al artículo 6º y siguiente del Código Federal de Procedimientos Penales, se acreditan los extremos de la competencia ordinaria, debiendo conocer de los presentes hechos el Órgano Jurisdiccional Federal del lugar.

Sin que pase inadvertido que de acuerdo con lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 16 Constitucional, una autoridad librara válidamente una orden de aprehensión, atendiendo a los criterios legales como son territorio, **es decir es competente para conocer de un delito el Juez del lugar donde se comete, la materia derivado de la organización de nuestro país como una República Federal y en atención al contenido del pacto federal en su artículo 4º que establece el conocimiento de delitos de orden federal contemplados en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, y conexidad prevista en el artículo 10, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales en donde se dispone que el Ministerio Público Federal es competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales y los jueces federales tendrán competencia para juzgarlos.

Sin que se soslayen las leyes reglamentarias y orgánicas, o acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ó el Consejo de la Judicatura Federal, aun y cuando normativamente se encuentren por debajo de los ordenamientos incoados.

Es importante resaltar que esta decisión es **facultad exclusiva de esta Representación Social de la Federación**, en atención a que **el legislador dotó de esa facultad única y exclusivamente al Ministerio Público de la Federación, en su fase conclusiva de la etapa de averiguación previa, es decir al momento de ejercer acción penal**, por ser este quien cuenta con los elementos necesarios para determinar el conocimiento de los hechos al órgano jurisdiccional, que esté considere.

Destacándose que esta decisión es **facultad exclusiva de esta Representación Social de la Federación**, en atención a que **el legislador dotó de esa facultad a única y exclusivamente al Ministerio Público de la Federación, en su fase conclusiva de la etapa de averiguación previa, es decir al momento de ejercer acción penal**, por ser este quien cuenta con los elementos necesarios para determinar el conocimiento de los hechos al órgano jurisdiccional, que esté considere siendo en este caso el órgano jurisdiccional federal. **Razón por la cual esta Representación Social de la Federación, alude la competencia de Su Señoría**, toda vez que los presentes hechos atañen un bien jurídico tutelado tan relevante como lo es la salud pública.

TERCERO: El artículo 16 constitucional, para librar una orden de aprehensión, exige se satisfagan los siguientes requisitos:

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

6
B
5
000

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

Que exista denuncia, querrela o acusación que verse respecto un hecho determinado que la ley castigue cuando menos con pena privativa de libertad; y

Que tal denuncia, querrela o acusación esté apoyada en datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

CUARTO. El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

"...El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley..."

En ese orden de ideas, no resulta ocioso señalar que, para este momento, no se requiere como exigencia procesal la acreditación plena del delito, en virtud de que el análisis del cuerpo del delito, en esta etapa procedimental, tiene un carácter presuntivo. Esto significa que el estándar probatorio debe ceñirse a establecer si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Instituir lo contrario, conllevaría a establecer en definitiva que se ha cometido un delito, por lo que no tendría sentido el proceso. Lo anterior en manera alguna constituye una contravención al principio de presunción de inocencia, pues éste involucra únicamente que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. Tiene aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para su Señoría en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de rubro y texto siguientes:

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito solo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos

objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba. Registro 160621, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2, p. 912, jurisprudencia, Penal. Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.)

ESTADO MEXICANO
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
MATERIA DE SECUESTRO

QUINTO. En cumplimiento a los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede al estudio del cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado; como a continuación se precisa:

SEXTO.- El delito de Delincuencia Organizada (con la finalidad de cometer delitos contra la salud y el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita), que se imputa a 1. [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO Y A 2. [REDACTED] se encuentra previsto y sancionado en el artículo 2º fracción I sancionado por el diverso 4 fracción II inciso a) por lo que hace a SANTIAGO [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO e inciso b) por lo que hace a [REDACTED] la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en relación al 7º párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (delito permanente), 8º (hipótesis de acción dolosa) 9º párrafo primero (hipótesis de obra dolosamente el que: conociendo los elementos del tipo, quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13 fracción II (los que lo realicen por sí) del Código Penal Federal, mismos que señalan:

Artículo 2.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes; serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I.- (...) contra la salud y Operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 Bis.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2º. De esta Ley:

- a) ... de Derechos Humanos.
- b) ... y Servicios a la Comunidad
- c) ... de Investigación

b). A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

De la anterior transcripción se establece que los elementos que integran el cuerpo del delito de Delincuencia Organizada, en los términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales son los siguientes:

- a) Que tres o más personas se organicen de hecho:
- b) Que dicha organización sea en forma permanente o reiterada;
- c) Con el fin de llevar a cabo conducta que por sí o unidas a otras tengan la finalidad o resultado de cometer el ilícito de contra la salud.

Previo a la acreditación de los elementos constitutivos del delito en estudio, cabe precisar que se trata de un tipo de naturaleza plurisubjetivo, ya que para su conformación se requiere que sus participantes sean tres o más, lo cuales deben estar organizados de manera permanente, bajo normas jerárquicas de disciplina y obediencia: con lo cual vulneren cualquiera de los bien jurídicos por la norma tutelados, como son la seguridad pública, la soberanía y seguridad de la nación en general y en lo particular la salud pública.

Organización dentro de cual están perfectamente encomendadas y distribuidas las funciones; pues existen personas que administran, dirigen o supervisan; otras que constituyen la fuerza de trabajo, que ejecutan las órdenes que les son encomendadas como someter a las víctimas, cuidarlas y otros que realizan la negociación del rescate.

Es decir que los miembros de la agrupación, con reciproca conciencia de obrar en común, se organizan para ejecutar de manera permanente y reiterada una conducta colectiva, en cuya realización, el comportamiento de cada uno representa la actuación fraccionada de una voluntad común, en este caso la realización de secuestro de personas.

De lo anterior, se advierte que debe demostrarse el elemento objetivo o externo, consistente en la existencia de una organización de tres o más personas, de la cual el o los activos formen parte; el elemento de carácter subjetivo específico, referido a la finalidad de realizar conductas delictivas; y el de naturaleza normativa, relativa a que estas se lleven a cabo de manera permanente o reiterada.

Sin que se requiera calidad específica, pues cualquier persona puede incurrir en ella, pero si un concurso necesario para su conformación, pues por lo menos se requiere sean tres las que se organicen.

Su resultado es de naturaleza formal, pues sus efectos no trascienden en el mundo fáctico o material, sino que traen como consecuencia únicamente resultados jurídicos, mientras que el objeto material, de manera genérica, es la sociedad y en particular algunos de sus integrantes, por ser estos quienes resienten propiamente, la acción de los activos.

En cuanto a circunstancias de lugar, modo y ocasión, no se requiere de alguna específica; sin embargo, es necesario acreditar la relativa a la temporalidad, pues esta debe ser de carácter permanente o reiterada.

En relación con la expresión "organicen", su naturaleza es normativa, pues deviene de una interpretación de tipo cultural, conceptualizándose como el establecimiento de complejas reglas de orden y disciplina, así como el desempeño de un rol específico de funciones dentro de la propia asociación.

Respecto al elemento de temporalidad "permanente o reiterada", dimana igualmente de una valoración del mismo carácter cultural, cuyo contexto para los efectos del delito, se entiende como el propósito de la organización respecto de su permanencia y estabilidad, en el desempeño de su empresa criminal; de ahí que debe establecerse sin lugar a dudas si esa

temporalidad de pertenencia en la empresa criminal lo es precisamente de modo permanente o en su caso de manera reiterada; para los efectos del delito, se entiende como el constante o continuo despliegue de conductas lícitas o ilícitas de los miembros de dicha organización, que tienen como finalidad principal el éxito en el objetivo básico para el cual fue integrado el grupo delictual, en este caso el cometer el ilícito de contra la salud.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente el criterio orientador sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en la Jurisprudencia II.1° P./J/7 visible en la página 1485, Tomo XVII, Marzo de 2003, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo tenor es el siguiente:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El delito de delincuencia organizada (antes asociación delictuosa) previsto por el artículo 178 del Código Penal del Estado de México, tiene como elementos los siguientes: a) Que una persona tenga participación en una agrupación o banda organizada; b) Que la finalidad de ésta sea cometer delitos; y c) Que con lo anterior afecte bienes jurídicos de las personas o de la colectividad; en tal virtud, cuando no existe elemento probatorio alguno que indique que la agrupación o banda estaba organizada, es decir, que tuviera un carácter más o menos permanente, con un régimen establecido y el fin de ejecutar diversos hechos delictuosos, por no advertirse la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución de delitos indeterminados, es claro que no basta la participación conjunta de personas en la comisión de un delito para estimar que se actualizaría el ilícito delictivo, toda vez que de ser así se confundiría el delito con la coautoría.

Sentado lo anterior podemos afirmar que los elementos constitutivos del delito aquí mencionado, se encuentran demostrados a cabalidad, con las constancias que integran el presente expediente, mismos que se procede a analizar por separado:

PRIMER ELEMENTO.

El primer elemento del cuerpo del delito en estudio, relativo a que tres o más se organicen de hecho, se acredita con los siguientes medios de prueba:

Dada la naturaleza del ilícito de que se trata, la complejidad de su estructura, sus fines y permanencia delictiva, el legislador previó reglas específicas para la acreditación de dicho injusto.

En efecto, el artículo 40 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece que para efectos de la comprobación de los elementos de tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en los hechos y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 41 de la citada Ley, señala que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere dicha ley.

Por lo anterior, del medio probatorio relativo a la existencia de la organización delictiva denominada "GUERREROS UNIDOS", se acredita indiciariamente de conformidad con lo previsto por el primer y segundo párrafo del artículo 41, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la documental pública, consistente en el auto de plazo constitucional, de fecha catorce de septiembre del dos mil trece, dictado dentro del exhorto 2733/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito del estado de Sonora, deducido de la causa penal 42/2013, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Guerrero, con sede en Iguala, contra [REDACTED]

[REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto por el artículo 2, fracción VII (Secuestro previsto en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), sancionado por el

diverso 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; SECUESTRO en agravio de [REDACTED] previsto en el artículo 9º, fracción I, inciso a), en relación con el 10, fracción I, incisos a), b), c), e) y 11, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ambos delitos en concordancia con el 7º párrafo primero (hipótesis de acción), fracción II (permanente), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13, fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal; y CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y LAS NORMAS DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN, previsto y sancionado por el artículo 220, del Código Penal para el estado de Guerrero, relacionado con la fracción V, del artículo 129 Bis 1, en concordancia con el artículo 12 (hipótesis de acción), artículo 14, fracción I (delito instantáneo), artículo 15 (hipótesis de acción dolosa) y 17, fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal vigente para el estado de Guerrero.

En dicha resolución el juez de la causa estimó acreditados hasta esa etapa procesal, tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad de los imputados, en el delito de delincuencia organizada, toda vez que del cumulo de pruebas que se aportaron en la indagatoria, se acreditó que los inculpados, probablemente estaban organizados con otros sujetos (más de tres), de forma permanente, de manera consciente y voluntaria con la finalidad de realizar actividades relacionadas con el delito de secuestro.

Ello porque de las constancias de autos se desprende que pertenecían a la organización criminal denominada "GUERREROS UNIDOS", dedicada al menos a ejecutar el delito de secuestro, con radio de acción en las ciudades Taxco e Iguala en el estado de Guerrero, todos bajo las órdenes del sujeto del sujeto que hasta el momento sólo es conocido como [REDACTED]; organización [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] era el jefe de sicarios y era quien daba las órdenes y éste a su vez a los inculpados (sicarios) [REDACTED]

Asimismo el Juez resolutor, considero que quedó acreditado que la labor de los inculpados en dicha organización criminal era encargarse de "levantar" a las víctimas de secuestro de los cuales se negociaba exigiendo a los familiares de las víctimas el pago de rescate para la liberación de las mismas; siendo [REDACTED]

[REDACTED]. Así también existen más integrantes de la organización criminal denominada "GUERREROS UNIDOS", los cuales únicamente [REDACTED]

[REDACTED] cuya función es la de guardar las armas en un terreno que se encuentra cerca de su casa.

De igual forma la existencia de la organización delictiva denominada "GUERRERO UNIDOS" se acredita indiciariamente de conformidad con lo previsto por el primer y segundo párrafo del artículo 41, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la documental pública, consistente en el auto de plazo constitucional, de fecha trece de junio de dos mil doce, dictado en el exhorto 624/20012-VIII (649/2012), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, en el que se le dictó auto de formal prisión contra [REDACTED]

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

13

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

[REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de DELINCUENCIA ORGANIZADA –BAJO EL SUPUESTO DE COMETER DELITOS DE SECUESTRO–, previsto en el artículo 2, fracción VII, y sancionado en el 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; contra [REDACTED]

[REDACTED] por el delito de SECUESTRO, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] previsto en el artículo 9º, fracción I, inciso a), en relación con el 10, fracción I, incisos a), b) y c) –agravantes–, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en términos del artículo 13, fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal.

En dicha resolución el Juez de la causa tuvo por demostrado sin lugar a duda, la existencia de la organización criminal denominada “GUERREROS UNIDOS”, conformada por más de tres personas, cuyo principal líder lo era, hasta antes de su detención [REDACTED] [REDACTED] dentro de la cual había delegado las funciones en diversos de sus integrantes, entre quienes se encontraban [REDACTED]

[REDACTED] entre otros, quienes tenían perfectamente bien definidas sus funciones, así, algunos de los activos llevaban a cabo materialmente la privación de la libertad de los pasivos, unos más los cuidaban para evitar que se escaparan, otros tantos los alimentaban, mientras alguno o algunos más eran quienes se encargaban de negociar y en su caso, cobrar los rescates.

Documentales públicas que obran en la red de intranet del Poder Judicial de la Federación y que constituyen un hecho público y notorio, porque son datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, y porque la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “Internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Al respecto tienen aplicación el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con registro número 168124, de la Tesis XX 2º.J/24, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de enero de 2009, página 2470, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.- Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de amparo, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “Internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de

14

sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Así como el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con registro 183053, en la Tesis XXI 3º. J/7, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena época, Tomo XVII, del mes de octubre de 2003, página 804, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Las publicaciones en la red de Internet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para conectar las computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del País, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.

Expuesto lo anterior, esta Representación Social de la Federación, considera que en autos se encuentra plenamente acreditada la existencia de la organización criminal que se autodenomina "GUERREROS UNIDOS", con el medio probatorio antes señalado, de cuyo contenido se aprecia que efectivamente, en el estado de Guerrero, más de tres personas se han organizado de hecho para llevar a cabo el ilícito de Delincuencia Organizada con la finalidad de cometer delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como cometer otros ilícitos del orden federal, como es el de portación de Armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o fuerza Aérea, contra la salud, así como el delito de secuestro en agravio de varias personas, siendo que cabe referirse que para tal comisión delictiva de Delincuencia Organizada, se encuentran debidamente estructurados, toda vez que cuentan con un líder dicha organización, el cual, a su vez, cuenta en grado inferior, con los que se denominan "jefe de plaza", siendo de entre uno o dos sujetos que están responsables de que el Estado, como lo es Guerrero y Morelos, se encuentre predominantemente controlado en el nivel delincencial por su organización que conocemos como "GUERRERO UNIDOS", para efectos de ejecutar sus actividades ilícitas, como es el trasiego de droga, venta de narcóticos, secuestros, cobro de rentas a giros comerciales, extorsiones, robo de vehículos, homicidios, y vigilancia del movimiento de las autoridades militares, federales y estatales, ello, con el fin de allegarse de efectivo, para intentar incrementar su hegemonía y control en dicho estado; por lo que para realizar dichas conductas, se estructuran con el factor humano, o sea, con hombres y mujeres, el cual, se integra en grupos y a estos se les denomina "células", existiendo diversas "células", que tienen funciones distintas, siendo que se encuentra la célula que se encargan de llevar a cabo, el trasiego de drogas, asimismo se encuentra la célula que se denomina como la de "sicarios", compuesta por aquellos sujetos activos, que cuentan con el armamento suficiente y dotado por su propia organización para privar de la vida a integrantes de grupos rivales o de otros carteles, o que se encarga de secuestrar o brindar protección a sus líderes o jefes, asimismo se entiende que es el brazo armado de "Guerreros Unidos", y que con sus funciones que desempeñan, respaldan a su organización para continuar con el apoderamiento de la región del Estado de Morelos y continuar con su hegemonía en el Estado de Guerrero; otra célula es la que integran los "halcones", los cuales su función es de vigilar los movimientos, traslados y circulación vehicular de las autoridades federales o militares o estatales, comunicándose entre sí, y son sus jefes, para que no les coarten sus actividades ilícitas; otra célula es la que integran algunos servidores públicos, siendo que esta célula, se compone por policías de diversas corporaciones, quienes se encargan de proporcionar información de las actividades realizadas por elementos del Ejército, Marina o Policía Federal o Policía Estatal, que se encuentran en el constante combate al secuestro,

PGR

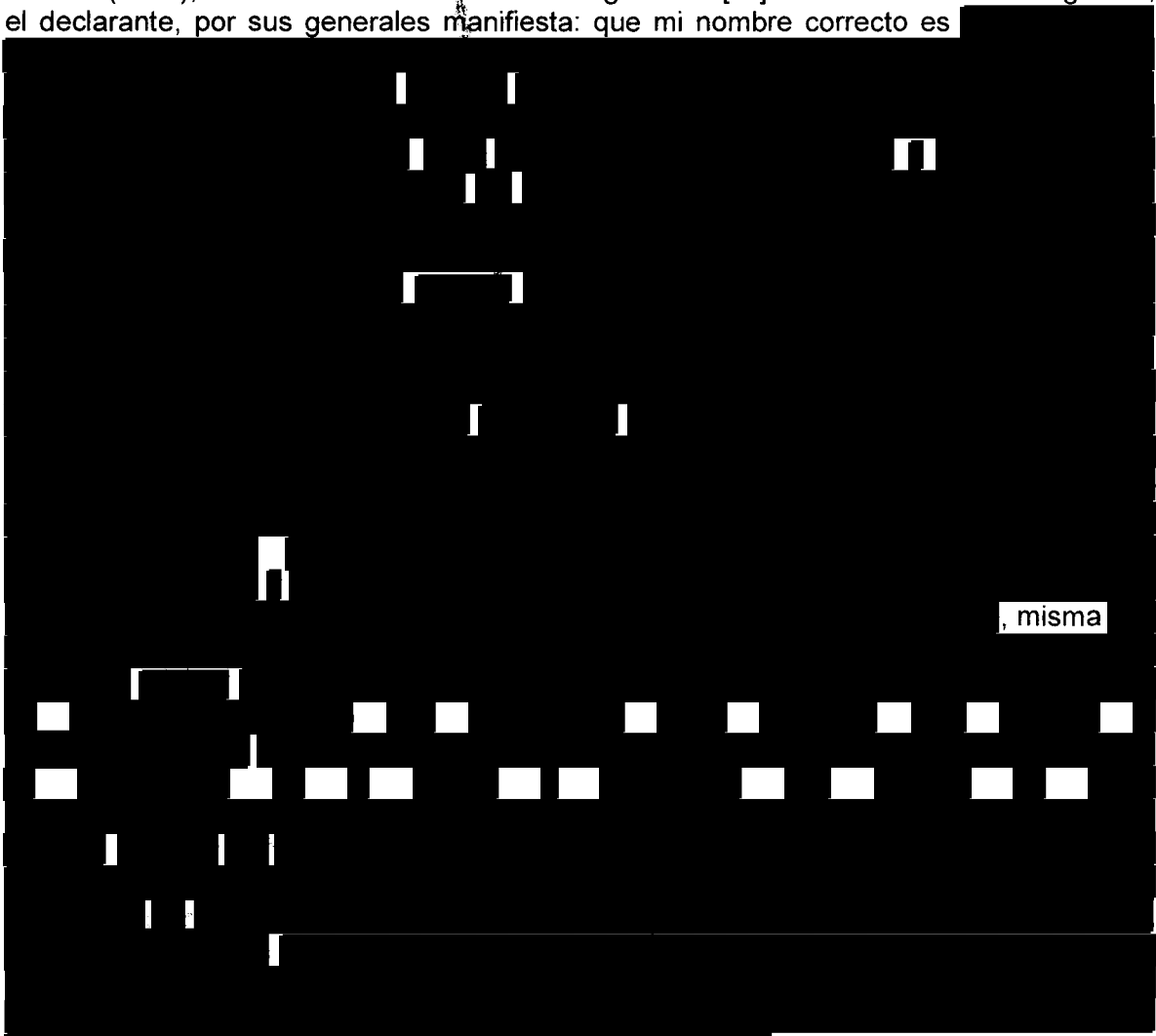
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

narcotráfico y contra la delincuencia organizada, así como la prevención de delitos; además se encuentra en la conformación de dicha estructura, la célula que se dedica al secuestro, cuya actividad es de recabar otros ingresos para la propia organización, o para el cubrir los pagos de sus propios integrantes, los cuales de cualquier manera y sin duda alguna se denota que son recursos de procedencia ilícita, por lo que esta célula, cabe mencionar que a su vez, se distinguen diversas células, siendo, la célula que intercepta a la víctima o víctimas de secuestro, misma que la traslada a la casa de seguridad o zona abierta de un campo, de un sembradío o de un monte, hasta en tanto otra célula recibe al sujeto pasivo, por lo que en dicho sitio, es otra célula, que se encarga de vigilar, custodiar y alimentar, a la víctima, hasta en tanto se llevan a cabo las negociaciones con la familia del pasivo, para exigirles cantidades altas de dinero que van desde varios miles de pesos y que en el transcurso del tiempo y las negociaciones realizadas, se han efectuado pagos de rescate por cientos de miles de pesos, también se encuentra la célula, integrada por aquellos sujetos activos que una vez que tienen conocimiento que se ha llevado a cabo el pago de rescate, proceden a trasladar a la víctima de la casa de seguridad al sitio de liberación; y aquella como la que integran los sujetos activos, encargada de ocultar las ganancias de sus actividades ilícitas, adquiriendo en inmuebles como terrenos y casas, para después construir en ellas. Asimismo cabe mencionar que existen otras células encargadas del comercio en su modalidad de venta de estupefacientes, y cuyos miembros en las funciones y actividades emprendidas, ejercen tal ilicitud de comercio, que en forma organizada son parte de la estructura que contribuye al ingreso de la economía y sustento de la organización.

ERLA DE SECUG

Asimismo y atendiendo el requisito previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 41, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el vínculo de los activos a la organización delictiva de la que venimos hablando, se acredita con la declaración ministerial del inculpado Norman Isai Alarcón Mejía, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual manifestó lo siguiente: "[...] Continuando con la diligencia, el declarante, por sus generales manifiesta: que mi nombre correcto es



, misma

DECLARA Que no estoy

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n
em

[REDACTED] ue e

[REDACTED] Fre
den

[REDACTED] e
e
do
o

[REDACTED] a los

[REDACTED] n
s

[REDACTED] se
us
n
ad
es

[REDACTED] o
e
n
a

[REDACTED] d
; que al tener

[REDACTED] eg
o
n

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

, manifiesta que lo único

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

que sé, es lo que se ha dicho por los medios de difusión, siendo todo lo que tiene que declarar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. Acto seguido y con fundamento en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad ministerial federal, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro de la presente averiguación previa, procede a realizar las preguntas directas que a continuación se enlistan, las cuales son presenciadas en todo momento por el Defensor Público Federal: PRIMERA.- Que diga el declarante

RESPUESTA.- . SEGUNDA.- Que diga el declarante

RESPUESTA.- de ind. TERCERA.- Que diga el declarante

RESPUESTA.- CUARTA.- Que diga el declarante

a. RESPUESTA.- QUINTA.- Que diga el declarante

a RESPUESTA. Continuando con el uso de la voz, el Defensor

Público Federal manifiesta: Que desea PRIMERA:

RESPUESTA.- SEGUNDA.- Que diga el declarante

RESPUESTA.- TERCERA.- Que diga el declarante

RESPUESTA.- No; CUARTA.- Que diga aproximadamente

A LA QUINTA. Que diga mi defendido RESPUESTA.

A LA SEXTA. Que diga mi defendido RESPUESTA.-

A LA SEPTIMA. Que diga mi defendido RESPUESTA

- A LA OCTAVA.- Que diga - RESPUESTA.-

- A LA NOVENA.- Que diga si ha pertenece A LA DECIMA.- Que diga si

- RESPUESTA.- A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga

- RESPUESTA.- A LA DECIMA SEGUNDA.- Que diga si dentro

- RESPUESTA.- A LA DECIMA TERCERA.- Que diga mi

RESPUESTA.-

De igual forma el vínculo de los indiciados a la organización delictiva de "Los Guerreros Unidos", se acredita con la declaración ministerial del indiciado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO alias EL CHINO, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual manifestó lo siguiente: "[...] MANIFIESTA

[Redacted text block containing the continuation of the declaration and other procedural notes, including the words 'que', 'da', 'de', 'es' visible through the redaction.]

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

estructura siguiente: C

GUERREROS UNIDOS siendo la

as también sé que MARIA DE LOS

ANGELES PINEDA VILLA

quien

Ma G

do e

S

e
le

...GIL
...yaban
...de
...ce
...po

A

procurador del estado de
así

como a FRANCISCO SALGADO VALLADARES, le

repelen la agresión

VALLADARES
VALLADARES.

FRANCISCO SALGADO
FRANCISCO SALGADO

FELIPE FLORES VELAZQUEZ

FELIPE FLORES VELAZQUEZ

FRANCISCO SALGADO
de
VALLADARES y

21 0.

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

[REDACTED]

GIL y FRANCISCO SALGADO VALLADARES ELCHUKY

[REDACTED]

SALGADO VALLADARES de EL GIL y FRANCISCO

[REDACTED]

LOS ROJOS. Acto seguido se pone a la vista del declarante los indicio afecto a la puesta a disposición de los que reconoce como suyo el indicio marcado con el número de indicio 2, el que corresponde a una credencia de elector expedida a favor de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

de la misma forma el compareciente identifica los indicios marcados con los números de indicios 5, 6, 7 y 8 a lo que manifiesta que la intención del declarante es cooperar con la autoridad por lo que no cuenta con motivo alguno por el cual no podría dar las contraseñas de su números telefónicos por lo que refiere que las contraseña de los equipos telefónicos identificado con el número de indicio número 6 cuenta con la contraseña COOKIE, de la misma forma reconoce el indicio marcado con el número, así mismo se le pone a la vista el indicio marcado con el número 13, que corresponde a un juego de llaves mismas que el compareciente refiere que son de su propiedad ya que son de su automóvil tipo tacoma. A preguntas de la Representación Social de la Federación el compareciente señala que diga el declarante si conoce a

esta persona

[REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO alias EL CHINO

[REDACTED]

manifestó: Que desea interrogar a su representado de la siguiente manera: PRIMERA: Que diga el declarante si antes de que iniciara esta diligencia le hice saber en entrevista privada, que estaba en condiciones, atendiendo el contenido del artículo 20 constitucional, de rendir declaración o abstenerse de hacerlo con relación a los hechos en los que se le involucra. RESPUESTA.- Si, SEGUNDA.- Que diga el declarante

RESPUESTA.- , TERCERA.- Que

22 20 0213

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

diga el declarante si [REDACTED] RESPUESTA.- CUARTA.- Que diga
 [REDACTED] RESPUESTA. M [REDACTED] el [REDACTED]
 A LA QUINTA. Que diga mi
 defendido [REDACTED] RESPUESTA. [REDACTED] A LA SEXTA.
 Que diga mi defendido [REDACTED]
 RESPUESTA.- [REDACTED]
 A LA
 SEPTIMA. Que diga [REDACTED]
 RESPUESTA.- [REDACTED]
 [REDACTED] - A LA OCTAVA.- Que diga si ha
 [REDACTED] - RESPUESTA.- [REDACTED]
 s [REDACTED] o.- A LA NOVENA.- Que diga el lugar f
 RESPUESTA.- [REDACTED]
 [REDACTED] A LA DECIMA.- Que diga si en
 algun [REDACTED]
 RESPUESTA.- A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga si al momento [REDACTED]
 RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA
 SEGUNDA.- Que diga [REDACTED]
 [REDACTED] - RESPUESTA.- [REDACTED]
 A LA DECIMA TERCERA.- Que diga mi [REDACTED]
 [REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]
 A LA DECIMA
 CUARTA.- Que diga si tiene [REDACTED]
 [REDACTED] - [REDACTED]
 A LA DECIMA
 QUINTA.- Que diga si [REDACTED] SA
 [REDACTED] - RESPUESTA.- [REDACTED]
 - A LA DECIMA SEXTA.- Que diga [REDACTED]
 [REDACTED] - [REDACTED]
 RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA SEPTIMA.- Que diga si
 en [REDACTED]
 de [REDACTED] - RESPUESTA.- [REDACTED] ...

AMPLIACION DE DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO del dieciocho de octubre de dos mil catorce, en la que declara: "... ratifica el contenido y la firma de la declaración de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, así mismo desea señalar, Que comparezco libremente en compañía de mi abogado particular, y me hago sabedor del artículo 35, Fracción segunda de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el cual dice: "II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicio para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes", por lo que en este acto es mi deseo rendir mi declaración a efecto a acogerme a los derechos que prevé el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que tal como lo he referido [REDACTED]

"GUERREROS UNIDOS", fundada por [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] JOSE LUIS ABARCA [REDACTED] María de los

[REDACTED]

[REDACTED] a EL GIL,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a LOS GUERREROS.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], incluso en

[REDACTED]

[REDACTED], Tierra

[REDACTED] Caliente, Guerrero,

[REDACTED]

[REDACTED] del

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

27
24 21 0

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

asimismo EL

Por otro lado,

, y ahora

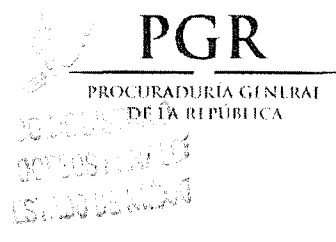
ROJOS,

los ROJOS

ROJOS

que sólo se

25
23
22
00



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

Declaraciones que deben ser valorados prudentemente como indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al reunir los requisitos del numeral 289 del ordenamiento legal citado en último término, ambos de aplicación supletoria según lo prevé el diverso 7° de la Ley Especial citada; pues al rendir su testimonio se encontraban asistidos del defensor Público Federal y defensor de oficio respectivamente, esto es, los señalamientos que hicieron contra los involucrados, son claros y precisos, vertidos sin dudas ni reticencias.

Igualmente sustenta lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible en la página 1511, del Tomo XXIII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a mayo de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:

CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

No obstante a lo anterior se encuentra en copia certificada las declaraciones de:

Declaración Ministerial y Constancia de llamada del Inculpado [REDACTED], la cual incluye Credencial del Defensor Público Federal, ambas de fecha (14) Catorce de Octubre de (2014) Dos Mil Catorce.

"[...] Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación y una vez que me fue leída las imputaciones que existe en mi contra en presencia de mi defensor deseo manifestar lo siguiente: Que siendo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] quien manejaba, hacia [REDACTED] Iguala [REDACTED] con el Subdirector Cesar Nava [REDACTED] Cesar Nava Nava le [REDACTED] gar indicado que correspondía al Periférico colindando con la calle Álvarez, en Iguala, me percate que no existía ninguna balacera al momento de nuestra llegada, [REDACTED] por lo que Cesar Nava Nava [REDACTED] ya que las

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

26 24 22

Cesar Nava Nava

Cesar Nava Nava,

de Iguala, en donde estuvimos aproximadamente una hora y en ese lapso me percato que Cesar Nava Nava

Cesar Nava Nava

le

aproximadamente a

Cesar Nava Nava

y siendo aproximadamente

e Cesar Nava

de Iguala

escuchando

Iguala

Cesar Nava

Cesar Nava Nava

Siendo todo lo que deseo declarar. ----- Acto seguido esta Representación Social de la Federación de conformidad con lo establecido por los numerales 156 y 180 de Código Federal de Procedimientos Penales procede a realizar al declarante interrogatorio al tenor de las siguientes preguntas: PRIMERA.- Que diga el declarante

RESPUESTA.-

la

SEGUNDA.- Que diga el

RESPUESTA.-

25
27

o. **TERCERA.-** Que diga el declarante [REDACTED]

RESPUESTA.- [REDACTED] **CUARTA.-** que diga el declarante [REDACTED]

[REDACTED] **RESPUESTA.-** [REDACTED]

QUINTA.- Que diga el declarante [REDACTED] **RESPUESTA.-** [REDACTED]

[REDACTED] **SEXTA.-** Que diga el declarante [REDACTED]

RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] **SÉPTIMA.-** Que diga [REDACTED]

OCTAVA.- Que diga el declarante [REDACTED] **RESPUESTA.-** [REDACTED] **S NOVENA.-** [REDACTED]

Que diga el declarante [REDACTED] **RESPUESTA.-** [REDACTED] **DECIMA.-** Que diga el declarante [REDACTED]

[REDACTED] **RESPUESTA.-** [REDACTED] **DECIMA PRIMERA.-** Que manifieste [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] **RESPUESTA.-** [REDACTED]

DECIMA SEGUNDA.- Que diga el declarante [REDACTED] **RESPUESTA.-** [REDACTED]

----- Acto continuo, esta Representación Social de la Federación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede a colocar a la vista del declarante diversas fotografías relacionadas con la indagatoria en que se actúa las cuales al tenerlas a la vista señala en las mismas textualmente: 1. [REDACTED]

[REDACTED] 2. [REDACTED]

[REDACTED] 3. [REDACTED]

[REDACTED] 4. [REDACTED]

[REDACTED] 5. [REDACTED]

[REDACTED] 6. [REDACTED]

[REDACTED] 7. [REDACTED]

[REDACTED] 8. [REDACTED]

[REDACTED] 9. [REDACTED]

[REDACTED] 10. [REDACTED]

[REDACTED] 11. [REDACTED]

[REDACTED] 12. [REDACTED]

[REDACTED] 13. [REDACTED]

[REDACTED] 14. [REDACTED]

Copia Certificada de la Declaración Ministerial y Constancia de llamada del Inculpado incluye Credencial del Defensor Público Federal,

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

RECIBIDO
EN LA UNIDAD
ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO
[...]

[REDACTED]

Cucula Guerrero,

[REDACTED], manifestando que había
recibido instrucciones vía telefónica, del Subdirector CESAR NAVA
GONZÁLEZ, de trasladarnos a la ciudad de Iguala,

[REDACTED]

[REDACTED]

Subdirector Cesar

Nava

[REDACTED]

CESAR NAVA

[REDACTED]

[REDACTED]

en las cuales

[REDACTED]

CESAR NAVA GONZALEZ y

[REDACTED]

Policia Municipal de Iguala,

Cocula Guerrero,

[REDACTED]

UNIDAD
DE INVESTIGACIÓN
EN MATERIA DE SECUESTRO

Así mismo
quiero manifestar que desde que ocurrieron esos hechos el comandante
CESAR NAVA no se ha presentado a laborar a la comandancia
municipal de Cocula, Guerrero,

[REDACTED]; Acto Continúo esta
Representación Social de la Federación procede a formular preguntas
especiales a la PRIMERA; Que diga el declarante [REDACTED]

Respuesta:

SEGUNDA:

Respuesta;

[REDACTED] TERCERA; Que diga el
declarante [REDACTED]

[REDACTED] CUARTA: Que diga el
declarante [REDACTED]

QUINTA que diga el declarante

Respuesta;

[REDACTED]

SEXTA que diga el declarante

Respuesta;

[REDACTED] SEPTIMA que diga
el declarante [REDACTED]

[REDACTED] Respuesta: [REDACTED]; a la OCTAVA; Que
diga el declarante [REDACTED]

[REDACTED] Respuesta: [REDACTED] a la NOVENA; Que diga el declarante

[REDACTED] Respuesta; [REDACTED] a DECIMA; Que diga el
declarante [REDACTED]

[REDACTED] Respuesta; [REDACTED] a la DECIMA PRIMERA; Que diga el
declarante [REDACTED]

[REDACTED] Respuesta; [REDACTED] a la DECIMA SEGUNDA: Que diga el
declarante [REDACTED]

[REDACTED] Respuesta:

bueno; Siendo todas las preguntas que esta Autoridad le formula, acto continuo se le pone a la vista diversas imágenes fotográficas que obran en la indagatoria de mérito a lo que la declarante manifiesta y procede a enumerar consecutivamente y escribir de puño y letra lo siguiente:

UNO: [REDACTED] **DOS:** [REDACTED] **TRES:** [REDACTED]
CUATRO: [REDACTED] **CINCO:** [REDACTED] **SEIS:** [REDACTED]
SIETE: [REDACTED] **OCHO:** [REDACTED] **NUEVE:** [REDACTED]
DIEZ: [REDACTED] **ONCE:** [REDACTED] **DOCE:** [REDACTED]
lo **TRECE:** [REDACTED] **CATORCE:** [REDACTED]
QUINCE: [REDACTED] **DIECISEIS:** [REDACTED]
DICISIETE: [REDACTED] **DIECIOCHO:** [REDACTED]
DIECINUEVE: [REDACTED] **VEINTE:** [REDACTED]
VEINTIUNO: [REDACTED]
VEINTIDOS: [REDACTED]
VEINTITRES: [REDACTED] **VEINTICUATRO:** [REDACTED]

Copia Certificada de la Declaración Ministerial del Inculpado [REDACTED], la cual incluye Credencial del Defensor Público Federal, ambas de fecha (14) Catorce de Octubre de (2014) Dos Mil Catorce.

"[...] Que una vez una vez que se me hizo del conocimiento el motivo de mi comparecencia ante esta esta Autoridad, así como de todos y cada uno de los derechos que me son conferidos por la Ley, y habiendo tenido una entrevista previa con mi defensor, en relación a los hechos que se investigan deseo manifestar lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

31 29
28
022

[REDACTED]

asimismo deseo manifestar que el día viernes veintiséis de septiembre del año dos mil catorce aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos me encontraba en la Comandancia de la Policía Municipal de Cocula, Guerrero ubicada en Calle Independencia número uno, colonia centro de Cocula, Guerrero;

[REDACTED]

me Cesar Nava Gonzalez, quien

[REDACTED]

FRANCISCO SALGADO VALLADARES, FRANCISCO SALGADO VALLADARES

[REDACTED]

de autobús

**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

alrededor de treinta jóvenes pidiéndonos les ayudáramos con uno de sus compañeros ya que tenía un ataque respiratorio y los de la Policía de Iguala hablaron por radio para pedir una ambulancia a lo que la ninguna ambulancia respondió al llamado fue en esos momentos que el Subdirector Cesar Nava Gonzalez les dijo a los jóvenes que lo acercaran para que lo atendieran los de la ambulancia, un grupo de jóvenes lo acercan dejándolo tirado sobre la calle y el Subdirector Cesar Nava Gonzalez

la siguiente calle sobre el mismo periférico donde se encontraba una ambulancia y entregándoselo a los paramédicos que se encontraban en ese lugar y posteriormente nos regresamos, pasaron aproximadamente siete minutos escuchamos por el radio de la Policía de Iguala, Guerrero que se retiraran todas las unidades de ese lugar para que los jóvenes se pudieran marchar,

[REDACTED]

Francisco Salgado Valladares

y quien

EN IGUALA, GUERRERO se encontraban dos unidades siendo estas camionetas Ram de color azul con blanco de la Policía Municipal de Iguala con seis

[REDACTED]

el Subdirector Cesar Nava Gonzalez

Cesar Nava Gonzalez y

GIL platicando mi Jefe Cesar Nava Gonzalez,

[REDACTED]

Jefe Cesar Nava Gonzalez,

Cesar Nava Gonzalez

Asimismo deseo elaborar un croquis de donde se hizo entrega de los jóvenes el día veintiséis de septiembre del año en curso a los Policías de Iguala. Acto continuo esta Representación Social de la Federación en términos del artículo 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales da fe de tener a la vista una hoja tamaño oficio en la cual obra un croquis elaborado por el C. Ignacio Aceves Rosales el cual se procede a glosar a la presente diligencia. - - - - - Acto seguido esta Representación Social de la Federación Procede a formular al compareciente las siguientes preguntas: A LA PRIMERA: Que diga el declarante [REDACTED]. RESPUESTA. [REDACTED] A LA SEGUNDA. Que diga el declarante [REDACTED]. RESPUESTA. [REDACTED]. A LA TERCERA.- Que diga el declarante [REDACTED]. RESPUESTA. [REDACTED]. A LA CUARTA.- Que diga el declarante [REDACTED]. RESPUESTA. [REDACTED]. A LA QUINTA.- Que diga el declarante [REDACTED]. RESPUESTA. [REDACTED]. A LA SEXTA.- Que diga el declarante [REDACTED]. RESPUESTA. [REDACTED]. A LA SEPTIMA.- Que diga el declarante [REDACTED]. RESPUESTA. [REDACTED]. A LA OCTAVA. Que diga el declarante [REDACTED]. RESPUESTA. [REDACTED]. A LA NOVENA.- Que diga el compareciente [REDACTED]. RESPUESTA: [REDACTED]. --Acto seguido esta autoridad pone a la vista de compareciente impresiones fotográficas de las personas que se encuentran puestas a disposición junto con el y que se enumeran del UNO al VEINTICUATRO, identificando a la número [REDACTED]. A la numero dos [REDACTED] a la numero tres [REDACTED] a la número cuatro [REDACTED] a la número cinco [REDACTED] a la número seis [REDACTED] ; a la número siete [REDACTED] ; a la número ocho, [REDACTED]

34 32 51 0

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

[REDACTED] la número nueve,
[REDACTED]; a la número diez
a la número once,
[REDACTED]; a la número doce,
[REDACTED] a la número trece, s
a la número catorce,
[REDACTED] a la número quince,
[REDACTED] número dieciséis,
[REDACTED]; a la número diecisiete,
[REDACTED] a la número dieciocho
[REDACTED] a la número diecinueve,
la veinte, m
[REDACTED] a la veintiuno,
y
a la veintidós,
[REDACTED] a la veintitrés
[REDACTED] a la veinticuatro,

Estampando las huellas de ambos pulgares y su firma autógrafa en cada una de las impresiones fotográficas

Declaración de la Inculpada [REDACTED] misma que incluye la Identificación Oficial del Defensor Público Federal, teniéndose la declaración y certificación de identificación Oficial de Defensor de fecha (15) Quince de Octubre, la Constancia de Llamada de (16) Dieciséis de Octubre, ambas de (2014) Dos Mil Catorce.

“siendo que el día de los hechos suscitados en Iguala Guerrero, en el informe de la esposa del Presidente Municipal a las dieciocho horas que empezaba el informe yo me encontraba en mi domicilio antes referido escuchado entre las nueve o diez de la noche detonaciones de arma de fuego quedándome dentro de mi hogar por seguridad [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a
unos días yo regrese a mis labores el día primero de octubre de dos mil catorce,
[REDACTED]

35 33 22

0000

[REDACTED]

llevando

[REDACTED], siendo todo lo que deseo
manifestar... "

Copia Certificada de la Declaración Ministerial y Constancia de Llamada del Inculpado Raúl Núñez Salgado Alias "El Camperra", misma que incluye Identificación Oficial del Defensor Público Federal, ambas de fecha (16) Dieciséis de Octubre de (2014) Dos Mil Catorce. X100

... Que una vez que se me han hecho saber mis derechos y los hechos que se me imputan, así como las diversas imputaciones que existen en mi contra es mi deseo declarar de forma voluntaria y sin que exista ningún tipo de presión o intimidación asistido por mi defensor de oficio e [REDACTED], lo siguiente: Que aproximadamente

[REDACTED]

ma

9

[REDACTED]

[REDACTED] e alias "Gil" el

[REDACTED] Cocula

[REDACTED]

[REDACTED] quien era

[REDACTED]

[REDACTED] de

[REDACTED] a, y quedó

[REDACTED]

[REDACTED] iguala unos días

[REDACTED]

[REDACTED] y a varias

[REDACTED]

[REDACTED] a GIL

[REDACTED] Cesar Nava y los Policías Municipales

[REDACTED] Cocula,

[REDACTED]

[REDACTED] la

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con el nombre

[REDACTED]

[REDACTED] me ordenaron quemar las

37 35 24 07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

[REDACTED]

[REDACTED] y la

[REDACTED] solo al comandante

[REDACTED] Valladares

[REDACTED]

[REDACTED] y me

[REDACTED] rego

[REDACTED]

[REDACTED] Comandante Valladares;

[REDACTED] GIL,

[REDACTED], por lo que hace al día 26 de Septiembre del 2014, me encontraba en el centro y después me fui a mi casa y

[REDACTED]

[REDACTED] y así fue como me entere de que los estudiantes de Ayotzinapa llegaron a Iguala

[REDACTED]

[REDACTED] Gobierno

[REDACTED] y

[REDACTED]

[REDACTED] a; Acto seguido esta Representación Social de la Federación en términos del artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales procede a realizar al inculpado el siguiente interrogatorio: Pregunta número UNO.- ¿Qué diga el inculpado [REDACTED]?"

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

36
38 35

Respuesta.-

DOS.- ¿Qué diga el inculpa

Respuesta.-

TRES.- ¿Qué diga

el inculpa

Respuesta.-

CUATRO.- ¿Qué diga el inculpa

Respuesta.-

CINCO.- ¿Qué diga el inculpa

Respuesta.

Pregunta número SEIS.-

¿Qué diga el inculpa

”? Respuesta.-

a

SIETE.- ¿Qué diga el inculpa

SIETE.- ¿Qué diga el inculpa

Respuesta.-

Guerreros Unidos;

OCHO.-

¿Qué diga el inculpa

Respuesta.-

NUEVE.- ¿Qué diga el inculpa

Pregunta número DIEZ.- ¿Qué diga el inculpa

Respuesta.-

ONCE.- ¿Qué diga el

inculpa

Respuesta.-

DOCE.- ¿

? Respuesta.-

RAUL NUNEZ SALGADO,

39 37
36

[REDACTED]

A la tres:

Copia Certificada de la Ampliación de Declaración Ministerial del Inculpado Raúl Núñez Salgado Alias "El Camperra", de fecha (17) Diecisiete de Octubre de (2014) Dos Mil Catorce.

Que una vez que se me han hecho saber mis derechos y los hechos que se me imputan, así como las diversas imputaciones que existen en mi contra es mi deseo ampliar mi declaración de forma voluntaria y sin que exista ningún tipo de presión o intimidación asistido por mi defensor de oficio el Maestro [REDACTED] lo siguiente: Que siendo el [REDACTED]



[REDACTED] me percate que un autobús de pasajeros venia sobre el Periférico y toma la calle de Galeana, dirigiéndose a la Central de Autobuses, dicho autobús se detuvo afuera de la Central de Autobuses y descendieron varias personas, unos de los sujetos iban encapuchados, otros sin playeras y otros paliacates, en el rostro y los cuales palos y herramientas, los cuales se introdujeron a la central de autobuses y observe que la gente que se encontraba adentro de la Central empezó a correr y observe que las personas que descendieron del autobús comenzaron a romper los vidrios de las instalaciones de la Central Camionera, por lo que pasaron aproximadamente media hora y salieron unos de los sujetos que ya posteriormente supe, que eran estudiantes de Ayotzinapan y salieron caminando de la Central camionera y atrás de ellos venia tres autobuses no recuerdo la línea pero por las ventanas se observaba que iban a bordo los estudiantes de Ayotzinapan, los cuales se fueron por la calle Galeana hacia el Centro de Iguala, por lo que ya no observe hacia donde se dirigieron y pasaron aproximadamente 8 minutos y se escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que me retire del lugar y [REDACTED]

[REDACTED]

Luis

; Acto seguido esta Representación Social de la Federación en términos del artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales procede a realizar al inculpado el siguiente interrogatorio: Pregunta número UNO. ¿Qué diga el inculpado [REDACTED]

40
37
a

[REDACTED]

Respuesta.-

Así mismo no debe pasar desapercibido la declaración de Declaración Ministerial del Indiciado [REDACTED] [REDACTED], misma que incluye la Identificación Oficial del Defensor Público Federal, ambas de fecha (11) Once de Octubre de (2014) Dos Mil Catorce.

“... Que una vez que se me han hecho saber las imputaciones y personas que deponen en mi contra, en presencia de mi defensor, y una vez que se me explicaron claramente mis derechos, sosteniendo una asesoría en privado con mi Defensor Público Federal, en donde he comprendido todos los derechos que se me han explicado, sin ninguna presión o amenaza por parte de nadie, es mi deseo declarar lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED] **Guerreros Unidos”**

[REDACTED] **estado de Guerrero,**

[REDACTED] **de**

[REDACTED]

10/11/2011
10/11/2011
10/11/2011

[REDACTED]

quien sé que ahora es el líder de "Guerreros Unidos",

[REDACTED]

CG

Iguala, Guerrero, quien es una

persona de aproximadamente,

[REDACTED]

; así como a sus

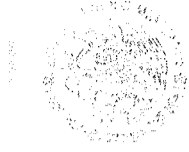
[REDACTED]

quien es una persona de aproximadamente

treinta

[REDACTED]

~~10~~
~~0000~~



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

[REDACTED]

[REDACTED] "Los Guerreros Unidos",

[REDACTED]

[REDACTED] el día de la

[REDACTED] balacera de Ayotzinapa, "el choky", el chaky"

[REDACTED]

[REDACTED] "Los Rojos",

[REDACTED]

[REDACTED] de

[REDACTED] dándoles

[REDACTED]

[REDACTED] y

[REDACTED] policía

[REDACTED] municipal de Iguala, la cual se encontraba de acuerdo en que se

[REDACTED] levantara a esos

[REDACTED]

**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

[REDACTED] de una [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Ex

[REDACTED] comandante de la Policía Municipal de Iguala,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] caporal, por lo que llevaba a su ganado a beber agua en esa presa. - Acto seguido y con fundamento en el artículo 180 y 249 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad ministerial federal, a fin de esclarecer los hechos que se investigan a la presente averiguación previa, y en presencia del Defensor Público Federal, esta Representación Social de la Federación procede a interrogar al imputado al tenor de las siguientes preguntas:

PRIMERA.- Que diga el compareciente [REDACTED]

[REDACTED] ? RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] SEGUNDA.- Que diga el [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] TERCERA.- Que diga el [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] CUARTA.- Que diga el [REDACTED]

[REDACTED] compareciente si [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] QUINTA.- Que diga el [REDACTED]

[REDACTED] compareciente [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA: [REDACTED]. Siendo todas la preguntas que esta Representación Social le desea formular al compareciente. -Enseguida se ponen a la vista del indiciado diversas fotografías afectas a la presente indagatoria, y una vez observado con detenimiento cada una de ellas, en la marcada con el número UNO, [REDACTED]

[REDACTED] ; DOS, a [REDACTED]

[REDACTED] TRES, a [REDACTED]

[REDACTED] CUATRO, [REDACTED]

[REDACTED] CINCO, [REDACTED] SEIS, [REDACTED]

[REDACTED] SIETE, [REDACTED]

[REDACTED] ; OCHO, [REDACTED] NUEVE, [REDACTED]

[REDACTED] DIEZ, [REDACTED] ONCE, [REDACTED]

44

11
41 0

manifiesta: este sujeto lo conozco como Mario Casarrubia Cano, alias "M" quien era Jefe de Guerreros Unidos, siendo todo lo que quiero referir respecto a las fotos.

Asimismo se desprende que de la declaración vertida por los propios inculpados de tener conocimiento, obrar con intención de ser integrantes y participes en la Organización criminal aludida, y de la cual, aun y cuando son sabedores de la comisión delictiva cuyo fin realizaban prosiguieron en la misma, por lo que para ello, es sustento lo previsto en la tesis Registro No. 182666. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003 Página: 4376 Tesis: II.2o.P.118 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, que refiere:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Con los medios probatorios antes enunciados se logra determinar la existencia de la organización delictiva cuya denominación es "GUERREROS UNIDOS", cuya región de operatividad delictiva es los Estados de Morelos y Guerrero, así como que se ejecutan diversos ilícitos por esta misma organización y que de todo esto, se logra al factor humano debidamente organizado, con reglas y disciplina ajustados para su funcionamiento, integrado por células, y que deriva del análisis de la documental descrita que los sujetos que obran en la misma son más de tres, a los cuales, se suman los ahora activos desde el mes de aaaaa, del año dos mil trece.

Se suma a dichas probanzas, con el informe policial de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito

[REDACTED], suboficiales de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación criminal, mediante la cual se informó: "[...]

[REDACTED]

en la

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

[Redacted text block]

or lo que

[Redacted text block]

com

AVOC

les que posterior a su aseguramiento serian puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal. No omitimos informar a usted que al diriginos al oficina de la Policía Federal Ministerial en Toluca, al ir entrevistando al C.

[Redacted text block]

es SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, que

se

de Ayotzinapan,

UNIDOS", así mismo SIDRONIO

CASARRUBIAS SALGADO

[Redacted text block]

[REDACTED]

El informe de puesta a disposición de Puesta a disposición de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, signado y debidamente ratificado

aproximadamente : "...Que siendo

[REDACTED]

[REDACTED]

(INDICIO UNO)

(INDICIO DOS) (INDICIO TRES)

[REDACTED]

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

[REDACTED SECTION]

lo manifestando OCAMP PSI

anos pertenece a la organizacion criminal denominada CARTEL GUERREROS UNIDOS,

[REDACTED SECTION]

asimismo

GUERREROS UNIDOS",

"CARTEL

[REDACTED SECTION]

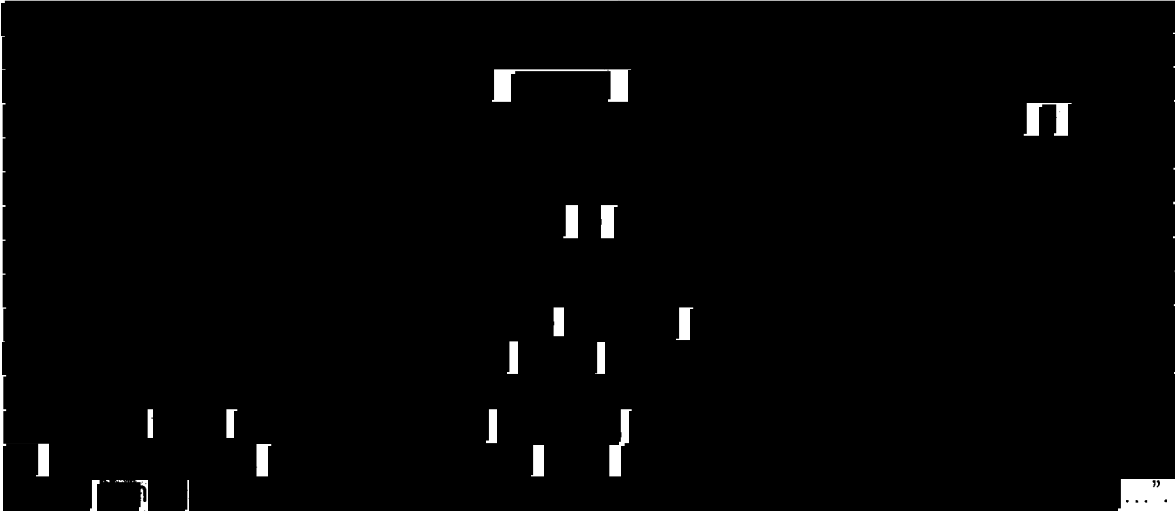
la

48

16

15

0-45



En el informe policial de puesta a disposición formulado por elementos de la policía federal ministerial, y circunstancia que motivo a que se inicie esta indagatoria, quien de lo que se aprecia y corrobora es que estamos ante la presencia de una organización delictiva de hecho, integrada por más de tres sujetos activos, ya que de las entrevistas recabadas por dichos aprehensores, a las cuales es conducente dársele valor probatorio en los términos del artículo 3, fracción XII del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 3o.- Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

(...)
XII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público;...”

Por lo que en vista de lo anterior, se acredita conforme al parte informativo policial que cita y del cual se corrobora la cantidad de sujetos organizados de hecho y que se encuentran vinculados con la organización denominada “GUERREROS UNIDOS”.

Del parte informativo policial antes referido se acredita que estamos ante la presencia de más de tres sujetos, lo cual actualiza al presente elemento, y del cual cabe resaltar que deriva de una investigación realizada por los elementos de la Policía Federal Ministerial, mismos que comprenden ser soporte de los hechos acontecidos, que se han mencionado respectivamente y que encaminados a un mismo sentido de investigación, conlleva a que de las pesquisas realizadas por dichos servidores públicos, se desprende que los sujetos activos son miembros de una organización ilícita que se autodenomina “ GUERREROS UNIDOS”, pues en cuanto a su contenido se reseña la investigación realizada en sus funciones inherentes, por lo que actuaron en ejercicio y con motivo de sus funciones, adquiriendo valor indiciario en términos del artículo 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En sustento de lo anterior, cabe citar que dicho informe policial fue ratificado en su totalidad, como así consta en actuaciones, por lo que sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis visible en la página 27, del tomo 49, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

POLICÍA JUDICIAL, CARÁCTER PROBATORIO DE LOS PARTES DE AGENTES DE LA. Los partes informativos de Policía Judicial no deben ser objeto de invalidez cuando al ser ratificados por los agentes que los suscriben, no se cumplan los requisitos y formalidades que la ley señala para el desahogo de la prueba testimonial, ya que dichos partes constituyen informes de los agentes de la Policía Judicial a sus superiores y al Ministerio Público sobre el resultado de sus investigaciones y, por lo mismo, las formalidades que

deben guardar para su eficacia probatoria son las que la ley señala para la prueba documental; por tanto, la ratificación de dichos partes ante autoridad competente debe enderezarse a relacionarlos con las personas que los suscriben, resultando de ello que el Juez los valore ponderadamente y determine su eficacia si se encuentran relacionados con otros elementos probatorios.

Aunado a lo anterior, al haber sido ratificados alcanzan el valor que otorga de indicio en términos del artículo 285 en relación con el 287, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud, de que el último de los numerales citados establece que:

"Artículo 287.- (...)

(...)

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial federal o local, tendrán valor de testimonio que deberán complementarse con otras diligencias de pruebas que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas".

De igual manera es aplicable lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Julio de 1993, página 260.

PARTE POLICIACA INFORMATIVO. RATIFICADO MINISTERIALMENTE VALIDEZ DEL. Los testimonios de los agentes policiacos captosres y sus careos constitucionales, al responder y sostener, respectivamente, que nada recuerdan sobre los detalles de los hechos a que se refieren las preguntas de la defensa y los puntos de discrepancia, no invalidan el parte informativo ratificado ministerialmente, porque éste tiene en sí los principios procesales de inmediatez (circunstancia de tiempo) y de espontaneidad (circunstancia de modo), si el agraviado no hubiere rendido prueba de su mendacidad, y si las versiones posteriores, que no poseen tales principios, en ningún punto son contradictorias con tal parte informativo ratificado ministerialmente, anterior en tiempo.

Sin embargo, al ser los elementos de la Policía Federal Ministerial, personas mayores de edad, con capacidad e instrucción necesario para discernir el acto, que por su probidad, independencia en su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, pues se trata de elementos de la Policía Federal Ministerial, que en cumplimiento de su función pública, que les es encomendada, hicieron del conocimiento de la Autoridad Investigadora, los hechos que se narran en los mismos, de los cuales se percataron mediante los sentidos, cuestionando y constituyéndose en los lugares que investigaron, siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, además de que no fueron obligados por la fuerza, miedo o impulsados por error, engaño o soborno, tienen el valor de un testimonio al haber sido ratificados por sus suscriptores.

Cobrando sustento, a lo antes expuesto por identidad de razón jurídica la tesis publicada en la página 587, tomo XII, junio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- La manifestación de los agentes aprehensores contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que, localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a alguno de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados"

Parte informativo que fue suscrito por servidores públicos mayores de edad, con capacidad jurídica, se supone que también laboral por las actividades que desempeñan, su posición

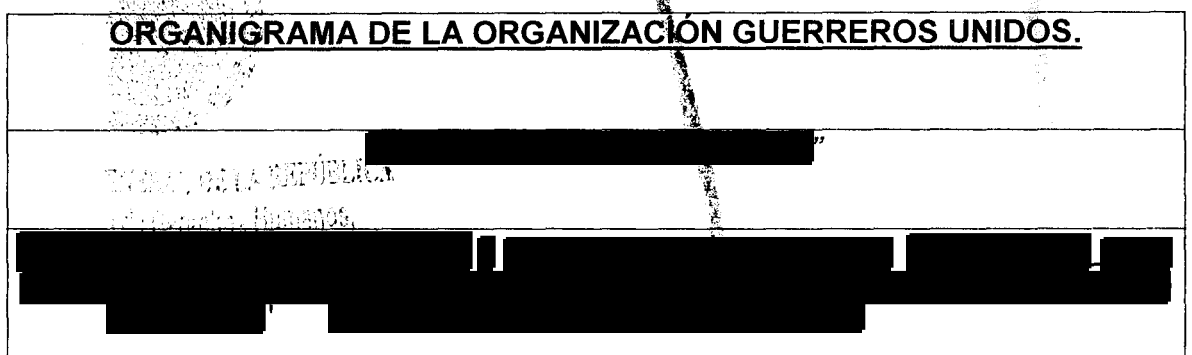
es independiente del probable responsable, precisamente por dedicarse a combatir el delito, el hecho que se investiga en sí es susceptible de percibirse materialmente en forma directa como en la especie ocurre. Los partes informativos que se valoran son claros al respecto y no se supone que hayan sido redactados mediante el uso de la fuerza, sino que deriva de las funciones laborales de quienes lo suscriben. Sobre el particular cobra aplicación la Jurisprudencia número doscientos cincuenta y siete, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja ciento ochenta y ocho, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo rubro y texto son:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.- Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les instruye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

Así como el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo: XIII, de mes de marzo de 2001, Tesis: XX.2o.8 P., página 1789, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE. El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se admitirá como medio de prueba, en términos del numeral 20, fracción V, de la Carta Magna, todo aquello que se ofrezca como tal y que a juicio del Juez o tribunal no esté en contra del derecho. Por su parte, en el capítulo relativo al valor jurídico de la prueba, el precepto 287, último párrafo, de la ley adjetiva penal federal, señala que las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas. De lo que se colige que el parte informativo que rinden elementos de la Policía Judicial Federal, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, tiene el valor de un testimonio; sin embargo, cuando no es ratificado ministerialmente debe considerarse como una instrumental de actuaciones, debido a lo sui generis de sus características, porque se trata de una pieza informativa que se encuentra integrada a las constancias del sumario; por tanto, debe estimarse que su naturaleza jurídica es la de un indicio que genera presunción, que adminiculada con otros medios probatorios, conforman la prueba circunstancial; lo cual permite concluir que el Juez de Distrito ajusta su actuación a lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, al valorar jurídicamente con otros medios, un parte informativo que no fue ratificado ministerialmente para tener por acreditada la probable responsabilidad del acusado. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.** Amparo en revisión 199/2000. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

De tal forma que hasta el momento la organización la podemos establecer de la siguiente forma:



51

49

48 ~~0048~~

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] el [Redacted] jefe [Redacted]

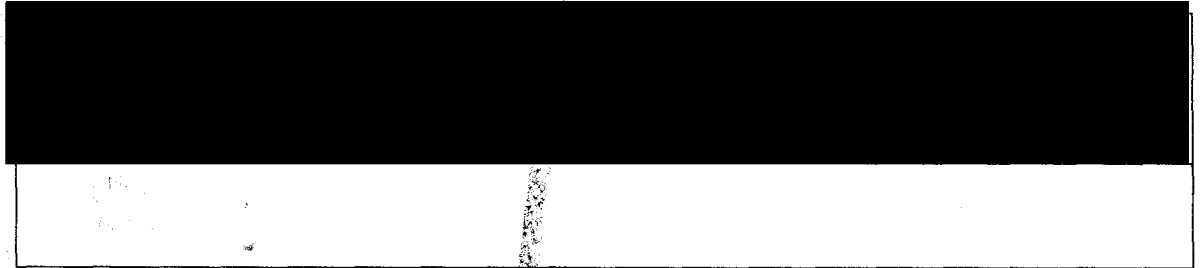
[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

52 50 00
40 00

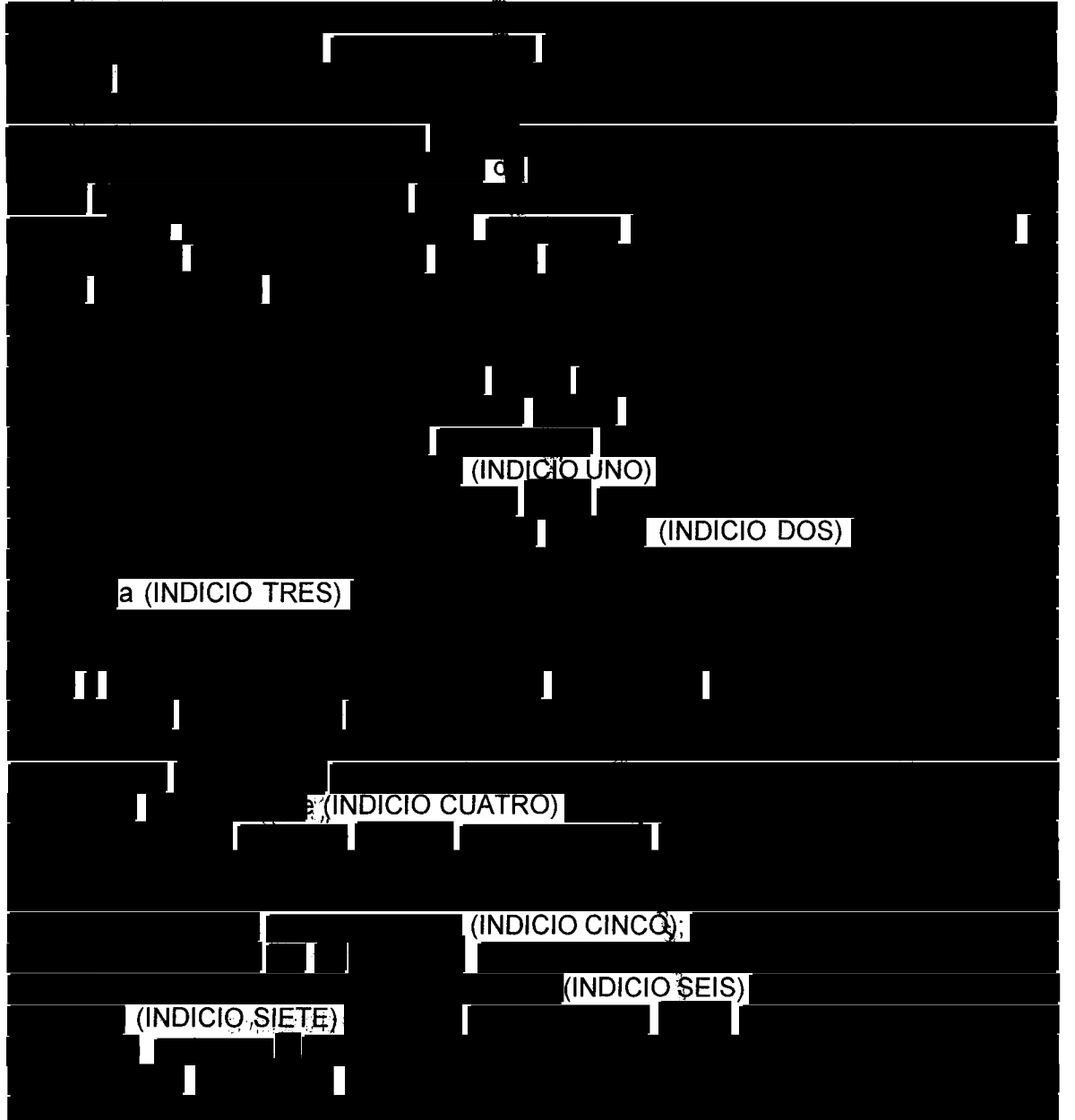


SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO.

El segundo elemento del cuerpo del delito en estudio, relativo a que las conductas sean permanentes o reiteradas, también se encuentra plenamente acreditado en autos, con los siguientes medios de prueba:

Puesta a disposición de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, signado y debidamente ratificado [REDACTED]

[REDACTED] "Que siendo aproximadamente [REDACTED] del día de la fecha, en virtud que mediante labores de inteligencia y análisis de información



53
50-80

para el

librar, pero

mencioná

lo d
umanos

en esta ciudad

de

...

la puesta a disposición signada por [redacted]

quienes hacen del conocimiento: "...

[redacted]

[redacted] ante [redacted] o Policías Federales Ministeriales mostrándoles nuestras identificaciones, se les pidió que nos dijeran su nombre, se identificaran, solicitándole al [redacted]

[redacted]

indicio 2, [redacted] 3, una [redacted]

[redacted] indicio 4, [redacted] indicio número 5

[redacted] indicio 6, [redacted] g [redacted] indicio número 7, y [redacted] se [redacted] indicio 8,

[redacted] marcada como indicio 1, misma [redacted]

[redacted]

[redacted] n [redacted] M [redacted]

[redacted] el policía federal ministeria [redacted] e [redacted] dp [redacted]

[redacted] de su

55 53 073

conocimiento que [REDACTED]

[REDACTED]. No omitimos informar a usted que al dirigimos al oficina de la Policía Federal Ministerial en Toluca, al ir entrevistando al C. [REDACTED]

[REDACTED] "GUERREROS UNIDOS", [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, [REDACTED]

[REDACTED] organización [REDACTED] otro grupo crim [REDACTED] "GUERREROS UNIDOS", [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED] para rescatarlos [REDACTED] ir", por lo [REDACTED] team [REDACTED]

que [REDACTED] pongamos [REDACTED] agente del ministerio público federal. Poniendo a [REDACTED]

[REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO. Indicio número 3. [REDACTED]

[REDACTED] Indicio número 5 [REDACTED]

[REDACTED] Indicio número 9. [REDACTED]

[REDACTED] Indicio número 10. [REDACTED]

[REDACTED] Indicio número 11. [REDACTED]

[REDACTED] Indicio número 12. [REDACTED]

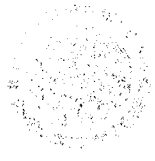
[REDACTED] Indicio número 13. [REDACTED]

[REDACTED] Indicio número 14. [REDACTED]

[REDACTED]. Sin otro particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración

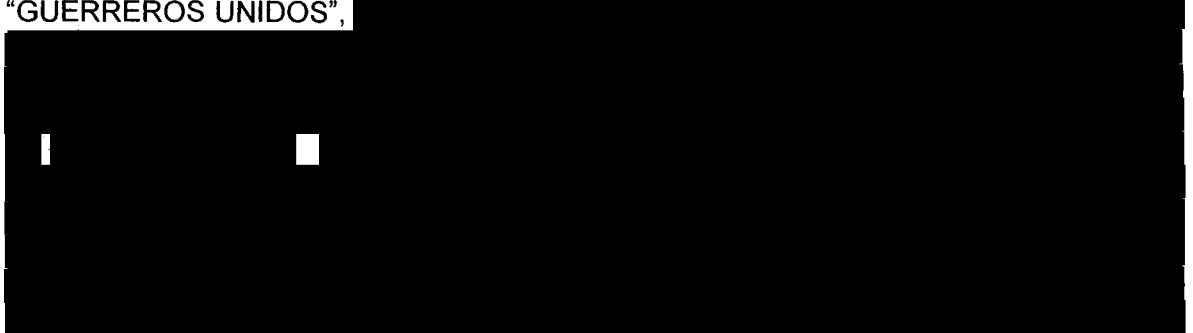
PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

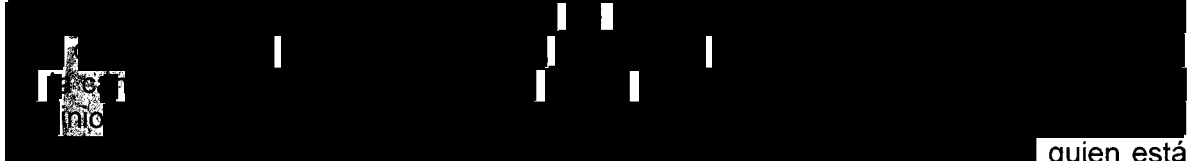


SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

De los diversos medios de prueba que hasta ahora se han reseñado y valorado, claramente se desprende que el andamiaje criminal de la organización delictiva denominado "GUERREROS UNIDOS",



SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,



detenido

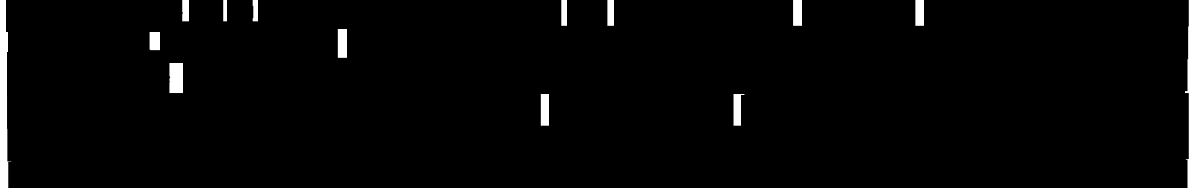
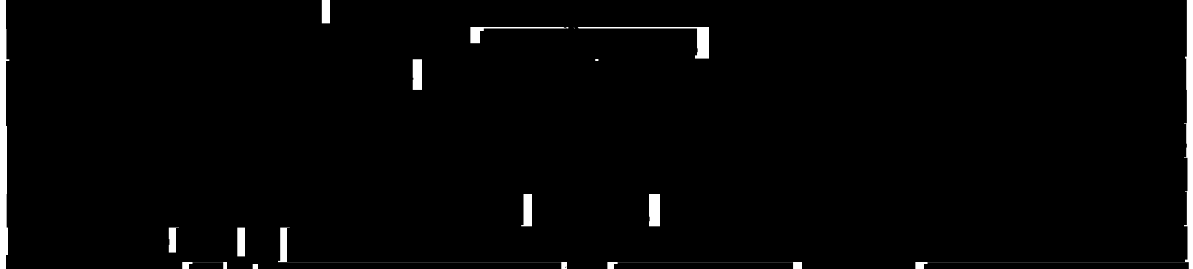
quien está

RAUL NUNEZ SALGADO

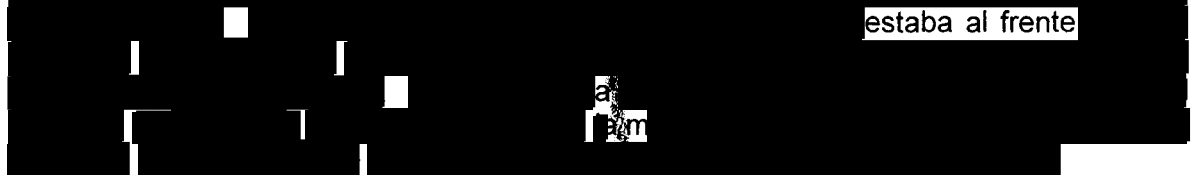
alias LA CAMPERRA a



RAUL NUNEZ SALGADO alias LA CAMPERRA



estaba al frente



Por lo anterior, es menester mencionar que el delito de delincuencia organizada en el presente caso es de conductas permanentes, puesto que durante todo el tiempo que los integrantes del grupo permanezcan organizados, subsiste el estado antijurídico de su conducta por su continua afectación al bien jurídico, de ahí que durante todo el tiempo que estén organizados es posible el agregado de otros miembros, como en el caso concreto, y el reproche penal les alcanza en cuanto existan pruebas para demostrar que en un momento del periodo de consumación del delito, esto es, que en un momento en que subsiste la organización, los inculcados, pertenecientes a esa agrupación cometen o siguen cometiendo, delitos principalmente en el caso que nos ocupa de contra la salud, como así ha quedado corroborado y se corrobora con los medios probatorios, y como ha quedado enunciado han llevado a cabo tal conducta en forma reiterada en diversos tiempos, por lo tanto, para la integración de la conducta típica que se atribuye a una persona, no es necesario demostrar el momento en que ingresó, basta demostrar que en algún momento pertenece a esa organización como así aconteció, para considerarlos sujetos activos.

Ahora bien, dada la naturaleza del ilícito de que se trata, la complejidad de su estructura, sus fines y permanencia delictiva, el legislador previó reglas específicas para la persecución

de sus integrantes. Así, el artículo 40 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece que para efectos de la comprobación de los elementos de tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en los hechos y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 41 de la citada Ley, señala que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere dicha ley.

Declaraciones de cuyo contenido los sujetos activos acreditan que a través del transcurso del tiempo dicha organización delictiva mantienen conductas permanentes y las cuales efectivamente son desde el año dos mil trece, las que apreciadas prudentemente en términos del artículo 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, merecen valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al reunir los requisitos del numeral 289 del ordenamiento legal citado en último término, de aplicación supletoria, según lo prevé el diverso 7° de la citada Ley Especial, pues al rendir su testimonio se encontraban asistidos del defensor Público Federal, y siendo así, se realizaron imputaciones entre los mismos sujetos vinculados e integrantes de la Organización delictiva sobre los hechos antijurídicos que se les reprochan, esto es, los señalamientos que hicieron contra los involucrados, son claros y precisos, vertidos sin dudas ni reticencias.

Cabe sumar en lo antes asentado, que se advierte que las declaraciones ministeriales por cuanto a los sujetos activos, mayores de dieciocho años de edad, la efectúan con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia; así como que dicho depositado fue respecto de hechos propios, sin que existan datos que las tornen inverosímiles, pues por el contrario son congruentes con el resto del material probatorio, además de que fue rendido válidamente con la asistencia de su abogado.

Apoyado anterior, por las razones que la informan, a contrario sensu, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el sistema IUS con registro 175976, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 193, de rubro siguiente:

DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La jurisprudencia aludida se aplica en sentido inverso, porque según se vió, a los declarantes sí se les nombró defensor al momento en que emitieron sus respectivas declaraciones, y por eso a sus dichos se les otorga valor indiciario.

Igualmente sustenta lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible en la página 1511, del Tomo XXIII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a mayo de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:

CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO. Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con

la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculcado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal."

Igualmente sustenta lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible en la página 1511, del Tomo XXIII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a mayo de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:
CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

Asimismo se desprende que de la declaración vertida por los propios inculcados de tener conocimiento, obrar con intención de ser integrantes y partícipes en la Organización criminal aludida, y de la cual, aun y cuando son sabedores de la comisión delictiva cuyo fin realizaban, prosiguieron en la misma, por lo que para ello, es sustento lo previsto en la tesis Registro No. 182666. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003 Página: 1376 Tesis: II.2o.P.118 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, que refiere:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCORRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Se actualiza al presente elemento para acreditar la permanencia de la organización delictiva en cuestión, con el parte informativo policial, del cual, se advierte que los elementos aprehensores, al llevar a cabo sus funciones policiales, lograron la detención de miembros de la organización GUERREROS UNIDOS, lo que conlleva a que de la detención y posterior declaración ministerial de los sujetos activos, se lograra acreditar en forma concatenada los elementos e indicios suficientes para sostener que dicha organización ejecuta conductas permanentes, por lo que a continuación se cita el parte informativo policial de puesta a disposición de los ahora enjuiciables, siendo:

Informe policial signado y debidamente ratificado por los Agentes de la Policía Federal Ministerial, por el que comunican que los activos en entrevista les manifestaron que son miembros activos de la organización delictiva denominada "GUERREROS UNIDOS", dedicada al tráfico de drogas en los estados de Guerrero y Morelos; parte informativo que en obvio de inútiles repeticiones aquí se da por reproducido tal cual si a letra estuviera inserto; el cual también ya fue valorado en líneas precedentes.

En efecto, con el parte informativo policial antes referido se acredita que estamos ante la presencia de una organización delictiva que realiza conductas de carácter permanente, lo que conduce a que se actualiza el presente elemento, y que se da solidez, ya que deriva de una investigación realizada por los elementos de la Policía Federal Ministerial, mismos que comprenden ser soporte de los hechos acontecidos, que se han mencionado respectivamente y que encaminados a un mismo sentido de investigación, conlleva a que de las pesquisas realizadas por dichos servidores públicos, se desprende que los sujetos activos son miembros de una organización ilícita que se autodenomina "GUERREROS UNIDOS", y que por lo menos desde el año dos mil trece, se encuentra EN FORMA

PERMANENTE realizando conductas ilícitas, pues en cuanto a su contenido se reseña la investigación realizada en sus funciones inherentes, como elementos de la Policía, por lo que actuaron en ejercicio y con motivo de sus funciones, adquiriendo valor indiciario en términos del artículo 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el diverso 7, de la citada Ley Especial.

TERCER ELEMENTO DEL DELITO.

El tercer elemento del cuerpo del delito relativo a que dicho acuerdo u organización tengan como fin o resultado, cometer alguno o algunos de los delitos previstos por el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, siendo en la presente el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, también se encuentra plenamente acreditado con los siguientes medios de prueba:

Con el informe policial de puesta a disposición suscrito por elementos de la policía federal ministerial, en el que se acredita que la organización delictiva tiene como fin el cometer el operaciones con recursos de procedencia ilícita, ya que de las declaraciones de los indicados se acredita su pertenencia al grupo de "GUERREROS UNIDOS", mismo que se dedica entre otras actividades ilícitas al tráfico de drogas, secuestros, y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues dichos depositados se acredita que el activo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adquirió un inmueble en renta, por la cantidad un millón de pesos, en donde le pidió al inculpado Normas Isai Alarcón Mejía, que le construyera un inmueble, mismo que en la actualidad está en obra negra, porque le han invertido aproximadamente la cantidad de quinientos mil pesos, ello, con el propósito de ocultar el origen de dichos recursos, procedente de sus actividades ilícitas, como miembros de la organización delictiva denominada "Los Guerreros Unidos",

Declaraciones que tiene valor probatorio indiciario en términos del artículo 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en correlación con los diversos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, según lo prevé el diverso 7° de la Citada Ley Especial, como se ha dicho a lo largo del presente libelo (supra).

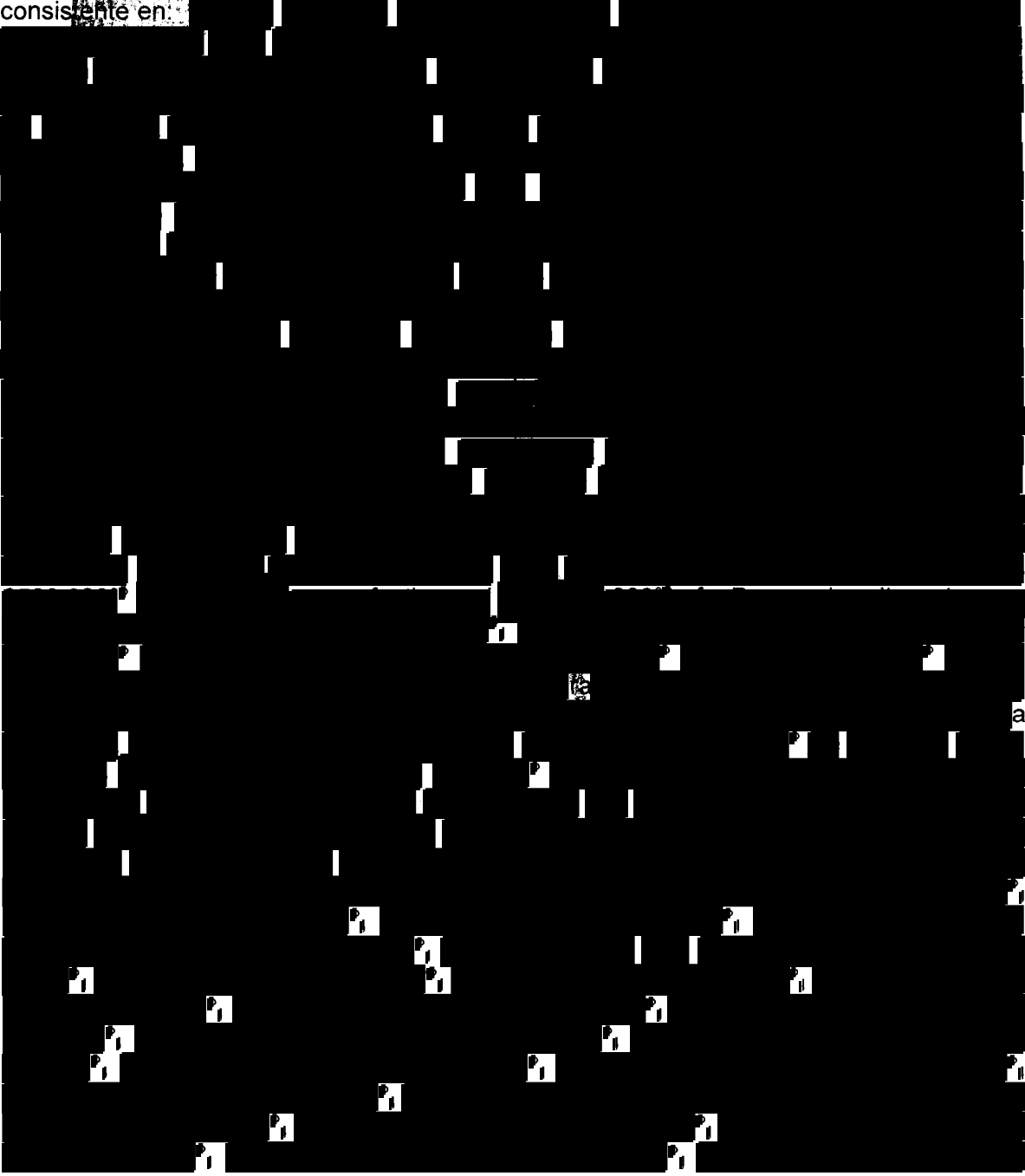
Por lo que se desprende, una organización delictiva de hecho en la que sus integrantes corroboran el fin de esta organización delictiva que es el de cometer el ilícito de contra la salud, demostrándose con ello, sobre los hechos antijurídicos que se les reprochan y por ende se confirma el presente elemento en estudio por lo que las declaraciones, apreciadas prudentemente en términos del artículo 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, merecen valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al reunir los requisitos del numeral 289 del ordenamiento legal citado en último término, de aplicación supletoria según lo prevé el diverso 7° de la citada Ley Especial, pues al rendir su testimonio se encontraban asistidos del defensor Público Federal respectivamente, estos, los señalamientos que hicieron contra los involucrados, son claros y precisos, vertidos sin dudas ni reticencias.

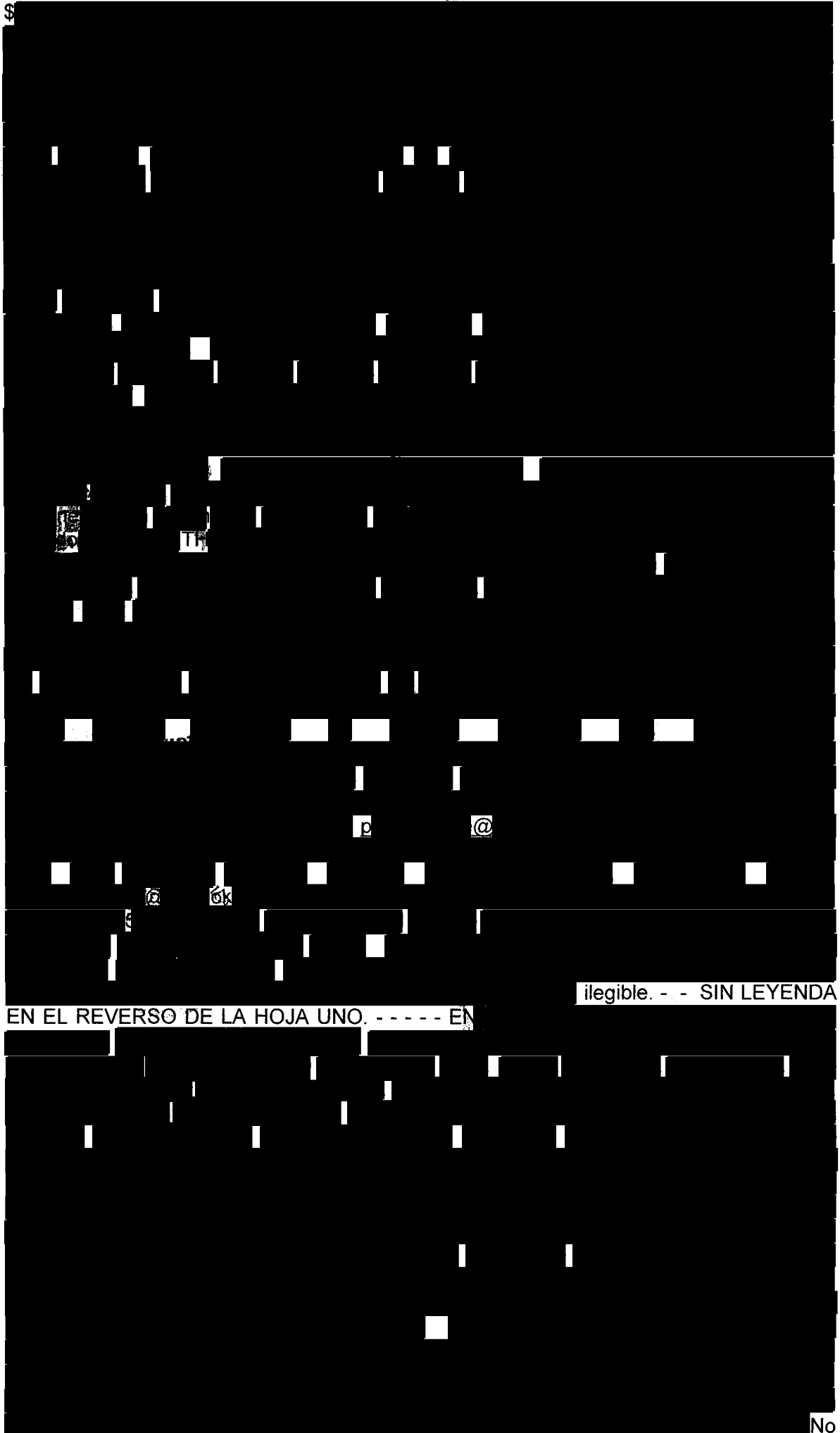
También es apto para tener por acreditado el elemento en estudio, la diligencia de Inspección ministerial de vehículo, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual se inspeccionó lo siguiente: "[...] Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y encontrándome en las inmediaciones de estas instalaciones ubicadas en Av. Paseo de la Reforma No. 75 Piso 1, Colonia Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México D.F. se DA FE, de tener a la vista el siguiente vehículo. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en regular estado de conservación en cuanto a su hojalatería y pintura apreciándose a simple vista la pintura se encuentra desgastada en toda la carrocería, en cuestión al interior del vehículo se aprecia en regular estado de conservación en la parte trasera de dicho vehículo exactamente atrás del asiento del piloto se encuentra un maletín de color negro de la marca SAMSONITE con una franja muy delgada de color gris al frente, hecha de una material al parecer sintético el cual se aprecia tiene cuatro divisiones (cierres) al frente y una división más en la parte trasera del

maletín y que en su interior contiene diversos documentos toda vez que el aspecto que tiene dicho maletín es muy voluminoso por lo que se procedió abrirlo encontrándose en el maletín una gran cantidad de documentos por lo que se procede a realizar una cadena de custodia por separado para proceder a dar fe de lo que se encuentra en el interior de dicho maletín, observando que dicho vehículo cuenta con asientos de tela en color gris y transmisión automática con vidrios y seguros eléctricos, con relación a los neumáticos de dicho vehículo se observa que tiene media vida respecto a su banda de rodamiento. Siendo todo lo que se tiene que hacer constar para los efectos legales a que haya lugar, por lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron para constancia legal [...].

Así como la inspección ministerial de documentos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual se inspeccionó lo siguiente: "[...]Que visto el acuerdo que antecede, se procede a inspeccionar y dar fe ministerial de los documentos que fueron hallados por esta Representación Social de la Federación en la inspección del vehículo con esta misma fecha, mismo que fue puesto a disposición mediante el oficio de puesta a disposición número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, Por lo que en compañía de testigos de asistencia y en términos de los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales se da FE de tener a la vista los datos de las averiguaciones previas en cita, se procede a abrir dicho maletín negro, y se inspecciona el contenido del mismo consistente en:





EN EL REVERSO DE LA HOJA UNO. - - - - - EN

ilegible. - - SIN LEYENDA

No

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

62
59
95

Bolsa). EN EL

de e
con

er
y
LAE
na

S
co
co

: Por la parte

- SIN LEYENDA EN EL

REVERSO

en

[REDACTED]

[REDACTED] se

[REDACTED]

[REDACTED] seis,

[REDACTED]

[REDACTED] seis de

[REDACTED] mitad

con la siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED] SA

[REDACTED] SA

[REDACTED] AX

[REDACTED] ye

[REDACTED] M

7.- muestra un

recibo a nombre de

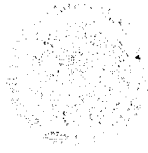
[REDACTED]

DE

64 2 9

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

MÉXICO.

[REDACTED]

la siguiente leyenda

CELEBRADO

LEYES

DE

S

(2014).

DE

(18) DE

RE

MIL

65 63 62

EN RAZON

REC NIT 11 EK

§

POR LA

A FAVOR DE

ARTICULOS,

M Q DE

), CON UNA

O

CATORCE

BL UA A M 1

--- 31. CONSTANCIA

F

CENTIMETROS.

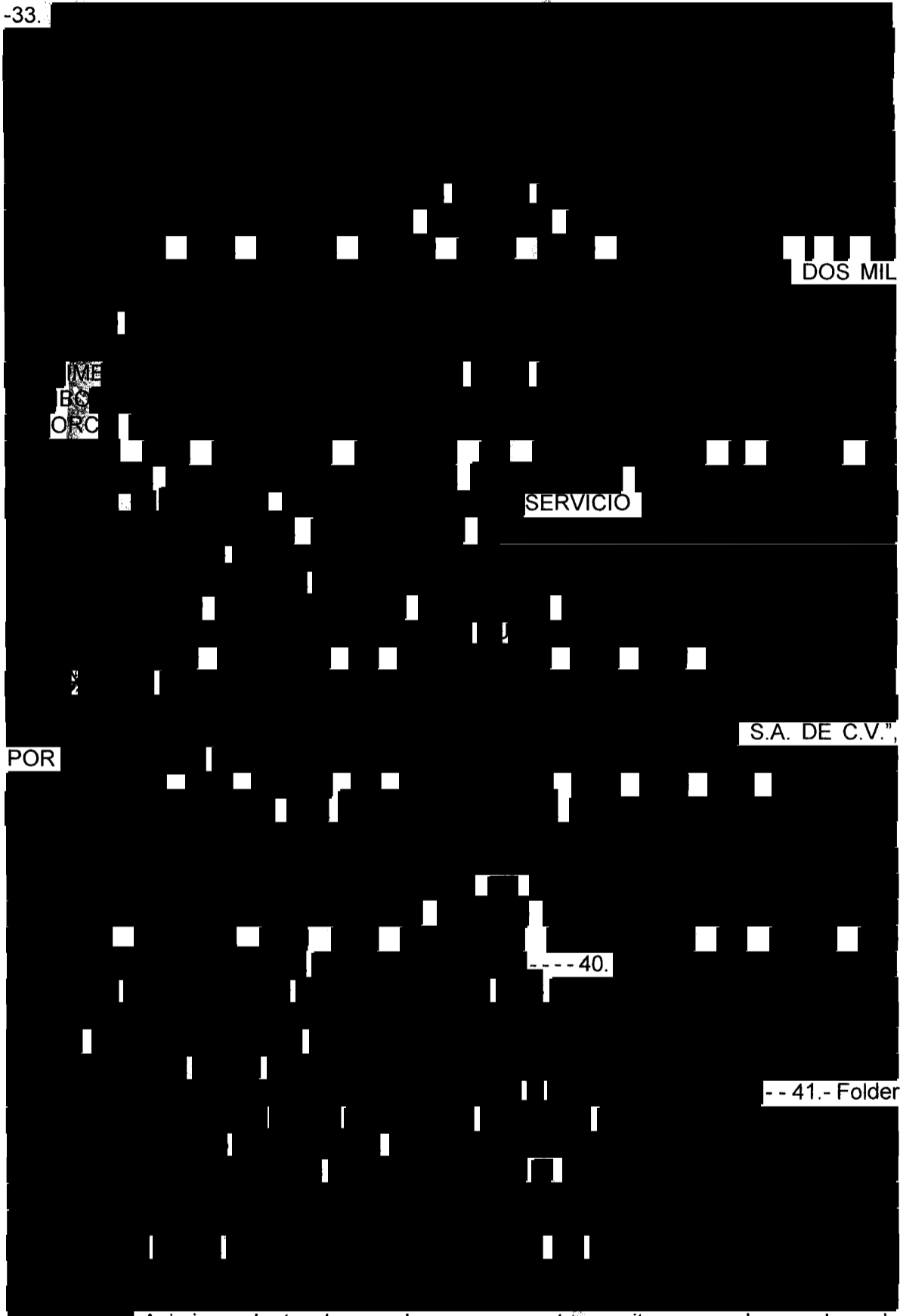
66 2 9

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

-33.



DOS MIL

ME
BO
ORC

SERVICIO

S.A. DE C.V."

POR

--- 40.

-- 41.- Folder

Asimismo dentro de ese plano se encuentra escrito a mano los nombres de

UT

67
68
69

[REDACTED]

GARANTIA FINANCIERA
prestamos a
cederlos
p. Ri
presente

MEXICO S.A. DE C.V.

dos

para

- b) tres fojas tamaño carta con

texto

dos fojas

Recibo

de escritura por un

[Redacted]
Folder [Redacted]

Actuaciones a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 284 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en términos del diverso numeral 208 del código procesal en consulta, dicha diligencia fue desahogada por autoridad del fuero federal en ejercicio de sus funciones, ya que se trata de una inspección realizada por servidor público en pleno ejercicio de sus facultades contempladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el presente caso fue investigar un delito de su competencia, además de que tal inspección fue realizada con todas y cada una de las formalidades que establece la Ley, por lo que se acredita la existencia material del objeto bélico afecto a la causa.

Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

A la puesta a disposición mencionada se suma la siguiente:

Puesta a disposición **signada por el** [Redacted]

70
67

[REDACTED]

Con la declaración del iniciado [REDACTED], en la que manifestó a la Representación Social de la Federación "... Que una vez que se me han hecho saber las imputaciones

[REDACTED]

quiero
señalar que
organización delictiva
principios del año
quien
atrás

de
que
za
quien

a quien

alc

me

co
e

71
67
68
1000

[REDACTED]

pertenecen
cualquier organización
bombero y
autoridades mun
sin recordar

ellos
que el día veintiséis de septiembre del
dos mil catorce,
aproximadamente a las siete horas de la
mañana, me informó que había estado muy cabrona la noche, porque se había
enterado, que de la terminal se habían robado dos camiones y que hubo una balacera que había sido en
el mercado en donde se escucharon balazos, pero no había pasado nada, pero que al haberse movido
con dirección al centro de Iguala, se percató que había mucha gente armada, que incluso se habían
robado carros y que el día de la balacera de Ayotzinapa, habían sido los
que habían efectuado los levantones, con posterioridad me explico que andaban unos chavos de
aproximadamente de veinte a treinta en un autobús, el cual se habían robado de la central camionera, y
que les había reportado que eran estudiantes de la normal de Ayotzinapa, pero venían a hacer desmadres
a Iguala y que dentro de ese grupo venía gente armada del cartel de "Los Rojos", que nos buscaban
sorprender, por lo que los intercepto y detuvo a los camiones, llevándose a las
personas que lo circulaban con independencia de que se tratara de gente inocente, por lo que estaban
tripulando por la Avenida Álvarez y Periférico, cuando les hicieron la
parada y los bajaron de los camiones, por lo que uno de los estudiantes se resistió y fue entonces que se
desato la balacera, p
dándoles alcance en el poblado de Santa Teresa y comenzaron a disparar contra
un autobús, el cual era de los avispones que es un equipo de futbol de tercera división,
cabe señalar que también me
comentaron que a ellos los agreden porque los confunden con los Normalistas, siendo el caso que a la
altura del Puente de Tomatal, alcanzaron a los autobuses y bajaron a los pasajeros y los subieron a
diversos vehículos, cabe destacar que para ese momento "el", ya habían
pedido refuerzos a la policía municipal de Iguala, la cual se encontraba de acuerdo en que se levantara
a esos chavos, por lo que así lo efectuaron, igualmente, me entere de acuerdo a mis funciones y toda vez
que me dijo "El Capu", que se los llevaron por el camino que va por la brecha que va para la comunidad
de Pueblo Viejo, la cual se encuentra a lado de una gasolinera, en la cual compraron diésel el cual
compraron en la gasolinera que esta antes del entronque de la brecha, fue ahí donde los policías
municipales se los entregan a la gente de conocimiento que fueron ellos quienes privaron
de la vida a los estudiantes de la normal de ayotzinapa y quienes inclusive los rociaron con el diésel y les
prendieron fuego para después enterrarlos en ese cerro de Pueblo Viejo, cabe señalar que este punto se
encuentra muy cerca del Rancho de o cual hicieron por instrucciones de la persona a la

que conozco como [REDACTED], de la plaza de Iguala, es ahí en donde escuche en las noticias que encontraron unos de los cuerpos de los Estudiantes Normalistas, del mismo modo puedo señalar que como dice la puesta a disposición me entere que el lugar donde habían enterrado a el Ex comandante de la Policía Municipal de Iguala, [REDACTED]

[REDACTED] -- Acto seguido y con fundamento en el artículo 180 y 249 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad ministerial federal, a fin de esclarecer los hechos que se investigan a la presente averiguación previa, y en presencia del Defensor Público Federal, esta Representación Social de la Federación procede a interrogar al imputado al tenor de las siguientes preguntas: PRIMERA.- Que diga el compareciente [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] SEGUNDA.- Que diga el compareciente [REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] TERCERA.- Que diga el compareciente [REDACTED] RESPUESTA.- Si [REDACTED] CUARTA.- Que diga el compareciente si previó [REDACTED] la rindiera la presente declaración en entrevista [REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] QUINTA.- Que diga el compareciente [REDACTED] Siendo todas la preguntas que esta Representación Social le desea formular al compareciente. -Enseguida se ponen a la vista del indiciado diversas fotografías afectas a la presente indagatoria, y una vez observado con detenimiento cada una de ellas, en la marcada con el número UNO, manifiesta: a [REDACTED]

[REDACTED] ; DOS, a [REDACTED] ; a. [REDACTED] TRES, a [REDACTED] ; CINCO, [REDACTED] SEIS, [REDACTED] ; SIETE [REDACTED] OCHO, [REDACTED] ; NUEVE, [REDACTED] ; DIEZ, [REDACTED]

Testimonial vertidas ante la Representación Social, en presencia del defensor publico, por lo que se estima que adquieren el valor de prueba plena ya que reconocen su culpabilidad sobre hechos propios, reuniendo los requisitos establecidos por los numerales 40 y 41 párrafo primero de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, de tal modo que se afirma que las confesion de esta persona, al estar debidamente robustecidas y corroboradas entre si, constituyen indicios que alcanzan el valor de prueba plena. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia Número 6, visible en la página 41 del Volumen 76 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia Penal, Segunda Época, que dice:

"CONFESIÓN VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.

No obstante para acreditar este elemento en la delincuencia organizada, debemos tomar en consideración la finalidad de operaciones con recursos de procedencia ilícita con los siguientes elementos de prueba:

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

77
73-70 8

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

1.- La existencia material de recursos provenientes o que representen el producto de una actividad ilícita.

2.- Que el activo ADMINISTRE E INVIERTA dichos recursos.

3.- El activo conozca que los recursos provienen o representan el producto de una actividad ilícita.

5.- El activo tenga como fin último de su acción, el propósito ALENTAR ALGUNA ACTIVIDAD ILÍCITA.

Como elementos materiales objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho señalado como delito, se acredita con: la acción fáctica de diversas conductas como son el **Administrar e Invertir los recursos procedentes de una actividad ilícita dentro del territorio nacional, con la finalidad de alentar alguna actividad ilícita**, con la conciencia de su procedencia y con el propósito específico de seguir alentando dicha actividad, ocultar el bien y su destino o propiedad. Suceso con el cual, se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente no sólo en la estabilidad económica del país y la seguridad de su sistema financiero; sino sobre todo, la seguridad nacional y el riesgo inminente en que se ubica a su población por el incremento de la actividad delictiva, toda vez que mediante el procedimiento de blanqueo de dinero, las ganancias obtenidas con motivo del delito, se hacen pasar como lícitas; lo cual, no solo dificulta su rastreo y hace imposible la procuración y administración de justicia; así como, el combate frontal a la delincuencia; sino que además, se traduce en importantes ganancias económicas para aquella, lo que determina su fomento, aliciente y sofisticación.

No se requiere calidad del sujeto activo ni del pasivo, en virtud de que el primero es impersonal, mientras que el segundo, se constituye por la sociedad, quien directamente recienta la conducta delictiva. El resultado es de naturaleza material, pues en virtud de la esencia del verbo típico **Administrar e invertir** es evidente que su consumación trae aparejadas mutaciones objetivas en el objeto material del delito, pues los recursos provenientes de una actividad ilícita, son motivo de una adquisición y administración de dichos bienes **dentro del territorio de la República Mexicana**.

El objeto material se constituye por la persona o cosa sobre la cual recae la conducta ilícita; en la especie, el bien que es el recurso, **que se administra o que se invierte dentro del territorio nacional**, con el propósito de alentar alguna actividad ilícita o incluso ocultar y pretender ocultar la procedencia ilícita del recurso. En el caso que nos ocupa se trata de él bien consistente en dinero y recursos de los cuales comenzaban a disponer

██████████ y/o ██████████ ██████████ y el cuál es el producto de los ilícitos de contra la salud, finalidad de la organización delictiva "LOS GERREROS UNIDOS", del cual son miembros los inculpado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** ██████████

██████████ acorde a los indicios fundado que existen en este expediente.

Como elementos normativos en el tipo penal, se encuentran las expresiones semánticas: "Administrar", "Invertir", "Recursos", "Producto de una actividad ilícita", sin perder de vista que el tipo penal en estudio es alternativo. De ahí que, esta Representación Social de la Federación, estimé pertinente estudiar el primer elemento normativo "Administrar"; es así como, su contexto deriva de una interpretación de tipo cultural, conceptualizándose para los efectos del presente ilícito como **la acción y efecto de Ordenar, disponer, organizar**, en especial la hacienda o los bienes, **en el caso en estudio, los recursos de procedencia ilícita**.

"Invertir" Emplear, gastar, colocar un caudal **los recursos de procedencia ilícita**.

En relación con el segundo de los elementos normativos o "recursos", le corresponde igualmente una valoración de tipo cultural, cuyo contexto para los efectos del presente ilícito, se entiende como **el dinero, capital o circulante en mercados bancarios o financieros**.

Finalmente, el elemento normativo o “**producto de una actividad ilícita**”, deriva de una valoración de tipo jurídica al tenor de una interpretación auténtica de la ley, dado que el sexto párrafo del propio artículo 400 bis, del Código Penal Federal, establece que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia. Se requieren como elementos subjetivos específicos diversos del dolo, que el sujeto activo conozca que los recursos que custodia provienen o representan el producto de una actividad ilícita, así mismo, es necesario que su acción tenga el propósito de impedir que se conozca el origen, destino, o propiedad de los citados recursos.

1.- LA EXISTENCIA MATERIAL DE RECURSOS PROVENIENTES O QUE REPRESENTEN EL PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA.

Por lo que hace a los elementos objetivos y normativos señalados en el inciso a) y b) consistentes en que cualquier persona Administre o Invierta recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, y que esa misma actividad sea con el objeto o propósito de alentar alguna actividad ilícita o así como ocultar o pretender ocultar o encubrir o impedir el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, se acreditan de manera conjunta y simultánea con todos y cada uno de los elementos de prueba que se han mencionado en el apartado que antecede, y principalmente con los siguientes medio de prueba:

Con Parte informativo de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito por

[Redacted]
suboficiales de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación criminal, mediante la cual manifestaron: “... [Redacted]”

[Redacted]

75

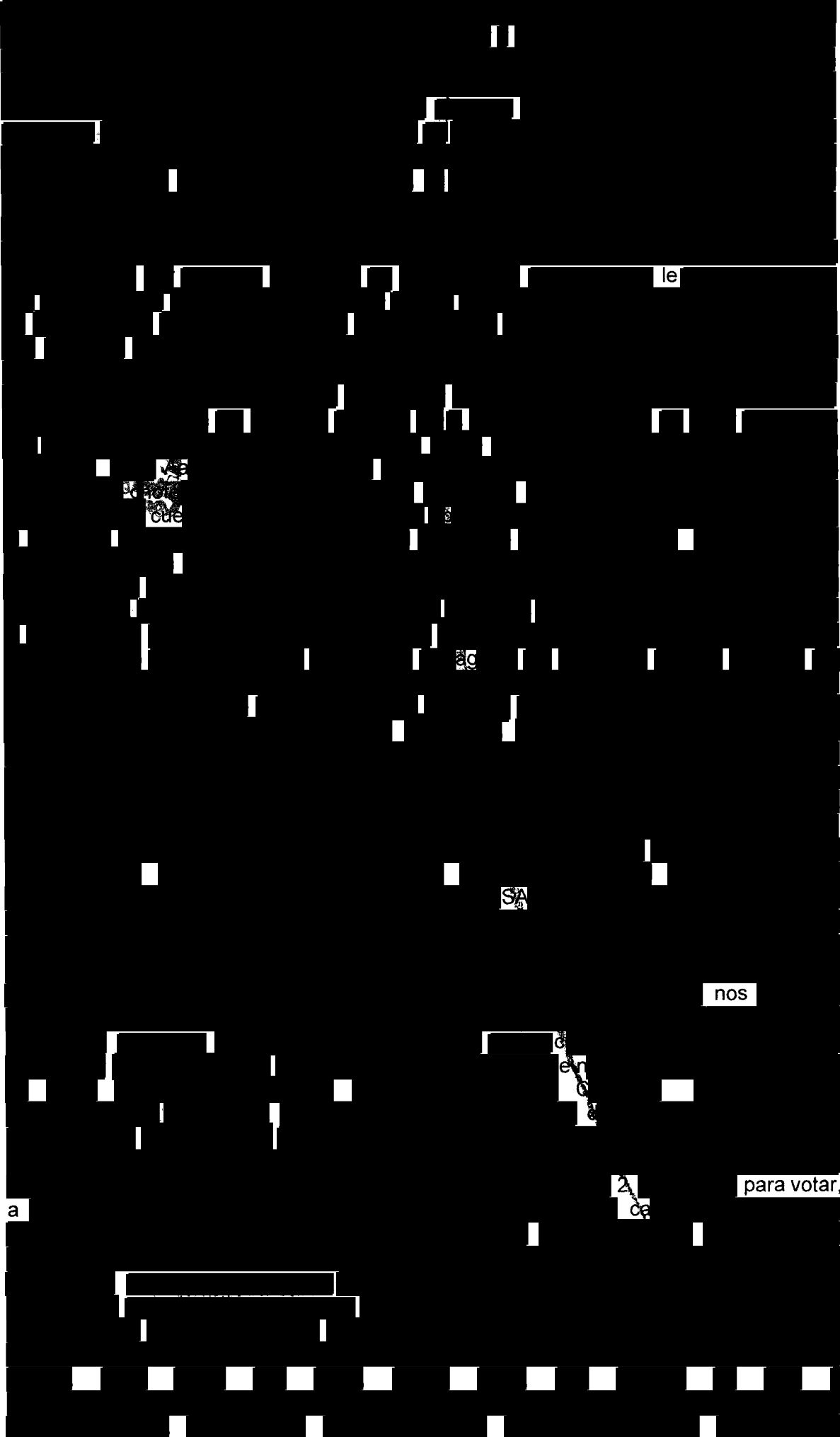
73

72

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.



le

que

ec

SA

nos

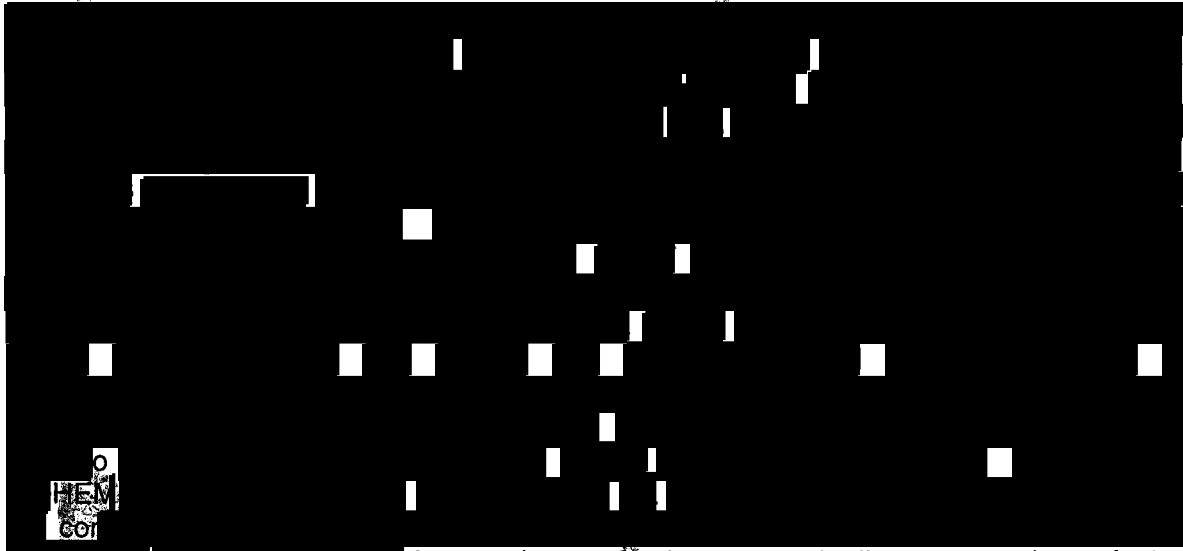
g
en
o
e

para votar.

2
ca

a

76 77
72 73



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero, 21 párrafo primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3y 4 párrafo segundo, 113 primer y último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1,4 fracción I Apartado A) incisos a), b) y c, 10fraccion X, 22fraccion I inciso b), 24, 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 22 y 62 de su Reglamento. Sin otro particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración. "dicho informe policial debe ser considerado como prueba testimonial y en su momento ser valorado por su Usia, por ser una prueba idónea para la etapa procesal en que se actúa..." mismo que deberá ser valorado en su momento procesal oportuno como una prueba testimonial idónea.

Parte informativo, que fue ratificado por sus suscriptores, que constituye elemento de prueba con valor indiciario, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo dicho parte informativo al ser ratificado se eleva a testimonio de acuerdo con la parte final del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo atinente señalar los siguientes criterios:

INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTE DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, estos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tiene el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciadas en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 99/94. Roberto Leonel González González. 18 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epictejo García Báez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 711.

"POLICIAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto que las declaraciones de los policias aprehensores carezcan de validez, si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos." **SEGUNDO TRIBUNAL**

77 75

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos Ponente David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortegón Garza. Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte; Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174. Semanario Judicial Octava Época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados Pág. 300.

Medio de prueba que se adminicula con la declaración ministerial de SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO de fecha

[Redacted text block]

por RAUL NUÑEZ SALGADO ALIAS "EL CAMPERRA" y cada una de las diligencias que integran la presente indagatoria y en relación a los hechos:- D E C L A R A - Que una vez enterado de las imputaciones que existen en mi contra por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial, así como del contenido de la puesta a disposición de la cual me fue hecho lectura, y advirtiéndome que he sostenido una entrevista personal y privada con el Defensor Público Federal deseo manifestar lo siguiente:

[Redacted text block] FRANCISCO CASARRUBIAS SALGADO, a

78 76
75

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

[REDACTED]

[REDACTED] **RAUL NUNEZ SALGADO alias LA CAMPERRA** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **en ese momento** [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]
a [REDACTED]
lad [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]
de [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] **LOS**

GUERRERO UNIDOS [REDACTED]

[REDACTED] o d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] in [REDACTED]

[REDACTED] **GIL** [REDACTED]
LOS GUERREROS
de EL GIL es FRANCISCO

SALGADO VALLADARES [REDACTED]

LOS GUERREROS UNIDOS [REDACTED]

79 77
76

JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ
a **MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA**
LOS GUERREROS UNIDOS
LOS GUERREROS UNIDOS,
LOS GUERREROS UNIDOS,
LOS ROJOS,
FRANCISCO SALGADO VALLADARES que
FRANCISCO SALGADO VALLADARES
FRANCISCO SALGADO VALLADARES, que
LOS ROJOS con
los estudiantes de Ayotzinapa,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DICE
de
NA

VALLADARES
VALLADARES

[REDACTED]

[REDACTED]

FRANCISCO SALGADO
FRANCISCO SALGADO

[REDACTED]

FELIPE FLORES VELAZQUEZ

[REDACTED]

FELIPE FLORES VELAZQUEZ

[REDACTED]

FRANCISCO SALGADO

VALLADARES y

[REDACTED]

[REDACTED]

son EL

GIL y FRANCISCO SALGADO VALLADARES

[REDACTED]

[REDACTED]

EL GIL y FRANCISCO

SALGADO VALLADARES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

e
A

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] esta persona

[REDACTED]

[REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO a

[REDACTED] quien concluye respecto del declarante lo siguiente:

Reservándome con ello el derecho de presentar querrela con posterioridad. Enseguida se le concede el uso de voz al Defensor público Federal Lic. [REDACTED] manifestó: Que desea interrogar a su representado de la siguiente manera: PRIMERA: Que diga el declarante si [REDACTED] dijo [REDACTED]

RESPUESTA.- [REDACTED] SEGUNDA.- Que diga el declarante [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- TERCERA.- Que diga el declarante [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- CUARTA.- Que diga las [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- A LA QUINTA. Que diga mi defendido si [REDACTED]

[REDACTED] Que diga [REDACTED] RESPUESTA.- A LA SEXTA. [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] A LA SEPTIMA. Que diga mi defendido [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] A LA OCTAVA.- Que diga si ha recibido [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] A LA NOVENA.- Que diga [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA.- Que diga si en [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga si al momento [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA SEGUNDA.- Que diga [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA TERCERA.- Que diga mi [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA CUARTA.- Que diga [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA QUINTA.- Que diga si se percató [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA SEXTA.- Que diga si [REDACTED]

82 ^{SD}

[REDACTED] -
RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA SEPTIMA.- Que diga si [REDACTED]

[REDACTED] - RESPUESTA.- [REDACTED] Continuando

con el uso de la voz, esta defensa manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 Fracción II y 12 Fracción III de la Ley Federal de Defensoría Pública dentro del término a que se encuentra sujeta la situación jurídica de mi patrocinado, esta defensa hace valer a su favor los siguientes alegatos primeramente pido sea observado y respetado el principio de inocencia del que goza todo gobernado, siendo la Representación Social a quien le corresponde aportar aquellas pruebas que acredite de manera contundente tanto los elementos del cuerpo del delito y sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, así como la probable responsabilidad penal de mi defendido, arribándose a la anterior consideración en razón de que del análisis de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al indiciado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; dando lugar a que el gobernado y en especial mi defendido no esté obligado a probar que su conducta fue lícita cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el sistema previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a los gobernados y en el caso particular mi asistido un estado de inocencia, al señalar de manera específica que es al ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito, así como la probable responsabilidad de mi defenso en su comisión, teniendo aplicación al respecto el criterio jurisprudencial cuyo título es el siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." En relación al delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, ilícito previsto en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta defensa asevera que se debe partir de la premisa de que el delito mencionado comprende un conjunto de elementos objetivos o externos, así como de elementos normativos, en caso de que la descripción típica los requiera y comprobarlo no es más que demostrar la existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley. Y como cuestión previa es menester precisar, que dicho ilícito es de resultado formal al materializarse con el simple acuerdo de organizarse para la comisión de los delitos contenidos en el artículo 2º del citado ordenamiento legal, empero también es cierto, que el artículo referido prevé que para que se actualice el injusto requiere la producción de conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado la comisión de los delitos establecidos en ese numeral, señalando que tales conductas tienen a su vez, las características de permanentes o reiteradas, lo que en el caso no acontece, pues la descripción típica alude al acuerdo de organización o a la organización misma para delinquir "en forma permanente o reiterada". El dato de permanencia es inherente a la asociación delictuosa e incluso a la organización criminal en su acepción clásica, esto es, el grupo se propone hacer del delito su ocupación sistemática, pretendiendo la comisión de crímenes en forma indefinida, sin término, o hasta que obtenga determinado objetivo, de ahí que se afirma que de las constancias que se han hecho del conocimiento de esta defensa hasta este momento, no se advierte que mi representado haya cometido algún delito, o bien, haga del crimen su modus vivendi, ya que la constancias que obran en la causa son insuficientes para acreditar que mi defendido forme parte de alguna organización criminal, que en forma reiterada se dedicara a cometer delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En efecto, del parte informativo que fue hecho del conocimiento de mi defendido se desprende que este no cumple con los requisitos que establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales ya que el mismo y su ratificación resultan ser vagos e imprecisos ya que de su sola lectura se desprenden inconsistencias sobre la sustancia del hecho, así mismo lo que en todo caso demuestra es que mi defendido fue detenido en el lugar mencionado pero el mismo resulta insuficiente para demostrar que mi representado, se hubiese organizado permanente o reiteradamente para realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues de dicho documento y ratificación del mismo no existe

dato alguno que permita establecer siquiera indiciariamente que la persona que ahora represento realizaba alguna de las conductas a que hace referencia el citado precepto legal en cita. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida en la Novena Época, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Página: 913, de rubro es: "DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILICITO DE ASOCIACION DELICTUOSA." Bajo este contexto las pruebas que se encuentran agregadas a la presente indagatoria resultan ineficaces para tener por demostrado el cuerpo del delito que se le pretende atribuir a mi representado toda vez que no demuestran que mi asistido se hubiere organizado permanentemente o reiteradamente para realizar delitos en términos del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que para acreditar tal hecho se requiere de su concatenación con otros medios de prueba idóneos, circunstancia que en el caso no ocurre. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia II.3° J/56 de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 70, octubre de 1993, cuyo rubro y texto son: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías." Así mismo pido a esta Representación Social de la Federación tome en consideración que mi defendido, no acepta pertenecer a alguna organización criminal y en ningún momento acepta los hechos que se le atribuyen, mucho menos existen pruebas de su participación en los hechos materia de la presente, por lo que en ese sentido, se actualiza la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal. En tales circunstancias es incuestionable que respecto de las conductas materia de la presente se debe determinar la inmediata libertad a favor de mi defendido, en términos del artículo 137 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales. Por otro lado, debido a que mi representado señala tomar medicamento diario para la tiroides, esta defensa solicita que se le de intervención al perito médico para efecto de que revise a mi defendido y en su caso, le proporcione el medicamento y tratamiento correspondiente. Por último, esta defensa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional y 128 fracción III inciso e) del Código Federal de Procedimientos Penales ofrece en favor de su representado la probanza consistente en las videograbaciones

[REDACTED]

se deberán solicitar dichos medios de prueba al representante legal de la persona moral en cita, apercibiendo al mismo en términos legales para el caso de que no remita las probanzas en cuestión, aunado a ello, se deberá indicar a dicho representante legal que deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que no sean destruidas las probanzas de mérito.

[REDACTED]

para efecto de lo cual, el oficio correspondiente mediante el cual se solicitan las probanzas que en este acto se ofrecen, deberá ser enviado por el Ministerio Público de la Federación

Por último se procede a solicitar a la declarante diga cómo ha sido el trato que le ha dado esta Representación Social de la Federación? Respuesta.- Bien. Dándose por concluida la presente diligencia, manifestando la declarante que previa lectura la ratifica en todas y cada una de sus partes y firma. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, y poniendo sus huellas digitales de ambos pulgares la declarante [...].

Declaración que se complementa con lo señalado en la de DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpado

[REDACTED]

84

**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

[REDACTED]

, porque

Se le hace del conocimiento que las imputaciones que existen en su contra se desprenden de la puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por elementos de la Policía Federal Ministerial, acto seguido se le hace del conocimiento al indiciado las imputaciones que tiene en su contra, derivado del parte informativo de puesta a disposición, así mismo se permite que el defensor público federal, tenga una entrevista previa, en forma privada con su representado, por un lapso de diez minutos aproximadamente, lo cual se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en virtud de que el compareciente sabe leer y escribir, procede a declarar y, **DECLARA** Que

[REDACTED]

SALGADO, SIDRONIO CASARRUBIAS

[REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

, Estado de México,

[REDACTED]

[REDACTED] ac

[REDACTED] a

[REDACTED] r

[REDACTED] e

[REDACTED] ex

[REDACTED] ap

[REDACTED] e

[REDACTED] e

[REDACTED] al

SIDRONIA GASARRUBIAS SALGADO, grupo delictual "GUERREROS UNIDOS" o

[REDACTED] m

[REDACTED] as, o

[REDACTED] 544

[REDACTED] serie

[REDACTED], Estado de Guerrero, de la Escuela Rural de Ayotzinapa, sucedido el veintiséis de septiembre del presente año, manifiesta que lo único que sé, es lo que se ha dicho por los medios de difusión, siendo todo lo que tiene que declarar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. Acto seguido y con fundamento en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Autoridad ministerial federal, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro de la presente averiguación previa, procede a realizar las preguntas directas que a continuación se enlistan, las cuales son presenciadas en todo momento por el Defensor Público Federal:

PRIMERA.- Que diga el declarante [REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] SEGUNDA.- Que diga el declarante: [REDACTED]

RESPUESTA.- [REDACTED] TERCERA.- Que diga el declarante [REDACTED]

RESPUESTA.- [REDACTED] CUARTA.- Que diga el declarante [REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]

QUINTA.- Que diga el [REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] Continuando con el uso de la voz, el Defensor Público Federal manifiesta: Que desea interrogar a su representado de la siguiente manera:

PRIMERA: Que diga el declarante [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] SEGUNDA.- Que diga el declarante [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] TERCERA.- Que diga el declarante [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] CUARTA.- Que diga aproximadamente [REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] A LA QUINTA. Que diga mi defendido cómo [REDACTED] A LA SEXTA. Que diga mi defendido [REDACTED]

86 83
RESPUESTA.- [REDACTED]
A LA SEPTIMA. Que diga mi
defendido [REDACTED]

[REDACTED] - A LA OCTAVA.- Que diga si
RESPUESTA.- [REDACTED]
- A LA NOVENA.- Que diga [REDACTED] -
RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA.- Que diga [REDACTED]

[REDACTED] - RESPUESTA.- [REDACTED]
A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga [REDACTED]
[REDACTED] - RESPUESTA.- [REDACTED] A LA
DECIMA SEGUNDA.- Que diga [REDACTED]
[REDACTED] - RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA TERCERA.- Que diga
mi representado [REDACTED]

RESPUESTA.- [REDACTED]. Continuando con el uso de la voz, esta defensa manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 Fracción II y 12 Fracción III de la Ley Federal de Defensoría Pública dentro del término a que se encuentra sujeta la situación jurídica de mi patrocinado, esta defensa hace valer a su favor los siguientes alegatos primeramente pido sea observado y respetado el principio de inocencia del que goza todo gobernado, siendo la Representación Social a quien le corresponde aportar aquellas pruebas que acredite de manera contundente tanto los elementos del cuerpo del delito y sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, así como la probable responsabilidad penal de mi defendido, arribándose a la anterior consideración en razón de que del análisis de los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; dando lugar a que el gobernado y en especial mi defendido no esté obligado a probar que su conducta fue lícita cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el sistema previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a los gobernados y en el caso particular mi asistido un estado de inocencia, al señalar de manera específica que es al ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito, así como la probable responsabilidad de mi defenso en su comisión, teniendo aplicación al respecto el criterio jurisprudencial cuyo título es el siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." En relación al delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, ilícito previsto en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta defensa asevera que se debe partir de la premisa de que el delito mencionado comprende un conjunto de elementos objetivos o externos, así como de elementos normativos, en caso de que la descripción típica los requiera y comprobarlo no es más que demostrar la existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley. Y como cuestión previa es menester precisar, que dicho ilícito es de resultado formal al materializarse con el simple acuerdo de organizarse para la comisión de los delitos contenidos en el artículo 2º del citado ordenamiento legal, empero también es cierto, que el artículo referido prevé que para que se actualice el injusto requiere la producción de conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado la comisión de los delitos establecidos en ese numeral, señalando que tales conductas tienen a su vez, las características de permanentes o reiteradas, lo que en el caso no acontece, pues la descripción típica alude al acuerdo de organización o a la organización misma para delinquir "en forma permanente o reiterada". El dato de permanencia es inherente a la asociación delictuosa e incluso a la organización criminal en su acepción clásica, esto es, el grupo se propone hacer del delito su ocupación sistemática, pretendiendo la comisión de crímenes en forma indefinida, sin término, o hasta que obtenga determinado objetivo, de ahí que se afirma que de las constancias que se han hecho del conocimiento de esta defensa hasta este momento, no se advierte que mi representado haya cometido algún delito, o bien,

haga del crimen su modus vivendi, ya que la constancias que obran en la causa son insuficientes para acreditar que mi defendido forme parte de alguna organización criminal, que en forma reiterada se dedicara a cometer delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En efecto, del parte informativo que fue hecho del conocimiento de mi defendido se desprende que este no cumple con los requisitos que establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales ya que el mismo y su ratificación resultan ser vagos e imprecisos ya que de su sola lectura se desprenden inconsistencias sobre la sustancia del hecho, así mismo lo que en todo caso demuestra es que mi defendido fue detenido en el lugar mencionado pero el mismo resulta insuficiente para demostrar que mi representado, se hubiese organizado permanente o reiteradamente para realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues de dicho documento y ratificación del mismo no existe dato alguno que permita establecer siquiera indiciariamente que la persona que ahora represento realizaba alguna de las conductas a que hace referencia el citado precepto legal en cita. Se ve de apoyo a lo anterior la tesis emitida en la Novena Época, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Página: 913, de rubro es: "DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE. ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILICITO DE ASOCIACION DELICTUOSA." Bajo este contexto las pruebas que se encuentran agregadas a la presente indagatoria resultan ineficaces para tener por demostrado el cuerpo del delito que se le pretende atribuir a mi representado toda vez que no demuestran que mi asistido se hubiere organizado permanentemente o reiteradamente para realizar delitos en términos del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que para acreditar tal hecho se requiere de su concatenación con otros medios de prueba idóneos, circunstancia que en el caso no ocurre. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia II.3º J/56 de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 70, octubre de 1993, cuyo rubro y texto son: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuanto del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías." Así mismo pido a esta Representación Social de la Federación tome en consideración que mi defendido, no acepta pertenecer a alguna organización criminal y en ningún momento acepta los hechos que se le atribuyen, mucho menos existen pruebas de su participación en los hechos materia de la presente, por lo que en ese sentido, se actualiza la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal. En tales circunstancias es incuestionable que respecto de las conductas materia de la presente se debe determinar la inmediata libertad a favor de mi defendido, en términos del artículo 137 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales. Por otro lado, debido a que mi representado presenta diversas lesiones, esta defensa solicita que se le de intervención al perito médico para efecto de que revise a mi defendido y en su caso, le proporcione el medicamento y tratamiento correspondiente. Por último, esta defensa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional y 128 fracción III inciso e) del Código Federal de Procedimientos Penales ofrece en favor de su representado la probanza consistente en las videograbaciones de [REDACTED]

[REDACTED]

para efecto de lo cual, se deberán solicitar dichos medios de prueba al representante legal de la persona moral en cita, apercibiendo al mismo en términos legales para el caso de que no remita las probanzas en cuestión, aunado a ello, se deberá indicar a dicho representante legal que deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que no sean destruidas las probanzas de mérito. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], para efecto de lo cual, el oficio correspondiente mediante el cual se soliciten las probanzas que en este acto se ofrecen, deberá ser enviado por el Ministerio Público de la Federación [REDACTED]

[REDACTED]



88
44
25

[REDACTED] por la defensa Pública Federal, haciendo de su conocimiento en este instante que esta Representación Social de la Federación acordará lo que conforme a derecho proceda en su momento procesal oportuno, reiterando la imposibilidad que tiene esta Autoridad para acordar de conformidad por lo que respecta a la libertad de su defendido en virtud de que este se encuentra sujeto a investigación entre otras cosas por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA y FUERZA AÉREA y DELINCUENCIA ORGANIZADA, delito que es contemplado como DELITO GRAVE de conformidad con el numeral 194 de la legislación Adjetiva de la Materia y Fuero, y artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y siendo todo lo que se tiene que hacer constar y dado que toda la declaración se realizó en forma espontánea libre de presión física o moral por parte de persona alguna, por lo que previa lectura íntegra y en voz alta del texto de su declaración ministerial que esta Representación Social Federal le hizo de su conocimiento y estando de conformidad con su contenido, el compareciente la ratifica en todas y cada una de sus partes firmando al margen y al calce en compañía del defensor Público Federal asignado, y dando fe el personal actuante [...]”.

Medios Probatorios que se robustecen con la ampliación de declaración ministerial del inculpaado SIDRÓNIO CASARRUBIAS SALGADO de fecha dieciocho de octubre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, y en la que manifiesta: “... que ratifica el contenido y la firma de la declaración de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, así mismo desea señalar, Que comparezco libremente en compañía de mi abogado particular, y me hago sabedor del artículo 35, Fracción segunda de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el cual dice: “II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicio para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes”, por lo que en este acto es mi deseo rendir mi declaración a efecto a acogerme a los derechos que prevé el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] entre los distintos
carteles [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

y son

En
n
OR

egro y

[REDACTED]

LOS GUERREROS. En el municipio de

enemós

[REDACTED]

una de las

[REDACTED]

inac

[REDACTED]

. Por otro lado,

[REDACTED]

90
87

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

[REDACTED]

icia, Mu poder

operativos, federa Tasco,

hechos

icipio

también

tiempo

y GIL

preguntas de la Representación Social de la Federación el compareciente señala A LA PRIMERA que diga el declarante

- respuesta -

Testimoniales vertida ante la Representación Social de la Federación en presencia del defensor público, por lo que se estima que adquieren el valor de prueba plena ya que reconocen su culpabilidad sobre hechos propios, reuniendo los requisitos establecidos por los numerales 40 y 41 párrafo primero de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, de tal modo que se afirma que las confesiones de estas personas, al estar debidamente robustecidas y corroboradas entre sí, constituyen indicios que alcanzan el valor de prueba plena. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia Número 6, visible en la página 41 del Volumen 76 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia Penal, Segunda Época, que dice:

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia Número 6, visible en la página 41 del Volumen 76 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia Penal, Segunda Época, que dice:

CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Así como el criterio de rubro y texto siguiente:

"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno. Registro 2000738, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Mayo de 2012, Tomo 2, p. 1817, aislada, Penal. Tesis II.2o.P.11 P (10a.)"

Sirve de sustento lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 11188, página 731, que a la letra reza:

TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL. Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada, dictada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales

Los medios de prueba arriba valorados, constituyen además la llamada prueba circunstancial, que no es otra sino aquella mediante la cual la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existen entre la verdad conocida y la que se busca con la apreciación en conciencia del valor de los indicios se puede llegar a considerar a estos como prueba plena. Sirve de apoyo la Tesis de los Tribunales Colegiados

de Circuito, visible a fojas 592, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, que a la letra dice, con las voces siguientes:-

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.- Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de los indicios obtenidos una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

Así mismo la jurisprudencia número 268 que invoca en sus agravios el Representante Social Federal, publicado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 150, que a la letra dice;

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL SE BASA EN VALOR INCRIMINATORIO DE LOS INDICIOS QUE TIENE COMO PUNTO DE PARTIDA HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación en derecho inquirido esto es, aun dado por complementar ya una incógnita o por determinar ya una hipótesis por verificar los mismos por la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado..."

Probanzas con las que se acredita el elemento que integran el tipo penal que ahora nos ocupa y que consta en que **la existencia material de recursos provenientes o que representen el producto de una actividad ilícita y que SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO y/o SANTIAGO JAURER CADENA y NORMAN ISAI ALARCON MEJIA** Administré e Inviertan dichos recursos, como funciones propias de su participación en una Organización Delictiva.

Ahora bien, se constata que la acción desplegada por los agentes del delito produce un resultado formal y existe un nexo lógico de atribuibilidad y que si el sujeto activo, no hubiera actuado en la forma en que lo hizo, no se hubieran puesto en riesgo los bienes jurídicos tutelados por la norma, toda vez que el simple hecho de que haya tenido el conocimiento de que se encontraba administrando bienes y recursos que proceden de una actividad ilícita, tal y como se desprende de la propia declaración de uno de los inculpados **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** puesto que el mismo sabía que el numerario del que se hizo llegar y dispondría, pertenecía a la organización delictiva "**Los Guerreros Unidos**" y aún con mayor razón si este se disponía a Administrarlo e Invertirlo con la finalidad de alentar sus actividades ilícitas o bien hasta ocultar o pretender ocultar el origen de dichos recursos, es suficiente para poner en riesgo los bienes jurídicos tutelados y con ello pusieron en peligro éstos.

Demostrando con tales diligencias que efectivamente, las circunstancias referidas en la puesta a disposición así como declaraciones ministeriales de los ahora inculpados, encuentran sustento por ser existentes, de conformidad con el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

3.- QUE EL ACTIVO CONOZCA QUE LOS RECURSOS PROVIENEN O REPRESENTAN EL PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA.

Este elemento se encuentra acreditado, dada las circunstancias en que se gestaron los hechos que dieron origen a esta indagatoria, pues se requiere de una entera confianza por parte de quien proporciona el numerario a quien se encarga de Administrarlo e Invertirlo; y toda vez que el inculpado de referencia **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO y/o**

[REDACTED] de

"LOS GUERREROS UNIDOS",

[REDACTED]

[REDACTED]

"LOS GUERREROS UNIDOS",

[REDACTED]

de **"LOS GUERREROS UNIDOS"**

[REDACTED]

[REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO y/o

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De tal suerte que del enlace lógico y natural de tales aspectos, aunados a todo el acervo probatorio de la presente averiguación previa, de conformidad con el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vía circunstancial se obtiene prueba directa y con plena eficacia demostrativa sobre el origen ilícito de tales recursos y el elemento subjetivo específico consistente en el conocimiento de dicha circunstancia de parte de la activa de

mérito, ya que se ha demostrado en esta indagatoria que es miembro de la delincuencia organizada.

Sobre el particular, resulta oportuno de nueva cuenta acudir a la fuente generadora de la tesis de jurisprudencia 1.2º.P. J/13 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, de septiembre de dos mil, página 629, cuyo rubro es el siguiente:

"OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.

Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO".

Lo que nos conduce a la conclusión de que el activo conocía la procedencia ilícita de los recursos que custodiaba, así como que el aliciente para desarrollar más actividades ilícitas y en su momento el ocultamiento de los mismos tenía como propósito impedir que se conociera el origen, destino y la localización de tales recursos.

Lo anterior, se determina con sustento en las pruebas que obran en el sumario, permitiendo arribar a la conclusión plasmada en los párrafos precedentes, esto es, a que el activo con conocimiento del origen ilícito de los recursos y con el propósito de alentar actividades ilícitas y en su momento impedir que se conociera su origen, destino y localización, administro en forma de inversión en ganado y construcciones el dinero proveniente de las actividades de la organización delictiva "Los Guerreros Unidos", lo cual se acredita, como ya se señaló con el cúmulo de pruebas aportadas por esta Representación Social de la Federación.

Por otra parte, debe decirse que para el caso del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no se requiere como requisito de procedibilidad que el Agente del Ministerio Público de la Federación, deba requerir al inculpado sobre la legal procedencia de los recursos, toda vez que durante la secuela procesal, tiene la oportunidad de aportar las pruebas correspondientes para que, en su caso, desvirtúe lo acreditado por este órgano persecutor, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro No. 181088. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de y su Gaceta XX, Julio de 2004 Página: 1754 Tesis: XVII.2o.P.A.17.P Tesis Aislada Materia(s): Penal.

"OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE SE REQUIERA AL INculpADO SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LOS RECURSOS UTILIZADOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.-

Para que se acredite el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, primer párrafo, del Código Penal Federal, se requiere la existencia de indicios fundados o la certeza de que aquéllos provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún

delito, para colegir la ilicitud del origen de tales bienes, como lo establece el párrafo sexto del citado precepto legal; por ello, no puede considerarse como requisito de procedibilidad que el agente del Ministerio Público de la Federación deba requerir al inculcado sobre la legal procedencia de los bienes muebles o inmuebles que hubiere adquirido, en todo caso corresponde a aquél, durante la secuela procesal, aportar las pruebas idóneas para desvirtuar los indicios que recabe el órgano persecutor de los delitos y luego acreditar la procedencia legítima de los recursos obtenidos con los que se presume adquirió tales bienes".

4. EL ACTIVO TENGA COMO FIN ÚLTIMO DE SU ACCIÓN, EL PROPÓSITO DE ALENTAR ALGUNA ACTIVIDAD ILÍCITA O BIÉN OCULTAR O PRETENDER OCULTAR EL BIEN (DINERO).

Este elemento se encuentra acreditado, dada las circunstancias en que se gestaron los hechos que dieron origen a esta indagatoria, pues **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** administraba el numerario que se obtenía de las actividades de la organización delictiva de la cual su hermano era líder, puesto que invertía dichos recursos en la compra de ganado así como de otros bienes.

Luego entonces es incuestionable, que el actuar de **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** estaba encaminado a alentar las actividades ilícitas de la organización delictiva "LOS GUERREROS UNIDOS" tal y como se ha demostrado a lo largo de este pliego consignatario.

VALORACIÓN DE PRUEBAS RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, APLICABLE AL INCULPADO SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

Los anteriores elementos de prueba, valorados en términos de los artículos 168, 279, 284, 285, 286, 287, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, acreditan de manera indubitable y fehaciente, que la finalidad de los hoy consignables es **Administrar e Invertir recursos con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, dentro de territorio nacional, la hipótesis de Administrar e Invertir con el propósito de alentar alguna actividad ilícita o bien ocultar y pretender ocultar el bien en comento.**

Resulta oportuno acudir a la fuente generadora de la tesis de jurisprudencia 1.2º.P.J/13 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, de septiembre de dos mil, página 629, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.", por lo que a continuación se transcribe la parte conducente de la resolución dictada en sesión del día doce de julio de dos mil, en los autos relativos al juicio de amparo directo número 1430/99, promovido por Álvaro Santana Duran, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

De todo lo anteriormente referido, se colige que ha quedado debidamente demostrada la conducta de operaciones con recursos de procedencia ilícita que se imputan al hoy indiciado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**

██████████ con los medios de convicción referidos en el cuerpo del presente, de cuyo enlace lógico, natural y necesario, valorados en términos de los artículos 280, 284, 285, 286 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, llevan de la verdad conocida a la que se busca, conformando así la prueba circunstancial de **EFICACIA CONVICTIVA** para acreditar la comisión de la conducta que se le reprocha a **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** ██████████ ██████████

██████████ pues la concatenación de aquellos datos, lleva al indubitable conocimiento de los recursos obtenidos por el grupo delictivo "LOS GUERREROS UNIDOS" se **ADMINISTRABAN E INVERTÍAN**, sin acreditar hasta este momento su legítima procedencia, por tal razón **SE COLIGE QUE SU PROCEDENCIA ES ILÍCITA.**

Así, con todos y cada uno de los elementos probatorios antes señalados debidamente valorados en conjunto con todos los demás que obran en el presente pliego consignatario, ha quedado totalmente comprobado el cuerpo del delito previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, así como la Probable Responsabilidad de los inculcados, en su comisión, por la conducta que esta Autoridad Ministerial le imputa, por lo que, todos los elementos de convicción antes citados, tienen el valor jurídico de indicios, que valorados en su conjunto, constituyen la serie de medios que al enlazarlos lógicamente y jurídicamente nos llevan de la verdad formal conocida a la histórica buscada, y con ella conformamos la prueba circunstancial que tiene el convictivo pleno, para que esta Representación del Interés Social de la Federación con sustento jurídico le reproche al inculcado referido, las conductas ilícitas **mencionadas**, encontrando para tal efecto, apoyo en:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.- En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión".

Tesis jurisprudencial número 23/97, publicada en la página 223, Tomo V, junio 1997. Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta.

Cabe destacar que el delito que nos ocupa, es decir, el previsto y sancionado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, es un delito autónomo, que no requiere para su materialización de la existencia probada de un delito diverso, sino simplemente que los activos tengan conocimiento que los recursos o bienes que emplearon ó utilizaron, para realizar las operaciones y conductas en el previstas, provienen o representan el producto de una actividad ilícita, como sucede en la especie; **es decir, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, sino simplemente el demostrar el conocimiento de que los recursos o bienes provienen o representan el producto de una actividad ilícita, lo que es completamente diferente, de otra manera, la intención del legislador de reprimir las conductas previstas en el artículo referido, se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a los recursos, y este actuar ilícito difícilmente podría tener existencia en la vida real, reduciendo su materialización a un simple supuesto hipotético imposible de generarse o realizar.**

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

"OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.-

97 95 94

Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos”.

Tesis jurisprudencial J/13 .Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, página 629, Tomo XII, Septiembre del 2000,

Así como también el siguiente criterio:

Registro No. 181088. Localización: Novena Epoca. Instancia: Tribunales. Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Julio de 2004. Página: 1754. Tesis: XVII.2o.P.A.17 P .Tesis Aislada. Materia(s): Penal
“OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE SE REQUIERA AL INculpADO SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LOS RECURSOS UTILIZADOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.- Para que se acredite el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, primer párrafo, del Código Penal Federal, se requiere la existencia de indicios fundados o la certeza de que aquéllos provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, para colegir la ilicitud del origen de tales bienes, como lo establece el párrafo sexto del citado precepto legal; por ello, no puede considerarse como requisito de procedibilidad que el agente del Ministerio Público de la Federación deba requerir al inculcado sobre la legal procedencia de los bienes muebles o inmuebles que hubiere adquirido, en todo caso corresponde a aquél, durante la secuela procesal, aportar las pruebas idóneas para desvirtuar los indicios que recabe el órgano persecutor de los delitos y luego acreditar la procedencia legítima de los recursos obtenidos con los que se presume adquirió tales bienes.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Unidad de Servicios a la Comunidad
de Investigación

Cabe hacer énfasis que el estudio del injusto penal de Delincuencia Organizada con la finalidad de **Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, previsto y sancionado por el artículo 400 bis, del Código Penal Federal, en las precisiones que el Ejecutivo Federal hizo al Congreso de la Unión en la **exposición de motivos que envió y que justifican la tipificación del delito de mérito**, en el Decreto publicado el 13 trece de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, determina:

“... **Justificación:** El fenómeno del narcotráfico, así como de algunas de sus manifestaciones, han adquirido en nuestro país proporciones preocupantes que obligan al Estado Mexicano a adoptar nuevas fórmulas legales, que permitan combatirlo en forma eficaz y al mismo tiempo observen la defensa y el desarrollo integral del Estado de Derecho. Bajo esa óptica y atendiendo al principio de solidaridad internacional, en fecha

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

19 diecinueve de diciembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, en la ciudad de Viena, Austria, fue aprobada la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la cual fue suscrita por nuestro país el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, siendo aprobada por el Senado de la República el treinta de noviembre de ese año, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, realizándose el depósito del instrumento de ratificación el once de abril del mismo año, y entró en vigor el once de noviembre del referido año, adquiriendo así el rango de Ley Suprema de la Unión, como lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme a dicho instrumento jurídico internacional, **México adquirió el compromiso entre otros, de combatir el tráfico de ilícito de drogas en su aspecto económico, con la finalidad de buscar el debilitamiento e independientemente de proseguir con las campañas de investigación en todo el territorio nacional, encaminada a erradicar el cultivo y la producción o fabricación de narcóticos. EN CUMPLIMIENTO AL COMPROMISO ADQUIRIDO Y COMO UNA RESPUESTA DEL GOBIERNO FEDERAL PARA RENOVAR EL COMBATE MEDIANTE LA LEY AL TRÁFICO DE ILÍCITO DE DROGAS, SE HA DECIDIDO REESTRUCTURAR SUBSTANTIVAMENTE EL TIPO PENAL DENOMINADO "LAVADO DE DINERO", CON LA EXPECTATIVA DE ADECUAR A NUESTRA ÉPOCA LAS DEFENSAS LEGALES CONTRA LA NUEVAS FORMAS DE CRIMINALIDAD.** Entre las experiencias recogidas por la mencionada convención, se advierte: Que los métodos adoptados hasta entonces, no daban los frutos esperados en la lucha contra el narcotráfico, por lo que urgía implementar medidas complementarias que hicieran más eficaces las acciones de los Estados en aquella tarea, la desigualdad de capacidad económica resultante de las enormes ganancias obtenidas con el tráfico ilícito de narcóticos, y los limitados recursos pecuniarios invertidos por los Estados en materia de agricultura y en general para mejorar el nivel de vida de la población, demostró que solamente aplicando hábiles estrategias se lograría éxito en las acciones dirigidas a combatir y erradicar el fenómeno del narcotráfico; y que esta postura determinó introducir en la persecución del narcotráfico tres modernas tácticas para garantizar, hasta el punto razonable, la eficacia de los dispositivos instaurados al respecto, los que se orientan hacia la consecución de las siguientes metas: 1.- el debilitamiento económico de los cárteles internacionales y nacionales de la droga, a través de la interceptación y decomiso de los bienes y los productos de cualquier naturaleza generados con motivo de esa actividad. Tiende, además, a prevenir y combatir a la delincuencia organizada y a los delitos graves que de ella derivan; 2.- en forma adicional, el diseño de una legislación con la que se busque prevenir el lavado de dinero proveniente del narcotráfico y de cualquier otro delito considerado por la Ley como graves, y 3.- la implantación de un estricto control en la producción y comercialización de precursores, solventes y disolventes utilizados necesariamente en los procesos químicos aplicables para la producción de las drogas.

En los últimos años, nuestro país ha incorporado a su legislación penal diversas disposiciones que se encuentran directamente relacionadas con el combate al narcotráfico en esos tres grandes frentes; no obstante, algunas son insuficientes, por lo que es perentorio adaptar el marco jurídico vigente a la actual crisis social, dotándolo de preceptos aptos para sobreponerse a las nuevas formas de actuar de la delincuencia organizada, principalmente en cuanto hace a su debilitamiento económico, bien disuadiéndola de que siga adelante, intensificando la represión de varias formas de su conducta nociva. -

Si en corto plazo hay datos tangibles de que viene en declive la incidencia de estas conductas pluriofensivas, será señal de que hemos tomado el sendero correcto.

b) necesidad de regularlo en el Código Penal.

El delito conocido como "lavado de dinero" es reciente, data en nuestra legislación de diciembre de 1989. Por razones de oportunidad, la regularización se hizo en el Código Fiscal de la Federación. Actualmente se observan dos disposiciones opuestas respecto de la ubicación en la legislación del tipo penal denominado "lavado de dinero", la primera de ellas considera que dicho ilícito debe permanecer en la legislación fiscal penal que lo contiene; mientras que la segunda se inclina por desaparecerlo de dicho ordenamiento legal a insertarlo bajo una nueva fórmula en el catálogo de delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Esta última postura es la que se adoptó en la iniciativa de reformas después de haber analizado y congeniado sus conveniencias.

La razón lógica jurídica resulta ser, en primer lugar, porque la Convención de Viena de 1988 así lo establece en su artículo 3, apartado 10; a los fines de la cooperación entre las partes previstas en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo, no se consideran como delitos fiscales o como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las partes.

Como se ha dicho, este instrumento jurídico internacional fue aprobado desde el 30 de noviembre de 1989 por el Senado de la República y entró en vigor el 11 de noviembre de 1990, por lo que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde esta última fecha, adquirió el rango de Ley Suprema de toda la Unión. Bajo esa tesitura, el artículo 115 bis, del Código Fiscal de la Federación, debe ajustarse a esa disposición de la Convención de Viena de 1988, ya que se impone una estricta observancia del estado de derecho en nuestro país.

Por otra parte, debe resaltarse que la mayoría de los países que han suscrito la citada Convención, se han ajustado fielmente a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 10, no incluyendo al delito de lavado de dinero dentro del catálogo de ilícitos fiscales o políticos. Así se ha hecho en los casos de España, Colombia, Canadá, Argentina, entre otros.

Con independencia de lo anterior, también debe destacarse que, en atención a los bienes jurídicos que se busca tutelar, el tipo penal de "lavado de dinero" como se propone y conforme a la ratio legis de la Convención de Viena de 1988, comprende lo siguiente, la salud pública, los bienes jurídicos como la vida, integridad física y patrimonio, que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada, la seguridad de la nación, y la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos y la seguridad pública. Esto demuestra que con este



tipo penal de lavado de dinero, la protección de bienes jurídicos debe ser más amplia, lo cual no se logra con la actual regulación contenida en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en la que se tutela fundamentalmente el interés fiscal del Estado. La magnitud de uno y otro grupo de bienes jurídicos tutelados exige contar con un adecuado marco referencial que estamos seguros se logra con la nueva fórmula que se propone a las partes.

Por ello y siendo el lavado de dinero un delito que trasciende con mucho el mero interés del fisco federal, se ha considerado conveniente no seguirlo contemplarlo en el catálogo de delitos fiscales, sino ubicarlo en una legislación de contenido más amplio, como lo es el Código Penal; lo cual también es acorde con una correcta técnica legislativa, en donde el delito subsecuente, en este caso de lavado de dinero, debe estar junto con los delitos principales y originales que en este supuesto lo constituyen principalmente los delitos graves.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

El Estado no puede ni debe soslayar o tolerar, que bienes jurídicos de la magnitud de los tutelados por el tipo penal que se propone pueden ser objeto de convalidación o ratificación a través de criterios pecuniarios, decir, que una dependencia federal, mantenga la facultad discrecional de proceder o abstenerse de denunciar hechos delictuosos, bajo el argumento de que el interés fiscal no se ha visto afectado, menos aun cuando ellos se encuentran vinculados con delitos graves como los que conforman la delincuencia organizada.

Ciertamente, uno de los motivos importantes que obligan a reaccionar plenamente contra el lavado de dinero precisamente el narcotráfico y, hoy, el fenómeno de la delincuencia organizada así como sus efectos en materia financiera y fiscal.

El regularlo penalmente, por tanto, obedece a una estrategia político criminal para combatir la delincuencia organizada de manera frontal y eficaz. Por otra parte, cabe precisar que la Procuraduría General de la República cuenta con elementos humanos y materiales altamente especializados para dar la mayor atención al fenómeno delictivo que nos ocupa finalmente, con la regulación que se propone se procura que el delito de lavado se fija por las reglas generales previstas en el Código Penal Federal, sobre todo por lo que hace a las causas de extinción penal. Por otra parte, y de acuerdo con su naturaleza el aseguramiento y decomiso de bienes vinculados al lavado de dinero, no puede estar sujeto a la regla del artículo 94 del Código Fiscal según el cual las autoridades administrativas, con arreglos a las leyes fiscales harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes sin que ello afecte al procedimiento penal, ello en razón de que el aseguramiento de estos bienes, en ningún momento tendría el objeto de garantizar el pago de sanciones de tipo pecuniario.

c) EL TIPO PENAL DE LAVADO DE DINERO. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, es importante destacar que, a diferencia de la regulación anterior, la nueva figura delictiva que se propone no incluye el requisito de procedibilidad denominado "querrela", desincorporándola de la legislación fiscal debido de que se encuentra incorrectamente ubicado en dicha Ley especial, como se anotó con anterioridad.

Sobre la cuestión de que el delito de "lavado de dinero", sea perseguible por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se llegó a la conclusión, atendiendo a la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados por este delito, no existe en estricto rigor, razones de política criminal que justifique tal requisito de procedibilidad, pues como puede verse, se trata de bienes jurídicos no disponibles, que trasciende el mero interés del fisco federal, que primordialmente se refiere a la debida recaudación tributaria.

Sin embargo, la regulación que se propone en el artículo 400 bis del Código Penal Federal prevé la necesidad de recabar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente, lo que por supuesto, no quiere decir que el Ministerio Público Federal, solo podrá iniciar una averiguación previa por el delito de lavado de dinero si cuenta previamente con dicha opinión, sino que esta se referirá solo para los efectos del ejercicio de la acción penal. Finalmente por lo que hace a la ubicación, de la conducta en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, después de analizar diversas alternativas sobre el posible ubicación del delito de lavado de dinero en este código penal, se llegó a la conclusión de que la misma fuese junto a la figura del encubrimiento tanto por su naturaleza jurídica como por la amplitud de los bienes jurídicamente tutelados, los cuales no se refieren exclusivamente a la salud pública.

Estas reflexiones permiten establecer que la creación y ubicación del nuevo tipo penal de "lavado de dinero" requieran de las siguientes reformas:

1.- modificar el título vigésimo tercero del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, actualmente denominado "encubrimiento", para que se denomine "encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita", así mismo, modificar el actual "capítulo único" y convertirlo en Capítulo I.

2.- Adicionar el título vigésimo tercero con un capítulo segundo denominado: "operaciones con recursos de procedencia ilícita" y convertir el contenido del artículo 400 a efecto de que el nuevo delito de lavado de dinero sea regulado en el citado artículo 400 bis. El tipo propuesto de requiere de otra norma de

diversa naturaleza, que le permitan obtener una eficaz aplicación y que además se conjuguen en forma armónica para presentar un frente de combate común a la delincuencia organizada o a quien no siendo parte de ella, realice actos ilícitos de tal magnitud que se consideren por la ley como delito graves. Dentro de esta norma adquiere relevancia aquellas de carácter preventivo que deberán insertarse en las leyes que regulan el sistema financiero mexicano y respecto de las cuales sean hecho ya algunas propuestas concretas por separado y se seguirán haciendo las que se consideren necesarias para atender el problema de manera integral..."

Atento a tal iniciativa por decreto publicado en el diario de los debates de la cámara de origen de los Senadores del veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, se determinó en lo que interesa:

El tipo es una descripción que hace el legislador de determinados eventos antisociales, con un contenido suficiente y necesario para proteger uno más bienes jurídicos. Se trata de la descripción de ciertas conductas que por afectar bienes esenciales para la convivencia social, requiere de la tutela penal, orientada a la salvaguarda de bienes jurídicos.

Los tipos penales no nacen, no deben nacer al calor de movimientos emotivos, no de caprichos circunstanciales del legislador. Su origen legítimo se encuentra en la satisfacción de necesidades sociales, que adquieren protagonismo penal, como consecuencia de su trascendencia en la dinámica del proceso social.

Es por esto que es definitiva la delimitación típica, absolutamente necesaria para el respeto a las garantías constitucionales, no puede ser vida jurídica fosilizada, ni una serie inacabable de discusiones metodológicas estériles, sino que es necesidad social palpante, expresión de acontecimientos cambiantes y punibles.

La función descriptiva y particularizadora de la antisocialidad, y más concretamente de la antijuridicidad, que para los efectos de punibilidad realiza el tipo, es restringida, limitada y perfectamente definida. De ese modo la conducta típica penalmente hablando, es siempre mediante referencias concretas y fácticas de la acción humana...

se propone transformar definición típica de la iniciativa, toando en cuenta las consideraciones que sobre el tipo penal se viertan en este dictámen. También se tomaron en cuenta parámetros establecidos en otras legislaciones que puntualizan las acciones que se consideran operaciones con recursos de procedencia ilícita, donde se centra en la intencionalidad del delito, más que en las acciones mismas.

La complejidad y multidimensionalidad del narcotráfico y sus numerosas implicaciones y ramificaciones, especialmente el poder económico político que representan las grandes cantidades de efectivo, plantean interrogantes cruciales a las naciones y Estados Unidos de América Latina, a sus elites públicas y privadas y a sus principales clase e instituciones, a fuerzas políticas y gobiernos, y a sus científicos y sociales, estamos hablando de que lo corrientemente denominado lavado de dinero. Este es acto de disfrazar el origen del dinero o encubrir la propiedad del dinero proveniente de una actividad ilegal, para hacer que el dinero aparezca como legítimo. Es el sistema financiero nacional el que reciente principalmente efecto de este dinero lavado. Sin embargo, son los bancos básicamente entre otras instituciones financieras las más afectadas por la realización de operaciones poco claras con dinero de origen oscuro también que pueden derivar, de hecho derivan en fenomenales fraudes.

Estas operaciones, también conocidas como lavado de dinero consistentes en convertir recursos provenientes de actividades ilegales en fondos aparentemente provenientes de fuentes legales.

Dicho mecanismo es utilizado especialmente por la delincuencia organizada y la mayoría de las veces está relacionado con el narcotráfico, por lo cual, al atacar las operaciones con recursos de procedencia ilícita, se está debilitando a estas organizaciones, impidiendo que se alleguen de recursos que permitirán continuar con sus actividades ilícitas.

Se sugiere incrementar la punibilidad para el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita pasando de los tres a doce años previstos en el Código Fiscal de la Federación, de cinco a quince años que se proponen ahora en el Código Penal. La reforma que se sugiere se realiza en consideración del incremento que dicha conducta delictiva ha presentado en nuestro país en los últimos años, en perjuicio de la sociedad en su conjunto, por lo que se considera inhibir la proliferación de dichas actividades, a través del establecimiento normativo de un castigo corporal y pecuniario ejemplar para las mismas.

Posteriormente en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, el Decreto que nos ocupa fue aprobado por la Cámara de Diputados.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL DELITO DE delincuencia Organizada con la finalidad de cometer OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS INDICIADOS EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

La probable responsabilidad de [REDACTED] SIDRINIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED], en la comisión del delito

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

104
102
101

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

de delincuencia organizada (con la finalidad de cometer delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita), se encuentra acreditada de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ilícito vinculado con los taxativos 7º, párrafo primero (hipótesis de acción), fracción II, (hipótesis de delito permanente), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º, párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13, fracción II, (los que lo realicen por sí), del Código Penal Federal; se encuentra acreditada (como autor), entendiéndose por ello como aquel que realiza materialmente la conducta típica y posee bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, es decir, quien tiene el dominio del hecho; lo que quedó plenamente demostrado con las mismas pruebas que sirvieron de base para tener acreditado el cuerpo del delito en cuestión, medios que fueron reseñados y valorados en términos de los artículos 40 y 41, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 279, 280, 285, 287, 289 y 290, del Código Federal de Procedimiento Penales, cuya valoración jurídica se explicó atendiendo a su vinculación armónica, lógica, jurídica y natural,

La probable responsabilidad de los indiciados [REDACTED] SIDRINIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED], en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2º, fracción I (operaciones con recursos de procedencia ilícita) y sancionado en el 4º, fracción I, inciso b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ciertamente, se estima que se consolida en términos de la hipótesis de intervención punible establecida en la fracción II, del artículo 13, del Código Penal Federal, relativa a quienes lo realicen por sí; pues se aprecia que actuando por sí, es decir, en ejercicio de su arbitrio personal y en forma directa, material y personal, los indiciados realizaron la conducta típica de agregarse, permanecer y pertenecer, a la organización delictual denominada "GUERREROS UNIDOS"; lo anterior, tomando en cuenta que en su esfera volitiva pudieron decidir sobre el sí y el cómo de su adhesión a la organización de hecho; tuvieron en todo momento la posibilidad de abstenerse de su realización o incluso suspender su estancia en la empresa criminal, a voluntad, en razón de que no se encontraban constreñidos a actuar como lo hicieron; antes bien, en ejercicio de su libre albedrío y con plena autodeterminación, decidieron por sí mismos conducirse en la forma descrita.

En esta tesitura, la aportación de carácter intelectual, material de acción o cualquier otra índole que realizaron en torno a la organización, actualiza su intervención en el delito de delincuencia organizada, por el cual se ejerce acción penal en su contra, en tanto que actuaron conscientes de su conducta delictiva, en virtud de que la conducta punible materia de pronunciamiento en el caso, es el pertenecer a la organización delictual dirigida por otros miembros de ella, lo que se traduce en la predisposición subjetiva o psicológica que tienen los miembros del grupo criminal para la realización del delito objeto de la confluencia delictual, y su predisposición a cometer los que convenga a la organización, decidiendo libre y voluntariamente estar preparados abstracta e indeterminadamente a delinquir cuando en lo futuro se presente la ocasión propicia; además se aprecia en esa decisión, la conciencia de su pertenencia y su predisposición a la realización de delito derivada de la adhesión al grupo, es además personalísima, dado que cada individuo en particular puede, en razón de su libre albedrío, decidir su ingreso, permanencia y cooperación al grupo, en las condiciones apuntadas.

Lo anterior es así, en razón de la ponderación hecha de los diversos medios de prueba que se encuentran agregados en la indagatoria, entre los cuales se aprecia primordialmente y sustancial la declaración de los indiciados, en la cual, manifestaron que efectivamente se encuentran perteneciendo a la organización criminal "GUERREROS UNIDOS", por lo que los activos [REDACTED] SIDRINIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED] se ubican en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como reconocen su participación activa en la organización delictiva en cuestión.

En efecto, lo anterior encuentra sustento en sus propios depositados ministeriales, ya que inculpado [REDACTED], de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual manifestó lo siguiente: "[...] Continuando con la diligencia, el declarante, por sus generales manifiesta: que mi nombre correcto es [REDACTED], contar con treinta y nueve años de edad por haber nacido el diez de



[REDACTED]

acto seguido al compareciente. Se le hace del conocimiento que las imputaciones que existen en su contra se desprenden de la puesta a disposición, con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO/MEX/TOL/MM/10219/2014 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por elementos de la Policía Federal Ministerial, acto seguido se le hace del conocimiento al indiciado las imputaciones que tiene en su contra, derivado del parte informativo de puesta a disposición, así mismo se permite que el defensor público federal, tenga una entrevista previa, en forma privada con su representado, por un lapso de diez minutos aproximadamente, lo cual se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en virtud de que el compareciente sabe leer y escribir, procede a declarar y, **DECLARA**

[REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

[REDACTED]



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

[REDACTED] . A LA SEPTIMA. Que diga mi defendido

[REDACTED] A LA OCTAVA.- Que diga si ha

[REDACTED] .- RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] - A LA NOVENA.- Que diga [REDACTED]

[REDACTED] .- A LA DECIMA.- Que diga si en algún [REDACTED]

[REDACTED] .- RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA SEGUNDA.- Que diga [REDACTED]

[REDACTED] - RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA TERCERA.- Que diga [REDACTED]

mi [REDACTED]

[REDACTED] u [REDACTED]

De igual forma la probable responsabilidad de los indicados en la comisión de delito de delincuencia organizada que se les atribuye se acredita con la declaración ministerial del indiciado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO alias EL CHINO, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual manifiesto lo siguiente: "[...] MANIFIESTA llamarse SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, [REDACTED]

[REDACTED] ni b [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

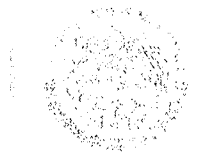
[REDACTED] que [REDACTED]

[REDACTED] so [REDACTED]

[REDACTED] que [REDACTED]

[REDACTED] M [REDACTED]

[REDACTED] RAUL NUNEZ SALGADO ALIAS "EL CAMPERRA" y cada una de las diligencias que integran la presente indagatoria y en relación a los hechos:- D E C L A R A - Que en esta ocasión reiterado de las imputaciones que existen en mi contra por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial, así como del contenido de la puesta a disposición de la cual me fue hecho lectura, y advirtiendo que he sostenido una entrevista personal y privada con el Defensor Público Federal deseo manifestar lo siguiente: [REDACTED]



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

DEPARTAMENTO DE DISTRITO

[REDACTED]

dineros
Independien
me mandá
trasladara a
LA CAMPERRA a

RAUL NUNEZ SALGADO alias

a RAUL NUNEZ SALGADO alias LA CAMPERRA me

EL GIL

de nombre el taxquito
LOS GUERREROS UNIDOS,

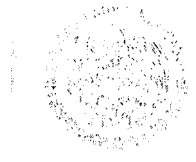
RAUL NUNEZ SALGADO alias LA CAMPERRA

LOS GUERREROS UNIDOS

GUERREROS UNIDOS

de EL GIL es FRANCISCO SALGADO VALLADARES

109 ¹⁰⁷
106



LOS GUERREROS UNIDOS

JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ

a MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA

MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA

e LOS ROJOS

GUERREROS UNIDOS

LOS GUERREROS UNIDOS y

LOS GUERREROS UNIDOS

FRANCISCO SALGADO VALLADARES

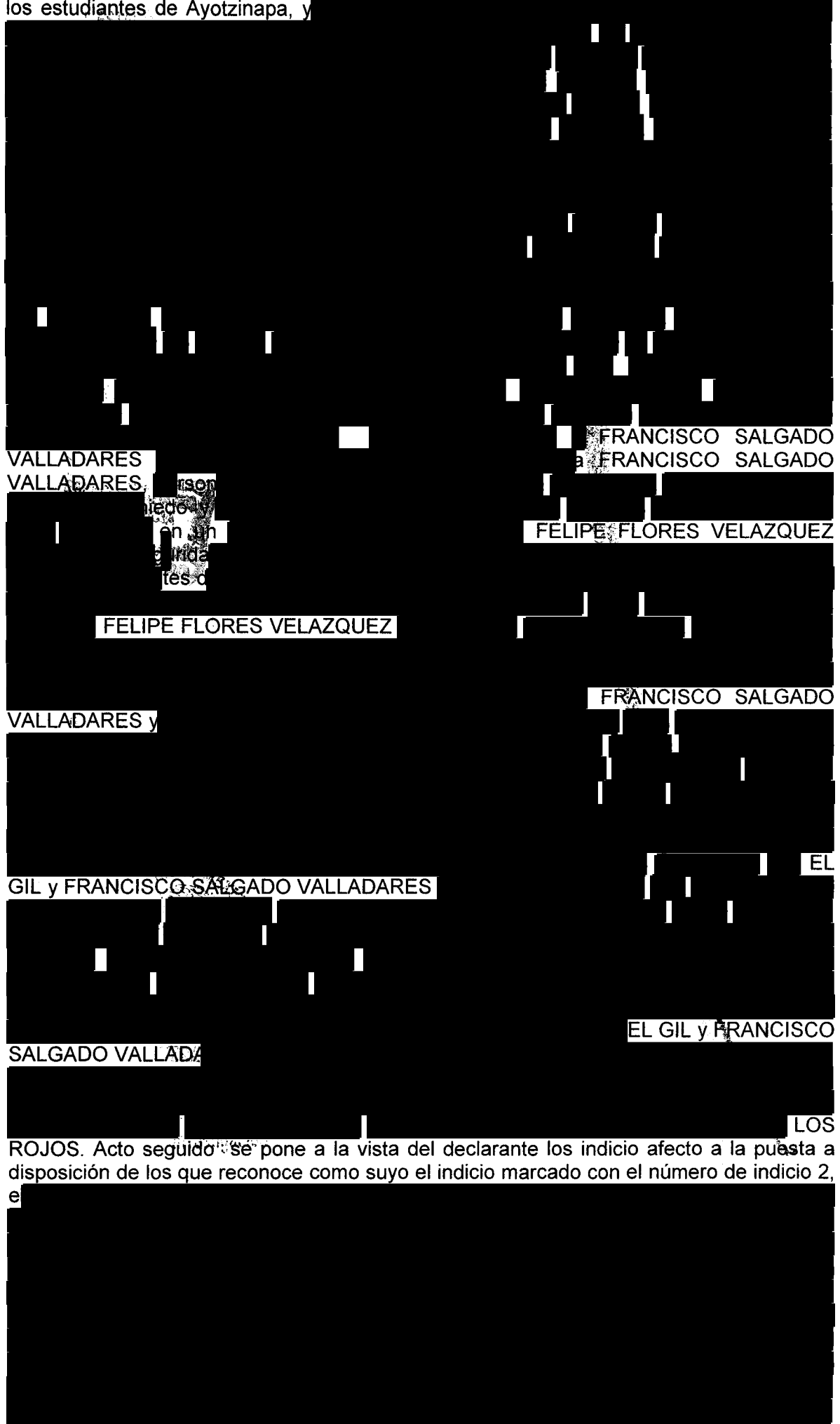
FRANCISCO SALGADO VALLADARES

a EL GIL así

como a FRANCISCO SALGADO VALLADARES,

LOS ROJOS

los estudiantes de Ayotzinapa, y



VALLADARES
VALLADARES

FRANCISCO SALGADO
FRANCISCO SALGADO

FELIPE FLORES VELAZQUEZ

FELIPE FLORES VELAZQUEZ

FRANCISCO SALGADO

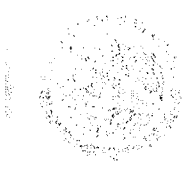
VALLADARES y

GIL y FRANCISCO SALGADO VALLADARES

EL GIL y FRANCISCO

SALGADO VALLADARES

LOS ROJOS. Acto segundo se pone a la vista del declarante los indicio afecto a la puesta a disposición de los que reconoce como suyo el indicio marcado con el número de indicio 2, e



[REDACTED]

A preguntas de la Representación Social de la Federación el compareciente señala que diga el declarante si conoce a [REDACTED] ? respuesta.-

2 que diga el declarante - respuesta.-

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO alias EL CHINO

uscrip por perito médico legal adscrito a la Coordinación de servicios periciales de la Institución quien concluye respecto del declarante lo siguiente:

[REDACTED]

Que desea interrogar a su representado de la siguiente manera: PRIMERA: Que diga el declarante

RESPUESTA.- SEGUNDA.- Que diga el declarante

RESPUESTA.- TERCERA.- Que diga el declarante

RESPUESTA.- CUARTA.- Que diga las circunstancias

A LA QUINTA. Que diga mi defendido si

RESPUESTA.- A LA SEXTA. Que diga mi defendido

RESPUESTA.- A LA SEPTIMA. Que diga mi defendido

RESPUESTA.-

- A LA OCTAVA.- Que diga si ha recibido

- RESPUESTA.- A LA NOVENA.- Que diga

- RESPUESTA.- A LA DECIMA.- Que diga si en algún

- RESPUESTA.- A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga

RESPUESTA.- A LA DECIMA SEGUNDA.- Que diga

- RESPUESTA.- A LA DECIMA TERCERA.- Que diga mi

RESPUESTA.- A LA DECIMA CUARTA.- Que diga si

- RESPUESTA.-

- A LA DECIMA QUINTA.- Que diga s

110
100
- A LA DECIMA SEXTA.- Que diga

RESPUESTA.-

r. A LA DECIMA SEPTIMA - Que diga

- RESPUESTA.-

Declaraciones que apreciadas prudentemente en términos del artículo 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, merecen valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al reunir los requisitos del numeral 289 del ordenamiento legal citado en último término, éstos últimos aplicado en forma supletorio, según lo permite el diverso 7, de la citada Ley especial, pues al rendir su testimonio se encontraban asistidos del defensor Público Federal, y siendo así, se realizaron imputaciones entre los mismos sujetos vinculados e integrantes de la Organización delictiva sobre los hechos antijurídicos que se les reprochan, esto es, los señalamientos que hicieron contra los involucrados, son claros y precisos, vertidos sin dudas ni reticencias; lo que denota que reconocen su pertenencia al grupo delictivo "GUERREROS UNIDOS", así como de tener más de cinco meses de pertenecer a ella; no obstante que de autos se advierte que la organización delictiva existe por lo menos del año dos mil diez; cuya actividad primordial es la cometer el delito de operaciones con recursos de operaciones con recursos de procedencia ilícita

Cabe sumar en lo antes asentado, que se advierte que las declaraciones ministeriales por cuanto a los sujetos activos, mayores de dieciocho años de edad, la efectúan con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia; así como que dicho depositado fue respecto de hechos propios, sin que existan datos que las tornen inverosímiles; pues por el contrario son congruentes con el resto del material probatorio, además de que fue rendido válidamente con la asistencia de su abogado, además se logra distinguir que efectivamente reconocen la existencia de la organización criminal denominada "GUERREROS UNIDOS", lo cual, consecuentemente nos remite a demostrar que son sabedores tanto de la existencia, como de su pertenencia a dicha organización delictiva, lo cual se respalda la presente imputación, asimismo es notable que los sujetos enjuiciables

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, a contrario sensu, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el sistema IUS con registro 175976, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 193, de rubro siguiente:

DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La jurisprudencia aludida se aplica en sentido inverso, porque según se vio, a los declarantes sí se les nombró defensor al momento en que emitieron sus respectivas declaraciones, y por eso a sus dichos se les otorga valor indiciario.

Igualmente sustenta lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible en la página 1511, del Tomo XXIII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a mayo de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:

CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO. Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder

considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal."

En razón de lo anterior, resulta incuestionable [REDACTED] e [REDACTED]

probable responsabilidad [REDACTED]

[REDACTED] A, como sujetos activos integrantes de una organización delictiva cuya finalidad es la comisión del ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como lo señalan tanto los propios indiciados respectivamente, como los parte informativos policiales formulados por elementos de la Policía Federal Ministerial siendo dichas actividades que realizaron en los estados de Morelos, Guerrero y Estado de México, adecuando de esta forma su conducta a la hipótesis normativa contenida en el artículo 2, fracción I (hipótesis de delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita), y sancionado en el numeral 4, fracción I, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo primero (hipótesis de acción), fracción II (delito continuo o permanente), 8 (hipótesis de acción dolosa), 9, párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13, fracción II (realización por sí) del Código Penal Federal, así como el artículo 194 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

También es apta para tener por acreditada la probable responsabilidad de los indiciados en la comisión del delito que se les imputa, la diligencia de Inspección ministerial de vehículo, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual se inspeccionó lo siguiente: "[...] Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y encontrándome en las inmediaciones de estas instalaciones ubicadas en Av. Paseo de la Reforma No. 75 Piso 1, Colonia Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México D.F, se DA FE, de tener a la vista el siguiente [REDACTED]

[REDACTED]

Así como la inspección ministerial de documentos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual se inspeccionó lo siguiente: "[...]Que visto el acuerdo que antecede, se procede a inspeccionar y dar fe ministerial de los documentos que fueron hallados por esta Representación Social de la Federación en la inspección del vehículo con esta misma

fecha, mismo que fue puesto a disposición mediante el oficio de puesta a disposición número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, Por lo que en compañía de testigos de asistencia y en términos de los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales se da FE de tener a la vista los datos de las averiguaciones previas en cita, se procede a abrir dicho maletín negro, y se inspecciona el contenido del mismo consistente en: 1.-

[REDACTED]

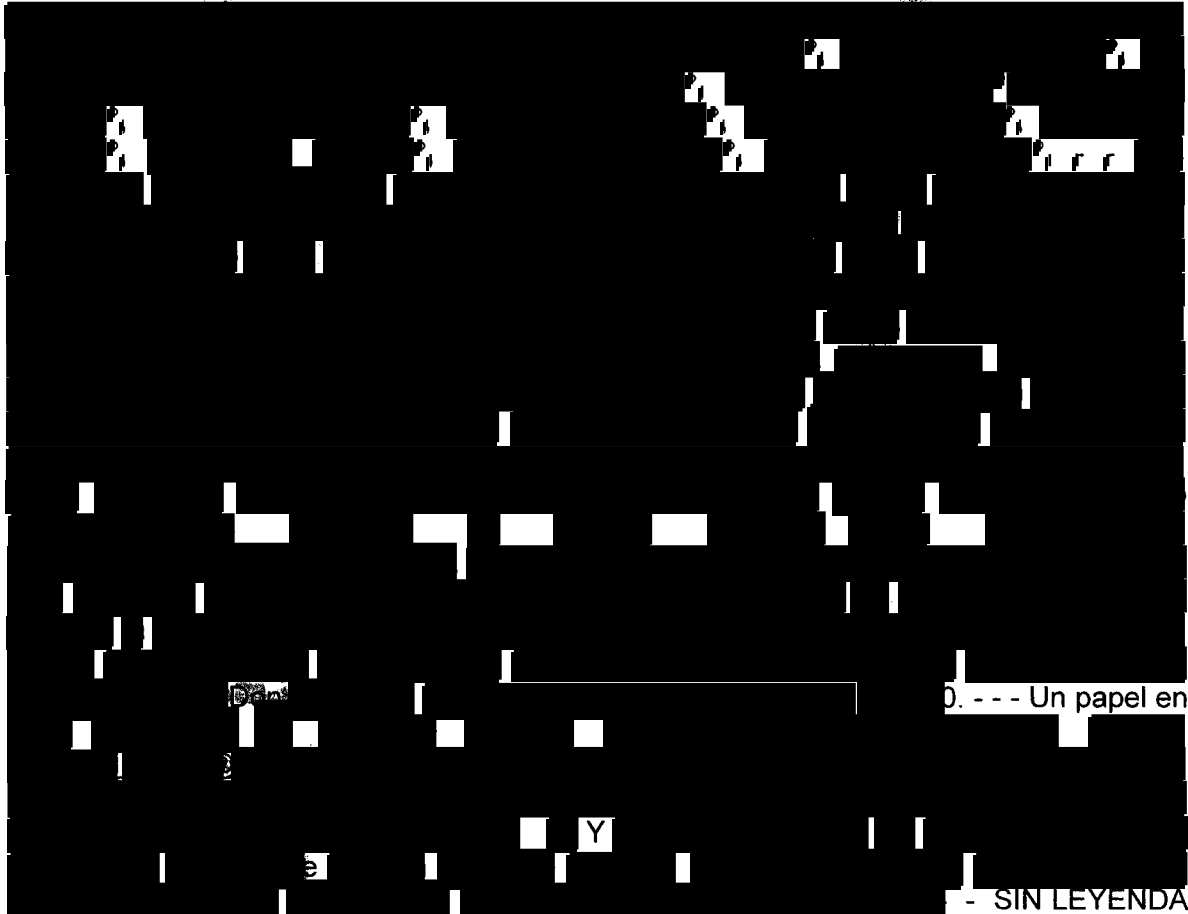
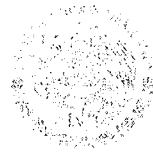
ICBFC
ITEM TAMANO
15x20cm. INTER - Y en
encuent
circulos

, 2

, 3

eta

IN

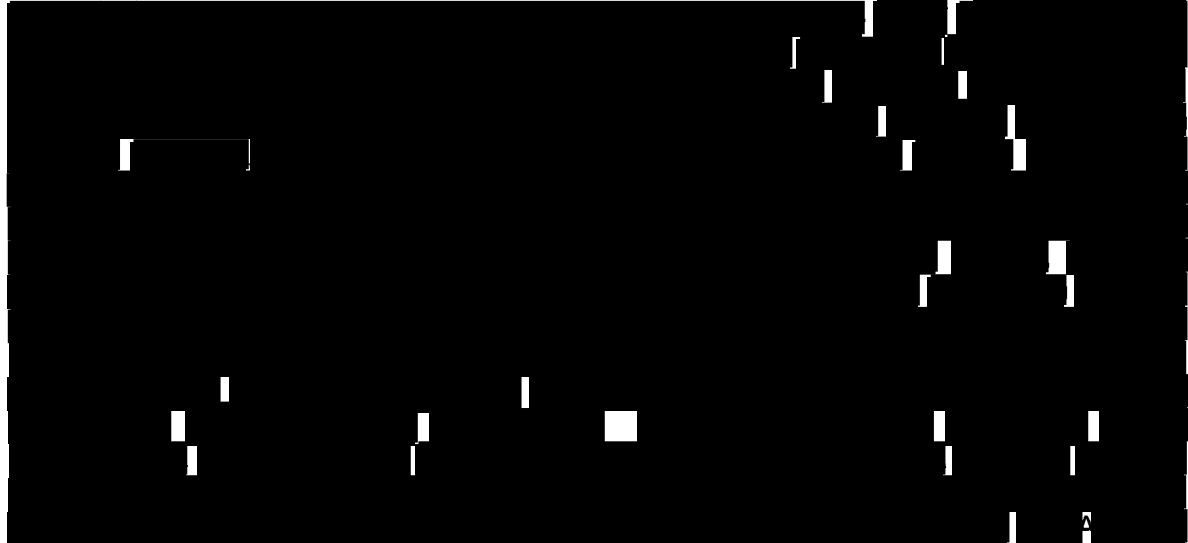


0. --- Un papel en

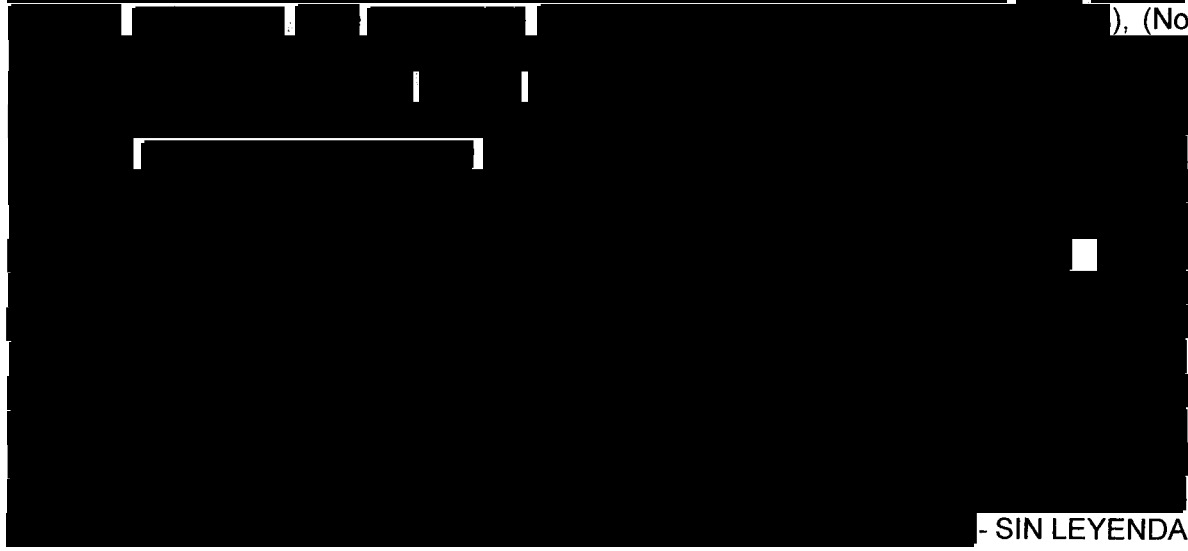
Y

- SIN LEYENDA

EN EL REVERSO DE LA HOJA UNO. - - - - - EN LA SEGUNDA HOJA



), (No

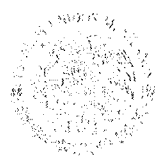


- SIN LEYENDA

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

[REDACTED]

SIN

40
Y EN
SE
60

de

ada

[Redacted text block]

o
ser
\$162
tut

para

en la y
edit
rendam
9-8

o firmando

por pago

de

PGR

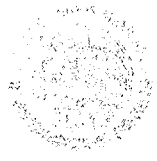
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.



119
140
119

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

[REDACTED]

HA

OS
DE
NT
DE

LA

ROS
GA
DO
AD

NT
19
JA
EI

EN
CO
GA
D

PARA LA

A
P

EMPRESA

POR LA

TR

O

M
C
L

-33.

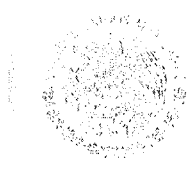
(08)

CENTIMETROS

- - 36.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

PROCURADURÍA DE DISTRITO
JESÚS PEVALES

EC
TD
M
EN
BA
A

OR
OC
SM
QM
T

PO
M
C

1

3. -- 41.- Folder

te
ra

---- d)

és
OD

- 42.-

- 43.-

cu

se

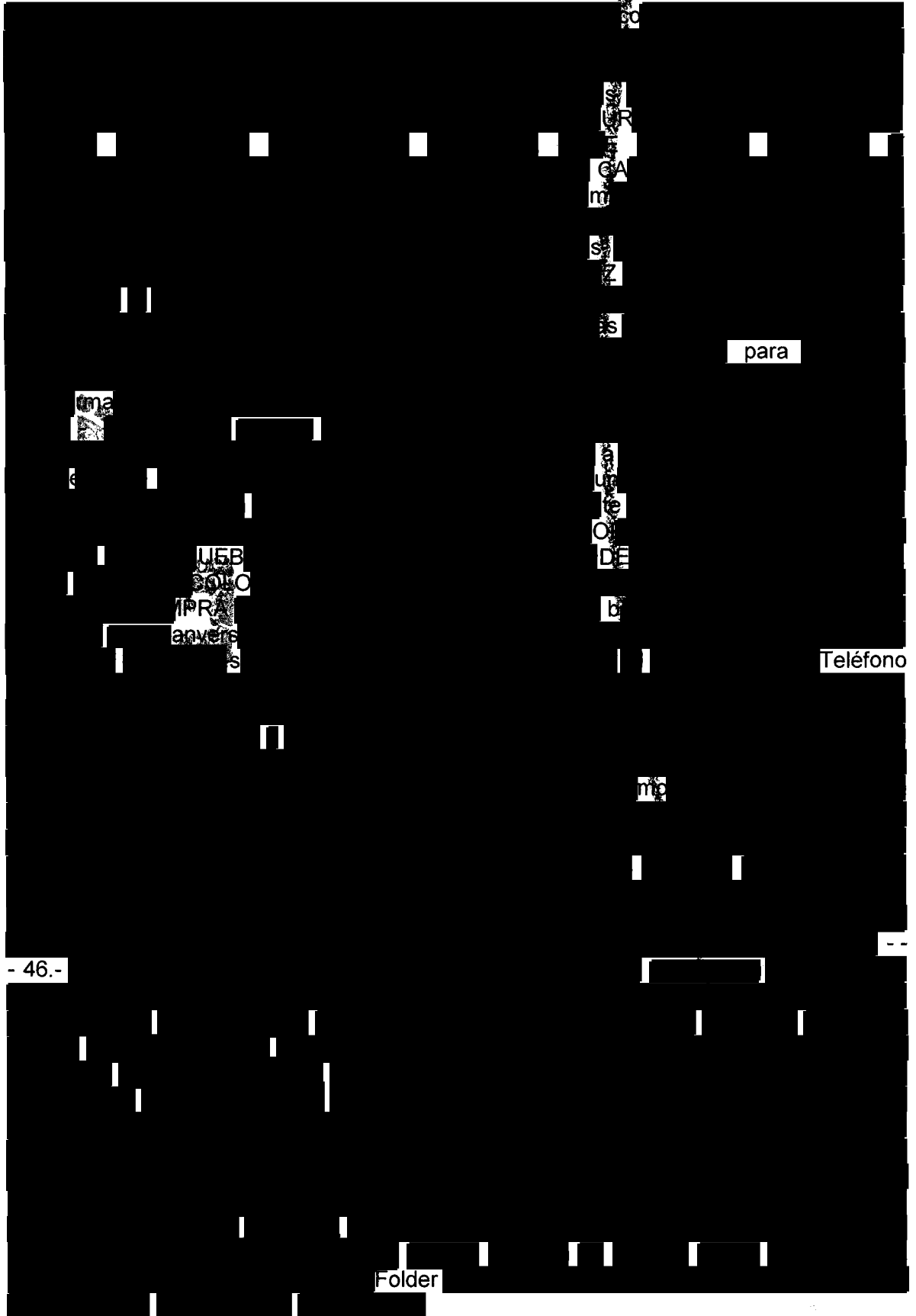
, al cual le fue

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO

118
119
120

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.



- 46.-

Actuaciones a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 284 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en términos del diverso numeral 208 del código procesal en consulta, dicha diligencia fue desahogada por autoridad del fuero federal en ejercicio de sus funciones, ya que se trata de una inspección realizada por servidor público en pleno ejercicio de sus facultades contempladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el presente caso fue investigar un delito de su competencia, además de que tal inspección fue realizada con

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

todas y cada una de las formalidades que establece la Ley, por lo que se acredita la existencia material del objeto bélico afecto a la causa.

Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-

De tal manera que la conducta realizada por los indiciados son a título de dolo, en términos del artículo 9 del Código Punitivo en la materia, en razón que de los medios de prueba se aprecia que el indiciado sabe y conoce los elementos objetivos del tipo penal, y al ejecutar la acción para cometer el antijurídico voluntariamente a sabiendas quiere la realización del injusto descrito por la ley; pues al haber analizado en su enlace lógico, jurídico y natural, los medios de prueba, con el valor probatorio que les fue asignado en términos de ley, conforman la prueba circunstancial referida, y ponen de manifiesto el obrar doloso del indiciado, así como su forma de intervención y no son aptos para acreditar alguna causa de exclusión del delito.

En el presente, no se encuentra ningún elemento que justifique algún error en el actuar de los indiciados, tampoco estado de necesidad ya que para tales efectos de la conducta desplegada por los indiciados

[REDACTED] MAN [REDACTED]
[REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED]

[REDACTED], en la comisión del delito de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, previsto y sancionado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en su hipótesis jurídica de Administrar e Invertir recursos con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, dentro de territorio nacional, con el propósito de alentar alguna actividad ilícita o bien de ocultar o pretender ocultar el origen, localización, destino y propiedad de dichos recursos o alentar alguna actividad ilícita, previsto y sancionado con una penalidad de cinco a quince años de prisión por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en relación con los artículos 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción III (hipótesis de delito continuado), 8° (hipótesis acción dolosa) y 9° párrafo primero (hipótesis de conocer y querer), 13 fracción III (hipótesis los que lo realicen conjuntamente).

Ahora bien, a efecto de agotar los extremos del tercer párrafo del artículo 168 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, es pertinente señalar que de las constancias y elementos probatorios que obran en la presente indagatoria se desprende que la responsabilidad del inculpado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** y [REDACTED] [REDACTED] ha quedado acreditada plenamente, toda vez que de los medios probatorios existentes se deduce su participación en la comisión dolosa de los delitos que se les imputan, y no se desprende de las citadas constancias alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

La participación del sujeto activo (sin calidad específica por no exigirla el tipo penal), en la comisión del delito de delincuencia organizada con la finalidad de de cometer **operaciones con recursos de procedencia ilícita** se encuentra acreditada, primeramente:

Como se desprende de las declaraciones ministeriales del inculpado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [REDACTED]
[REDACTED]

██████████ "LOS GUERREROS UNIDOS" y que dicho numerario del cual disponía era proveniente de sujetos que se habían encontrado bajo las ordenes de su hermano ██████████ ██████████ mientras este era líder del grupo delincencial ya mencionado, lo cual permite establecer claramente que el inculcado, **tenían plena conciencia de su obrar, cuestión que hace evidente su función de Administrar e Invertir los recursos que se le aportaban; de ahí que tenía el indiciado pleno conocimiento que los recursos que Administraba e Invertía, no tenían un origen lícito**, ejecutando con ello una conducta ilícita y en consecuencia quedando demostrada su responsabilidad penal en la comisión del delito de **operaciones con recursos de procedencia ilícita en su modalidad de custodia**.

En ese sentido, se puede afirmar que se ha llegado de la verdad conocida a la que se busca, conformando así la prueba circunstancial de eficacia convictiva para generar el juicio de reproche contra los inculcados de mérito, pues la concatenación de aquellos datos lleva al indubitable conocimiento de que,

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO AS
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████

La comisión dolosa, en los términos del artículo 8 y 9 del Código Penal Federal, como elemento subjetivo de la probable responsabilidad, consistente en conocer los elementos objetivos de la descripción típica y querer su realización, se refuerza en la descripción típica del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en su modalidad de custodia, el cual fue precisado en su oportunidad, pues no se pueden considerar como elementos subjetivos específicos, sino como un reforzamiento del dolo y una limitante para efectos de que solo puede darse el dolo directo, mismo que se acredita con la prueba circunstancial a que se ha hecho referencia anteriormente.

ANTI JURIDICIDAD

Ha quedado acreditado que los inculcados **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** ██████████ ██████████ ██████████ realizaron conductas típicas que se les imputan sin que obre a su favor ninguna causa de justificación. Lo anterior se robustece con las diversas diligencias, constancias, actuaciones, declaraciones ministeriales y otras más que obran en actuaciones, además de que los ahora indiciados al ejecutar los hechos delictivos de referencia, contaban con la edad jurídico penal exigible por la norma penal para ser imputables, teniendo ambos indiciados capacidad de entender y comprender el carácter ilícito de su actuar y comportarse de acuerdo a esa comprensión y al no desprenderse dato alguno que demuestre que al momento de su actuar, existía en su favor alguna causa de exclusión del delito, como el que no tuvieran la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado, que permita ubicar las conductas del inculcado en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal.

De igual manera, tampoco existe dato alguno que permita establecer que actuaron bajo un error de prohibición directo o indirecto, que de margen a considerar que el probable responsable se encontrara al momento de perpetrar los hechos que se le reprochan en alguna de las hipótesis de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Federal; también es claro que dicho inculpado tenían conciencia de la antijuridicidad de su actuar y por ende capacidad de autodeterminación, en consecuencia, les era exigible un comportamiento distinto al que perpetraron, sin que haya evidencia alguna que permita encuadrar sus conductas en la fracción IX del multicitado numeral de la Ley Sustantiva de la materia y fuero.

Bajo estas circunstancias, como se ha expuesto y valorado el material probatorio reseñado, conforme a los artículos 280, 282, 285, 286, 288 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Representación Social de la Federación, arriba a la conclusión de que en el caso a examen, existen elementos probatorios aptos y suficientes para establecer a título de Probabilidad la Responsabilidad Penal de **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**

[REDACTED] en la comisión de los ilícitos que se le imputa; habida cuenta que no se ha podido demostrar hasta este momento que el hoy indiciado hubiera actuado bajo alguna causa de licitud que tornara permisible sus conductas, sino que por el contrario su actuar fue consciente y voluntario, inclusive pudo actuar de otra manera y no lo hizo.

En esas circunstancias, se deduce con claridad que los inculpados **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**

[REDACTED] conocían el hecho descrito por la ley y pudiendo evitar el resultado típico, quisieron y aceptaron su realización, pues exteriorizo su voluntad de delinquir, con lo cual se actualiza plenamente la hipótesis prevista en el artículo 9°, párrafo primero, del Código Penal Federal, sin que obre dato alguno que presuma la existencia de un motivo que anule el dolo directo que embiste el actuar ilícito de los indiciados; y en ese contexto, justamente se puede decir que actuaron en contravención de los imperativos que impone la norma abstracta establecidos por el legislador en los aludidos numerales, no obstante de tener las facultades necesarias, para obrar con libertad de voluntad o decisión y conducirse de acuerdo con esa norma, y debido a ello de los medios probatorios existentes, se deduce sin temor a duda la participación dolosa de los indiciados en la comisión de los delitos que se le imputa.

CULPABILIDAD.

La culpabilidad de **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**

1).- Imputables, con mayoría de edad y plena capacidad de ejercicio, lo que los hace sujetos activos del delito y no se desprende en ningún momento elemento alguno que haga verosímil la inimputabilidad de la misma; es decir que al momento de ejecutar su acción, padecía de trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado, que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho típico o conducirse de acuerdo a esa comprensión, conforme lo establece la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal.

2).- El actuar de los indiciados se dio con conocimiento de la antijuridicidad, toda vez de que no se desprende de las actuaciones, causa alguna de justificación ni prueba en la que se acredite que se encontraban en situación de error, toda vez que se condujeron con pleno conocimiento de su actuar, contrariando con sus conductas el orden jurídico establecido, al haber ejecutado los eventos delictivos que consumaron; lo anterior, con fundamento en la fracción VIII inciso B) del artículo 15 del Código Penal Federal.

3).- Quedó acreditado de igual forma, que los indiciados actuaron con plena libertad de autodeterminación, lo que permite afirmar que no existió factor alguno que los obligara a proceder en la forma en que lo hicieron, por lo que con sus actos violaron la norma prohibitiva establecida previamente en el tipo penal, cuando le era exigible al mismo una

125 123
122

conducta diversa a la que realizó; lo anterior acorde a lo estipulado por la fracción IX del artículo 15 del Código que se ha venido invocando.

4).- Además, por el momento, no existe evidencia de que al momento de cometer los delitos los inculpados de referencia haya actuado bajo una causa de licitud o excluyente de responsabilidad, previstas en el artículo 15 del Código Penal Federal, pues de acuerdo a las características, especiales del delito, para cubrir esos extremos, según el caso, se requiere aportar pruebas de que el hecho lo hayan realizado involuntariamente, o de inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica de los delitos que se le imputa, debiendo en consecuencia reprocharles su actuar .

Cabe destacar en relación al delito previsto y sancionado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, es un delito autónomo, que no requiere para su materialización de la existencia probada de un delito diverso, sino simplemente que el activo tenga conocimiento que los recursos que utilizó, para realizar las conductas en ellas previstas, provienen o representan el producto de una actividad ilícita, es decir, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, sino simplemente el demostrar el conocimiento de que los recursos o bienes provienen o representan el producto de una actividad ilícita, lo que es completamente diferente, de otra manera, la intención del legislador de reprimir las conductas previstas en los tipos penales, se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a los recursos, y este actuar ilícito difícilmente podría tener existencia en la vida real, reduciendo su materialización a un simple supuesto hipotético imposible de generar o realizarse.

La antijuridicidad de la conducta implica contradicción de esta con el ordenamiento jurídico y esa antijuridicidad viene determinada por la concurrencia de todos los elementos típicos, junto con la ausencia de causas de justificación, siendo los recursos o bienes de procedencia ilícita el objeto material del tipo delictivo que nos ocupa, comúnmente conocido como "Lavado de dinero", lo cual se encuentra acreditado en autos, concibiéndose como una alusión al conocimiento de los elementos del tipo que requiere el dolo como forma de culpabilidad, sin que exista la necesidad de que la descripción típica exigiere la acreditación plena de un delito previo para tener por comprobados los elementos y objetivo del injusto, debido a que las conductas llevadas a cabo por los probables responsables al realizar las conductas imputadas, por ese solo hecho lesionaron los bienes jurídicos tutelados, en el presente caso, la economía nacional, erario público , el libre flujo de los recursos económicos, así como la administración de justicia, es decir, lo determinante no es la lesión o puesta en peligro o resultado material de otro ilícito comprobado, sino la procedencia en sí misma de aquellos recursos y al realizarse conductas con los mismos lo que se lesiona o se pone en peligro es que se opera sobre bienes que tuvieron un origen ilícito y las conductas llevadas a cabo por los inculpados, al lesionar o poner en peligro el bien jurídico, como se ha dicho, en la forma en que se perpetraron los hechos dificultan o hacen casi imposible el descubrimiento, persecución, el castigo del delincuente y decomiso de bienes de procedencia delictiva, estimulando con ello, la comisión de nuevos delitos, por ello, el legislador concibió el presente tipo en estudio, como un delito de naturaleza autónoma que no necesita para su comprobación un delito probado, sino la mera conducta del activo con conocimiento de los elementos del tipo para llevar a cabo su fin.

De los argumentos expuestos con anterioridad y los medios de convicción reseñados, son suficientes en concepto de esta Representación Social de la Federación para acreditar de manera probable, los elementos que constituyen el delito en estudio, sin atisbo de duda que los recursos, custodiados y transportados por el indiciado, provenían o representaban el producto de actividades ilícitas. **Por cuanto hace al delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita** en estudio, como ya se refirió debe hacerse especial pronunciamiento en el sentido de que el tipo penal en comento únicamente requiere para la actualización de la citada figura delictiva, la existencia de indicios fundados de que los recursos provienen directa o indirectamente de la comisión de actividades ilícitas y no pueda acreditarse su legítima procedencia, para colegir la ilicitud de su origen, tal y como acontece en la especie, pues acorde a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal, se señala: **"...se**



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia..., es decir el delito en análisis existe sin requerir del acreditamiento de diverso delito, pues es desacertado que el ilícito a estudio necesariamente derive de otro comprobado y que por tanto, no pueda tener subsistencia jurídica propia, tal y como ha sido sostenido en la tesis jurisprudencial J/13 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 629, Tomo XII, Septiembre del 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que literalmente reza de la siguiente manera:

“OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.

A mayor abundamiento, es relevante señalar, que conforme al artículo 60 del Código Penal Federal, los delitos que se imputan a los hoy indiciados **SIDRONIO CASARRUBIAS** [redacted], no admiten la forma de comisión culposa, por el principio “numerus clausus” y el término aludido, resulta ser sinónimo de conocimiento, elemento cognoscitivo del dolo, además este reforzamiento del dolo nos lleva a establecer que estos delitos se pueden cometer por dolo directo (conocer y querer).

Por lo anterior, aun cuando el delito denominado Delincuencia Organizada es autónomo y, se consume con la sola organización, sin exigir que sus integrantes ejecuten diverso delito, es evidente que en el supuesto, como aquí ocurre, de que si lleven a cabo los delitos para los cuales se organizaron, ello constituye un dato inequívoco para demostrar la conducta típica de organizarse de hecho, pues en tal caso, la organización se pone de manifiesto por la ejecución del plan para el cual se conformó el ente delictivo y que en la presente acción es la ejecución del ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que en sí, no es que sea parte de la descripción típica del delito de Delincuencia Organizada, sino porque es el reflejo de la existencia de la organización que lo ejecuto.

En efecto, de las probanzas relacionadas y debidamente valoradas, se establece la existencia de una organización integrada por más de tres personas, entre las que se encuentra como miembros de la misma los sujetos activos [redacted] **SIDRINIO CASARRUBIAS SALGADO** [redacted] entre otros más, de cuya identidad se desconocen, siendo todos estos que tienen como finalidad cometer de manera permanente el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y los cuales se encuentran conformados con la organización ilícita con denominación de “GUERREROS UNIDOS”, cuya actividad delictiva venían realizando, cuando menos, desde hace cinco meses, es decir desde el mes de mayo del año dos mil catorce.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el criterio orientador, sustentado en la jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1456, Tomo XVI, agosto de 2007, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto establecen:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado

papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo factico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

Así, de las probanzas relacionadas y debidamente valoradas, se tiene por acreditados los elementos objetivos señalados en el cuerpo del delito en estudio, relativos a la existencia de una organización de hecho, compuesta por más de tres personas, que tiene como fin o resultado cometer el delito de ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Finalmente, en cuanto a la circunstancias de lugar, modo y ocasión, no se requiere de alguno en específico; sin embargo, conviene puntualizar que de las pruebas relacionadas y debidamente valoradas, el grupo criminal que nos ocupa, realiza principalmente sus actividades delictivas de ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en los estados de Morelos, Guerrero y Estado de México, cuando menos desde hace cinco meses.

Tiene aplicación al respecto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que puede leerse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, junio de 2005, página 797, de contenido siguiente:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN. Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de trazo sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprochable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata."

En conclusión, de las pruebas que constan en la presente indagatoria se desprenden indicios, signos o presunciones que unidos entre sí se logra establecer fundadamente, a manera de conclusión, la existencia de una organización delictiva integrada por más de tres

personas, que tienen como fin la comisión, de manera permanente, el delito de ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; constancias que dan origen a la prueba plena circunstancial, partiendo precisamente de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, sino para presumir fundadamente la existencia de un hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente, es decir, parte de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, la cual cobra existencia en el caso que nos ocupa, pues de la concatenación de los diversos medios de prueba reseñados, se acredita plenamente los elementos objetivos del delito de delincuencia organizada, en los términos expuestos con antelación.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1456, tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto establecen:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo."

Ahora bien, al verificarse la relación de todos los elementos de la figura típica en estudio, conforme lo expuesto con antelación, se advierte que con ello se lesionó el bien jurídico tutelado en el correspondiente tipo penal; existiendo así el correspondiente juicio de tipicidad, al constatar que la acción desplegada por los agentes del delito

SIDRINIO CASARRUBIAS SALGADO
produjo un resultado formal y existe un nexo lógico de atribuibilidad, dado que si los sujetos activos no hubieran actuado en la forma en que lo hicieron, no se hubieran puesto en riesgo los bienes jurídicos tutelados por la norma, que lo constituyen la seguridad pública, la estabilidad económica y la paz social, toda vez que el simple hecho de que se hayan organizado o adherido a una organización integrada por más de tres personas, para realizar de manera permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer el delito de acopio de armas, con independencia que éstos se realicen o no, es suficiente para poner en riesgo los bienes jurídicos y con ello pusieron en peligro éstos.

Tiene aplicación al respecto, la tesis XIX.2o.46 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Noveno Circuito, que puede leerse en la página

129177
129177



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

1161, tomo XXI, marzo de 2005, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:

JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL. Uno de los principios que autorizan al derecho penal a reprimir una conducta es la lesión a un bien jurídico que la norma determine proteger. Los tipos penales se encuentran inmersos en un sistema más o menos ordenado de normas para proteger determinados bienes o intereses jurídicos que el legislador estima deben salvaguardarse de forma más enérgica, mediante la amenaza de la sanción penal. Las figuras típicas deben así su creación y existencia a los bienes jurídicos que el legislador pretende proteger penalmente, a tal grado que no hay norma penal que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga como fin la protección de un bien jurídico. De ahí que el tipo penal (entendido como la hipótesis normativa que regula una conducta como delito), se crea para salvaguardar los bienes consagrados en su entorno legal, de forma tal que sin la existencia del bien que se trate de proteger mediante la creación del supuesto penal, éste carecería de razón de ser. Así, el hecho de que el bien jurídico tutelado forme parte de la noción del tipo penal, en cuanto constituye su presupuesto, tiene una innegable trascendencia en el correspondiente juicio de tipicidad, que sólo puede afirmarse que existe cuando, además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura típica, se dañe o concretamente se ponga en peligro el bien jurídico tutelado en el correspondiente tipo penal."

Ahora bien los indiciados [REDACTED] SIDRINIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED], con su sola conducta, resulta en forma corroborada y acreditada su participación y probable responsabilidad en la comisión delictiva de delincuencia organizada en la modalidad de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ya que NO cuentan con funciones de dirección, NI supervisión, NI administración, lo cual encuadra en el supuesto jurídico sancionado en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada concretamente el artículo 4 fracción inciso b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, lo anterior, se desprende ya que de las pesquisas realizadas y que corren agregadas en actuaciones, se desprende que como integrantes de la organización, solo llevaban a cabo las órdenes recibidas y no se desprende acto alguno para ser funciones diferentes.

En ese orden, habiendo quedado acreditada la participación del indiciado en los delitos de que se tratan, al haberse actualizado en la especie los extremos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, resulta necesario precisar las circunstancias que engloban la probable responsabilidad, consistentes en:

- La forma de participación en el delito;
- La comisión dolosa del mismo;
- La inexistencia de alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad del inculpado; y,
 - a)* La forma de participación en el delito

Con los datos que arroja el sumario, se acredita [REDACTED] SIDRINIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED] en la probable responsabilidad comisión del delito de Delincuencia Organizada en la hipótesis de operaciones con recursos de procedencia ilícita, fue en términos del precepto 13, fracción II, del Código Penal Federal, ya que dicho ilícitos lo realizaron a título de autores materiales.

Con los datos que arroja el sumario, se acredita [REDACTED] SIDRINIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED], en la probable responsabilidad comisión del delito de Delincuencia Organizada en la hipótesis de cometer delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, fue en términos del precepto 13, fracción II, del Código Penal Federal, ya que dicho ilícito lo realizaron por sí; al decidir de

manera voluntaria y consciente incorporarse a la organización delictiva denominada "GUERRERO UNIDOS", por lo menos desde una año antes de su detención.

La comisión dolosa del delito.

La conducta típica y antijurídica desplegada por los indiciados, revisten el carácter de dolosa en términos de los artículos 8 y 9 del Código Penal Federal, dado que al administrar las probanzas que se analizaron en párrafos precedentes, se advierte que la voluntad fue dirigida en forma consiente a la comisión de actos delictivos, pues los indiciados conocían los elementos del tipo penal que se les atribuye y no obstante ello quisieron la realización de los hechos descritos en la ley, con lo cual pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas penales, que son la seguridad, salud pública, soberanía y la seguridad de la nación, en forma genérica, respectivamente. De esta manera, es evidente que la voluntad de los inculpados se dirigió a la realización de la conducta típica materia de estudio, ubicando su actuar consiente en todo momento, es por ello que se acredita la acción dolosa del mismo en su comisión, a través de la prueba circunstancial.

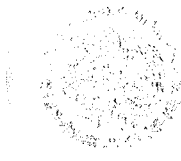
En ese contexto, los elementos subjetivos genéricos del cuerpo de los ilícitos en estudio, es el dolo directo, con sus dos componentes: cognoscitivo y volitivo. Entendido el primero de ellos, como el conocer los elementos objetivos descriptivos y objetivos normativos del tipo en comento; y el segundo, como la voluntad, en razón de su conocimiento de realizar el hecho descrito por la ley.

Elemento subjetivo que se acreditó plenamente con las probanzas que han sido mencionadas y analizadas en los considerandos que anteceden, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal se solía se tengan aquí por reproducidas, puesto que con ellas se acredita el aspecto cognoscitivo del dolo, al tomarse en cuenta que no es necesario que hayan conocido literalmente el contenido de la ley para saber que actuaron dolosamente, pues basta con un conocimiento lego de los elementos típicos objetivos descriptivos y objetivos normativos del tipo.

En apoyo a lo anterior se cita el criterio sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de marzo 2006, página 205, de rubro y texto siguiente:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o preve como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquel, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados".

131 129
128



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

OFICIO DE DISTRITO
PROCESOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO

De lo expuesto se acredita a nivel probable que [REDACTED] SIDRINIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED] actuaron con dolo directo, pues sabiendo que su conducta era ilícita, voluntariamente quisieron cometer los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Siendo que lo anterior se desprende ya que de lo vertido por los indiciados concatenado con el informe policial rendido por los Agentes de la Policía Federal Ministerial, se desprende de manera completamente sustentada que los activos del delito cometieron el ilícito aquí en cuestión, ya que de las pesquisas realizadas por los elementos de la policía condujeron a los presentes hechos.

En la misma tesitura, el aspecto volitivo del dolo se encuentra acreditado, en razón de que los inculpados libremente ejecutan los actos determinantes de la realización de los hechos delictuosos que se les atribuyen, puesto que libremente aceptaron conformar una organización criminal conformada por más de tres personas, como se distingue de la cantidad de sujetos que de las presentes actuaciones se desprenden, todo lo cual ha quedado acreditado con los medios de prueba que han sido previamente relacionados y debidamente justificados.

En suma, existiendo medios de convicción que demuestran que los inculpados conocían los elementos objetivos del tipo penal y aun así, de propia voluntad lo realizaron; debe considerarse que su conducta fue dolosa, satisfaciéndose de esa manera el extremo que se analiza.

c) La inexistencia de alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad de los inculpados.

- Inexistencias de causas de licitud. Las causas de licitud o de justificación son el aspecto negativo de la antijuridicidad, la cual como elemento del delito, desde un concepto formal se entiende como la contrariedad al orden jurídico o lo contrario al derecho y como concepto material, se identifica como la lesión o puesta en peligro del bien jurídico penal protegido por la norma. De acuerdo con el contenido del tercer párrafo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando los indiciados realizaban la acción, no se encontraba amparado por algún permiso o autorización proveniente de alguna disposición de cualesquier rama del sistema jurídico positivo, en el caso concreto no es aplicable alguna causa de justificación o de licitud, de las señaladas en las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 15, del Código Penal Federal, pues no existe constancia en autos que nos indique lo contrario.

- Ausencia de excluyentes de culpabilidad.

Una vez demostrada la antijuridicidad de la conducta de los indiciados en la comisión del delito que se les atribuye, esta Representación Social de la Federación, estima pertinente hacer notar que no se encuentra acreditada a su favor, alguna excluyente de culpabilidad. La culpabilidad es el conjunto de condiciones que determinan que el autor o autores de un injusto penal haya actuado en forma imputable, con conciencia de la antijuridicidad de su conducta y haya tenido la oportunidad de haber actuado de diferente manera; elementos que previamente han sido analizados, sin que se surta alguno en el presente caso.

En ese contexto, del estudio integral de las pruebas y constancias allegadas a la averiguación previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Código Penal Federal, no se encuentra causa de licitud o justificación que excluya al inculpados de los delitos que se le atribuyen, antes bien, le era exigible una conducta diversa a la que realizó, ya que bien pudo conducirse dentro del marco de la legalidad, sin embargo no lo hizo, y optó libremente desplegar la conducta tipificada como delictiva.

En conclusión, los medios de prueba precisados, valorado y concatenados en un enlace lógico, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia

Organizada, en relación con los numerales 279, 284, 285, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan idóneos y suficientes para acreditar que probablemente [REDACTED] SIDRINIO CASARRUBIAS SALGADO Y [REDACTED], fueron quienes por sí mismo, en forma consciente y voluntaria y por ende dolosa, decidieron ingresar a una organización criminal conformada por tres personas, conscientes de su pertenencia y objetivos de la misma.

En consecuencia, es procedente y legal considerar a [REDACTED] SIDRINIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED] N [REDACTED] probablemente responsables en la comisión del delito delincuencia organizada con la finalidad de cometer delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

SEPTIMO. Elementos que integran el cuerpo del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AEREA** que se atribuye a **NORMAN ISAI ALARCON MEJIA** previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7º párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13 fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.

Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- I.-
- II.- con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días de multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley.
- III.-

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

Artículo 11. Las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son los siguientes: ...

- b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.

1.- ELEMENTO DE CARÁCTER OBJETIVO.

A.- Así como los elementos normativos, consistentes en el vocablo "permiso".

Los elementos objetivos o externos constitutivos de la materialidad del hecho señalado como delito, se debe acreditar: la realización por parte del activo de una conducta en forma de acción; concretamente la de portar un arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea sin el permiso correspondiente, es decir, que el implemento bélico se mantenga por el activo, bajo su radio de acción y ámbito de inmediata disposición sin el permiso expedido para tal efecto por la autoridad correspondiente; suceso con el cual, se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la paz y seguridad pública.



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

El tipo penal en estudio, no requiere propiamente de una calidad específica para los sujetos activos o pasivos, por ser el primero indiferente, y el segundo constituirse por la sociedad. El resultado es de naturaleza formal, pues sus efectos no trascienden al mundo material o fáctico. El objeto material, es el implemento que resiente propiamente la acción del activo y en la especie encierra una calidad específica, dado que no cualquier tipo de arma satisface el requerimiento normativo, sino que debe tratarse de una que sea reconocida como de uso exclusivo para las fuerzas armadas nacionales. El tipo penal no requiere de algún medio específico para la consumación del evento ni circunstancia de tiempo, modo, lugar u ocasión. El elemento normativo incito en la descripción típica se constituye por el propio verbo rector del tipo penal; es decir, "portación", el cual, acorde con una interpretación jurisprudencial, se traduce en "llevar consigo el arma dentro del ámbito de acción e inmediata disposición". No se requiere de elemento subjetivo específico alguno, ni de mayores circunstancias, sean agravantes o bien atenuantes.

De los numerales anteriores, se desprenden que los elementos que integran el cuerpo del delito son:

- 1.- La existencia de un arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.
- 2.- Que se porte dicha arma de fuego.
- 3.- Que se realice sin el permiso de la Autoridad correspondiente y sin pertenecer a las instituciones castrenses.

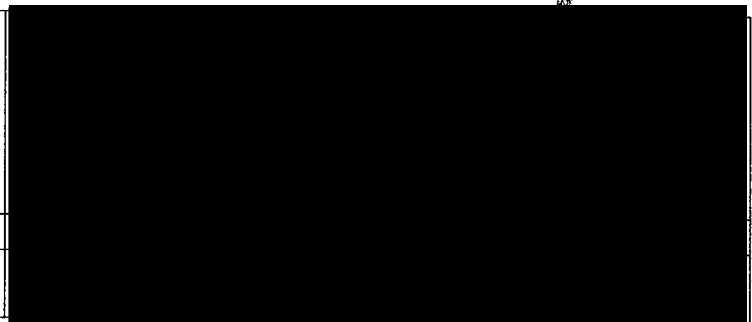
1.- El primero de los elementos del cuerpo del delito en estudio, esto es, la existencia de un arma de fuego.

Lo anterior se acredita con la FE MINISTERIAL DE ARMAMENTO BÉLICO de fecha (17) diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual se DA FE, de tener a la vista sobre el escritorio los siguientes artefactos bélicos: N°1, marcada como indicio 14

TIPO:	
CALIBRE:	
MARCA:	
MODELO:	
MATRICULA:	
PAÍS DE FABRICACIÓN:	
COMERCIALIZADORA Y/O IMPORTADORA:	
SELECTOR DE CADENCIA:	
SEGUROS:	
CARGADORES:	
INSPECCIÓN FÍSICA DEL ARMA:	
ACABADO:	
ESTADO DE CONSERVACIÓN:	
GUARDAMANO, CULATA Y CAJA:	
PARTICULARIDADES:	

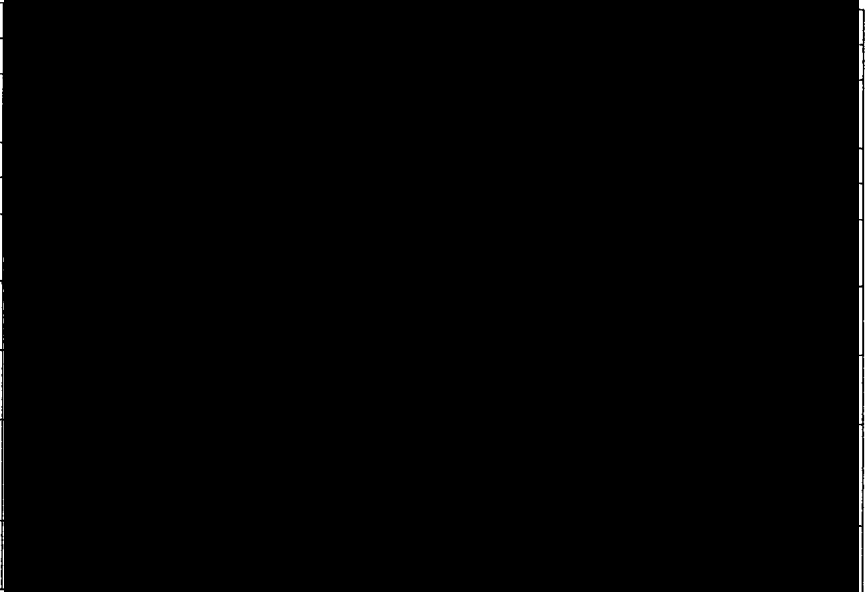
134 122

SEGUN DE PROSECUCION EL ESTADO
SISTEMA DE DISPARO:
EMBALAJE:



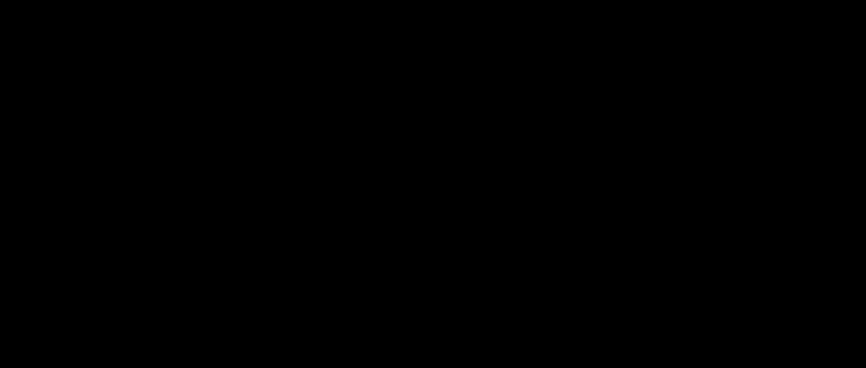
Nº2, marcada como indicio 1

TIPO:
CALIBRE:
MARCA FABRICANTE:
MODELO:
MATRICULA:
PAÍS DE FABRICACIÓN:
COMERCIALIZADORA Y/O IMPORTADORA:
SELECTOR DE CADENCIA DE SECUESTRO:
SEGUROS:
CARGADORES:



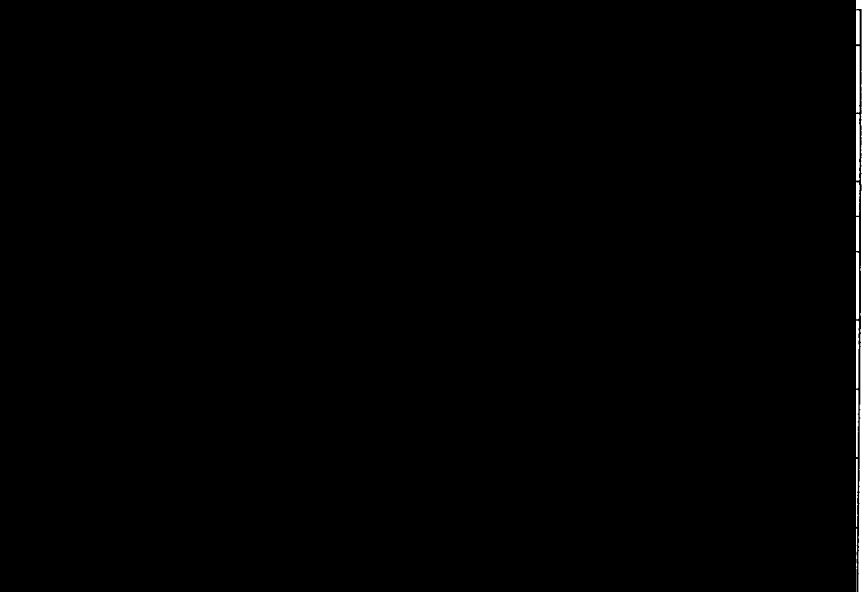
INSPECCIÓN FÍSICA DEL ARMA

ACABADO:
ESTADO DE CONSERVACIÓN:
CACHAS:
PARTICULARIDADES:
SISTEMA DE DISPARO:
EMBALAJE:



Nº3, marcada como indicio 9

TIPO:
CALIBRE:
MARCA FABRICANTE:
MODELO:
MATRICULA:
PAÍS DE FABRICACIÓN:
COMERCIALIZADORA Y/O IMPORTADORA:
SELECTOR DE CADENCIA DE SECUESTRO:
SEGUROS:
CARGADORES:



INSPECCIÓN FÍSICA DEL ARMA

135 133

122



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

ACABADO:	
ESTADO DE CONSERVACIÓN:	
CACHAS:	
PARTICULARIDADES:	
SISTEMA DE DISPARO:	
EMBALAJE:	

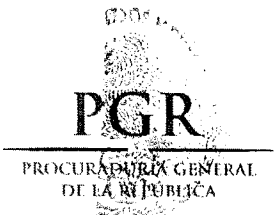
CARTUCHOS:

CUARENTA Y SEIS (46) CARTUCHOS, PARA ARMA DE FUEGO, LOS CUALES PRESENTAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

CANTIDAD	CALIBRE	MARCA	CASQUILLO	BALA	OBSERVACIONES	TIPO DE ARMAS QUE LOS PERCUTEN
27	7.62x39 mm SOVIET M43	S. & B.	DE ACERO TEFLONADO	NORMAL	Marcados como Indicio 1 y adjuntos al arma con número de indicio.	FUSIL FUSIL DE ASALTO CARABINA AMETRALLADORA.
5	.38" SÚPER AUTO	ÁGUILA	LATÓN	NORMAL	Marcados como Indicio 1 y adjuntos al cargador con mismo número de indicio.	PISTOLA
3		WIN	NIQUELADOS	TRONCO CÓNICA NORMAL		
11	9 mm. LUGER (9 mm. PARABELLUM, 9 mm. NATO, ó SIMILARES. 9x19 mm.)	ÁGUILA	LATÓN	NORMAL	Marcados como Indicio 9 y adjuntos al arma con mismo número de indicio.	PISTOLA CARABINA SUBAMETRALLA DORA REVOLVER.

Siendo todo lo que se tiene que hacer constar para los efectos legales a que haya lugar, por lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron para constancia legal (...)."

Así mismo es importante tomar en consideración la FE MINISTERIAL DE VEHICULOS de fecha (17) diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual se DA FE, de tener a la vista el siguiente vehículo: 1. Una Camioneta marca Toyota, modelo Tacoma, cuatro puertas, color rojo, año 2008, con número de serie [redacted] placas de circulación [redacted] en regular estado de conservación en cuanto a su hojalatería y pintura apreciándose a simple vista la pintura se encuentra desgastada en toda la carrocería, en cuestión al interior del vehículo se aprecia en regular estado de conservación, con relación a los neumáticos se observa que tiene media vida respecto a su banda de rodamiento. Toda vez que se trata de diligencias que al haber sido practicadas por el servidor público, investido de fe pública y con los requisitos señalados en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene el valor probatorio pleno que le confiere el numeral 284 del citado Código Procesal.



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Diligencias que tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 284 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en términos del diverso numeral 208 del código procesal en consulta, dicha diligencia fue desahogada por autoridad del fuero federal en ejercicio de sus funciones, ya que se trata de una inspección realizada por servidor público en pleno ejercicio de sus facultades contempladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el presente caso fue investigar un delito de su competencia, además de que tal inspección fue realizada con todas y cada una de las formalidades que establece la Ley, por lo que se acredita la existencia material del objeto bélico afecto a la causa.

Lo anterior encuentra apoyo en tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito visible en la página 2497, del Tomo II materia penal, volumen 3 Octava Época, febrero de mil novecientos noventa y tres, precedentes relevantes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo título y texto indican:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Lo anterior se adminicula con el dictamen pericial en materia de BALÍSTICA con número de FOLIO: 75682 suscrito por el C. Jaime Sánchez Palma, perito en materia de balística en la cual concluye lo siguiente: **ARMAS: TRES (03) ARMAS DE FUEGO, LAS CUALES PRESENTAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:**

Nº1, marcada como indicio 14	
TIPO:	[Redacted]
CALIBRE:	[Redacted]
MARCA:	[Redacted]
MODELO:	[Redacted]
MATRICULA:	[Redacted]
Nº2, marcada como indicio 1	
TIPO:	[Redacted]
CALIBRE:	[Redacted]
MARCA FABRICANTE:	[Redacted]

MODELO:	
MATRICULA:	
Nº3, marcada como indicio 9	
TIPO:	
CALIBRE:	
MARCA FABRICANTE:	
MODELO:	
MATRICULA:	

PRIMERA: LAS ARMAS DE FUEGO DESCRITAS EN EL DIGITO "1" DE ESTE DOCUMENTO, EN GENERAL SE MUESTRAN EN BUENAS CONDICIONES MECÁNICAS DE FUNCIONAMIENTO. **SEGUNDA:** EL ARMA DE FUEGO TIPO FUSIL, DESCRITA EN ESTE DICTAMEN, ARMA N°: "1", marcada como indicio 14, POR SUS CARACTERÍSTICAS ES CONSIDERADA, COMO DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, INCISO c) DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. **TERCERA:** LAS ARMAS DE FUEGO TIPO PISTOLA, DESCRITAS EN ESTE DICTAMEN, ARMAS N°: "2 Y 3", marcadas como indicios 1 y 9, respectivamente, POR SUS CARACTERÍSTICAS SON CONSIDERADAS, COMO DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, INCISO b) DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. **CUARTA:** LA TOTALIDAD DE LOS CARTUCHOS DESCRITOS EN ESTE DOCUMENTO, POR SUS CARACTERÍSTICAS, SON CONSIDERADOS COMO DE LOS RESERVADOS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 INCISO f) DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS VIGENTE. **QUINTA:** LA TOTALIDAD DE LOS CARGADORES SUJETOS A ESTUDIO, DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, NO SON CONTEMPLADOS POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS VIGENTE, EN SU ARTICULADO.

Aunado a ello se cuenta con el dictamen con número de folio 75681 en Materia de Fotografía Forense, del diecisiete de octubre de dos mil catorce, firmado por [redacted] Perito en Materia de Fotografía Forense, mediante el cual concluyó: "En fecha diecisiete de octubre del presente año me constituí en Av. Paseo de la Reforma número 75, Colonia: Guerrero, De [redacted] legación Cuauhtémoc, México D.F; a efecto de realizar la fijación fotográfica solicitada (...)..."

Dictámenes que cumple con los requisitos establecidos en los preceptos 221, 225 y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales; pues de las constancias se advierte que los expertos en comento basando su opinión en sus conocimientos adquiridos en torno a la materia; por lo tanto, se le confiere valor de indicio en términos de los artículos 285 y 286 del código adjetivo de la materia y fuero, ya que dicha opinión en sus aspectos técnicos, fue formulada por especialista en la materia, con cargo y nombramiento oficial, en donde indicó la forma en que obtuvo los datos específicos, al igual que la conclusión a la que llegaron

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 256, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, tomo II, materia penal, a foja ciento ochenta y ocho, cuyo título y texto señalan a la letra

PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”.

Así, con las probanzas hasta aquí reseñadas, se prueba la existencia del arma de fuego y cartuchos.

2.- El segundo de los elementos del cuerpo del delito en estudio, esto es: que el arma de fuego sea objeto de portación, es decir, que el activo la mantenga dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, sin contar con la licencia respectiva, se encuentra acreditado con los siguientes medios de convicción:

Este elemento que conforma el cuerpo del delito en cuestión, por lo que se tiene que establecer y constatar plenamente la existencia de una conducta o comportamiento humano, es decir, aquella acción u omisión socialmente relevante, de ocasionar o producir efectos de carácter jurídico; por lo tanto, si de la trascripción del ilícito en cuestión, se advierte que se tiene que atender al término “portación”, que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, dicho término, significa: Acción y efecto de portar o llevar especialmente armas; es decir, llevar o traer una cosa o algo, que el asunto en estudio, se trata de un arma de fuego de uso exclusivo del ejército; ahora bien, el término “portar” en el ámbito penal, bajo la luz de la ley penal especial, de la cual hoy se fundamenta esta resolución, también debe y tiene que abarcar la inmediata disponibilidad del objeto material del delito, así como también, que el mismo se encuentre bajo su radio de acción y disposición inmediata.

Se tiene por acreditado en la especie con la puesta a disposición con fecha 16 de octubre de 2014 en la cual mencionan lo siguiente: “... (...) LOS SUSCRITOS [REDACTED], suboficiales de la Policía Federal Ministerial, de la Agencia de Investigación criminal en la cual refieren lo siguiente: (...)...”

Con la Puesta a Disposición de fecha dieciséis de Octubre del dos mil catorce en la cual hace referencia a lo siguiente: “... “[...] El día de hoy 16 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 19:30 horas. [REDACTED]”

[REDACTED]

su expresión ante la autoridad federal investigadora, ya que éstas las expresaron en virtud de haber vivido los hechos, resultando aplicable lo manifestado por el órgano jurisdiccional en justicia cuando refiere que:

"PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA" Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito.

Número: 72, diciembre de 1993. Tesis: XX. J/49. Pág. 93.

Precedentes:

Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos.

Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.

Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 592/93. Rubén Ruíz Pérez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

"TESTIGOS VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquellas y preparación o afeccionamiento hacia predeterminada finalidad en las segundas, como porque éstas solo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 13/93. Pedro Méndez Hernández. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo Directo 239/93. Miguel Angel Mejía Soto. 16 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo Directo 187/93. Ramón Ernesto Duarte Quijada. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo Directo 195/93. Jesús Armando Borboa Cruz. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo Directo 426/93. Martín Cota Cota. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA ÉPOCA. TOMO XII. NOVIEMBRE 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS PAG. 258.



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

Cobrando sustento, a lo antes expuesto por identidad de razón jurídica la siguiente tesis:

"POLICIAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez, si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos Ponente David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortega Garza. Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174. Semanario Judicial Octava Época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados Pág. 300.

Parte informativo, que fue ratificado por sus suscriptores, que constituye elemento de prueba con valor indiciario, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo dichos partes informativos al ser ratificados se elevan a testimonio de acuerdo con la parte final del artículo 287 y 289 del mismo ordenamiento adjetivo federal.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia con número 259, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa. Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000,

"POLICIAS TESTIMONIOS DE LOS. Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran".

Cobrando sustento, a lo antes expuesto por identidad de razón jurídica la tesis publicada en la página 587, tomo XII, junio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- La manifestación de los agentes aprehensores contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que, localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a alguno de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados"

Enfatizando que se cuenta con la declaración de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014) del inculpado [REDACTED] en la cual hace referencia a lo siguiente. "[...] Continuando con la diligencia, el declarante, por sus generales manifiesta:

[REDACTED] años [REDACTED] con [REDACTED] V [REDACTED]



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

SEGUNDO: ...
DE PROC...

[REDACTED]

acto seguido al compareciente:
Se le hace del conocimiento que las imputaciones que existen en su contra se desprenden de la puesta a disposición con número de oficio **PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014** de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por elementos de la Policía Federal Ministerial, acto seguido se le hace del conocimiento al inculcado las imputaciones que tiene en su contra, derivado del parte informativo de puesta a disposición, así mismo se permite que el defensor público federal, tenga una entrevista privada, en forma privada con su representado, por un lapso de diez minutos aproximadamente, lo cual se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en virtud de que el compareciente sabe leer y escribir, procede a declarar y, **DECLARA** Que

[REDACTED] de [REDACTED] un [REDACTED] que yo ví unas [REDACTED] le había hablado

[REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, me

[REDACTED] Estado de México,



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

[REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

[REDACTED]

Estado de Guerrero, específicamente en la desaparición de cuarenta y tres alumnos de la Escuela Rural de Ayotzinapa, sucedido el veintiséis de septiembre del presente año, manifiesta que lo único que sé, es lo que se ha dicho por los medios de difusión, siendo todo lo que tiene que declarar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. Acto seguido y con fundamento en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad ministerial federal, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro de la presente averiguación previa, procede a realizar las preguntas directas que a continuación se enlistan, las cuales son presenciadas en todo momento por el Defensor Público Federal:

PRIMERA.- Que diga el declarante [REDACTED]

RESPUESTA.- [REDACTED] **SEGUNDA.-** Que diga el declarante [REDACTED]

RESPUESTA.- [REDACTED]

TERCERA.- Que diga el declarante [REDACTED]

RESPUESTA.- [REDACTED] **CUARTA.-** Que diga el declarante [REDACTED]

QUINTA.- Que diga el declarante [REDACTED]

RESPUESTA.- [REDACTED] (...)..."

Declaración que tiene el valor de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que administradas entre sí y concatenadas con la fe ministerial de material bético y el dictamen respectivo, así como con el depurado de los policías captivos, nos permiten llegar a la prueba circunstancial que tiene eficacia plena, pues nos permiten concluir que efectivamente el inculcado [REDACTED]

[REDACTED]

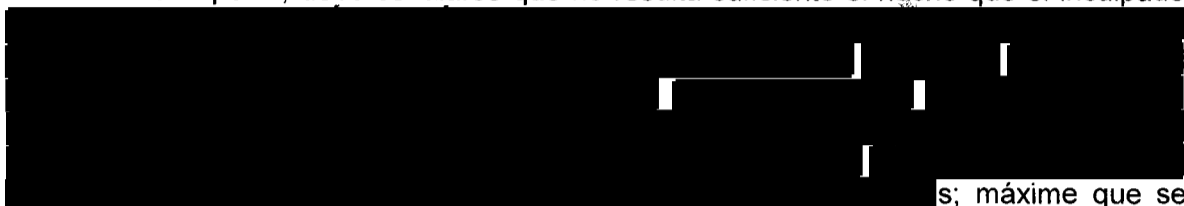
144 173
KEY



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

SEGUNDO DE DISTRICTO
JURISDICCIONALES DE PROCESOS PENALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO

En la especie, debe señalarse que no resulta suficiente el hecho que el inculpado



...s; máxime que se observa que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva y en tal caso, admitir como válidos sus argumentos defensistas, equivaldría a darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas, sin que sea dable, de conformidad con la norma que permite la valoración de pruebas, lo que lleva a colegir a esta autoridad ministerial su ilícito proceder.

Es aplicable por identidad en los argumentos, la tesis del tenor siguiente:

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece:

"El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo. Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Al efecto tiene aplicación lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial consultable en la tesis 268, Sexta Época, Primera Sala, Tomo II, Parte SCJN, página 150 del Apéndice 1995, que a la letra dice:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre

145^{HB}
142



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto
incriminado.

Así como la Jurisprudencia registrada en la Tesis XII.2o. J/5 Tomo: IV, Agosto de
1996 Página: 560 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la que se lee:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Si bien la prueba
circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios
obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad
resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como
condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel
incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse
falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

Debiendo tomar en cuenta que [REDACTED]

Detallando que el detenido [REDACTED] tenía el arma de
fuego (9 mm. PARABELLUM, 9 mm NATO, 9 mm. LUGER ó SIMILARES 9x19 mm.)
debajo de sus ropas marcado con el indicio 9 y a su vez se encontraba bajo su radio de
acción el indicio número 14 el cual conforme al parte policial de puesta disposición
corresponde a [REDACTED]
[REDACTED] a cual se encontraba en la parte de enfrente entre los asientos del chofer y del
acompañante estando en todo momento dentro de su radio de acción.

Al caso resulta aplicable de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial que ha
normado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO
ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y
CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO
ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.** *Tratándose del delito de
portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de
Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo "portar" debe darse un significado
amplio que se traduce en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de
interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo
indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor
esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto
activo se apodere del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del
legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del
artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como
de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la
inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico
protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor,
y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya
que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social
ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma*

146

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PROFESOR DE LA MATERIA DE PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela. Registro 175856, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 396, jurisprudencia, Penal. Tesis 1a./J. 195/2005

Así mismo es importante tomar en consideración la tesis jurisprudencial que ha normado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA" La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 195/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 396, con el rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGARSELA.", determinó que el delito de portación de arma de fuego no se actualiza únicamente cuando el arma se encuentre al alcance inmediato de la persona, sino también cuando tal objeto está en cualquier sitio de la cabina, en la guantera, en la cajuela trasera, en el motor o en cualquier otra parte del vehículo en donde ésta pudiera ocultarse, independientemente del número de movimientos que deba realizar el sujeto activo para hacerse de ella. En ese sentido, el delito de portación de arma de fuego sin licencia puede configurarse respecto de las personas que hayan sido detenidas a bordo de un vehículo en el que se encuentra un arma con independencia de que esté presente quien asumió su tenencia, en virtud de que esta particularidad no excluye la posibilidad de que pueda utilizarla otro de los acompañantes por virtud del consentimiento de aquél, o en su defecto, porque sea desapoderado de ella. Sin embargo, para que alguien distinto del tenedor del arma pueda considerarse también como portador, se requiere prueba que evidencie el conocimiento de la existencia de aquélla y la realización de algún acto concreto de disposición o de acuerdo que permitía a alguno o a todos los ocupantes del vehículo hacer uso del arma a su alcance, ya que, por regla general, existe la presunción humana de que quien porta un arma lo hace para su uso personal; de manera que en estos casos, para tener por demostrada la responsabilidad penal, el juzgador deberá hacer un análisis concatenado del caudal probatorio, a fin de demostrar si las personas ajenas al tenedor sabían o no de la existencia del arma, su ubicación exacta dentro del automóvil, la posición que guardan los sujetos respecto de ella, su proximidad a la misma y la factibilidad o no de que pudieron allegársela cuando así lo decidieran, en razón de su cercana disponibilidad"

Al respecto no pasa inadvertido que [redacted] al momento de su detención portaba un arma, como bien lo narran los elementos aprehensores en su parte policial de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito por [redacted]

[redacted]

[REDACTED] "GUERREROS UNIDOS", así mismo SIDRONIO
CASARRUBIAS SALGADO

[REDACTED] (...)"

Probanzas con las que se acredita que [REDACTED] tuvo dentro de su radio de acción e inmediata disposición el arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea asegurada, toda vez que el 16 de octubre de 2014, el sujeto activo portaba materialmente, el arma de fuego ya que traía consigo un arma de fuego TIPO (9 mm. PARABELLUM, 9 mm NATO, 9 mm. LUGER ó SIMILARES 9x19 mm.), DESCRITA EN EL PRESENTE DICTAMEN E IDENTIFICADA CON EL INDICIO "9", POR SU TIPO Y CALIBRE, LA FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS LA CONSIDERA EN SU ARTÍCULO 11 INCISO b), COMO RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA.

Ahora bien, se constata que la acción desplegada por los agentes del delito produce un resultado formal y existe un nexo lógico de atribuibilidad y que si el sujeto activo, no hubiera actuado en la forma en que lo hizo, no se hubieran puesto en riesgo los bienes jurídicos tutelados por la norma, que lo constituyen la seguridad pública y la paz social, toda vez que el simple hecho de que haya tenido el arma de fuego dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata sin la licencia respectiva, es suficiente para poner en riesgo los bienes jurídicos y con ello pusieron en peligro éstos.

3.- El tercer elemento, "Sin el permiso de la Autoridad correspondiente", pues el sujeto activo del delito no cuenta con la licencia correspondiente para la portación del arma afecta.

De esos medios de convicción se desprende que el activo, ejercía pleno dominio del arma de fuego que portaba, el día en que lo aseguraron, puesto que tenía entera disponibilidad y bajo su radio de acción.

Respecto del tercer elemento del cuerpo del delito en análisis, consistente en que el activo carecía del permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional para poseer las armas, se demuestra con el hecho mismo de que se trata de un elemento negativo, es decir, correspondería a ellos, demostrar que sí contaban con el mismo y no lo han hecho, de modo que, la sola ausencia de ese documento demuestra este extremo corporal, y debe decirse que la conducta que la Ley Federal en comento prohíbe a los particulares, es precisamente la de portar o poseer armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

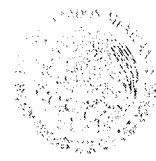
En consecuencia, el acervo probatorio citado pone de manifiesto la acreditación de los elementos materiales del delito de portación de arma de fuego uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, la cual traía consigo [REDACTED] para la comisión de diversos ilícitos.

Por otro lado, tal como se desprende del Parte policial de fecha 16 de Octubre del dos mil catorce: "[...] El día de hoy 16 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 19:30 horas. En el marco de los operativos en el Estado de México, [REDACTED]



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

10 SEGUNDO CL
RIA DE PROCESOS
ES EN EL ESTADO DE



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

146

149

[REDACTED]

[REDACTED] marcado [REDACTED]

[REDACTED] del lado [REDACTED]

[REDACTED] ze que en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] "GUERREROS UNIDOS", [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, [REDACTED]

[REDACTED] "GUERREROS UNIDOS", así mismo SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED]

[REDACTED] (...)...

Ateste de referencia que merece valor probatorio legal, en virtud de que el mismo reúne las exigencias contenidas en el artículo 289 del Código Adjetivo de la Materia, al ser rendido por elementos de una Corporación Policiaca, personas mayores de edad, con capacidad e instrucción necesario para discernir el acto, que por su probidad, independencia en su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, pues se trata de elementos dependiente de la Secretaria de Seguridad Policía Federal, que en cumplimiento de su función pública, que el es encomendada, hicieron del conocimiento del Ministerio Público, los hechos que se narran en los mismos, de los cuales se percataron mediante los sentidos, cuestionando y constituyéndose en los lugares que investigaron, siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, además de que no fueron obligados por la fuerza, miedo o impulsados por error, engaño o soborno, resultando idóneos tales depositados pues existen razones suficientes en su expresión ante la autoridad federal investigadora, ya que éstas las expresaron en virtud de haber vivido los hechos, resultando aplicable lo manifestado por el órgano jurisdiccional en justicia cuando refiere que:

"PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA. Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito.

Número: 72, diciembre de 1993. Tesis: XX. J/49. Pág. 93.

Precedentes:

Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos.

Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Ángel Esquinca Molina.

Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 592/93. Rubén Ruíz Pérez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

"TESTIGOS VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquellas y preparación o aleccionamiento hacia predeterminada finalidad en las segundas, como porque éstas solo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

CONSEJO DE DISCRETO
PROCESOS PENALES
AMARILLO DE MEXICO
Amparo Directo 13/93. Pedro Méndez Hernández. 3 de febrero de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo
Anastacio Chávez García

Amparo Directo 239/93. Miguel Angel Mejía Soto. 16 de junio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan
Carlos Luque Gómez.

Amparo Directo 187/93. Ramón Ernesto Duarte Quijada. 30 de junio de
1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario:
Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo Directo 195/93. Jesús Armando Borboa Cruz. 11 de agosto de
1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria:
Gloria Flores Huerta.

Amparo Directo 426/93. Martín Cota Cota. 8 de septiembre de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan
Carlos Luque Gómez.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA ÉPOCA. TOMO XII.
NOVIEMBRE 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS PÁG. 258.

Cobrando sustento, a lo antes expuesto por identidad de razón jurídica la siguiente
tesis:

LA REPUBLICA
ESPECIALIZADA EN
DELINCUENCIA
POLICÍAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es
inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez, si
las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la
validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos,
mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad
de Votos Ponente David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortega Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda
Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174.

Semanario Judicial Octava Época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados
Pág. 300.

Por lo que, los medios de prueba detallados, valorados conjuntamente, por su enlace lógico,
jurídico y natural, resultan idóneos para integrar la prueba indiciaria o circunstancial a que
se refiere el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor pleno
que tal norma le reconoce, idónea para establecer, que [REDACTED]

(sujeto activo), portaba (acción) Un arma de fuego TIPO PISTOLA CALIBRE (9 mm.
PARABELLUM, 9 mm NATO, 9 mm. LUGER ó SIMILARES 9x19 mm.), DESCRITA EN
EL PRESENTE DICTAMEN E IDENTIFICADA CON EL INDICIO "9", POR SU TIPO Y
CALIBRE, LA FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS LA CONSIDERA EN SU
ARTÍCULO 11 INCISO b), COMO RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL
EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA (objeto material), sin que el agente del delito
hubiere acreditado contar con el permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional,
que le permitiera realizar esa acción (elemento normativo), [REDACTED]

[REDACTED]

existe

un

Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 223, bajo la voz:

"PRUEBA INDICIARIA, COMO DEBE OPERAR LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico porque es un hecho acreditar que sirve de medio de prueba; ya no para probar sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino solo a través del esfuerzo de razonar lógicamente, que parte de datos aislados, que se entrelazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión".

Así como el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página 404, con el siguiente rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA, CORRECTA INTEGRACIÓN DE LA. Es cierto, por otra parte, que el informe policiaco, la fe ministerial que del estupefaciente se dio y el dictamen pericial que lo consideró como tal, son insuficientes por sí solos, para tener por demostrada la responsabilidad del hoy quejoso, en la comisión del delito por el que se le dictó sentencia condenatoria, sin embargo, esas pruebas, consideradas no aisladamente, sino en forma conjunta con la prueba confesional como lo hizo la responsable, integran la prueba circunstancial, en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el aludido aspecto, es inexacto lo afirmado por los defensores del quejoso, en el sentido de que las pruebas analizadas y valoradas por la responsable no corroboran la confesión, puesto que son dichas pruebas las que la hacen creíble, ya que fue contemplada en relación con las constancias que acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido el inculpado, en los momentos en que conducía el vehículo en que fue encontrado el vegetal afecto a la causa, así como la fe ministerial que del mismo se dio y con el dictamen pericial que los consideró como naturalmente concatenados entre sí. Luego la responsable estuvo en lo correcto al calificar hechos que, valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón, la condujeron a establecer la certeza de la verdad buscada, de conformidad con un raciocinio natural, mediante el cual apreció en su conjunto los elementos de autos, que no puede llevar a considerar que otra persona distinta del hoy quejoso realizó el hecho delictuoso, ante la ausencia de elementos contundentes de descargo".

II. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DE:

NORMAN ISAI ALARCÓN MEJÍA, en la comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA, analizado en el considerando que antecede, también se encuentra acreditada, en términos de lo establecido por el penúltimo y último párrafo del artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que con las acciones ejecutadas por el ahora inculpado, quiso la realización de los hechos descritos por la ley, inclusive, se autodeterminó para llevar a cabo el ilícito que se le imputa, quedando ello debidamente acreditado en autos con los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito citado, los cuales se solicita se tengan por reproducidos en este apartado como si se transcribieran a la letra en términos de la fracción IV del artículo 95, del Código Federal de Procedimientos



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

SEGUNDO DE LA DE PROCESOS PENALES

Penales, para evitar inútiles e innecesarias repeticiones; por encontrarse concatenados con la conducta ilícita desplegada por el indiciado, en consecuencia se corroboran entre sí, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.- Si bien es cierto que CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la Ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona, también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios, lo que no trae como consecuencia una violación de garantías.” Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, Tomo II, página 302, apéndice de 1995, Jurisprudencia Penal.

Elemento subjetivo que se acreditó plenamente con las probanzas que han sido mencionadas y analizadas en los considerandos que anteceden, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal se solicita se tengan aquí por reproducidas, puesto que con ellas se acredita el aspecto cognoscitivo del dolo, al tomarse en cuenta que no es necesario que [REDACTED] haya conocido literalmente el contenido de la ley para saber que actuaron dolosamente, pues basta con un conocimiento lego de los elementos típicos objetivos descriptivos y objetivos normativos del tipo, los cuales realizaron de manera voluntaria.

Tal como se acredita el parte informativo de puesta a disposición con fecha 17 de octubre de 2014 en la cual mencionan lo siguiente: "... (...)

[REDACTED SECTION]

llamarse

marcado

como

ndose
rtuchos tiles
como
uridad de los
medato mostró
o

ec a
marcada co
res Rami ve que en

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

CASARRUBIAS SALGADO

“GUERREROS UNIDOS”, así mismo SIDRONIO

En apoyo a lo anterior se citan los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de marzo 2006, página 205, de rubros y textos siguientes:

En apoyo a lo anterior se citan los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de marzo 2006, página 205, de rubros y textos siguientes:

“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro,

el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, **al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.** En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor inculminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados”.

ESTADO DE MEXICO
“**DOLO.** Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse, es si existen o no, razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es lo que en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión.”

De lo expuesto se acredita a nivel probable [REDACTED] sabía que el hecho de desplegar y que la conducta que se le atribuye, tendría como repercusión una sanción de conformidad al marco de derecho que rige nuestro Código Punitivo; y no obstante tal conocimiento, ideo delibero, resolvió y aún más realizó los actos preparatorios y todos los ejecutivos pertinentes para concretizar la lesión del bien jurídico tutelado, y al exteriorizar de esta forma su voluntad, queriendo la producción del resultado típico y efectivamente lograrlo.

Corroborar lo anterior la tesis 1156 sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo II, página 539, de rubro y texto siguientes:

“**DOLO ELEMENTO ÉTICO DEL.** Es bien sabido que para que exista el delito debe existir culpabilidad, ello es, un proceso anímico reprochable causal del resultado. El delito de dolo requiere no solamente, la voluntariedad de la acción, sino además, la conciencia de la antijuridicidad de la misma, antijuridicidad captada por el sujeto no en sentido técnico, sino en forma llana, pues basta que el activo tenga conciencia de que la acción representada y querida es reprobable, para que se afirme el elemento ético del dolo”.

Así como, la tesis 1a. CVI/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 206 que indica:

"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla".

III. ANTIJURIDICIDAD.

Este elemento del delito lo constituye el hecho de que las conductas sean contrarias a derecho. Así, la antijuridicidad en estos ilícitos se encuentran acreditadas, tanto desde el punto de vista formal –porque no sólo están prohibidas por el derecho penal (conductas típicas), sino que además contraviene a todo el sistema jurídico, tal y como en el presente caso ha quedado demostrado–, como también desde el punto de vista material –porque las conductas típicas de [REDACTED], generó peligro al bien jurídico penal protegido–; siendo antijurídicas sus conductas por haberse realizado en contravención al derecho y al ordenamiento jurídico establecido, al no estar amparadas por alguna causa de licitud, pues no existen pruebas que permitan presumir lo contrario y que justifique su actuar.

En efecto, de las constancias, no se advierte que el indiciado hubiese actuado bajo el amparo de una norma permisiva que les posibilitara –no obstante la prohibición normativa– actuar de manera justificada en el momento de realizar las conductas típicas. Por tanto, la antijuridicidad de las conductas que realizaron han quedado plenamente demostradas.

Al caso resulta aplicable de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial que ha normado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ÉSE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA" La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 195/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 396, con el rubro: "**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGARSELA.**", determinó que el delito de **portación de arma de fuego** no se actualiza únicamente cuando el **arma** se encuentre al alcance inmediato de la persona, sino también cuando tal objeto está en cualquier sitio de la cabina, en la guantera, en la cajuela trasera, en el motor o en cualquier otra parte del **vehículo** en donde ésta pudiera ocultarse, independientemente del número de movimientos que deba realizar el sujeto activo para hacerse de ella. En ese sentido, el delito de **portación de arma de fuego** sin licencia puede

configurarse respecto de las personas que hayan sido detenidas a bordo de un **vehículo en el que se encuentra un arma** con independencia de que esté presente quien asumió su tenencia, en virtud de que esta particularidad no excluye la posibilidad de que pueda utilizarla otro de los acompañantes por virtud del consentimiento de aquél, o en su defecto, porque sea desahogado de ella. Sin embargo, para que alguien distinto del tenedor del **arma** pueda considerarse también como portador, se requiere prueba que evidencie el conocimiento de la existencia de aquélla y la realización de algún acto concreto de disposición o del acuerdo que permitía a alguno o a todos los ocupantes del **vehículo** hacer uso del **arma** a su alcance, ya que, por regla general, existe la presunción humana de que quien porta un **arma** lo hace para su uso personal; de manera que en estos casos, para tener por demostrada la responsabilidad penal, el juzgador deberá hacer un análisis concatenado del caudal probatorio, a fin de demostrar si las personas ajenas al tenedor sabían o no de la existencia del **arma**, su ubicación exacta dentro del automóvil, la posición que guardan los sujetos respecto de ella, su proximidad a la misma y la factibilidad o no de que pudieron allegársela cuando así lo decidieran, en razón de su cercana disponibilidad”

Así mismo es importante tomar en consideración la tesis jurisprudencial que ha normado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ESTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA. *Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo "portar" debe darse un significado amplio que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier parte del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela. Registro 175856, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 396, jurisprudencia, Penal. Tesis 1a./J. 195/2005*

IV. CULPABILIDAD

La culpabilidad del indiciado [REDACTED]: consiste en el juicio de reproche que se les realiza, por ser autores de los delitos, ya que se comportaron de manera contraria a como exige el orden jurídico y de conformidad con el artículo 15, fracciones VII, VIII y IX, del Código Penal Federal, dicha culpabilidad se conforma con los elementos: a) imputabilidad del sujeto activo, b) conciencia sobre la antijuridicidad de la conducta y c) exigibilidad de otra conducta.

a) Imputabilidad del sujeto activo.

Se encuentra acreditado que el indiciado es imputable, toda vez que como se desprende de sus antecedentes personales, tenían al momento de los hechos plena capacidad de comprender el carácter delictivo de sus conductas, así como de determinar su actuar apegado a esa comprensión. Ello es así, porque al momento de cometer los delitos contaban con mayoría de edad, capacidad moral y libre voluntad; razón por la cual no existe en autos indicio para presumir que dicha capacidad se haya encontrado anulada o disminuida (artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal) por padecer al momento de los hechos delictivos trastorno mental o retraso intelectual, puesto que no se constató que tuviesen alguna incapacidad.

b) Cognoscibilidad o conciencia de la antijuridicidad de la conducta.

De actuaciones se desprende, igualmente que el indiciado tenían al momento de actuar plena conciencia de la antijuridicidad de los hechos que realizaban, es decir, conocían lo ilícito de las conductas que desarrollaban, pues sabiendo que su actuar era sancionado por la ley penal, ya que los hechos ocurrieron

[REDACTED]

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
JEFATURA DE DISTRITO
PROCESOS PENALES
DEL ESTADO DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

156

259

[REDACTED]

núm
marcado com

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

[REDACTED]

"GUERREROS UNIDOS", así mismo SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

[REDACTED]

c) Exigibilidad de otra conducta.

Al momento de cometer el delito en cuestión [REDACTED] pudo haber actuado de manera distinta a la forma en que realizó su conducta y de ese modo evitar el peligro al que expusieron a los bienes jurídicos penales. Es por ello que no opera a su favor la causa de inculpabilidad (excluyente de responsabilidad, prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal) al serles exigible una conducta diversa a las realizadas, esto es, apegadas a derecho, pues no se advierte factor alguno que indique que fuese constreñido ineludiblemente a actuar como lo hizo, esto es, realizando los ilícitos acreditados. En efecto, no hay un sólo indicio que haga considerar que de alguna forma fue coaccionado para realizar las conductas que se les reprochan; al contrario, actuó de manera consciente, libre y voluntaria.

ISSY
166

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

DEL DISTRITO
JUDICIAL PENALES
ESTADO DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

Luego, los medios de prueba reseñados en términos de los artículos 280, 284, 285, 286, 287, 288 y 289 del código procesal de la materia y fuero, apreciados en términos del artículo 286 del mismo ordenamiento legal, tomados en su conjunto a razón del enlace lógico, jurídico y natural, resultan idóneos y suficientes para acreditar que probablemente [REDACTED], fue quien por sí mismo, en forma consciente y voluntaria y por ende dolosa, ya que los hechos ocurrieron en sobre la carretera MEXICO-TOLUCA, con dirección a la ciudad de Toluca, a la altura del kilómetro 40 a bordo del vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, cuatro puertas, color rojo, año 2008, con número de serie [REDACTED] 16 de octubre de 2014 (tiempo) y que la portación de arma de fuego de uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea dese actualizó, al tener a su disposición y en su radio de acción el arma de fuego de uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin el permiso correspondiente, como lo es el caso que el arma la portaba [REDACTED] conducta con la cual se vulneró bienes jurídicos tutelados; máxime que dicha conducta se llevó a cabo en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal.

Luego, con el material convictivo que obra en autos, se prueba, a manera de probable la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de los delitos que se les atribuyen.

En consecuencia, se encuentra fundado, en este momento, a nivel probable, el juicio de reproche contra [REDACTED] y en consecuencia, procede considerarlo probablemente responsable de la comisión del **DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA (FUEGO) DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA**, ilícito que se encuentra sancionado por el artículo 83 fracción II, y previsto en el artículo 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

OCTAVO.- Elementos que integran el cuerpo del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea atribuido a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículos 83 fracción III, en relación con el artículo 11 inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción III (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal, se acredita con los siguientes medios de prueba:

Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso I) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por su parte el numeral 11 de la Ley especial en comento establece:

Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a).- (...)

b).- (...)

c).- **Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30 en todos sus modelos.**

(...)

1.- Elemento de carácter objetivo. Los elementos objetivos o externos constitutivos de la materialidad del hecho señalado como delito, se debe acreditar: la realización por parte del activo de una conducta en forma de acción; concretamente la de **portar** un arma de fuego del **uso exclusivo** del Ejército, Armada o Fuerza Aérea sin el permiso correspondiente, es decir, que el implemento bélico se mantenga por el activo, bajo su radio de acción y ámbito de inmediata disposición sin el permiso expedido para tal efecto por la autoridad correspondiente; suceso con el cual, se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la paz y seguridad pública.

El tipo penal en estudio, no requiere propiamente de una calidad específica para los sujetos activos o pasivos, por ser el primero indiferente, y el segundo constituirse por la sociedad. El resultado es de naturaleza formal, pues sus efectos no trascienden al mundo material o fáctico. El objeto material, es el implemento que resiente propiamente la acción del activo y en la especie encierra una calidad específica, dado que no cualquier tipo de arma satisface el requerimiento normativo, sino que debe tratarse de una que sea reconocida como de uso exclusivo para las fuerzas armadas nacionales. El tipo penal no requiere de algún medio específico para la consumación del evento, ni circunstancia de tiempo, modo, lugar u ocasión. El elemento normativo incito en la descripción típica se constituye por el propio verbo rector del tipo penal; es decir, "**portación**", el cual, acorde con una interpretación jurisprudencial, se traduce en "llevar consigo el arma dentro del ámbito de acción e inmediata disposición". No se requiere de elemento subjetivo específico alguno, ni de mayores circunstancias, sean agravantes o bien atenuantes.

De los numerales anteriores, se desprenden que los elementos que integran el cuerpo del delito son:

1.- La existencia de un arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

2.- Que se porte dicha arma de fuego.

3.- Que el sujeto activo no pertenezca a alguna de las instituciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o bien a una institución policiaca que cuente con permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

El **PRIMERO** de los elementos del cuerpo del delito en estudio, esto es, la **existencia de un arma de fuego**, se acredita con la fe ministerial practicada por el Representante Social de la Federación en relación a que se tuvo a la vista de conformidad con lo establecido por los numerales 206 y 208 de la Ley Adjetiva de la materia y fueron:

Con la **Fe Ministerial de armamento bélico**, del diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual se hizo constar lo siguiente:

" Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y encontrándome en las instalaciones de esta Subprocuraduría ubicadas en Av. Paseo de la Reforma No. 75 Piso 1, Colonia Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México D.F, **se DA FE**, de tener a la vista sobre el escritorio los siguientes artefactos bélicos. -----

Nº1, marcada como indicio 14

TIPO:	FUSIL
CALIBRE:	7.62x39 mm SOVIET M43

UNIDAD DE DISTRITO
PROCESOS PENALES

MARCA:	
MODELO:	
MATRICULA:	
PAIS DE FABRICACIÓN:	
COMERCIALIZADORA Y/O IMPORTADORA:	
SELECTOR DE CADENCIA	
SEGUROS:	
CARGADORES:	
INSPECCIÓN FÍSICA DEL ARMA	
ACABADO:	
ESTADO DE CONSERVACIÓN:	
GUARDAMANO, CULATA Y CAJA:	
PARTICULARIDADES:	
SISTEMA DE DISPARO:	
EMBALAJE:	

"... Siendo todo lo que se tiene que hacer constar para los efectos legales a que haya lugar, por lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron para constancia legal..."

Así como con la Fe Ministerial de Vehículos del diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual se hizo constar:

... Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y encontrándome en las inmediaciones de estas instalaciones ubicadas en Av. Paseo de la Reforma No. 75 Piso 1, Colonia Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., se DA FE, de tener a la vista el siguiente vehículo.
1.- Una Camioneta marca Toyota, modelo Tacoma, cuatro puertas, color rojo, año 2008, con número de serie [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] en regular estado de conservación en cuanto a su hojalatería y pintura apreciándose a simple vista la pintura se encuentra desgastada en toda la carrocería, en cuestión al interior del vehículo se aprecia en regular estado de conservación, con relación a los neumáticos se observa

que tiene media vida respecto a su banda de rodamiento. Siendo todo lo que se tiene que hacer constar para los efectos legales a que haya lugar, por lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron para constancia legal...

La diligencia ministerial tiene valor probatorio pleno, acorde a lo ordenado en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haberse practicado por el Representante Social, quien está facultado legalmente para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, además, fue desarrollada de acuerdo a los requisitos que se establecen en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales. Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la Pagina dos mil cuatrocientos noventa y siete, Tomo II, Materia Penal, precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917 a 2000, cuyo rubro y texto son:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y Fe Ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 3 fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal para llegarse a medios que acredite la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la Acción Penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más conveniente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en la Diligencias previas al ejercicio de la Acción Penal, otorgando la Ley Objetiva pleno valor probatorio a dichos actos, por lo que no se requiere "Que sea conformada o practicada durante el periodo de Instrucción".

Corroborando exclusividad de uso de la referida arma de fuego, con el Dictamen en Balística con número de folio 75682, suscrito por [REDACTED] Perito en Balística Forense, adscrito al Departamento de Balística Forense de la Dirección General de Laboratorios Criminalísticos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia De Investigación Criminal, por medio del cual concluyo:

"...SEGUNDA: EL ARMA DE FUEGO TIPO FUSIL, DESCRITA EN ESTE DICTAMEN, ARMA N°: "1", marcada como indicio 14, POR SUS CARACTERÍSTICAS ES CONSIDERADA COMO DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, INCISO c) DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL..."

Aunado a ello se cuenta con el dictamen con número de folio 75681 en Materia de Fotografía Forense, del diecisiete de octubre de dos mil catorce, firmado por [REDACTED] Perito en Materia de Fotografía Forense, mediante el cual concluyó: "En fecha diecisiete de octubre del presente año me constituí en Av. Paseo de la Reforma número 75, Colonia: Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México D.F; a efecto de realizar la fijación fotográfica solicitada (...)."

Dictámenes a los que se les concede valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, en atención a que se rindió en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 234 del propio código, porque de las constancias

de autos se advierte que la conclusión a la que arribo la desarrollo con base en su experiencia, en los estudios realizados y en la técnica a su alcance, se encuentra acorde entre sí y con el resto del material probatorio, lo que justifica la eficiencia probatoria reconocida.

En apoyo a la consideración precedente, se cita la Jurisprudencia doscientos cincuenta y seis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible a fojas ciento ochenta y ocho, del Tomo II, Material Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo texto es:

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

Por cuanto hace al **SEGUNDO de los elementos del cuerpo del delito en estudio**, esto es: **que alguien que porte**, es decir, que el activo mantenga dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, un arma de fuego, lo cual se encuentra acreditado con los siguientes medios de convicción:

Parte informativo de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] suboficiales de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación criminal, mediante la cual se informó: “[...] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en

[REDACTED] a

[REDACTED] Cada

[REDACTED] da

[REDACTED] d

[REDACTED] p

[REDACTED] a

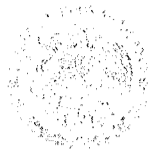
[REDACTED] ad

[REDACTED] a

[REDACTED] 5,

[REDACTED] con

[REDACTED] cida por la



propia

autorizaran

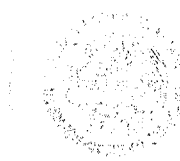
SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

GUERREROS UNIDOS, así mismo SIDRONIO CASARRUBIAS

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

Parte informativo, que fue ratificado por sus suscriptores, que constituye elemento de prueba con valor indiciario, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo dicho parte informativo al ser ratificado se eleva a testimonio de acuerdo con la parte final del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales; siendo atinente señalar los siguientes criterios:

INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTE DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, estos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tiene el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión



16

debe ser apreciadas en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 99/94. Roberto Leonel González González. 18 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.
Octava Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XIV, Julio de 1994.
Página: 711.

“POLICIAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez, si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos Ponente David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortegón Garza.

Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174. Semanario Judicial Octava Época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados Pág. 300.

Se tiene que el inculpado N [REDACTED] o **Sidronio Casarrubias Salgado**, a quien se le hizo saber puntualmente la imputación que obra en su contra, realizando sus manifestaciones de la siguiente manera:

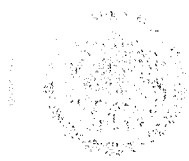
DECLARACION MINISTERIAL DEL INCULPADO NORMAN ISAI ALARCÓN MEJÍA, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual manifestó lo siguiente: [...] Continuando con la diligencia, el declarante, por sus generales manifiesta: que mi nombre correcto es [REDACTED]

[REDACTED] de sesenta y cinco años de edad aproximadamente, se dedica al hogar, no tomo bebidas [REDACTED]

[REDACTED] Estados Unidos de Norteamérica,

[REDACTED] oficina

164
167



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por elementos de la Policía Federal Ministerial, acto seguido se le hace del conocimiento al indiciado las imputaciones que tiene en su contra, derivado del parte informativo de puesta a disposición, así mismo se permite que el defensor público federal, tenga una entrevista previa, en forma privada con su representado, por un lapso de diez minutos aproximadamente, lo cual se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en virtud de que el compareciente sabe leer y escribir, procede a declarar y, **DECLARA** Que

[REDACTED]
[REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,** [REDACTED]

[REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,** [REDACTED]

[REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,** me [REDACTED]

[REDACTED]

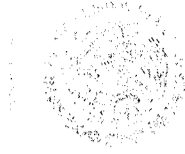
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con
SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,
[REDACTED] **"GUERREROS UNIDOS"** o
SIDRONIO, [REDACTED]

[REDACTED] (1),



166
165
16

asi

[REDACTED]

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO alias EL CHINO, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual manifesto lo siguiente: "[...] **MANIFIESTA** Llamarse **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**,

[REDACTED]

RAUL NÚÑEZ SALGADO ALIAS "EL CAMPERRA" y

DECLARA - Que una vez enterado de las imputaciones que existen en mi contra por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial, así como del contenido de la puesta a disposición de la cual me fue hecho lectura, y advirtiéndome que he sostenido una entrevista personal y privada con el Defensor Público Federal deseo manifestar lo siguiente:

[REDACTED]

(finado),



16

[REDACTED]

[REDACTED] SALGADO alias LA CAMPERRA [REDACTED] va RAUL NUNEZ

[REDACTED] OS [REDACTED] LOS GUERREROS UNIDOS, [REDACTED]

[REDACTED] M [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] estaba

[REDACTED] de [REDACTED] conozca a

[REDACTED] era el

[REDACTED] líder de LOS GUERREROS UNIDOS [REDACTED] el

[REDACTED] conformada la organización denominada

[REDACTED] GUERREROS UNIDOS

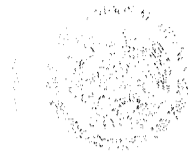
[REDACTED] le decían EL GIL

[REDACTED] LOS GUERREROS UNIDOS, [REDACTED] es FRANCISCO SALGADO VALLADARES

[REDACTED] LOS GUERREROS UNIDOS

[REDACTED] JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ

[REDACTED] MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA



de MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA

LOS ROJOS

s GUERREROS UNIDOS

en LOS GUERREROS UNIDOS

a LOS GUERREROS UNIDOS

LOS GUERREROS UNIDOS,

JONNY

así también y con la finalidad de que

se municipio de AYOTZINAPA,

LOS ROJOS y

de LOS ROJOS, FRANCISCO SALGADO VALLADARES

FRANCISCO SALGADO VALLADARES

EL GIL

así como a FRANCISCO SALGADO VALLADARES,

de AYOTZINAPA, LOS ROJOS se

, ahí

[REDACTED]

VALLADARES as FRANCISCO SALGADO
VALLADARES, FRANCISCO SALGADO
le d
en el FELIPE FLORES VELAZQUEZ
secretario de seguridad pública de iguala

FELIPE FLORES VELAZQUEZ

a FRANCISCO SALGADO
VALLADARES

EL
GIL y FRANCISCO SALGADO VALLADARES

[REDACTED]

delictivo
LOS ROJOS.

Cabe mencionar que las declaraciones que anteceden son el claro ejemplo de las actuaciones en las cuales los hoy inculcados pretenden hacer acuerdo de los hechos para evadir su responsabilidad penal, lo cual no acontece, ya que solo se toma de esta declaración lo que les perjudica a este, siendo atinente citar el siguiente criterio:

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.- La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculcado y no lo que le beneficia”

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. II, pág. 21 A.D: 3037/56. Raymundo Velázquez Orozco. 5 votos.

Vol. X, pág. 45 A.D: 572/57. Antonio Mejía Solís. Unanimidad 4 votos.

Vol. XXXIX, pág. 40 A. D: 3694/59. Blas Cristino López. Unanimidad de 4 votos.
Vol. XLIV, pág. 48 A.D. 8036/60. Gabino Ávalos Rojas. 5 votos.
Vol. LXXIII, pág. 12 A.D. 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos.

A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio:

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. DEBE TENERSE POR CIERTA LA PARTE QUE PERJUDICA AL INculpADO Y DESESTIMAR LA PARTE EN QUE PRETENDE EXCULPARSE O ATENUAR SU RESPONSABILIDAD, SI NO ESTÁ APOYADA POR NINGÚN DATO. Si bien el inculpado acepta que le propusieron asaltar y reconoce haber estado en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos acompañando a los que los perpetraron, pero afirma haberse negado a participar en ellos, tal manifestación constituye una confesión calificada divisible, de la cual debe tenerse por cierta sólo la parte que lo perjudica, es decir, en la que admite haber estado en el lugar y momento de los hechos, acompañando a los que los perpetraron, si es que esto está corroborado por otros datos; debiendo desestimarse la parte restante, en la que alega que se negó a participar en los hechos si este último no está apoyado por ningún dato.

También es aplicable lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página 731, que a la letra reza:

TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL. Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada, dictada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales.

De igual manera es aplicable al presente caso la jurisprudencia siguiente, visible en la página 1162, del Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: VI.1º.P. J/15, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal, máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

Los medios de prueba arriba valorados, constituyen además la llamada prueba circunstancial, que no es otra sino aquella mediante la cual la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existen entre la verdad conocida y la que se busca con la apreciación en conciencia del valor de los indicios se puede llegar a considerar a estos como prueba plena. Sirve de apoyo la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 592, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, que a la letra dice, con las voces siguientes:-

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.- Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de los indicios obtenidos una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

Así mismo la jurisprudencia número 268 que invoca en sus agravios el Representante Social Federal, publicado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 150, que a la letra dice;

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL SE BASA EN VALOR INCRIMINATORIO DE LOS INDICIOS Y TIENE COMO PUNTO DE PARTIDA HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación en derecho inquirid esto es, aun dato por complementar ya una incógnita o por determinar, ya una hipótesis por verificar los mimos por la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado...”

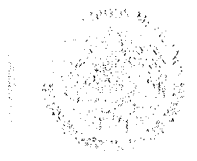
Probanzas que en conjunto establecen que [REDACTED]
Jaurer [REDACTED]
mil [REDACTED]
la carretera [REDACTED]
las atre [REDACTED]
ntu [REDACTED]
que tiene [REDACTED]

Ahora bien, se constata que la acción desplegada por el agente del delito produce un resultado formal y existe un nexo lógico de atribuibilidad y que si el sujeto activo, no hubieran actuado en la forma en que lo hizo, no se hubieran puesto en riesgo los bienes jurídicos tutelados por la norma, que lo constituyen la seguridad pública y la paz social, toda vez que el simple hecho de que haya tenido el arma de fuego dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata sin la licencia o permisos respectivos, es suficiente para poner en riesgo los bienes jurídicos y con ello pusieron en peligro éstos. Conducta y riesgo de los bienes jurídicos tutelados que pudo haber sido evitada si el sujeto activo hubiese actuado conforme a los convencionalismos sociales de paz pública y derecho, ya que si no hubiesen poseído y posteriormente portado esa arma, llevándola a demás consigo en el vehículo antes referido, no se hubiese actualizado el tipo penal que nos ocupa, no teniendo como consecuencia la violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin embargo por el contrario teniendo toda conciencia de la antijuricidad de su conducta, contraría pospuesto a la que la sociedad espera de la actuación de sus miembros, infringió la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos, en sus artículos 83 fracción III, con relación al artículo 11 incisos c).

Para efecto de acreditar el TERCER elemento del tipo penal:

“Que el sujeto activo no pertenezca a alguna de las instituciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o bien a una institución policiaca que cuente con permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional”

Éste se acredita con el Parte informativo de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito por [REDACTED]



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

[Redacted text block]

Parte informativo, que fue ratificado por sus suscriptores, que constituye elemento de prueba con valor indiciario, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo dicho parte informativo al ser ratificado se

eleva a testimonio de acuerdo con la parte final del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo atinente señalar los siguientes criterios:

INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTE DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, estos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tiene el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciadas en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 99/94. Roberto Leonel González González. 18 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, Julio de 1994.

Página: 711.

"POLICIAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez, si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos Ponente David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortigón Garza.

Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174. Semanario Judicial Octava Época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados Pág. 300.

Parte informativo en el cual se puede apreciar que en ningún momento [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, se hayan identificado como elementos de las FUERZAS ARMADAS o que entre sus pertenencias existieran documentos que los acreditaran como tal.

Aunado a ello en las declaraciones ministeriales realizadas ante ésta Representación Social de la Federación no se manifiesta por ninguno de los inculpados la relación con las fuerzas armadas.

Para el caso que nos ocupa, tanto Probanzas con las que se acredita [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, no contaban con un permiso o licencia en su caso para la portación de las armas de fuego y cartuchos ya referidos con antelación.

Al caso resulta aplicable de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial que ha normado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA" La Primera Sala de la Suprema

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

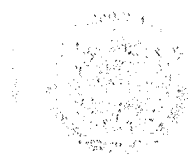
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 195/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 396, con el rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.", determinó que el delito de portación de arma de fuego no se actualiza únicamente cuando el arma se encuentre al alcance inmediato de la persona, sino también cuando tal objeto está en cualquier sitio de la cabina, en la guantera, en la cajuela trasera, en el motor o en cualquier otra parte del vehículo en donde ésta pudiera ocultarse, independientemente del número de movimientos que deba realizar el sujeto activo para hacerse de ella. En ese sentido, el delito de portación de arma de fuego sin licencia puede configurarse respecto de las personas que hayan sido detenidas a bordo de un vehículo en el que se encuentra un arma con independencia de que esté presente quien asumió su tenencia, en virtud de que esta particularidad no excluye la posibilidad de que pueda utilizarla otro de los acompañantes por virtud del consentimiento de aquél, o en su defecto, porque sea desapoderado de ella. Sin embargo, para que alguien distinto del tenedor del arma pueda considerarse también como portador, se requiere prueba que evidencie el conocimiento de la existencia de aquélla y la realización de algún acto concreto de disposición o del acuerdo que permitía a alguno o a todos los ocupantes del vehículo hacer uso del arma a su alcance, ya que, por regla general, existe la presunción humana de que quien porta un arma lo hace para su uso personal; de manera que en estos casos, para tener por demostrada la responsabilidad penal, el juzgador deberá hacer un análisis concatenado del caudal probatorio, a fin de demostrar si las personas ajenas al tenedor sabían o no de la existencia del arma, su ubicación exacta dentro del automóvil, la posición que guardan los sujetos respecto de ella, su proximidad a la misma y la factibilidad o no de que pudieron allegársela cuando así lo decidieran, en razón de su cercana disponibilidad"

Así mismo es importante tomar en consideración la tesis jurisprudencial que ha normado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA. *Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo "portar" debe darse un significado amplio que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera, máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela. Registro 175856, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 396, jurisprudencia, Penal. Tesis 1a./J. 195/2005*

Las circunstancias de tiempo modo y lugar se tienen fehacientemente acreditada toda vez que conforme a la Puesta a Disposición en la cual se acredita



un [REDACTED]

Parte informativo de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito por [REDACTED]

[REDACTED]

para: [REDACTED]

[REDACTED]

y



g eg c y e

Parte informativo, que fue ratificado por sus suscriptores, que constituye elemento de prueba con valor indiciario, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo dicho parte informativo al ser ratificado se eleva a testimonio de acuerdo con la parte final del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo atinente señalar los siguientes criterios:

INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTE DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, estos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tiene el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciadas en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 99/94. Robero Leonel González González. 18 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, Julio de 1994.

Página: 711.

"POLICIAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez, si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos Ponente David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortega Garza.

Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174. Semanario Judicial Octava Época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados Pág. 300.

Ahora bien, se constata que la acción desplegada por el agente del delito produce un resultado formal y existe un nexo lógico de atribuibilidad y que si el sujeto activo, no hubieran actuado en la forma en que lo hizo, no se hubieran puesto en riesgo los bienes jurídicos tutelados por la norma, que lo constituyen la seguridad pública y la paz social, toda

vez que el simple hecho de que haya tenido el arma de fuego dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata sin la licencia o permisos respectivos, es suficiente para poner en riesgo los bienes jurídicos y con ello pusieron en peligro éstos. Conducta y riesgo de los bienes jurídicos tutelados que pudo haber sido evitada si el sujeto activo hubiese actuado conforme a los convencionalismos sociales de paz pública y derecho, ya que si no hubiesen poseído y posteriormente portado esa arma, llevándola a demás consigo en el vehículo antes referido, no se hubiese actualizado el tipo penal que nos ocupa, no teniendo como consecuencia la violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin embargo por el contrario teniendo toda conciencia de la antijuricidad de su conducta, contraria pospuesto a la que la sociedad espera de la actuación de sus miembros, infligió la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos, en sus artículos 83 fracción III, con relación al artículo 11 incisos c). Probanzas todas éstas que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 279, 285, 286 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Igualmente, de los medios de prueba no se advierte que su conducta se haya realizado involuntariamente, ni que hubiera actuado bajo cualquiera de las causas de justificación previstas en las fracciones IV, VI y VI, del artículo 15 del Código Penal Federal. Por otra parte, de autos se desprende que no se está ante los supuestos de error de tipo o de prohibición en cuanto a la ilicitud del hecho, puesto que por su capacidad de discernimiento de los indiciados, tenían conocimiento que su proceder constituía un delito según se apuntó en el párrafo anterior, les era exigible adoptar una postura diversa a la que realizaron y pudieron determinarse actuar conforme a derecho, es decir, de acuerdo a la norma jurídico penal que prohíbe la realización de esa actividad delictiva. Por ello, es de señalarse que tampoco se actualiza ninguna de las excluyentes del delito por falta de culpabilidad que establecen las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 15 del Código punitivo Federal.

Así como el criterio la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página 404, con el siguiente rubro y texto:

ESTADO DE TEXTO
"PRUEBA INDICIARIA, CORRECTA INTEGRACIÓN DE LA. Es cierto, por otra parte, que el informe policiaco, la fe ministerial que del estupefaciente se dio y el dictamen pericial que lo consideró como tal, son insuficientes por sí solos, para tener por demostrada la responsabilidad del hoy quejoso, en la comisión del delito por el que se le dictó sentencia condenatoria, sin embargo, esas pruebas, consideradas no aisladamente, sino en forma conjunta con la prueba confesional como lo hizo la responsable, integran la prueba circunstancial, en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el aludido aspecto, es inexacto lo afirmado por los defensores del quejoso, en el sentido de que las pruebas analizadas y valoradas por la responsable no corroboran la confesión, puesto que son dichas pruebas las que la hacen creíble, ya que fue contemplada en relación con las constancias que acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido el inculpado, en los momentos en que conducía el vehículo en que fue encontrado el vegetal afecto a la causa, así como la fe ministerial que del mismo se dio y con el dictamen pericial que los consideró como naturalmente concatenados entre sí. Luego la responsable estuvo en lo correcto al calificar hechos que, valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón, la condujeron a establecer la certeza de la verdad buscada, de conformidad con un raciocinio natural, mediante el cual apreció en su conjunto los elementos de autos, que no puede llevar a considerar que otra persona distinta del hoy quejoso realizó el hecho delictuoso, ante la ausencia de elementos contundentes de descargo.

Por tanto, con base en las pruebas antes referidas y justis apreciadas, se acreditan los elementos del cuerpo del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículos 83 fracción III, en relación con el artículo 11 inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la probable responsabilidad de los ahora indiciados.

La probable responsabilidad penal de [REDACTED]
[REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado en el delito citado con antelación, también esta acreditada, en términos de lo establecido por el penúltimo y último párrafo del artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que con los datos que obran dentro del presente estudio se establece que los ahora inculcados querían y conocían el resultado quedando ello debidamente acreditado en autos con los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito citado.

“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.- Si bien es cierto que CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la Ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona, también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios, lo que no trae como consecuencia una violación de garantías.” Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, Tomo II, página 302, apéndice de 1995, Jurisprudencia Penal.

Apreciándose que los infractores de la ley penal conocían los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de los hechos, y aún así quisieron su resultado, es decir, participaron en la comisión del delito de manera dolosa, en términos del artículo 9, primer párrafo, del Código Penal Federal.

Apreciándose que los infractores de la ley penal conocían los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de los hechos, y aun así quisieron su resultado, es decir, participaron en la comisión del delito de manera dolosa, en términos del artículo 9, primer párrafo, del Código Penal Federal.

La imputabilidad de los sujetos activos, entendida como la capacidad de comprensión del carácter ilícito de los hechos y de conducirse conforme a dicha comprensión, se encuentra plenamente acreditado, ya que los inculcados son mayores de edad y poseen capacidad ética y moral, y su actuación fue bajo su libre voluntad porque ante la ausencia de algún elemento de convicción que nos permita inferir que los inculcados al momento de los hechos en estudio, padecieran trastorno mental permanente o transitorio alguno, o que su desarrollo intelectual fuese retardado, de tal manera que no se contempla que estuvieran impedidos para comprender el carácter ilícito de su conducta y de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, es decir no nos encontramos en alguno de los supuestos de la inimputabilidad que normativamente describe el artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal. Cabe hacer mención que tampoco nos encontramos en el supuesto de la Inimputabilidad disminuida que regula el artículo 15, fracción VII, párrafo segundo, en relación con el 69 bis del citado ordenamiento jurídico.

En relación a la antijuridicidad, cabe señalar que no existe dato alguno que permita establecer que los inculcados actuaron bajo un error de prohibición directo o indirecto, que de margen a considerar que los Probables Responsables se encuentran en el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Federal; también se justifica con plenitud que dichos inculcados tienen conciencia de la antijuridicidad y por ende Capacidad de Autodeterminación, en consecuencia, les era exigible un comportamiento distinto al que perpetraron.

En efecto, e [REDACTED]
[REDACTED]

Sidronio Casarrubias

Salgado,

[REDACTED]

Lo cual se acredita con el Parte informativo de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito por G [REDACTED]

[REDACTED] suboficiales de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación criminal, mediante la cual se informó: "[...] El día

[REDACTED]

percatándose



Parte informativo, que fue ratificado por sus suscriptores, que constituye elemento de prueba con valor indiciario, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo dicho parte informativo al ser ratificado se eleva a testimonio de acuerdo con la parte final del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo atinente señalar los siguientes criterios:

INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTE DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, estos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tiene el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciadas en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 99/94. Roberto Leonel González González. 18 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Baez.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, Julio de 1994.

Página: 711.

“POLICIAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez, si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos Ponente David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortega Garza.


Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174. Semanario Judicial Octava Época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados Pág. 300.

Por otra parte, de autos se desprende que no se está ante los supuestos de error de tipo o de prohibición en cuanto a la ilicitud del hecho, puesto que por su capacidad de discernimiento [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado,

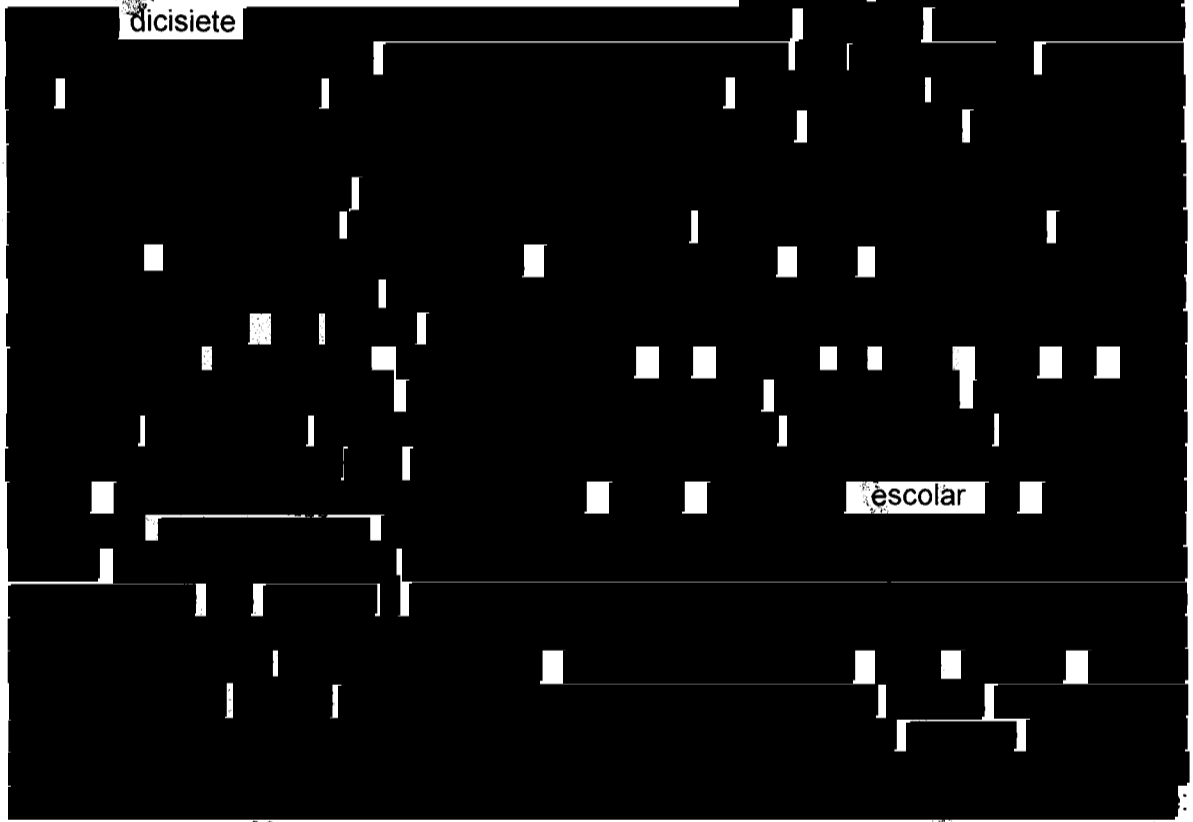
[redacted]; por lo que, si tenía conocimiento que su proceder


183
180

constituía un delito según se apuntó en el párrafo que antecede, le era exigible adoptar una postura diversa a la que realizaron y pudieron determinarse actuar conforme a derecho, es decir, de acuerdo a la norma jurídico penal que prohíbe la realización de esa actividad delictiva. Por ello, es de señalarse que tampoco se actualiza ninguna de las excluyentes del delito por falta de culpabilidad que establecen las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 15 del Código Punitivo Federal.

Respecto del dolo este se actualiza, ya que por su parte  **Sidronio Casarrubias Salgado**, no aceptan haber tenido en su esfera de dominio el arma afecta al presente análisis, sin que haya aportado prueba alguna que confirmara su dicho, pues sabiendo que sus conductas eran ilícitas, voluntariamente quisieron cometer los delitos, con lo cual se presume que dicho inculpado tenían pleno conocimiento respecto al hecho típico y sobre todo su voluntad de realizarlo. Tal y como se cita a continuación:

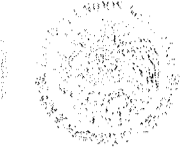
DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCULPADO



Se le hace del conocimiento que las imputaciones que existen en su contra se desprenden de la puesta a disposición con número de oficio **PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014** de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por elementos de la Policía Federal Ministerial, acto seguido se le hace del conocimiento al inculpado las imputaciones que tiene en su contra, derivado del parte informativo de puesta a disposición, así mismo se permite que el defensor público federal, tenga una entrevista previa, en forma privada con su representado, por un lapso de diez minutos aproximadamente, lo cual se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en virtud de que el compareciente sabe leer y escribir, **DECLARA** Que 

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, y

SIDRONIO,



SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

SIDRONIO me

unicipio de

que

e dos o tres

un

hace

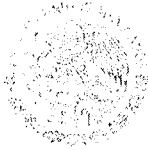
ial "GUERREROS UNIDOS" o

Estado de Guerrero,

específicamente en la desaparición de cuarenta y tres alumnos de la Escuela Rural de Ayotzinapa, sucedido el veintiseis de septiembre del presente año, manifiesta que lo único que sé, es lo que se ha dicho por los medios de difusión, siendo todo lo que tiene que declarar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal..."

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO alias EL CHINO, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual manifiesto lo siguiente: "[...] MANIFIESTA Llamarse SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

18



[REDACTED]

que no tengo

hecha por

RAUL NUNEZ SALGADO ALIAS "EL CAMPERRA"

DECLARA - Que una vez

enterado de las imputaciones que existen en mi contra por parte de los elementos de la Policia Federal Ministerial, así como del contenido de la puesta a disposición de la cual me fue hecho lectura, y advirtiendome que he sostenido una entrevista personal y privada con el Defensor Público Federal deseo manifestar lo siguiente: que no estoy de acuerdo con el parte informativo de puesta a disposición al que se me ha dado lectura, así deseo agregar que hace aproximadamente

[REDACTED]

FRANCISCO CASARRUBIAS

SALGADO,

[REDACTED]

me

invito a trabajar con él distribuyendo droga hasta el día que me detuvieron que fue el 17 de

[REDACTED]

[REDACTED]

a **RAUL NUNEZ SALGADO** alias LA CAMPERRA a

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

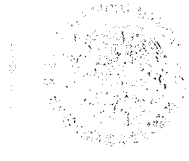
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EL GIL



LOS GUERREROS UNIDOS,

GUALA COCULA,

RAUL NUNEZ

SALGADO alias LA CAMPERRA

conozca

as

lida

líder de LOS GUERREROS UNIDOS me

GUERREROS UNIDOS

LOS GUERREROS UNIDOS, así como el quien se encuentra al mismo nivel de **EL GIL** es **FRANCISCO SALGADO VALLADARES**

LOS GUERREROS UNIDOS

JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ

MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA

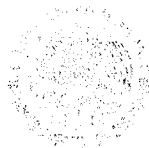
MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA

LOS ROJOS

GUERREROS UNIDOS

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

18

LOS GUERREROS UNIDOS y
UNIDOS,
LOS GUERREROS UNIDOS,
n LOS GUERREROS UNIDOS,

así también y con la finalidad de que se finque responsabilidad a las personas responsables por los jóvenes desaparecidos del municipio de AYOTZINAPA,

que
LOS ROJOS y

e LOS ROJOS,
FRANCISCO SALGADO VALLADARES

FRANCISCO SALGADO VALLADARES

Guerrero,
FRANCISCO SALGADO VALLADARES, le

de la escuela normal rural de AYOTZINAPA, permitiera que miembros de la organización delictiva LOS ROJOS

[REDACTED]

VALLADARES
VALLADARES,
a FRANCISCO SALGADO
FRANCISCO SALGADO

FELIPE FLORES VELAZQUEZ

secretario de seguridad pública de iguala a

FELIPE FLORES VELAZQUEZ

FRANCISCO SALGADO

VALLADARES

EL

GIL y FRANCISCO SALGADO VALLADARES

EL GIL y FRANCISCO

SALGADO VALLADARES

LOS ROJOS.

Cabe mencionar que las declaraciones que anteceden son el claro ejemplo de las actuaciones en las cuales los hoy inculcados pretenden hacer acuerdo de los hechos para evadir su responsabilidad penal, lo cual no acontece, ya que solo se toma de esta declaración lo que les perjudica a este, siendo atinente citar el siguiente criterio:

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.- La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculcado y no lo que le beneficia"

Sexta Época, Segunda Parte:

- Vol. II, pág. 21 A.D: 3037/56. Raymundo Velázquez Orozco. 5 votos.
 Vol. X, pág. 45 A.D: 572/57. Antonio Mejía Solís. Unanimidad 4 votos.
 Vol. XXXIX, pág. 40 A. D: 3694/59. Blas Cristino López. Unanimidad de 4 votos.
 Vol. XLIV, pág. 48 A.D. 8036/60. Gabino Ávalos Rojas. 5 votos.
 Vol. LXXIII, pág. 12 A.D. 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos.

A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio:

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. DEBE TENERSE POR CIERTA LA PARTE QUE PERJUDICA AL INCULPADO Y DESESTIMAR LA PARTE EN QUE PRETENDE EXCULPARSE O ATENUAR SU RESPONSABILIDAD, SINO ESTÁ APOYADA POR NINGÚN DATO. Si bien el inculcado acepta que le propusieron asaltar y reconoce haber estado en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos acompañando a los que los perpetraron, pero afirma haberse negado a participar en ellos, tal manifestación constituye una confesión calificada divisible, de la cual debe tenerse por cierta sólo la parte que lo perjudica, es decir, en la que admite haber estado en el lugar y momento de los hechos, acompañando a los que los perpetraron, si es que esto está corroborado por otros datos; debiendo desestimarse la parte restante, en la que alega que se negó a participar en los hechos si este último no está apoyado por ningún dato.

También es aplicable lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página 731, que a la letra reza:

TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL. Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada, dictada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales.

De igual manera es aplicable al presente caso la jurisprudencia siguiente, visible en la página 1162, del Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: VI.1º.P. J/15, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

Los medios de prueba arriba valorados, constituyen además la llamada prueba circunstancial, que no es otra sino aquella mediante la cual la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existen entre la verdad conocida y la que se busca con la apreciación en conciencia del valor de los indicios se puede llegar a considerar estos como prueba plena. Sirve de apoyo la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 592, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, que a la letra dice, con las voces siguientes:-

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.- Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de los indicios obtenidos una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

Así mismo la jurisprudencia número 268 que invoca en sus agravios el Representante Social Federal, publicado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917/1996, Tomo II, Materia Penal, página 150, que a la letra dice;

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL SE BASA EN VALOR INCRIMINATORIO DE LOS INDICIOS Y TIENE COMO PUNTO DE PARTIDA HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación en derecho inquirid esto es, aun dato por complementar ya una incógnita o por determinar, ya una hipótesis por verificar los mimos por la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado..."

No es obstáculo para tener por acreditada la conducta criminal que se le imputa a los hoy indiciados **Sidronio Casarrubias Salgado**, el hecho de que durante su respectiva deposición, no hayan reconocido su participación en el delito que se le atribuye, pues contrario a lo anterior, se encuentran las imputaciones de los elementos aprehensores y la fe ministerial del material bélico referido, de lo anterior se desprende que existe una ausencia notoria de elementos exculpatorios que hagan verosímil su negación, por lo que al no encontrarse con elementos

que confirmen la veracidad del dicho del hoy indiciado, devienen infundadas y carentes de todo sustento dicha negativa, interpretándose esta como una actitud defensiva de su parte con el propósito de beneficiarse jurídicamente y sí por el contrario en el sumario se cuenta con elementos bastantes que ponen de relieve que el indiciado de mérito, ejecutó la conducta criminal que le fue asignada en la organización criminal que se analiza y de la cual es integrante.

Siendo atinente citar al respecto la siguiente jurisprudencia número IV.2º. J/44, localizada en el tomo 78, página 58 de fecha junio de 1994, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto dice:

“CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.”

De igual forma no pasa desapercibido para esta Representación Social de la Federación que el indiciado, no admita los hechos, ni se ubique en el lugar del mismo, de lo anterior se desprende que existe una ausencia notoria de elementos exculpatorios que hagan verosímil su negación, por lo que al no encontrarse con elementos que confirmen la veracidad del dicho del hoy indiciado devienen infundadas y carentes de todo sustento dicha negativa, interpretándose esta como una actitud defensiva de su parte con el propósito de beneficiarse jurídicamente y sí por el contrario en el sumario se cuenta con elementos bastantes que ponen de relieve que el indiciado de mérito, ejecutó la conducta criminal que se le atribuye en la organización criminal que se analiza y de la cual es integrante.

Siendo atinente citar al respecto la siguiente jurisprudencia, visible en la página 1162, del Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: VI.1º.P. J/15, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

A mayor abundamiento, el dolo directo requiere un conocimiento de saber o tener como seguro el resultado típico; por tanto, los indiciados en mención, a sabiendas de lo ilícito de su proceder, quisieron su realización conforme a lo vertido con antelación, con lo que se conjuntan los elementos cognoscitivo y volitivo que integran el dolo directo (conocer y querer el sentido de la realización típica).

Es aplicable en este aspecto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2006, novena época, tomo XXIII, página 206, con el título y sumario:

“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias

que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.”

Igualmente, de los medios de prueba no se advierte que la conducta del ahora indiciado se haya realizado involuntariamente, ni que hubiere actuado bajo cualquiera de las causas de justificación previstas en las fracciones IV, VI y VII, del artículo 15 del Código Penal Federal. Por otra parte, de autos se advierte que no se está ante los supuestos de error de tipo o de prohibición en cuanto a la ilicitud del hecho, puesto que por su capacidad de discernimiento los imputados, debieron saber que privar de la libertad a una persona con la finalidad de obtener rescate, está prohibido por la ley, por lo que si tenían conocimiento que su proceder constituía un delito según se apuntó en el párrafo que antecede, les era exigible adoptar una postura diversa a la que realizaron y pudieron determinarse actuar conforme a derecho, es decir, de acuerdo a la norma jurídico penal que prohíbe la realización de esa actividad delictiva. Por ello, es de señalarse que tampoco se actualiza ninguna de las excluyentes del delito por falta de culpabilidad que establecen las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 15 del código punitivo federal.

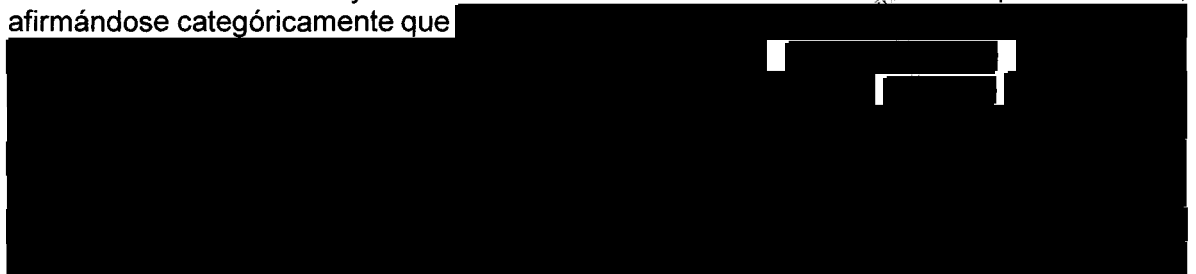
Sirve de apoyo la tesis 155, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo II, en página 88, bajo el rubro y texto siguientes:

“EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS. Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde.”

También es aplicable la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI, segunda parte-2, julio a diciembre de 1990, en página 530, que a la letra señala:

“EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE. Para que las excluyentes tengan plena eficacia demostrativa, no deben estar contradichas con ningún otro elemento de prueba; por tanto, si en la especie no sólo no se acreditaron en forma plena los hechos constitutivos de la excluyente sino que además concurren notorias pruebas en contrario, esto revela sin duda que las pretendidas excluyentes no son más que un medio defensivo del quejoso que de ninguna manera podrían declararse legalmente opuestas.”

Todo lo anterior, haciendo un enlace natural y lógico jurídico de los elementos de prueba que conforman la presente causa, adquieren valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 279, 280, 281, 284, 285, 286, 287, 289 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales y nos conducen de la verdad conocida a la que se busca, afirmándose categóricamente que



tiene por

a

b

c

v

Llevando al mundo fáctico la conducta delictiva prevista y sancionada en los artículos 83 fracción III, en relación con el 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (delito permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción II (autoría material) todos del Código Penal Federal.

Siendo importante citar que medios de prueba ya fueron reseñados y valorados en líneas precedentes de acuerdo a las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se reitera el alcance probatorio concedido a las mismas, así como los fundamentos y razones legales aplicados para ello, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Al respecto se acude al principio que rige la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1637; que señala:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

NOVENO.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO ARMADA Y FUERZA AÉREA, que se atribuye a SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO y/o

relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción), fracción II (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal; lo cual se acredita con lo siguiente:

Por cuanto se refiere al tipo penal se transcriben los tipos penales de la portación de arma de fuego señalada en el artículo 83 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el cual señala:

Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I...

II... Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y,

III...

(...)

Por su parte el numeral 11 de la Ley especial en comento establece:

Artículo 11. Las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son los siguientes:

a)...

b).- Pistolas calibre 9mm. Parabellum, Luger y similares, las 38" Super y Comando y las de calibres superiores.

c)...

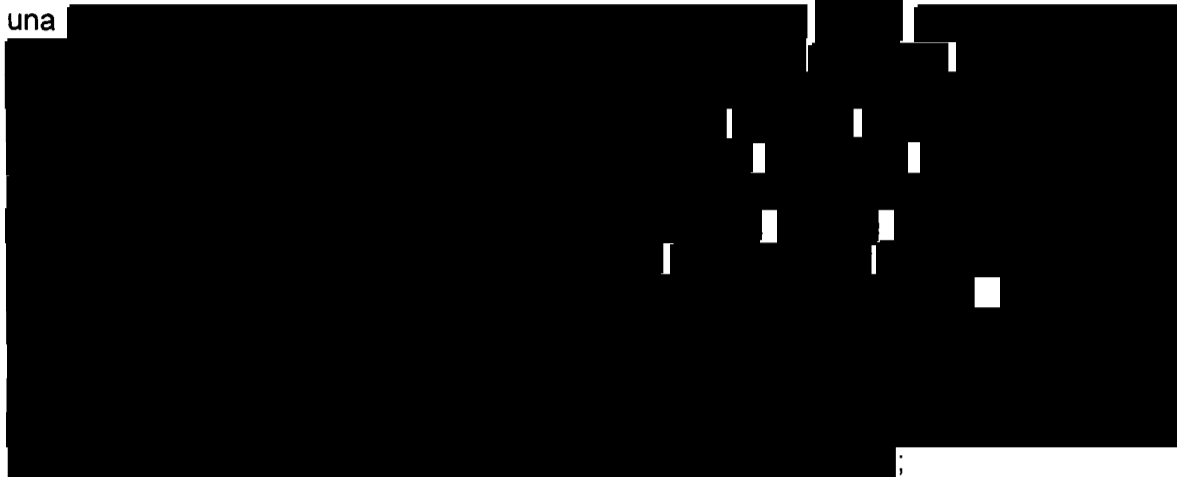
(...)

1.- ELEMENTO DE CARACTER OBJETIVO.

Los elementos objetivos o externos constitutivos de la materialidad del hecho señalado como delito (conducta), se debe acreditar la realización por parte del activo de una conducta en forma de acción; concretamente la de **portar** un arma de fuego del **uso exclusivo** del Ejército, Armada o Fuerza Aérea sin el permiso correspondiente, es decir, que el implemento bélico se mantenga por el activo bajo su radio de acción y ámbito de inmediata disposición sin el permiso expedido para tal efecto por la autoridad correspondiente; suceso con el cual, se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la paz y seguridad pública.

De aquí podemos desprender el verbo rector de dicha conducta ilícita, la cual corresponde a portar un arma de fuego; lo que hace suponer a esta autoridad ministerial que de acuerdo a las ministeriales, se encuentra acreditado dicho elemento, ya que como quedo señalado en la puesta a disposición de los elementos aprehensores el hoy indiciado se encontraba portando el arma dentro de su radio de acción; ya que como quedo señalado en oficio de puesta a disposición el cual señala: "... [REDACTED]

una



El tipo penal en estudio, no requiere propiamente de una calidad específica para los sujetos activos o pasivos, por ser el primero indiferente, y el segundo constituirse por la sociedad. El resultado es de naturaleza formal, pues sus efectos no trascienden al mundo material o fáctico. El objeto material, es el implemento que resiente propiamente la acción del activo y en la especie encierra una calidad específica, dado que no cualquier tipo de arma satisface el requerimiento normativo, sino que debe tratarse de que sea reconocida como de uso exclusivo para las fuerzas armadas nacionales. El tipo penal no requiere de algún medio específico para la consumación del evento, ni circunstancia de tiempo, modo, lugar u ocasión. El elemento normativo incito en la descripción típica se constituye por el propio verbo rector del tipo penal; es decir, "portación", el cual, acorde con una interpretación jurisprudencial, se traduce en "llevar consigo el arma dentro del ámbito de acción e inmediata disposición". No se requiere de elemento subjetivo específico alguno, ni de mayores circunstancias, sean agravantes o bien atenuantes.

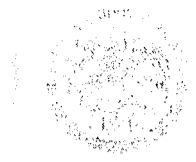
De los numerales anteriores, se desprenden que los elementos que integran el cuerpo del delito son:

- 1.- La existencia de un arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.
- 2.- Que se porte dicha arma de fuego.
- 3.- Que el sujeto activo no pertenezca a alguna de las instituciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o bien a una institución policiaca que cuente con permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, en términos del artículo 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

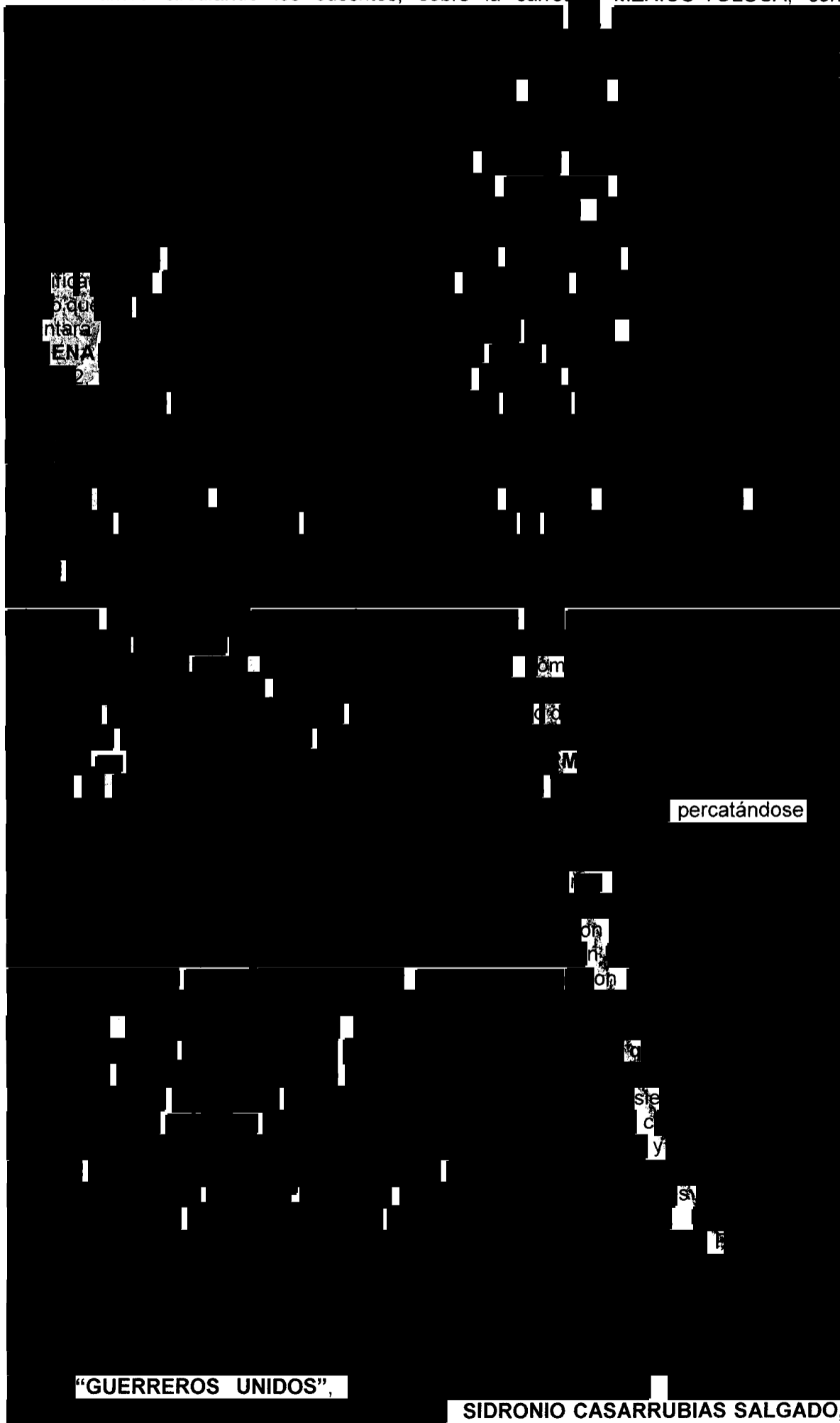
El primero de los elementos del cuerpo del delito en estudio, esto es, la existencia de un arma de fuego, se acredita con la fe ministerial practicada por el Representante Social de la Federación en relación a que se tuvo a la vista de conformidad con lo establecido por los numerales 206 y 208 de la Ley Adjetiva de la materia y fueron:

El primero de los elementos del cuerpo del delito en estudio, es la existencia de un arma de fuego de uso exclusivo para el ejército, armada y fuerza aérea, el cual se encuentra acreditado con diversos elementos de prueba entre los que destacan en un principio el Parte informativo de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014); suscrito por

suboficiales de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación criminal, mediante la cual manifestaron: "...[...]. El día



encontrábamos circulando los suscritos, sobre la carretera MEXICO-TOLUCA, con



ntars
ENA

percatándose

"GUERREROS UNIDOS",

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

CASARRUBIAS SALGADO

"GUERREROS UNIDOS", así mismo SIDRONIO

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

RE
de de
comerciante
de de
o pu

, marca

Parte informativo, que fue ratificado por sus suscriptores, que constituye elemento de prueba con valor indiciario, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo dicho parte informativo al ser ratificado se eleva a testimonio de acuerdo con la parte final del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo atinente señalar los siguientes criterios:

**INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTE DE LA AUTORIDAD.
DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA**

TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, estos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tiene el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciadas en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 99/94. Roberto Leonel González González. 18 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez. Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 711.

“POLICÍAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez, si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos Ponente David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortégón Garza.

Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174. Semanario Judicial Octava Época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados Pág. 300.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia registrada con el número 257, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1919-2000, tomo II, materia penal, de rubro y texto siguientes:

“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.

Así mismo dicho elemento o bien existencia del arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, se acredita con la fe ministerial practicada por el Representante Social de la Federación el pasado de diecisiete de octubre de dos mil catorce en relación a que se tuvo a la vista de conformidad con lo establecido por los numerales 206 y 208 de la Ley Adjetiva de la materia y fuero: “...N°2, marcada como indicio 1

TIPO:	
CALIBRE:	
MARCA FABRICANTE:	
MODELO:	



MATRICULA:	
PAÍS DE FABRICACIÓN:	
COMERCIALIZADORA Y/O IMPORTADORA:	
SELECTOR DE CADENCIA:	
SEGUROS:	
CARGADORES:	
INSPECCIÓN FÍSICA DEL ARMA	
ACABADO:	
ESTADO DE CONSERVACIÓN:	
CACHAS:	
PARTICULARIDADES:	
SISTEMA DE DISPARO:	
EMBALAJE:	

Las diligencias ministeriales tienen valor probatorio pleno, acorde a lo ordenado en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haberse practicado por el Representante Social, quien está facultado legalmente para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, además, fue desarrollada de acuerdo a los requisitos que se establecen en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales. Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la Pagina dos mil cuatrocientos noventa y siete, Tomo II, Materia Penal, precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917 a 2000, cuyo rubro y texto son:

"MINISTERIO PÚBLICO. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y Fe Ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 3 fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal para llegarse a medios que acredite la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
 DE INVESTIGACIÓN EN
 DELINCUENCIA ORGANIZADA.
 UNIDAD ESPECIALIZADA EN
 INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
 MATERIA DE SECUESTRO.**

106

197
 199

pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la Acción Penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más conveniente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en la Diligencias previas al ejercicio de la Acción Penal, otorgando la Ley Objetiva pleno valor probatorio a dichos actos, por lo que no se requiere "Que sea conformada o practicada durante el periodo de Instrucción".

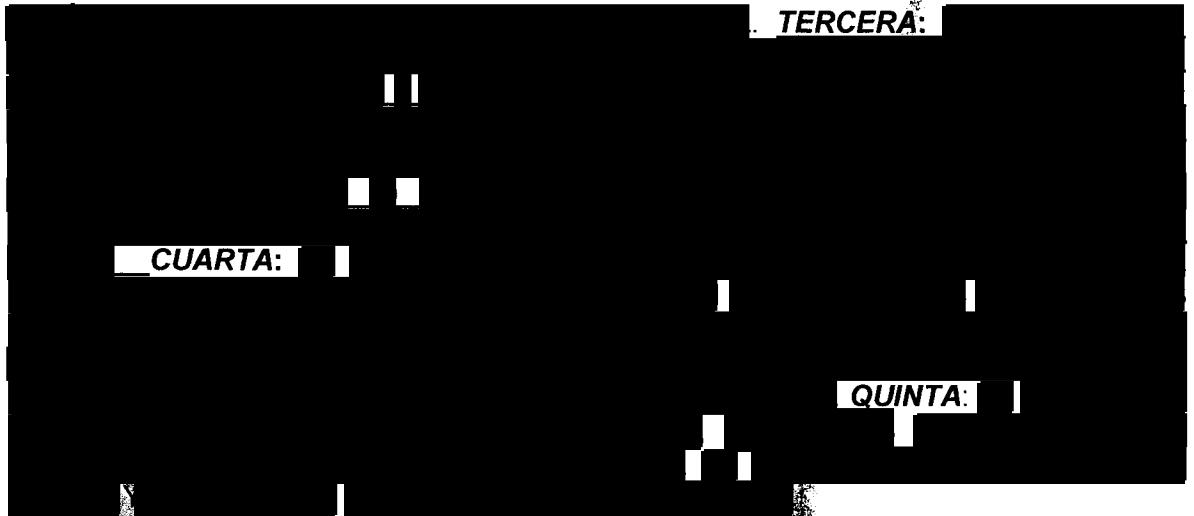
Ahora bien se corrobora la existencia y exclusividad de uso de la referida arma de fuego, con el dictamen en materia de Balística Forense, con número de folio **75682**, suscrito por el Perito Técnico Ejecutivo en Balística Forense [REDACTED] Perito oficial de la institución quien señalo y concluyó los siguiente: **ARMAS: TRES (03) ARMAS DE FUEGO, LAS CUALES PRESENTAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: N°2, marcada como indicio 1**

TIPO:	[REDACTED]
CALIBRE:	[REDACTED]
MARCA FABRICANTE:	[REDACTED]
MODELO:	[REDACTED]
MATRICULA:	[REDACTED]
PAÍS DE FABRICACIÓN:	[REDACTED]
COMERCIALIZADORA Y/O IMPORTADORA:	[REDACTED]
SELECTOR DE CADENCIA:	[REDACTED]
SEGUROS:	[REDACTED]
CARGADORES:	[REDACTED]
INSPECCIÓN FÍSICA DEL ARMA	
ACABADO:	[REDACTED]
ESTADO DE CONSERVACIÓN:	[REDACTED]
CACHAS:	[REDACTED]
PARTICULARIDADES:	[REDACTED]
SISTEMA DE DISPARO:	[REDACTED]
EMBALAJE:	[REDACTED]

(...) CONCLUSIONES

PRIMERA: PRIMERA: [REDACTED]

SEGUNDA: [REDACTED]



Así, con las probanzas hasta aquí reseñadas, se prueba la existencia de un arma de fuego presentada y puesta a disposición de esta autoridad, lo cual una vez que fuera analizado por el Perito Técnico de la materia resultó ser de las de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales.

Dictamen al que se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, en atención a que se rindió en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 234 del propio código, porque de las constancias de autos se advierte que la conclusión a la que arriba, la desarrolló, con base en su experiencia, en los estudios realizados y en la técnica a su alcance, se encuentra acorde entre sí y con el resto del material probatorio, lo que justifica la eficiencia probatoria reconocida.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 5339 cinco mil trescientos treinta y nueve sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 175, cuyo rubro y texto indican:

"PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. VALOR DEL DICTAMEN.- El dictamen pericial que en materia de identificación de arma de fuego rindieron los peritos, no puede estimarse que resulta insuficiente por el hecho de no haber establecido la funcionalidad del arma, para determinar la peligrosidad de la misma, en virtud de que lo importante tratándose del delito de portación de arma prohibida es determinar si son o no reservadas para el uso exclusivo del Ejército y si es necesario el permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional."

De igual forma, tiene aplicación la Jurisprudencia 256 doscientos cincuenta y seis, visible en el Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 188, cuyo tenor literal es:

"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

Así como el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor literal siguiente:

"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR. En tratándose de la prueba pericial, es

obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no concedor de la materia motivo del dictamen."

Robustece a lo anterior, que el dictamen no ha sido objetado; y, por tanto, no entra en juicio de duda su validez.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:

"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que este necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen."*

Así como, por las razones que lo informan, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, octubre de 2003, página 997, con el rubro y textos siguientes:

"DICTAMEN PERICIAL -sic- EN BALÍSTICA RENDIDO EN AVERIGUACIÓN PREVIA. TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE SEA SINGULAR, SI CONTIENE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE BASÓ Y LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE CONLLEVAN A IDENTIFICAR EL ARMA. *Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos, y que quienes dictaminen serán dos o más, también lo es que de acuerdo con el numeral 221 del ordenamiento citado cuando el caso sea urgente, como pudiera ser, entre otros, cuando se trate de detención en flagrante delito, supuesto es que la autoridad, si procediera, deberá consignar al inculcado y ejercitar la acción penal, bastará el dictamen de uno solo; en consecuencia, si en el procedimiento sólo existe el practicado por el especialista en la etapa de averiguación previa, es inconcuso que si el juzgador le otorga valor preponderante su determinación se ajusta a derecho, máxime si el dictamen contiene los razonamientos en que basó su opinión, así como las operaciones y*

2

experimentos propios de su arte que lo llevaron a identificar el arma, al relacionarse éste tanto con la fe ministerial practicada a la misma como con la falta de objeción de dicho dictamen, pues es evidente que éste adquiera pleno valor probatorio aunque sea singular."

En ese contexto, el material probatorio citado y valorado en párrafos precedentes, por su concatenación lógica y natural hacen prueba plena atento a lo dispuesto por los artículos 285 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, para tener debidamente acreditado el primero de los elementos del cuerpo del delito en estudio, consistente en la **existencia de las armas cuyo uso se encuentra reservado al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional de las contempladas en el artículo 11 fracción incisos b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

Con los anteriores medios de prueba, sin duda queda demostrada la existencia de un arma de fuego y sobre todo que dicho objeto bélico es de las **CONSIDERADAS EN EL ARTICULO 11 INCISO b), DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS COMO DE LAS ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AREA.**

Por cuanto hace al **segundo de los elementos del cuerpo del delito en estudio**, esto es, que alguien que porte, es decir, que el activo mantenga dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, un arma de fuego, lo cual se encuentra acreditado con los siguientes medios de convicción:

Se procura en la especie con el Parte informativo de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito por



por lo

asegurado a

Indicio

con un

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero, 21 párrafo primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3y 4 párrafo segundo, 113 primer y último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1,4 fracción I Apartado A) incisos a) b) y c, 10fraccion X, 22fraccion I inciso b), 24, 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 22 y 62 de su Reglamento. Sin otro particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración. Este informe policial debe ser considerado como prueba testimonial y en su momento ser valorado por su Usia, por ser una prueba idónea para la etapa procesal en que se actúa. Este mismo que deberá ser valorado en su momento procesal oportuno como una prueba testimonial idónea.

Parte informativo, que fue ratificado por sus suscriptores, que constituye elemento de prueba con valor indiciario, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo dicho parte informativo al ser ratificado se eleva a testimonio de acuerdo con la parte final del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo atinente señalar los siguientes criterios:

INFORMES POLICIAOS RATIFICADOS POR AGENTE DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tiene el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."

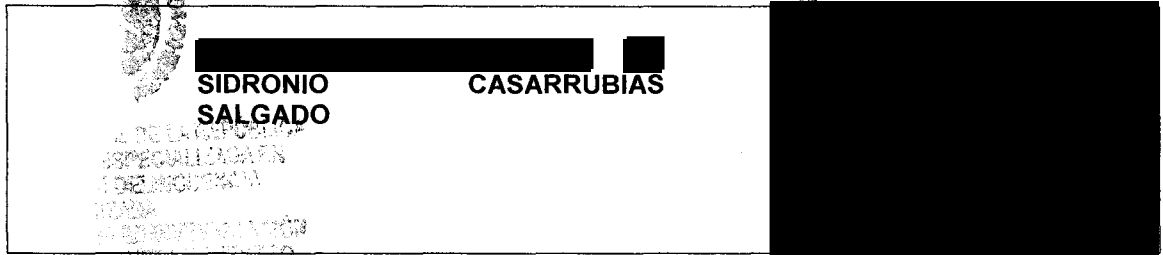
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/94. Roberto Leonel González González. 18 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 711.

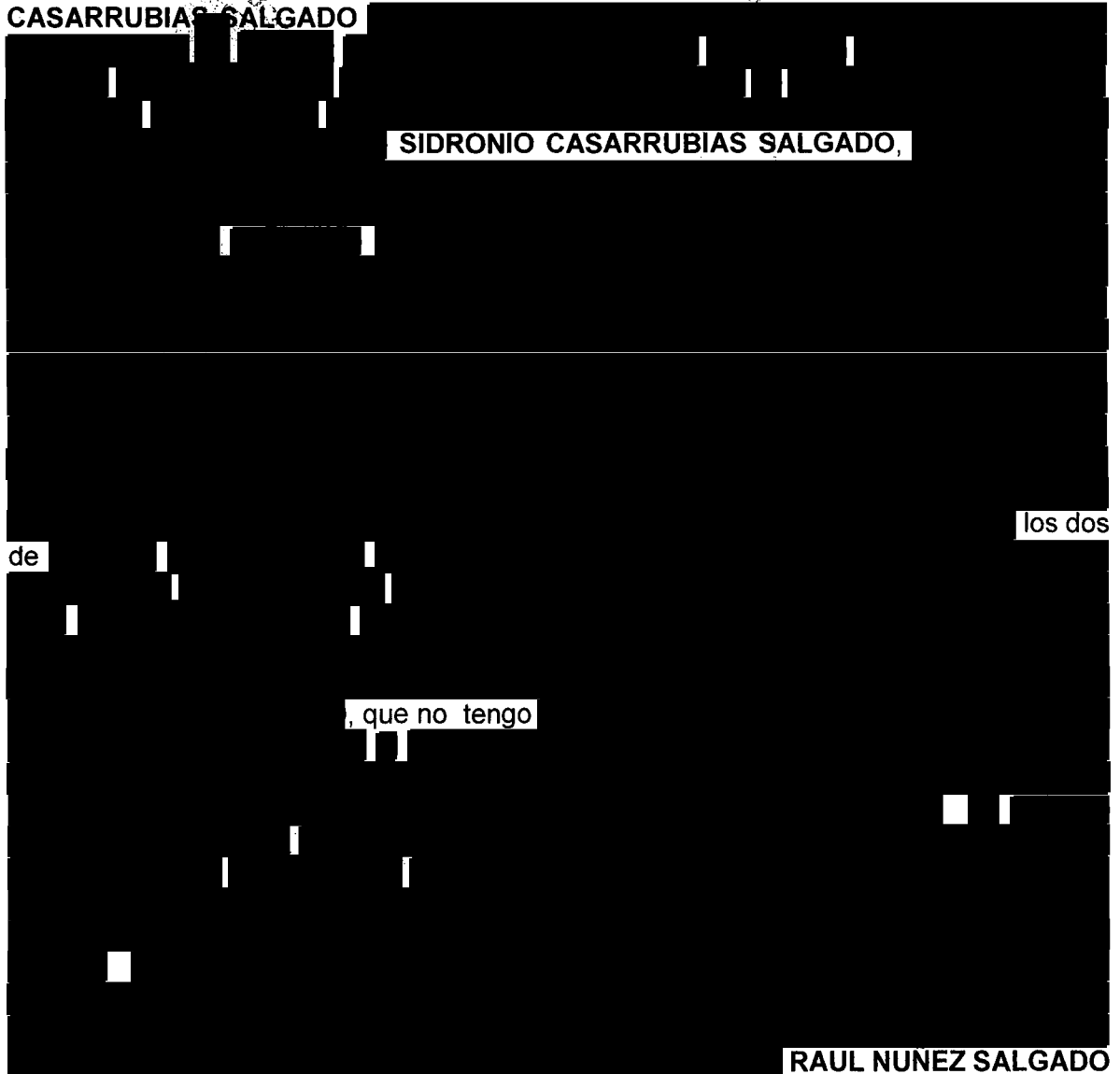
"POLICIAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto que las declaraciones de los policias aprehensores carezcan de validez, si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les

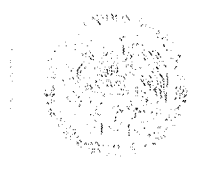
otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos Ponente David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortega Garza. Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174. Semanario Judicial Octava Época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados Pág. 300.

De tal manera que el arma de fuego de la cual ahora nos ocupa, afecta a la presente averiguación previa fue encontrada de la siguiente a:



Así mismo deberá ser analizado la declaración ministerial de **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**





ALIAS "EL CAMPERRA" y cada una de las diligencias que integran la presente indagatoria y en relación a los hechos:- **DECLARA** - Que una vez enterado de las imputaciones que existen en mi contra por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial,

[REDACTED]

FRANCISCO CASARRUBIAS SALGADO,

[REDACTED]

e un

quien

RAUL NUNEZ SALGADO

alias **LA CAMPERRA**

RAUL NUNEZ SALGADO alias LA CAMPERRA

LOS GUERREROS UNIDOS,

fin

de **RAUL NUNEZ SALGADO alias LA CAMPERRA**

en el Centro de Reclusión

LOS GUERRERO UNIDOS

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

204

21

GUERREROS UNIDOS

en LOS GUERREROS UNIDOS, EL GIL es FRANCISCO SALGADO VALLADARES

LOS GUERREROS UNIDOS

antización

rtación

LUIS BARCA VELAZQUEZ

quien sé

PINEDA VILLA

capital

PINEDA VILLA

JOSE

MARIA DE LOS ANGELES

MARIA DE LOS ANGELES

LOS ROJOS

GUERREROS UNIDOS

LOS GUERREROS UNIDOS y

LOS GUERREROS UNIDOS,

LOS GUERREROS UNIDOS,

LOS GUERREROS UNIDOS,

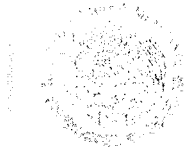
a las personas responsables por los jóvenes desaparecidos del municipio de AYOTZINAPA, lo

EL GIL

LOS ROJOS y

LOS ROJOS, dice que FRANCISCO SALGADO VALLADARES

FRANCISCO SALGADO



209

208

VALLADARES

[REDACTED]

[REDACTED] el [REDACTED]
[REDACTED] A [REDACTED]
[REDACTED] C
[REDACTED] ON
[REDACTED] uerrero, asimismo de
[REDACTED] a FRANCISCO
[REDACTED] que
[REDACTED] IN

SALGADO VALLADARES,

para el director de la escuela normal rural de AYOTZINAPA, permitiera que miembros de la organización delictiva **LOS ROJOS**

[REDACTED]

[REDACTED] repelen [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

LOS
AC

[REDACTED] a FRANCISCO SALGADO VALLADARES
FRANCISCO SALGADO VALLADARES,

FELIPE FLORES VELAZQUEZ

FELIPE FLORES VELAZQUEZ

FRANCISCO SALGADO VALLADARES

EL GIL y FRANCISCO SALGADO

VALLADARES

[REDACTED]

[REDACTED] m
[REDACTED] o
[REDACTED] s

EL GIL y FRANCISCO SALGADO VALLADARES s

LOS ROJOS. Acto seguido se pone a la vista del declarante los indicio afecto a la puesta a disposición de los que reconoce



como suyo el indicio marcado con el número de indicio 2,

[REDACTED]

[REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS
SALGADO alias EL CHINO
[REDACTED] e: no

[REDACTED]. Reservándome con ello el derecho de presentar querrela con posterioridad. Enseguida se le concede el uso de voz al Defensor público Federal Lic. [REDACTED] manifestó: Que desea interrogar a su representado de la siguiente manera: PRIMERA: Que diga el declarante s

[REDACTED] RESPUESTA.-
SEGUNDA.- Que diga el declarante

[REDACTED] RESPUESTA.- TERCERA.- Que diga el declarante

[REDACTED] RESPUESTA.- CUARTA.- Que diga las
[REDACTED] RESPUESTA.

[REDACTED] RESPUESTA. A LA SEXTA.
Que diga mi defendido [REDACTED] RESPUESTA.

[REDACTED] ad. A LA SEPTIMA. Que diga mi [REDACTED] RESPUESTA.

[REDACTED] - A LA OCTAVA.- Que diga si ha recibido [REDACTED] - RESPUESTA.-

[REDACTED] A LA NOVENA.- Que diga el [REDACTED] - RESPUESTA.-
[REDACTED] - A LA DECIMA.- Que diga si en

algún [REDACTED] RESPUESTA.- A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga [REDACTED]

[REDACTED] .- RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA

SEGUNDA.- Que diga si dentro [REDACTED]
[REDACTED] .- RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] A LA DECIMA TERCERA.- Que diga mi representado

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]
[REDACTED] A LA DECIMA

CUARTA.- Que diga si tiene [REDACTED]

[REDACTED] .- RESPUESTA.- [REDACTED]
a [REDACTED] s.- A LA DECIMA

QUINTA.- Que diga si se percató [REDACTED]

[REDACTED] .- RESPUESTA.- [REDACTED]
[REDACTED] A LA DECIMA SEXTA.- Que diga si [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]
[REDACTED] A LA DECIMA SEPTIMA.- Que diga si [REDACTED]

[REDACTED] .- RESPUESTA.- [REDACTED]
[REDACTED] Continuando

con el uso de la voz, esta defensa manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6^o Fracción II y 12 Fracción III de la Ley Federal de Defensoría Pública dentro del término a que se encuentra sujeta la situación jurídica de mi patrocinado, esta defensa hace valer a su favor los siguientes alegatos primeramente pido sea observado y respetado el principio de inocencia del que goza todo gobernado, siendo la Representación Social a quien le corresponde aportar aquellas pruebas que acredite de manera contundente tanto los elementos del cuerpo del delito y sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, así como la probable responsabilidad penal de mi defendido, arribándose a la anterior consideración en razón de que del análisis de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al indiciado se le reconozca el derecho a su libertad y que el estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; dando lugar a que el gobernado y en especial mi defendido no esté obligado a probar que su conducta fue lícita cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el sistema previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a los gobernados y en el caso particular mi asistido un estado de inocencia, al señalar de manera específica que es al ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito, así como la probable responsabilidad de mi defenso en su comisión, teniendo aplicación al respecto el criterio jurisprudencial cuyo título es el siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." En relación al delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, ilícito previsto en el artículo 2^o de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta defensa asevera que se debe partir de la premisa de que el delito mencionado comprende un conjunto de elementos objetivos o externos, así como de elementos normativos, en caso de que la descripción típica los requiera y comprobarlo no es más que demostrar la existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley. Y como cuestión previa es menester precisar, que dicho ilícito es de resultado formal al materializarse con el simple acuerdo de organizarse para la comisión de los delitos contenidos en el artículo 2^o del citado ordenamiento legal, empero también es cierto, que el artículo referido prevé que para que se actualice el injusto requiere la producción de conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado la comisión de los delitos establecidos en ese numeral, señalando que tales conductas tienen a su vez, las características de permanentes o reiteradas, lo que en el caso no acontece, pues la descripción típica alude al acuerdo de organización o a la organización misma para delinquir "en forma permanente o reiterada". El dato de permanencia es inherente a la asociación delictuosa e incluso a la organización criminal en su acepción clásica, esto es, el grupo se propone hacer del delito su ocupación sistemática, pretendiendo la comisión de crímenes en forma indefinida, sin término, o hasta que obtenga determinado objetivo, de ahí que se afirma que de las constancias que se han hecho del conocimiento de esta defensa hasta

este momento, no se advierte que mi representado haya cometido algún delito, o bien, haga del crimen su modus vivendi, ya que la constancias que obran en la causa son insuficientes para acreditar que mi defendido forme parte de alguna organización criminal, que en forma reiterada se dedicara a cometer delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En efecto, del parte informativo que fue hecho del conocimiento de mi defendido se desprende que este no cumple con los requisitos que establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales ya que el mismo y su ratificación resultan ser vagos e imprecisos ya que de su sola lectura se desprenden inconsistencias sobre la sustancia del hecho, así mismo lo que en todo caso demuestra es que mi defendido fue detenido en el lugar mencionado pero el mismo resulta insuficiente para demostrar que mi representado, se hubiese organizado permanente o reiteradamente para realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues de dicho documento y ratificación del mismo no existe dato alguno que permita establecer siquiera indiciariamente que la persona que ahora represento realizaba alguna de las conductas a que hace referencia el citado precepto legal en cita. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida en la Novena Época, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Página: 913, de rubro es: "DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE. ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILICITO DE ASOCIACION DELICTUOSA." Bajo este contexto las pruebas que se encuentran agregadas a la presente indagatoria resultan ineficaces para tener por demostrado el cuerpo del delito que se le pretende atribuir a mi representado toda vez que no demuestran que mi asistido se hubiere organizado permanentemente o reiteradamente para realizar delitos en términos del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que para acreditar tal hecho se requiere de su concatenación con otros medios de prueba idóneos, circunstancia que en el caso no ocurre. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia II.3º.J/56 de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 70, octubre de 1993, cuyo rubro y texto son: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuanto del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías." Así mismo pido a esta Representación Social de la Federación tome en consideración que mi defendido, no acepta pertenecer a alguna organización criminal y en ningún momento acepta los hechos que se le atribuyen, mucho menos existen pruebas de su participación en los hechos materia de la presente, por lo que en ese sentido, se actualiza la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal. En tales circunstancias es incuestionable que respecto de las conductas materia de la presente se debe determinar la inmediata libertad a favor de mi defendido, en términos del artículo 137 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales. Por otro lado, debido a que mi representado señala tomar medicamento diario para la tiroides, esta defensa solicita que se le de intervención al perito médico para efecto de que revise a mi defendido y en su caso, le proporcione el medicamento y tratamiento correspondiente. Por último, esta defensa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional y 128 fracción III inciso e) del Código Federal de Procedimientos Penales ofrece en favor de su representado la probanza consistente en las videograbaciones [REDACTED]

Aunado a lo anterior y con el mismo fundamento legal, se ofrece la probanza consistente en la lista de asistencia del personal que hubiera laborado en [REDACTED]



Sin que sea obstáculo la reserva a emitir totalmente su versión de los hechos como argumentación defensiva por parte del inculpaado pues ante la falta de confesión del activo, tiene aplicación la prueba circunstancial, pues obran los indicios ya descritos y valorados en el presente apartado, cuyo concatenamiento y enlace lógico, nos llevan a la conclusión de que el inculpaado portaba a la altura de la cintura el arma de fuego corta, color negro, calibre 38 súper, tipo escuadra, con número de serie [REDACTED] marca COLT, con un cargador y 8 cartuchos útiles.

Sirve de apoyo a lo anterior Tesis V.2o. J/42, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 914, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, mayo de 1998, Novena Época, bajo la voz y voto siguientes:

"CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpaado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles"

También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia Número 6, visible en la página 41 del Volumen 76 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia Penal, Segunda Época, que dice:

"CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Y la Jurisprudencia, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en la página 731 del Tomo I del Seminario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de Enero a Junio de 1988, Octava Época, Tomo que dice:

Los medios de prueba arriba valorados, constituyen además la llamada prueba circunstancial, que no es otra sino aquella mediante la cual la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existen entre la verdad conocida y la que se busca con la apreciación en conciencia del valor de los indicios se puede llegar a considerar a estos como prueba plena. Sirve de apoyo la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 592, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, que a la letra dice, con las voces siguientes:-

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.- Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el

enlace de los indicios obtenidos una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

Así mismo la jurisprudencia número 268 que invoca en sus agravios el Representante Social Federal, publicado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 150, que a la letra dice;

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL SE BASA EN VALOR INCRIMINATORIO DE LOS INDICIOS Y TIENE COMO PUNTO DE PARTIDA HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación en derecho inquirid esto es, aun dato por complementar ya una incógnita o por determinar, ya una hipótesis por verificar los mimos por la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado...”

Probanzas con las que se acredita el segundo de los elementos que integran el tipo penal que ahora nos ocupa y que consta en que **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** portaba un arma fajada en la cintura en la parte de enfrente, la cual estaba abastecida con ocho cartuchos útiles, lo que es obvio a fin de repeler alguna agresión y como funciones propias de su participación en una Organización Delictiva.

Ahora bien, se constata que la acción desplegada por los agentes del delito produce un resultado formal y existe un nexo lógico de atribuibilidad y que si el sujeto activo, no hubiera actuado en la forma en que lo hizo, no se hubieran puesto en riesgo los bienes jurídicos tutelados por la norma, que lo constituyen la seguridad pública y la paz social, toda vez que el simple hecho de que haya tenido el arma de fuego dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata sin la licencia respectiva, es suficiente para poner en riesgo los bienes jurídicos tutelados y con ello pusieron en peligro éstos.

Al caso sivo de apoyo a lo anterior, el criterio que sostuvo el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia de Penal del Sexto Circuito, en la jurisprudencia VI.1.P.J./28 publicada en la página 1134, Tomo XV, abril 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, BASTA QUE SE DEMUESTRE QUE EN UN LUGAR Y EN UN MOMENTO DETERMINADO EL ACTIVO LLEVÓ CONSIGO UN ARTEFACTO BÉLICO DE ESA NATURALEZA, PARA QUE SE ACREDITE EL DELITO DE: En términos del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el delito de portación de arma de fuego, reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se configura con el hecho de que el sujeto activo porte el arma, sin demostrar pertenecer a alguno de los organismos armados nacionales, por lo que basta que se demuestre que el día del evento el inculcado llevó consigo el arma afecta a la causa, para que se acredite la materialidad del ilícito, aun cuando en el momento de su detención no haya sido capturado en flagrante delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.



Todo lo anterior debidamente valorado a consecuencia de su enlace lógico, jurídico y natural, en términos de los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se llega a la conclusión que efectivamente se tiene por acreditada la probable responsabilidad de los inculpados **SIDRONIO CASARRUBIAS** [REDACTED] debido que al momento de ser detenidos por los suboficiales de la Policía Federal portaban un arma de fuego, la cuales según dictamen supra citado resultaron ser del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, acción que desplegaron por sí, ubicándose en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en la comisión del delito; aunado a las imputaciones por parte de los elementos aprehensores.

Ahora bien, por lo que hace al tercer elemento del tipo penal en cuestión y que consta de que el sujeto activo no pertenezca a alguna de las instituciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o bien a una institución policíaca que cuente con permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, en términos del artículo 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tenemos que:

El tercer elemento se acredita al tener en el radio de acción y disponibilidad el arma de fuego multicitada y que fuera dictaminada por el perito oficial como de Uso Exclusivo en términos del artículo 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas y Explosivos, **sin que pertenecería el activo a alguna de las instituciones armadas del país o que contarán con el permiso correspondiente para portarla**, conclusión a la que se llega al tomar en consideración que al analizar de manera conjunta la puesta a disposición que se encuentra debidamente ratificada, la testimonial de los elementos aprehensores concatenado con las diligencias practicadas por esta Representación Social de la Federación así como con el dictamen en materia de balística correspondiente y posterior declaración ministerial rendida por el incoado, es indubitable que el probable responsable no pertenece a alguna institución militar, ni mucho menos cuentan con autorización para portar armas de fuego y mucho menos de las de uso reservado para las fuerzas castrenses del país. Ha de hacerse notar que la referida arma está señalada como **INDICIO 1**, misma que fuera fedatada y dictaminada por personal de la institución.

La probable responsabilidad de **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** y [REDACTED] "EL CHINO", [REDACTED]

Con lo cual queda acreditado el modo doloso con el que se condujo el agente activo, ya que conocía las consecuencias jurídicas que traían consigo portar un arma con esas características; maquinándolo en su psique configurando el iter criminis. Así mismo hay que considerar que este tipo de armas no son fáciles de conseguir por algún medio legal, sino que el indiciado tuvo que haber adquirido dicha arma mediante la clandestinidad de la cual se valen estas organizaciones criminales para allegarse de armamento de alto poder y cometer sus diversos ilícitos; con lo cual queda de manifiesto el saber y el querer del agente para portar dicha arma y las consecuencias jurídicas que traía consigo realizar dicho acto de derecho.

Es aplicable en este aspecto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2006, "El Ludoviko" época, tomo XXIII, página 206, con el título y sumario:

"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos

elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla."

Finalmente, y en abundancia de argumentos, del material probatorio que obra en actuaciones, no se desprende que el hoy consignable perteneciera alguna de las fuerzas castrenses a que se refiere el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo cual resulta necesario para que se pueda portar una armas de esta categoría; lo que permite afirmar entonces, que con la conducta desplegada por el inculpado se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que es la paz y la seguridad pública, pues dicho material bélico pudo llegar lesionar esa tranquilidad de la que deben gozar los integrantes de la sociedad.

Por lo tanto, conforme al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, están demostrados los elementos que integran el cuerpo del delito **Portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea**, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción II, en relación con el artículo 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

RESULTADO - Toda vez que la conducta, en el caso particular, no produjo un cambio en el mundo fáctico, perceptible mediante los sentidos, se trata de un **resultado formal**, dado que el hecho de que el dieciséis de octubre del dos mil catorce, portara el arma relacionada con la presente averiguación, no trajo como consecuencia un cambio en el mundo fáctico, no obstante se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

NEXO CAUSAL o ATRIBUIBILIDAD EN LA CONDUCTA.- Asimismo en el caso a estudio, el resultado **formal** se le puede atribuir al hoy inculpado, al contarse con el cúmulo probatorio reseñado anteriormente, pues si ésta no hubiese llevado a cabo la conducta que se le imputa, de la cual en todo momento tuvo la voluntad de llevarla a cabo, no se hubiera puesto en peligro el bien jurídico tutelado, que en la especie es la paz y la seguridad pública.

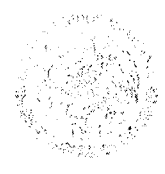
PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Consiste en la es la paz y la seguridad pública.

SUJETO ACTIVO es aquel que interviene en el evento típico realizando la conducta que afecta al **BIEN JURÍDICO** tutelado por la ley, que en el caso a estudio, el tipo penal de que se trata **no requiere de ninguna calidad específica**, por tanto, **estamos en presencia de un tipo penal de sujeto activo común o indiferente**, basta que sea una sola persona.

MEDIOS COMISIVOS.- En el caso el cuerpo del delito en estudio no requiere de ningún medio específico para su comisión, por tanto, estamos en presencia de un tipo penal de formulación libre, ya que se puede consumir el delito por cualquier medio.

FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO.- La forma de intervención (lato sensu) del inculpado, en la comisión de los hechos probablemente constitutivos del delito de **Portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea**,

216 24
212 Q



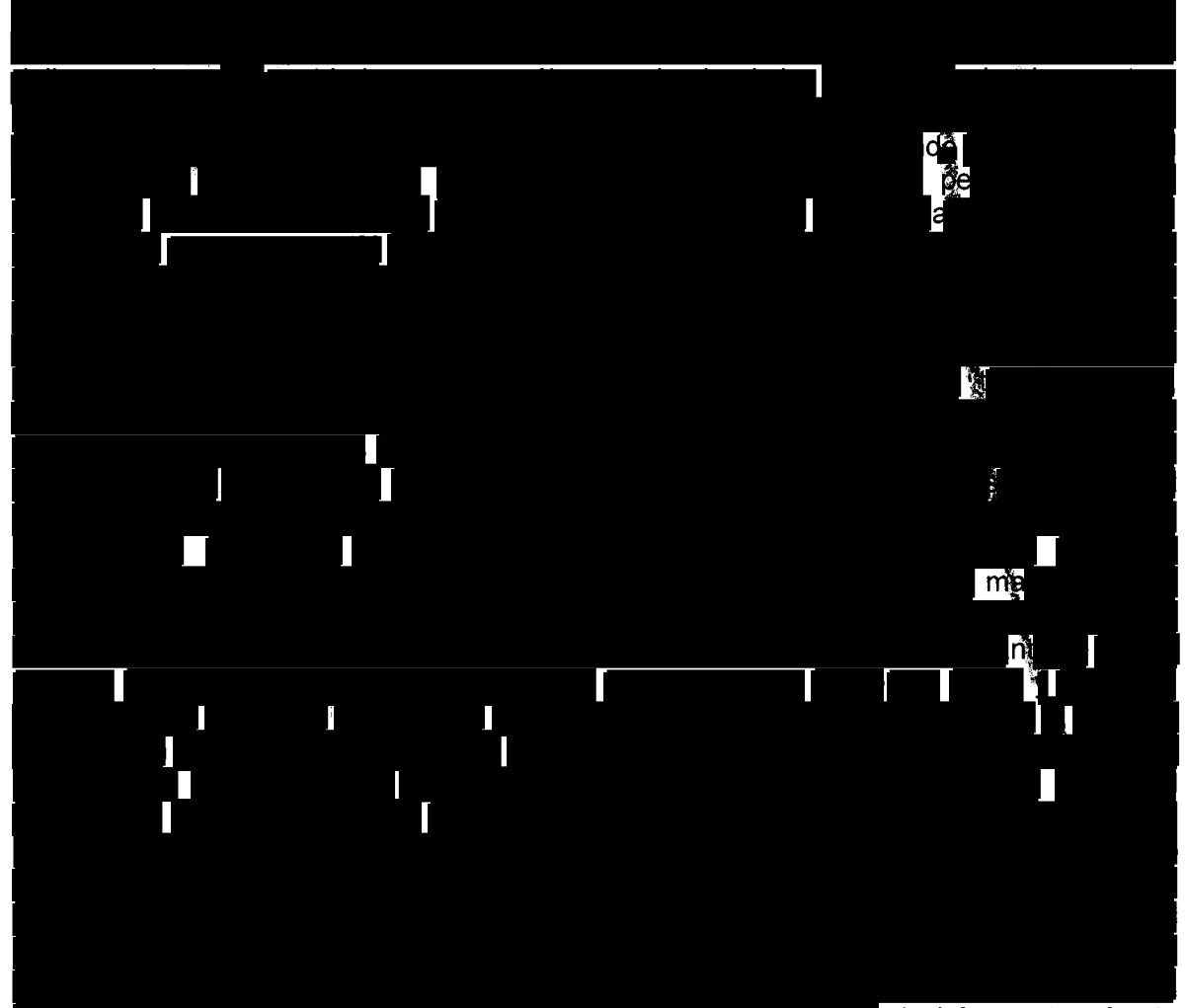
previsto y sancionado en el artículo 83 fracción II, en relación con el artículo 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ha quedado acreditada que fue en calidad de autor material, en términos del artículo 13, fracción II del Código Penal Federal, es decir, actuando por sí, lo cual se analizará y comprobará por exigencia legal en el considerando referente a la probable responsabilidad penal.

FORMA DE REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO. De actuaciones se desprende que el actuar del hoy indiciado, en la realización del hecho punible que se le atribuye, fue a título de dolo directo en términos de lo establecido en el artículo 9º, párrafo primero del Código Penal Federal, ya que teniendo conocimiento de los elementos objetivos de la descripción típica, voluntariamente encamino su conducta hacia la concretización de tales elementos; lo que igualmente por exigencia legal se analizará al momento de estudiar su responsabilidad penal de los indiciados.

CONSUMACIÓN DEL DELITO.- El delito de **Portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea**, es un delito permanente, ya que acontece durante todo el periodo en que se porta el arma, sin que se exija un resultado material para ser sancionado, al tratarse de un delito de peligro, por lo que la realización de sus elementos constitutivos de dio en términos del artículo 7º fracción II, del Código Penal Federal.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

El delito en estudio no contiene dentro de su configuración típica, alguna de las circunstancias antes mencionadas (delito no referenciado); no obstante debe de observarse que los hechos, tuvieron verificativo el día dieciséis de octubre de dos mil catorce (**circunstancia de tiempo**), cuando suboficiales de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación criminal de la Policía Federal, mediante el cual manifiestan"... El



1, (circunstancia de

lugar), [REDACTED] (circunstancia de modo) [REDACTED]

Con base a lo anterior, se acredita plenamente el cuerpo del delito de **Portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea**, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción II, en relación con el artículo 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con el 7° fracción II, (hipótesis de delito permanente), 8° (hipótesis de delito doloso), 9 párrafo primero, (hipótesis de conocer los elementos del cuerpo del delito, y aceptar la realización del hecho delictivo) y 13, fracción II, (hipótesis quienes lo realicen por si mismos), del Código Penal Federal; que con la conducta que se le atribuye al inculpado, puso en peligro el bien jurídico tutelado que en la especie lo constituye la paz y la seguridad pública.

La probable responsabilidad de SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED], en la comisión del delito cuyos elementos se comprobaron con antelación, en concepto de esta Representación Social de la Federación, quedó acreditada en la presente indagatoria, con todos y cada uno de los elementos probatorios que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, y que por economía procesal se solicita de su Señoría tener por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, precisamente para evitar la reproducción innecesaria de constancias, atento al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito que se cita y transcribe a continuación:

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.- *Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. [J]; 8a. Época; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Ap. 2000; Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC; Pág. 384*

Lo anterior se afirma en virtud de que en la indagatoria se han recabado una serie de indicios que, concatenados de manera lógica y natural unos con otros, ponen de manifiesto que **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [REDACTED]

Destaca para acreditar la [REDACTED]

[REDACTED]

UN
AR

[REDACTED]

Probanzas a las cuales se solicita se conceda valor probatorio de conformidad a lo estipulado en los artículos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, merece eficacia probatoria, ya que los agentes aprehensores, los cuales ratificaron la puesta a disposición que hicieran de los hoy indiciados, por lo cual se valora con los lineamientos de la prueba testimonial, en virtud de que fueron emitidos por personas que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto, por su probidad, independencia de su posición, así como sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, además de que el hecho es susceptible de conocerse por los sentidos, aunado a que los testigos lo conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros, siendo claras y precisas y sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, así como sus circunstancias esenciales, además de que no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, con lo que se acredita que el activo **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [REDACTED] al

[REDACTED]

Al respecto resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 257, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, materia penal, tomo II, página 188, cuyo rubro y texto indican: **"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE..."**.

Así mismo tiene aplicación la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 587, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, junio de 1994, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto, son como sigue: **"INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL..."**

También resulta aplicable la diversa jurisprudencia de la aludida sala de nuestro máximo tribunal del país, visible en el referido apéndice, Tomo II, Materia Penal, página 190, con el rubro y texto siguientes:

"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.- Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran."

Actos jurídicos debidamente ratificados por sus signatarios, por lo que adquieren el valor jurídico de indicio y el carácter de una testimonial por haber sido elaborado conforme ocurrieron los hechos, debiéndole dársele a sus declaraciones el valor probatorio que la ley le atribuye a los testigos de hechos, pues precisamente en virtud de sus funciones, conocieron los hechos materia de sus manifestaciones, además de que se concatenan entre sí. Sobre el particular cobra aplicación la Jurisprudencia número doscientos cincuenta y siete, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja ciento ochenta y ocho, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo rubro y texto son:

"POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE"
Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les instruye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

Probanzas éstas, que adminiculadas unas con otras, llevan de la verdad histórica a la verdad buscada y que permiten concretar y establecer claramente que el inculpado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** actuó en forma por demás voluntaria, consciente, a título personal e individual, como autor directo y material del injusto penal que se le atribuye, pues de actuaciones no existe medio de prueba idóneo que acredite la ausencia de participación, por parte del inculpado, pruebas e indicios que conducen a establecer claramente, la certeza a la verdad buscada, mediante un raciocinio natural, el cual llevó a concluir de manera irrefutable que no fue otra persona distinta del procesado, quién **por sí**, fue quien realizó el hecho delictuoso, pues ante la ausencia de elementos contundentes de descargo, que pudieran presumir su inocencia, se encuentran un cúmulo de probanzas que lo incriminan directamente y lo colocan en el centro de la imputación del acto delictivo.

Tienen aplicación los criterios jurisprudenciales que se citan y transcriben a continuación:

"MINISTERIO PÚBLICO. NO SE ROMPE EL EQUILIBRIO PROCESAL POR EL HECHO DE DAR EFICACIA PROBATORIA A LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA".

No es correcto el argumento del quejoso de que forzosamente se le deba conceder mayor valor probatorio a aquellos medios de prueba que se rindan ante la autoridad jurisdiccional, respecto de los que se rindieron ante el Ministerio Público, aludiendo a que de lo contrario se produce una supuesta violación al equilibrio procesal. Esto es así, porque como se ha dicho corresponde a la representación social la investigación y persecución de los hechos constitutivos de delito del que tenga conocimiento, ello por imperativo constitucional y, por tanto, las actuaciones que en uso de esa facultad realice, observando los preceptos legales aplicables en cada caso particular, son merecedoras de valoración por parte de la autoridad jurisdiccional, partiendo además del principio de que es una institución de buena fe y que, además, está dotada de fe pública. Máxime que conforme a la codificación procesal penal de aplicación federal, la normatividad correspondiente asigna igual eficacia a las actuaciones practicadas en el proceso propiamente dicho, o en etapas procedimentales previas, como la de averiguación previa. Luego, y que después de la consignación ante la autoridad judicial, el Ministerio Público se convierte en parte del proceso, se debe a la doble función de que está dotado, es decir, como institución investigadora y como parte en el proceso, pero no significa, conforme al sistema procesal mexicano vigente, que por el hecho de dar eficacia probatoria a aquellas actuaciones que realizó en función de autoridad persecutora de delitos, transgreda el equilibrio de las partes, porque los datos que arroje esa investigación, es lo que hace que en un momento dado se pueda o no ejercer acción penal en contra de una persona, como presupuesto del proceso en sentido estricto y, en el caso de que así suceda, ésta tendrá la posibilidad de entablar más ampliamente ante un órgano judicial sus mecanismos de defensa, aportándose todas aquellas pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser valoradas por el órgano jurisdiccional al momento de resolver, pero sin que ello le impida el valorar igualmente aquellas que no fueron desahogadas ante él, es decir, durante la averiguación previa. Sin que pueda perderse de vista que también en dicha etapa de indagatoria se asignan al presunto inculpado garantías y derechos en aras del debido proceso y plenitud de defensa, ello conforme a la normatividad constitucional y legal actualmente aplicable en nuestro país. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003 Tesis II.2o.P.106 P. Página 1058.

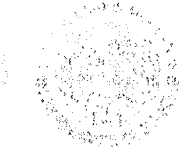
Debe destacarse que en el caso se justificó la forma de participación del inculpado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, pues, se acreditó, al menos hasta este momento, que **por sí realizó la conducta típica de que se trata**, esto es, bajo el criterio del dominio del hecho, puede atribuirse tal carácter a quien tiene la posibilidad concreta y material de decidir conscientemente sobre la continuación, ejecución o interrupción del cauce delictivo, es decir, que se ubique en tal circunstancia de disponibilidad fáctica del curso causal del suceso; así, en el caso a estudio, al ser el inculpado a quien se le asegura el arma de fuego afecta que porto a la altura de su cintura, fajada, esto es, ceñida a su cuerpo, en las circunstancias espacio temporales ya descritas, resulta indiscutible que las circunstancias del hecho acreditado demuestran que tenían el dominio del hecho respecto de la conducta de portación de arma de fuego atribuida.

En la especie, cobra aplicación la tesis II.2o.P. 112, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página ochocientos noventa y nueve, Tomo XVIII, octubre de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto:

"ARMA DE FUEGO, PORTACIÓN DE. CONCEPTO DE AUTOR BAJO EL CRITERIO DEL DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. No se discute en lo absoluto la esencia indispensable del principio de culpabilidad, relacionado con la necesidad de acreditar el vínculo de pertenencia entre el autor y su hecho, como justificación del juicio de reproche personal e intransferible; sin embargo, es evidente que conforme a la concepción de la autoría bajo el criterio del dominio funcional del hecho, puede atribuirse tal carácter a quien tiene la posibilidad concreta y material de decidir conscientemente sobre la continuación, ejecución o interrupción del cauce delictivo, con independencia de que sea uno o sean varios los sujetos que se ubiquen en tal circunstancia de disponibilidad fáctica del curso causal del suceso, de tal suerte que si en el caso a estudio se atribuye al quejoso el haber sido capturado de manera flagrante a bordo de un vehículo llevando bajo su propio asiento un arma de fuego, encontrándose también en el vehículo el dueño de éste quien había sido secuestrado y despojado de sus pertenencias, mientras que un coacusado trataba de hacer uso de las tarjetas de crédito del pasivo, resulta indiscutible que las circunstancias del hecho acreditado demuestran el conocimiento y voluntad (dolo) respecto de la acción de mantener dentro del ámbito de disponibilidad material el arma de fuego en cuestión, evidenciándose así el indiscutible dominio funcional del hecho respecto de la conducta de portación atribuida, ello con independencia de que en forma previa y con diversas circunstancias espacio-temporales, su coacusado también hubiese hecho uso del arma, pues eso no exime al aquí quejoso de responder a título de autor por el dominio funcional ejercido en las condiciones de su particular actuación."

Igualmente, de los medios de prueba no se advierte que su conducta se haya realizado involuntariamente, ni que hubieren actuado bajo cualquiera de las causas de justificación previstas en las fracciones IV, VI y VII, del artículo 15 del Código Penal Federal. Por otra parte, de autos se desprende que no se está ante los supuestos de error de tipo o de prohibición en cuanto a la ilicitud del hecho, puesto que por su capacidad de discernimiento del inculpado, que es mayor de edad, tenía pleno conocimiento que su proceder constituía un delito como se ha señalado, le era exigible adoptar una postura diversa a la que realizó y pudo determinarse actuar conforme a derecho, es decir, de acuerdo a la norma jurídico penal que prohíbe la realización de esa actividad delictiva. Por ello, es de señalarse que tampoco se actualiza ninguna de las excluyentes del delito por falta de culpabilidad que establecen las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 15 del código punitivo federal.

Con ello, se demuestra que la participación del inculpado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** en la comisión del ilícito de portación de



221

arma fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea fue en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal en virtud de que lo llevó a cabo por sí.

Respecto del dolo aún y cuando el indiciado no acepta su participación en los hechos el dolo se prueba con el resto del acervo probatorio pues se acredita que tenía pleno conocimiento respecto al hecho típico y sobre todo su voluntad e intención de realizarlo.

A mayor abundamiento, el dolo directo requiere un conocimiento de saber o tener como seguro el resultado típico; por tanto, el indiciado en mención, a sabiendas de lo ilícito de su proceder, quiso su realización conforme a lo vertido con antelación, con lo que se cumplan los elementos cognoscitivo y volitivo que integran el dolo directo (conocer y querer el sentido de la realización típica).

Es aplicable en este aspecto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2006, novena época, tomo XXIII, página 206, con el título y sumario:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. *El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.*

Igualmente, de los medios de prueba no se advierte que la conducta del ahora indiciado se haya realizado involuntariamente, ni que hubiere actuado bajo cualquiera de las causas de justificación previstas en las fracciones IV, VI y VI, del artículo 15 del Código Penal Federal. Por otra parte, de autos se advierte que no se están ante los supuestos de error de tipo o de prohibición en cuanto a la ilicitud del hecho, puesto que por su capacidad de discernimiento al momento, debió saber que portar armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en relación a **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** está prohibido por la ley, por lo que, si tenía conocimiento que su proceder constituía un delito según se apuntó en párrafos que anteceden, le era exigible adoptar una postura diversa a la que realizó y pudo determinarse actuar conforme a derecho, es decir, de acuerdo a la norma jurídico penal que prohíbe la realización de esa actividad delictiva. Por ello, es de señalarse que tampoco se actualiza ninguna de las excluyentes del delito por falta de culpabilidad que establecen las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 15 del código punitivo federal.

Sirve de apoyo la tesis 155, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo II, en página 88, bajo el rubro y texto siguientes:

"EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS. Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde."

También es aplicable la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI, segunda parte-2, julio a diciembre de 1990, en página 530, que a la letra señala:

"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE. Para que las excluyentes tengan plena eficacia demostrativa, no deben estar contradichas con ningún otro elemento de prueba; por tanto, si en la especie no sólo no se acreditaron en forma plena los hechos constitutivos de la excluyente sino que además concurrieron notorias pruebas en contrario, esto revela sin duda que las pretendidas excluyentes no son más que un medio defensivo del quejoso que de ninguna manera podrían declararse legalmente opuestas."

Todo lo anterior, haciendo un enlace natural y lógico jurídico de los elementos de prueba que conforman la presente causa, adquieren valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 279, 280, 281, 284, 285, 286, 287, 289 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales y nos conducen de la verdad conocida a la que se busca, afirmándose categóricamente que **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** de manera independiente, llevó al mundo material las conductas delictivas previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el párrafo segundo, en concordancia al artículo 11°, inciso b), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en correlación con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (instantáneo), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.

Siendo importante citar que medios de prueba ya fueron reseñados y valorados en líneas precedentes de acuerdo a las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se itera el alcance probatorio concedido a las mismas, así como los fundamentos y razones legales aplicados para ello, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Al respecto se acude al principio que rige la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado, en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1637; que señala:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe

una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos".

DECIMO.- [REDACTED], como probable responsable en la comisión del **delito de Encubrimiento** previsto en el artículo 400 Fracción III del Código Penal Federal, en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

En relación al ilícito de **ENCUBRIMIENTO** que se le imputa a [REDACTED], se encuentra previsto y sancionado por el artículo 400 del Código Penal Federal, el cual en lo conducente establece:

Artículo 400. - Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

1. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiere, recibe u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad. (Se deroga el tercer párrafo).

2. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

3. **Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;**

4. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

5. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

6. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

7. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

1. Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
2. El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
3. Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos no.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

En tales condiciones, de acuerdo a la interpretación de los preceptos legales que prevén y sancionan la conducta delictiva atribuida al inculpado, ésta habrá de comprenderse de manera conceptual de la siguiente forma:

Bien jurídico tutelado: administración de justicia

Elementos

- a. Sujeto activo: conoce de la perpetración del delito e interviene "con posterioridad" realizando los hechos.
- b. Interno: conciencia y voluntad de encubrir, ocultar o favorecer el ocultamiento.

Los elementos materiales y normativos enunciados se acreditan en autos conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, se la siguiente manera:

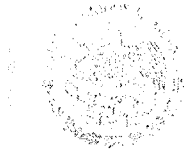
Atento al contenido del artículo 168 del Código Adjetivo Penal, en la especie, como elementos objetivos o externos constitutivos de la materialidad del hecho reseñado como delito, se debe acreditar la realización por parte del sujeto activo de una conducta en forma de acción, de manera autónoma e independiente, para encubrir, ocultar o favorecer el ocultamiento suceso con el cual se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma consistente en la administración de justicia lo cual, no solo dificulta su rastreo de SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, sino que además hace imposible la procuración y administración de justicia, así como el combate frontal de la delincuencia.

El tipo penal en estudio no requiere de calidad específica alguna para el sujeto, el resultado es de naturaleza material, pues en virtud de la esencia del verbo típico que conforma el encubrir, ocultar o favorecer el ocultamiento es evidente que la consumación del ilícito tras aparejadas mutaciones objetivas en el objeto material del mismo, pues el ilícito requiere de atribuibilidad entre la acción y el resultado, esto es, que las conductas antes descritas se realicen con la finalidad de encubrir, sean con motivo (causa-efecto), de las actividades ilícitas realizadas por los sujetos activos y otros inclusive.

Además, no se requiere de medio específico alguno para su consumación.

El tipo penal en comento no requiere de circunstancias de tiempo, modo u ocasión; pero sí de lugar, dado que la conducta típica a desarrollar se verifique en territorio nacional.

Como elementos normativos se observa la descripción, de **"Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;** al cual, le corresponde una valoración jurídica o cultural.



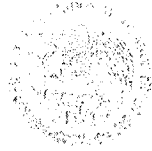
225

Finalmente como elementos subjetivos específicos, la norma penal analizada exige que los sujetos activos conozcan o sepan que una persona es responsable de un delito y aun así facilite su encubrimiento; asimismo, es necesario que el activo tenga como fin último en su acción el propósito de encubrir, ocultar o favorecer el ocultamiento

La correspondiente acción, consistente en que el sujeto activo, por sí, encubra, oculte, favorezca el ocultamiento con conocimiento de que una persona es responsable de un delito su acreditamiento se obtiene fundamentalmente de la siguiente manera:

el informe policial de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014),

[REDACTED]



227
228
926

marca [REDACTED] R

[REDACTED] n
[REDACTED] de

[REDACTED] en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [REDACTED] s

[REDACTED] se

[REDACTED] "GUERREROS UNIDOS", que [REDACTED] SIDRONIO

CASARRUBIAS SALGADO, [REDACTED] A

[REDACTED] "EL

"GUERREROS UNIDOS", í [REDACTED] o SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

[REDACTED] os

[REDACTED] SIDRONIO

CASARRUBIAS SALGADO, [REDACTED] nacimiento 25 de septiembre de 1970, ocupación comerciante y carpintero. Indicio número

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] SIDRONIO CASARUBIAS SALGADO.

[REDACTED] SIDRONIO CASARUBIAS SALGADO.

[REDACTED]

[REDACTED] Teléfono

[REDACTED]

[REDACTED] 7.62 x

225
22
227

39, [REDACTED]

En el informe policial de puesta a disposición formulado por elementos de la policía federal ministerial, y circunstancia que motivo a que se inicie esta indagatoria, quien de lo que se aprecia y corrobora es que estamos ante la presencia de una organización delictiva de hecho integrada por más de tres sujetos activos, ya que de las entrevistas recabadas por dichos aprehensores, a las cuales es conducente dársele valor probatorio en los términos del artículo 3, fracción XII del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"Artículo 3o.- Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

(...)
XII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público;..."

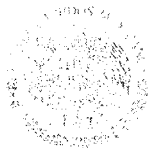
Por lo que en vista de lo anterior, se acredita conforme al parte informativo policial que cita y del cual se corrobora la cantidad de sujetos organizados de hecho y que se encuentran vinculados con la organización denominada "GUERREROS UNIDOS".

Del parte informativo policial antes referido se acredita que estamos ante la presencia de más de tres sujetos, lo cual actualiza al presente elemento, y del cual cabe resaltar que deriva de una investigación realizada por los elementos de la Policía Federal Ministerial, mismos que comprenden ser soporte de los hechos acontecidos, que se han mencionado respectivamente y que encaminados a un mismo sentido de investigación, conlleva a que de las pesquisas realizadas por dichos servidores públicos, se desprende que los sujetos activos son miembros de una organización ilícita que se autodenomina " GUERREROS UNIDOS", pues en cuanto a su contenido se reseña la investigación realizada en sus funciones inherentes, por lo que actuaron en ejercicio y con motivo de sus funciones, adquiriendo valor indiciario en términos del artículo 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En sustento de lo anterior, cabe citar que dicho informe policial fue ratificado en su totalidad, como así consta en actuaciones, por lo que sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis visible en la página 27, del tomo 49, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

POLICÍA JUDICIAL. CARACTER PROBATORIO DE LOS PARTES DE AGENTES DE LA. Los partes informativos de Policía Judicial no deben ser objeto de invalidez cuando al ser ratificados por los agentes que los suscriben, no se cumplan los requisitos y formalidades que la ley señala para el desahogo de la prueba testimonial, ya que dichos partes constituyen informes de los agentes de la Policía Judicial a sus superiores y al Ministerio Público sobre el resultado de sus investigaciones y, por lo mismo, las formalidades que deben guardar para su eficacia probatoria son las que la ley señala para la prueba documental; por tanto, la ratificación de dichos partes ante autoridad competente debe enderezarse a relacionarlos con las personas que los suscriben, resultando de ello que el Juez los valore ponderadamente y determine su eficacia si se encuentran relacionados con otros elementos probatorios.

Aunado a lo anterior, al haber sido ratificados alcanzan el valor que otorga de indicio en términos del artículo 285 en relación con el 287, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud, de que el último de los numerales citados establece que:



“Artículo 287.- (...)

(...)

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial federal o local tendrán valor de testimonio que deberán complementarse con otras diligencias de pruebas que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas”.

De igual manera es aplicable lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Julio de 1993, página 260.

PARTE POLICÍACO INFORMATIVO. RATIFICADO MINISTERIALMENTE VALIDEZ DEL. Los testimonios de los agentes policiacos captores y sus careos constitucionales, al responder y sostener, respectivamente, que nada recuerdan sobre los detalles de los hechos a que se refieren las preguntas de la defensa y los puntos de discrepancia, no invalidan el parte informativo ratificado ministerialmente, porque éste tiene en sí los principios procesales de inmediatez (circunstancia de tiempo) y de espontaneidad (circunstancia de modo), si el agraviado no hubiere rendido prueba de su mendacidad, y si las versiones posteriores, que no poseen tales principios, en ningún punto son contradictorias con tal parte informativo ratificado ministerialmente, anterior en tiempo.

Sin embargo, al ser los elementos de la Policía Federal Ministerial, personas mayores de edad, con capacidad e instrucción necesario para discernir el acto, que por su probidad, independencia en su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, pues se trata de elementos de la Policía Federal Ministerial, que en cumplimiento de su función pública, que les es encomendada, hicieron del conocimiento de la Autoridad Investigadora, los hechos que se narran en los mismos, de los cuales se percataron mediante los sentidos, cuestionando y constituyéndose en los lugares que investigaron, siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, además de que no fueron obligados por la fuerza, miedo o impulsados por error, engaño o soborno, tienen el valor de un testimonio al haber sido ratificados por sus suscriptores.

Cobrando sustento, a lo antes expuesto por identidad de razón jurídica la tesis publicada en la página 587, tomo XII, junio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- La manifestación de los agentes aprehensores contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social; acerca de que, localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a alguno de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados”

Parte informativo que fue suscrito por servidores públicos mayores de edad, con capacidad jurídica, se supone que también laboran por las actividades que desempeñan, su posición es independiente del probable responsable, precisamente por dedicarse a combatir el delito, el hecho que se investiga en sí es susceptible de percibirse materialmente en forma directa como en la especie ocurre. Los partes informativos que se valoran son claros al respecto y no se supone que hayan sido redactados mediante el uso de la fuerza, sino que deriva de las funciones laborales de quienes lo suscriben.

A esto se suma las declaraciones siguientes:

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCUPLADO

[REDACTED]

aproximadamente.

Se le hace del conocimiento que las imputaciones que existen en su contra se desprenden de la puesta a disposición con número de oficio **PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014** de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por elementos de la Policía Federal Ministerial, acto seguido se le hace del conocimiento al indiciado las imputaciones que tiene en su contra derivado del parte informativo de puesta a disposición, así mismo se permite que el defensor público federal, tenga una entrevista previa, en forma privada con su representado, por un lapso de diez minutos aproximadamente, lo cual se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en virtud de que el compareciente sabe leer y escribir, procede a declarar y, **DECLARA** Que

[REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

278
227
2

[REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,
GUERREROS UNIDOS

[REDACTED]

[REDACTED]

en relación a los hechos sucedidos en el municipio de Iguala, Estado de Guerrero, específicamente en la desaparición de cuarenta y tres alumnos de la Escuela Rural de Ayotzinapa, sucedido el veintiséis de septiembre del presente año, manifiesta que lo único que sé, es lo que se ha dicho por los medios de difusión, siendo todo lo que tiene que declarar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. Acto seguido y con fundamento en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad ministerial federal, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro de la presente averiguación previa, procede a realizar las preguntas directas que a continuación se enlistan, las cuales son presenciadas en todo momento por el Defensor Público Federal: PRIMERA.- Que diga el declarante

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]. SEGUNDA.- Que diga el declarante

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] TERCERA.- Que diga el declarante [REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]. CUARTA.- Que diga el declarante

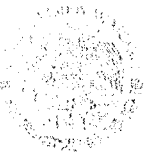
[REDACTED] n. [REDACTED] RESPUESTA.- Continuando con el uso de la voz, el Defensor Público Federal manifiesta: Que desea interrogar a su representado de la siguiente manera:

PRIMERA: Que diga el declarante [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] SEGUNDA.- Que diga el declarante [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] TERCERA.- Que diga el declarante [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]



227
228
231

CUARTA.- Que diga aproximadamente a [REDACTED] RESPUESTA.
[REDACTED] A LA QUINTA. Que diga [REDACTED]
RESPUESTA. [REDACTED]
A LA SEXTA. Que diga mi defendido [REDACTED]
RESPUESTA.- [REDACTED]
A LA SEPTIMA. Que diga mi [REDACTED]
RESPUESTA. [REDACTED]
[REDACTED] A LA OCTAVA.- Que diga si [REDACTED]
[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]
e [REDACTED] A LA NOVENA.- Que diga si ha [REDACTED]
[REDACTED] A LA DECIMA.- Que diga [REDACTED]
[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]
A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga [REDACTED]
[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] A LA
DECIMA SEGUNDA.- Que diga si dentro [REDACTED]
[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA TERCERA.- Que diga
mi [REDACTED]
[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED]

Continuando con el uso de la voz, esta defensa manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 Fracción II y 12 Fracción III de la Ley Federal de Defensoría Pública dentro del término a que se encuentra sujeta la situación jurídica de mi patrocinado, esta defensa hace valer a su favor los siguientes alegatos primeramente pido sea observado y respetado el principio de inocencia del que goza todo gobernado, siendo la Representación Social a quien le corresponde aportar aquellas pruebas que acredite de manera contundente tanto los elementos del cuerpo del delito y sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, así como la probable responsabilidad penal de mi defendido, arribándose a la anterior consideración en razón de que del análisis de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al indiciado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el estado sólo podrá privarlo del mismo cuando existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; dando lugar a que el gobernado y en especial mi defendido no esté obligado a probar que su conducta fue lícita cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el sistema previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a los gobernados y en el caso particular mi asistido un estado de inocencia, al señalar de manera específica que es al ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito, así como la probable responsabilidad de mi defenso en su comisión, teniendo aplicación al respecto el criterio jurisprudencial cuyo título es el siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." En relación al delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, ilícito previsto en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta defensa asevera que se debe partir de la premisa de que el delito mencionado comprende un conjunto de elementos objetivos o externos, así como de elementos normativos, en caso de que la descripción típica los requiera y comprobarlo no es más que demostrar la existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley. Y como cuestión previa es menester precisar, que dicho ilícito es de resultado formal al materializarse con el simple acuerdo de organizarse para la comisión de los delitos contenidos en el artículo 2º del citado ordenamiento legal, empero también es cierto, que el artículo referido prevé que para que se actualice el injusto requiere la producción de conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado la comisión de los delitos establecidos en ese numeral, señalando que tales conductas tienen a su vez, las características de permanentes o reiteradas, lo que en el caso no acontece, pues la descripción típica alude al acuerdo de organización o a la organización misma para delinquir "en forma permanente o reiterada". El dato de permanencia es inherente a la asociación delictuosa e incluso a la organización criminal en su acepción clásica, esto es, el grupo se

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

propone hacer del delito su ocupación sistemática, pretendiendo la comisión de crímenes en forma indefinida, sin término, o hasta que obtenga determinado objetivo, de ahí que se afirma que de las constancias que se han hecho del conocimiento de esta defensa hasta este momento, no se advierte que mi representado haya cometido algún delito, o bien, haga del crimen su modus vivendi, ya que la constancias que obran en la causa son insuficientes para acreditar que mi defendido forme parte de alguna organización criminal, que en forma reiterada se dedicara a cometer delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En efecto, del parte informativo que fue hecho del conocimiento de mi defendido se desprende que este no cumple con los requisitos que establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales ya que el mismo y su ratificación resultan ser vagos e imprecisos ya que de su sola lectura se desprenden inconsistencias sobre la sustancia del hecho, así mismo lo que en todo caso demuestra es que mi defendido fue detenido en el lugar mencionado pero el mismo resulta insuficiente para demostrar que mi representado, se hubiese organizado permanente o reiteradamente para realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues de dicho documento y ratificación del mismo no existe dato alguno que permita establecer siquiera indiciariamente que la persona que ahora represento realizaba alguna de las conductas a que hace referencia el citado precepto legal en cita. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida en la Novena Época, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Página: 913, de rubro es: "DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILICITO DE ASOCIACION DELICTUOSA." Bajo este contexto las pruebas que se encuentran agregadas a la presente indagatoria resultan ineficaces para tener por demostrado el cuerpo del delito que se le pretende atribuir a mi representado toda vez que no demuestran que mi asistido se hubiere organizado permanentemente o reiteradamente para realizar delitos en términos del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que para acreditar tal hecho se requiere de su concatenación con otros medios de prueba idóneos, circunstancia que en el caso no ocurre. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia II.3º.J/56 de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 70, octubre de 1993, cuyo rubro y texto son: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuanto del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías." Así mismo pido a esta Representación Social de la Federación tome en consideración que mi defendido, no acepta pertenecer a alguna organización criminal y en ningún momento acepta los hechos que se le atribuyen, mucho menos existen pruebas de su participación en los hechos materia de la presente, por lo que en ese sentido, se actualiza la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal. En tales circunstancias es incuestionable que respecto de las conductas materia de la presente se debe determinar la inmediata libertad a favor de mi defendido, en términos del artículo 137 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales. Por otro lado, debido a que mi representado presenta diversas lesiones, esta defensa solicita que se le de intervención al perito médico para efecto de que revise a mi defendido y en su caso, le proporcione el medicamento y tratamiento correspondiente. Por último, esta defensa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional y 128 fracción III inciso e) del Código Federal de Procedimientos Penales ofrece en favor de su representado la probanza consistente en las videograbaciones

[REDACTED]

Ténganse por hechas las manifestaciones y consideraciones de derecho efectuadas por la defensa Pública Federal, haciendo de su conocimiento en este instante que esta Representación Social de la Federación acordará lo que conforme a derecho proceda en su momento procesal oportuno, reiterando la imposibilidad que tiene esta Autoridad para acordar de conformidad por lo que respecta a la libertad de su defendido en virtud de que este se encuentra sujeto a investigación entre otras cosas por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA y FUERZA AÉREA y DELINCUENCIA ORGANIZADA**, delito que es contemplado como DELITO GRAVE de conformidad con el numeral 194 de la legislación Adjetiva de la Materia y Fuero, y artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y siendo todo lo que se tiene que hacer constar y dado que toda la declaración se realizó en forma espontánea libre de presión física o moral por parte de persona alguna, por lo que previa lectura íntegra y en voz alta del texto de su declaración ministerial que esta Representación Social Federal le hizo de su conocimiento y estando de conformidad con su contenido, el compareciente la ratifica en todas y cada una de sus partes firmando al margen y al calce en compañía del defensor Público Federal asignado, y dando fe el personal actuante [...]

La declaración de **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [REDACTED]

[REDACTED]

que: "MANIFIESTA Llamarse **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, que tiene como apodo **EL CHINO**,

[REDACTED]

que su señora madre responde al nombre

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

RAUL NÚÑEZ SALGADO ALIAS "EL CAMPERRA" y cada una de las diligencias que integran la presente indagatoria y en relación a los hechos:

D E C L A R A - Que una vez enterado de las imputaciones que existen en mi contra por



parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial, así como del contenido de la puesta a disposición de la cual me fue hecho lectura, y advirtiéndome que he sostenido una entrevista personal y privada con el Defensor Público Federal deseo manifestar lo siguiente:

[REDACTED]

ADAN
dinero,
Independencia
de en

a RAUL NÚÑEZ SALGADO

alias LA CAMPERRA a un
recuerdo su dirección,

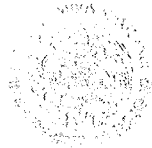
RAUL NÚÑEZ SALGADO alias LA CAMPERRA

LOS GUERREROS UNIDOS,

en el Centro de Reclusión,

e LOS GUERRERO UNIDOS

227
292
9
235



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

[REDACTED] a GUERREROS UNIDOS siendo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] LOS GUERREROS UNIDOS,
EL GIL es FRANCISCO SALGADO VALLADARES

[REDACTED] o LOS
GUERREROS UNIDOS

[REDACTED] JOSÉ
LUIS ABARCA VELAZQUEZ

[REDACTED] MARIA DE LOS ANGELES
PINEDA VILLA

[REDACTED] MARIA DE LOS ANGELES
PINEDA VILLA

[REDACTED]

[REDACTED] LOS ROJOS

[REDACTED]

[REDACTED] LOS GUERREROS UNIDOS y

[REDACTED]

[REDACTED] LOS GUERREROS
UNIDOS,

[REDACTED]

[REDACTED] se finque responsabilidad a las personas responsables
por los jóvenes desaparecidos del municipio de AYOTZINAPA, lo

[REDACTED]

[REDACTED] LOS ROJOS y

[REDACTED]

[REDACTED] de LOS ROJOS,
FRANCISCO SALGADO VALLADARES

[REDACTED] FRANCISCO SALGADO
VALLADARES



234
235
236

[REDACTED]

LOS ROJOS

[REDACTED]

a FRANCISCO SALGADO VALLADARES, así como a toda la
policía que dependía FRANCISCO SALGADO VALLADARES,

FELIPE FLORES VELAZQUEZ

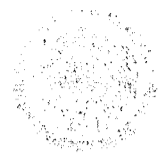
FELIPE FLORES VELAZQUEZ

FRANCISCO SALGADO VALLADARES y

VALLADARES n EL GIL y FRANCISCO SALGADO
ELCHUKY

de EL GIL y FRANCISCO SALGADO VALLADARES

que usa



235
204
2

la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] esta pa [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS

[REDACTED] SALGADO alias EL CHINO

[REDACTED]

[REDACTED] Reservándome con ello el derecho de presentar querrela con posterioridad. Enseguida se le concede el uso de voz al Defensor público Federal Lic. [REDACTED], manifestó: Que desea interrogar a su representado de la siguiente manera: PRIMERA: Que diga el declarante [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.-

SEGUNDA.- Que diga el declarante [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- TERCERA.- Que diga el declarante [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- CUARTA.- Que diga las circunstancias [REDACTED] RESPUESTA.-

[REDACTED] A LA QUINTA.- Que diga mi defendido [REDACTED] RESPUESTA.- A LA SEXTA.- Que diga mi defendido [REDACTED] RESPUESTA.-

[REDACTED] A LA SEPTIMA.- Que diga mi defendido [REDACTED] RESPUESTA.-

[REDACTED] A LA OCTAVA.- Que diga si ha [REDACTED] RESPUESTA.-

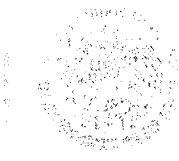
[REDACTED] A LA NOVENA.- Que diga el lugar [REDACTED] RESPUESTA.-

[REDACTED] A LA DECIMA.- Que diga si en [REDACTED] RESPUESTA.-

[REDACTED] A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga si al momento [REDACTED] RESPUESTA.-

[REDACTED] A LA DECIMA SEGUNDA.- Que diga si dentro [REDACTED]

238
225



.- RESPUESTA.- [REDACTED]
A LA DECIMA TERCERA.- Que diga mi

[REDACTED] RESPUESTA.-
A LA DECIMA

CUARTA.- Que diga si tiene
AL [REDACTED] RESPUESTA.-

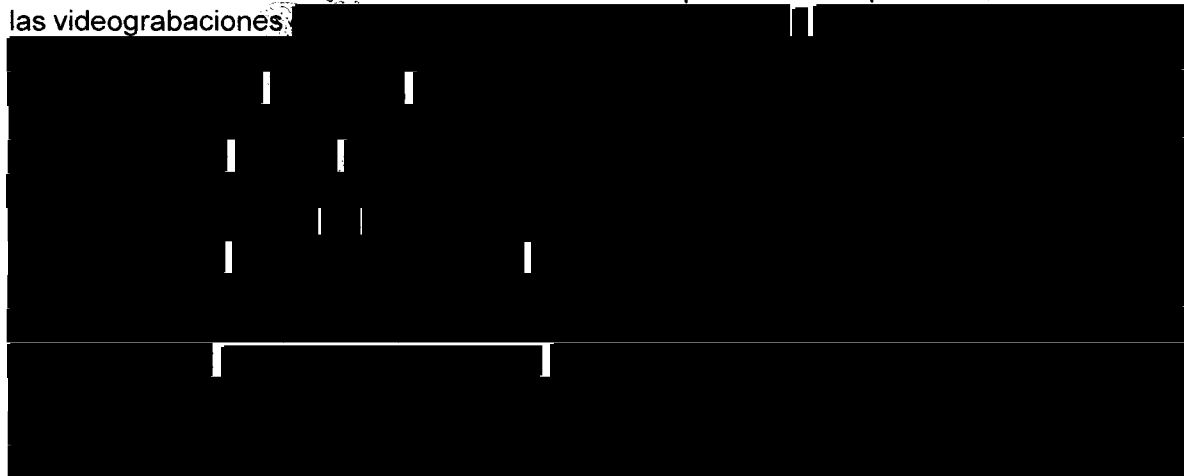
[REDACTED] - A LA DECIMA
QUINTA.- Que diga si se

[REDACTED] A LA DECIMA SEXTA.- Que diga si posterior a

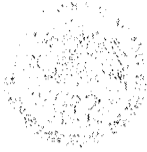
RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA SEPTIMA.- Que diga si

[REDACTED] b.- RESPUESTA.- [REDACTED] Continuando
de conformidad con lo dispuesto por los
artículos 6 Fracción II y 12 Fracción III de la Ley Federal de Defensoría Pública dentro del
término a que se encuentra sujeta la situación jurídica de mi patrocinado, esta defensa hace
valer a su favor los siguientes alegatos primeramente pido sea observado y respetado el
principio de inocencia del que goza todo gobernado, siendo la Representación Social a
quien le corresponde aportar aquellas pruebas que acredite de manera contundente tanto
los elementos del cuerpo del delito y sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión,
así como la probable responsabilidad penal de mi defendido arribándose a la anterior
consideración en razón de que del análisis de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo
primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado a), párrafo segundo, de
la Constitución Federal, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal
que implica que al indiciado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el estado sólo
podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y
seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales
del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la
imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable;
dando lugar a que el gobernado y en especial mi defendido no esté obligado a probar que
su conducta fue lícita cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el sistema
previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a los
gobernados y en el caso particular mi asistido un estado de inocencia, al señalar de manera
específica que es al ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos
del delito, así como la probable responsabilidad de mi defenso en su comisión, teniendo
aplicación al respecto el criterio jurisprudencial cuyo título es el siguiente: "PRESUNCIÓN
DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." En relación al delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA,
ilícito previsto en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta
defensa asevera que se debe partir de la premisa de que el delito mencionado comprende
un conjunto de elementos objetivos o externos, así como de elementos normativos, en caso
de que la descripción típica los requiera y comprobarlo no es más que demostrar la
existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley. Y
como cuestión previa es menester precisar, que dicho ilícito es de resultado formal al
materializarse con el simple acuerdo de organizarse para la comisión de los delitos
contenidos en el artículo 2º del citado ordenamiento legal, empero también es cierto, que el
artículo referido prevé que para que se actualice el injusto requiere la producción de
conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado la comisión de los delitos
establecidos en ese numeral, señalando que tales conductas tienen a su vez, las
características de permanentes o reiteradas, lo que en el caso no acontece, pues la
descripción típica alude al acuerdo de organización o a la organización misma para delinquir
"en forma permanente o reiterada". El dato de permanencia es inherente a la asociación
delictuosa e incluso a la organización criminal en su acepción clásica, esto es, el grupo se
propone hacer del delito su ocupación sistemática, pretendiendo la comisión de crímenes
en forma indefinida, sin término, o hasta que obtenga determinado objetivo, de ahí que se
afirma que de las constancias que se han hecho del conocimiento de esta defensa hasta
este momento, no se advierte que mi representado haya cometido algún delito, o bien,
haga del crimen su modus vivendi, ya que la constancias que obran en la causa son

insuficientes para acreditar que mi defendido forme parte de alguna organización criminal, que en forma reiterada se dedicara a cometer delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En efecto, del parte informativo que fue hecho del conocimiento de mi defendido se desprende que este no cumple con los requisitos que establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales ya que el mismo y su ratificación resultan ser vagos e imprecisos ya que de su sola lectura se desprenden inconsistencias sobre la sustancia del hecho, así mismo lo que en todo caso demuestra es que mi defendido fue detenido en el lugar mencionado pero el mismo resulta insuficiente para demostrar que mi representado, se hubiese organizado permanente o reiteradamente para realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues de dicho documento y ratificación del mismo no existe dato alguno que permita establecer siquiera indiciariamente que la persona que ahora represento realizaba alguna de las conductas a que hace referencia el citado precepto legal en cita. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida en la Novena Época, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Página: 913, de rubro es: "DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILICITO DE ASOCIACION DELICTUOSA." Bajo este contexto las pruebas que se encuentran agregadas a la presente indagatoria resultan ineficaces para tener por demostrado el cuerpo del delito que se le pretende atribuir a mi representado toda vez que no demuestran que mi asistido se hubiere organizado permanentemente o reiteradamente para realizar delitos en términos del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que para acreditar tal hecho se requiere de su concatenación con otros medios de prueba idóneos, circunstancia que en el caso no ocurre. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia II.3° J/56 de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 70, octubre de 1993, cuyo rubro y texto son: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuanto del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías." Así mismo pido a esta Representación Social de la Federación tome en consideración que mi defendido, no acepta pertenecer a alguna organización criminal y en ningún momento acepta los hechos que se le atribuyen, mucho menos existen pruebas de su participación en los hechos materia de la presente, por lo que en ese sentido, se actualiza la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal. En tales circunstancias es incuestionable que respecto de las conductas materia de la presente se debe determinar la inmediata libertad a favor de mi defendido, en términos del artículo 137 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales. Por otro lado, debido a que mi representado señala tomar medicamento diario para la tiroides, esta defensa solicita que se le de intervención al perito médico para efecto de que revise a mi defendido y en su caso, le proporcione el medicamento y tratamiento correspondiente. Por último, esta defensa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional y 128 fracción III inciso e) del Código Federal de Procedimientos Penales ofrece en favor de su representado la probanza consistente en las videograbaciones.



Por último se procede a solicitar a la declarante diga cómo ha sido el trato que le ha dado esta Representación Social de la



Federación? Respuesta.-

[REDACTED]

La ampliación de declaración de SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO del dieciocho de octubre de dos mil catorce, en la que ratifica el contenido y la firma de la declaración de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, así mismo desea señalar, Que comparezco libremente en compañía de mi abogado particular, y me hago sabedor del artículo 35, Fracción segunda de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el cual dice: "II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicio para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes", por lo que en este acto es mi deseo rendir mi declaración a efecto a acogerme a los derechos que prevé el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que

[REDACTED]

239

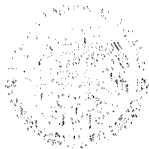
238

9

2

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

[Large blacked-out redacted area covering the majority of the page content]

Por otro lado,

también

siguiente el reporte que recibo

[REDACTED]

Declaraciones a las cuales se solicita se les conceda valor probatorio de conformidad en lo establecido en los artículos 207, 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser emitidas por persona mayor de edad, dicho desposado que versa sobre hechos propios en su contra, sin que se advierta que para su obtención se haya empleado coacción o violencia física ó moral sobre el deponente, sino al contrario dichas declaraciones fueron rendidas, estando debidamente asistidos por su defensores, además de que se les hicieran saber los derechos consagrados en el artículo 20 Constitucional, y sus manifestaciones permiten situarlos en el lugar y tiempo en que fue cometido el ilícito, declaración quien si bien no confiesa de forma plena la forma en como pretendía apoyar a

[REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en la página 731 del Tomo I del Seminario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de Enero a Junio de 1988, Octava Época, Tomo que dice:

“TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL. Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpaado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada, dictada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales.”

244
240
P
2

A esto se suma la inspección ministerial que va íntimamente ligada a lo ya vertido:

Inspección ministerial de documentos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual se inspeccionó lo siguiente: "[...]Que visto el acuerdo que antecede, se procede a inspeccionar y dar fe ministerial de los documentos que fueron hallados por esta Representación Social de la Federación en la inspección del vehículo con esta misma fecha, mismo que fue puesto a disposición mediante el oficio de puesta a disposición número de oficio **PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014**, Por lo que en compañía de testigos de asistencia y en términos de los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales se da FE de tener a la vista los datos de las averiguaciones previas en cita, se procede a abrir dicho maletín negro, y se inspecciona el contenido del mismo consistente en: 1.-

[REDACTED]

242
244
92

[REDACTED]

- 2.-

@

HC

CINCO. --

EN

243
242
245

LA

- EN EL

la

Y CUATRO.

- - EN

1

catastra

hace falta

cantidad

domicilio

244
21
P.F.

[REDACTED]

a

, con domicilio

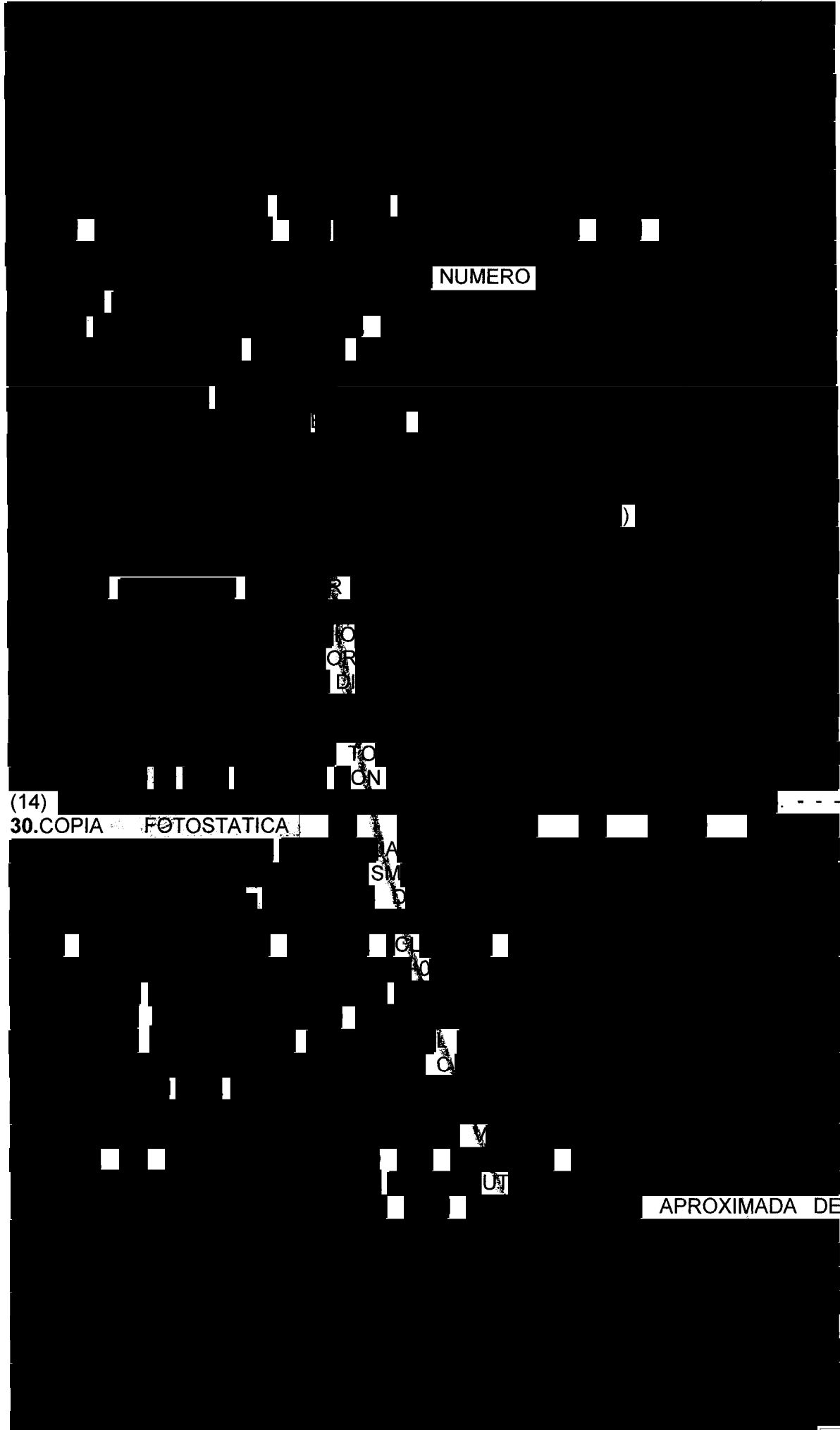
[REDACTED]

LICENCIADO

[REDACTED]



24
21



NUMERO

3
C
O
R
D

C
O
N

(14)

30.COPIA FOTOSTATICA

A
S
M

C
O
N

C
O
N

V
O
C

U
T

APROXIMADA DE

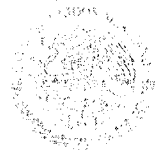
247

246

9
21

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

DE PAGO

[REDACTED]

DEL

DE FECHA

[REDACTED]

ER
D

- - c) una

[REDACTED]

- 43.- Folder

al cual le fue

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2



247
247
2

44.

no @ para

b) tres

siguiente texto:

e) tres

- 46.- Folder

- a) Impresión de

2014

249
248
9

para

- 48.

MEXICO

ESTADO DE

EN RAZÓN DE LA

CENTIMET

05)

250
240
252

DE ----- 57. COPIA DE LA

[REDACTED]

59. NOTA

DE
[REDACTED]

(3. TIME SIETE

[REDACTED]

64. NOTA DE

[REDACTED]

CENTIMETROS.

-- 65. [REDACTED]

[REDACTED]

(CLIENTE).

[REDACTED]

MARCA

251
250
25

[REDACTED]

[REDACTED] (30) DE [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] FEDERAL [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] APROXIMADA [REDACTED]

[REDACTED] (28) DE [REDACTED]

[REDACTED] C [REDACTED]

[REDACTED] A [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] POR LA CANTIDAD [REDACTED]

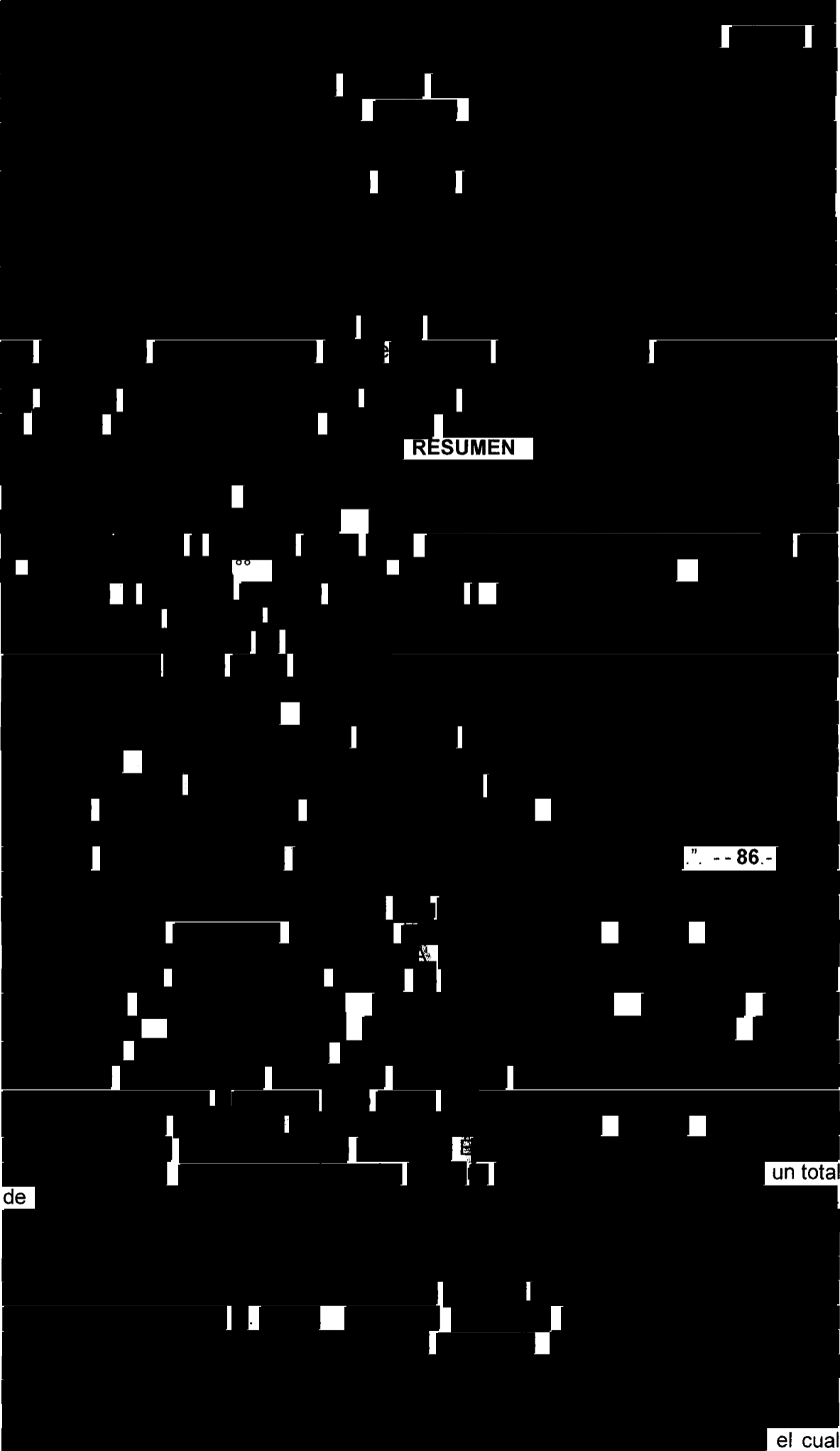
[REDACTED]

[REDACTED] Una cotización [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] al calce en el [REDACTED]

254



RESUMEN

-- 86.-

de

un total

el cual

~~253~~ 254
~~252~~ 253

[REDACTED]

87. Una Hoja

[REDACTED]

SIN DERECH

QUE

Por lo que no habiendo nada más que hacer constar y dar fe, se da por terminada la presente diligencia firmando en ella los que intervinieron para los efectos legales correspondientes [...].

Actuaciones a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 284 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en términos del diverso numeral 208 del código procesal en consulta, dicha diligencia fue desahogada por autoridad del fuero federal en ejercicio de sus funciones, ya que se trata de una inspección realizada por servidor público en pleno ejercicio de sus facultades contempladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el presente caso fue investigar un delito de su competencia, además de que tal inspección fue realizada con

todas y cada una de las formalidades que establece la Ley, por lo que se acredita la existencia material del objeto bélico afecto a la causa.

Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos, por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

Sin pasar por alto que favorecer el ocultamiento del responsable obedece también a los hechos suscitados en la desaparición de los alumnos de Ayoczinapan, tal y como se desprende en las siguientes diligencias:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Declaración Ministerial y Constancia de llamada del Inculpado J [REDACTED], la cual incluye Credencial del Defensor Público Federal, ambas de fecha (14) Catorce de Octubre de (2014) Dos Mil Catorce.

"[...] Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación y una vez que me fue leída las imputaciones que existe en mi contra en presencia de mi defensor deseo manifestar lo siguiente: Que siendo [REDACTED]

[REDACTED]

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

255
252
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

[REDACTED]

Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

Sin pasar por alto que favorecer el ocultamiento del responsable obedece también a los hechos suscitados en la desaparición de los alumnos de Ayoczinapan, tal y como se desprende en las siguientes diligencias:

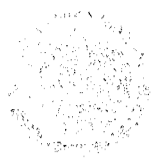
Declaración Ministerial y Constancia de llamada del Inculpado [REDACTED], la cual incluye Credencial del Defensor Público Federal, ambas de fecha (14) Catorce de Octubre de (2014) Dos Mil Catorce.

[...] Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación y una vez que me fue leída las imputaciones que existe en mi contra en presencia de mi defensor deseo manifestar lo siguiente: Que siendo aproximadamente

[REDACTED]

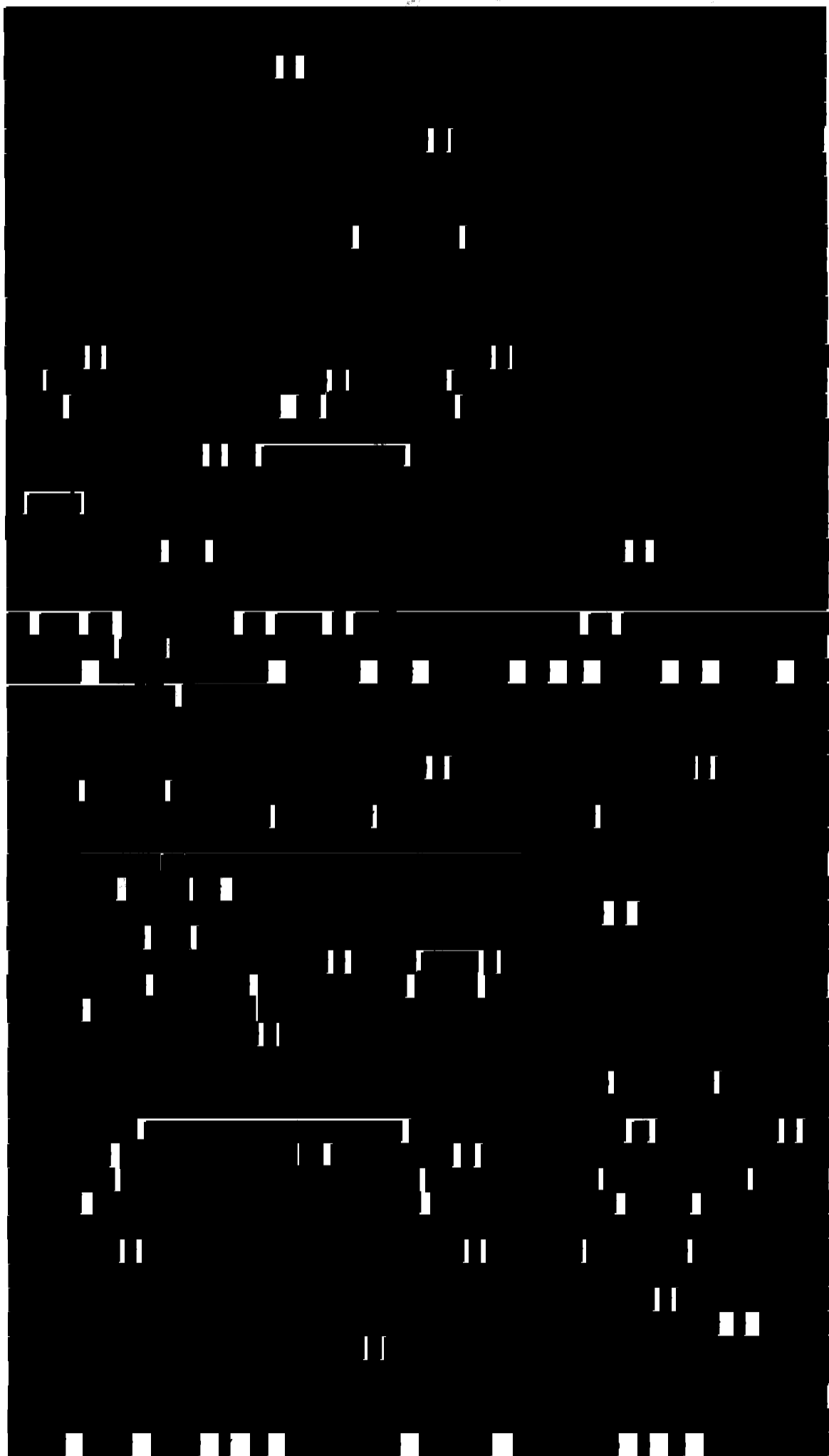
PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

2



259 ²⁴⁷
285

[REDACTED]

PRIMERA.- Que diga

RESPUESTA.-

SEGUNDA.- Que diga

RESPUESTA.-

TERCERA.- Que diga

RESPUESTA.-

CUARTA.- que diga

RESPUESTA.-

QUINTA.-

Que diga

RESPUESTA.-

SEXTA.- Que

RESPUESTA.-

SEPTIMA.- Que diga

RESPUESTA.-

OCTAVA.- Que diga

RESPUESTA.-

NOVENA.- Que diga

RESPUESTA.-

DECIMA.- Que diga

RESPUESTA.-

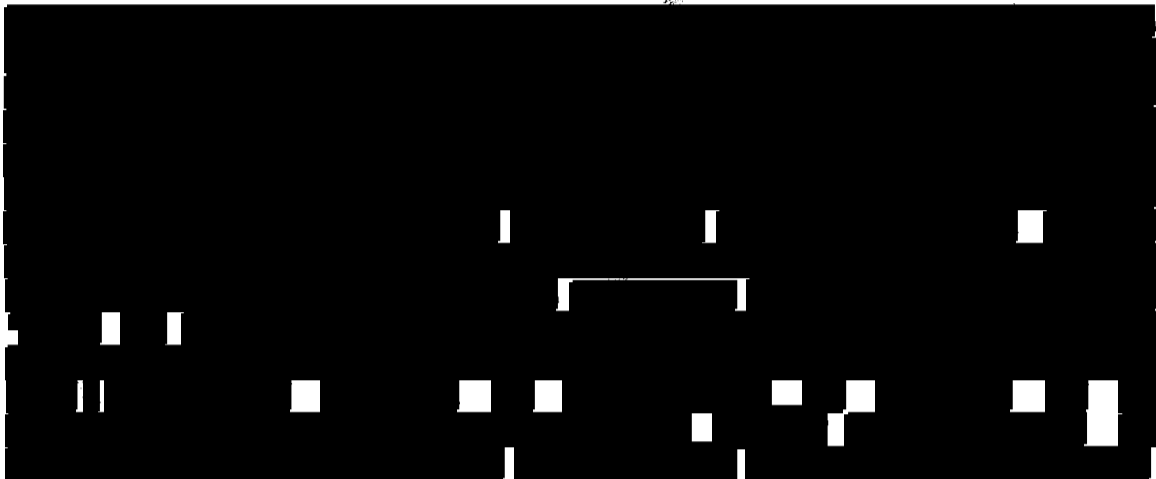
DECIMA PRIMERA.- Que manifieste

RESPUESTA.-

DECIMA SEGUNDA.- Que diga

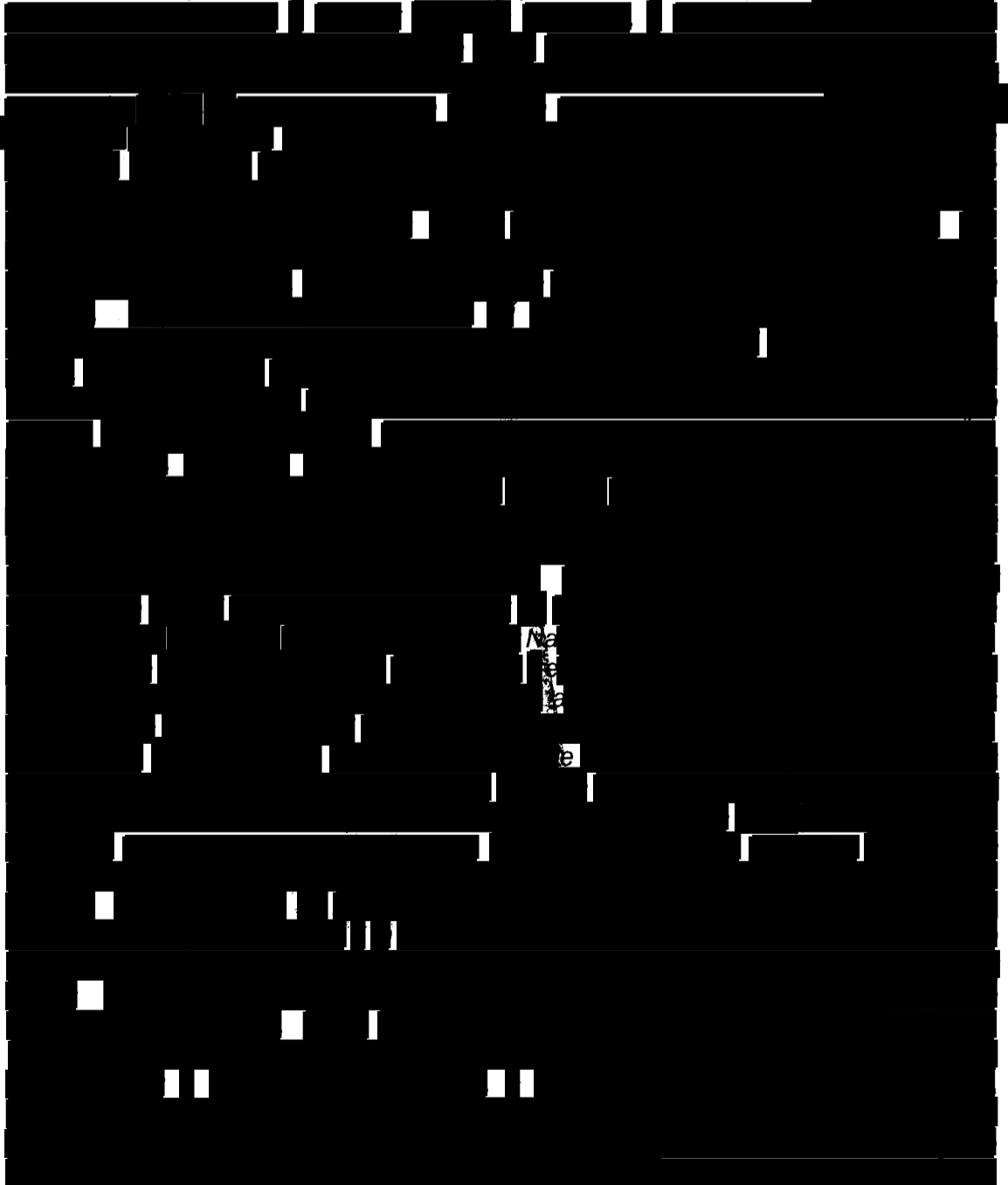
RESPUESTA.-

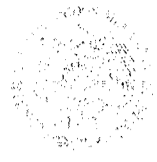
[REDACTED]



Copia Certificada de la Declaración Ministerial del [REDACTED] la cual incluye Credencial del Defensor Público Federal,

[...] que el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, me presento a las ocho de la mañana a laborar en la comandancia de la Policía Municipal, que se ubica en la calle Independencia número 1, municipio de Cucula Guerrero,





259
257

2

[REDACTED]

Representación Social de la Federación procede a formular preguntas especiales a la PRIMERA: Que diga

Respuesta: [REDACTED] SEGUNDA: Que diga

Respuesta: [REDACTED] TERCERA: Que diga el

Respuesta: [REDACTED] CUARTA: Que diga

Respuesta: [REDACTED] a la QUINTA que diga

Respuesta: [REDACTED] NA

[REDACTED]

SEXTA que diga

Respuesta: [REDACTED] SEPTIMA

que diga Respuesta: [REDACTED] OCTAVA: Que diga

Respuesta: [REDACTED] NOVENA:

Respuesta: [REDACTED] DECIMA:

Respuesta: [REDACTED] DECIMA

PRIMERA: Respuesta: [REDACTED] a la DECIMA SEGUNDA: Que diga

Respuesta: [REDACTED]

UNO: DOS: TRES:

CUATRO:
CINCO:
SEIS:
SIETE:
OCHO:
NUEVE:
DIEZ:
ONCE:
DOCE:
TRECE:
CATORCE:
QUINCE:
DIECISEIS:
DIECISIETE:
DIECIOCHO:
DIECINUEVE:
VEINTE:
VEINTIUNO:
VEINTIDOS:
VEINTITRES:
VEINTICUATRO:

Copia Certificada de la Declaración Ministerial del [REDACTED], la cual incluye Credencial del Defensor Público Federal, ambas de fecha (14) Catorce de Octubre de (2014) Dos Mil Catorce.

[...] Que una vez una vez que se me hizo del conocimiento el motivo de mi comparecencia ante esta esta Autoridad, así como de todos y cada uno de los derechos que me son conferidos por la Ley, y habiendo tenido una entrevista previa con mi defensor, en relación a los hechos que se investigan deseo manifestar lo siguiente:

[REDACTED]



261
259
267

[REDACTED]

[REDACTED]

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

262

260

9

[REDACTED]

res c

p

p

c

y

l

p

a

s

r

r

v y c

l



263
264
965

[REDACTED]

Acto continuo esta Representación Social de la Federación en términos del artículo 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales da fe de tener a la vista una hoja tamaño oficio en la cual obra un croquis elaborado por el [REDACTED]

el cual se procede a glosar a la presente diligencia.-----Acto seguido esta Representación Social de la Federación procede a formular al compareciente las siguientes preguntas: A LA PRIMERA: Que diga [REDACTED]

R. RESPUESTA. A LA SEGUNDA. Que diga [REDACTED]

RESPUESTA. A LA TERCERA.- Que diga [REDACTED]. RESPUESTA. [REDACTED]. A LA CUARTA.- Que diga [REDACTED]. RESPUESTA. [REDACTED]. A LA QUINTA.- Que [REDACTED]. RESPUESTA. [REDACTED]. A LA SEXTA.- Que diga [REDACTED]. RESPUESTA. [REDACTED]. A LA SEPTIMA.- Que diga [REDACTED]. RESPUESTA. [REDACTED]. A LA OCTAVA. Que diga [REDACTED]. RESPUESTA. [REDACTED]. A LA NOVENA.- Que [REDACTED]. RESPUESTA: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

2

[REDACTED]

Declaración y Constancia de Llamada de la [REDACTED], misma que incluye la Identificación Oficial del Defensor Público Federal, teniéndose la declaración y certificación de identificación Oficial de Defensor de fecha (15) Quince de Octubre, la Constancia de Llamada de (16) Dieciséis de Octubre, ambas de (2014) Dos Mil Catorce.

[REDACTED]

[REDACTED]

Copia Certificada de la Declaración Ministerial y Constancia de Llamada del [REDACTED] misma que incluye Identificación Oficial del Defensor Público Federal, ambas de fecha (16) Dieciséis de Octubre de (2014) Dos Mil Catorce.

“... Que una vez que se me han hecho saber mis derechos y los hechos que se me imputan, así como las diversas imputaciones que existen en mi contra es mi deseo declarar de forma voluntaria y sin que exista ningún tipo de presión o intimidación asistido por mi defensor de oficio en [REDACTED] lo siguiente: [REDACTED]”

[REDACTED]

[REDACTED]

Acto seguido esta Representación Social de la Federación en términos del artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales procede a realizar al inculcado el siguiente interrogatorio: Pregunta número UNO.- ¿Qué diga

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

Respuesta.-
Pregunta número DOS.-
¿Qué diga
Respuesta.-
Pregunta número TRES.- ¿Qué diga
Respuesta.- Pregunta número CUATRO.- ¿Qué
diga
Respuesta.-
Pregunta número CINCO.- ¿Qué diga
Respuesta. Pregunta
número SEIS.- ¿Qué diga
Respuesta.-
Pregunta número SIETE.- ¿Qué diga
Pregunta número SIETE.- ¿Qué diga
Respuesta
Pregunta
número OCHO.- ¿Qué diga
Respuesta.-
NUEVE.- ¿Qué diga
Respuesta.-
Pregunta número DIEZ.-
Respuesta.-
Pregunta número ONCE.-
Respuesta. Pregunta
número DOCE.- ¿Qué diga
Respuesta.-
e manifestó a la numero uno:
a. la dos:
A la tres:

Copia Certificada de la Ampliación de Declaración Ministerial del Inculpado Raúl Núñez Salgado Alias "El Camperra", de fecha (17) Diecisiete de Octubre de (2014) Dos Mil Catorce.

Que una vez que se me han hecho saber mis derechos y los hechos que se me imputan, así como las diversas imputaciones que existen en mi contra es mi deseo ampliar mi declaración de forma voluntaria y sin que exista ningún tipo de presión o intimidación

265
266

asistido por mi defensor de oficio e [REDACTED], lo siguiente: Que
siendo el día 26 de septiembre del 2014, siendo aproximadamente las 19:00 horas me
encontraba comiendo en un local comercial [REDACTED]

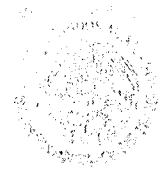
[REDACTED]

Acto seguido esta Representación Social de la
Federación en términos del artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales
procede a realizar al inculcado el siguiente interrogatorio: Pregunta número UNO.- ¿Qué
diga [REDACTED]
Respuesta.- [REDACTED] Pregunta
número DOS.- ¿Qué diga [REDACTED]
Respuesta.- [REDACTED]

Declaración Ministerial del Inculcado Sidronio Casarrubias Salgado, alias "El Chino", misma
que incluye Identificación Oficial del Defensor Público Federal, ambas de fecha (17)
Diecisiete de Octubre de (2014) Dos Mil Catorce.

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCULPADO SIDRONIO CASARRUBIAS
SALGADO alias EL CHINO, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual
manifesto lo siguiente [REDACTED]

[REDACTED]



267
207
9

[REDACTED]

RA

DECLA

[REDACTED]

270

268

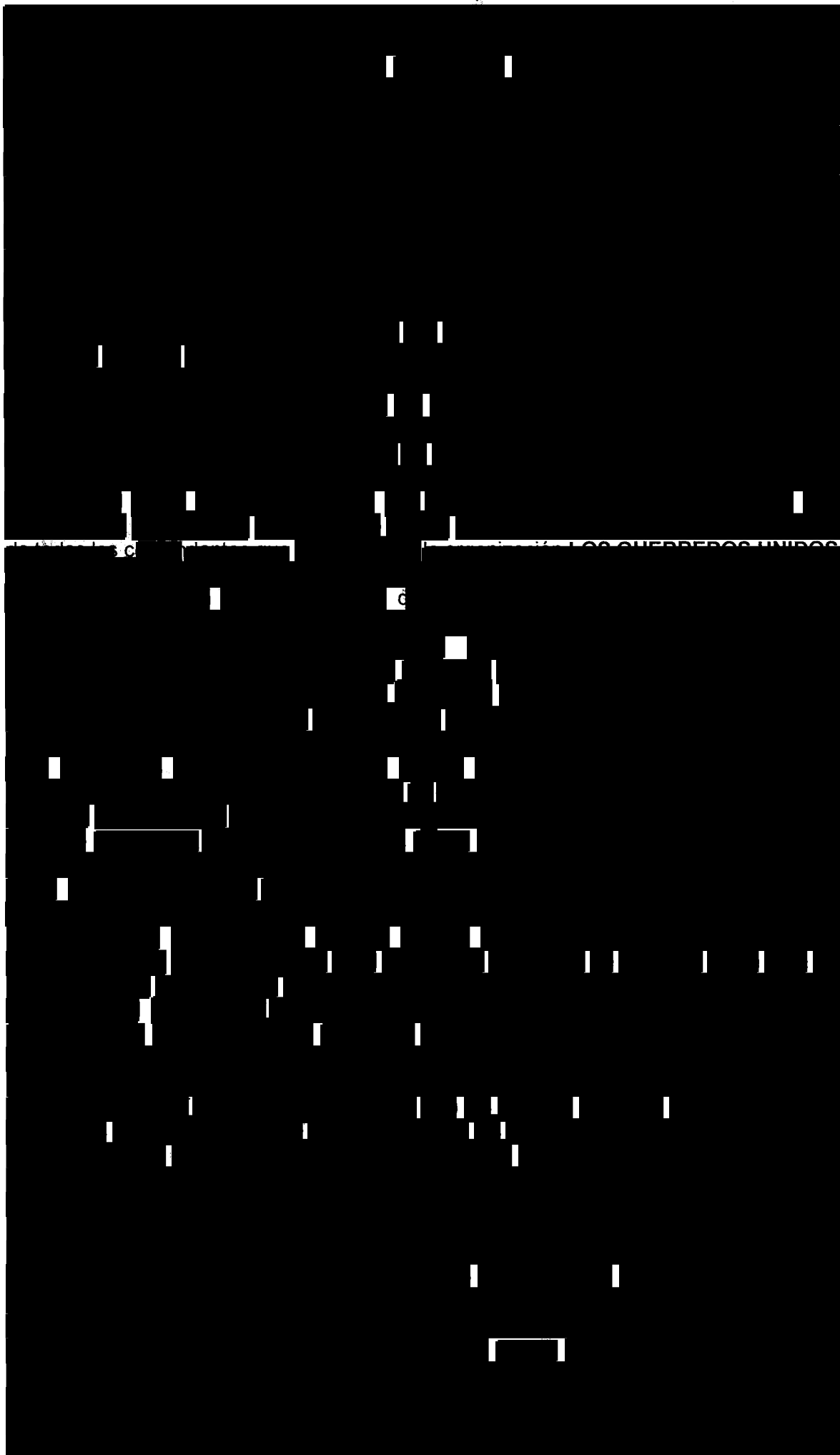


272

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**



ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

277
289

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] . A preguntas de la Representación Social de la Federación el compareciente señala que diga [REDACTED] respuesta.-

[REDACTED] 2 que diga - respuesta.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] PRIMERA: Que diga [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] SEGUNDA.- Que diga [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] TERCERA.- Que diga [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] CUARTA.- Que diga [REDACTED]

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

273
271

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

RESPUESTA. [REDACTED]
A LA QUINTA. Que diga [REDACTED]
RESPUESTA. [REDACTED] A LA SEXTA.
Que diga [REDACTED]
RESPUESTA.- [REDACTED]
A LA
SEPTIMA. Que diga [REDACTED]
RESPUESTA.- [REDACTED]
A LA OCTAVA.- Que diga [REDACTED]
RESPUESTA.- [REDACTED]
A LA NOVENA.- Que diga [REDACTED]
RESPUESTA.- [REDACTED]
A LA DECIMA.- Que diga [REDACTED]
RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga [REDACTED]
RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA
SEGUNDA.- Que diga [REDACTED]
RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA TERCERA.- Que diga [REDACTED]
RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA
CUARTA.- Que diga [REDACTED]
RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA
QUINTA.- Que diga [REDACTED]
RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA SEXTA.- Que diga [REDACTED]
RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA SEPTIMA.- Que diga [REDACTED]

b.- RESPUESTA. [REDACTED] Continuando con el uso de la voz, esta defensa manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 Fracción II y 12 Fracción III de la Ley Federal de Defensoría Pública dentro del término a que se encuentra sujeta la situación jurídica de mi patrocinado, esta defensa hace valer a su favor los siguientes alegatos primeramente pido sea observado y respetado el principio de inocencia del que goza todo gobernado, siendo la Representación Social a quien le corresponde aportar aquellas pruebas que acredite de manera contundente tanto los elementos del cuerpo del delito y sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, así como la probable responsabilidad penal de mi defendido, arribándose a la anterior consideración en razón de que del análisis de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al indiciado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; dando lugar a que el gobernado y en especial mi defendido no esté obligado a probar que su conducta fue lícita cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el sistema previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a los gobernados y en el caso particular mi asistido un estado de inocencia, al señalar de manera específica que es al ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito, así como la probable responsabilidad de mi defensor en su comisión, teniendo aplicación al respecto el criterio jurisprudencial cuyo título es el siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." En relación al delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, ilícito previsto en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta defensa asevera que se debe partir de la premisa de que el delito mencionado comprende

un conjunto de elementos objetivos o externos, así como de elementos normativos, en caso de que la descripción típica los requiera y comprobarlo no es más que demostrar la existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley. Y como cuestión previa es menester precisar, que dicho ilícito es de resultado formal al materializarse con el simple acuerdo de organizarse para la comisión de los delitos contenidos en el artículo 2º del citado ordenamiento legal, empero también es cierto, que el artículo referido prevé que para que se actualice el injusto requiere la producción de conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado la comisión de los delitos establecidos en ese numeral, señalando que tales conductas tienen a su vez, las características de permanentes o reiteradas, lo que en el caso no acontece, pues la descripción típica alude al acuerdo de organización o a la organización misma para delinquir "en forma permanente o reiterada". El dato de permanencia es inherente a la asociación delictuosa e incluso a la organización criminal en su acepción clásica, esto es, el grupo se propone hacer del delito su ocupación sistemática, pretendiendo la comisión de crímenes en forma indefinida, sin término, o hasta que obtenga determinado objetivo, de ahí que se afirma que de las constancias que se han hecho del conocimiento de esta defensa hasta este momento, no se advierte que mi representado haya cometido algún delito, o bien, haga del crimen su modus vivendi, ya que la constancias que obran en la causa son insuficientes para acreditar que mi defendido forme parte de alguna organización criminal, que en forma reiterada se dedicara a cometer delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En efecto, del parte informativo que fue hecho del conocimiento de mi defendido se desprende que este no cumple con los requisitos que establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales ya que el mismo y su ratificación resultan ser vagos e imprecisos ya que de su sola lectura se desprenden inconsistencias sobre la sustancia del hecho, así mismo lo que en todo caso demuestra es que mi defendido fue detenido en el lugar mencionado pero el mismo resulta insuficiente para demostrar que mi representado, se hubiese organizado permanente o reiteradamente para realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues de dicho documento y ratificación del mismo no existe dato alguno que permita establecer siquiera indiciariamente que la persona que ahora represento realizaba alguna de las conductas a que hace referencia el citado precepto legal en cita. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida en la Novena Época, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Página: 913, de rubro es: "DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILICITO DE ASOCIACION DELICTUOSA." Bajo este contexto las pruebas que se encuentran agregadas a la presente indagatoria resultan ineficaces para tener por demostrado el cuerpo del delito que se le pretende atribuir a mi representado toda vez que no demuestran que mi asistido se hubiere organizado permanentemente o reiteradamente para realizar delitos en términos del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que para acreditar el hecho se requiere de su concatenación con otros medios de prueba idóneos, circunstancia que en el caso no ocurre. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia II.3º J/56 de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 70, octubre de 1993, cuyo rubro y texto son: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías." Así mismo pido a esta Representación Social de la Federación tome en consideración que mi defendido, no acepta pertenecer a alguna organización criminal y en ningún momento acepta los hechos que se le atribuyen, mucho menos existen pruebas de su participación en los hechos materia de la presente, por lo que en ese sentido, se actualiza la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal. En tales circunstancias es incuestionable que respecto de las conductas materia de la presente se debe determinar la inmediata libertad a favor de mi defendido, en términos del artículo 137 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales. Por otro lado, debido a que mi representado señala tomar medicamento diario para la tiroides, esta defensa solicita que se le de intervención al perito médico para efecto de que revise a mi defendido y en su caso, le proporcione el medicamento y tratamiento correspondiente. Por último, esta defensa con

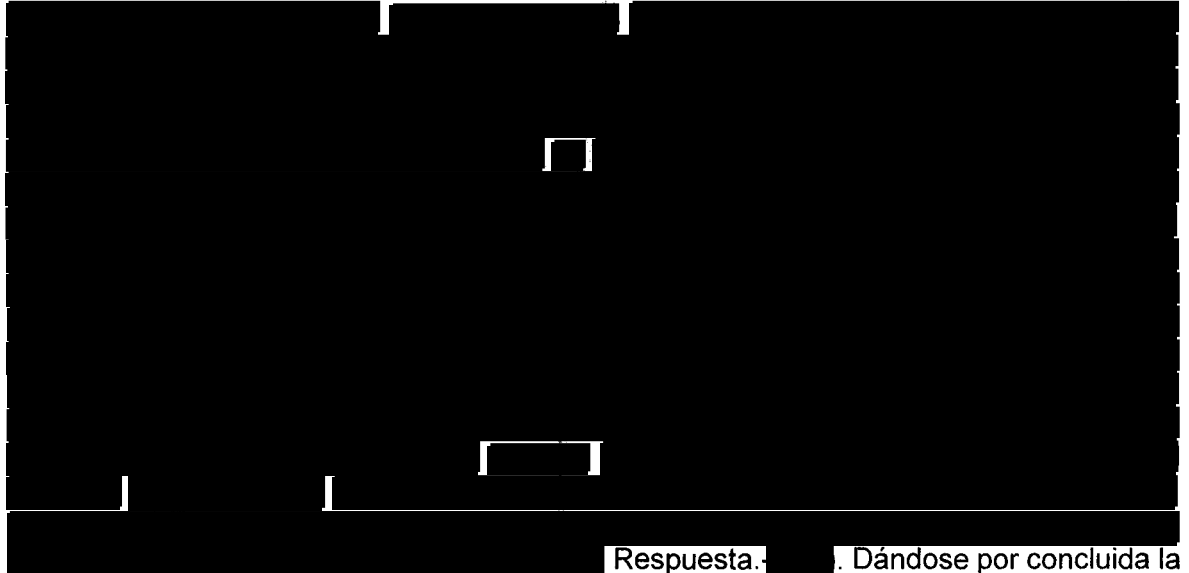
PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

275
273
9
2

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional y 128 fracción III inciso e) del Código Federal de Procedimientos Penales ofrece en favor de su representado la



Respuesta. Dándose por concluida la presente diligencia, manifestando la declarante que previa lectura la ratifica en todas y cada una de sus partes y firma. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y poniendo sus huellas digitales de ambos pulgares la declarante [...]

Declaraciones que en su conjunto advierten quienes forman parte de la organización criminal denominada "Guerreros Unidos", que tienen como zona de operación delictiva el Municipio de Iguala, Estado de Guerrero, en este orden de ideas, manifiestan conocer el hecho delictivo cometido en agravio de los estudiantes de la escuela normal rural "Isidro Burgos", de Ayotzinapan, hechos ocurridos en el Municipio de Iguala, Estado de Guerrero, las cuales adquieren valor probatorio en atención a la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación de enero a junio de 1998, visible en tomo III, Segunda Parte-1, página 215, con el sumario siguiente:

"CONFESIÓN EN MATERIA PENAL, CUANDO ADQUIERE VALOR PROBATORIO. La confesión del acusado alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada y si corroborada con otras constancias del proceso como son la propia voz del sentenciado que obra agregada en cintas magnetofónicas, el señalamiento expreso hecho en su contra por la ofendida y los testigos de cargo, destacando que la confesión del sentenciado fue emitida en forma voluntaria y sin coacción de ninguna especie".

Apoya a lo anterior la tesis visible en la página cuatrocientos diez del Tomo XII de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, bajo el epígrafe

"COACUSADO VALOR DE SU DICHO. El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio".

También solicito a

En cuanto hace al elemento consistente en el ocultamiento del responsable del delito se justifica con:

A esto se suma la inspección ministerial que va íntimamente ligada a lo ya vertido:

Inspección ministerial de documentos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual se inspeccionó lo siguiente: "[...]Que visto el acuerdo que antecede, se procede a inspeccionar y dar fe ministerial de los documentos que fueron hallados por esta Representación Social de la Federación en la inspección del vehículo con esta mi



776
274
9
2

fecha, mismo que fue puesto a disposición mediante el oficio de puesta a disposición número de oficio **PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014**, Por lo que en compañía de testigos de asistencia y en términos de los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales se da FE de tener a la

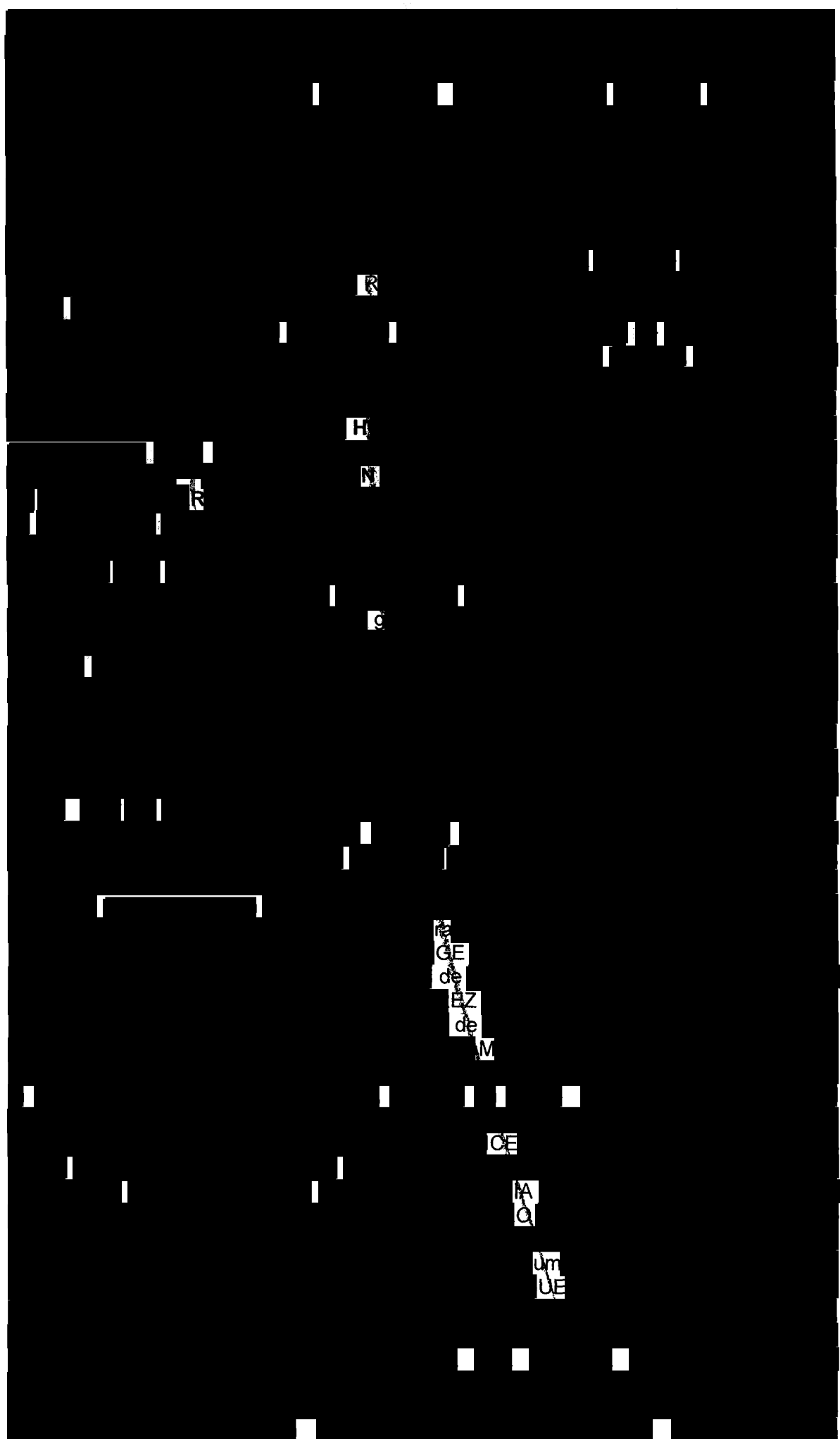
[REDACTED]

PRIMER HOJA: POR LA

-EN LA



[REDACTED]

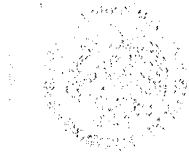


CE
de
EZ
de
M

CE

MA
Q

Um
UE



[REDACTED]

90

M

e

de

am

AV

EL

ON

G

AD

IA

M

s

m

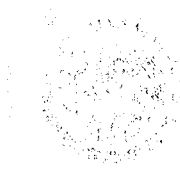
to

O

dr

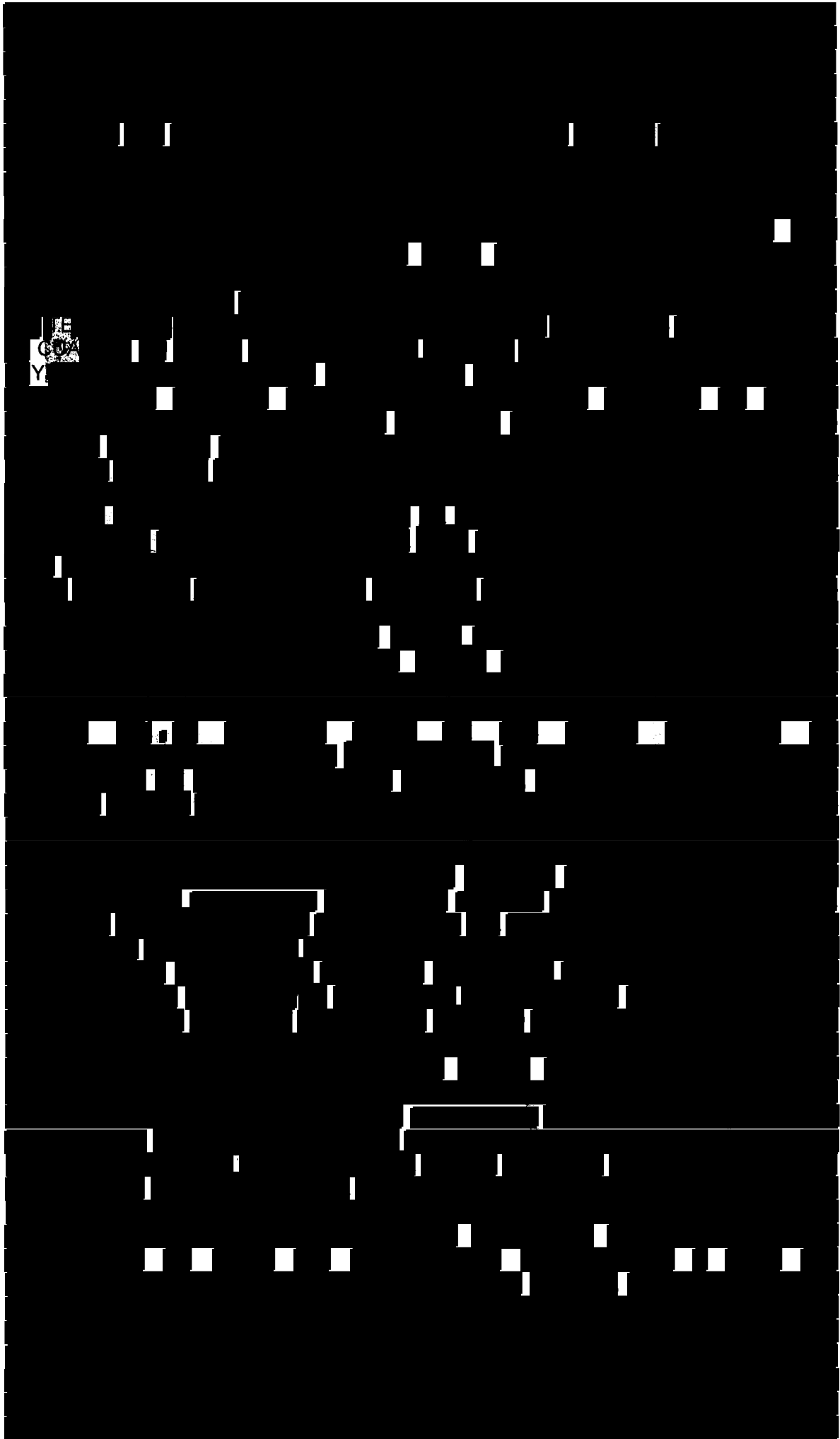
PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

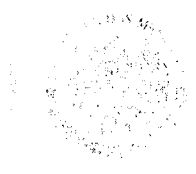


**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

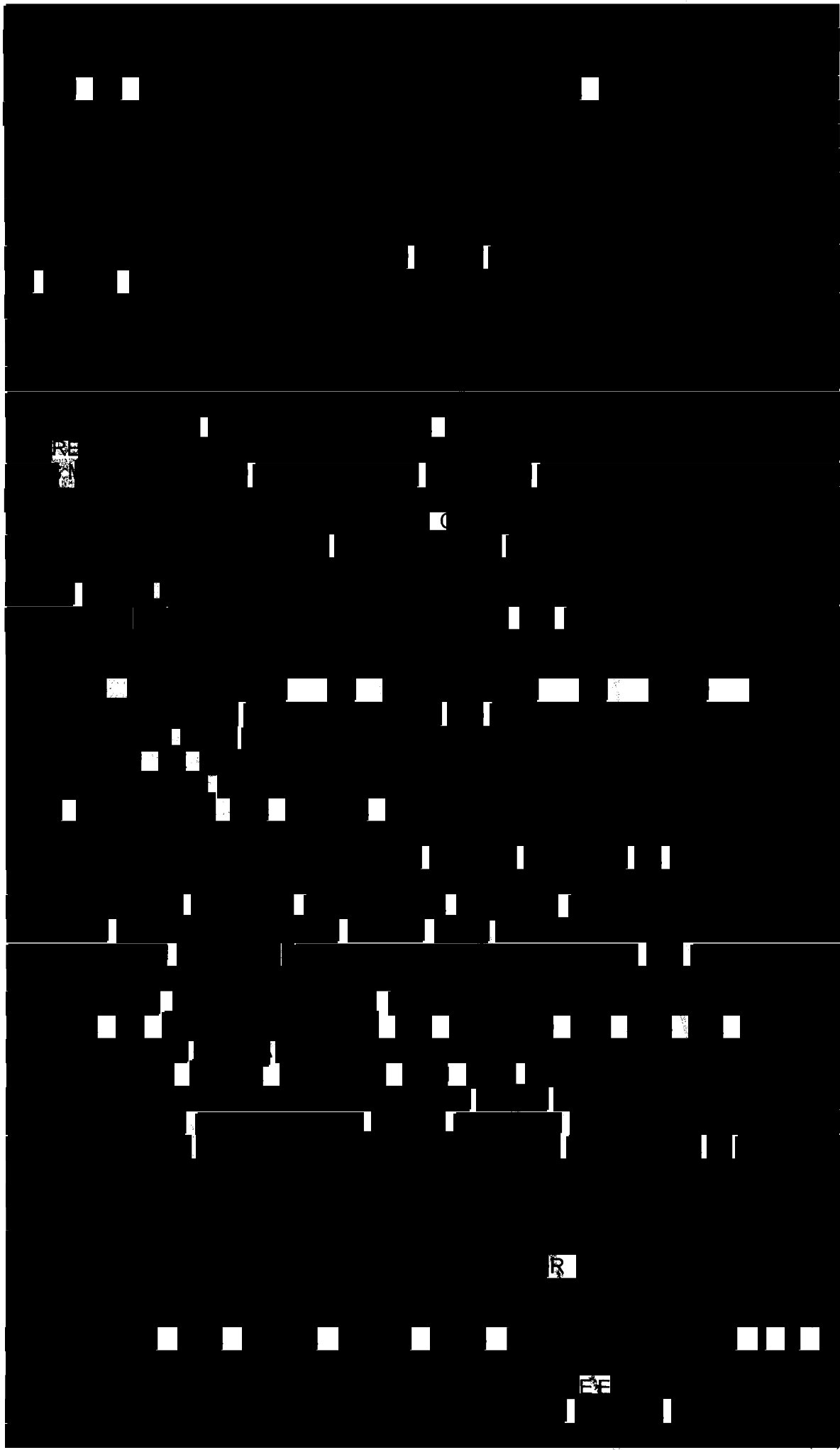
2

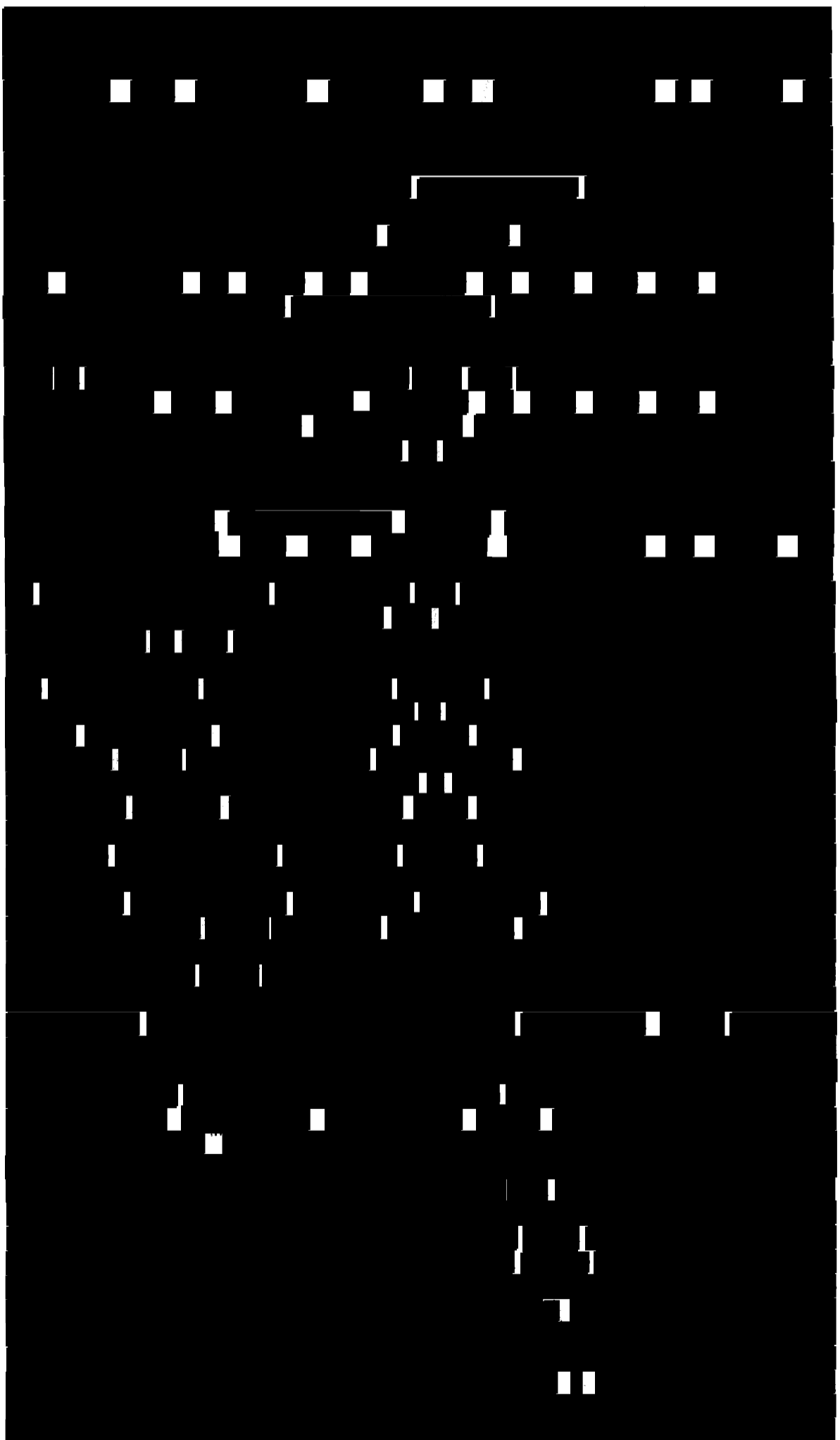
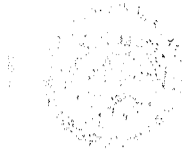


COX
Y



251
279
8





203

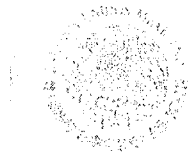
201

21

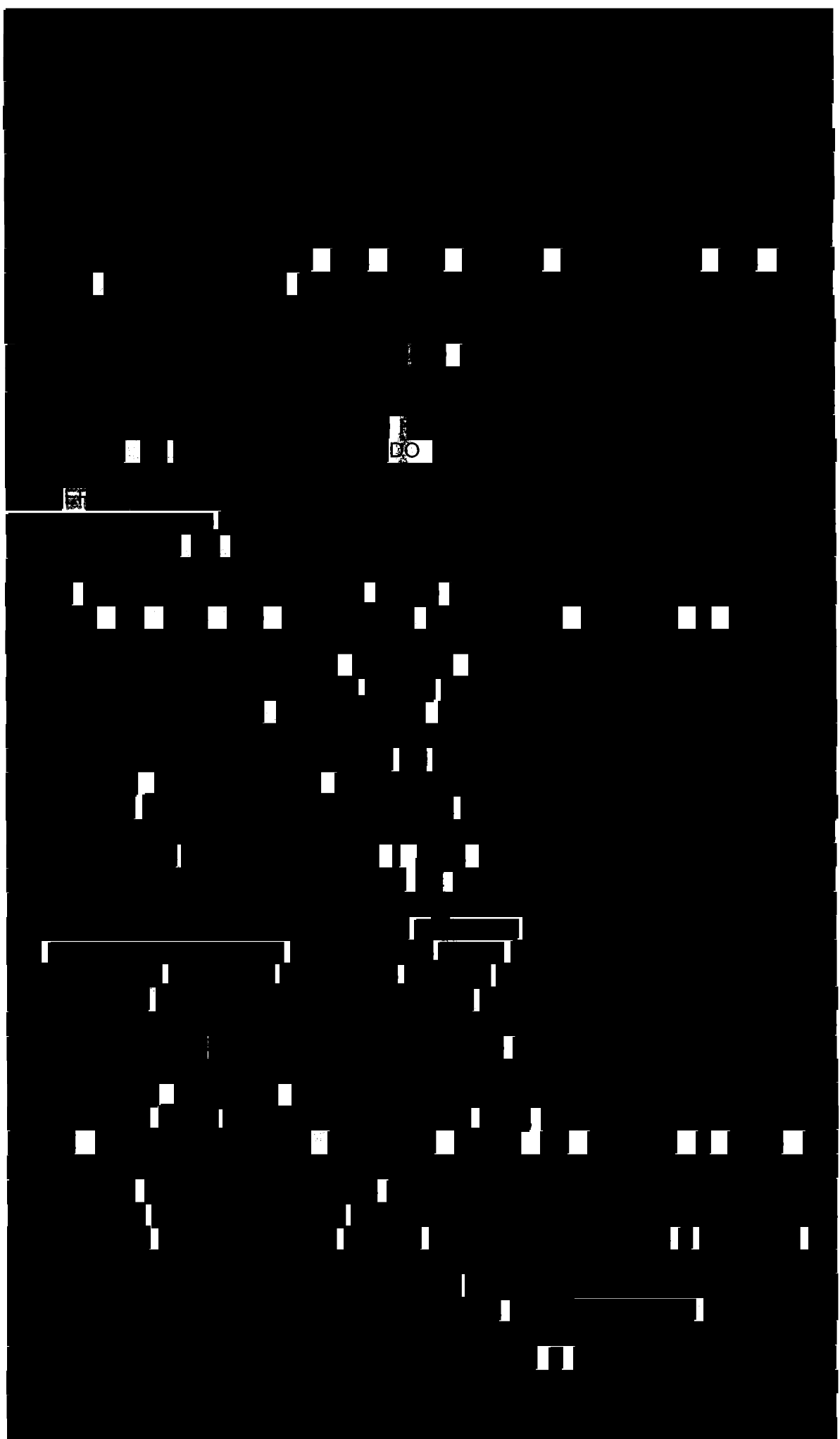


[REDACTED]

281
282



2



DO

285
282 9

[REDACTED]

[REDACTED]

257
203
21

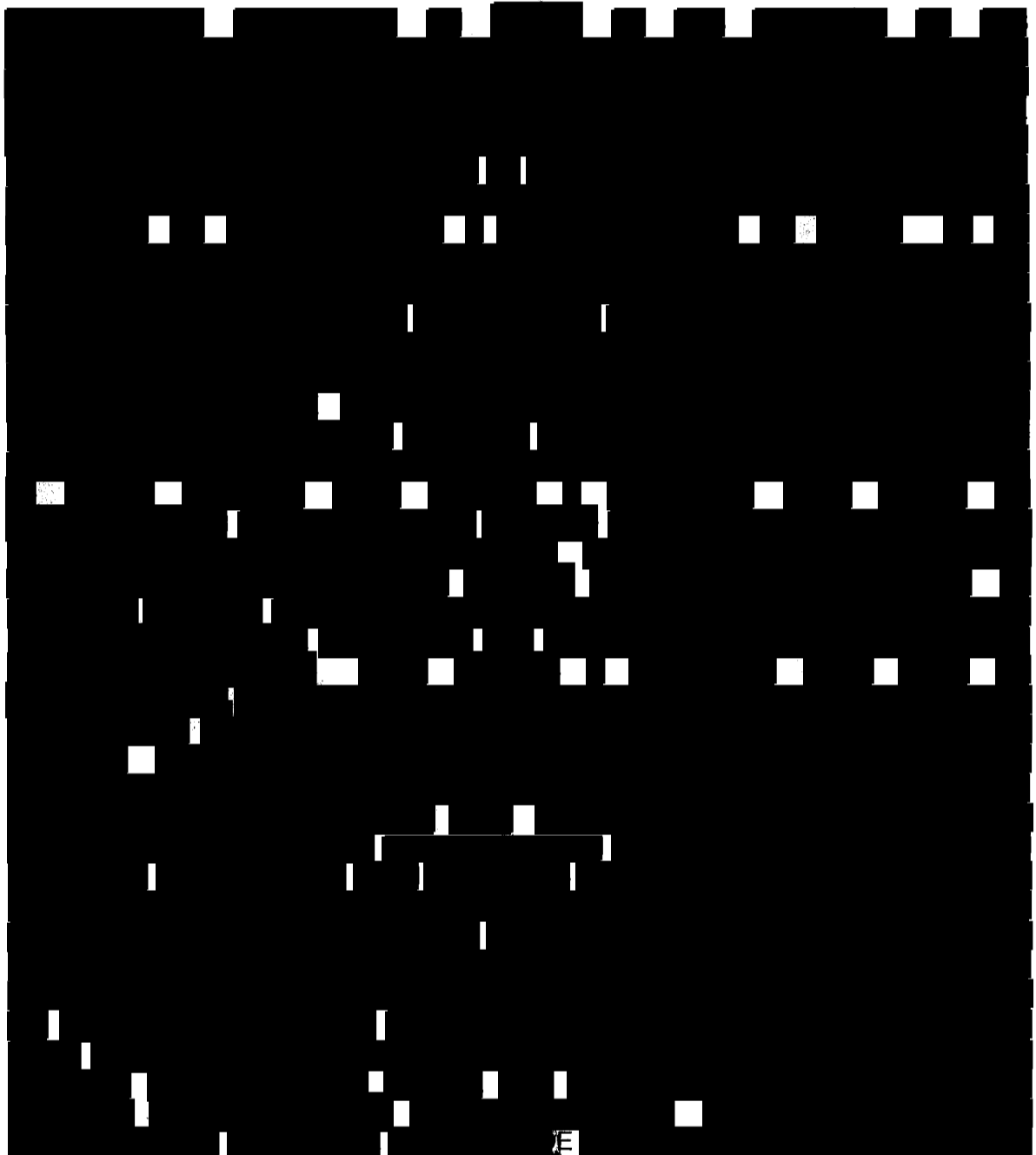
[Redacted content]

RESUMEN

oo

ap

o
de



Por lo que en compañía de testigos de asistencia y en términos de los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales se da FE de tener a la vista los datos de las averiguaciones previas en cita. Por lo que no habiendo nada más que hacer constar y dar fé, se da por terminada la presente diligencia firmando en ella los que intervinieron para los efectos legales correspondientes [...].

Actuaciones a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 284 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en términos del diverso numeral 208 del código procesal en consulta, dicha diligencia fue desahogada por autoridad del fuero federal en ejercicio de sus funciones, ya que se trata de una inspección realizada por servidor público en pleno ejercicio de sus facultades contempladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el presente caso fue investigar un delito de su competencia, además de que tal inspección fue realizada con todas y cada una de las formalidades que establece la Ley, por lo que se acredita la existencia material del objeto bélico afecto a la causa.

Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

PGR

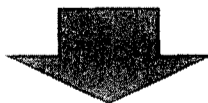
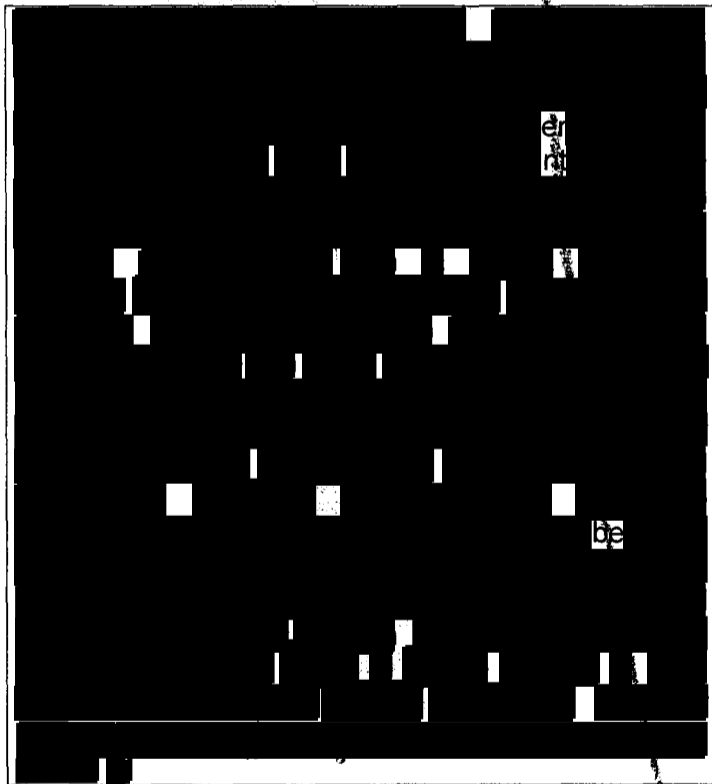
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

264
207

21

**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".



292 ~~240~~ ~~279~~ 288

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
EN INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
CUESTRO.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

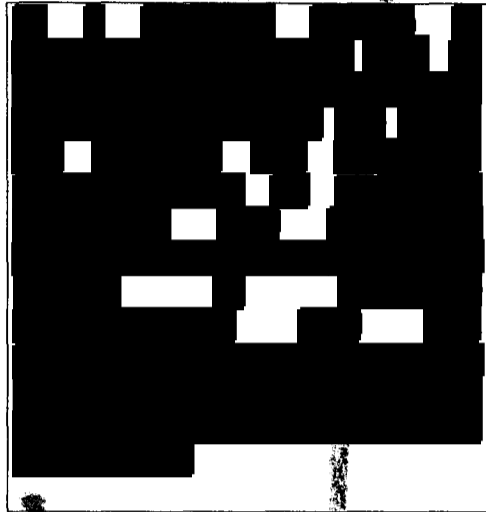
JUICIO DE DISTRICTO
PROCESOS PENALES
ESTADOS DE MÉXICO

[REDACTED]

PROCURADURÍA
GENERAL
DE LA REPÚBLICA

de Investigación

[REDACTED]



Todo lo anterior se corrobora amén del cúmulo probatorio plasmado en el capítulo de resultando con la propia aceptación del inculpado que en virtud de estar caliente la plaza de liquata, siendo necesario hacer productivo el capital. Señalando que el propósito de ocultar la identidad del probable responsable SIDRONIO CASARRUBIAS.

En esas condiciones, se concluye que en la especie sí existen indicios bastantes y fundados para concluir con solvencia jurídica que el numerario con el que realizó la hipótesis del delito en estudio, provenía de FAVORECER EL OCULTAMIENTO DEL RESPONSABLE DEL DELITO .

En tal virtud, los medios de prueba detallados, valorados conjuntamente, por su enlace lógico, jurídico y natural, resultan aptos para integrar la prueba indiciaria o circunstancial a que se refiere el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor pleno que tal norma le reconoce, idónea para establecer, que una persona (**sujeto activo**) con recursos, con conocimiento QUE SIDRONIO CASARRUBIAS era responsable de un delito aun así celebraba negocios y cargaba en su maletín documentación con la cual cambiaba el nombre de SIDRONIO CASARRUBIAS.

Lo que encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la página 404, tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el siguiente rubro y texto:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse asiladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de

manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio".

En consecuencia, se encuentra demostrado el cuerpo del delito de Encubrimiento, contemplado por el artículo 400, del Código Penal Federal.

La probable responsabilidad de [REDACTED], en la comisión del ilícito de ENCUBRIMIENTO previsto y sancionado por el artículo 400 en relación con los artículos 7 (acción), fracción I (instantáneo), 8 (acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley), 13 fracción II, (los que lo realicen por sí), todos del Código Penal Federal; se encuentra comprobada en términos de los artículos 168, penúltimo párrafo y 180 del Código penal Adjetivo Federal, sin que de autos se observe alguna causa de licitud que excuse la conducta de la indiciada o excluyentes de culpabilidad.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes términos:

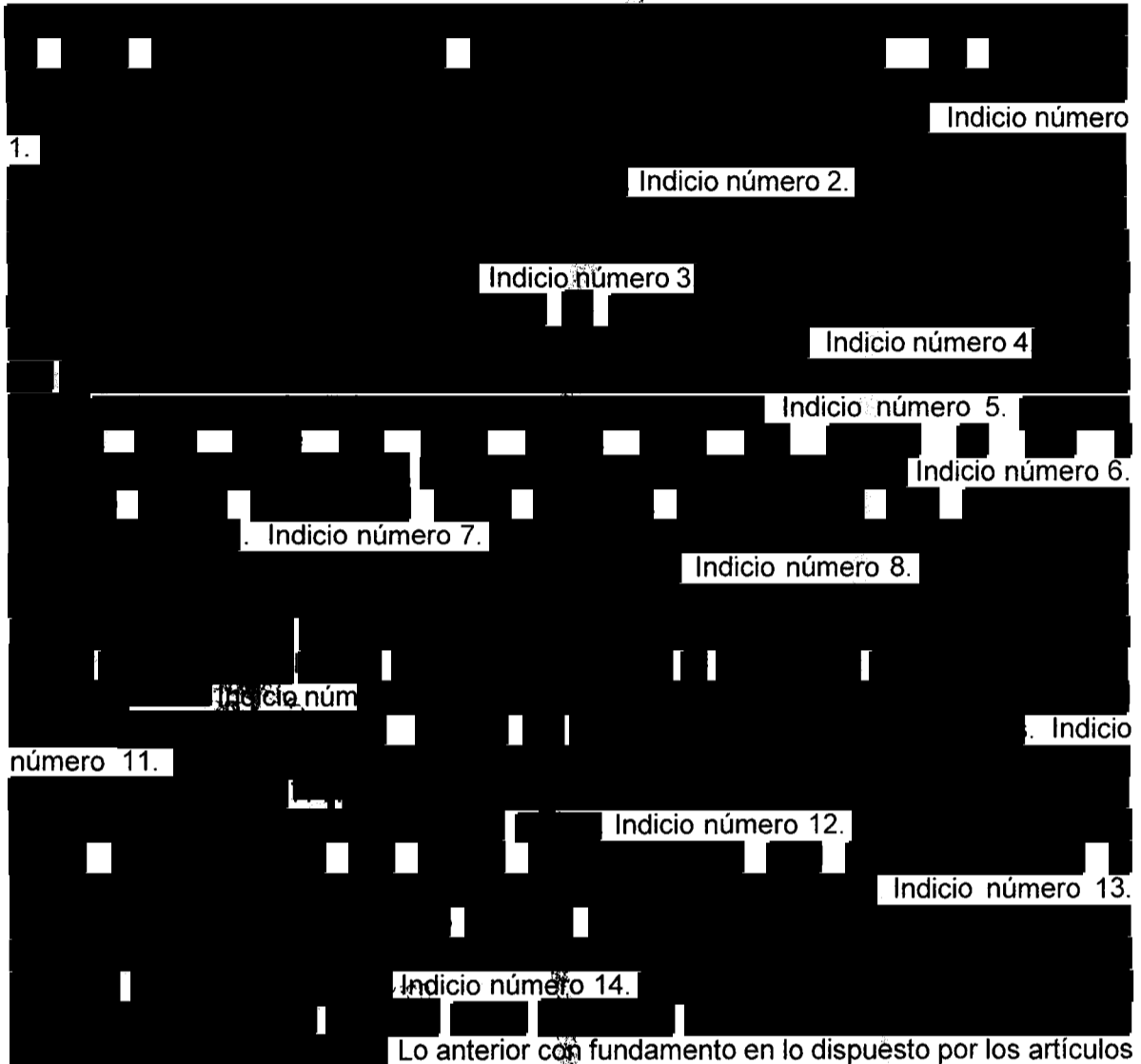
Está acreditado que la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo [REDACTED] que se precisó en apartados anteriores, la realizó por sí en forma dolosa, adecuando su actuar a los dispuesto en los artículos 8 (hipótesis de acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de quien conoce los elementos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley), del Código Federal penal, ya que sabía que adquirir productos provenientes de actividades ilícitas, es socialmente reprobado y sancionado penalmente, como se comprueba de forma lógica atento a la forma de comisión del evento en estudio .

Por lo que se refiere a la forma de intervención esta opera en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción II (hipótesis del que lo realice por sí), del Código Sustantivo Federal Penal, lo que evidencia la realización de la conducta delictiva que se estudia pues, [REDACTED]

el informe policial de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] suboficiales de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación criminal, mediante la cual se informó: [...] El día de hoy 16 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 19:30 horas [REDACTED]

[REDACTED] Indicio 1, [REDACTED]



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero, 21 párrafo primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3y 4 párrafo segundo, 113 primer y último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1,4 fracción I Apartado A) incisos a), b) y c, 10fraccion X, 22fraccion I inciso b), 24, 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 22 y 62 de su Reglamento. Sin otro particular reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración [...]”.

En el informe policial de puesta a disposición formulado por elementos de la policía federal ministerial, y circunstancia que motivo a que se inicie esta indagatoria, quien de lo que se aprecia y corrobora es que estamos ante la presencia de una organización delictiva de hecho integrada por más de tres sujetos activos, ya que de las entrevistas recabadas por dichos aprehensores, a las cuales es conducente dársele valor probatorio en los términos del artículo 3, fracción XII del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 3o.- Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

(...)
XII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público;...”

Por lo que en vista de lo anterior, se acredita conforme al parte informativo policial que cita y del cual se corrobora la cantidad de sujetos organizados de hecho y que se encuentran vinculados con la organización denominada “GUERREROS UNIDOS”.

Del parte informativo policial antes referido se acredita que estamos ante la presencia de más de tres sujetos, lo cual actualiza al presente elemento, y del cual cabe resaltar que deriva de una investigación realizada por los elementos de la Policía Federal Ministerial, mismos que comprenden ser soporte de los hechos acontecidos, que se han mencionado respectivamente y que encaminados a un mismo sentido de investigación, conlleva a que de las pesquisas realizadas por dichos servidores públicos, se desprende que los sujetos activos son miembros de una organización ilícita que se autodenomina " GUERREROS UNIDOS", pues en cuanto a su contenido se reseña la investigación realizada en sus funciones inherentes, por lo que actuaron en ejercicio y con motivo de sus funciones, adquiriendo valor indiciario en términos del artículo 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

A esto se suma las declaraciones siguientes:

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL [REDACTED] de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual manifestó lo siguiente: [REDACTED] Continuando con la diligencia, el declarante, [REDACTED]

[REDACTED]

Se le hace del conocimiento que las imputaciones que existen en su contra se desprenden de la puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por elementos de la Policía Federal Ministerial, acto seguido se le hace del conocimiento al indiciado las imputaciones que tiene en su contra, derivado del parte informativo de puesta a disposición, así mismo se permite que el defensor público federal, tenga una entrevista previa, en forma privada con su representado, por un lapso de diez minutos aproximadamente, lo cual se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en virtud de que el compareciente sabe leer y escribir, procede a declarar y, **DECLARA**

[REDACTED]

RESPUESTA.-
TERCERA.- Que diga
RESPUESTA.- CUARTA.- Que diga
RESPUESTA.-
QUINTA.- Que diga
RESPUESTA.
PRIMERA: Que diga
RESPUESTA.- SEGUNDA.- Que diga
RESPUESTA.-
TERCERA.- Que diga
RESPUESTA.-
CUARTA.- Que diga
A LA QUINTA. Que diga
RESPUESTA.
A LA SEXTA. Que diga
RESPUESTA.-
A LA SEPTIMA. Que diga
RESPUESTA.-
A LA OCTAVA.- Que diga
RESPUESTA.
A LA NOVENA.- Que diga
RESPUESTA.- A LA DECIMA.- Que diga
RESPUESTA.
A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga
RESPUESTA.- A LA
DECIMA SEGUNDA.- Que diga
RESPUESTA.- A LA DECIMA TERCERA.- Que diga

RESPUESTA.- Continuando con el uso de la voz, esta defensa manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 Fracción II y 12 Fracción III de la Ley Federal de Defensoría Pública dentro del término a que se encuentra sujeta la situación jurídica de mi patrocinado, esta defensa hace valer a su favor los siguientes alegatos primeramente pido sea observado y respetado el principio de inocencia del que goza todo gobernado, siendo la Representación Social a quien le corresponde aportar aquellas pruebas que acredite de manera contundente tanto los elementos del cuerpo del delito y sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, así como la probable responsabilidad penal de mi defendido, arribándose a la anterior consideración en razón de que del análisis de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al indiciado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; dando lugar a que el gobernado y en especial mi defendido no esté obligado a probar que su conducta fue lícita cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el sistema previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a los gobernados y en el caso particular mi asistido un estado de inocencia, al señalar de manera específica que es al ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito, así como la probable responsabilidad de mi defenso en su comisión, teniendo aplicación al respecto el criterio jurisprudencial cuyo título es el siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

206
206
3

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

CONSTITUCIÓN FEDERAL.” En relación al delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, ilícito previsto en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta defensa asevera que se debe partir de la premisa de que el delito mencionado comprende un conjunto de elementos objetivos o externos, así como de elementos normativos, en caso de que la descripción típica los requiera y comprobarlo no es más que demostrar la existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley. Y como cuestión previa es menester precisar, que dicho ilícito es de resultado formal al materializarse con el simple acuerdo de organizarse para la comisión de los delitos contenidos en el artículo 2º del citado ordenamiento legal, empero también es cierto, que el artículo referido prevé que para que se actualice el injusto requiere la producción de conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado la comisión de los delitos establecidos en ese numeral, señalando que tales conductas tienen a su vez, las características de permanentes o reiteradas, lo que en el caso no acontece, pues la descripción típica alude al acuerdo de organización o a la organización misma para delinquir “en forma permanente o reiterada”. El dato de permanencia es inherente a la asociación delictuosa e incluso a la organización criminal en su acepción clásica, esto es, el grupo se propone hacer del delito su ocupación sistemática, pretendiendo la comisión de crímenes en forma indefinida, sin término, o hasta que obtenga determinado objetivo, de ahí que se afirma que de las constancias que se han hecho del conocimiento de esta defensa hasta este momento, no se advierte que mi representado haya cometido algún delito, o bien, haga del crimen su modus vivendi, ya que la constancias que obran en la causa son insuficientes para acreditar que mi defendido forme parte de alguna organización criminal, que en forma reiterada se dedicara a cometer delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En efecto, del parte informativo que fue hecho del conocimiento de mi defendido se desprende que este no cumple con los requisitos que establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales ya que el mismo y su ratificación resultan ser vagos e imprecisos ya que de su sola lectura se desprenden inconsistencias sobre la sustancia del hecho, así mismo lo que en todo caso demuestra es que mi defendido fue detenido en el lugar mencionado pero el mismo resulta insuficiente para demostrar que mi representado, se hubiese organizado permanente o reiteradamente para realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues de dicho documento y ratificación del mismo no existe dato alguno que permita establecer siquiera, indiciariamente que la persona que ahora represento realizaba alguna de las conductas a que hace referencia el citado precepto legal en cita. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida en la Novena Época, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Página: 913, de rubro es: “DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILICITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.” Bajo este contexto las pruebas que se encuentran agregadas a la presente indagatoria resultan ineficaces para tener por demostrado el cuerpo del delito que se le pretende atribuir a mi representado toda vez que no demuestran que mi asistido se hubiere organizado permanentemente o reiteradamente para realizar delitos en términos del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que para acreditar tal hecho se requiere de su concatenación con otros medios de prueba idóneos, circunstancia que en el caso no ocurre. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia II.3º.J/56 de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 70, octubre de 1993, cuyo rubro y texto son: “PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.” Así mismo pido a esta Representación Social de la Federación tome en consideración que mi defendido, no acepta pertenecer a alguna organización criminal y en ningún momento acepta los hechos que se le atribuyen, mucho menos existen pruebas de su participación en los hechos materia de la presente, por lo que en ese sentido, se actualiza la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal. En tales circunstancias es incuestionable que respecto de las conductas materia de la presente se debe determinar la inmediata libertad a favor de mi defendido, en términos del artículo 137 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales. Por otro lado, debido a que mi representado presenta

diversas lesiones, esta defensa solicita que se le de intervención al perito médico para efecto de que revise a mi defendido y en su caso, le proporcione el medicamento y tratamiento correspondiente. Por último, esta defensa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional y 128 fracción III inciso e) del Código Federal de Procedimientos Penales ofrece en favor de su representado la probanza consistente en las videograbaciones que se hubieran realizado en el interior y [REDACTED]

[REDACTED]
para efecto de lo cual, se deberán solicitar dichos medios de prueba al representante legal de la persona moral en cita, apercibiéndolo al mismo en términos legales para el caso de que no remita las probanzas en cuestión, aunado a ello, se deberá indicar a dicho representante legal que deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que no sean destruidas las probanzas de mérito. [REDACTED]

[REDACTED], deberá ser enviado por el Ministerio Público de la Federación [REDACTED]

[REDACTED] por la defensa Pública Federal, haciendo de su conocimiento en este instante que esta Representación Social de la Federación acordará lo que conforme a derecho proceda en su momento procesal oportuno, reiterando la imposibilidad que tiene esta Autoridad para acordar de conformidad por lo que respecta a la libertad de su defendido en virtud de que este se encuentra sujeto a investigación entre otras cosas por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA y FUERZA AÉREA y DELINCUENCIA ORGANIZADA**, delito que es contemplado como **DELITO GRAVE** de conformidad con el numeral 194 de la legislación Adjetiva de la Materia y Fuero, y artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y siendo todo lo que se tiene que hacer constar y dado que toda la declaración se realizó en forma espontánea libre de presión física o moral por parte de persona alguna, por lo que previa lectura íntegra y en voz alta del texto de su declaración ministerial que esta Representación Social Federal le hizo de su conocimiento y estando de conformidad con su contenido, el compareciente la ratifica en todas y cada una de sus partes firmando al margen y al calce en compañía del defensor Público Federal asignado, y dando fe el personal actuante [...].

La declaración de **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce; ya que si bien es cierto en su declaración [REDACTED]

[REDACTED]
que tiene como [REDACTED]

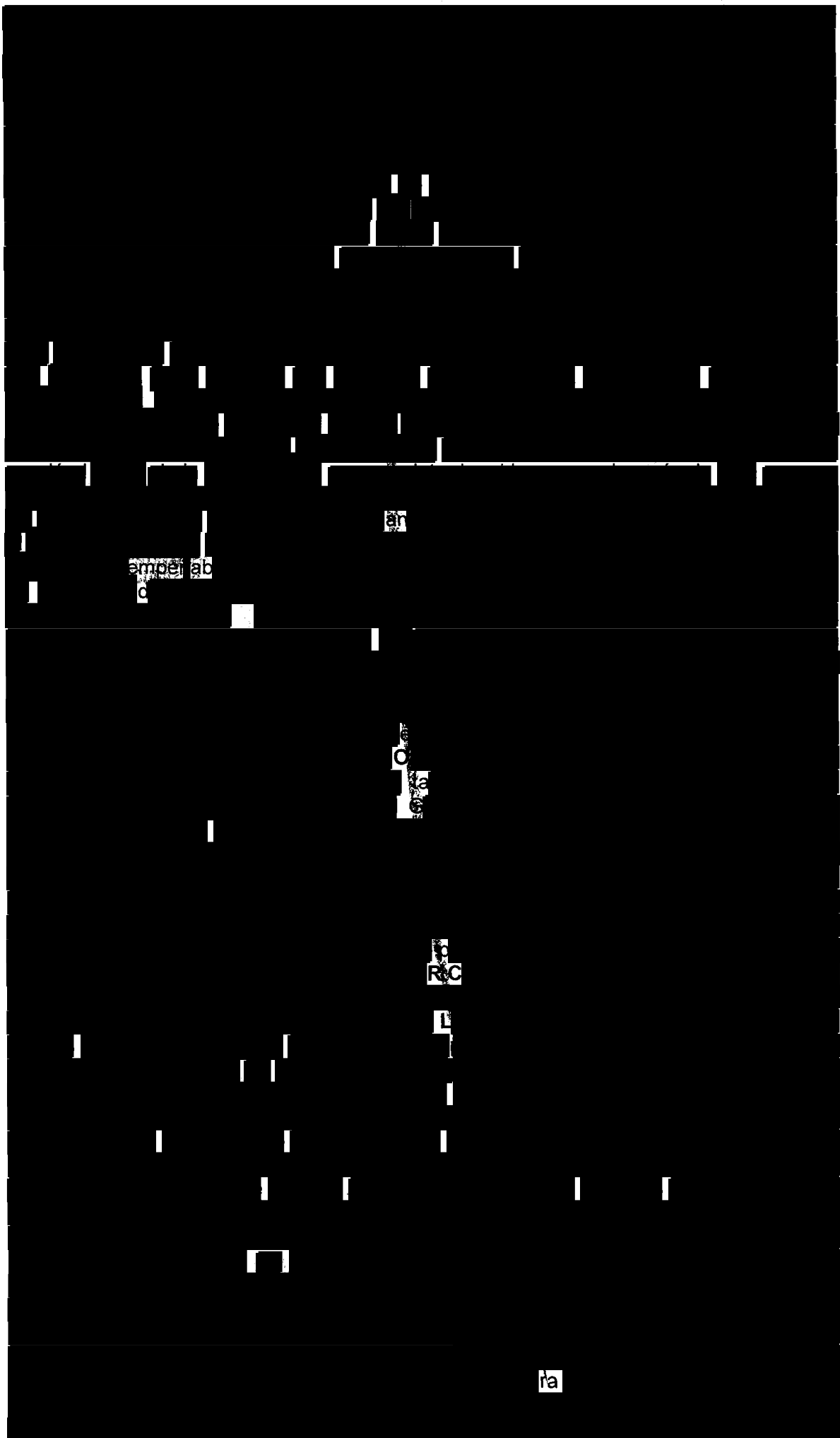
300
200

302

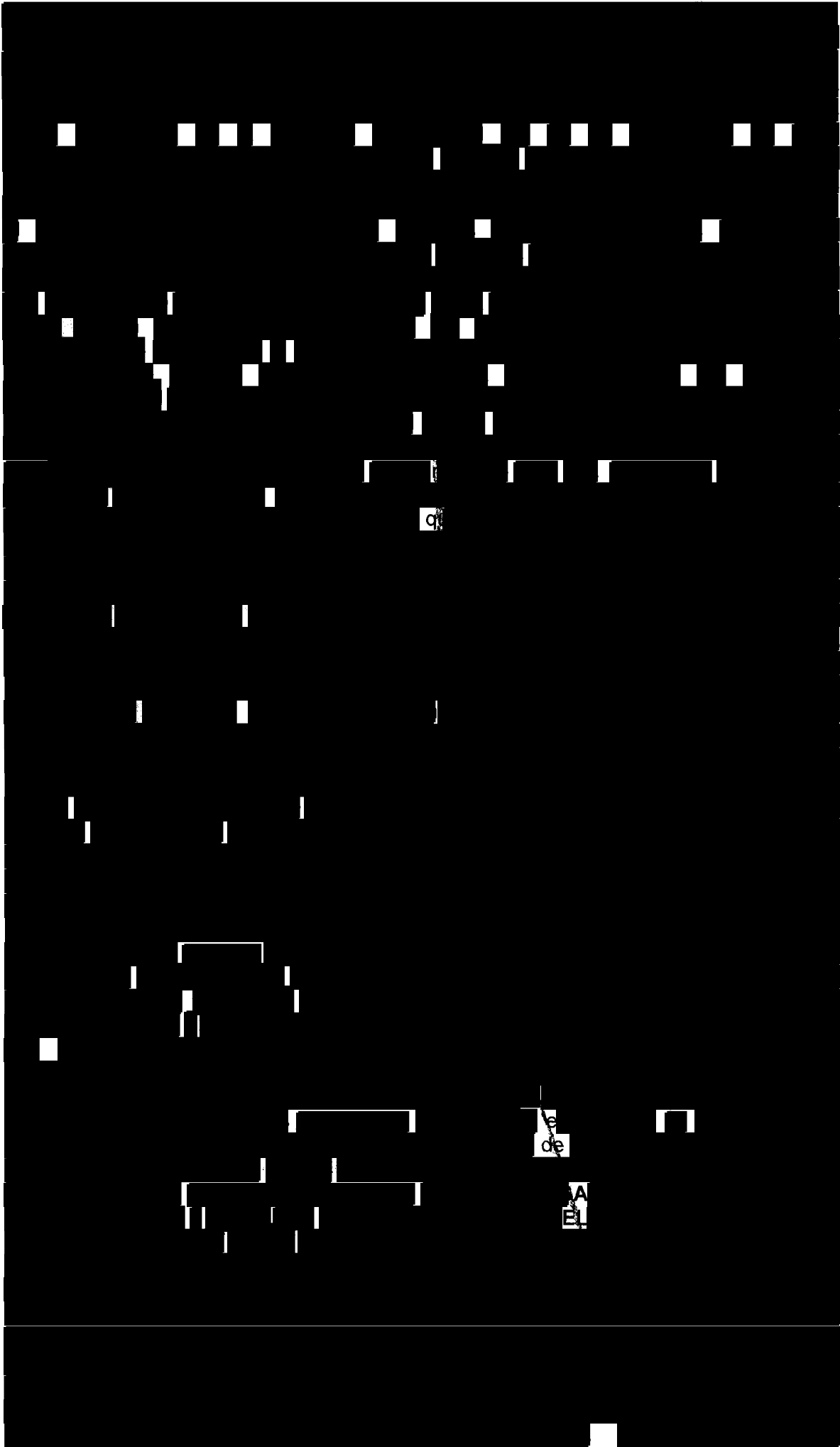


DECLARA-
de los
psic
na

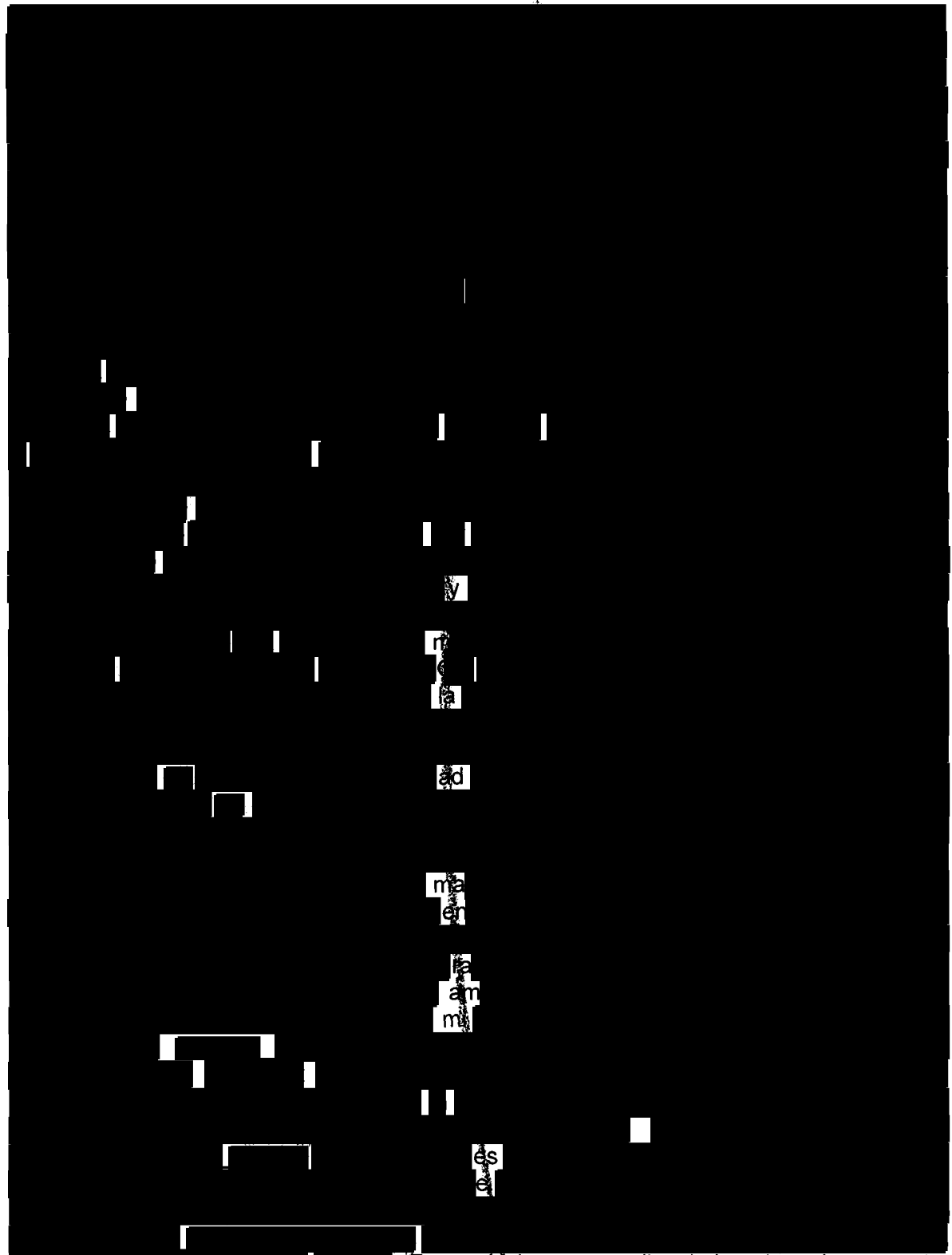
306
200
36



~~302~~
~~300~~
304



303
31



Reservándome con ello el derecho de presentar querrela con posterioridad. Enseguida se le concede el uso de voz al Defensor público Federal [redacted] manifestó: Que desea interrogar a su representado de la siguiente manera: PRIMERA. Que diga el

[redacted] **RESPUESTA.-**
SEGUNDA.- Que diga [redacted] **RESPUESTA.-**
[redacted] **RESPUESTA.-** TERCERA.- Que diga [redacted] **RESPUESTA.-**
[redacted] **RESPUESTA.-** CUARTA.- Que diga las [redacted] **RESPUESTA.-**
[redacted] A LA QUINTA. Que diga [redacted]

RESPUESTA. A LA SEXTA.
Que diga
RESPUESTA.-
A LA
SEPTIMA. Que diga
RESPUESTA.-
- A LA OCTAVA.- Que diga
RESPUESTA.-
- A LA NOVENA.- Que diga
RESPUESTA.-
- A LA DECIMA.- Que diga
RESPUESTA.- A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga
RESPUESTA.- A LA DECIMA
SEGUNDA.- Que diga
RESPUESTA.-
A LA DECIMA TERCERA.- Que diga
RESPUESTA.-
A LA DECIMA
CUARTA.-
RESPUESTA.-
A LA DECIMA
QUINTA.- Que diga
RESPUESTA.-
- A LA DECIMA SEXTA.- Que diga
RESPUESTA.- A LA DECIMA SEPTIMA.- Que diga
RESPUESTA.-
- RESPUESTA.- Continuando

con el uso de la voz, esta defensa manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 Fracción II y 12 Fracción III de la Ley Federal de Defensoría Pública dentro del término a que se encuentra sujeta la situación jurídica de mi patrocinado, esta defensa hace valer a su favor los siguientes alegatos primeramente pido sea observado y respetado el principio de inocencia del que goza todo gobernado, siendo la Representación Social a quien le corresponde aportar aquellas pruebas que acredite de manera contundente tanto los elementos del cuerpo del delito y sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, así como la probable responsabilidad penal de mi defendido, arribándose a la anterior consideración en razón de que del análisis de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al indiciado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; dando lugar a que el gobernado y en especial mi defendido no esté obligado a probar que su conducta fue lícita cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el sistema previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a los gobernados y en el caso particular mi asistido un estado de inocencia, al señalar de manera específica que es al ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito, así como la probable responsabilidad de mi defenso en su comisión, teniendo aplicación al respecto el criterio jurisprudencial cuyo título es el siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." En relación al delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, ilícito previsto en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta defensa asevera que se debe partir de la premisa de que el delito mencionado comprende un conjunto de elementos objetivos o externos, así como de elementos normativos, en caso de que la descripción típica los requiera y comprobarlo no es más que demostrar la

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.

existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley. Y como cuestión previa es menester precisar, que dicho ilícito es de resultado formal al materializarse con el simple acuerdo de organizarse para la comisión de los delitos contenidos en el artículo 2º del citado ordenamiento legal, empero también es cierto, que el artículo referido prevé que para que se actualice el injusto requiere la producción de conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado la comisión de los delitos establecidos en ese numeral, señalando que tales conductas tienen a su vez, las características de permanentes o reiteradas, lo que en el caso no acontece, pues la descripción típica alude al acuerdo de organización o a la organización misma para delinquir "en forma permanente o reiterada". El dato de permanencia es inherente a la asociación delictuosa e incluso a la organización criminal en su acepción clásica, esto es, el grupo se propone hacer del delito su ocupación sistemática, pretendiendo la comisión de crímenes en forma indefinida, sin término, o hasta que obtenga determinado objetivo, de ahí que se afirma que de las constancias que se han hecho del conocimiento de esta defensa hasta este momento, no se advierte que mi representado haya cometido algún delito, o bien, haga del crimen su modus vivendi, ya que las constancias que obran en la causa son insuficientes para acreditar que mi defendido forme parte de alguna organización criminal, que en forma reiterada se dedicara a cometer delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En efecto, del parte informativo que fue hecho del conocimiento de mi defendido se desprende que este no cumple con los requisitos que establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales ya que el mismo y su ratificación resultan ser vagos e imprecisos ya que de su sola lectura se desprenden inconsistencias sobre la sustancia del hecho, así mismo lo que en todo caso demuestra es que mi defendido fue detenido en el lugar mencionado pero el mismo resulta insuficiente para demostrar que mi representado, se hubiese organizado permanente o reiteradamente para realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues de dicho documento y ratificación del mismo no existe dato alguno que permita establecer siquiera indiciariamente que la persona que ahora represento realizaba alguna de las conductas a que hace referencia el citado precepto legal en cita. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida en la Novena Época, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Página: 913, de rubro es: "DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILÍCITO DE ASOCIACION DELICTUOSA." Bajo este contexto las pruebas que se encuentran agregadas a la presente indagatoria resultan ineficaces para tener por demostrado el cuerpo del delito que se le pretende atribuir a mi representado toda vez que no demuestran que mi asistido se hubiere organizado permanentemente o reiteradamente para realizar delitos en términos del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que para acreditar tal hecho se requiere de su concatenación con otros medios de prueba idóneos, circunstancia que en el caso no ocurre. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia II.3º.J/56 de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 70, octubre de 1993, cuyo rubro y texto son: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías." Así mismo pido a esta Representación Social de la Federación tome en consideración que mi defendido, no acepta pertenecer a alguna organización criminal y en ningún momento acepta los hechos que se le atribuyen, mucho menos existen pruebas de su participación en los hechos materia de la presente, por lo que en ese sentido, se actualiza la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 fracción III del Código Penal Federal. En tales circunstancias es incuestionable que respecto de las conductas materia de la presente se debe determinar la inmediata libertad a favor de mi defendido, en términos del artículo 137 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales. Por otro lado, debido a que mi representado señala tomar medicamento diario para la tiroides, esta defensa solicita que se le de intervención al perito médico para efecto de que revise a mi defendido y en su caso, le proporcione el medicamento y tratamiento correspondiente. Por último, esta defensa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional y 128 fracción III inciso e) del Código Federal de Procedimientos Penales ofrece en favor de su representado la probanza consistente en

[REDACTED]

La ampliación de declaración de SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO del dieciocho de octubre de dos mil catorce,

[REDACTED] del artículo 35, Fracción segunda de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el cual dice: "II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicio para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes", por lo que en este acto es mi deseo rendir mi declaración a efecto a acogerme a los derechos que prevé el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

[REDACTED]

[REDACTED] a la CAMPERRA, del cual hoy sé responde al nombre de Raúl Salgado Núñez,

[REDACTED]

nm



José Luis Abarca Velazquez y su primo Felipe Flores Velazquez,

Raúl Salgado

alias la CAMPERRA

JOSE LUIS ABARCA

nombre
de el

B:

[The remainder of the page is heavily redacted with black boxes.]

[REDACTED]

[REDACTED]

Declaraciones a las cuales se solicita se les conceda valor probatorio de conformidad en lo establecido en los artículos 207, 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser emitidas por persona mayor de edad, dicho desposado que versa sobre hechos propios en su contra, sin que se advierta que para su obtención se haya empleado coacción o violencia física ó moral sobre el deponente, sino al contrario dichas declaraciones fueron rendidas, estando debidamente asistidos por su defensores, además de que se les hicieran saber los derechos consagrados en el artículo 20 Constitucional, y sus manifestaciones permiten situarlos en el lugar y tiempo en que fue cometido el ilícito.

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,

[REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en la página 731 del Tomo I del Seminario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de Enero a Junio de 1988, Octava Época, Tomo que dice:

“TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL. Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada, dictada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales.”

A esto se suma la inspección ministerial que va íntimamente ligada a lo ya vertido:

Inspección ministerial de documentos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual se inspeccionó lo siguiente: “[...]Que visto el acuerdo que antecede, se procede a inspeccionar y dar fe ministerial de los documentos que fueron hallados por esta Representación Social de la Federación en la inspección del vehículo con esta misma fecha, mismo que fue puesto a disposición mediante el oficio de puesta a disposición número de oficio **PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014**, Por lo que en compañía de testigos de asistencia y en términos de los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales se da FE de tener a la vista los datos de las averiguaciones previas en cita, se procede [REDACTED]

[REDACTED]

8

ctr
Ay

- EN LA

PRIMER HOJA:

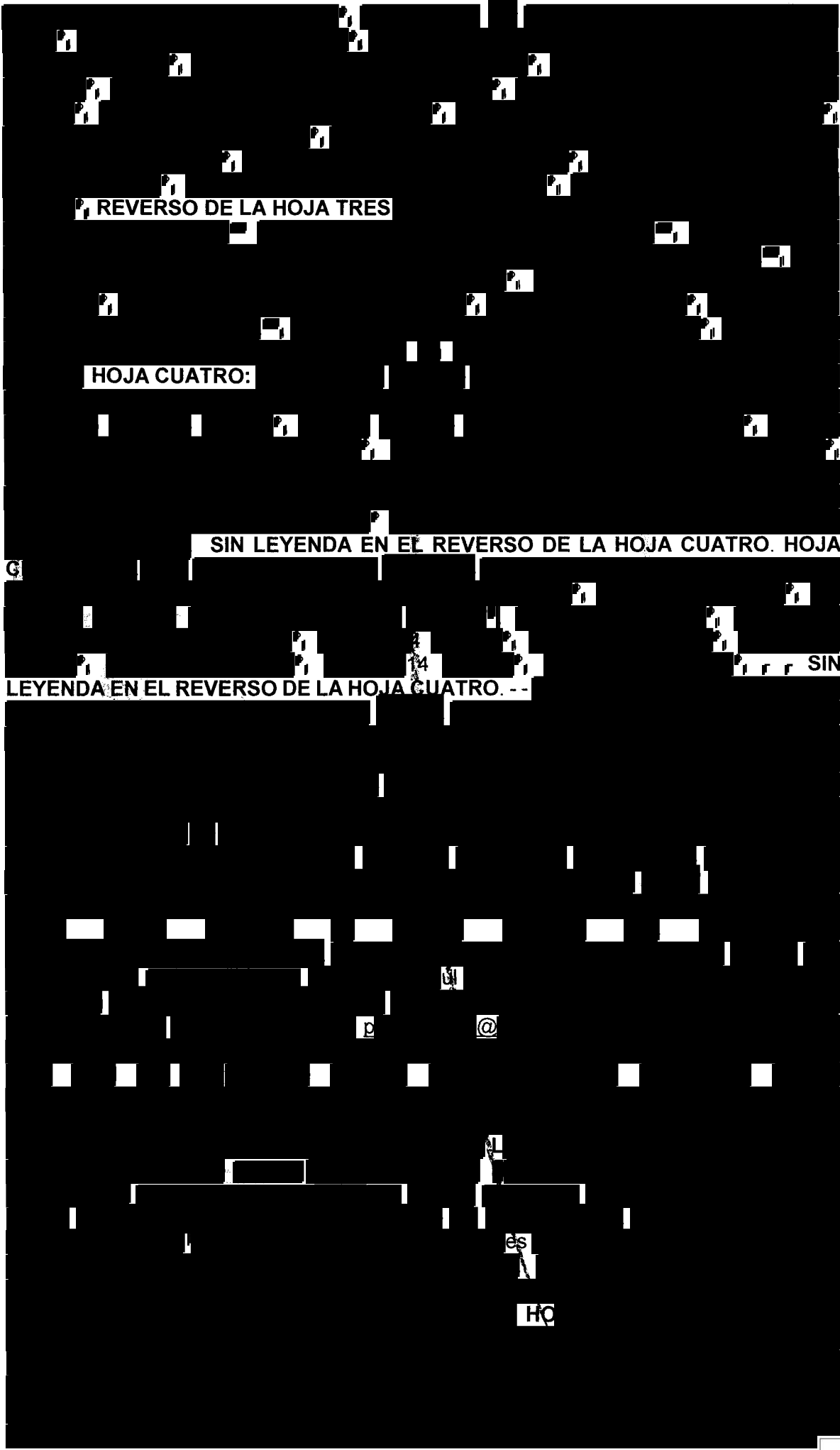
- SEGUNDA HOJA:

TERCER HOJA:

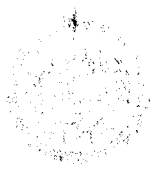
340

309

3



34
300



31

[REDACTED]

372
320

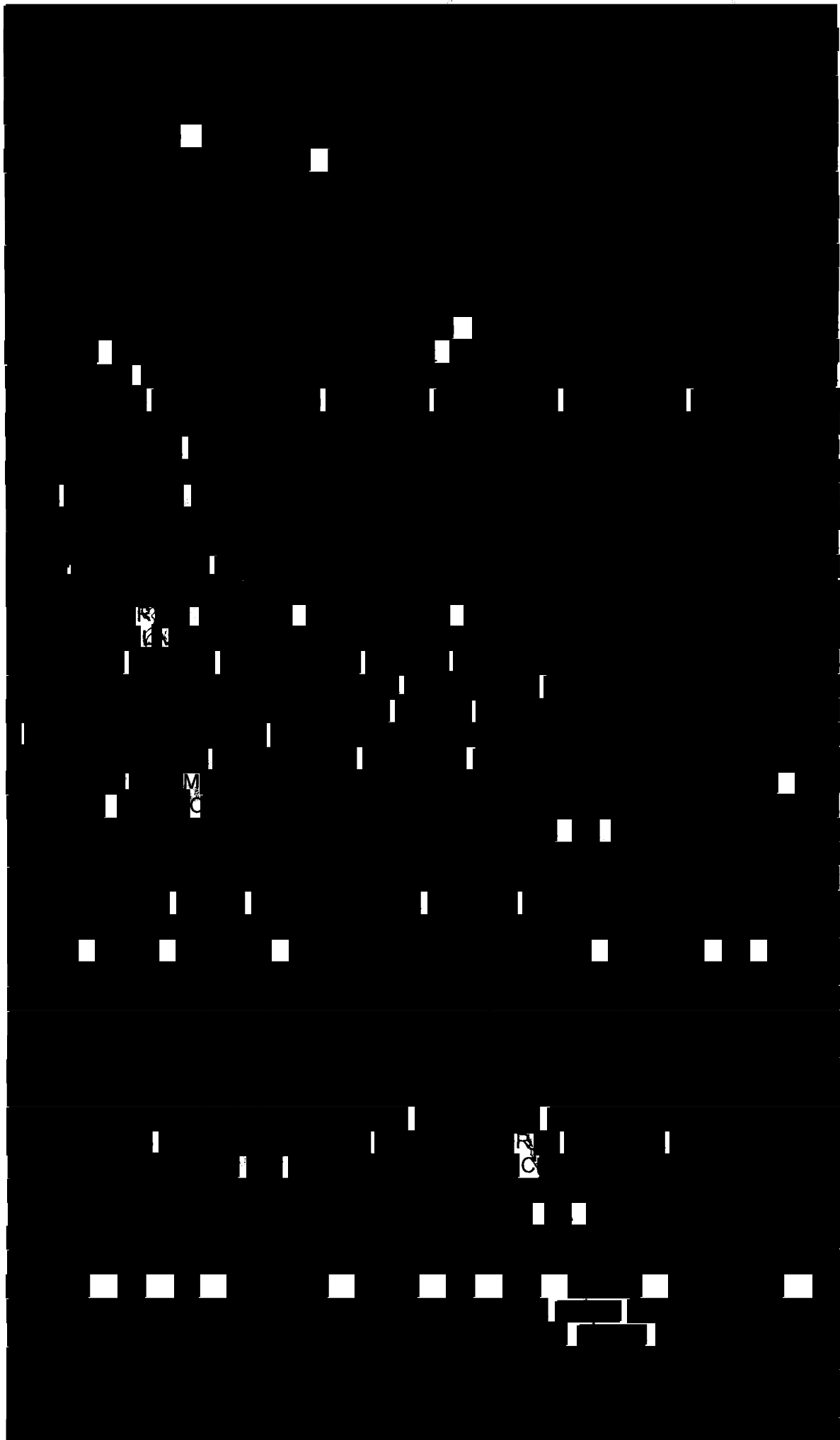
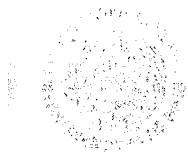
31

[REDACTED]

MR

ye
v

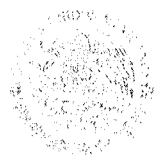
9



~~341~~

~~342~~

3



[REDACTED]

25

LA

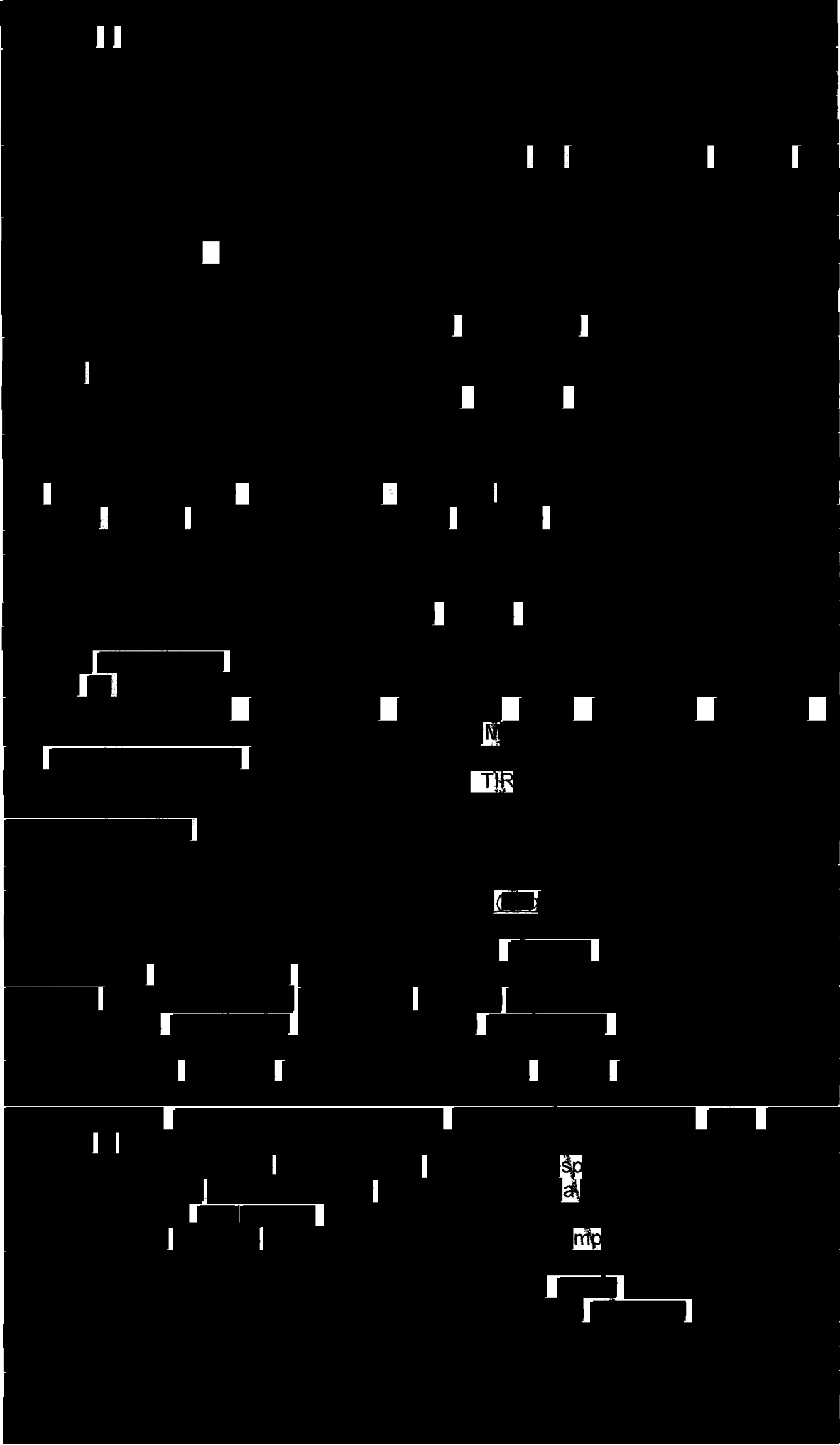
N

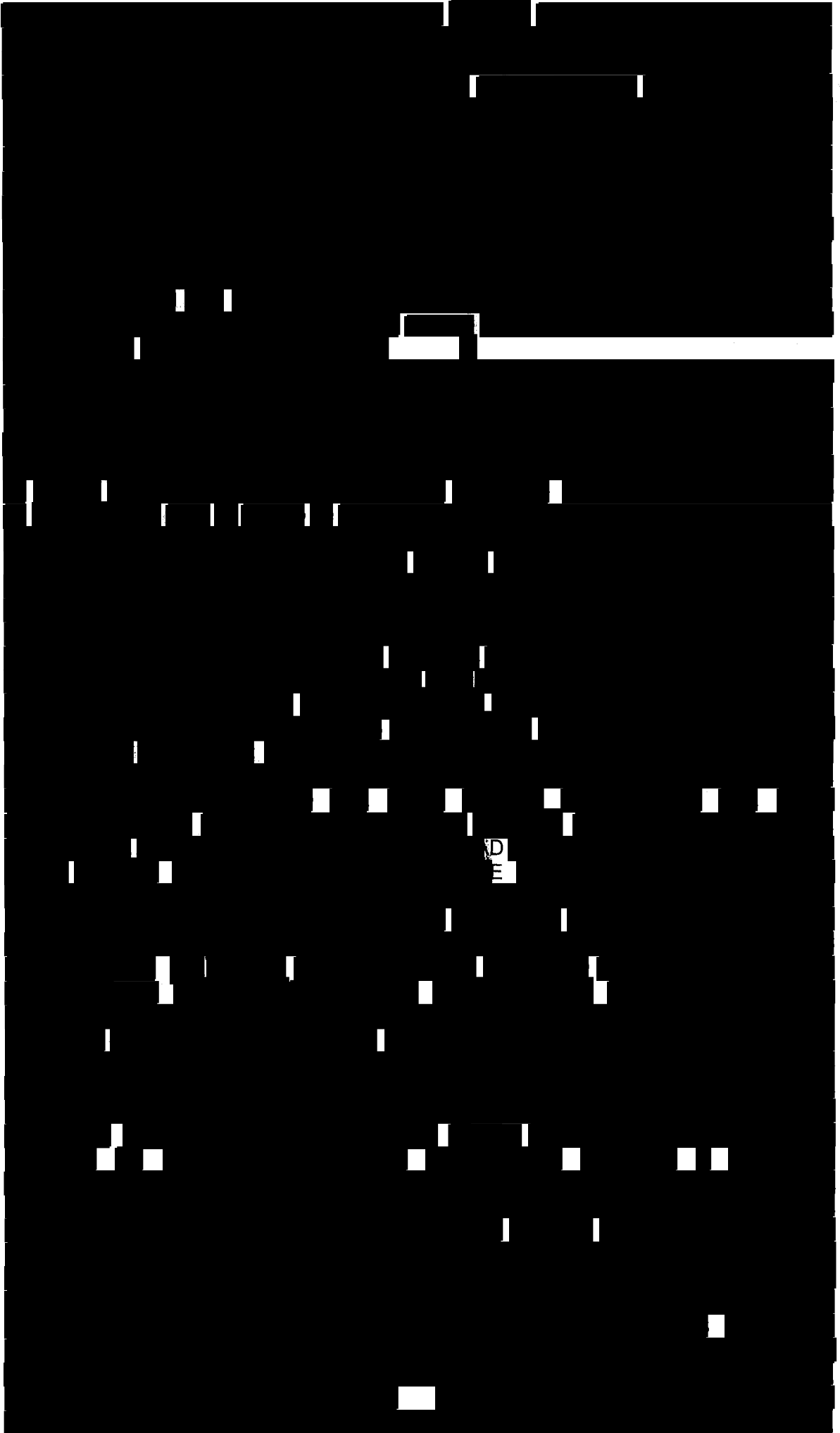
AS
ES
D
T

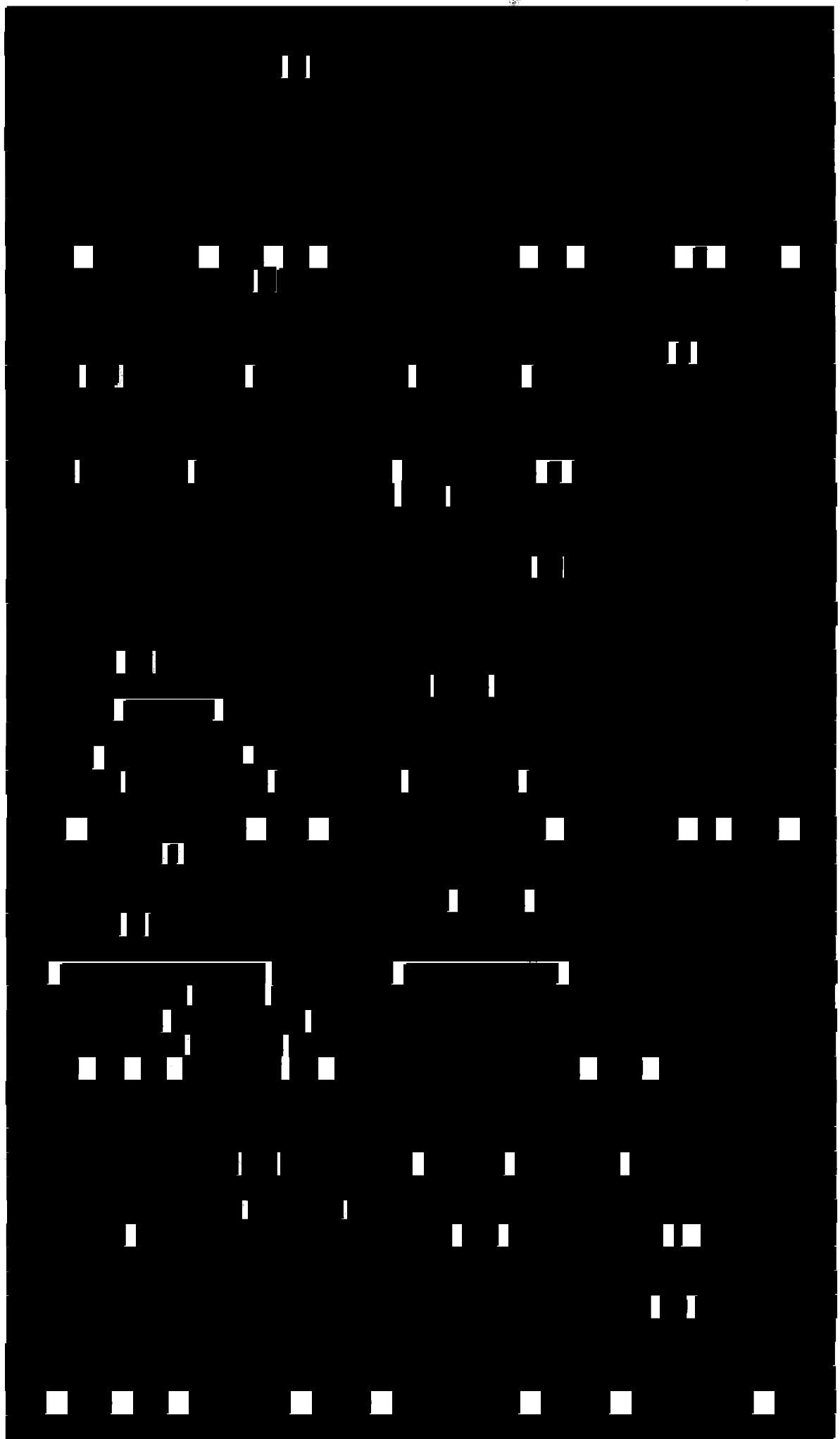
S
O
D

[REDACTED]

~~316~~
~~314~~
318





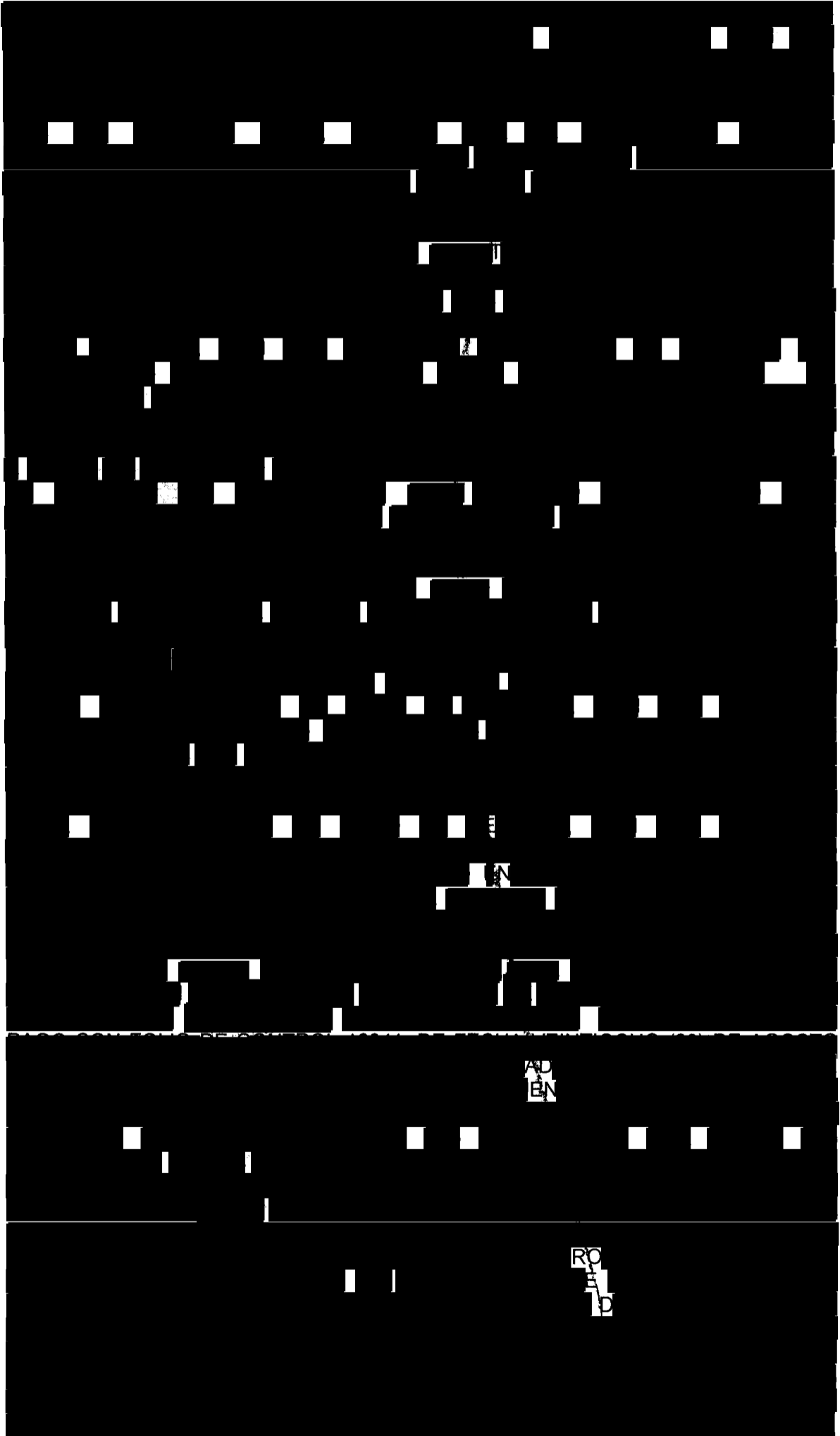


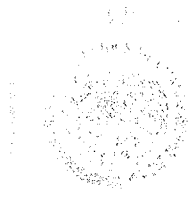
PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

31





326
30

[REDACTED]

RESUMEN

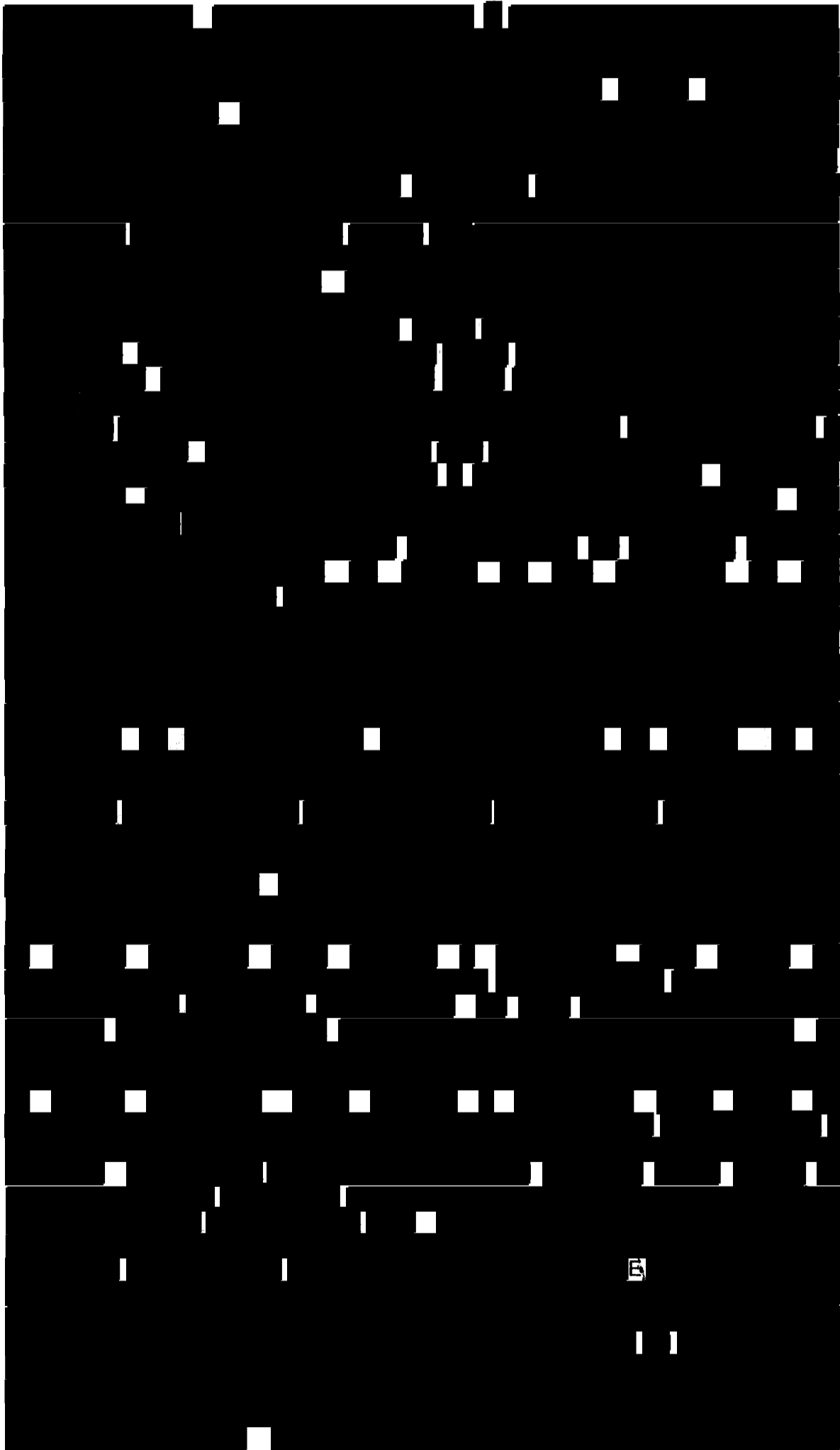
CE

Re
s

ELA



221
~~345~~
323



--- Por lo que en compañía de testigos de asistencia y en términos de los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales se da FE de tener a la vista los datos de las averiguaciones previas en cita. Por lo que no habiendo nada más que hacer constar y dar fé, se da por terminada la presente diligencia firmando en ella los que intervinieron para los efectos legales correspondientes [...].

Actuaciones a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 284 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en términos del diverso numeral 208 del código procesal en consulta, dicha diligencia fue desahogada por autoridad del fuero federal en ejercicio de sus funciones, ya que se trata de una inspección realizada por servidor público en pleno ejercicio de sus facultades contempladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el presente caso fue investigar un delito de su competencia, además de que tal inspección fue realizada con todas y cada una de las formalidades que establece la Ley, por lo que se acredita la existencia material del objeto bélico afecto a la causa.

Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

Por otra parte del estudio de los elementos de prueba que constan en autos, se concluye que respecto del ilícito en cuestión no está, acreditada la operancia de alguna causa de licitud que ampare el comportamiento antijurídico que desarrolló el sujeto activo, ya que por su lado, no es aplicable algún precepto legal que justifique la conducta dolosa desplegada por esta (pues no actuó en un estado de necesidad, en legítima defensa, en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber) y por, otra parte está demostrado en autos que al desplegar la conducta que se le atribuye, incumplió con el deber jurídico penal de abstenerse DE OCULTAR O FAVORECER EL OCULTAMIENTO DEL RESPONSABLE DE UN DELITO, toda vez que cuando tuvo contacto con el hermano de SIDRONIO quien se encuentra en la cárcel sabía que el negocio y los tramite que realizaría serian para Sidronio. de donde se deduce que con ello violó la norma contenida en el artículo 400 del Código

Penal Federal, el que prohíbe los actos descritos en los términos ya precisados, por lo que su conducta debe considerarse antijurídica.

De igual manera, se advierte que no está probada ninguna causa de exclusión de la culpabilidad, ya que en primer término no se observa la inmutabilidad de la indiciada en cuestión pues de las pruebas ya analizadas se comprueba que al momento de cometer el ilícito que se le atribuye, era mayor de edad.

Con Independencia de que lo anterior, de las pruebas examinadas no se aprecia que la indiciada careciera de capacidad para comprender el carácter de ilícito del hecho típico que cometió o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, ya que en autos no existe prueba alguna que permita determinar que al momento de realizar el ilícito que se le atribuye, padeciera alguna enfermedad o trastorno mental (permanente o transitorio) o que mostrara desarrollo intelectual retardado, de donde se concluye que la inculpada de mérito tenía la capacidad de querer y comprender.

Así tampoco está acreditada la operancia de alguna causa de inculpabilidad en su favor, basada en la no exigibilidad de otra conducta (distinta de la que desplegó), pues de la mecánica de los hechos se aprecia que cometió el delito que se le imputa, voluntariamente, sin que hubiese constricción moral o violencia física que lo determinara a perpetrarlo, ni fundada en la no irreprochabilidad de la conducta realizada; en consecuencia la acción que desplegó le, es probablemente reprochable, por que pudo y debió abstenerse de afectar el bien jurídico tutelado por la norma penal en comento, en la forma ya que precisada; y por tanto, estuvo en posibilidad de conducirse de acuerdo a las normas prohibitivas, que infringió, pero contrariamente a la conducta de ella esperada, optó por encaminarse a la realización del comportamiento que le prohíbe el artículo antes citado.

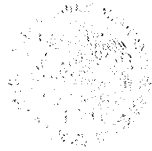
Igualmente no se encuentra acreditada a favor de la inculpada alguna circunstancia que extinga la acción penal, de las establecidas en el Título quinto, del Libro Primero del Código Penal Federal.

En consecuencia, se encuentra fundado en este momento a nivel la probable responsabilidad de [REDACTED] en la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO, previsto y sancionado por el artículo 400 en relación con los artículos 7 (acción), fracción I (instantáneo), 8 (acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley), 13 fracción II, (los que lo realicen por sí), todos del Código Penal Federal.

DECIMO PRIMERO - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, como probable responsable en la comisión del delito de uso de documento falso previsto y sancionado en el artículo 173 párrafo III en concomitancia con el 7 (acción), 8 fracciones I y III (acción dolosa) e (instantáneo), 10 párrafo II (los que lo realicen por sí mismos) y artículo 11 inciso c (participación), todos del Código Penal del estado de México; se acredita con los siguientes medios de prueba:

Artículo 173.- Al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

Se impondrá la misma pena al que dolosamente haga uso de un documento verdadero expedido a favor de otro como si fuera expedido para sí.



324
323
326

Se impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa, si los objetos o documentos fueren oficiales.

De la anterior transcripción se desprenden los siguientes elementos:

- a) *La existencia de un documento falso;*
- b) *Que el activo tenga conocimiento y/o sabiendas de su falsedad, y*
- c) *Que haga uso del documento público.*

Por cuanto hace al inciso a) *La existencia de un documento falso;* se acredita con los siguientes medios de prueba:

Parte informativa de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PPM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), [REDACTED]

Suboficiales de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación criminal, mediante la cual se informó: "[...] El día de hoy 16 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 19:30 horas. [REDACTED]

[REDACTED]

indicio 1,

indicio 2,

indicio 3,

indicio 4,

indicio número 5,

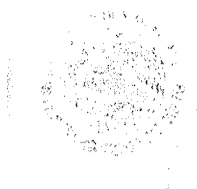
indicio 6,

indicio número 7,

indicio 8,

indicio 1,

indicio número 9,



225
328
327

indicio 10,

indicio número 11,
indicio número 12.

indicio numero 13,

indicio 14,

[REDACTED]



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero, 21 párrafo primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3y 4 párrafo segundo, 113 primer y último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1,4 fracción I Apartado A) incisos a), b) y c, 10fraccion X, 22fraccion I inciso b), 24, 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 22 y 62 de su Reglamento. Sin otro particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración [...]”.

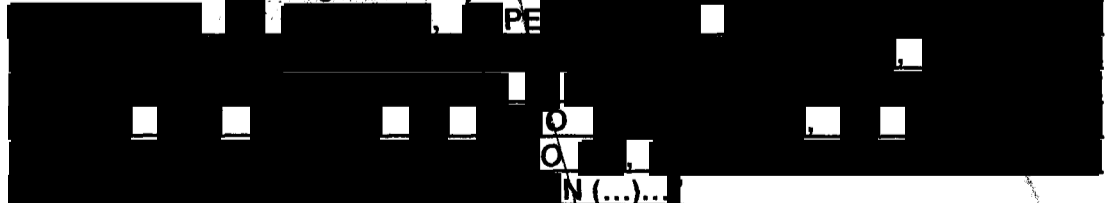
Medio de prueba que, al ser ratificado por los signantes, debe valorarse en principio, en rango de testimonio según lo dispuesto en el artículo 287, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que reúnen los requisitos del artículo 289 del citado Código, resultando verosímiles y acordes a un desarrollo lógico de los hechos dada su mayoría de edad, capacidad e instrucción, que les da el criterio suficiente para juzgar los hechos y que investigaron y el acto respecto del cual declararon, declaraciones realizadas libremente, sin haber sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, pues no existe evidencia de ello.

Aunado a que dichos hechos los conocen por sí, y no por inducciones o referencias de terceros, declaraciones claras y precisas en las cuales no se refleja la intención de perjudicar a los indiciados y solo declarar la realidad de los mismos.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia registrada con el número 257, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1919-2000, tomo II, materia penal, de rubro y texto siguientes:

“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”

Lo anterior se acredita con la Inspección y fe ministerial de objetos puestos a disposición, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en la cual se inspeccionó lo siguiente: “[...] Que siendo la fecha arriba indicada, y estando debidamente constituidos en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, ubicada en Avenida [REDACTED] colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal C.P. 06300; se da fe de tener a la vista el siguiente objeto [REDACTED]



La diligencia ministerial antes citada, al ser realizada con las formalidades establecidas por el artículo 16 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales posee valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 284 del mismo ordenamiento legal, esto, en virtud de que fue realizada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones de investigación, donde asentó las

características del documento puesto a disposición, el cual de acuerdo a su naturaleza tangible, es susceptible de describirse por medio de los sentidos; sin que para ello, se tenga que ser especialista en determinada ciencia o arte, en virtud, de que como lo prevé el citado artículo 208, la inspección podrá recaer en personas, objetos o lugares; aunado al hecho de que es un medio probatorio conducente para demostrar la existencia del documento, además de que se realizó en uso de las atribuciones que los artículos 2 fracción II y 180 de La Ley Adjetiva de la Materia, en relación con el artículo 4 inciso A) subinciso b) y f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le otorgan a esta Autoridad Investigadora de la Federación para cumplir con el mandamiento constitucional de investigar y perseguir los delitos del orden federal; en ese tenor, a juicio de esta Autoridad Ministerial, la diligencia en comento es suficiente para tener por acreditada la existencia del objeto del ilícito que nos ocupa.

Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

Lo anterior se robustece sustancialmente con el Dictamen pericial en materia de documentos copia, con número de folio 75714, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, suscrito [REDACTED], mediante el cual concluyó: "[...]"

Aunado a ello se cuenta con el dictamen con número de folio 75681 en Materia de Fotografía Forense, del diecisiete de octubre de dos mil catorce, firmado por [REDACTED]

Dictamen que al cumplir con los supuestos fijados por los preceptos 221, 225 y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, merece valor probatorio de conformidad con lo señalado por el precepto 285 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que la persona que lo emite, señala dentro del cuerpo de su dictamen cuales fueron

los métodos y técnicas en que se baso para arribar a la conclusión que emite, ya que dicha opinión en sus aspectos técnicos fue formulada acorde a los conocimientos que su técnica que le sugiere, aplicando el método de estudio analítico, comparativo, descriptivo y demostrativo, lo que les permito emitir a ciencia cierta la conclusión materia del dictamen.

Experticias emitidas por perito oficial, que reúnen los requisitos previstos en los artículos 221, 225, 234 y 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, al apreciar esta autoridad que aún y cuando fue emitido sólo por un experto en la materia, conforme lo establece el numeral 221 del ordenamiento citado, cuando el caso sea urgente, toda vez que en el caso, la detención del activo fue flagrante, pues se emitió con sujeción a los artículos referidos; pues de las constancias se advierte que el experto en comento, se encuentra adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, basando su opinión en sus conocimientos adquiridos en torno a la materia, puesto que fueron practicados con las operaciones y experimentos de su ciencia, expresando los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión y que al ser congruentes con los demás elementos probatorios, es también pertinente para sostener que el arma de fuego es material bélico permitido para poseer o portar pero y solo con las limitaciones que marca la misma Legislación Federal como lo es el permiso pertinente, conforme lo dispone *artículo 9 fracción I, como permitida para poseerse y portarse en los términos y con las limitaciones que marca la misma legislación federal*, dicho peritaje debe ser valorado por su señoría en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, conforme a la tesis, que literalmente señala:

"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortega Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, tesis 1286, pág. 2088. Semanario Judicial. Octava época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados. Pág. 298."

Así como, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor literal siguiente:

"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR. En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen".

Robustece a lo anterior, que el dictamen no ha sido objetado; y, por tanto, no entra en juicio de duda su validez.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:

"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen".

Al respecto, sirve de apoyo la tesis aislada [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1859.

"USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. ES INNECESARIO EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA, CUANDO EXISTEN OTROS INDICIOS QUE DEMUESTRAN LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO. Si el quejoso asume que su grado máximo de escolaridad es el tercer año de secundaria, pero en autos obra un certificado de bachillerato a su nombre, así como el acta administrativa levantada con motivo de la irregularidad encontrada y los recibos de pago que aquél devengó en virtud de haber sido promovido a un nivel laboral superior con la presentación de tal certificado; la concatenación de esos datos conduce a colegir que a sabiendas de la naturaleza apócrifa del **documento**, el quejoso lo utilizó para obtener un beneficio, de manera que aun cuando en algunos casos la prueba idónea para demostrar la falsedad de un **documento** es el dictamen pericial en esa materia, ello no implica que éste necesariamente tenía que aportarse al proceso, cuando de la serie de indicios recabados y administrados entre sí, pudo arribarse a la convicción de la falsedad del **documento**. De esta forma, la falsedad de un **documento** puede derivar, entre otros supuestos, de que el sujeto activo haya alterado su contenido o bien, como en la especie, de que con el conocimiento de no reunir la escolaridad requerida por las normas educativas aplicables, el quejoso haya aceptado el puesto al que fue ascendido precisamente en virtud de la presentación del certificado de bachillerato afecto a la causa, grado de estudios que aquél reconoce no haber cursado."

De igual forma, tiene aplicación la Jurisprudencia 256 doscientos cincuenta y seis, visible en el Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 188, cuyo tenor literal es:

"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando

o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

Así como, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR. En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen.”

Robustece a lo anterior, que el dictamen no ha sido objetado; y, por tanto, no entra en juicio de duda su validez.

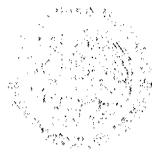
Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:

“DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.”

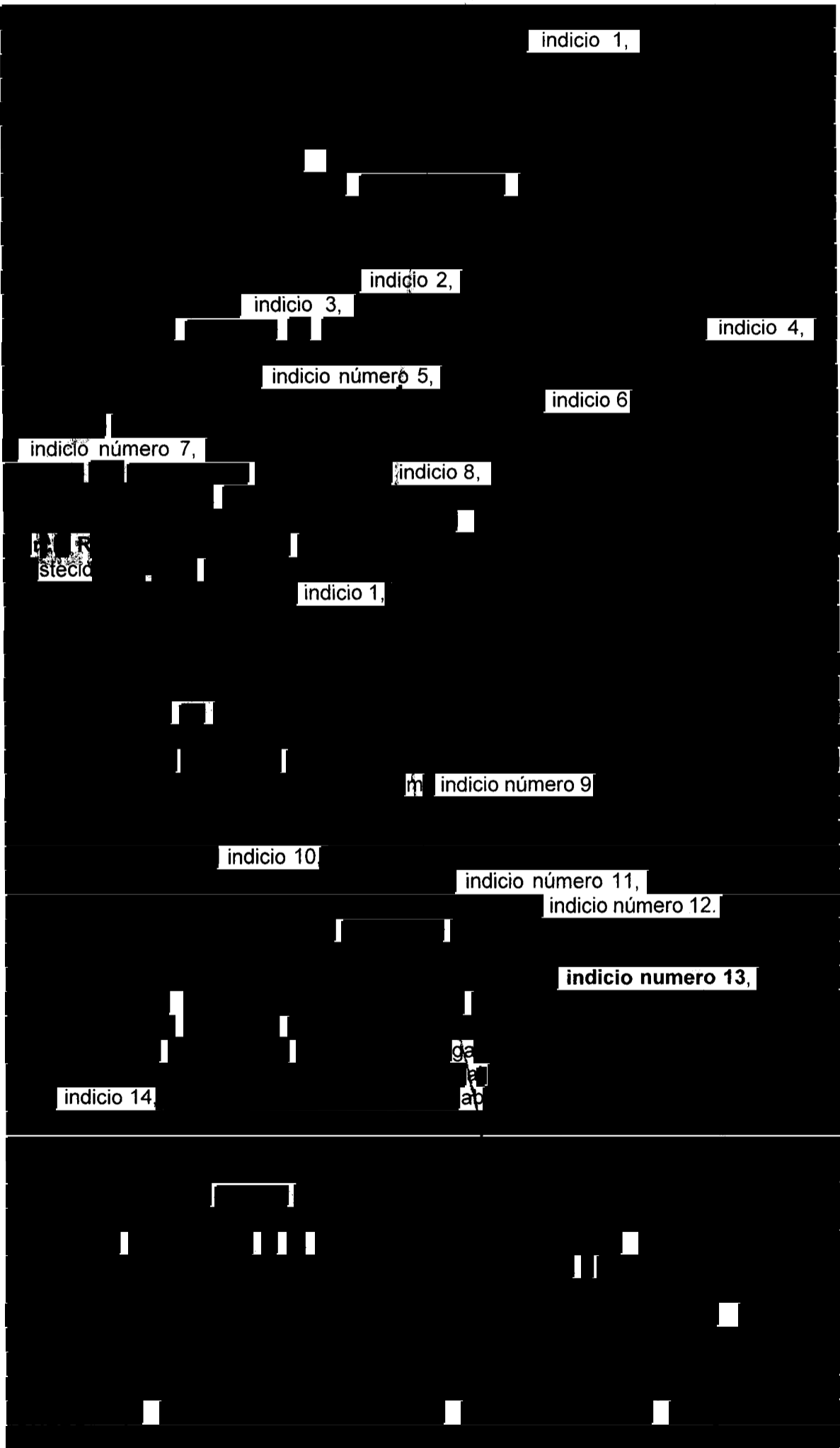
Por cuando hace al segundo de los elementos indicado en el inciso **b) Que el activo tenga conocimiento y/o sabiendas de su falsedad;** se acredita con los siguientes medios de prueba que a continuación se señalan:

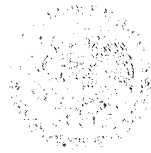
Parte informativo de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEXICO/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] suboficiales de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación criminal, mediante la cual se informó: “[...] El día de hoy 16 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 19:30 horas. [REDACTED]

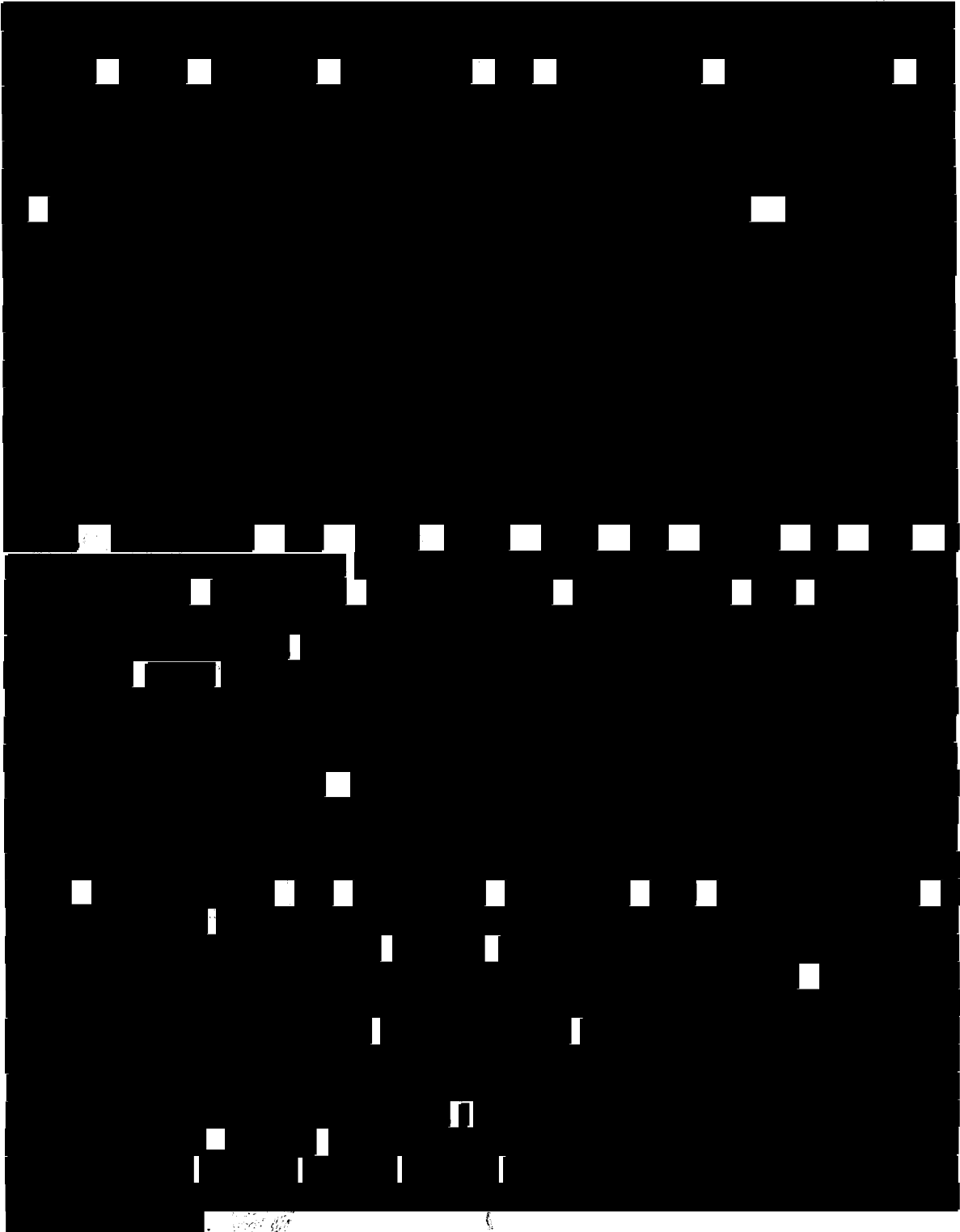


320
3





370
200
3.



Ateste de referencia que merece valor probatorio legal, en virtud de que el mismo reúne las exigencias contenidas en el artículo 289 del Código Adjetivo de la Materia, al ser rendido por elementos de una Corporación Policiaca, personas mayores de edad, con capacidad e instrucción necesario para discernir el acto, que por su probidad, independencia en su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, pues se trata de elementos dependiente de la Secretaria de Seguridad Policia Federal, que en cumplimiento de su función pública, que el es encomendada, hicieron del conocimiento del Ministerio Público, los hechos que se narran en los mismos, de los cuales se percataron mediante los sentidos, cuestionando y constituyéndose en los lugares que investigaron, siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, además de que no fueron obligados por la fuerza, miedo o impulsados por error, engaño o soborno, resultando idóneos tales depositados pues existen razones suficientes en su expresión ante la autoridad federal investigadora, ya que éstas

335

las expresaron en virtud de haber vivido los hechos, resultando aplicable lo manifestado por el órgano jurisdiccional en justicia cuando refiere que:

“PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA. Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos”.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito.

Número: 72, diciembre de 1993. Tesis: XX. J/49. Pág. 93.

Precedentes:

Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos.

Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.

Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 592/93. Rubén Ruíz Pérez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

“TESTIGOS VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquellas y preparación o aleccionamiento hacia predetermined finalidad en las segundas, como porque éstas solo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 13/93. Pedro Méndez Hernández. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García

Amparo Directo 239/93. Miguel Angel Mejía Soto. 16 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo Directo 187/93. Ramón Ernesto Duarte Quijada. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo Directo 195/93. Jesús Armando Borboa Cruz. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo Directo 426/93. Martín Cota Cota. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA ÉPOCA. TOMO XII.
NOVIEMBRE 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS PAG. 258.

Cobrando sustento, a lo antes expuesto por identidad de razón jurídica la siguiente tesis:

"POLICIAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez, si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos Ponente David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortegón Garza.

Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174.

Semanario Judicial Octava Época, Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados Pág. 300.

Parte informativo, que fue ratificado por sus suscriptores, que constituye elemento de prueba con valor indiciario, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo dichos partes informativos al ser ratificados se elevan a testimonio de acuerdo con la parte final del artículo 287 y 289 del mismo ordenamiento adjetivo federal.

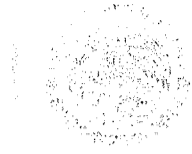
Es aplicable al respecto la Jurisprudencia con número 259, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa. Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000,

"POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS. Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran".

Cobrando sustento, a lo antes expuesto por identidad de razón jurídica la tesis publicada en la página 587, tomo XII, junio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. - La manifestación de los agentes aprehensores contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que, localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a alguno de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados"

Con la DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO alias EL CHINO, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual manifestó lo siguiente: "[...] MANIFIESTA Llamarse SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, que tiene como apodo EL CHINO,



337
337

[REDACTED]

DECLARA -

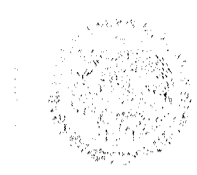
~~338~~

~~224~~

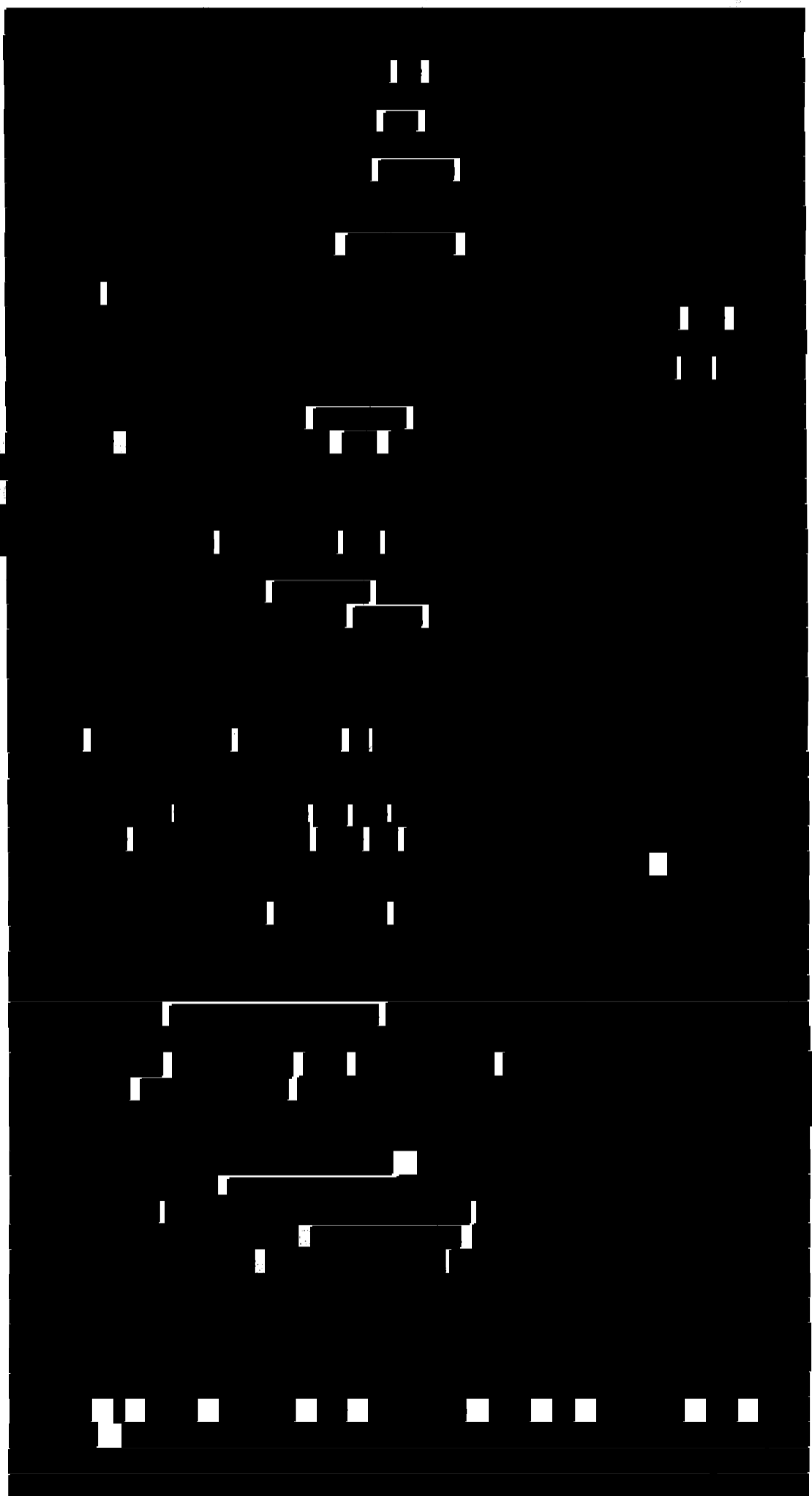
00000000

338

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



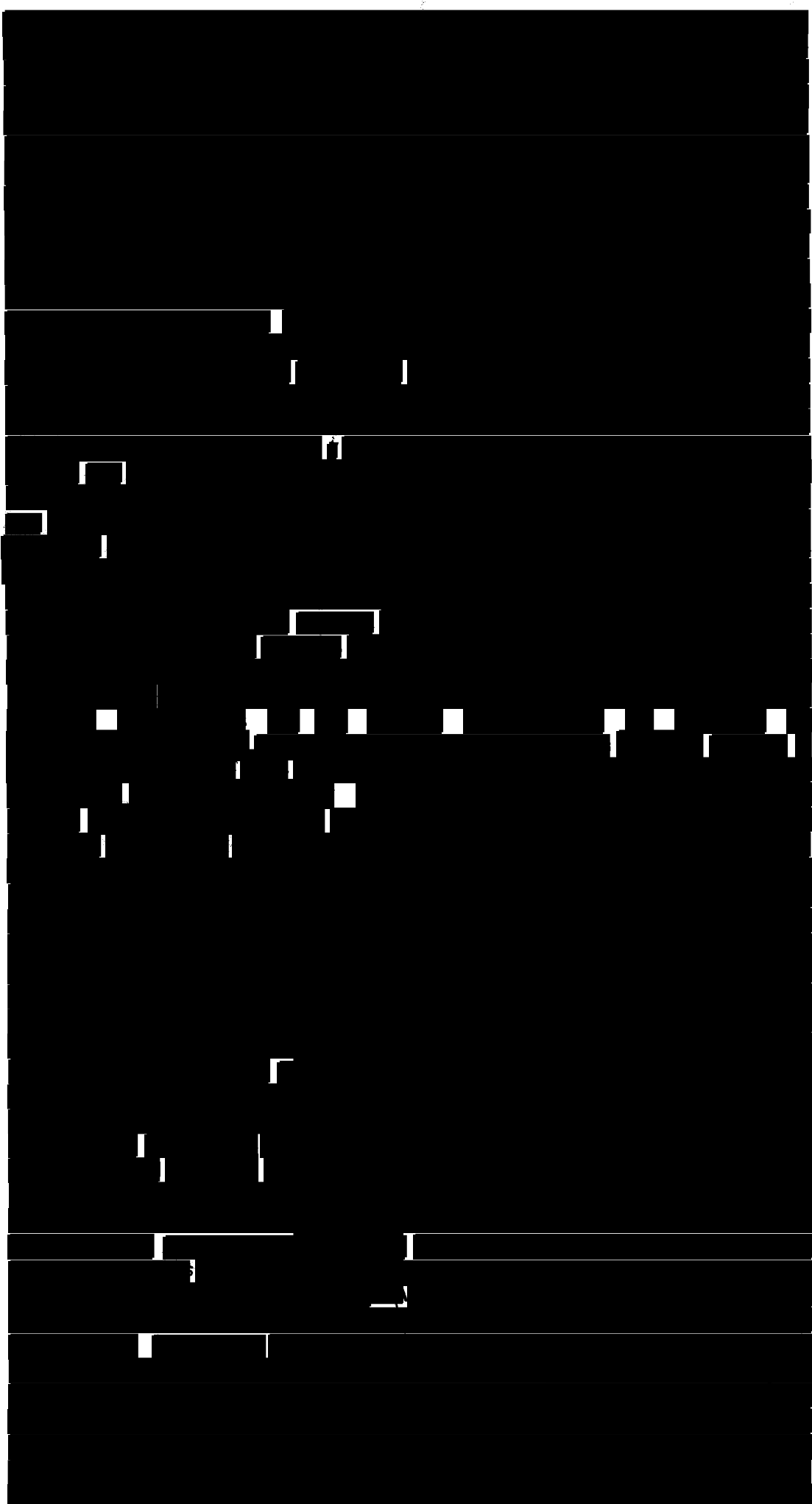
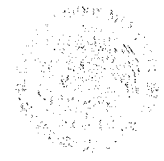
**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**



ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

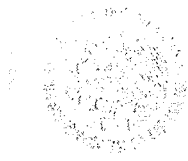
ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

35



3

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

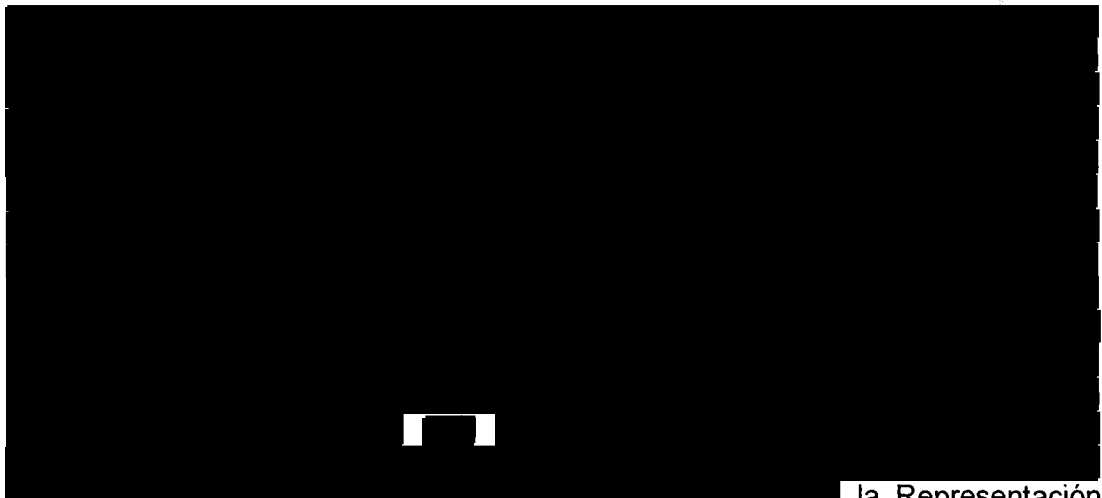
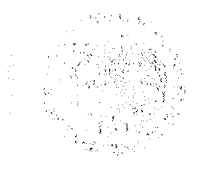


**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**



ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2



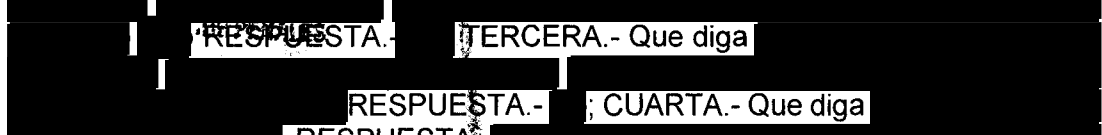
la Representación Social de la Federación procede a realizar la inspección del estado físico del declarante. Al respecto se da fe de que **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO alias EL CHINO** Presenta lesiones que corresponden a lo señalado dentro del dictamen de integridad física con número de folio 75676 suscrito por perito médico legal adscrito a la Coordinación de servicios periciales de la Institución, quien concluye respecto del declarante lo siguiente:



PRIMERA: Que diga



RESPUESTA.- SEGUNDA.- Que diga



RESPUESTA.- TERCERA.- Que diga



RESPUESTA.- CUARTA.- Que diga

RESPUESTA.-

A LA QUINTA. Que diga

RESPUESTA.- A LA SEXTA. Que

diga

RESPUESTA.-



A LA SEPTIMA. Que diga

RESPUESTA.-



A LA OCTAVA.- Que diga

- RESPUESTA.-

A LA NOVENA.- Que diga

- RESPUESTA.-

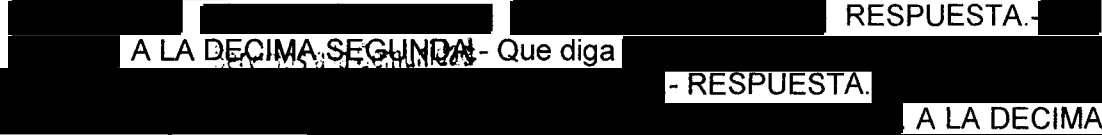


A LA DECIMA.- Que diga

RESPUESTA.-

A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga

RESPUESTA.-



A LA DECIMA SEGUNDA.- Que diga

- RESPUESTA.-

TERCERA.- Que diga

A LA DECIMA



RESPUESTA.-

A LA DECIMA CUARTA.- Que diga

31

[REDACTED] - RESPUESTA.- [REDACTED]
[REDACTED] - A LA DECIMA
QUINTA.- Que diga [REDACTED]

[REDACTED] - RESPUESTA.-
[REDACTED] - A LA DECIMA SEXTA.- Que diga [REDACTED]

[REDACTED] - RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA
SEPTIMA.- Que diga [REDACTED]

RESPUESTA.- [REDACTED] Continuando con el uso de la voz, esta defensa manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 Fracción II y 12 Fracción III de la Ley Federal de Defensoría Pública dentro del término a que se encuentra sujeta la situación jurídica de mi patrocinado, esta defensa hace valer a su favor los siguientes alegatos primeramente pido sea observado y respetado el principio de inocencia del que goza todo gobernado, siendo la Representación Social a quien le corresponde aportar aquellas pruebas que acredite de manera contundente tanto los elementos del cuerpo del delito y sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, así como la probable responsabilidad penal de mi defendido, arribándose a la anterior consideración en razón de que del análisis de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al indiciado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; dando lugar a que el gobernado y en especial mi defendido no esté obligado a probar que su conducta fue lícita cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el sistema previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a los gobernados y en el caso particular mi asistido un estado de inocencia, al señalar de manera específica que es al ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito, así como la probable responsabilidad de mi defenso en su comisión, teniendo aplicación al respecto el criterio jurisprudencial cuyo título es el siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." En relación al delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, ilícito previsto en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta defensa asevera que se debe partir de la premisa de que el delito mencionado comprende un conjunto de elementos objetivos o externos, así como de elementos normativos, en caso de que la descripción típica los requiera y comprobarlo no es más que demostrar la existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley. Y como cuestión previa es menester precisar, que dicho ilícito es de resultado formal al materializarse con el simple acuerdo de organizarse para la comisión de los delitos contenidos en el artículo 2º del citado ordenamiento legal, empero también es cierto, que el artículo referido prevé que para que se actualice el injusto requiere la producción de conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado la comisión de los delitos establecidos en ese numeral, señalando que tales conductas tienen a su vez, las características de permanentes o reiteradas, lo que en el caso no acontece, pues la descripción típica alude al acuerdo de organización o a la organización misma para delinquir "en forma permanente o reiterada". El dato de permanencia es inherente a la asociación delictuosa e incluso a la organización criminal en su acepción clásica, esto es, el grupo se propone hacer del delito su ocupación sistemática, pretendiendo la comisión de crímenes en forma indefinida, sin término, o hasta que obtenga determinado objetivo, de ahí que se afirma que de las constancias que se han hecho del conocimiento de esta defensa hasta este momento, no se advierte que mi representado haya cometido algún delito, o bien, haga del crimen su modus vivendi, ya que la constancias que obran en la causa son insuficientes para acreditar que mi defendido forme parte de alguna organización criminal, que en forma reiterada se dedicara a cometer delitos previstos

en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En efecto, del parte informativo que fue hecho del conocimiento de mi defendido se desprende que este no cumple con los requisitos que establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales ya que el mismo y su ratificación resultan ser vagos e imprecisos ya que de su sola lectura se desprenden inconsistencias sobre la sustancia del hecho, así mismo lo que en todo caso demuestra es que mi defendido fue detenido en el lugar mencionado pero el mismo resulta insuficiente para demostrar que mi representado, se hubiese organizado permanente o reiteradamente para realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues de dicho documento y ratificación del mismo no existe dato alguno que permita establecer siquiera indiciariamente que la persona que ahora represento realizaba alguna de las conductas a que hace referencia el citado precepto legal en cita. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida en la Novena Época, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Página: 913, de rubro es: "DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILICITO DE ASOCIACION DELICTUOSA." Bajo este contexto las pruebas que se encuentran agregadas a la presente indagatoria resultan ineficaces para tener por demostrado el cuerpo del delito que se le pretende atribuir a mi representado toda vez que no demuestran que mi asistido se hubiere organizado permanentemente o reiteradamente para realizar delitos en términos del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que para acreditar tal hecho se requiere de su concatenación con otros medios de prueba idóneos, circunstancia que en el caso no ocurre. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia II.3°/J/56 de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 70, octubre de 1993, cuyo rubro y texto son: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías." Así mismo pido a esta Representación Especial de la Federación tome en consideración que mi defendido, no acepta pertenecer a alguna organización criminal y en ningún momento acepta los hechos que se le atribuyen, mucho menos existen pruebas de su participación en los hechos materia de la presente, por lo que en ese sentido, se actualiza la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal. En tales circunstancias es incuestionable que respecto de las conductas materia de la presente se debe determinar la inmediata libertad a favor de mi defendido, en términos del artículo 137 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales. Por otro lado, debido a que mi representado señala tomar medicamento diario para la tiroides, esta defensa solicita que se le de intervención al perito médico para efecto de que revise a mi defendido y en su caso, le proporcione el medicamento y tratamiento correspondiente. Por último, esta defensa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional y 128 fracción III inciso e) del Código Federal de Procedimientos Penales ofrece en favor de su representado la probanza consistente en



Respuesta.-

Declaraciones que en términos del precepto 279 del Código Federal de Procedimientos Penales se califican como confesiones lisas y llanas, en razón de que el indiciado reconocen sustancialmente el hecho típico que se le imputa, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, las cuales al estar debidamente corroboradas por otros medios de prueba y reunir los requisitos del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, adquieren valor legal en términos del artículo 285 del aludido Código, toda vez que fueron vertidos ante autoridad facultada para tal efecto, al encontrarse asistido por abogado defensor que designaron en su oportunidad, a efectos de no vulnerar su garantía de defensa, además de que el inculpaado cuenta con la mayoría de edad al momento de declarar, declaro con pleno conocimiento de la imputación que se le reprocha, la cual le es atribuible en razón del material probatorio que obra en su contra, sin que ello evidencie que el indiciado al momento de declarar, hayan sido víctima de coacción física o moral por parte de la autoridad ministerial, ya que al responder a preguntas planteadas por esta Fiscalía de la Federación, manifestó que el trato brindado por esta autoridad ha sido correcta.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia Número 6, visible en la página 41 del Volumen 76 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia Penal, Segunda Época, que dice:

"CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

Así también, tiene aplicación la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente al Seminario Judicial de la Federación de enero a junio de 1998, visible en tomo III, Segunda Parte-1, página 215, con el sumario siguiente:

"CONFESIÓN EN MATERIA PENAL, CUANDO ADQUIERE VALOR PROBATORIO. La confesión del acusado alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada y sí corroborada con otras constancias del proceso como son la propia voz del sentenciado que obra agregada en cintas magnetofónicas, el señalamiento expreso hecho en su contra por la ofendida y los testigos de cargo, destacando que la confesión del sentenciado."

La identidad del indiciado de nombre **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, se evidencia con su dicho al manifestarlo liso y llanamente en sus generales, plasmadas en su declaración ministerial de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual manifestó lo siguiente: "[...] **MANIFIESTA** Llamarse **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, que tiene como apodo **EL CHINO**,



34

Lo anterior evidencia que la identidad plena del indiciado es **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, [REDACTED] en una vez que fue detenido con forme al parte policial de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

[REDACTED] suboficiales de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación criminal, mediante la cual se informó: "[...] El día de hoy 16 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 19:30 horas. [REDACTED]

[REDACTED]

indicio 1,

[REDACTED]

indicio 2,

indicio 3,

[REDACTED]

4 (...)

[REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

Dictámen que al cumplir con los supuestos fijados por los preceptos 221, 225 y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, merecen valor probatorio de conformidad con lo señalado por el precepto 285 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que las personas que lo emite, señalan dentro del cuerpo de sus dictámenes cuales fueron los métodos y técnicas en que se basaron para arribar a las conclusiones que emiten, ya que dicha opinión en sus aspectos técnicos fue formulada acorde a los conocimientos que su técnica que le sugiere, el primer de ellos en Materia de Dactiloscopia Forense tiene aplicado el Método de Estudio en el sistema de identificación personal Dactiloscópico, el cual tiene como finalidad, determinar de manera indubitable la identidad de las personas vivas o muertas, a través del estudio y análisis de sus impresiones dactilares, en tanto que el segundo en Materia de Identificación Fisonómica tiene como Método de Estudio sustentado en el sistema Antropométrico de identificación el cual tiene como finalidad reconocer la similitud de las personas por medio de los rasgos fisonómicos a través de las especificaciones morfológicas de acuerdo al tamaño y ubicación de la división tripartita del rostro humano, cromáticas que comprenden el color de la piel, ojos, pelo y especificaciones complementarias o señas particulares, por tal razón les permitió emitir a ciencia cierta la conclusión materia del dictamen en sus respectivas materias.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 256 doscientos cincuenta y seis, visible en el Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 188, cuyo tenor literal es:

"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

Así como, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor literal siguiente:

"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR. En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen."

Robustece a lo anterior, que el dictamen no ha sido objetado; y, por tanto, no entra en juicio de duda su validez.

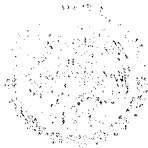
Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:

"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen."

Por cuando hace al segundo de los elementos indicado en el inciso c) **Que haga uso del documento público.** Se acredita con los siguientes medios de prueba que a continuación se señalan:

Parte informativo de puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/EDO.MEX/TOL/MM/10219/2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito por [REDACTED]

[REDACTED], suboficiales de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación criminal, mediante la cual se informó: "[...] El día de hoy 16 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 19:30 horas. [REDACTED]"



34
345
347
31

[redacted]

[redacted] indicio 1,

[redacted]

[redacted] indicio 2,

[redacted] indicio 3,

[redacted] indicio 4,

[redacted] indicio número 5,

[redacted] indicio 6,

[redacted] indicio número 7,

[redacted] indicio 8, por lo que al solicitársele nuevamente
levantara su sudadera se le observo a la altura de

[redacted] indicio 1,

[redacted]

[redacted] indicio número 9,

[redacted] indicio 10,

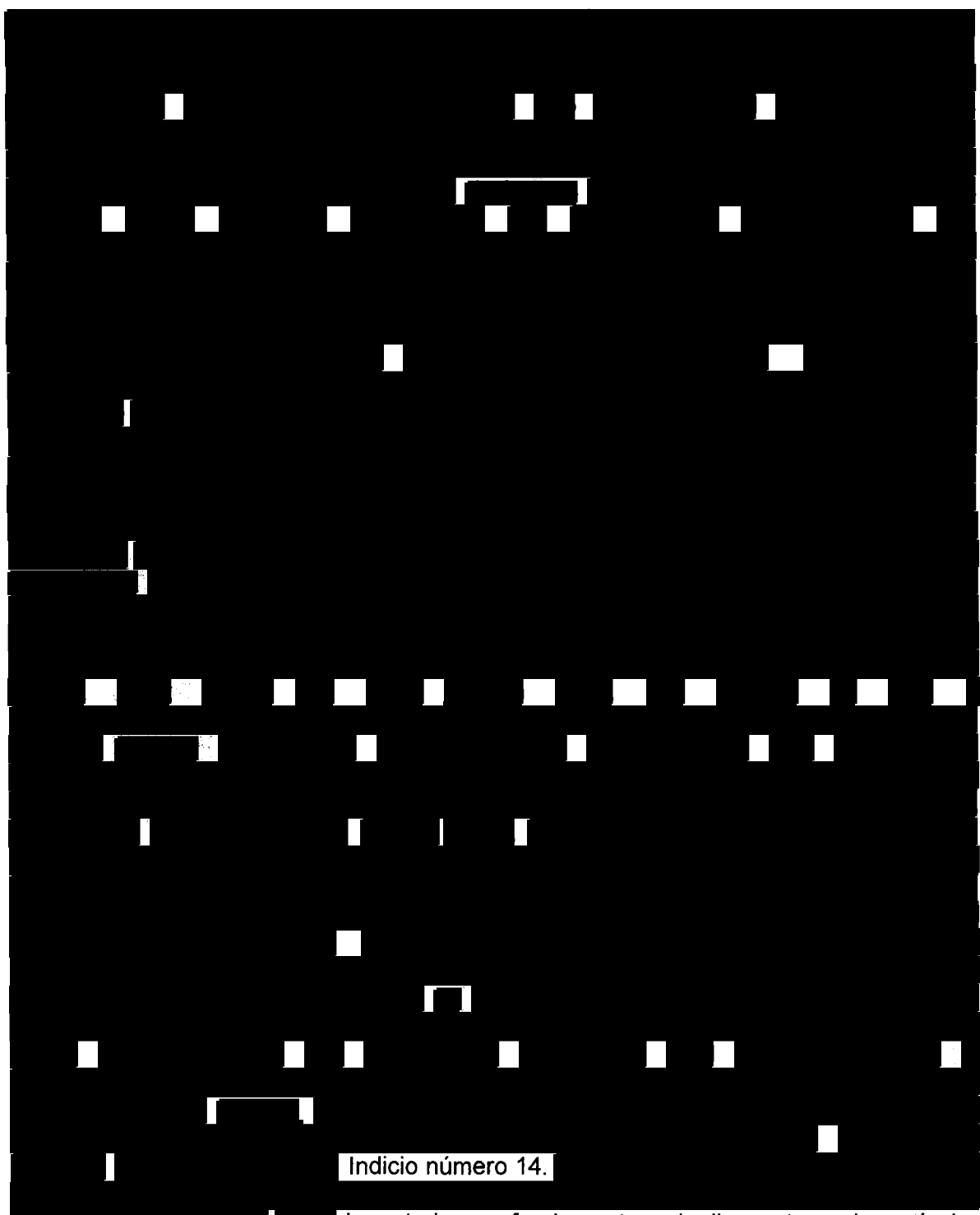
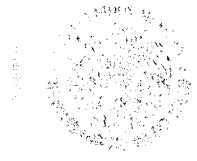
[redacted] indicio número 11,
[redacted] indicio número 12

[redacted] indicio numero 13,

[redacted]

[redacted] indicio 14

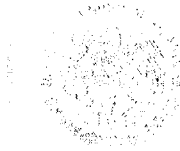
[redacted]



Indicio número 14.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero, 21 párrafo primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3y 4 párrafo segundo, 113 primer y último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1,4 fracción I Apartado A) incisos a), b) y c, 10fraccion X, 22fraccion I inciso b), 24, 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 22 y 62 de su Reglamento. Sin otro particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración [...] y Servicios a la Comunidad.

Medio de prueba que, al ser ratificado por los signantes, debe valorarse en principio, en rango de testimonio según lo dispuesto en el artículo 287, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que reúnen los requisitos del artículo 289 del citado Código, resultando verosímiles y acordes a un desarrollo lógico de los hechos dada su mayoría de edad, capacidad e instrucción, que les da el criterio suficiente para juzgar los hechos y que investigaron y el acto respecto del cual declararon, declaraciones realizadas libremente, sin haber sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, pues no existe evidencia de ello.



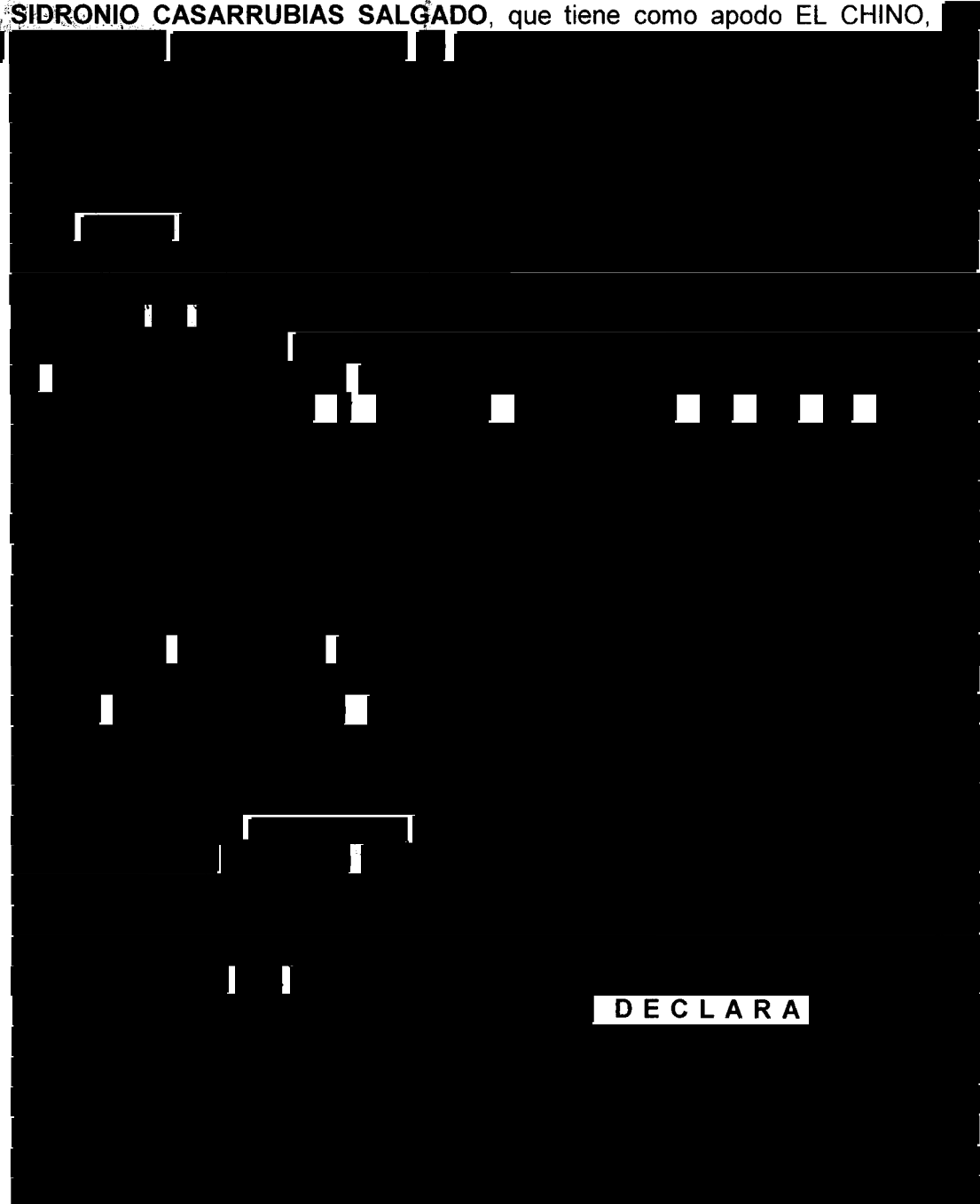
3
MEX

Aunado a que dichos hechos los conocen por sí, y no por inducciones o referencias de terceros, declaraciones claras y precisas en las cuales no se refleja la intención de perjudicar a los inculcados y solo declarar la realidad de los mismos.

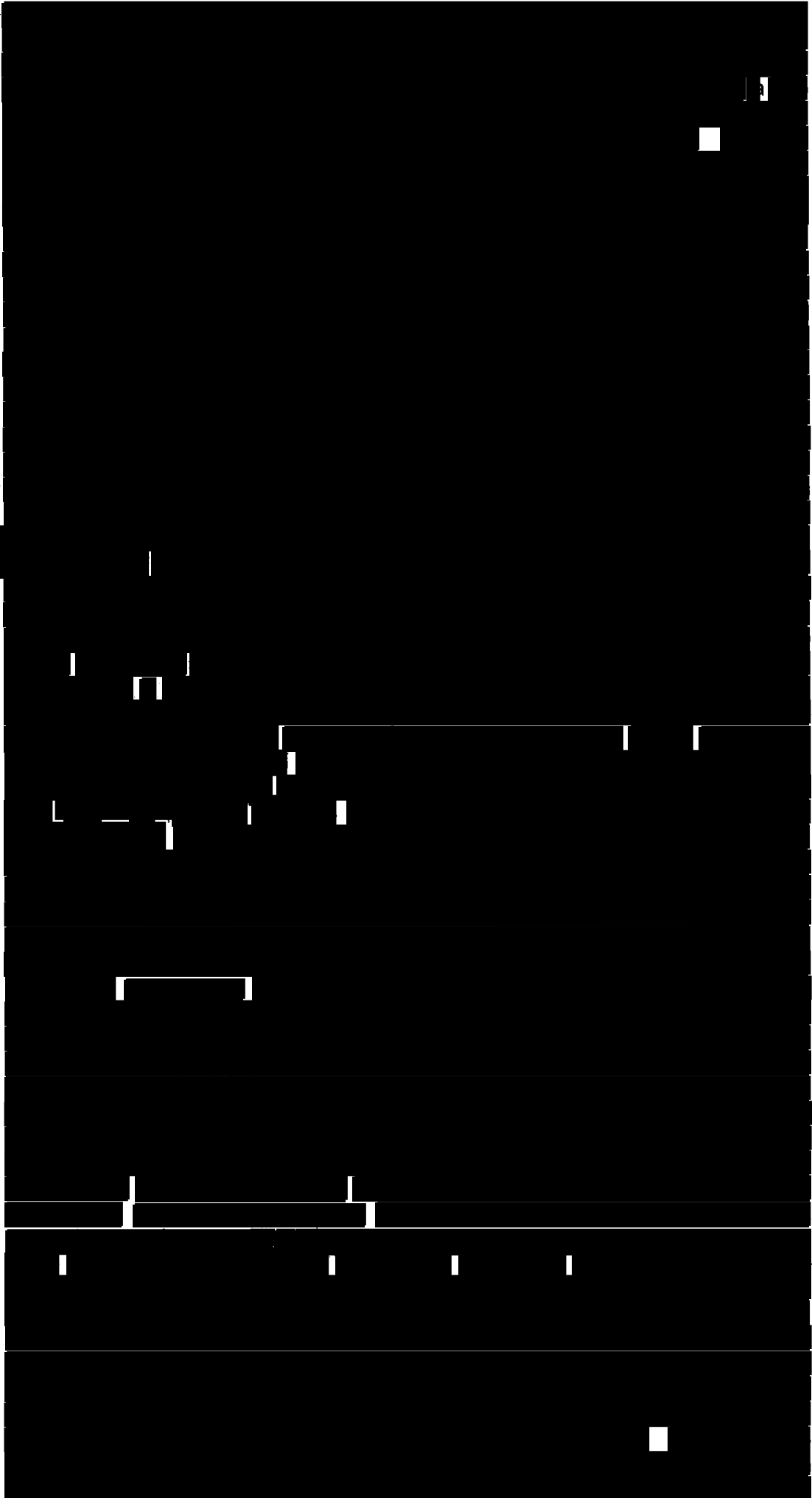
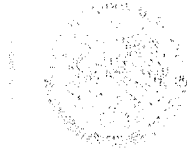
Al respecto es aplicable la Jurisprudencia registrada con el número 257, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1919-2000, tomo II, materia penal, de rubro y texto siguientes:

“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”

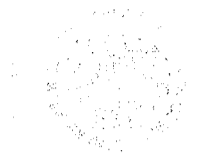
Con la declaración ministerial DEL INCULPADO SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO alias EL CHINO, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la cual manifestó lo siguiente: “[...] **MANIFIESTA** Llamarse **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, que tiene como apodo EL CHINO,



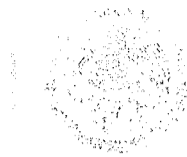
DECLARA



349 3!
347



[REDACTED]

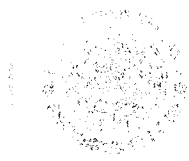


349

3

[REDACTED]

349
353



[REDACTED]

indicio 2,

número 3

número 4,

indicios 5, 6, 7 y 8

[REDACTED] . A preguntas
de la Representación Social de la Federación el compareciente señala que diga
respuesta.-

2 que diga
- respuesta.-

SIDRONIO CASARRUBIAS

SALGADO alias EL CHINO

[REDACTED]

PRIMERA: Que diga

RESPUESTA.- , SEGUNDA.- Que diga

RESPUESTA.- TERCERA.- Que diga

RESPUESTA.- CUARTA.- Que diga

RESPUESTA.-

A LA QUINTA. Que diga

RESPUESTA.- . A LA SEXTA. Que
diga

. RESPUESTA.-

A LA SEPTIMA. Que diga [REDACTED]. RESPUESTA.- [REDACTED]

A LA OCTAVA.- Que diga [REDACTED]. RESPUESTA.- [REDACTED]

A LA NOVENA.- Que diga [REDACTED]. RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] - A LA DECIMA.- Que diga [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA.- [REDACTED] A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga [REDACTED]. RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] A LA DECIMA SEGUNDA.- Que diga [REDACTED]. RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] A LA DECIMA TERCERA.- Que diga [REDACTED]. RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] A LA DECIMA CUARTA.- Que diga [REDACTED]. RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] A LA DECIMA QUINTA.- Que diga [REDACTED]. RESPUESTA.- [REDACTED]

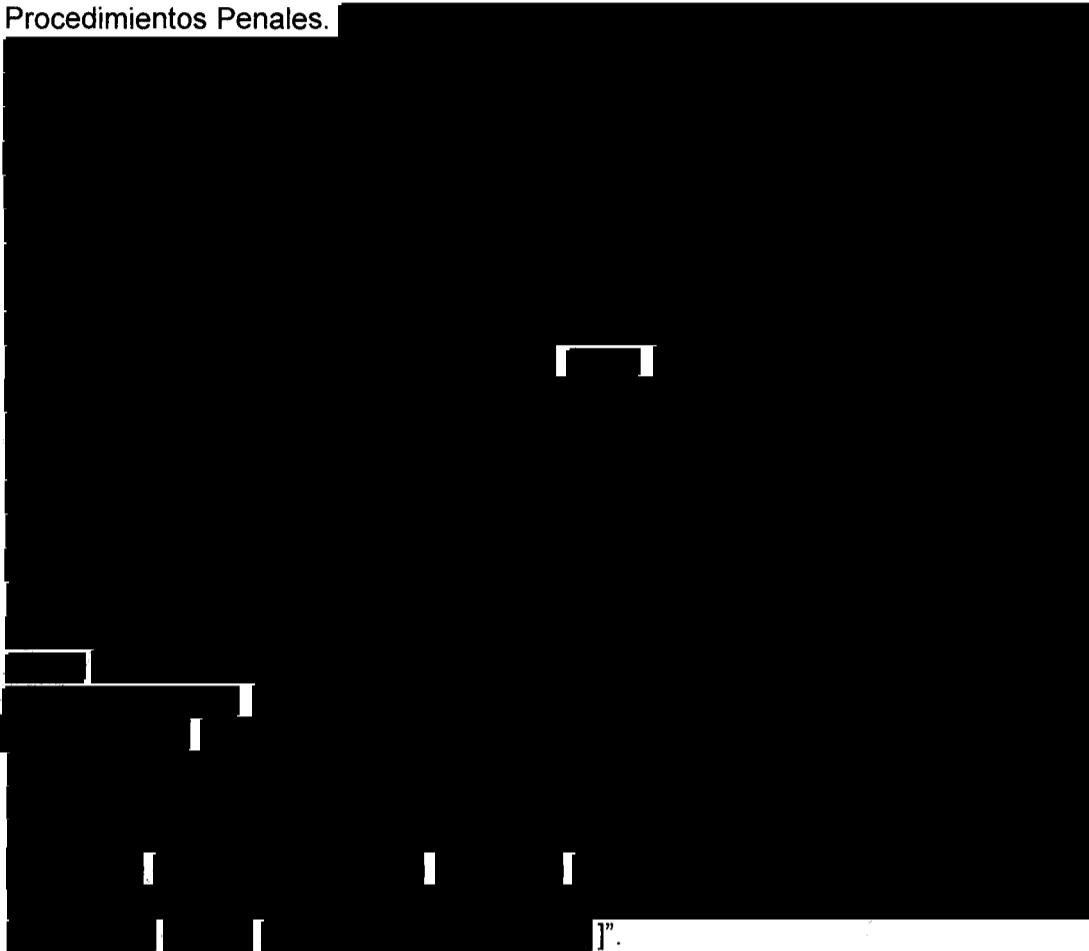
[REDACTED] A LA DECIMA SEXTA.- Que diga [REDACTED]. RESPUESTA.- [REDACTED]

[REDACTED] A LA DECIMA SEPTIMA.- Que diga [REDACTED]. RESPUESTA.- [REDACTED]

Continuando con el uso de la voz, esta defensa manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 Fracción II y 12 Fracción III de la Ley Federal de Defensoría Pública dentro del término a que se encuentra sujeta la situación jurídica de mi patrocinado, esta defensa hace valer a su favor los siguientes alegatos primeramente pido sea observado y respetado el principio de inocencia del que goza todo gobernado, siendo la Representación Social a quien le corresponde aportar aquellas pruebas que acredite de manera contundente tanto los elementos del cuerpo del delito y sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, así como la probable responsabilidad penal de mi defendido, arribándose a la anterior consideración en razón de que del análisis de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al indiciado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; dando lugar a que el gobernado y en especial mi defendido no esté obligado a probar que su conducta fue lícita cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el sistema previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos lo reconoce, a los gobernados y en el caso particular mi asistido un estado de inocencia, al señalar de manera específica que es al ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito, así como la probable responsabilidad de mi defenso en su comisión, teniendo aplicación al respecto el criterio jurisprudencial cuyo título es el siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." En relación al delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, ilícito previsto en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta defensa asevera que se debe partir de la premisa de que el delito mencionado comprende un conjunto de elementos objetivos o externos, así como de elementos normativos, en

caso de que la descripción típica los requiera y comprobarlo no es más que demostrar la existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley. Y como cuestión previa es menester precisar, que dicho ilícito es de resultado formal al materializarse con el simple acuerdo de organizarse para la comisión de los delitos contenidos en el artículo 2º del citado ordenamiento legal, empero también es cierto, que el artículo referido prevé que para que se actualice el injusto requiere la producción de conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado la comisión de los delitos establecidos en ese numeral, señalando que tales conductas tienen a su vez, las características de permanentes o reiteradas, lo que en el caso no acontece, pues la descripción típica alude al acuerdo de organización o a la organización misma para delinquir "en forma permanente o reiterada". El dato de permanencia es inherente a la asociación delictuosa e incluso a la organización criminal en su acepción clásica, esto es, el grupo se propone hacer del delito su ocupación sistemática, pretendiendo la comisión de crímenes en forma indefinida, sin término, o hasta que obtenga determinado objetivo, de ahí que se afirma que de las constancias que se han hecho del conocimiento de esta defensa hasta este momento, no se advierte que mi representado haya cometido algún delito, o bien, haga del crimen su modus vivendi, ya que la constancias que obran en la causa son insuficientes para acreditar que mi defendido forme parte de alguna organización criminal, que en forma reiterada se dedicara a cometer delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En efecto, del parte informativo que fue hecho del conocimiento de mi defendido se desprende que este no cumple con los requisitos que establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales ya que el mismo y su ratificación resultan ser vagos e imprecisos ya que de su sola lectura se desprenden inconsistencias sobre la sustancia del hecho, así mismo lo que en todo caso demuestra es que mi defendido fue detenido en el lugar mencionado pero el mismo resulta insuficiente para demostrar que mi representado, se hubiese organizado permanente o reiteradamente para realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues de dicho documento y ratificación del mismo no existe dato alguno que permita establecer siquiera indiciariamente que la persona que ahora represento realizaba alguna de las conductas a que hace referencia el citado precepto legal en cita. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida en la Novena Época, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Página: 913, de rubro es: "DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILICITO DE ASOCIACION DELICTUOSA." Bajo este contexto las pruebas que se encuentran agregadas a la presente indagatoria resultan ineficaces para tener por demostrado el cuerpo del delito que se le pretende atribuir a mi representado toda vez que no demuestran que mi asistido se hubiere organizado permanentemente o reiteradamente para realizar delitos en términos del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que para acreditar tal hecho se requiere de su concatenación con otros medios de prueba idóneos, circunstancia que en el caso no ocurre. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia II.3º.J/56 de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 70, octubre de 1993, cuyo rubro y texto son: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías." Así mismo pido a esta Representación Social de la Federación tome en consideración que mi defendido, no acepta pertenecer a alguna organización criminal y en ningún momento acepta los hechos que se le atribuyen, mucho menos existen pruebas de su participación en los hechos materia de la presente, por lo que en ese sentido, se actualiza la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal. En tales circunstancias es incuestionable que respecto de las conductas materia de la presente se debe determinar la inmediata libertad a favor de mi defendido, en términos del artículo 137 fracción II del Código Federal de

Procedimientos Penales.



Declaración que en términos del precepto 279 del Código Federal de Procedimientos Penales se califica como confesión lisa y llana, en razón de que el inculcado reconoce sustancialmente el hecho típico que se le imputa, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, las cuales al estar debidamente corroboradas por otros medios de prueba y reunir los requisitos del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, adquieren valor legal en términos del artículo 285 del aludido Código, toda vez que fueron vertidos ante autoridad facultada para tal efecto, al encontrarse asistido por abogado defensor que designaron en su oportunidad, a efectos de no vulnerar su garantía de defensa, además de que el inculcado cuenta con la mayoría de edad al momento de declarar, declaro con pleno conocimiento de la imputación que se le reprocha, la cual le es atribuible en razón del material probatorio que obra en su contra, sin que ello evidencie que el inculcado al momento de declarar, hayan sido víctima de coacción física o moral por parte de la autoridad ministerial; ya que al responder a preguntas planteadas por esta Fiscalía de la Federación, manifestó que el trato brindado por esta autoridad ha sido correcta.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia Número 6, visible en la página 41 del Volumen 76 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia Penal, Segunda Época, que dice:

“CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.”.

Así también, tiene aplicación la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente al Seminario Judicial de la Federación de enero a

junio de 1998, visible en tomo III, Segunda Parte-1, página 215, con el sumario siguiente:

“CONFESIÓN EN MATERIA PENAL, CUANDO ADQUIERE VALOR PROBATORIO. La confesión del acusado alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada y sí corroborada con otras constancias del proceso como son la propia voz del sentenciado que obra agregada en cintas magnetofónicas, el señalamiento expreso hecho en su contra por la ofendida y los testigos de cargo, destacando que la confesión del sentenciado.”

De lo cual se advierte indiscutiblemente que el activo no solo reconoce haber adquirido dicho documento que sabía que variaba su nombre y que desde luego es apócrifo, sino que una vez que le fue solicitado se identificara por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial, se identificó con una Credencial para votar,

SIDRONIO CASARUBIAS SALGADO

el Indicio número 2

Al estudio y valoración de los medios de convicción antes señalados, en términos de lo sustentado por los artículos 280, 281, 284, 285, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se pone de manifiesto la acreditación de los elementos materiales del ilícito de **USO DE DOCUMENTO FALSO** ya que se establece del material probatorio que **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, aún a sabiendas de que la Credencial para votar que portaba es apócrifa, decidió identificarse con esta ante los elementos de la Policía Federal Ministerial que en ejercicio de sus funciones públicas que tenían la encomienda de presentarlo ante esta Representación Social de la Federación, situación que es contraria a derecho.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO que le resulta al inculpado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, en términos de lo previsto y sancionado en el artículo 173 párrafo III en concomitancia con el 7 (acción), 8 fracciones I y III (acción dolosa) e (instantáneo), 10 párrafo II (los que lo realicen por sí mismos y artículo 11 inciso c (participación), todos del Código Penal del estado de México; también se encuentra acreditada, en términos de lo establecido por el penúltimo y último párrafo del artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que con las acciones ejecutadas por el ahora inculpado, quiso la realización de los hechos descritos por la ley, inclusive, se autodeterminó para llevar a cabo el ilícito que se le imputa, quedando ello debidamente acreditado en autos con los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito citado, los cuales se solicita se tengan por reproducidos en este apartado como si se transcribieran a la letra en términos de la fracción IV del artículo 95, del Código Federal de Procedimientos Penales, para evitar inútiles e innecesarias repeticiones; por encontrarse concatenados con las conductas ilícitas desplegadas por el indiciado, en consecuencia se corroboran entre sí, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.- Si bien es cierto que CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la Ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una

persona, también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios, lo que no trae como consecuencia una violación de garantías." Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, Tomo II, página 302, apéndice de 1995, Jurisprudencia Penal."

Apreciándose que el infractor de la ley penal conocía los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho, y aun así quiso su resultado, es decir, participar en la comisión del delito de manera dolosa, en términos del artículo 173 párrafo III en concomitancia con el 7 (acción), 8 fracciones I y III (acción dolosa) e (instantáneo), 10 párrafo II (los que lo realicen por sí mismos y artículo 11 inciso c (participación), todos del Código Penal del estado de México

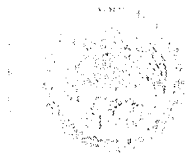
Todo lo anterior debidamente valorado a consecuencia de su enlace lógico, jurídico y natural, en términos de los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, da como conclusión que efectivamente se tiene acreditada la probable responsabilidad del inculpado de referencia, debido a que al momento de que elementos de la Policía Federal Ministerial le piden se identifique ante ellos, este opta por mostrar una Credencial para votar expedida por la Instituto Federal Electoral la cual a todas luces sabía que era apócrifa ya quien el mismo reconoce haberla adquirido, por la cantidad de cinco mil pesos, lo anterior con la finalidad de hacerse pasar por otra persona distinta y como tal con la finalidad de eludir su responsabilidad en la comisión de conductas delictivas relativas a Delincuencia Organizada entre otros. Lo anterior se corrobora con las imputaciones que obran en la Averiguación Previa en cita.

Por lo anterior, se deduce que el ahora inculpado obró dolosamente en la comisión del delito que se le atribuye en este apartado, pues conociendo los elementos típicos penales, o previendo como posible el resultado típico, quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley, lo que de manera individual, ya que aún y cuando sabía que su actuar era contrario al marco jurídico establecido por la norma, lo llevaron a cabo, lo que dio como resultado un despliegue de conducta cuya finalidad es la comisión de un delito eminentemente doloso, en virtud de que no acepta su comisión culposa, de ahí que su actuar lo haya ejecutado con pleno conocimiento y volición, es por ello que su conducta se adecua a lo establecido por los artículos 173 párrafo III en concomitancia con el 7 (acción), 8 fracciones I y III (acción dolosa) e (instantáneo), 10 párrafo II (los que lo realicen por sí mismos y artículo 11 inciso c (participación), todos del Código Penal del estado de México

Por lo cual del acervo probatorio, contenido en las diligencias ministeriales, policiales y periciales, anteriormente señalado, valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 193, 194, 194 Bis, 206, 207, 208, 269, 280, 281, 284, 286, 288 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprenden indicios suficientes para presumir fundadamente que los hechos a examen en la especie **USO DE DOCUMENTO FALSO**, se encuentran indiscutiblemente acreditado:

DECIMO SEGUNDO. FORMA DE COMISIÓN DOLOSA.

Como se ha mencionado, la forma de realización de la conducta, es decir, el aspecto subjetivo en el presente caso, se efectuó en forma de dolo al que genéricamente alude el artículo 8º, en su primer supuesto, siendo específicamente dolo directo, supuesto contemplado en el numeral 9º, párrafo primero, ambas normas del Código Penal Federal, ya que del acervo probatorio se desprende que el activo como el común de las personas sabía que el hecho de desplegar la conducta que se le atribuye, tendría como repercusión una sanción de conformidad al marco de derecho que rige nuestro Código Punitivo; y no



obstante tal conocimiento, ideo delibero, resolvió y aún más realizo los actos preparatorios junto con otras personas, todos los ejecutivos pertinentes para concretizar la lesión del bien jurídico tutelado, y al exteriorizar de esta forma su voluntad, quiso la producción del resultado típico y efectivamente lo logro.

DÉCIMO TERCERO.- INEXISTENCIA DE EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD.

Asimismo, se acreditaron plenamente los componentes de la CULPABILIDAD, en virtud de que el ahora indiciado, actuó en estado plenamente imputable, pues no operó en su favor alguna causa de inculpabilidad, toda vez que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de que no obra en la causa, elemento alguno que permita dudar siquiera que éste padeciese al momento de los hechos de algún trastorno mental permanente o transitorio o desarrollo intelectual retardado que le impidiera dicha comprensión y tampoco se advierte que dichas capacidades se encontraran disminuidas.

De igual forma, actuó con plena conciencia del carácter antijurídico del hecho, pues no existió ningún tipo de error de prohibición invencible o vencible respecto de la ilicitud de la conducta, referida al desconocimiento de la existencia o alcance de la ley, ni mucho menos porque haya creído que estaba justificada su conducta, ya que el indiciado se ha conducido de manera tal que no deja lugar a dudas que sabía de lo contraria que era su conducta con el orden jurídico establecido.

Procediendo con plena libertad de autodeterminación, ante la evidente ausencia de factores que indiquen que hayan sido constreñidos a actuar como lo hizo, pues no se advierte que su obrar se debiera a la necesidad de salvaguardar algún bien jurídico propio o ajeno, de igual valor que el sacrificado, de un peligro real actual e inminente, violando de esta forma la norma prohibitiva que subyace incita en el tipo de estos ilícitos, cuando, en atención a las circunstancias que concurrieron en la realización de sus conductas ilícitas, racionalmente le era exigible una conducta diversa a la que realizó porque debía y podía determinarse a actuar conforme a derecho, resultando procedente formularles el correspondiente juicio de reproche.

DÉCIMO CUARTO.- INEXISTENCIA DE CAUSAS DE LICITUD.

Además, esta Representación Social Federal afirma la ANTIJURIDICIDAD de la conducta realizada por el probable responsable **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** no se desprende que estos hayan desplegado la acción típica en comento bajo el amparo del alguna norma permisiva que tornase lícito su actuar y por lo tanto su conducta fue antijurídica, constituyendo de esta forma el injusto penal a estudio.

De igual forma, actuaron con plena conciencia del carácter antijurídico del hecho, pues no existió ningún tipo de error de prohibición invencible o vencible respecto de la ilicitud de las conductas, referidas al desconocimiento de la existencia o alcance de la ley, ni mucho menos porque hayan creído que estaba justificada su conducta, ya que los se han conducido de manera tal que no deja lugar a dudas que sabía de lo contraria que era su conducta con el orden jurídico establecido.

Procediendo con plena libertad de autodeterminación, ante la evidente ausencia de factores que indiquen que hayan sido constreñido a actuar como lo hizo, pues no se advierte que su obrar se debiera a la necesidad de salvaguardar algún bien jurídico propio o ajeno, de igual valor que el sacrificado, de un peligro real actual e inminente, violando de esta forma la norma prohibitiva que subyace incita en el tipo de estos ilícitos, cuando, en atención a las circunstancias que concurrieron en la realización de sus conductas ilícitas, racionalmente le era exigible una conducta diversa a la que realizo porque debían y podían determinarse a actuar conforme a derecho, resultando procedente formularles el correspondiente juicio de reproche.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1 fracción I, 2 fracción II, 6, 10, 134, 136 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I, inciso A subinciso c), inciso B subincisos a) y c) de la Ley Orgánica de Procuraduría General de la República, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: El Ministerio Público de la Federación, ejerce acción penal con detenido contra:

- A) [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, como probables responsables en la comisión del delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA** previsto por el artículo 2 fracción I contra la salud y Operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4 fracción II inciso a) por lo que hace a [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO e inciso b) por lo que hace a [REDACTED] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, todos en relación con los artículos 7° (acción) fracción II (permanente), 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.
- B) [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA** previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.
- C) SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA (FUEGO) DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA**, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.
- D) [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO ARMADA Y FUERZA AÉREA**, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 83 fracción III, en relación con el artículo 11 inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción III (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal.

Solicitando orden de comparecencia en contra de:

- E) [REDACTED], como probable responsable en la comisión del **delito de Encubrimiento** previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal, en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.
- F) [REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, como probable responsable en la comisión del **delito de uso de documento falso** previsto y sancionado en el artículo 173 párrafo III en concomitancia con el 7 (acción), 8 fracciones I y III (acción dolosa) e (instantáneo), 10 párrafo II (los que lo realicen por sí mismos y artículo 11 inciso c (participación), todos del Código Penal del estado de México

SEGUNDO.- Dejo a su inmediata disposición a [REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, Internos en el Centro Federal de Readaptación Social número [REDACTED] solicitando que se escuche a los indiciados en declaración preparatoria y dentro del término constitucional establecido se le resuelva su situación jurídica, dictándosele ~~auto de formal prisión.~~

TERCERO - Por lo que se refiere a las armas de fuego, cargadores, y cartuchos que fueran asegurados a los hoy consignables, se dejan a su disposición en las [REDACTED]

CUARTO.- Se deja a su disposición el vehículo [REDACTED]

QUINTO.- Se solicita dar la intervención que legalmente corresponde al C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese H. Juzgado.

SEXTO.- En atención a la circular 01/93 emitida por el Procurador General de la República, déjese triplicado abierto de la presente indagatoria, para continuar investigando por cuanto hace a la comisión de otros delitos y la participación de otros probables responsables.

SEPTIMO.- Se solicita tenga por autorizados para notificarse de la resolución que recaiga a la presente y para oír recibir notificaciones en general al suscrito, así como para promover lo conducente a los siguientes Agentes del Ministerio Público de la federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, [REDACTED]

[REDACTED]

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
DE INVESTIGACIÓN EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO.**

360
358
3

[Redacted]

[Redacted], Agentes
del Ministerio Público de la Federación.

- C Ú M P L A S E -

-- Así lo resolvió y firma el [Redacted] Agente del Ministerio
Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia
de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada,
quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que

- D A M O S F

[Redacted]

[Redacted]

SEGUNDO DE DOS
PROCESOS PENALES
EN EL ESTADO DE
DE PROCESOS PENALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Defensoría Humana,
Servicios a la Comunidad
Investigación

BURRO DE CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO

SICCOM 2.6.3

Fecha de recibido: martes, 21/oct/2014
Fecha de turno: martes, 21/oct/2014

JUZGADO SE
EN MATER
PENALE

o de registro: 000334/2014
de recibido: 09:44 Hrs.
de turno: 09:47 Hrs.

Turnado al: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROC
ESTADO DE MEXICO.

RALES EN TOLUCA,

Aprehension Tipo: ASUNTOS ESPECIALES

2014 OCT 21

Inculpado: CASARRUBIAS SALGADO

SIDRONIO

Autoridad: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE D
S.E.T.D.O., MÉXICO, D.F.

EN EL ESTAD

TO A LA UNIDAD
DE SECUESTRO,

No. de oficio: 10185/2014

No. de averiguación: PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014

Delito: DELINCUENCIA ORGANIZADA, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO
EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA Y OTROS

Objetos: CONSTANCIA DE INTERNAMIENTO, ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO TR
Y UNO, ESTUDIO PSICOFÍSICO Y OFICIO DE INGRESO 43858

No. copias: 1

No. de ar

Descripción anexos: ORIGINAL Y DUPLICADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA
ORIGINAL Y DUPLICADO DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN

Observaciones: SOLICITA RECABAR DECLARACIÓN PREPARATORIA Y RESOLVER
DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, REGISTRO QUE SE
POR SER CONSIDERADO EN ESTE CIRCUITO COMO ASUNTO

OFICINA DE CORRESPONDENCIA
COMUNICACIÓN JURÍDICA
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

AutorizadoRepresentante: AGENTE LA FEDERACIÓN ADSCRITO



ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

TURNO DE CONSIGNACIÓN CON DETENIDO

SICCOM 2.6.3

SEGUNDO DE DISTRITO
ROBOS PENALES
EN EL ESTADO DE MEXICO

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO

Número de registro: 000154/2014
Hora de recibido: 09:44 Hrs.
Hora de turno: 09:46 Hrs.

Fecha de recibido: martes, 21/oct/2014
Fecha de turno: martes, 21/oct/2014

Turnado al: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
ESTADO DE MEXICO.

FEDERALES EN TOLUCA,

Inculcado: [REDACTED]
CASARRUBIAS SALGADO

[REDACTED] SIDRONIO

Autoridad: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN
MÉXICO, D.F.

ADSCRITO A LA UNIDAD
OPERATIVA DE SECUESTRO, SEIDO,

No. de oficio: 10185/2014

No. de averiguación: PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014

Delito: DELINCUENCIA ORGANIZADA, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO
DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FUERZAS ARMADAS
DE EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA Y OTROS

Objetos: CONSTANCIA DE INTERNAMIENTO, ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO 351, ESTUDIO
PSICOFÍSICO Y OFICIO DE INGRESO 43858

No. copias: 1

No. de anexos: 6

Descripción anexos: ORIGINAL Y DUPLICADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN DOS TÍTULOS
ORIGINAL Y DUPLICADO DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN

Observaciones: PARA RECABAR DECLARACIÓN PREPARATORIA Y RESOLVER SITUACIÓN DE LOS
DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL
COMUNIDAD DE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

Autorizado Representante: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO

INVESTIGACIÓN
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA DEFENSA
PÚBLICA





36

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa:
Condiciones de Acceso:
Período de Reserva:
Fundamento Legal:



Ampliación del periodo de reserva:
Partes o Secciones Reservadas y Confidenciales:
Fecha de desclasificación:
El Titular:
Desclasifico:

(1)

ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO (351) TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO.

2014

INGRESO

--- EN LA [REDACTED] LAS
[REDACTED] (21:50) VEINTIUNA HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA (20) VEINTE DE OCTUBRE (2014)
DOS MIL CATORCE, SE CONSTITUYERON LOS [REDACTED], DIRECTOR
GENERAL, [REDACTED], DIRECTOR DE SEGURIDAD Y EL [REDACTED]
[REDACTED] POR LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y GUARDA, ADSCRITOS A
LA COORDINACIÓN GENERAL DE CENTROS FEDERALES, EL PRIMERO COMO ACTUANTE Y LOS DOS ÚLTIMOS
COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA.-----

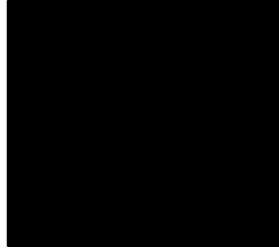
HACEN CONSTAR-----

--- QUE EN OFICIO NÚMERO **SEGOB/CNS/OADPRS/43858/2014** DE FECHA (20) VEINTE DE OCTUBRE
DE (2014) DOS MIL CATORCE, FIRMADO POR LA [REDACTED] COORDINADORA
GENERAL DE CENTROS FEDERALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO DEL
ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, QUIEN FIRMA EN
SUPLENCIA DEL [REDACTED], COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, POR MEDIO DEL CUAL COMUNICA AL
DIRECTOR DE ESTE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LO SIGUIENTE: "... EN ATENCIÓN AL OFICIO
PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/10188/2014, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE PRESENTE AÑO, SIGADNO POR EL
[REDACTED], TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE
DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO EN LA SUBPROCURADURIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE
DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA; Y CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 26 Y 27 FRACCIÓN XXIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL; 2 APARTADO "C", FRACCIÓN XIV, 127 Y 128 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; PUBLICADO EL 02 DE ABRIL DE 2013, DECRETO PUBLICADO EL 07 DE
DICIEMBRE DE 1990; 8 FRACCIONES III Y XX DEL REGLAMENTO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EN FECHA 6 DE MAYO DEL 2002; 1, 2, 25, 26, 30 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS
FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y 4 DEL MANUAL DE TRATAMIENTO DE LOS INTERNOS EN CENTROS
FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL; ME PERMITO COMUNICARLE QUE SE AUTORIZA EN **INGRESO** A ESA
UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO, DE LOS INCLUPADOS DEL FUERO FEDERAL [REDACTED]
[REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, RELACIONADOS CON LA AVERIGUACION
PREVIA **PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014**, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA
ORGANIZADA, SECUESTRO Y VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVO.-----

[REDACTED]

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
COMISIONADO
DE SEGURIDAD

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa:
Condiciones de Acceso:
Período de Reserva:
Fundamento Legal:



Ampliación del periodo de reserva:
Partes o Secciones Reservadas y Confidenciales:
Fecha de desclasificación:
El Titular:
Desclasifico:

(2)

ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO (351) TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO.

2014

INGRESO

--- POR TAL MOTIVO, SIRVASE GIRAR SUS APRECIABLE INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, A EFECTO DE RECIBIR A LOS INCUPLADOS EN MENCIÓN, ASI COMO LA DOCUMENTACION DE ELLOS, POR PARTE DEL PERSONAL QUE SE SEA DESIGANDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA COMISIÓN SIEMPRE Y CUANDO LAS CONDICIONES DE SALUD EN QUE SE ENCUENTREN LOS MISMOS SEAN LAS IDONEAS PARA SU INGRESO Y PERMANENCIA EN ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA.-----

--- EN CUMPLIMIENTO AL CONTENIDO DEL OFICIO CITADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SIENDO LAS **(21:50) VEINTIUNA HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA (20) VEINTE DE OCTUBRE (2014) DOS MIL CATORCE**, SE PRESENTA EL [REDACTED], AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LA CUAL SE AGREGA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE A LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA PARA CONSTANCIA, A EFECTO DE ENTREGAR A LOS INTERNOS [REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, PARA SU INGRESO EN ESTE CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL [REDACTED].-----

--- ESTE MOMENTO EL [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOC [REDACTED] GIRA INSTRUCCIONES PARA:-----

---- A).- LLEVAR A CABO LA IDENTIFICACIÓN Y TOMA DE HUELLAS DECADACTILARES DE LOS INTERNOS [REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, POR CONDUCTO DE PERSONAL ADSCRITO A LA OFICINA DE IDENTIFICACIÓN DE ESTE CENTRO DE RECLUSIÓN.-----

--- B).- REALIZAR EL **ESTUDIO PSICOFÍSICO DE INGRESO** CORRESPONDIENTE A LOS INTERNOS EN MENCIÓN, POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEL ÁREA MÉDICA ADSCRITO A ESTE CENTRO FEDERAL PARA SER ANEXADO A LA PRESENTE ACTA.-----

--- C).- ENTREGAR A LOS INTERNOS [REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, [REDACTED].-----

--- SIN OTRO PARTICULAR Y SIENDO LAS **(22:00) VEINTIDOS HORAS** DEL DÍA DE LA FECHA, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.-----

[REDACTED]

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
Dirección Nacional
Penales y la Comunidad



36

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa:
Condiciones de Acceso:
Período de Reserva:
Fundamento Legal:



Ampliación del periodo de reserva:
Partes o Secciones Reservadas y Confidenciales:
Fecha de desclasificación:
El Titular:
Desclasifico:

(3)

ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO (351) TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO.

2014

INGRESO



COORDINACIÓN GENERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL

DECLARACIÓN
TESTI...

RESOLUCIÓN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,
SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD
INVESTIGACIÓN



ASUNTO: Se autoriza INGRESO.

México, Distrito Federal, a 20 de octubre de 2014.

CEP/RESO No. 01 "ALTIPLANO"

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL
DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 1 "ALTIPLANO".
P R E S E N T E.

En atención al oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/10188/2014 de [redacted] presente año, signado por el [redacted] Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, dependiente de la Procuraduría General de la República; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 27 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 inciso "C", fracción XIV, 127 y 128 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 8 fracciones III y XX del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 6 de mayo del 2002; 1, 2, 25, 26, 30 y 32 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 4 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, me permito comunicarle que se autoriza el INGRESO a esa Unidad Administrativa a su cargo de los inculcados del fuero federal:

[redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, relacionados con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, por la comisión de los delitos de DELINCUENCIA ORGANIZADA, SECUESTRO y VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Por tal motivo, se le giran sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de recibir a los inculcados en mención, así como la documentación que se tenga de ellos, por parte del personal que sea designado para el cumplimiento de dicha comisión, siempre y cuando las condiciones de salud en que se encuentren los mismos, sean las idóneas para su ingreso y permanencia en esa Unidad Administrativa.

Sin más por el momento, se le instruye a usted cumplir con la instrucción.

C.c.p.

Prevención y Readaptación Social para su conocimiento.
Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro en la Subprocuraduría Especializada en la Procuraduría General de la República. - Para su conocimiento.
General de Ejecución de Sanciones. - Para su conocimiento.
Dirección de Ejecución de Sanciones. - Para su conocimiento.
Censos y Estadística Penitenciaria. - Para su conocimiento.
OS, Extranjeros, Indígenas y Traslados.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Subsecretaría de Asesoría Jurídica,
y Servicios a la Comunidad
e Investigación



ESTUDIO PSICOFÍSICO

Ingreso: [redacted] Otros: [redacted] Egreso: [redacted] FECHA: 20-10-14

El que suscribe Médico Cirujano legalmente autorizado(a) para ejercer la profesión, adscrito(a) al Servicio Médico de ésta Institución, con cedula profesional [redacted] quien certifica que, siendo las: 22:50 horas, de la presenta fecha, examinó a un individuo de sexo: masculino: [redacted] femenino: [redacted] quien dijo llamarse:

[redacted] y tener una edad de: 31 años cumplidos. Con expediente número: [redacted] A la inspección se encuentra:

Anatómicamente integro: Sí: [redacted] No: [redacted]

Consciente	[redacted]	Coherente	[redacted]	Congruente en su discurso	[redacted]
Orientado en:					
Tiempo	[redacted]	Lugar	[redacted]	Persona	[redacted]

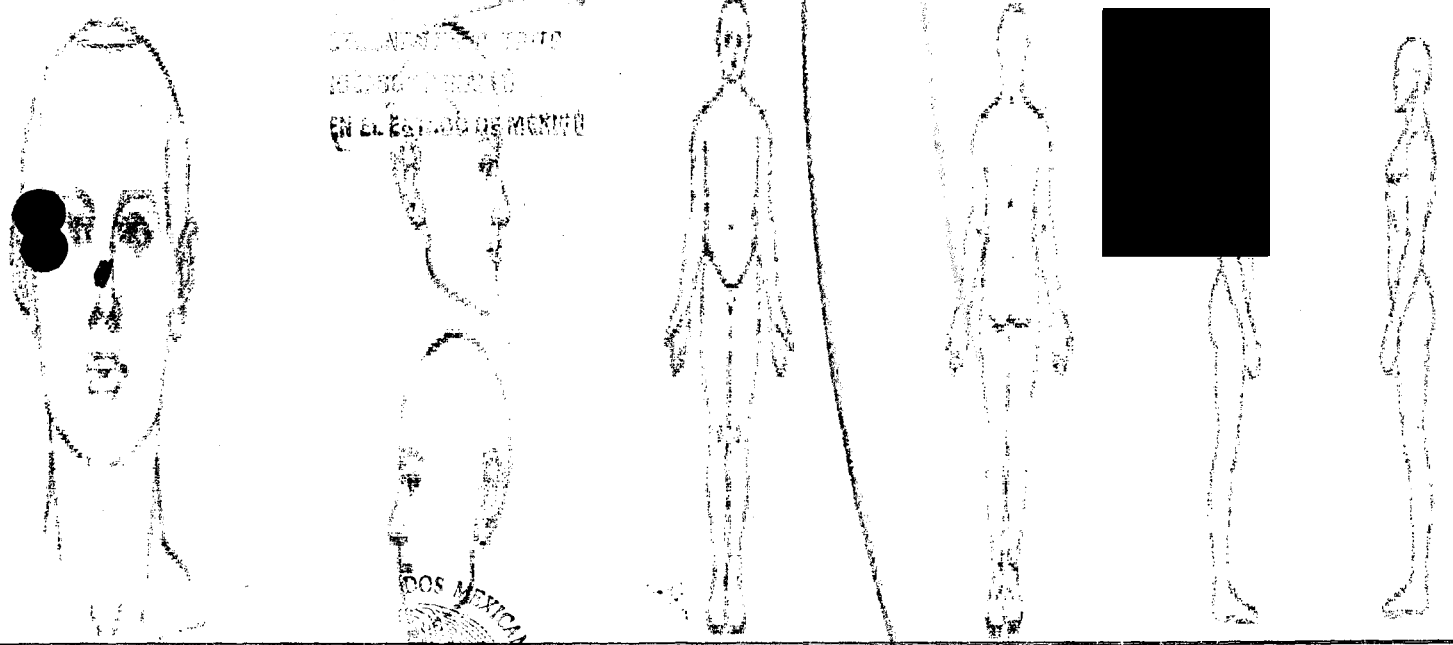
En la exploración física AL MOMENTO DE LA REVISIÓN presentó:

Peso: [redacted] Talla: [redacted] FC: [redacted] FR: [redacted] T/A: [redacted] mmHg

Aliento Suí generis	[redacted]	Marcha normal	[redacted]	Laceración/ Abrasión	[redacted]	Contusión/ Magulladura	[redacted]	Quemadura	[redacted]
Luxación/ Esguince	[redacted]	Fractura	[redacted]	Amputación/ Avulsión	[redacted]	Picadura/ Mordedura	[redacted]	Herida	[redacted]
Otro (especificar)	[redacted]								

En caso de presentar lesiones y/o tatuajes ENUMERAR y señalar ubicación en los siguientes esquemas:

[redacted]



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS
INVESTIGACIÓN



FECHA: 20/10/14

EXP: 3703

[Redacted]

Antecedentes médicos de importancia: ALERGIAS: [Redacted] TOXICOMANÍAS [Redacted]
TABAQUISMO: [Redacted] ALCOHOLIS [Redacted]
ENFERMEDADES CRÓNICAS DEGENERATIVAS [Redacted]

Impresión diagnóstica [Redacted]

Si [Redacted] Co [Redacted] Lesiones traumáticas externas [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

ESTADO DE MEXICO



ESTADO DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación



ESTUDIO PSICOFÍSICO

Ingreso: [redacted] Otros: [redacted] Egreso: [redacted] FECHA: 20/10/14

El que suscribe Médico Cirujano legalmente autorizado(a) para ejercer la profesión, adscrito(a) al Servicio Médico de ésta Institución, con cedula profesional [redacted] quien certifica que, siendo las: 23:00 horas, de la presente fecha, examinó a un individuo de sexo: [redacted] masculino; [redacted] quien dijo llamarse:

y tener una edad de: [redacted] años cumplidos. Con expediente número: [redacted] a la inspección se encuentra:

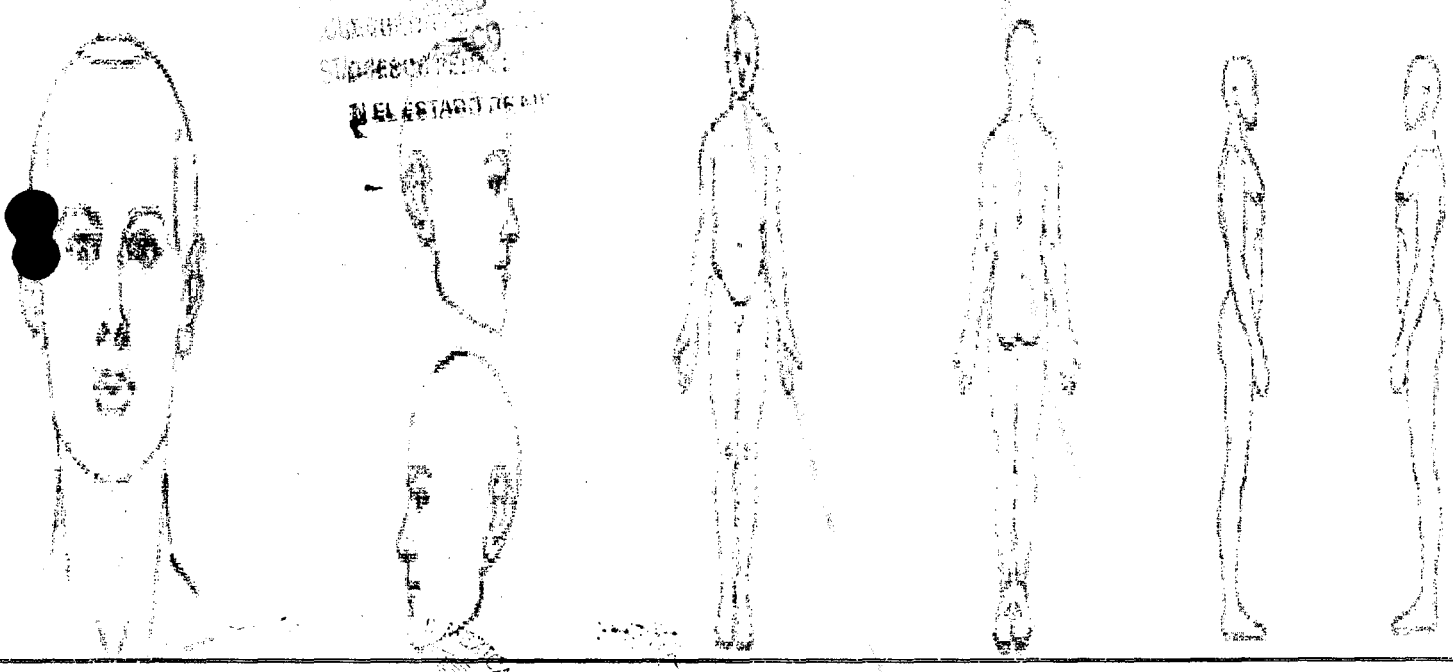
Anatómicamente integro: Si: [redacted] No: [redacted]

Consciente	[redacted]	Cohrente	[redacted]	Congruente en su discurso	[redacted]
Orientado en :					
Tiempo	[redacted]	Lugar	[redacted]	Persona	[redacted]

En la exploración física AL MOMENTO DE LA REVISIÓN:
Peso: [redacted] Talla: [redacted] FC: [redacted] FR: [redacted] T/A: [redacted] mHg

Aliento Sui generis	[redacted]	Marcha normal	[redacted]	Laceración/ Abrasión	[redacted]	Contusión/ Magulladura	[redacted]	Quemadura	[redacted]
Luxación/ Esguince	[redacted]	Fractura	[redacted]	Amputación/ Avulsión	[redacted]	Picadura/ Mordedura	[redacted]	Herida	[redacted]
Otro (especificar)	[redacted]								

En caso de presentar lesiones y/o tatuajes ENUMERAR y señalar ubicación en los siguientes esquemas:



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE SALUD
INVESTIGACIÓN



FECHA: 20/10/14

EXP: 3704



Antecedentes médicos de importancia: ALERGIAS

TOXICOMANÍAS:

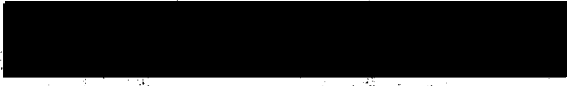
TABAQUISMO:

ALCOHOLISMO:

ENFERMEDADES CRÓNICO DEGENERATIVA

Impresión diagnóstica:

Sin Con Lesiones traumáticas externas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

A. P.: PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014
OFICIO: SEIDO/UEIDMS/FE-A/10185/2014
ASUNTO: EJERCICIO DE LA ACCIÓN
PENAL CON DETENIDO. EN 2014

México, D.F., a

C. JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO EN TURNO CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

Presente

En cumplimiento a la resolución dictada dentro de la indagatoria que al rubro se indica y con fundamento en los artículos 16, 21, y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2 fracción VII, 134, 136 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 4º fracción I inciso B), subinciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3 y 32 de su Reglamento, remito a usted atentamente, la Averiguación Previa A. P. PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014 que consta de ___ tomo, en original y duplicado, ejercitando acción penal con detenido en contra de:

- A) [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, como probables responsables en la comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA previsto por el artículo 2 fracción I (Operaciones con recursos de procedencia ilícita) sancionado por el diverso 4 fracción II inciso b) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, todos en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.
- B) [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AEREA, previsto y sancionado por el artículo 83 fracción III, en relación con el 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7º párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13º fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.
- C) SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA (FUEGO) DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AEREA, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en concordancia con el 7º párrafo primero (hipótesis de acción), fracción II (permanente), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13º fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal
- D) [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, por su probable responsabilidad en la comisión del delito

descrito por la ley) y 13° fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal

D) [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO ARMADA Y FUERZA AÉREA**, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 83 fracción III, en relación con el artículo 11 inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción III (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal.

Solicitando orden de comparecencia en contra de:

E) [REDACTED], como probable responsable en la comisión del **delito de Encubrimiento** previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal, en relación con los artículos 7° (acción) fracción II (permanente), 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

F) [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, como probable responsable en la comisión del **delito de uso de documento falso** previsto y sancionado en el artículo 173 párrafo III en concomitancia con el 7 (acción), 8 fracciones I y III (acción dolosa) e (instantáneo), 10 párrafo II (los que lo realicen por sí mismos) y artículo 11 inciso c (participación), todos del Código Penal del estado de México

SEGUNDO.- Dejo a su inmediata disposición a [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, Internos en el Centro Federal de Readaptación Social [REDACTED] solicitando que se escuche a los indicados en declaración preparatoria y dentro del término constitucional establecido se le resuelva su situación jurídica, dictándosele auto de formal prisión.

TERCERO.- Por lo que se refiere a las armas de fuego, cargadores, y cartuchos que fueran asegurados a los hoy consignables, [REDACTED]

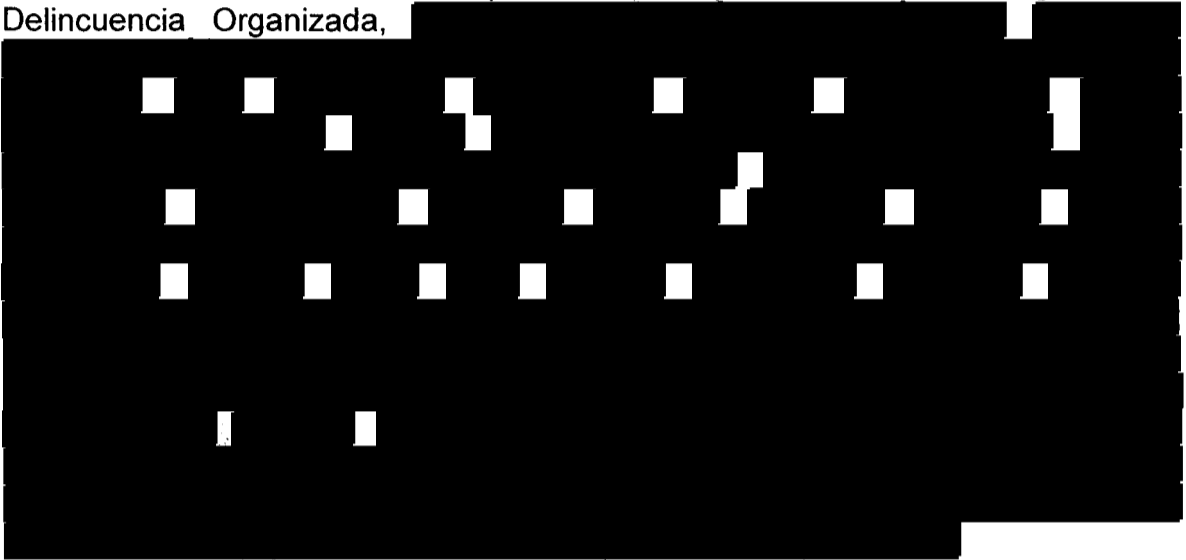
CUARTO.- Se deja a su disposición el vehículo [REDACTED]

QUINTO.- Se solicita dar la intervención que legalmente corresponde al C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese H. Juzgado.

SEXTO.- En atención a la circular 01/93 emitida por el Procurador General de la República, déjese triplicado abierto de la presente indagatoria, para continuar investigando por cuanto hace a la comisión de otros delitos y la participación de otros probables responsables.

373
375

SEPTIMO.- Se solicita tenga por autorizados para notificarse de la resolución que recaiga a la presente y para oír recibir notificaciones en general al suscrito, así como para promover lo conducente a los siguientes Agentes del Ministerio Público de la federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada,



Sin más por el momento quedo a sus órdenes en las instalaciones de ésta Unidad Especializada ubicada en



A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN
DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO DE LA S.E.I.D.O.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Oficina de Asesoría Jurídica,
y Servicios a la Comunidad
de la Procuraduría

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN
DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

c.c.p. [Redacted] ar de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia
C.c.p. [Redacted] so de S. E. I. D. O.
CC.P [Redacted] rector del CEFERESO número 1 Altiplano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En veintiuno de octubre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10185/2014 con anexo [REDACTED] el número de control interno [REDACTED] C [REDACTED]

Toluca, México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio de cuenta, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal, remite el original, y duplicado de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014.**

Constancias de las que se advierte en el pliego de consignación que ejerce acción penal **con detenido** contra [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de 1) **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I Contra la salud y Operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a) por lo que hace a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** e inciso b) por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

2) **Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea** previsto y sancionado por el artículo

83 fracción II, en relación con el 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y

3) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículos 83 fracción III, en relación con el artículo 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, 1 y 6 del Código Penal Federal; 6 y 94 del Código Federal de Procedimientos Penales; 50, fracción I, inciso a), 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regístrese en el Libro de Causas Penales con el número **84/2014-V**, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este juzgado, fórmese por duplicado el expediente.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 40 de la ley adjetiva penal federal, dese aviso de inicio al Tribunal Unitario de este Circuito en turno y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete.

Ahora bien, se aprecia que la autoridad investigadora dejó a disposición de este juzgado a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED], en Almoloya de Juárez, México.

Por tanto, con apoyo en lo establecido por el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 134, párrafos cuarto y

EN MI...
FEDERAL...
ESTADO...

ESTADO...
FEDERAL...
ESTADO...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quinto del ordenamiento procesal en cita, se procede a calificar la detención de los indiciados de referencia, decretada por el Ministerio Público en etapa indagatoria, a efecto de verificar si se cumplió con el requisito de flagrancia a que alude el invocado artículo constitucional.

En ese sentido, el Agente del Ministerio Público consignador, en acuerdo ministerial de dieciséis de octubre de dos mil catorce, decretó la retención de [REDACTED] [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, a partir de las veintidós horas de esa data, por su probable responsabilidad, en la comisión de los delitos detallados.

Al respecto debe decirse, que ello fue en virtud que del contenido del parte informativo suscrito por los elementos [REDACTED] [REDACTED], adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, [REDACTED] [REDACTED]

de investigación

[REDACTED]

Cabe señalar que [REDACTED] al momento de la detención se identificó con una credencial de elector con el mismo nombre, revelando posteriormente llamarse **Sidronio Casarrubias Salgado**.

Motivo por el cual fueron asegurados y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.

Determinación que debe calificarse de legal al tomar en consideración que dichos inculpados fueron sorprendidos en flagrancia en la comisión de los delitos que se les atribuyen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

378
Proceso: 84/2014-V

Así es, los hechos relacionados a las figuras delictivas materia del ejercicio de la acción penal permiten tener por demostrada la flagrancia de los ilícitos, pues se trata de aquellos instantáneos con efectos permanentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, que en su parte al caso concreto establece "...*existe flagrancia cuando; I.- El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito...*", ello ante la existencia de indicios que hacen presumir fundadamente, la participación de los agentes del evento de referencia en la comisión de los delitos ministerialmente imputados, por tanto, se estima que la detención de [REDACTED]

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, se realizó cuando se encontraban en flagrante delito.

Por lo anterior, al actualizarse la hipótesis a que alude el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 134, párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales, se califica de legal y se ratifica la retención determinada por la autoridad investigadora.

Por tanto, se decreta la detención judicial de los inculcados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, a las veintiún horas con cincuenta minutos del veinte de octubre de dos mil catorce, por ser el momento en que dichos inculcados quedaron internos en el centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED], hora y fecha en que inicia el cómputo del término de setenta y dos horas a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, para que se resuelva la situación

jurídica de los nombrados, mismo plazo que fenece a la hora citada del **veintitrés de octubre siguiente**.

En ese sentido, con las formalidades que precisa el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 153, 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, examínense en preparatoria a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, para lo cual se señalan las **trece horas con treinta minutos de esta data**.

En consecuencia, a fin de no dejar en estado de indefensión a los indiciados de que se trata y con ello conculcar derechos fundamentales de éste, con fundamento en el arábigo 20, apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le designa a

[REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] y al indiciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** al [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Defensores Públicos Federales adscritos, para que los patrocinen legalmente ante este tribunal federal, quienes no les cobrarán honorarios, pues sus servicios profesionales son remunerados por el Gobierno Federal; en la inteligencia que, en cualquier momento podrán revocar tal nombramiento y designar al defensor que estimen conveniente.

Consecuentemente, con apoyo en el numeral 12 de la Ley Federal de Defensoría Pública, hágase saber tal designación a los Defensores Públicos Federales adscritos y requiéraseles para que se presenten a la diligencia señalada, en la inteligencia que si los indiciados de mérito cuentan con defensor particular y se cubra así la garantía de una adecuada defensa, establecida en la fracción IX, del artículo 20,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Proceso: 84/2014-V 2

apartado A, de nuestra carta magna, podrán retirarse de la audiencia. 37

En la inteligencia que de hacer caso omiso a dicha determinación judicial o bien de no informar las causas que se lo impidan, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el arábigo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Para lo cual envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED], para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe a los precitados indiciados, para ser examinados en preparatoria.

Además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a los [REDACTED], ambos Defensores Públicos Federales adscritos a este juzgado.

En el entendido que de no hacerlo se hará efectiva en su contra una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo establecido en el ordinal 44, fracción II, del código procedimental de la materia.

Ahora bien, toda vez que el Agente del Ministerio Público consignador, también ejerce acción penal contra [REDACTED], como probable responsable en la comisión del delito de **Encubrimiento**, previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal y [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, como probable responsable en la comisión del delito de **Uso de documento**

falso previsto y sancionado en el artículo 173 párrafo III del Código Penal del Estado de México.

Solicitando en el pliego de consignación, se libre orden de comparecencia contra los citados indiciados, en virtud de que los injustos descritos con antelación, no se consideran como graves por el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, procédase al estudio de las constancias que integran la presente causa y dentro del término a que se refiere el numeral 142, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, resuélvase sobre la orden de comparecencia peticionada por la autoridad ministerial.

Comisiónese al actuario judicial adscrito, para que haga del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, el contenido de este acuerdo.

Respecto del armamento bélico y vehículo asegurados que el consignador deja a disposición de este juzgado, una vez que sea resuelta la situación jurídica de los indiciados dentro del término constitucional; acuérdesse lo conducente.

Ahora bien, toda vez que el indiciado [REDACTED] [REDACTED] presentó diversas lesiones al momento de rendir su declaración ministerial el diecisiete de octubre de dos mil catorce.

En esas condiciones, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, dese vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se avoque la investigación de los hechos expuestos en líneas precedentes.

Al caso sirve de apoyo la Jurisprudencia XXVII.1o., emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en la página 1107, Libro XI, agosto de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

“ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.”

Finalmente, toda vez que del oficio de cuenta, se desprende que el Agente del Ministerio Público consignador, dejó a disposición de este órgano jurisdiccional a [REDACTED]

Sidronio

Casarrubias Salgado, el veinte de octubre de dos mil catorce a las veintiún horas con cincuenta minutos, sin embargo, de la boleta de la Oficina de Correspondencia Común, de los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, se aprecia que el mismo fue presentado hasta las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos de esta data, es decir, **doce horas después de su internamiento**.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41, del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al Procurador General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a efecto, de que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de que tenga conocimiento del presente, justifique ante este juzgado, la dilación a que se hace referencia.

En el entendido que de ser omiso en dar cumplimiento a lo anterior, se hará efectiva en su contra una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, en términos del artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

en Materia de



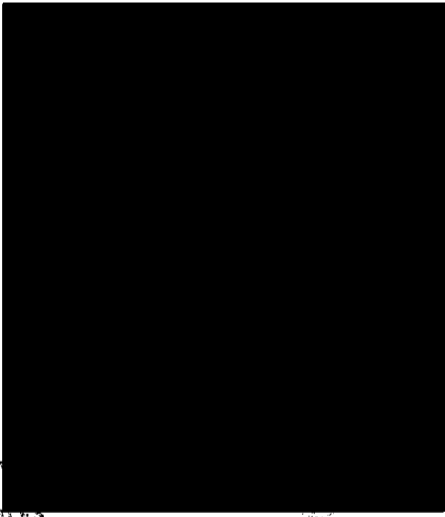
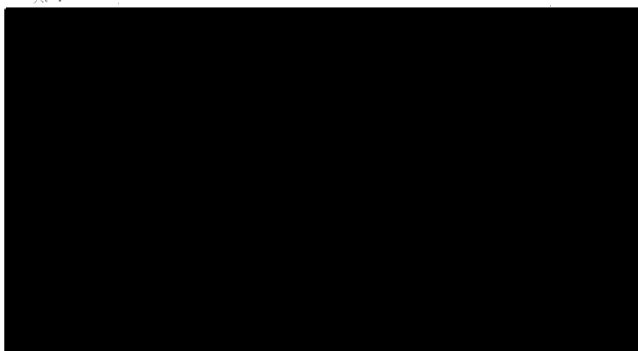
NOTIFICACIÓN

38

PODERE JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las **diez horas con cuarenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado [REDACTED] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente el proveído de **esta misma fecha**, dictada en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se inicia contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da

al. Doy fe.



JUZGADO SEGUNDO DE INSTANCIA
 EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
 FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Poder Judicial de la Federación
 División de la Comunidad
 de Investigación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 1

382

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas con veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado [REDACTED] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, el Defensor Público Federal adscrito, a fin de notificarse personalmente el proveído de esta misma fecha, dictada en la causa penal 84/2014-V, del índice de este juzgado, que se inicia contra [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia organizada y otros. Lo anterior en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual, se le pone a la vista y una vez impuesto, manifiesta que se da por enterado y firma para constancia legal. Doy fe.

[REDACTED]

[REDACTED]



JUZGADO DE DISTRITO DE OCTAVO
 EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

AL DE LA REPÚBLICA
 Derechos Humanos,
 Justicia y la Comunidad
 Investigación

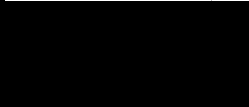


NOTIFICACIÓN

38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las **diez horas con treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado [REDACTED] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, el Defensor Público Federal adscrito, a fin de notificarse personalmente el proveído de **esta misma fecha**, dictada en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se inicia contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual, se le pone a la vista y una vez impuesto, manifiesta que se da por enterado y firma para constancia legal. Doy fe.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
 y SERVICIOS LEGALES
 e Investigación

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 TRIBUNAL FEDERAL DE PROCESOS PENALES
 FEDERAL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO



NOTIFICACIÓN

PODER EJECUTIVO FEDERAL

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las 13:01 p.m.

del **veintiuno de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado [redacted] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 5, del Centro Federal de Readaptación Social Número [redacted] con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a [redacted]

[redacted] **Sidronio Cassarrubias Salgado**, el proveído dictado en **esta misma fecha**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, iniciada en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan: que lo

oyen y no firman. Day fe.

[Large redacted block]

[redacted]
Sidronio Cassarrubias Salgado.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DISTRITO FEDERAL
JUZGADO DE LOS PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



Toluca, Estado de México 21 de octubre de 2014.

FECHA DE CONSTITUCIÓN
ESTADO DE MÉXICO

OCT 27 11:07 AM 2014, Año de Octavio Paz

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 10725

Magistrado del Tribunal [Redacted] Segundo Circuito en turno.

Para su conocimiento, [Redacted] legales, informo a usted, que con esta fecha se inició la causa penal del número anotado al rubro, seguida en contra de [Redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2 fracción I Contra la salud y Operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4 fracción II inciso a) por lo que hace a [Redacted] Sidronio Casarrubias Salgado e inciso b) por lo que hace a [Redacted] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y diversos.

Reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente

[Redacted Signature Block]



ESTADO DE MÉXICO
Departamento de Justicia,
Fomento y la Comunidad
Investigación



Toluca, Estado de México, 21 de Octubre de 2014.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 10715

Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México.

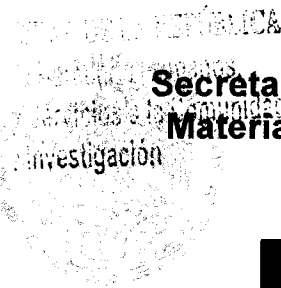
En cumplimiento al acuerdo de esta fecha, dictado dentro de la causa penal del número anotado al rubro, sírvase ordenar a quien corresponda, ordene la presentación de **Sidronio Casarrubias Salgado**, quienes se encuentran reclusos en ese centro penitenciario a su cargo, tras la reja de prácticas de ese centro carcelario que tenga a bien designar para tal efecto. a las **trece horas con treinta minutos del veintiuno de octubre del presente año**, a efecto de que rindan su declaración preparatoria dentro de la causa penal indicada, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos.

En el entendido que de no hacerlo, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, para los efectos legales procedentes, le comunico que a las veintiun horas con cincuenta minutos del veinte de octubre de dos mil catorce, se decretó la **detención judicial** de los nombrados, fecha y hora en que iniciará el cómputo del término a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Secretario del Juzgado
Materia de Procesos
Estad



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

387

FORMA B-1

Proceso: 84/2014-V

Toluca, Estado de México 21 de octubre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 10735

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio de cuenta, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal, remite el original y duplicado de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014**.

Constancias de las que se advierte en el pliego de consignación que ejerce acción penal **con detenido** contra [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **1) Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I Contra la salud y Operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a) por lo que hace a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** e inciso b) por lo que hace a [REDACTED] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

2) Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y

3) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículos 83 fracción II, en relación con el artículo 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, 1 y 6 del Código Penal Federal; 6 y 94 del Código Federal de Procedimientos Penales; 50, fracción I, inciso a), 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regístrese en el Libro de Causas Penales con el número **84/2014-V**, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este juzgado, fórmese por duplicado el expediente.

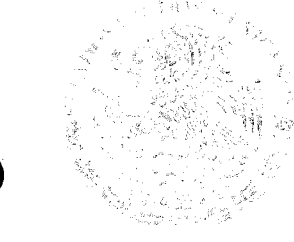
Bajo ese contexto, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 40 de la ley adjetiva penal federal, dese aviso de inicio al Tribunal Unitario de este Circuito en turno y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete.

Ahora bien, se aprecia que la autoridad investigadora dejó a disposición de este juzgado a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED].

Por tanto, con apoyo en lo establecido por el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 134, párrafos cuarto y quinto del ordenamiento procesal en cita, **se procede a calificar la detención de los indiciados de referencia**, decretada por el Ministerio Público en etapa indagatoria, a efecto de verificar si se cumplió con el requisito de flagrancia a que alude el invocado artículo constitucional.

En ese sentido, el Agente del Ministerio Público consignador, en acuerdo ministerial de dieciséis de octubre de dos mil catorce, decretó la retención de [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, a partir de las veintidós horas de esa data, por su probable responsabilidad, en la comisión de los delitos detallados.

Al respecto debe decirse, que ello fue en virtud que del contenido del parte informativo suscrito por los elementos [REDACTED] adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, [REDACTED].



EL JUDICADO SEÑALADO DE ESTE TRIBUNAL
EL TRIBUNAL DE PROCESOS PENALES
CENTRAL EN EL ESTADO DE MEXICO

Sidronio Casarrubias Salgado.

Motivo por el cual fueron asegurados y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.

Determinación que debe calificarse de legal al tomar en consideración que dichos inculcados fueron sorprendidos en flagrancia en la comisión de los delitos que se les atribuyen.

Así es, los hechos relacionados a las figuras delictivas materia del ejercicio de la acción penal permiten tener por demostrada la flagrancia de los ilícitos, pues se trata de aquellos instantáneos con efectos permanentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, que en su parte al caso concreto establece

Sidronio Casarrubias Salgado, se realizó cuando se encontraban en flagrante delito.

Por lo anterior, al actualizarse la hipótesis a que alude el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 134, párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales, se califica de legal y se ratifica la retención determinada por la autoridad investigadora.

Por tanto, se decreta la detención judicial de los indiciados

Sidronio Casarrubias Salgado, a las **veintiún horas con cincuenta minutos del veinte de octubre de dos mil catorce**, por ser el momento en que dichos inculcados quedaron internos en el centro Federal de Readaptación Social Número , hora y fecha en que inicia el cómputo del término de setenta y dos horas a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, para que se resuelva la situación jurídica de los nombrados, mismo plazo que fenece a la hora, citada del **veintitrés de octubre siguiente**.

En ese sentido, con las formalidades que precisa el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 153, 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, examinense en preparatoria a

Sidronio Casarrubias Salgado, para lo cual se señalan las **trece horas con treinta minutos de esta data**.

En consecuencia, a fin de no dejar en estado de indefensión a los indiciados de que se trata y con ello conculcar derechos fundamentales de éste, con fundamento en el arábigo 20, apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le designa a al

Sidronio Casarrubias Salgado al Defensores Públicos Federales adscritos, para que los patrocinen legalmente ante este tribunal federal, quienes no les cobrarán honorarios, pues sus servicios profesionales son



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

remunerados por el Gobierno Federal; en la inteligencia que, en cualquier momento podrán revocar tal nombramiento y designar al defensor que estimen conveniente.

Consecuentemente, con apoyo en el numeral 12 de la Ley Federal de Defensoría Pública, hágase saber tal designación a los Defensores Públicos Federales adscritos y requiéraseles para que se presenten a la diligencia señalada, en la inteligencia que si los indiciados de mérito cuentan con defensor particular y se cubra así la garantía de una adecuada defensa, establecida en la fracción IX, del artículo 20, apartado A, de nuestra carta magna, podrán retirarse de la audiencia.

En la inteligencia que de hacer caso omiso a dicha determinación judicial o bien de no informar las causas que se lo impidan, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el arábigo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Para lo cual envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número [redacted] para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe a los precitados indiciados, para ser examinados en preparatoria.

Además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a los [redacted] ambos Defensores Públicos Federales adscritos a este juzgado.

En el entendido que de no hacerlo se hará efectiva en su contra una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo establecido en el ordinal 44, fracción II, del código procedimental de la materia.

Ahora bien, toda vez que el Agente del Ministerio Público consignador, también ejerce acción penal contra [redacted] como probable responsable en la comisión del delito de **Encubrimiento**, previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal y [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, como probable responsable en la comisión del delito de **Uso de documento falso** previsto y sancionado en el artículo 173 párrafo III del Código Penal del Estado de México.

Solicitando en el pliego de consignación, se libre orden de comparecencia contra los citados indiciados, en virtud de que los injustos descritos con antelación, no se consideran como graves por el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, procédase al estudio de las constancias que integran la presente causa y dentro del término a que se refiere el numeral 142, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, resuélvase sobre la orden de comparecencia peticionada por la autoridad ministerial.

Comisiónese al actuario judicial adscrito, para que haga del conocimiento de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, el contenido de este acuerdo.

Respecto del armamento bélico y vehículo asegurados que el consignador deja a disposición de este juzgado, una vez que sea resuelta la situación jurídica de los indiciados dentro del término constitucional; acuérdesese lo conducente.

Ahora bien, toda vez que el indiciado [redacted] presentó diversas lesiones al momento de rendir su declaración ministerial el diecisiete de octubre de dos mil catorce.

En esas condiciones, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 1, 6, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, dese vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se avoque la investigación de los hechos expuestos en líneas precedentes.

Al caso sirve de apoyo la Jurisprudencia XXVII.1o., emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en la página 1107, Libro XI, agosto de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, del rubro y texto siguiente:

ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención

JUZGADO SEGURO DEL DISTRITO
DE MATERIA DE PROCESOS PENALES
ESTADO DE MEXICO

Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito."

Finalmente, toda vez que del oficio de cuenta, se desprende que el Agente del Ministerio Público consignador, dejó a disposición de este órgano jurisdiccional a [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, el veinte de octubre de dos mil catorce a las veintiún horas con cincuenta minutos, sin embargo, de la boleta de la Oficina de Correspondencia Común, de los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, se aprecia que el mismo fue presentado hasta las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos de esta data, es decir, doce horas después de su internamiento.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41, del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al Procurador General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a efecto, de que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de que tenga conocimiento del presente, justifique ante este juzgado, la dilación a que se hace referencia.

En el entendido que de ser omiso en dar cumplimiento a lo anterior, se hará efectiva en su contra una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, en términos del artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

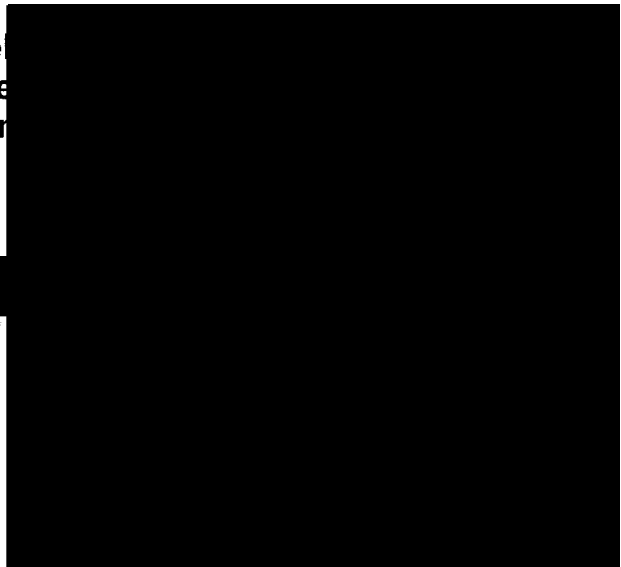
Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido [redacted], secretario que da fe.". **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente

Secretario de
Materia de
er



Comandante en Jefe
del Poder Judicial
del Estado de México

Toluca, Estado de México 21 de octubre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 10736

38

Procurador General de la República.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio de cuenta, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal, remite el original y duplicado de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014.**

Constancias de las que se advierte en el pliego de consignación que ejerce acción penal **con detenido** contra [REDACTED]

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **1) Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I Contra la salud y Operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a) por lo que hace a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** e inciso b) por lo que hace a [REDACTED] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

2) Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y

3) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 83 fracción III, en relación con el artículo 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, 1 y 6 del Código Penal Federal; 6 y 94 del Código Federal de Procedimientos Penales; 50, fracción I, inciso a), 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regístrese en el Libro de Causas Penales con el número **84/2014-V**, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este juzgado, fórmese por duplicado el expediente.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 40 de la ley adjetiva penal federal, dese aviso de inicio al Tribunal Unitario de este Circuito en turno y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete.

Ahora bien, se aprecia que la autoridad investigadora dejó a disposición de este juzgado a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED]

Por tanto, con apoyo en lo establecido por el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 134, párrafos cuarto y quinto del ordenamiento procesal en cita, **se procede a calificar la detención de los indiciados de referencia**, decretada por el Ministerio Público en etapa indagatoria, a efecto de verificar si se cumplió con el requisito de flagrancia a que alude el invocado artículo constitucional.

En ese sentido, el Agente del Ministerio Público consignador, en acuerdo ministerial de dieciséis de octubre de dos mil catorce, decretó la retención de [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, a partir de las veintidós horas de esa data, por su probable responsabilidad, en la comisión de los delitos detallados.

Al respecto debe decirse, que ello fue en virtud que del contenido del parte informativo suscrito por los elementos [REDACTED] a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado.

Motivo por el cual fueron asegurados y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.

Determinación que debe calificarse de legal al tomar en consideración que dichos inculpados fueron sorprendidos en flagrancia en la comisión de los delitos que se les atribuyen.

Así es, los hechos relacionados a las figuras delictivas materia del ejercicio de la acción penal permiten tener por demostrada la flagrancia de los ilícitos, pues se trata de aquellos instantáneos con efectos permanentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, que en su parte al caso concreto establece "...existe flagrancia cuando; I.- El inculpadado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito...", ello ante la existencia de indicios que hacen presumir fundadamente, la participación de los agentes del evento de referencia en la comisión de los delitos ministerialmente imputados, por tanto, se estima que la detención de **Sidronio Casarrubias Salgado**, se realizó cuando se encontraban en flagrante delito.

Por lo anterior, al actualizarse la hipótesis a que alude el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 134, párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales, se califica de legal y se ratifica la retención determinada por la autoridad investigadora.

Por tanto, se decreta la detención judicial de los inculpados **Sidronio Casarrubias Salgado**, a las **veintiún horas con cincuenta minutos del veinte de octubre de dos mil catorce**, por ser el momento en que dichos inculpados quedaron internos en el centro Federal de Readaptación Social Número [redacted], hora y fecha en que inicia el cómputo del término de setenta y dos horas a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, para que se resuelva la situación jurídica de los nombrados, mismo plazo que fenece a la hora citada del **veintitrés de octubre siguiente**.

En ese sentido, con las formalidades que precisa el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 153, 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, examínense en preparatoria a [redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado, para lo cual se señalan las **trece horas con treinta minutos de esta data**.

En consecuencia, a fin de no dejar en estado de indefensión a los inculpados de que se trata y con ello conculcar derechos fundamentales de éste, con fundamento en el arábigo 20, apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le designa a [redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado al profesionista [redacted] Defensores Públicos Federales adscritos, para que los patrocinen legalmente ante este tribunal federal, quienes no les cobrarán honorarios, pues sus servicios profesionales son

remunerados por el Gobierno Federal; en la inteligencia que, en cualquier momento podrán revocar tal nombramiento y designar al defensor que estimen conveniente.

Consecuentemente, con apoyo en el numeral 12 de la Ley Federal de Defensoría Pública, hágase saber tal designación a los Defensores Públicos Federales adscritos y requiéraseles para que se presenten a la diligencia señalada, en la inteligencia que si los indiciados de mérito cuentan con defensor particular y se cubra así la garantía de una adecuada defensa, establecida en la fracción IX, del artículo 20, apartado A, de nuestra carta magna, podrán retirarse de la audiencia.

En la inteligencia que de hacer caso omiso a dicha determinación judicial o bien de no informar las causas que se lo impidan, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el arábigo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Para lo cual envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED], [REDACTED] para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe a los precitados indiciados, para ser examinados en preparatoria.

Además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a los [REDACTED] ambos Defensores Públicos Federales adscritos a este juzgado.

En el entendido que de no hacerlo se hará efectiva en su contra una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo establecido en el ordinal 44, fracción II, del código procedimental de la materia.

Ahora bien, toda vez que el Agente del Ministerio Público consignador, también ejerce acción penal contra [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de **Encubrimiento**, previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal y [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, como probable responsable en la comisión del delito de **Uso de documento falso** previsto y sancionado en el artículo 173 párrafo III del Código Penal del Estado de México.

Solicitando en el pliego de consignación, se libre orden de comparecencia contra los citados indiciados, en virtud de que los injustos descritos con antelación, no se consideran como graves por el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, procédase al estudio de las constancias que integran la presente causa y dentro del término a que se refiere el numeral 142, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, resuélvase sobre la orden de comparecencia peticionada por la autoridad ministerial.

Comisiónese al actuario judicial adscrito, para que haga del conocimiento de [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, el contenido de este acuerdo.

Respecto del armamento bélico y vehículo asegurados que el consignador deja a disposición de este juzgado, una vez que sea resuelta la situación jurídica de los indiciados dentro del término constitucional; acuérdesese lo conducente.

Ahora bien, toda vez que el indiciado [REDACTED], presentó diversas lesiones al momento de rendir su declaración ministerial el diecisiete de octubre de dos mil catorce.

En esas condiciones, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, dese vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se avoque la investigación de los hechos expuestos en líneas precedentes.

Al caso sirve de apoyo la Jurisprudencia XXVII.1o., emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en la página 1107, Libro XI, agosto de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

“ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a

partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención

Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito."

Finalmente, toda vez que del oficio de cuenta, se desprende que el Agente del Ministerio Público consignador, dejó a disposición de este órgano jurisdiccional a **Sidronio Casarrubias Salgado**, el veinte de octubre de dos mil catorce a las **veintiún horas con cincuenta minutos**, sin embargo, de la boleta de la Oficina de Correspondencia Común, de los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, se aprecia que el mismo fue presentado hasta las **nueve horas con cuarenta y cuatro minutos** de esta data, es decir, **doce horas después de su internamiento**.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41, del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al Procurador General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a efecto, de que dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de que tenga conocimiento del presente, justifique ante este juzgado, la dilación a que se hace referencia.

En el entendido que de ser omiso en dar cumplimiento a lo anterior, se hará efectiva en su contra una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, en términos del artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el **[Redacted]** de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del **[Redacted]**, secretario que da fe." **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en

México
[Redacted Signature]
[Redacted Name]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO



39

Declaración Preparatoria.

En [REDACTED] Estado de México, a las trece horas con treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce, hora y día señalados dentro de la causa penal 84/2014-V, para que se recabe la declaración preparatoria de

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado.**

En la sala de diligencias [REDACTED] centro penitenciario, se encuentra presente [REDACTED] de Distrito en Materia de Penales Federales en el Estado de México, del [REDACTED] Secretariado Judicial que da fe y hace constar la presencia de los [REDACTED]

Agente del Ministerio Público de la Federación y Defensores Públicos Federales, todos de la adscripción, de personalidad reconocida; asimismo

Sidronio Casarrubias Salgado, quienes son presentados por personal de seguridad de dicha institución penitenciaria, donde guardan prisión preventiva.

Por tanto, al estar constituidas las partes, en términos de los artículos 86, 87, 153 al 156, del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez de la causa declaró legalmente abierta la audiencia.

Acto seguido con las formalidades del artículo 154 del código procesal invocado se procede a tomar las generales de los inculpados en comento, a lo que

[REDACTED]

[REDACTED]

Por su parte [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, refirió que su nombre correcto es Sidronio Casarrubias Salgado,

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

396
39

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Enseguida, se hace del conocimiento de los
indiciados de referencia, los derechos y
prerogativas que les confiere el artículo 20,
apartado A, de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, vigente antes del
decreto publicado en el Diario Oficial de la
Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho:
tendrán derecho a solicitar su libertad provisional,
siempre y cuando el delito que cometieron no sea

[REDACTED]

considerado como grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

No podrán ser obligados a declarar en su contra, queda prohibido y será sancionado por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura; se les hará saber el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación.

Siempre que lo soliciten serán careados en presencia del Juez con quienes depongan en su contra; se les recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan concediéndoles el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándoseles para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio soliciten, siempre que se encuentren en el territorio del proceso.

Serán juzgados en audiencia pública por un juez; les serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el expediente; serán juzgados antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que soliciten mayor tiempo para su defensa.

Desde el inicio de su proceso serán informados de los derechos que a su favor consigna esta Constitución y tendrán derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DE DEFENSA PENAL
CARRANZA
Oficina de

En ningún caso podrá prorrogarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios a sus defensores o por cualquier otra prestación de dinero,



393

por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

En relación a la prerrogativa contenida en la fracción IX del aludido precepto constitucional [redacted] indica que designa como su defensor al [redacted] [redacted], quien se encuentra presente y se identifica con copia certificada de la cédula profesional [redacted].

Por su parte [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, refiere que designa como sus defensores a los [redacted] [redacted] quien se identifica con duplicado de la cédula [redacted] [redacted] quien se identifica con la [redacted] designando como representante común en defensa al primero de los mencionados; cédulas expedidas por la Secretaría de Educación Pública Dirección General de Profesiones, en las que aparecen una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de sus presentantes.

Acto seguido, los profesionistas presentes aceptan y rinden legal protesta del cargo conferido en su favor por los indiciados de referencia, por lo que acepta todas las obligaciones y responsabilidades inherentes al mismo; de igual forma, señalan de manera conjunta [redacted]

[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]

792

Ahora, en base a lo manifestado por los abogados particulares, el Juez acuerda: Con fundamento en el precepto constitucional invocado, en relación con el 160, párrafo segundo y 108, del Código Federal de Procedimientos Penales, ténganse como defensores de los inculpados de mérito a los citados profesionistas, a quienes deberá darse la intervención que les competa; así como por señalado el domicilio que indican para los efectos precisados.

Atento a lo anterior, los Defensores P

solicitan retirarse de es de diligencias en virtud de que los indiciados de mérito cuentan con defensores particulares.

En este acto, el juez de la causa con los defensores públicos se retiren de la diligencia, toda vez que se ha cumplido garantía de adecuada defensa por contar los indiciados presentes con abogados particulares.

Hecho lo anterior, se les hace saber que el Representante Social de la Federación ejerció acción penal en su contra por los delitos de "Delincuencia Organizada" previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), por lo que hace a **Sidronio Casarrubias Salgado** e inciso b) por lo que se refiere a de la Ley Federal contra la delincuencia organizada.



Además por lo que hace a [REDACTED] por lo que hace al diverso de **portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el numeral 83, fracción II, en relación con el 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En tanto que por lo que se refiere a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** por el diverso de **portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el artículo 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Además por [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por el diferente de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el artículo 11 inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por otro lado, se les informa a los inculcados en mérito, que en virtud de que los ilícitos por los cuales el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en su contra, se encuentran considerados como graves en el artículo 194 del Código Penal Federal, no tienen derecho a gozar del beneficio de libertad provisional bajo caución. Por lo que los inculcados en cuestión manifiestan: "que se dan por enterados".

En este acto, se les permite a los inculpados [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado y su defensor que tengan comunicación a efecto de que sea debidamente asistido, sin dejar de observar que tanto el personal del juzgado, como el Fiscal de la Federación se retiran para tal efecto.

Una vez que [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, han sido asistidos por su defensa, el secretario les explicó el alcance y naturaleza de la diligencia y se le dio lectura a las constancias que integran la presente causa penal, respectivamente los delitos cuya comisión les atribuye la Representación Social de la Federación, de lo cual queda enterado y se le hace de su conocimiento las imputaciones que existen en su contra, así como la naturaleza de la pretensión ministerial; por lo que previa separación de los indiciados que nos ocupan, quedando ante la presencia judicial [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que se le preguntó si es su deseo declarar en relación a los hechos consignados por el Agente del Ministerio Público de la Federación, previa reiteración del derecho contenido en la fracción II, del apartado A, del precepto constitucional invocado; a lo que manifestó: "si es mi deseo declarar, ratifico solo en parte el contenido de la declaración ministerial que me ha sido leída y reconozco como mías las firmas y huellas digitales que la calzan por ser las que utilizó tanto en mis asuntos públicos como privados; [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED]

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL

[REDACTED]

Atento a lo anterior en uso de la voz su Defensa Particular indicó que es su deseo formular preguntas a su representado, previa calificativa de legal que se haga de las mismas, por lo que concedido que fue ese derecho resultó:

A la primera. Que diga en donde se encuentra ubicada la construcción en obra negra que refiere en su

declaración; se desecha la pregunta toda vez que la misma no guarda relación con los hechos cuya comisión se atribuyen al indiciado mi mucho menos resulta útil para conocer la verdad histórica de los mismos.

A la segunda. Que diga [REDACTED]

[REDACTED]

Respuesta: [REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

A la tercera. Que diga [REDACTED] ha [REDACTED]

[REDACTED]

Respuesta: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Siendo todas las preguntas que desea formular por el momento.

Por su parte la Agente del Ministerio Público indicó que no es su deseo formular preguntas al indiciado presente.

Nuevamente en uso de la voz la defensa particular del indiciado refiere que en este acto solicita la duplicidad del término constitucional en términos del artículo 19 de la Ley suprema y 161, párrafo segundo del código adjetivo federal de la materia que nos ocupa para el efecto de ofrecer y desahogar pruebas en favor de mi defendido ya que es el momento oportuno únicamente para él de acreditar con ello su inocencia.

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracción V, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los ordinales 206, 220, 240,



269, 270 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, ofrecer los siguientes medios de prueba en favor de mi defendido, en primer lugar se ofrece la documentación pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED] expedida por el Agente del Ministerio Público [REDACTED] de la Agencia del

Ministerio Público de Lerma, Estado de México, cual se exhibe en este momento y que contiene denuncia por parte de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, la documental pública que se exhibe en copia simple de la carpeta de investigación [REDACTED] y la cual se exhibiera en copia certificada a través de escrito ante el Agente del Ministerio Público Investigador que previno las diligencias [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en atención a dicha copia certificada y copia simple que exhibo en este acto

ofrezco la testimonial a cargo de ambos [REDACTED]

para que declaren en relación a los hechos [REDACTED]

sepan y les consten y a los cuales de la [REDACTED]

resulta cita, cuyos domicilios a donde de [REDACTED]

citados se encuentran inmersos dentro [REDACTED]

carpetas de investigación que se exhibieron [REDACTED]

momentos; asimismo y derivado de una [REDACTED]

lugar tal como lo refiero en mi escrito [REDACTED]

agregado a fojas 672 tomo II, se exhibieron las

copias certificadas de la carpeta de investigación

referente al [REDACTED].

Nos entrevistamos con quien dijo [REDACTED]

[REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted text block]

2. Si es que por un tropiezo y caída se pueden producir las lesiones que presenta mi defendido y las lesiones que se certificaron oportunamente en la fase ministerial, además la clasificación de dichas lesiones de acuerdo a nuestra legislación penal sustantiva.

La pericial en materia de grafología, grafoscopia, caligrafía y psicología a cargo del perito en ambas materias [REDACTED], quien acreditará en su momento su calidad de profesional y perito en dicha materia al momento de aceptar y protestar su cargo, el cual al igual que el perito antes señalado me comprometo a presentar el día y hora que se les designe para su desahogo, ello con el fin de establecer que en la declaración ministerial de mi defendido que se le hizo oportunamente existió presión y tortura, tal como él lo señala a pronunciarse respecto a su declaración ministerial él refiere que efectivamente está en parte de acuerdo con ella y en particular refiriéndose que las interrogantes que contaban relación a cómo se había ocasionado las lesiones y si quería presentar denuncia o queja alguna respecto de las mismas dijo que no, ello debido a que se encontraba personal de la policía ministerial al momento de rendir su declaración prueba esta conocida como el protocolo de Estambul, prueba que deberá versar en los siguientes puntos:

1. Que diga [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

2. Que diga [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]



[Redacted text block]

3. Determinar el perito

[Redacted text block]

4. [Redacted]

5. [Redacted]

[Large redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

A lo anterior el juez acuerda: Visto
peticionado y ofertado por la defensa particular de
nueva cuenta al suscrito a fin de proveer lo
conducente por cuerda separada.

Con lo anterior, a las quince horas con quince
minutos del día en que se actúa, se da por
terminada esta diligencia, por lo que en términos del
artículo 22 del Código Federal de Procedimientos
este acta, que previa su
han los que en ella
erlo. **Doy fe.**



(Agente [REDACTED] adscrita)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

207
30

[REDACTED]

Prosiguiendo con la diligencia de quince horas con dieciséis minutos de la fecha, previo el retiro del inculpa [REDACTED], se hace compar

[REDACTED] **Sidronio Casarr**
Salgado, a quien se le preguntó si es su declaracion en relación a los hechos consignados. El Agente del Ministerio Público de la Federación, previa reiteración del derecho contenido en la fracción II, del apartado A, del artículo constitucional invocado; a lo que manifest

[REDACTED]

18

[REDACTED]

12
500
1200

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

1200





398
400
—

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADO
LIBRE
FEDERALES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



37
4

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REGISTRADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y PROTECCIÓN PENAL
ESTADO DE A.É.M.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] ho [REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] aq [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

40x
4

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

41



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

En uso de la voz el defensor particular del
indiciado refirió el deseo de formularle preguntas
su representado, previa calificativa de legal o
haga de las mismas, por lo que se le reiteró
indiciado de mérito la garantía que consagra
favor el artículo 20 constitucional de dar
confestación a las preguntas que pudieran realizar
las partes, a lo que indicó que solo dar
confestación a su defensa particular no así a
Agente del Ministerio Público de la Federación, de
que resultado:

A la primera. Que diga [REDACTED]

[REDACTED]

Respuesta: [REDACTED]

A la segunda. Que diga [REDACTED]

[REDACTED]

Respuesta: [REDACTED]

A la tercera. Que diga [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Respuesta: [REDACTED]

A la cuarta. Que diga [REDACTED]

Respuesta: [REDACTED]

A la quinta. Que diga [REDACTED]

Respuesta: [REDACTED]

A la sexta. Que diga [REDACTED]

Respuesta: [REDACTED]

A la séptima. Que diga [REDACTED]

Respuesta: [REDACTED]

A la octava. Que diga [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

402
40

[Redacted]

Respuesta: [Redacted]

A la novena. [Redacted]

[Redacted]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Respuesta: [Redacted]

A la décima. Que diga [Redacted]

[Redacted]

Respuesta: [Redacted]

[Redacted]

A la décima primera. Que diga [Redacted]

[Redacted]

Respuesta: [Redacted]

[Redacted]

A la décima segunda. Que diga [Redacted]

[Redacted]

Respuesta: [Redacted]

[Redacted]

A la décima tercera. Que diga [REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA
FEDERAL

Respuesta [REDACTED]

Siendo todas las preguntas que desea formular por el momento.

En uso de la voz la Agente del Ministerio Público manifiesta que ante la negativa de contestación a sus interrogantes se reserva el derecho a formular cuestionamientos al encarecido de referencia.

En consecuencia el Juez de la causa acuerda, téngase por reservada a la Representación Social de la Federación su derecho de formular preguntas al declarante.

Nuevamente en uso de la voz la defensa particular manifiesta que en este acto y en beneficio de mi defenso en cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales que es una norma vigente y de naturaleza obligatoria por no haber sido modificada o revocada objetar la declaración rendida por mi defenso el día diecisiete de octubre de dos mil catorce visible a fojas 88 a 97, tomo I en virtud de que la persona que se ostenta como defensor del sujeto a proceso entonces sujeto a investigación únicamente se identificó con una credencial que le

[REDACTED]

5 (defensa)

403
40
—

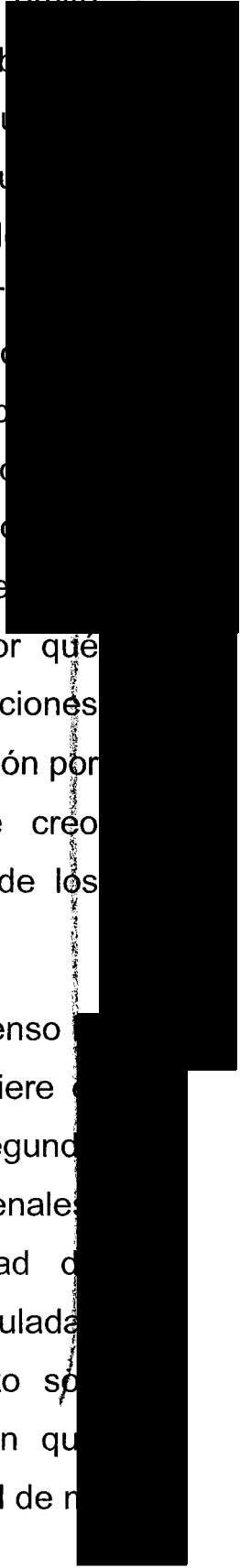


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DEL DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO

otorga la defensoría Pública y no con la cédula profesional que exige el referido numeral lo que motiva que la declaración rendida en estas condiciones y en las manifestadas por mi defenso no se tome en consideración en el momento en que se resuelva su situación jurídica toda vez que es un requisito de fondo y de forma de naturaleza procesal e inclusive constitucional y que cuando se emite este requisito y se deja de realizar una defensa adecuada por las presiones de que el manifestado fue objeto mi defenso sin que el defensor de esa temporalidad hubiera realizado o hecho alguno que permitiera que no se dieran violaciones a los derechos humanos y a lo podríamos llamar un justo y debido proceso, por efecto de que se decreta por las violaciones inferidas su inmediata y absoluta libertad ya por la policía y los órganos de investigación mencionada que son técnicos y no tienen por qué incurrir hasta la violación para obtener declaraciones no válidas lo que debe tomarse en consideración por su señoría ya que el Poder Judicial se creó precisamente para analizar las violaciones de los actos y los hechos de la autoridad.

Por otra parte, solicito a favor de mi defenso la duplicidad del término constitucional que refiere el artículo 19 del pacto federal y 161, párrafo segundo del Código Federal de procedimientos Penales en sus dispositivos que contemplan la oportunidad de defenderse de las acusaciones formuladas ministerialmente, las que hasta el momento son insuficientes para acreditar por la forma en que acontecen los hechos la responsabilidad penal de n



defenso, por lo que en su beneficio se procede a ofrecer las probanzas siguientes;

La ampliación de declaración de los policías captores o aprehensores firmantes del parte informativo de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, solicitando se les haga comparecer al conducto de su superior jerárquico C, Procurador General de la República, apercibiéndolo en los términos de ley y requiriéndolo que si tienen alguna comisión pendiente hasta que se lleve a cabo el desahogo de esta prueba, solicitando desde ahora se me permita interrogarlos.

También se ofrece la ampliación de declaración de [REDACTED] solicitando desde ahora se me permita interrogarlo por lo que se debe prevenir al Director del Centro Federal de Readaptación social en donde se encuentra para que lo presente oportunamente al desahogo de esta probanza, solicitando se me permita interrogarlo.

También se ofrece la ampliación de declaración de mi defenso Sidronio Casarrubias Salgado la que en esta ocasión se llevará a cabo a base del interrogatorio directo que se le formule respecto de los actos y hechos relacionados con los delitos por los cuales se le está formulando acusación ministerial.

También se ofrecen los careos constitucionales entre mi defendido Sidronio Casarrubias Salgado y los agentes captores, sin embargo a pesar de ser una prueba privilegiada constitucionalmente y exclusiva de mi defenso,



404
406
—

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estando presente el mismo solicito que se le consulte si es su deseo carearse con los agentes captores y una vez llevado a cabo dichos careos se me permita interrogar a los policías aprehensores con los que se careará mi defenso.

PROCURADURÍA
GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

También se ofrece la inspección judicial en vía de reconstrucción de hechos que se deberá llevar a cabo [redacted]

[redacted]

También se ofrece la prueba documental consistente en el dictamen de medicina forense rendido el día dieciséis de octubre de dos mil catorce respecto de las lesiones que presenta mi defenso Sidronio Casarrubias Salgado al momento de su exploración [redacted]

Se ofrece también la pericial en materia de medicina forense a cargo de [redacted]

[redacted] el cual debe realizar una revisión física de mi defenso y en especial de naturaleza anal para determinar si en el ano las ondulaciones sufrieron alteración y de ser posible cuál fue el motivo de la misma derivado de sangrado que presenta.

También se ofrece como prueba la pericial en materia de dactiloscopia a cargo del perito [redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] solicitando desde ahora se le

pongán a la vista las mismas para que pueda hacer
 su levantamiento y este pueda determinar si existieron
 o no las huellas dactilares cuestionadas girando
 mismo el oficio de estilo al Centro Federal de Readaptación social donde se encuentra internado
 defensa para que se le permita al perito hacer el
 levantamiento de las huellas a mi patrocinado
 que se le permita el acceso de
 documentos que su técnica requiere para poder
 a cabo dicho peritaje, el cual podrá determinar
 de las mismas utilizando [REDACTED]

[REDACTED] así mismo se solicita como
 se gire oficio a la Dirección General de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa
 Nacional, a fin de que esta dependencia
 proporcionándole el número de serie de éstas armas
 a nombre de quien se encuentran registradas.

También se ofrece como prueba la pericial en
 materia de psicología forense a cargo del [REDACTED]
 [REDACTED], a quien nos
 comprometemos a presentar, quien deberá



407
—

dictaminar previa evaluación psicológica efectuada a Sidronio Casarrubias Salgado, para lo cual se deberá girar atente oficio al CEFERESO donde se encuentra interno para que se le permita a la psicóloga el ingreso y así dictaminar en la materia sobre las alteraciones psicológicas y emocionales derivadas de las presiones y lesiones de que fue objeto por sus agentes captores durante su detención y comparecencia ministerial.

También se ofrece como prueba el oficio se gire al propietario o representante legal

proporcione el nombre de las personas laboraron en dicha negociación el quince de octubre de dos mil catorce durante todo el día, a fin de estar en posibilidad de interrogarlos sobre hechos y circunstancias sobre las que ha declarado ya mi defenso y así mismo se le requiera para que remita las videograbaciones entre las veinte y veintitrés horas del día quince de octubre o en caso de imposibilidad las razones por las cuales no sea posible remitirlas.

Finalmente, ambas defensas solicitan ha...
suyas las pruebas testimoniales ofrecidas por cada una a fin de tener intervención en las mismas.

A lo anterior el juez acuerda: Visto lo peticionado y ofertado por la defensa particular de Sidronio Casarrubias Salgado, así como lo solicitado por ambas defensas particulares, dese nueva cuenta al suscrito a fin de proveer lo conducente por acuerdo separada.

Con lo anterior, a las diecisiete horas cincuenta minutos del día en que se actúa, se da

[Redacted]

por lo que en términos del artículo 10 del Código General de Procedimientos Penales, se declara la nulidad de la presente acta, que previene a los señalamientos que en adelante se realicen. **Doy fe.**

[Redacted]

o Sidronio Casarrubias Salgado
(Indiciado)

[Redacted]

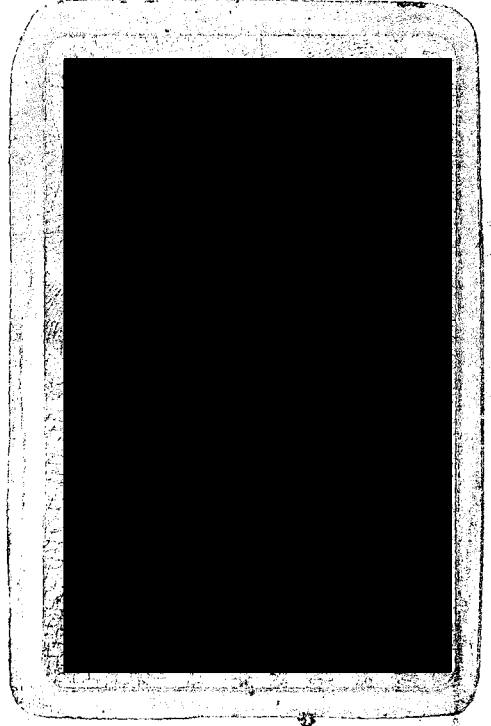
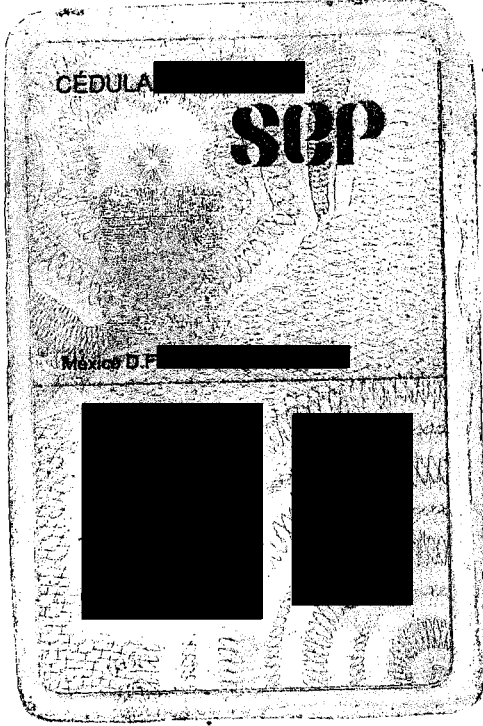
scrita)

FUNDACIONES

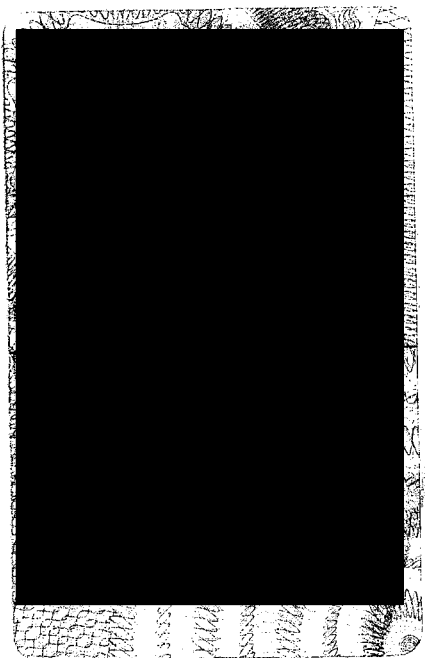
[Redacted]

[Redacted]

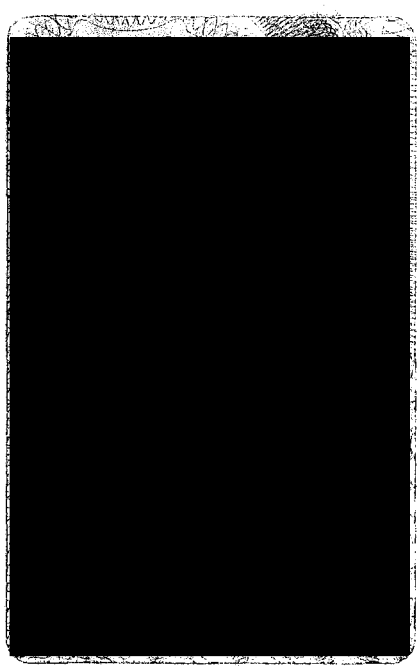
408
406



SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE HERRAMIENTAS Y EQUIPO
SECRETARÍA DE MEDICINA PREVENCIÓN
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS ECONÓMICO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS LEGAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS POLÍTICO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS SOCIAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS TECNOLÓGICO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS URBANO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS VIAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS ZONAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS REGIONAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS NACIONAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS INTERNACIONAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS GLOBAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS UNIVERSAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS CÓSMICO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DIVINO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS SAGRADO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS SACERDOTAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS ECLESIASTICAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS RELIGIOSO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS TEOLÓGICO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS BÍBLICO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS LITÚRGICO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS HOMILÉTICO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS PASTORAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS MISIONERO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS EVANGELIZADOR
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS PASTORAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS MISIONERO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS EVANGELIZADOR



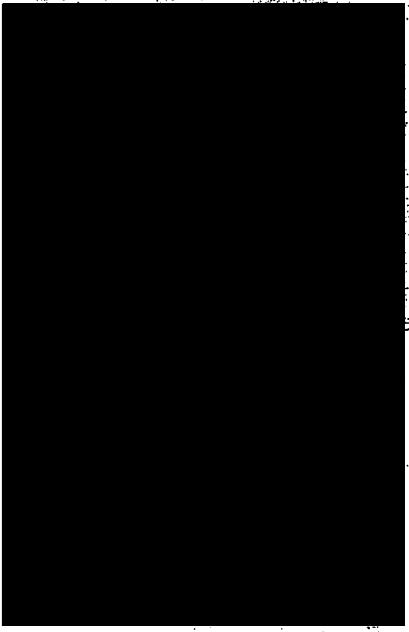
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO DE MEXICO



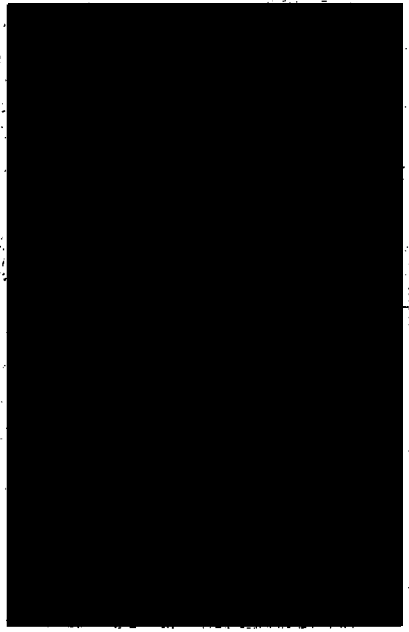
ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERAL

ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERAL
INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES
CIENTIFICAS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
DE INVESTIGACION

4



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
OPORTUNIDAD PENALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
OPORTUNIDAD PENALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
OPORTUNIDAD PENALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En veintiuno de octubre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con las manifestaciones realizadas por las defensas particulares de los indiciados [REDACTED]

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, al momento de rendir su declaración, en esta misma data y el estado de la causa penal en que se [REDACTED]

Toluca, Estado de México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Vistas las manifestaciones realizadas por los licenciados [REDACTED] en su carácter de defensor particular del indiciado [REDACTED] defensor particular del diverso indiciado [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, en el sentido de que solicitan la duplicidad del término constitucional, para el efecto de ofrecer y desahogar pruebas que más adelante se señalarán.

En atención a lo peticionado por las defensas particulares de los indiciados de mérito a que se ha hecho mención en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, se concede la prórroga por única vez por el término de setenta y dos horas, a fin de desahogarse las

pruebas que en su momento resulte materialmente posible para su desahogo; el cual fenecerá a las veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso, lo que deberá hacerse del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

.Por otro lado, el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de defensor particular del indiciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ofreció los siguientes medios de prueba:

1. La documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED] expedida por el Agente del Ministerio Público [REDACTED], de la Agencia del Ministerio Público de Lerma, Estado de México, misma que fue exhibida en la diligencia de declaración preparatoria de esta misma data.

2. Documental pública que se exhibe en copia simple de la carpeta de investigación [REDACTED].

3 Testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que declaren en relación a los hechos que sepan y les consten.

4. Inspección judicial en el lugar de los hechos para el efecto de acreditar en primer lugar la existencia del mismo, y se haga una descripción de su exterior como de su interior en el que se precise si se encuentran cámaras de video, así como de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

440
4
1

encontrarse personal en el mismo se cuestione acerca de los hechos ocurridos el día quince de octubre del año en curso.

5. La pericial en materia de medicina legal a cargo del [REDACTED], para el efecto de que certifique las lesiones que aún presenta mi defendido y lo cual solicito en este momento de su Señoría, es decir, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

b). [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

6. La pericial en materia de grafología, grafoscopia, caligrafía y psicología a cargo del perito en ambas materias [REDACTED] perito que me comprometo a presentar el día y hora que se les designe para su desahogo, ello con el fin de establecer que en la declaración ministerial de mi defendido que se le ha leído oportunamente existió presión y tortura, prueba ésta conocida como el protocolo de Estambul, la que deberá versar en los siguientes puntos:

a) Que diga [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

b) Que diga [REDACTED]

[REDACTED]

c) Determinar el perito si de la firma que aparece en su declaración ministerial se aprecia alguna característica psicológica de presión, aleccionamiento o alteración alguna.

d) El perito emitirá sus conclusiones.

e) El método y bibliografía que utilizó para realizar dicho dictamen.

a) Por lo que hace al área psicológica el perito dirá si de las amenazas y golpes que señala mi defendido sufrió, aunado a la presencia que dice se encontraban de la policía ministerial al momento de rendir su declaración ministerial se haya obtenido la misma bajo dicha presión.

b) El daño moral que sufrió mi defendido derivado de las amenazas y maltrato físico que refiere mi defendido en su declaración.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) Mencionará la técnica y bibliografía que utilizó así como los métodos que utilizó para llegar a rendir el dictamen encomendado.

7. Se ofrecen los testimonios notariales consistentes en el instrumento [REDACTED] del año dos mil cuatro cuyo objeto del mismo señala que mi defendido se dedica a la construcción; así como el instrumento notarial [REDACTED] siendo [REDACTED] [REDACTED] la cual es parte mi defendido y con lo cual también se acredita que se dedica a la construcción y el instrumento notarial [REDACTED] que le otorga poder de [REDACTED] [REDACTED]

Por su parte [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de defensor particular del [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, ofreció a favor de su representado los siguientes medios de prueba:

1. La ampliación de declaración de los policías captores o aprehensores firmantes del parte informativo de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, solicitando se les haga comparecer por conducto de su superior jerárquico Procurador General de la República.

2. Ampliación de declaración de [REDACTED] [REDACTED].

3. Ampliación de declaración de mi defensor **Sidronio Casarrubias Salgado** la que en esta ocasión se llevará a cabo a base del interrogatorio directo que se le formule respecto de los actos y hechos relacionados con los delitos por los cuales se le está formulando acusación ministerial.

4. Careos constitucionales entre mi defendido **Sidronio Casarrubias Salgado** y los agentes captores.

5. Inspección judicial en vía de reconstrucción de hechos que se deberá llevar a cabo en el restaurant donde fue detenido mi representado que es [REDACTED], en la cual se hará comparecer a los sujetos a proceso y así como a los agentes captores,

6. Documental consistente en el dictamen de medicina forense rendido el día dieciséis de octubre de dos mil catorce [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]

7. Pericial en materia de medicina forense a cargo del [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED]

8. Pericial en materia de dactiloscopia a cargo del perito [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4
4

[REDACTED]

9. Se solicita como prueba se gire oficio a la Dirección General de Armas de fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que esta dependencia proporcionándole [REDACTED]

10. Pericial en materia de psicología forense a cargo del [REDACTED] a quien nos comprometemos a presentar, quien deberá dictaminar previa evaluación psicológica efectuada a **Sidronio Casarrubias Salgado**, quien dictaminará en la materia sobre las alteraciones psicológicas y emocionales derivadas de las presiones y lesiones de que fue objeto por sus agentes captores durante su detención y comparecencia ministerial.

11). También se ofrece como prueba el oficio que se gire al propietario o representante legal del [REDACTED]

[REDACTED]

A
C
T

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Finalmente, ambas defensas solicitan hacer suyas las pruebas testimoniales ofrecidas por cada una a fin de tener intervención en las mismas.

Ahora bien, respecto a los medios de convicción antes mencionados, toda vez que éstos fueron ofertados dentro del término prorrogado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado "A", fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 208, 209, 210, 212, 214, 215, 216, 217, 220, 221, 222, 223, 227, 240, 242, 246, 247, 248, 269 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten los siguientes medios de convicción:

Respecto a las documentales ofrecidas y exhibidas por la defensa particular de [REDACTED] [REDACTED] consistentes en las carpetas de investigación con números [REDACTED] [REDACTED] agréguese a los autos para los efectos legales conducentes, mismas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de resolver la situación jurídica del indiciado de mérito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego entonces se fijan para el desahogo de las testimoniales a cargo de [redacted] las once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

41
41
1

Atestes que deberán ser citados por conducto del actuario judicial adscrito el primero de ellos en [redacted]

Debiendo hacerles del conocimiento que deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número [redacted] en [redacted], a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá en forma individual, una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto del diverso medio de prueba ofertado consistente en la Inspección judicial en el lugar de los hechos la cual deberá efectuarse en el [redacted]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En la inteligencia de que lo relativo al interior del mismo se faculta al Juez requisitado para que previamente solicite autorización del propietario o encargado, toda vez que de no obtenerlo se estaría ocasionando un acto de molestia a un particular sin que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Toda vez que es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que lo realice, tal y como lo dispone el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, dado que el domicilio de que se trata, se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de esta judicatura, por lo que, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, gírese requisitoria al **Juez Penal de [REDACTED] Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED]** para que auxilio de este juzgado federal realice la inspección judicial de referencia, en la que deberá precisar los puntos señalados, por lo que se le solicita se sirva **señalar día y hora para tal efecto a la brevedad posible en virtud de encontrarnos dentro de la duplicidad de plazo constitucional, misma que fenece el próximo veintiséis de octubre actual**, lo que habrá de hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional, a efecto de notificar a las partes.



416

Se faculta a la autoridad requerida a fin de que haga uso de las medidas de apremio que estime pertinentes, admita y resuelva lo relativo a los recursos que pudieran interponerse en el desarrollo de la diligencia, de igual forma deberá agotar todos los medios que estén a su alcance para lograr su desarrollo, así como cualquier otra situación que se presente.

Asimismo, debe dar la intervención legal correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

Por cuanto hace a la fe de lesiones solicitada, se señalan las catorce horas del veintidós de octubre de dos mil catorce, para que el Actuario Judicial adscrito a este órgano jurisdiccional, se constituya en el lugar donde guarda reclusión el inculcado [REDACTED] y lleve a

[REDACTED]

Por otra parte, se señalan las diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, para llevar a cabo la ampliación de declaración de los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED]

A efecto de que comparezcan los citados elementos toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el arábigo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio vía telegráfica, a su superior jerárquico que en el caso resulta ser el Procurador General de la República, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número [REDACTED], a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Luego entonces se fijan para el desahogo de las extensiones de declaración de los indiciados [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, las **once horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce.**

En ese tenor, cítese a las partes a las mismas, en la inteligencia que en caso de inasistencia se harán acreedores a la multa decretada en líneas precedentes.

En preparación de las aludidas audiencias y toda vez que [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, se encuentran internos en el Centro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal de Readaptación Social Número [REDACTED]

Lugar en el que tendrán verificativo las testimoniales y extensiones de depositados en comento, envíese oficio al director de dicho centro carcelario, a fin de que presente tras la reja de prácticas que designe a los prenombrados encausados; lo cual, le conllevará a facilitar todos los implementos necesarios para el buen desarrollo de su desahogo.

También, deberá permitir el acceso de los [REDACTED], defensores particulares, con tal carácter de los procesados de mérito, de los testigos [REDACTED] al Agente del Ministerio Público de la Federación; asimismo, deberá informar dentro del lapso de veinticuatro horas si las diligencias antes mencionadas quedan agendadas en las temporalidades indicadas con antelación.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo anterior, sin motivo justificado y comprobado, se hará acreedor a la medida de apremio decretada en párrafos precedentes.

Por lo que hace a los careos constitucionales ofertados por la defensa de [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, con los elementos aprehensores, previo acordar lo que

conforme a derecho corresponda, como lo solicita dicha defensa, requiérase al indiciado de mérito, para que al momento de la notificación del presente auto, indique si es su deseo carearse con dichos agentes, hecho que sea lo anterior se proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, previo a la admisión de la prueba consistente en la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos, requiérase a la defensa particular del indiciado [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, para dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, acorde a lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, precise los hechos y circunstancias que desea esclarecer, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no ofertado dicho medio de convicción.

Por lo que hace a las probanzas ofertadas por la defensa de los encausado [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, consistente en el informe que deberá rendir el apoderado legal [REDACTED]

[REDACTED]

Previo a la solicitud del mismo, con apego en el numeral 270 del código procedimental en comento,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

15

dese vista a las demás partes, para que en el plazo de **tres días** contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento del presente proveído adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá que se encuentran conformes con lo solicitado por el oferente; una vez hecho lo anterior se acordara lo que en derecho corresponda.

Por lo que se refiere a las periciales en **materia de medicina legal** a cargo del [REDACTED] la diversa en materia de grafología, grafoscopia, caligrafía y psicología a cargo del [REDACTED]; la diferente en materia de medicina forense a cargo [REDACTED] la pericial en materia de dactiloscopia a cargo de [REDACTED]; en materia de psicología forense a cargo [REDACTED] se señalan las **nueve horas con treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce**, a fin de que las respectivas defensas particulares presenten a sus respectivos peritos ante este juzgado con documento oficial vigente que los identifique y acredite con la calidad con que han sido propuestos, a aceptar y protestar el cargo conferido, en el entendido que de no hacerlo así **se declararán desiertos** dichos medios de convicción.

Al caso converge, la tesis con registro [REDACTED] consultable, conforme a los datos de la Red Jurídica Nacional, en la página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época,

Tomo XXII-Septiembre de 2005, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESIERTA LA OFRECIDA POR EL PROCESADO O SU DEFENSOR POR NO PRESENTAR AL PERITO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA FECHA QUE ÉSTA LE INDICÓ, PREVIO APERCIBIMIENTO DE PRONUNCIARSE EN ESE SENTIDO, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La resolución del Juez de Distrito que determina declarar desierta la admisión de una prueba pericial ofertada por el procesado o su defensa por incumplimiento de una carga procesal, no viola garantías individuales, si tal incumplimiento consiste en no haber presentado al perito ante la autoridad jurisdiccional en la fecha que ésta le indicó al momento de admitirla, con la finalidad de que aceptara y protestara el cargo conferido, inclusive con el apercibimiento de pronunciarse en ese sentido en caso de ser omiso; ello es así, en virtud de que el ofrecimiento de la prueba pericial, su admisión y el señalamiento del nombre del perito que se propone para que lleve a cabo el estudio que se le encomienda, no son circunstancias que por sí solas impliquen una relación jurídica procesal entre el experto y el procedimiento penal, ya que para ello se requiere previamente que dicho perito se apersona ante el Juez de la causa para que acepte y proteste el cargo que se le otorga, momento procesal hasta el cual se materializa la relación jurídica, ya que es cuando surge la obligación de que el experto comparezca en el juicio las veces que sea requerido, que emita o presente el dictamen que le fue encomendado y, en caso de incumplimiento sea sujeto de imponerle las medidas de apremio que determina la ley, dada la relación jurídica surgida, la cual no se actualiza si de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el perito no se presenta ante el Juez para protestar el cargo conferido. Es por ello, que la carga procesal que se impone el propio oferente implica una obligación y su incumplimiento necesariamente acarrea una sanción que debe ser determinada en autos.”

Referente a las documentales consistentes en los testimonios notariales del instrumento [REDACTED] del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

47
41

año dos mil cuatro; [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por lo que se refiere a la documental consistente en el dictamen de medicina forense rendido el día dieciséis de octubre de dos mil catorce respecto de las lesiones que presentó **Sidronio Casarrubias Salgado**; toda vez que el mismo obra a fojas 49 a 51, tomo I, el mismo se tiene por desahogado dada su propia y especial naturaleza, el cual será tomado en consideración al momento de resolver la situación jurídica en que habrá que quedar el indiciado de referencia.

En ese contexto, previamente a la admisión de las videograbaciones ofertadas por parte de la defensa particular del procesado [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En el entendido que de no hacerlo así dentro del lapso concedido se hará acreedor a una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 44, fracción II, del código procedimental en comento.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la objeción que hace la defensa particular del procesado [REDACTED] [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, respecto a la declaración rendida por éste el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, que obra a fojas 88 a 97, tomo I.

En ese contexto se tiene por realizada la misma, la que será tomada en consideración al momento de resolver la situación jurídica del indiciado en comento.

Por otro lado, en la declaración preparatoria de los indiciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, éstos adujeron que fueron objeto de tortura, por lo que a fin de realizar las investigaciones respecto a los posibles actos de tortura señalados por éstos.

Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 116 del código Federal de procedimientos penales en relación con el diverso 11 de ley federal para prevenir y sancionar la tortura, dese vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social Adscrito, a fin de que en uso de las atribuciones que la ley le confiere gire instrucciones a quien corresponda para que de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

478
420

considerarlo procedente inicie la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Debiendo anexarse copia certificada de la declaración preparatoria, rendida por los

[REDACTED]

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado;** así como de los certificados médicos de éstos, debiendo fórmese el cuaderno respectivo por cuerdas separadas.

Finalmente, como lo solicitan las defensas particulares de los procesados de mérito, déseles la intervención correspondiente en el desahogo de las testimoniales que las mismas ofertaron.

Notifíquese personalmente.

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y SERVICIOS LEGALES
COMISIÓN FEDERAL DE INVESTIGACIÓN



"2014, Año de Octavio Paz"

Toluca, Estado de México, 21 de octubre de 2014.

4

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Causa penal: 84/2014-V

Requisitoria: _____/2014-V

Juez Penal de _____ Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, en turno.

En el proceso del número anotado al rubro, que se inició a _____ Sidronio Casarrubias Salgado, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

Toluca, Estado de México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Vistas las manifestaciones realizadas por los _____ en su carácter de defensor particular del _____ defensor particular del diverso _____ Sidronio Casarrubias Salgado, en el sentido de que solicitan la duplicidad del término constitucional, para el efecto de ofrecer y desahogar pruebas que más adelante se señalarán.

En atención a lo peticionado por las defensas particulares de los indiciados de mérito a que se ha hecho mención en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, se concede la prórroga por única vez por el término de setenta y dos horas, a fin de desahogarse las pruebas que en su momento resulte materialmente posible para su desahogo; el cual fenecerá a las veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso, lo que deberá hacerse del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número _____, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, el _____, en su carácter de _____ los siguientes medios de prueba:

[Redacted list of evidence]

[REDACTED]

5. [REDACTED]

b). [REDACTED]

6. [REDACTED]

a) [REDACTED]

b) [REDACTED]

c) [REDACTED]

f) [REDACTED]

e) [REDACTED]

a) [REDACTED]

b) [REDACTED]

c) [REDACTED]

AUG 8 FEDERAL





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

42

7.

[Redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado,

1.

[Redacted]

2. Ampliación de declaración de [Redacted]

[Redacted]

RECIBO
DE
DECLARACION
SALGADO

3. Ampliación de declaración de mi defenso **Sidronio Casarrubias Salgado** la que en esta ocasión se llevará a cabo a base del interrogatorio directo que se le formule respecto de los actos y hechos relacionados con los delitos por los cuales se le está formulando acusación ministerial.

4. Careos constitucionales entre mi defendido **Sidronio Casarrubias Salgado** y los agentes captores.

5.

[Redacted]

[Redacted]

6. Documental consistente en el dictamen de medicina forense rendido el día dieciséis de octubre de dos mil catorce respecto de las lesiones que presentó mi defenso **Sidronio Casarrubias Salgado**

[Redacted]

7.

[Redacted]

8.

[Redacted]

[REDACTED]

9.

[REDACTED]

10.

[REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, [REDACTED]

11).

[REDACTED]

Ahora bien, respecto a los medios de convicción antes mencionados, toda vez que éstos fueron ofertados dentro del término prorrogado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado "A", fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 208, 209, 210, 212, 214, 215, 216, 217, 220, 221, 222, 223, 227, 240, 242, 246, 247, 248, 269 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten los siguientes medios de convicción:

[REDACTED]

Luego entonces se fijan para el desahogo de las testimoniales a cargo de [REDACTED] las [REDACTED]

[REDACTED]



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

421
42

Debiendo hacerles del conocimiento que **deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número** [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá en forma individual, una multa de **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

[REDACTED]

En la inteligencia de que lo relativo al interior del mismo se faculta al Juez requisitado para que previamente solicite autorización del propietario o encargado, toda vez que de no obtenerlo se estaría ocasionando un acto de molestia a un particular sin que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Toda vez que es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que lo realice, tal y como lo dispone el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, dado que el domicilio de que se trata, se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de esta judicatura, por lo que, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, gírese requisitoria al **Juez Penal de [REDACTED] Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México**, para que auxilio de este juzgado federal realice la inspección judicial de referencia, en la que deberá precisar los puntos señalados, por lo que se le solicita se sirva **señalar día y hora para tal efecto a la brevedad posible en virtud de encontrarnos dentro de la duplicidad de plazo constitucional, misma que fenece el próximo veintiséis de octubre actual**, lo que habrá de hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional, a efecto de notificar a las partes.

Se faculta a la autoridad requerida a fin de que haga uso de las medidas de apremio que estime pertinentes, admita y resuelva lo relativo a los recursos que pudieran interponerse en el desarrollo de la diligencia, de igual forma deberá agotar todos los medios que estén a su alcance para lograr su desarrollo, así como cualquier otra situación que se presente.

Asimismo, debe dar la intervención legal correspondiente al [REDACTED], así como al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

Por cuanto hace a la fe de lesiones solicitada, se señalan las **catorce horas del veintidós de octubre de dos mil catorce**, para que el Actuario Judicial adscrito a este órgano jurisdiccional, se constituya en el lugar donde guarda [REDACTED] y lleve a cabo el desahogo de la diligencia de que se trata, bajo los lineamientos especificados; es decir, de fe de su integridad física y si presenta alguna alteración

de su salud, decir esto es, alguna lesión visible en el cuerpo del indiciado de referencia.

Por otra parte, se señalan las **diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce**, para llevar a cabo la ampliación de declaración de los elementos aprehensores [REDACTED]

A efecto de que comparezcan los citados elementos toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el arábigo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio vía telegráfica, a su superior jerárquico que en el caso resulta ser el Procurador General de la República, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que **deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número [REDACTED], Estado de México**, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Luego entonces se fijan para el desahogo de las extensiones de declaración de los [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado, las once horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce.**

En ese tenor, cítese a las partes a las mismas, en la inteligencia que en caso de inasistencia se harán acreedores a la multa decretada en líneas precedentes.

En preparación de las aludidas audiencias y toda vez que [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED]

Lugar en el que tendrán verificativo las testimoniales y extensiones de depositados en comento, envíese oficio al director de dicho centro carcelario, a fin de que presente tras la reja de prácticas que designe a los prenombrados encausados; lo cual, le conllevará a facilitar todos los implementos necesarios para el buen desarrollo de su desahogo.

También, deberá permitir el acceso de los [REDACTED]

[REDACTED] y al Agente del Ministerio Público de la Federación; asimismo, deberá informar dentro del lapso de veinticuatro horas si las diligencias antes mencionadas quedan agendadas en las temporalidades indicadas con antelación.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo anterior, sin motivo justificado y comprobado, se hará acreedor a la medida de apremio decretada en párrafos precedentes.

Por lo que hace a los careos constitucionales ofertados por la defensa de [REDACTED] **Sidronio Casarrubias**



42
4

Salgado, con los elementos aprehensores, previo acordar lo que conforme a derecho corresponda, como lo solicita dicha defensa, requiérase al indiciado de mérito, para que al momento de la notificación del presente auto, indique si es su deseo carearse con dichos agentes, hecho que sea lo anterior se proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, previo a la admisión de la prueba consistente en la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos, requiérase a la defensa particular del indiciado **Sidronio Casarrubias Salgado**, para dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, acorde a lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, precise los hechos y circunstancias que desea esclarecer, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no ofertado dicho medio de convicción.

Por lo que hace a las probanzas ofertadas por la defensa de los encausado **Sidronio Casarrubias Salgado**,

[Redacted]

Previo a la solicitud del mismo, con apego en el numeral 270 del código procedimental en comento, dese vista a las demás partes, para que en el plazo de **tres días** contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento del presente proveído adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse al respectó, **se entenderá que se encuentran conformes con lo solicitado por el oferente**; una vez hecho lo anterior se acordara lo que en derecho corresponda.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Por lo que se refiere a las periciales en **materia de medicina**

[Redacted]

se señalan las **nueve horas con treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce**, a fin de que las respectivas defensas particulares presenten a sus respectivos peritos ante este juzgado con documento oficial vigente que los identifique y acredite con la calidad con que han sido propuestos, a aceptar y protestar el cargo conferido, en el entendido que de no hacerlo así **se declararán desiertos** dichos medios de convicción.

Al caso converge, la tesis con registro **[Redacted]**, consultable, conforme a los datos de la Red Jurídica Nacional, en la página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXII-Septiembre de 2005, que es del tenor siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESIERTA LA OFRECIDA POR EL PROCESADO O SU DEFENSOR POR NO PRESENTAR AL PERITO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA FECHA QUE ÉSTA LE INDICÓ, PREVIO APERCIBIMIENTO DE

PRONUNCIARSE EN ESE SENTIDO, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La resolución del Juez de Distrito que determina declarar desierta la admisión de una prueba pericial ofertada por el procesado o su defensa por incumplimiento de una carga procesal, no viola garantías individuales, si tal incumplimiento consiste en no haber presentado al perito ante la autoridad jurisdiccional en la fecha que ésta le indicó al momento de admitirla, con la finalidad de que aceptara y protestara el cargo conferido, inclusive con el apercibimiento de pronunciarse en ese sentido en caso de ser omiso; ello es así, en virtud de que el ofrecimiento de la prueba pericial, su admisión y el señalamiento del nombre del perito que se propone para que lleve a cabo el estudio que se le encomienda, no son circunstancias que por sí solas impliquen una relación jurídica procesal entre el experto y el procedimiento penal, ya que para ello se requiere previamente que dicho perito se apersona ante el Juez de la causa para que acepte y proteste el cargo que se le otorga, momento procesal hasta el cual se materializa la relación jurídica, ya que es cuando surge la obligación de que el experto comparezca en el juicio las veces que sea requerido, que emita o presente el dictamen que le fue encomendado y, en caso de incumplimiento sea sujeto de imponerle las medidas de apremio que determina la ley, dada la relación jurídica surgida, la cual no se actualiza si de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el perito no se presenta ante el Juez para protestar el cargo conferido. Es por ello, que la carga procesal que se impone el propio oferente implica una obligación y su incumplimiento necesariamente acarrea una sanción que debe ser determinada en autos."

Referente a las documentales consistentes en los

[REDACTED]

Por lo que se refiere a la documental consistente en el dictamen de medicina forense rendido el día dieciséis de octubre de dos mil catorce respecto de las lesiones que presentó **Sidronio Casarrubias Salgado**; toda vez que el mismo obra a fojas 49 a 51, tomo I, el mismo se tiene por desahogado dada su propia y especial naturaleza, el cual será tomado en consideración al momento de resolver la situación jurídica en que habrá que quedar el indiciado de referencia.

En ese contexto,

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado,** [REDACTED] realizadas entre las veinte y veintitrés horas del día quince de octubre o en su caso informe la imposibilidad que tenga para no remitirlas, con fundamento en el numeral 41 del código adjetivo de la materia [REDACTED]

[REDACTED]

En el entendido que de no hacerlo así dentro del lapso concedido se hará acreedor a una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 44, fracción II, del código procedimental en comento.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

42
4

En otro orden de ideas, por lo que hace a la objeción que hace la defensa particular del procesado [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, respecto a la declaración rendida por éste el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, que obra a fojas 88 a 97, tomo I.

En ese contexto se tiene por realizada la misma, la que será tomada en consideración al momento de resolver la situación jurídica del indiciado en comento.

Por otro lado, en la declaración preparatoria de los [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, éstos adujeron que fueron objeto de tortura, por lo que a fin de realizar las investigaciones respecto a los posibles actos de tortura señalados por éstos.

Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 116 del código Federal de procedimientos penales en relación con el diverso 11 de ley federal para prevenir y sancionar la tortura, dese vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social Adscrito, a fin de que en uso de las atribuciones que la ley le confiere gire instrucciones a quien corresponda para que de considerarlo procedente inicie la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Debiendo anexarse copia certificada de la declaración preparatoria, [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado;

[REDACTED]

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, a fin de que en auxilio de este juzgado se sirva diligenciar en sus términos la presente requisitoria y hecho lo anterior la devuelva a la brevedad posible.

Atentamente

Juez [REDACTED] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México.



[REDACTED]



NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

42
4
-

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las quince
horas

del **veintidós de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado [REDACTED] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 2, del Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED]

[REDACTED] a fin de notificar personalmente [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Sidronio

Casarrubias Salgado, el proveído dictado el **veintiuno de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, iniciada en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan que se dan por notificados y firman [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

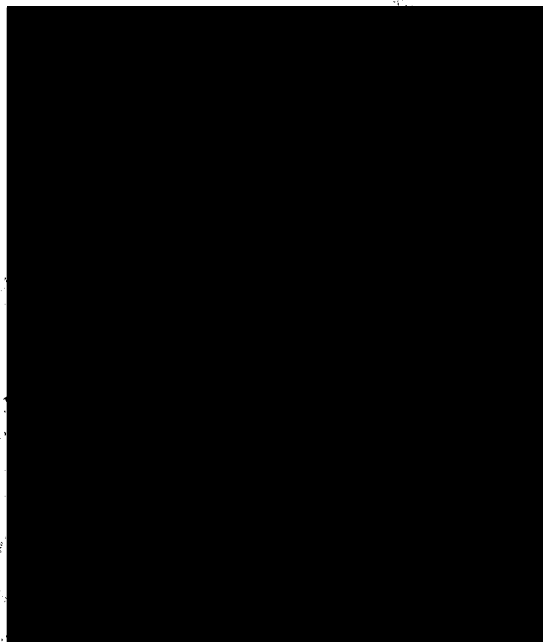
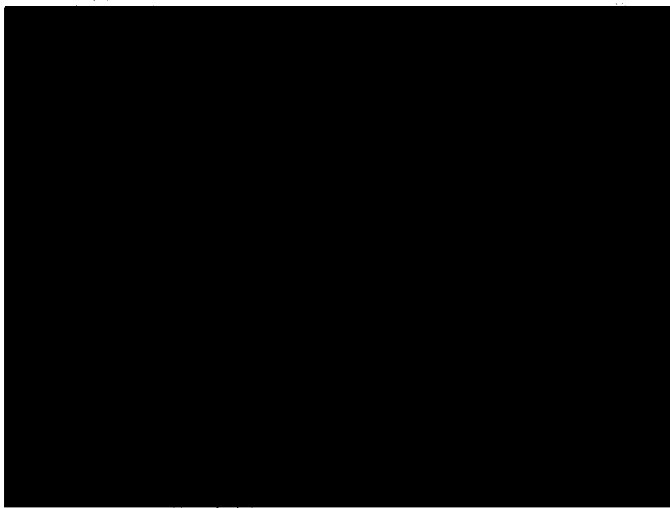


NOTIFICACIÓN

425
427

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las **quince horas con veinte minutos del veintidós de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado [REDACTED] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente **dentro de la duplicidad de término constitucional peticionado por la defensa particular** del proveído dictado el **veintiuno de este mes y año**, en la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED] **Sidronio Cassarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia legal. Doy fe.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
 DE LA FEDERACIÓN
 Oficina de la Fiscalía
 y de la Unidad de Investigación

JUZGADO [REDACTED]
 EN MATERIA DE
 PROCESOS PENALES
 FEDERALES EN [REDACTED]



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído dentro de la duplicidad de término constitucional peticionado por la defensa particular que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

[REDACTED]

En atención a lo peticionado por las defensas particulares de los indiciados de mérito a que se ha hecho mención en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, se concede la prórroga por única vez por el término de setenta y dos horas, a fin de desahogarse las pruebas que en su momento resulte materialmente posible para su desahogo; el cual fenecerá a las veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso, lo que deberá hacerse del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED]

para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, el

[REDACTED]

2

[REDACTED]

3

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

4

Finalmente, ambas defensas solicitan hacer suyas las pruebas testimoniales ofrecidas por cada una a fin de tener intervención en las mismas.

Ahora bien, respecto a los medios de convicción antes mencionados, toda vez que éstos fueron ofertados dentro del término prorrogado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado "A", fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 208, 209, 210, 212, 214, 215, 216, 217, 220, 221, 222, 223, 227, 240, 242, 246, 247, 248, 269 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten los siguientes medios de convicción:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] II

[REDACTED] II

[REDACTED]

[REDACTED] II

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] II

[REDACTED] II

[REDACTED]

[REDACTED] II

[REDACTED]

[REDACTED] II

[REDACTED] II



54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

Al caso converge, la tesis con registro 177196, consultable, conforme a los datos de la Red Jurídica Nacional, en la página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXII-Septiembre de 2005, que es del tenor siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESIERTA LA OFRECIDA POR EL PROCESADO O SU DEFENSOR POR NO PRESENTAR AL PERITO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA FECHA QUE ÉSTA LE INDICÓ, PREVIO APERCIBIMIENTO DE PRONUNCIARSE EN ESE SENTIDO, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La resolución del Juez de Distrito que determina declarar desierta la admisión de una prueba pericial ofertada por el procesado o su defensa por incumplimiento de una carga procesal, no viola garantías individuales, si tal incumplimiento consiste en no haber presentado al perito ante la autoridad jurisdiccional en la fecha que ésta le indicó al momento de admitirla, con la finalidad de que aceptara y protestara el cargo conferido, inclusive con el apercibimiento de pronunciarse en ese sentido en caso de ser omiso; ello es así, en virtud de que el ofrecimiento de la prueba pericial, su admisión y el señalamiento del nombre del perito que se propone para que lleve a cabo el estudio que se le encomienda, no son circunstancias que por sí solas impliquen una relación jurídica procesal entre el experto y el procedimiento penal, ya que para ello se requiere previamente que dicho perito se apersona ante el Juez de la causa para que acepte y proteste el cargo que se le otorga, momento procesal hasta el cual se materializa la relación jurídica, ya que es cuando surge la obligación de que el experto comparezca en el juicio las veces que sea requerido, que emita o presente el dictamen que le fue encomendado y, en caso de incumplimiento sea sujeto de imponerle las medidas de apremio que determina la ley, dada la relación jurídica surgida, la cual no se actualiza si de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el perito no se presenta ante el Juez para protestar el cargo conferido. Es por ello, que la carga procesal que se impone el propio oferente implica una obligación y su incumplimiento necesariamente acarrea una sanción que debe ser determinada en autos."

Referente a las documentales consistentes en los testimonios notariales del instrumento 32607 [Redacted] una vez que el oferente de la prueba los exhiba, se estará en posibilidades de acordar lo que en derecho correspondá.

Por lo que se refiere a la documental consistente en el dictamen de medicina forense rendido el día dieciséis de octubre de dos mil catorce respecto de las lesiones que presentó Sidronio Casarrubias Salgado; toda vez que el mismo obra a fojas 49 a 51, tomo I, el mismo se tiene por desahogado dada su propia y especial naturaleza, el cual será tomado en consideración al momento de resolver la situación jurídica en que habrá que quedar el indiciado de referencia.

[Redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, [Redacted]

En el entendido que de no hacerlo así dentro del lapso concedido se hará acreedor a una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 44, fracción II, del código procedimental en comento.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la objeción que hace la defensa particular del procesado [Redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, respecto a la declaración rendida por éste el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, que obra a fojas 88 a 97, tomo I.

En ese contexto se tiene por realizada la misma, la que será tomada en consideración al momento de resolver la situación jurídica del indiciado en comento.

Por otro lado, en la declaración preparatoria de los indiciados [Redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, [Redacted]

Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 116 del código Federal de procedimientos penales en relación con el diverso 11 de ley federal para prevenir y sancionar la tortura, dese vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social Adscrito, a fin de que en uso de las atribuciones que la ley le confiere gire instrucciones a quien corresponda para que de considerarlo procedente inicie la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

[Redacted] Sidronio Casarrubias Salgado;

Finalmente, como lo solicitan las defensas particulares de los procesados de mérito, déseles la intervención correspondiente en el desahogo de las testimoniales que las mismas ofertaron.

Notifíquese personalmente.

[Redacted], Juez [Redacted] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado Javier García Angeles, secretario que da fe."-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, veintidós de octubre de dos mil catorce.

Recibe:

[Redacted]

Identificación:

[Redacted]

Hora:

17:45

Firma:

[Redacted]

[Redacted]



JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
MATERIA DE PROCESOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO
DE P
PENALES

PROCURADURÍA DE
DEFENSA PÚBLICA
ESTADO DE MÉXICO
Toluca



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

47
4

Razón:

Toluca, Estado de México, veintidós de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado [REDACTED] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos de esta fecha, constituido en el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] el auto de veintiuno del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien refirió que los profesionistas buscados no se encuentran, pero que ella por ser secretaria del despacho recibe la notificación y se compromete entregarla a quienes va dirigida.

Por lo que, dejo en su poder **el original de la cédula de notificación**, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificados en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Conste.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEQUIMILLO UNISTITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO
Investigaciones



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

En la causa penal 84/2014-V, [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído dentro de la **duplicidad de término constitucional** peticionado por la defensa particular que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Vistas las manifestaciones realizadas por los [REDACTED]

[REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, en el sentido de que solicitan la duplicidad del término constitucional, para el efecto de ofrecer y desahogar pruebas que más adelante se señalarán.

En atención a lo peticionado por las defensas particulares de los indiciados de mérito a que se ha hecho mención en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, se concede la prórroga por única vez por el término de setenta y dos horas, a fin de desahogarse las pruebas que en su momento resulte materialmente posible para su desahogo; el cual fenecerá a las veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso, lo que deberá hacerse del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, el [REDACTED]

[REDACTED]

2. [REDACTED] de investigación

[REDACTED]

4. [REDACTED]

[REDACTED]

5. [REDACTED]

[REDACTED]

b). [REDACTED]

[REDACTED]

6. [REDACTED]

[REDACTED]

a) [REDACTED]

[REDACTED]

b) [REDACTED]

[REDACTED]

c) Determinar el perito si de la firma que aparece en su declaración ministerial se aprecia alguna característica psicológica de presión, aleccionamiento o alteración alguna.

d) El perito emitirá sus conclusiones.

e) El método y bibliografía que utilizó para realizar dicho dictamen.

a) Por lo que hace al área psicológica el perito

b)

c) Mencionará la técnica y bibliografía que utilizó así como los métodos que utilizó para llegar a rendir el dictamen encomendado.

7.

Sidronio Casarrubias Salgado,

1. La ampliación de declaración de los policías captores o aprehensores firmantes del parte informativo de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, solicitando se les haga comparecer por conducto de su superior jerárquico Procurador General de la República.

2. Ampliación de declaración de

3. Ampliación de declaración de mi defenso Sidronio Casarrubias Salgado la que en esta ocasión se llevará a cabo a base del interrogatorio directo que se le formule respecto de los actos y hechos relacionados con los delitos por los cuales se le está formulando acusación ministerial.

4. Careos constitucionales entre mi defendido Sidronio Casarrubias Salgado y los agentes captores.

5.

6.

Salgado

Sidronio Casarrubias

7.

8.

9.

10.

Sidronio Casarrubias Salgado,

11)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

Finalmente, ambas defensas solicitan hacer suyas las pruebas testimoniales ofrecidas por cada una a fin de tener intervención en las mismas.

Ahora bien, respecto a los medios de convicción antes mencionados, toda vez que éstos fueron ofertados dentro del término prorrogado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado "A", fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 208, 209, 210, 212, 214, 215, 216, 217, 220, 221, 222, 223, 227, 240, 242, 246, 247, 248, 269 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten los siguientes medios de convicción:

[REDACTED]

Luego entonces se fijan para el desahogo de las testimoniales a cargo de [REDACTED] las once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

[REDACTED]

Debiendo hacerles del conocimiento que deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número [REDACTED], a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá en forma individual, una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto del diverso medio de prueba ofertado consistente en [REDACTED] en donde el fedatario judicial hará constar lo relativo a acreditar en primer lugar la existencia del mismo, y se haga una descripción de su exterior en el que se precise si se encuentran cámaras de video, así como de encontrarse personal en el mismo se cuestione acerca de los hechos ocurridos el día quince de octubre del año en curso.

En la inteligencia de que lo relativo al interior del mismo se faculta al Juez requisitado para que, previamente solicite autorización del propietario o encargado, toda vez que de no obtenerlo se ~~estará~~ ocasionando un acto de molestia a un particular sin que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Toda vez que es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que lo realice, tal y como lo dispone el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, dado que el domicilio de que se trata, se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de esta judicatura, por lo que, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, girése requisitoria al Juez Penal de [REDACTED] Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, para que auxilio de este juzgado federal realice la inspección judicial de referencia, en la que deberá precisar los puntos señalados, por lo que se le solicita se sirva señalar día y hora para tal efecto a la brevedad posible en virtud de encontramos dentro de la duplicidad de plazo constitucional, misma que fenece el próximo veintiséis de octubre actual, lo que habrá de hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional, a efecto de notificar a las partes.

Se faculta a la autoridad requerida a fin de que haga uso de las medidas de apremio que estime pertinentes, admita y resuelva lo relativo a los recursos que pudieran interponerse en el desarrollo de la diligencia, de igual forma deberá agotar todos los medios que estén a su alcance para lograr su desarrollo, así como cualquier otra situación que se presente.

[REDACTED]

asi como al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

Por cuanto hace a la fe de lesiones solicitada, se señalan las catorce horas del veintidós de octubre de dos mil catorce, para que el Actuario Judicial adscrito a este órgano jurisdiccional, se constituya en el lugar donde guarda reclusión el [REDACTED] y lleve a cabo el desahogo de la diligencia de que se trata, bajo los lineamientos especificados; es decir, de fe de su integridad física y si presenta alguna alteración de su salud, decir esto es, alguna lesión visible en el cuerpo del indiciado de referencia.

Por otra parte, se señalan las diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, para llevar a cabo la ampliación de declaración de los elementos aprehensores

43

[REDACTED]

A efecto de que comparezcan los citados elementos toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el arábigo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio vía telegráfica, a su superior jerárquico que en el caso resulta ser el Procurador General de la República, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Luego entonces se fijan para el desahogo de las extensiones de declaración de los [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, las once horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce.

En ese tenor, cítese a las partes a las mismas, en la inteligencia que en caso de inasistencia se harán acreedores a la multa decretada en líneas precedentes.

En preparación de las aludidas audiencias y toda vez que [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED].

Lugar en el que tendrán verificativo las testimoniales y extensiones de depositados en comento, enviase oficio al director de dicho centro carcelario, a fin de que presente tras la reja de prácticas que designe a los prenombrados encausados; lo cual, le conllevará a facilitar todos los implementos necesarios para el buen desarrollo de su desahogo.

También, deberá permitir el acceso de los [REDACTED] y al Agente del Ministerio Público de la Federación; asimismo, deberá informar dentro del lapso de veinticuatro horas si las diligencias antes mencionadas quedan agendadas en las temporalidades indicadas con antelación.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo anterior, sin motivo justificado y comprobado, se hará acreedor a la medida de apremio decretada en párrafos precedentes.

Por lo que hace a los careos constitucionales ofertados por la [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, con los elementos aprehensores, previo acordar lo que conforme a derecho corresponda, como lo solicita dicha defensa, requiérase al indiciado de mérito, para que al momento de la notificación del presente auto, indique si es su deseo carearse con dichos agentes, hecho que sea lo anterior se proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, previo a la admisión de la prueba consistente en la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos, requiérase a la defensa particular del [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, para dentro del término de cuarenta y ocho horas, acorde a lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, precise los hechos y circunstancias que desea esclarecer, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no ofertado dicho medio de convicción.

Por lo que hace a las probanzas ofertadas por la defensa de los [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, consistente en el informe que deberá rendir el [REDACTED] el quince de octubre de dos mil catorce durante todo el día; así como el diverso informe que deberá rendir el Director General de Registro de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional, [REDACTED].

Previo a la solicitud del mismo, con apego en el numeral 270 del código procedimental en comento, dese vista a las demás partes, para que en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento del presente proveído adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá que se encuentran conformes con lo solicitado por el oferente, una vez hecho lo anterior se acordara lo que en derecho corresponda.

Por lo que se refiere a las periciales en materia de medicina legal a [REDACTED], se señalan las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, a fin de que las respectivas defensas particulares presenten a sus respectivos peritos ante este juzgado con documento oficial vigente que los identifique y acredite con la calidad con que han sido propuestos, a aceptar y protestar el cargo conferido, en el entendido que de no hacerlo así se declararán desiertos dichos medios de convicción.

Al caso converge, la tesis con registro 177196, consultable, conforme a los datos de la Red Jurídica Nacional, en la página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relativa a Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXII-Septiembre de 2005, que es del tenor siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESIERTA LA OFRECIDA POR EL PROCESADO O SU DEFENSOR POR NO PRESENTAR AL PERITO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA FECHA QUE ÉSTA LE INDICÓ, PREVIO APERCIBIMIENTO DE PRONUNCIARSE EN ESE SENTIDO, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La resolución del Juez de Distrito que determina declarar desierta la admisión de una prueba pericial ofertada por el procesado o su defensa por incumplimiento de una carga procesal, no viola garantías individuales, si tal incumplimiento consiste en no haber presentado al perito ante la autoridad jurisdiccional en la fecha que ésta le indicó al momento de admitirla, con la finalidad de que aceptara y protestara el cargo conferido, inclusive con el apercibimiento de pronunciarse en ese sentido en caso de ser omiso; ello es así, en virtud de que el ofrecimiento de la prueba pericial, su admisión y el señalamiento del nombre del perito que se propone para que lleve a cabo el estudio que se le encomienda, no son circunstancias que por sí solas impliquen una relación jurídica procesal entre el experto y el procedimiento penal, ya que para ello se requiere previamente que dicho perito se apersona ante el Juez de la causa para que acepte y proteste el cargo que se le otorga, momento procesal hasta el cual se materializa la relación jurídica, ya que es cuando surge la obligación de que el experto comparezca en el juicio las veces que sea requerido, que emita o presente el dictamen que le fue encomendado y, en caso de incumplimiento sea sujeto de imponerle las medidas de apremio que determina la ley, dada la relación jurídica surgida, la cual no se actualiza si de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el perito no se presenta ante el Juez para protestar el cargo conferido. Es por ello, que la carga procesal que se impone al propio oferente implica una obligación y su incumplimiento necesariamente acarrea una sanción que debe ser determinada en autos."

Referente a las documentales consistentes en los testimonios [REDACTED]

Por lo que se refiere a la documental consistente en el dictamen de medicina forense rendido el día dieciséis de octubre de dos mil catorce respecto [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, toda vez que el mismo obra a fojas 49 a 51, tomo I, el mismo se tiene por desahogado dada su propia y especial naturaleza, el cual será tomado en consideración al momento de resolver la situación jurídica en que habrá que quedar el indiciado de referencia.

[REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado,

En el entendido que de no hacerlo así dentro del lapso concedido se hará acreedor a una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 44, fracción II, del código procedimental en comento.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la objeción que hace la defensa particular del [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, respecto a la declaración rendida por éste el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, que obra a fojas 88 a 97, tomo I.

En ese contexto se tiene por realizada la misma, la que será tomada en consideración al momento de resolver la situación jurídica del indiciado en comento.

Por otro lado, en la declaración preparatoria de los [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, éstos adujeron que fueron objeto de tortura, por lo que a fin de realizar las investigaciones respecto a los posibles actos de tortura señalados por éstos.

Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 116 del código Federal de procedimientos penales en relación con el diverso 11 de ley federal para prevenir y sancionar la tortura, dese vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social Adscrito, a fin de que en uso de las atribuciones que la ley le confiere gire instrucciones a quien corresponda para que de considerarlo procedente inicie la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Debiendo anexarse copia certificada de la declaración preparatoria, [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado,

Finalmente, como lo solicitan las defensas particulares de los procesados de mérito, déseles la intervención correspondiente en el desahogo de las testimoniales que las mismas ofertaron.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [REDACTED] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del [REDACTED], secretario que da fe." -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

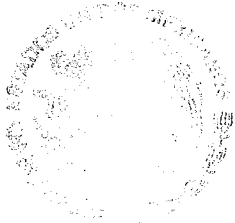
Toluca, Estado de México, veintidós de octubre de dos mil catorce.

Recibe: [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]

Hora: 17:40

Firma: [REDACTED]



JUZGADO ESPECIAL DEL DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
PROCESOS PENALES
FEDERALES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

43
4

Razón:

Toluca, Estado de México, veintidós de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado [REDACTED] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las diecisiete horas con cuarenta minutos de esta fecha [REDACTED]

[REDACTED] el auto de veintiuno del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

[REDACTED], quien refirió que el profesionista buscado no se encuentra, pero que ella por ser secretaria del despacho recibe la notificación y se compromete entregarla a quien va dirigida.

Por lo que, dejo en su poder **el original de la cédula de notificación**, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificado en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Conste.

DISTRITO
DE LOS ANGELES
10 DE ABRIL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SUPLENTE DE
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

SECRETARÍA DE LA DEFENSA
Jefe Peritos Penales
Calle...
C.P. 45100 Toluca, Estado de México



434
436
437

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, [REDACTED]
[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído dentro de la duplicidad de término constitucional petitionado por la defensa particular que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Vistas las manifestaciones realizadas por los [REDACTED] en su carácter de defensor particular del [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, en el sentido de que solicitan la duplicidad del término constitucional, para el efecto de ofrecer y desahogar pruebas que más adelante se señalarán.

En atención a lo petitionado por las defensas particulares de los indiciados de mérito a que se ha hecho mención en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, se concede la prórroga por única vez por el término de setenta y dos horas, a fin de desahogarse las pruebas que en su momento resulte materialmente posible para su desahogo; el cual fenecerá a las veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso, lo que deberá hacerse del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, el [REDACTED], en su carácter de defensor particular del [REDACTED], ofreció los siguientes medios de prueba:

[REDACTED]

SEGUNDA. [REDACTED]

PRIMERA. [REDACTED]

[REDACTED]

4. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

b). [REDACTED]

[REDACTED]

6. La pericial en materia de grafología, grafoscopia, caligrafía y psicología a cargo del [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

a) Que diga el perito [REDACTED]

[REDACTED]

b) Que diga el perito [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

c) Determinar el perito [REDACTED]

[REDACTED]

e) El perito emitirá sus conclusiones.

e) El método y bibliografía que utilizó para realizar dicho dictamen.

a) Por lo que hace al área psicológica el perito [REDACTED]

[REDACTED]

b) [REDACTED]

[REDACTED]

c) Mencionará la técnica y bibliografía que utilizó así como los métodos que utilizó para llegar a rendir el dictamen encomendado.

7 [REDACTED]

[REDACTED]

Por su parte el [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, ofreció a favor de su representado los siguientes medios de prueba:

1. [REDACTED]

[REDACTED]

2. Ampliación de declaración de [REDACTED]

3. Ampliación de declaración de mi defenso Sidronio Casarrubias Salgado la que en esta ocasión se llevará a cabo a base del interrogatorio directo que se le formule respecto de los actos y hechos relacionados con los delitos por los cuales se le está formulando acusación ministerial.

4. Careos constitucionales entre mi defendido Sidronio Casarrubias Salgado y los agentes captores.

5. [REDACTED]

[REDACTED]

6. Documental consistente en el dictamen de medicina forense rendido el día dieciséis de octubre de dos mil catorce respecto [REDACTED]

[REDACTED]

7. Pericial en materia de medicina forense a cargo del [REDACTED]

[REDACTED]

8. Pericial en materia de dactiloscopia a cargo del perito [REDACTED]

[REDACTED]

9. [REDACTED]

[REDACTED]

10. [REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11). [REDACTED]

435
437

Finalmente, ambas defensas solicitan hacer suyas las pruebas testimoniales ofrecidas por cada una a fin de tener intervención en las mismas.

Ahora bien, respecto a los medios de convicción antes mencionados, toda vez que éstos fueron ofertados dentro del término prorrogado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado "A", fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 208, 209, 210, 212, 214, 215, 216, 217, 220, 221, 222, 223, 227, 240, 242, 246, 247, 248, 269 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten los siguientes medios de convicción:

Respecto a las documentales ofrecidas y exhibidas por la defensa particular de [REDACTED]

[REDACTED]

Luego entonces se fijan para el desahogo de las testimoniales a cargo [REDACTED] las once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

[REDACTED]

Debiendo hacerles del conocimiento que deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número [REDACTED], a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá en forma individual, una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

[REDACTED]

En la inteligencia de que lo relativo al interior del mismo se faculta al Juez requisitado para que previamente solicite autorización del propietario o encargado, toda vez que de no obtenerlo se estaría ocasionando un acto de molestia a un particular sin que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Toda vez que es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que lo realice, tal y como lo dispone el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, dado que el domicilio de que se trata, se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de esta judicatura, por lo que, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, gírese requisitoria al Juez Penal de [REDACTED] Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, para que auxilio de este juzgado federal realice la inspección judicial de referencia, en la que deberá precisar los puntos señalados, por lo que se le solicita se sirva señalar día y hora para tal efecto a la brevedad posible en virtud de encontramos dentro de la duplicidad de plazo constitucional, misma que fenece el próximo veintiséis de octubre actual, lo que habrá de hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional, a efecto de notificar a las partes.

Se faculta a la autoridad requerida a fin de que haga uso de las medidas de apremio que estime pertinentes, admita y resuelva lo relativo a los recursos que pudieran interponerse en el desarrollo de la diligencia, de igual forma deberá agotar todos los medios que estén a su alcance para lograr su desarrollo, así como cualquier otra situación que se presente.

Asimismo, debe dar la intervención legal correspondiente al [REDACTED]

[REDACTED], así como al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

Por cuanto hace a la fe de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por otra parte, se señalan las diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, para llevar a cabo la ampliación de declaración de los elementos aprehensores

A efecto de que comparezcan los citados elementos toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el arábigo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio vía telegráfica, a su superior jerárquico que en el caso resulta ser el Procurador General de la República, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número [REDACTED], a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Luego entonces se fijan para el desahogo de las extensiones de declaración de los inculcados [REDACTED] Sidronio Casarubias Salgado, las once horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce.

En ese tenor, cítese a las partes a las mismas, en la inteligencia que en caso de inasistencia se harán acreedores a la multa decretada en líneas precedentes.

En preparación de las aludidas audiencias y toda vez que [REDACTED]

Lugar en el que tendrán verificativo las testimoniales y extensiones de depositados en comento, envíese oficio al director de dicho centro carcelario, a fin de que presente tras la reja de prácticas que designe a los prenombrados encausados; lo cual, le conllevará a facilitar todos los implementos necesarios para el buen desarrollo de su desahogo.

También, deberá permitir el acceso de los [REDACTED] al Agente del Ministerio Público de la Federación; asimismo, deberá informar dentro del lapso de veinticuatro horas si las diligencias antes mencionadas quedan agendadas en las temporalidades indicadas con antelación.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo anterior, sin motivo justificado y comprobado, se hará acreedor a la medida de apremio decretada en párrafos precedentes.

Por lo que hace a los careos constitucionales ofertados por la defensa de [REDACTED] Sidronio Casarubias Salgado, con los elementos aprehensores, previo acordar lo que conforme a derecho corresponda, como lo solicita dicha defensa, requiérase al inculcado de mérito, para que al momento de la notificación del presente auto, indique si es su deseo carearse con dichos agentes, hecho que sea lo anterior se proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, previo a la admisión de la prueba consistente en la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos, requiérase a la defensa particular de [REDACTED] Sidronio Casarubias Salgado, para dentro del término de cuarenta y ocho horas, acorde a lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, precise los hechos y circunstancias que desea esclarecer, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no ofertado dicho medio de convicción.

Por lo que hace a las probanzas ofertadas por la defensa de los [REDACTED] Sidronio Casarubias Salgado, [REDACTED]

Previo a la solicitud del mismo, con apego en el numeral 270 del código procedimental en comento, dese vista a las demás partes, para que en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento del presente proveído adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá que se encuentran conformes con lo solicitado por el oferente; una vez hecho lo anterior se acordara lo que en derecho corresponda.

Por lo que se refiere a las periciales en materia de medicina legal a cargo [REDACTED]

[REDACTED] se señalan las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, a fin de que las respectivas defensas particulares presenten a sus respectivos peritos ante este juzgado con



documento oficial vigente que los identifique y acredite con la calidad con que han sido propuestos, a aceptar y protestar el cargo conferido, en el entendido que de no hacerlo así se declararán desiertos dichos medios de convicción.

Al caso converge, la tesis con registro 177196, consultable, conforme a los datos de la Red Jurídica Nacional, en la página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXII-Septiembre de 2005, que es del tenor siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESIERTA LA OFRECIDA POR EL PROCESADO O SU DEFENSOR POR NO PRESENTAR AL PERITO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA FECHA QUE ÉSTA LE INDICÓ, PREVIO APERCIBIMIENTO DE PRONUNCIARSE EN ESE SENTIDO, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La resolución del Juez de Distrito que determina declarar desierta la admisión de una prueba pericial ofertada por el procesado o su defensa por incumplimiento de una carga procesal, no viola garantías individuales, si tal incumplimiento consiste en no haber presentado al perito ante la autoridad jurisdiccional en la fecha que ésta le indicó al momento de admitirla, con la finalidad de que aceptara y protestara el cargo conferido, inclusive con el apercibimiento de pronunciarse en ese sentido en caso de ser omiso; ello es así, en virtud de que el ofrecimiento de la prueba pericial, su admisión y el señalamiento del nombre del perito que se propone para que lleve a cabo el estudio que se le encomienda, no son circunstancias que por sí solas impliquen una relación jurídica procesal entre el experto y el procedimiento penal, ya que para ello se requiere previamente que dicho perito se apersona ante el Juez de la causa para que acepte y proteste el cargo que se le otorga, momento procesal hasta el cual se materializa la relación jurídica, ya que es cuando surge la obligación de que el experto comparezca en el juicio las veces que sea requerido, que emita o presente el dictamen que le fue encomendado y, en caso de incumplimiento sea sujeto de imponerle las medidas de apremio que determina la ley, dada la relación jurídica surgida, la cual no se actualiza si de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el perito no se presenta ante el Juez para protestar el cargo conferido. Es por ello, que la carga procesal que se impone el propio oferente implica una obligación y su incumplimiento necesariamente acarrea una sanción que debe ser determinada en autos."

Referente a las documentales consistentes en los testimonios notariales

una vez que el oferente de la prueba los exhiba, se estará en posibilidades de acordar lo que en derecho corresponda.

Por lo que se refiere a la documental consistente en el dictamen de

[Redacted text block]

En el entendido que de no hacerlo así dentro del lapso concedido se hará acreedor a una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 44, fracción II, del código procedimental en comento.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la objeción que hace la defensa Sidronio Casarrubias Salgado, respecto a la declaración rendida por éste el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, que obra a fojas 88 a 97, tomo I.

En ese contexto se tiene por realizada la misma, la que será tomada en consideración al momento de resolver la situación jurídica del indiciado en comento.

Por otro lado, en la Sidronio Casarrubias Salgado, éstos adujeron que fueron objeto de tortura, por lo que, a fin de realizar las investigaciones respecto a los posibles actos de tortura señalados por éstos.

Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 116 del código Federal de procedimientos penales en relación con el diverso 11 de ley federal para prevenir y sancionar la tortura, dese vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social Adscrito, a fin de que en uso de las atribuciones que la ley le confiere gire instrucciones a quien corresponda para que de considerarlo procedente inicie la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Debiendo anexarse copia certificada de la declaración Sidronio Casarrubias Salgado;

así como de los certificados médicos de éstos, debiendo fómese el cuaderno respectivo por cuerdas separadas.

Finalmente, como lo solicitan las defensas particulares de los procesados de mérito, déseles la intervención correspondiente en el desahogo de las testimoniales que las mismas ofertaron.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [REDACTED] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del [REDACTED] secretario que da fe." -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 22 de octubre de dos mil catorce

Recibe:

Identificación:

Hora: /

Firma:



JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
DE MATERIA DE PROCESOS PENALES
EN EL ESTADO DE MEXICO

JUZGA
DE
FEDERAL

PROCURADURÍA
GENERAL
DE LA
DEFENSA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

437
439

Razón:

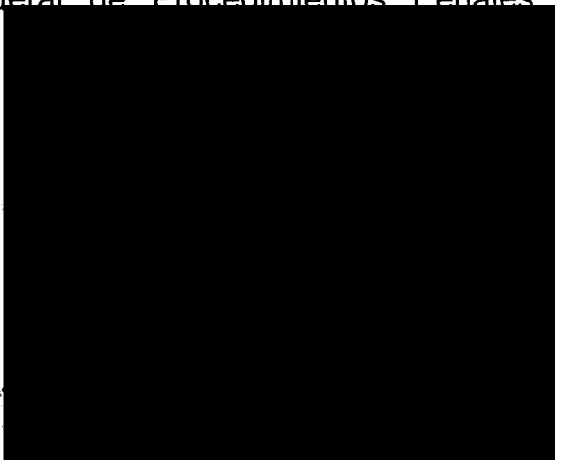
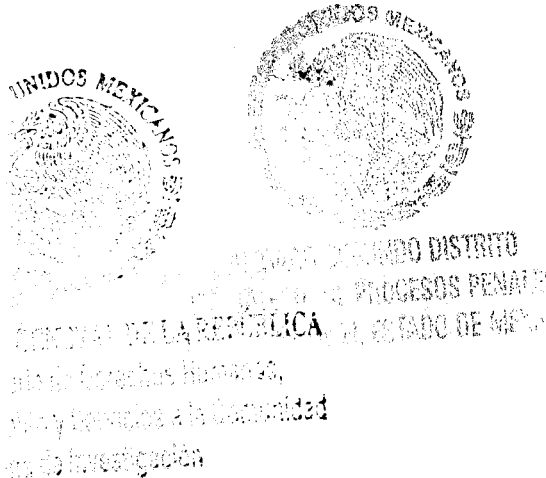
Toluca, Estado de México, veintidós de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado [REDACTED] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos de esta fecha, [REDACTED]

[REDACTED] el auto de veintiuno del mes y año en curso, dictado en la causa penal 84/2014-V, que se inició contra [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos y por el dicho de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, en la cual obra una fotografía que concuerda con los rasgo fisonómicos de la presentante misma que le es devuelta por ser innecesaria su retención, quien refirió que la persona buscada no se encuentra, pero que ella por ser su esposa recibe la notificación y se compromete entregarla a quien va dirigida.

Por lo que, dejo en su poder *el original de la cédula de notificación*, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificado en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Conste.

BO
E
E





Toluca, Estado de México, 21 de octubre de 2014.

438
440

Causa penal: 84/2014-IV

Oficio: 10749

Director del Centro Federal y de Readaptación Social Número [REDACTED]

Oficio: 10750

Procurador General de la República en el Distrito Federal.

Oficio: 10752.

Propietario o Representante legal [REDACTED]

Oficio: 10753.

Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República. México, Distrito Federal.

En los autos de la causa penal citada al rubro, que se inició a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

“Toluca, Estado de México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Vistas las manifestaciones realizadas por los [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, en el sentido de que solicitan la duplicidad del término constitucional, para el efecto de ofrecer y desahogar pruebas que más adelante se señalarán.

En atención a lo peticionado por las defensas particulares de los indiciados de mérito a que se ha hecho mención en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, se concede la prórroga por única vez por el término de setenta y dos horas, a fin de desahogarse las pruebas que en su momento resulte materialmente posible para su desahogo; el cual fenecerá a las veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso, lo que deberá hacerse del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano” en Almoloya de Juárez, Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, e [REDACTED] ofreció los siguientes medios de prueba:

1. [REDACTED]

[Redacted]

2. [Redacted]

3. [Redacted]

4. [Redacted]

5. [Redacted]

dando contestación a las interrogantes siguientes:

a). [Redacted]

b). [Redacted]

6. [Redacted]

a) Que diga [Redacted]

b) Que diga [Redacted]

c) [Redacted]

ención del Delito
Oficina d

e) El perito emitirá sus conclusiones.

e) El método y bibliografía que utilizó para realizar dicho dictamen.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

44

a) [Redacted]

b) [Redacted]

c) [Redacted]

7. [Redacted]

Por su parte el [Redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, ofreció a favor de su representado los siguientes medios de prueba:

ESTADO DE MEXICO

1. La ampliación de declaración de los policías captorés o aprehensores firmantes del parte informativo de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, solicitando se les haga comparecer por conducto de su superior jerárquico C, Procurador General de la República.

2. Ampliación de declaración de [Redacted]

3. Ampliación de declaración de mi defenso **Sidronio Casarrubias Salgado** [Redacted]

4. Careos constitucionales entre mi defendido **Sidronio Casarrubias Salgado** y los agentes captorés.

5. Inspección judicial en vía de reconstrucción de hechos que se deberá llevar a cabo en [Redacted]

ESTADO DE MEXICO

6. Documental consistente en el dictamen de medicina forense [Redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**

ESTADO DE MEXICO

7. [Redacted]

[REDACTED]

8. [REDACTED]

9. [REDACTED]

10. Pericial en materia de psicología forense a cargo del licenciado [REDACTED] Sidonio Casarrubias Salgado [REDACTED]

11). [REDACTED]

Finalmente, ambas defensas solicitan hacer suyas las pruebas testimoniales ofrecidas por cada una a fin de tener intervención en las mismas.

Ahora bien, respecto a los medios de convicción antes mencionados, toda vez que éstos fueron ofertados dentro del término prorrogado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado "A", fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 208, 209, 210, 212, 214, 215, 216, 217, 220, 221, 222, 223, 227, 240, 242, 246, 247, 248, 269 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten los siguientes medios de convicción:

Respecto a las documentales ofrecidas y exhibidas por la defensa particular [REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
PROCESOS





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego entonces se fijan para el desahogo de las testimoniales a cargo [redacted] las **once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce.**

41

Atestes que deberán ser citados por conducto del actuario judicial adscrito [redacted]

Debiendo hacerles del conocimiento que **deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez,** a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá en forma individual, una multa de **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto del diverso medio de prueba ofertado consistente en la Inspección judicial en el lugar de los hechos la cual deberá efectuarse en [redacted]

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
ESTADO DE QUERÉTARO

En la inteligencia de que lo relativo a interior del mismo se faculta al Juez requisitado para que previamente solicite autorización del propietario o encargado, toda vez que no obtenerlo se estaría ocasionando un acto de molestia a un particular sin que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Toda vez que es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que lo realice, tal y como lo dispone el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, dado que el domicilio de que se trata, se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de esta judicatura, por lo que, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, gírese requisitoria al **Juez Penal de [redacted] Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México,** para que auxilio de este juzgado federal realice la inspección judicial de referencia, en la que deberá precisar los puntos señalados, por lo que se le solicita se sirva [redacted]

[redacted] lo que habrá de hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional, a efecto de notificar a las partes.

Se faculta a la autoridad requerida a fin de que haga uso de las medidas de apremio que estime pertinentes, admita y resuelva lo relativo a los recursos que pudieran interponerse en el desarrollo de la diligencia, de igual forma deberá agotar todos los medios que estén a su alcance para lograr su desarrollo, así como cualquier otra situación que se presente.

Asimismo, debe dar la intervención legal correspondiente al [redacted]

[REDACTED] así como al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

Por cuanto hace a la fe de lesiones solicitada, se señalan las **catorce horas del veintidós de octubre de dos mil catorce**, para que el Actuario Judicial adscrito a este órgano jurisdiccional, se constituya en el lugar donde guarda reclusión el [REDACTED]

y [REDACTED]

Por otra parte, se señalan las **diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce**, para llevar a cabo [REDACTED]

A efecto de que comparezcan los citados elementos toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el arábigo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio vía telegráfica, a su superior jerárquico que en el caso resulta ser el Procurador General de la República, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que [REDACTED]

[REDACTED], a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Luego entonces se fijan para el desahogo de las extensiones de declaración de [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, las **once horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce**.

En ese tenor, cítese a las partes a las mismas, en la inteligencia que en caso de inasistencia se harán acreedores a la multa decretada en líneas precedentes.

En preparación de las aludidas audiencias y toda vez que [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED]

Lugar en el que tendrán verificativo las testimoniales y extensiones de depositados en comento, envíese oficio al director de dicho centro carcelario, a fin de que presente tras la reja de prácticas que designe a los prenombrados encausados; lo cual, le conllevará a facilitar todos los implementos necesarios para el buen desarrollo de su desahogo.

También, deberá permitir el acceso de los [REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Agente del Ministerio Público de la Federación; asimismo, deberá informar dentro del lapso de veinticuatro horas si las diligencias antes mencionadas quedan agendadas en las temporalidades indicadas con antelación.

49
44

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo anterior, sin motivo justificado y comprobado, se hará acreedor a la medida de apremio decretada en párrafos precedentes.

Por lo que hace a los careos constitucionales ofertados por la defensa de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** [redacted]

Ahora bien, previo a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** para dentro del término de **cuarenta y ocho horas,** acorde a lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, precise los hechos y circunstancias que desea esclarecer, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no ofertado dicho medio de convicción.

Por lo que hace a las probanzas ofertadas por la defensa de los [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** [redacted]

Previo a la solicitud del mismo, con apego en el numeral 270 del código procedimental en comento, dese vista a las demás partes, para que en el plazo de **tres días** contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento del presente proveído adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá que se encuentran conformes con lo solicitado por el oferente; una vez hecho lo anterior se acordara lo que en derecho corresponda.

Por lo que se refiere a las periciales en **materia de medicina legal** a cargo [redacted]

[redacted], se señalan las **nueve horas con treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce,** a fin de que las respectivas defensas particulares presenten a sus respectivos peritos ante este juzgado con documento oficial vigente que los identifique y acredite con la calidad con que han sido propuestos, a aceptar y protestar el cargo conferido, en el entendido que de no hacerlo así **se declararán desiertos** dichos medios de convicción.

Al caso converge, la tesis con registro 177196, consultable, conforme a los datos de la Red Jurídica Nacional, en la página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXII-Septiembre de 2005, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESIERTA LA OFRECIDA POR EL PROCESADO O SU DEFENSOR POR NO PRESENTAR AL PERITO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA FECHA QUE ÉSTA LE INDICÓ, PREVIO APERCIBIMIENTO DE PRONUNCIARSE EN ESE SENTIDO, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La resolución del Juez de Distrito que determina declarar desierta la admisión de una prueba pericial ofertada por el procesado o su defensa por incumplimiento de una carga procesal, no viola garantías individuales, si tal incumplimiento consiste en no haber presentado al perito ante la autoridad jurisdiccional en la fecha que ésta le indicó al momento de admitirla, con la finalidad de que aceptara y protestara el cargo conferido, inclusive con el apercibimiento de pronunciarse en ese sentido en caso de ser omiso; ello es así, en virtud de que el ofrecimiento de la prueba pericial, su admisión y el señalamiento del nombre del perito que se propone para que lleve a cabo el estudio que se le encomienda, no son circunstancias que por sí solas impliquen una relación jurídica procesal entre el experto y el procedimiento penal, ya que para ello se requiere previamente que dicho perito se apersona ante el Juez de la causa para que acepte y proteste el cargo que se le otorga, momento procesal hasta el cual se materializa la relación jurídica, ya que es cuando surge la obligación de que el experto comparezca en el juicio las veces que sea requerido, que emita o presente el dictamen que le fue encomendado y, en caso de incumplimiento sea sujeto de imponerle las medidas de apremio que determina la ley, dada la relación jurídica surgida, la cual no se actualiza si de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el perito no se presenta ante el Juez para protestar el cargo conferido. Es por ello, que la carga procesal que se impone el propio oferente implica una obligación y su incumplimiento necesariamente acarrea una sanción que debe ser determinada en autos.”

Referente a las documentales [REDACTED]

Por lo que se refiere a la [REDACTED]

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**; toda vez que el mismo obra a fojas 49 a 51, tomo I, el mismo se tiene por desahogado dada su propia y especial naturaleza, el cual será tomado en consideración al momento de resolver la situación jurídica en que habrá que quedar el indiciado de referencia.

En ese contexto, [REDACTED]

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, [REDACTED] realizadas entre las veinte y veintitrés horas del día quince de octubre o en su caso informe la imposibilidad que tenga para no remitirlas, con fundamento en el numeral 41 del código adjetivo de la materia; gírese oficio al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

44

En el entendido que de no hacerlo así dentro del lapso concedido se hará acreedor a una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 44, fracción II, del código procedimental en comento.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la objeción que hace la defensa particular de [Redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, respecto a la declaración rendida por éste el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, que obra a fojas 88 a 97, tomo I.

En ese contexto se tiene por realizada la misma, la que será tomada en consideración al momento de resolver la situación jurídica del indiciado en comento.

Por otro lado, en la declaración preparatoria de los [Redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, [Redacted]

Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 116 del código Federal de procedimientos penales en relación con el diverso 11 de ley federal para prevenir y sancionar la tortura, dese vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social Adscrito, a fin de que en uso de las atribuciones que la ley le confiere gire instrucciones a quien corresponda para que de considerarlo procedente inicie la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Debiendo anexarse copia certificada de [Redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**; [Redacted]

Finalmente, como lo solicitan las defensas particulares de los procesados de mérito, déseles la intervención correspondiente en el desahogo de las testimoniales que las mismas ofertaron.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [Redacted] [Redacted] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de [Redacted] secretario que da fe. Dos firmas ilegibles".

Lo que se hace constar en los autos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INVESTIGACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRICTO
MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

[Redacted]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RAZÓN:

Toluca, Estado de México, a las dieciocho horas del veintidós de octubre de dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado [REDACTED] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiuno del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y otros [REDACTED]

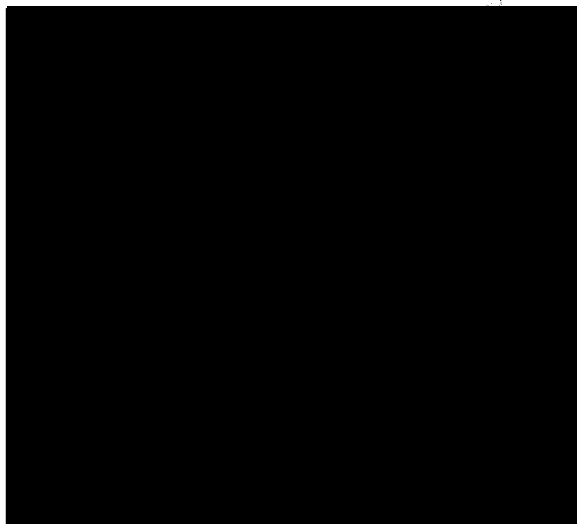
[REDACTED]

Cerciorado que me encuentro en el lugar descrito con antelación; [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] anterior, no me es posible notificar personalmente al citado ateste.- Doy fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PENAL EN EL DISTRITO DE TOLUCA
ESTADO DE MÉXICO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 21 de octubre de 2014.

Causa penal: 84/2014-IV

Oficio: 10749

Director del Centro Federal y de Readaptación Social Número [REDACTED]

Oficio: 10750

Procurador General de la República en el Distrito Federal.

Oficio: 10752.

Propietario o Representante legal [REDACTED]

Oficio: 10753.

Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República. México, Distrito Federal.

En los autos de la causa penal citada al rubro, [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

“Toluca, Estado de México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Vistas las manifestaciones realizadas por los [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado, en el sentido de que solicitan la duplicidad del término constitucional, para el efecto de ofrecer y desahogar pruebas que más adelante se señalarán.

En atención a lo peticionado por las defensas particulares de los inculcados de mérito a que se ha hecho mención en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, se concede la prórroga por única vez por el término de setenta y dos horas, a fin de desahogarse las pruebas que en su momento resulte materialmente posible para su desahogo; el cual fenecerá a las veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso, lo que deberá hacerse del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

.Por otro lado, e [REDACTED]

ofreció los siguientes medios de prueba:

1. [REDACTED]

44

15:00

la Agencia del Ministerio Público de Lerma, Estado de México, misma que fue exhibida en la diligencia de declaración preparatoria de esta misma data.

2. [Redacted]

3. [Redacted]

4. [Redacted]

5. [Redacted]

b). [Redacted]

6. [Redacted]

[Redacted] prueba esta conocida como el protocolo de Estambul, prueba que deberá versar en los siguientes puntos:

a) Que diga el [Redacted]

b) Que diga el [Redacted]

c) Determinar el perito si la firma que aparece en su declaración ministerial a que nos hechos referido existe alguna característica psicológica de presión, aleccionamiento o alteración alguna.

e) El perito emitirá sus conclusiones.

e) El método y bibliografía que utilizó para realizar dicho dictamen.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



a) Por lo que hace al área psicológica el

[Redacted]

447

b)

[Redacted]

c)

[Redacted]

7.

[Redacted]

Por su parte el

[Redacted]

Sidronio Casarrubias

Salgado, ofreció a favor de su representado los siguientes medios de prueba:

1. La ampliación de declaración de los policías captadores o aprehensores firmantes del parte informativo de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, solicitando se les haga comparecer por conducto de su superior jerárquico C, Procurador General de la República.

2. Ampliación de declaración de

[Redacted]

3. Ampliación de declaración de mi defensor **Sidronio Casarrubias Salgado**

[Redacted]

4. Careos constitucionales entre mi defendido **Sidronio Casarrubias Salgado** y los agentes captadores.

5.

[Redacted]

6. Documental consistente en el dictamen de medicina

[Redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**

7. Pericial en materia de medicina forense

[Redacted]

[REDACTED]

8. Pericial en materia de dactiloscopia a cargo del perito

[REDACTED]

9.

[REDACTED]

10.

[REDACTED]

11).

[REDACTED]

Finalmente, ambas defensas solicitan hacer suyas las pruebas testimoniales ofrecidas por cada una a fin de tener intervención en las mismas.

Ahora bien, respecto a los medios de convicción antes mencionados, toda vez que éstos fueron ofertados dentro del término prorrogado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado "A", fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 208, 209, 210, 212, 214, 215, 216, 217, 220, 221, 222, 223, 227, 240, 242, 246, 247, 248, 269 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten los siguientes medios de convicción:

Respecto a las documentales ofrecidas y exhibidas por la defensa particular [REDACTED]

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego entonces se fijan para el desahogo de las [redacted] las once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

44

Atestes que deberán ser citados por conducto del actuario judicial adscrito [redacted]

Debiendo hacerles del conocimiento que [redacted], a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá en forma individual, una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto del diverso medio de prueba ofertado consistente en la Inspección judicial [redacted]

En la inteligencia de que lo relativo a interior del mismo se faculta al Juez requisitado para que previamente solicite autorización del propietario o encargado, toda vez que no obtenerlo se estaría ocasionando un acto de molestia a un particular sin que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Toda vez que es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que lo realice, tal y como lo dispone el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, dado que el domicilio de que se trata, se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de esta judicatura, por lo que, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, gírese requisitoria al Juez Penal de [redacted] Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, para que auxilio de este juzgado federal realice la inspección judicial de referencia, en la que deberá precisar los puntos señalados, por lo que se le solicita se sirva [redacted]

[redacted], lo que habrá de hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional, a efecto de notificar a las partes.

Se faculta a la autoridad requerida a fin de que haga uso de las medidas de apremio que estime pertinentes, admita y resuelva lo relativo a los recursos que pudieran interponerse en el desarrollo de la diligencia, de igual forma deberá agotar todos los medios que estén a su alcance para lograr su desarrollo, así como cualquier otra situación que se presente.

Asimismo, debe dar la intervención legal correspondiente al [redacted]

[REDACTED], así como al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

Por cuanto hace a la fe de lesiones solicitada, se señalan las catorce horas del veintidós de octubre de dos mil catorce, para que el Actuario Judicial adscrito a este órgano jurisdiccional, se constituya en el lugar donde guarda reclusión el [REDACTED]

Por otra parte, se señalan las diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, para llevar a cabo la ampliación de declaración de los elementos [REDACTED]

A efecto de que comparezcan los citados elementos toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el arábigo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio vía telegráfica, a su superior jerárquico que en el caso resulta ser el Procurador General de la República, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que [REDACTED]

[REDACTED], a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Luego entonces se fijan para el desahogo de las extensiones de declaración de los [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, las once horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce.

En ese tenor, cítese a las partes a las mismas, en la inteligencia que en caso de inasistencia se harán acreedores a la multa decretada en líneas precedentes.

En preparación de las aludidas audiencias y toda vez que **Norman Isaí Alarcón Mejía y Santiago Jaurer Cadena o Sidronio Casarrubias Salgado**, se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, México.

Lugar en el que tendrán verificativo las testimoniales y extensiones de depositados en comento, envíese oficio al director de dicho centro carcelario, a fin de que presente tras la reja de prácticas que designe a los prenombrados encausados; lo cual, le conllevará a facilitar todos los implementos necesarios para el buen desarrollo de su desahogo.

También, deberá permitir el acceso de los [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Agente del Ministerio Público de la Federación; asimismo, deberá informar dentro del lapso de veinticuatro horas si las diligencias antes mencionadas quedan agendadas en las temporalidades indicadas con antelación.

41

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo anterior, sin motivo justificado y comprobado, se hará acreedor a la medida de apremio decretada en párrafos precedentes.

Por lo que hace a los careos constitucionales ofertados por la defensa [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** [redacted]

Ahora bien, previo a la admisión de la prueba consistente en la inspección judicial con carácter de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** para dentro del término de **cuarenta y ocho horas,** acorde a lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, precise los hechos y circunstancias que desea esclarecer, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no ofertado dicho medio de convicción.

Por lo que hace a las probanzas ofertadas por la defensa de los [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** [redacted]

EN EL ESTADO DE

Previo a la solicitud del mismo, con apego en el numeral 270 del código procedimental en comento, dese vista a las demás partes, para que en el plazo de **tres días** contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento del presente proveído adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá que se encuentran conformes con lo solicitado por el oferente; una vez hecho lo anterior se acordara lo que en derecho corresponda.

Por lo que se refiere a las periciales en **materia de medicina legal** a cargo del [redacted]

Al caso converge, la tesis con registro 177196, consultable, conforme a los datos de la Red Jurídica Nacional, en la página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXII-Septiembre de 2005, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESIERTA LA OFRECIDA POR EL PROCESADO O SU DEFENSOR POR NO PRESENTAR AL PERITO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA FECHA QUE ÉSTA LE INDICÓ, PREVIO APERCIBIMIENTO DE PRONUNCIARSE EN ESE SENTIDO, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La resolución del Juez de Distrito que determina declarar desierta la admisión de una prueba pericial ofertada por el procesado o su defensa por incumplimiento de una carga procesal, no viola garantías individuales, si tal incumplimiento consiste en no haber presentado al perito ante la autoridad jurisdiccional en la fecha que ésta le indicó al momento de admitirla, con la finalidad de que aceptara y protestara el cargo conferido, inclusive con el apercibimiento de pronunciarse en ese sentido en caso de ser omiso; ello es así, en virtud de que el ofrecimiento de la prueba pericial, su admisión y el señalamiento del nombre del perito que se propone para que lleve a cabo el estudio que se le encomienda, no son circunstancias que por sí solas impliquen una relación jurídica procesal entre el experto y el procedimiento penal, ya que para ello se requiere previamente que dicho perito se apersona ante el Juez de la causa para que acepte y proteste el cargo que se le otorga, momento procesal hasta el cual se materializa la relación jurídica, ya que es cuando surge la obligación de que el experto comparezca en el juicio las veces que sea requerido, que emita o presente el dictamen que le fue encomendado y, en caso de incumplimiento sea sujeto de imponerle las medidas de apremio que determina la ley, dada la relación jurídica surgida, la cual no se actualiza si de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el perito no se presenta ante el Juez para protestar el cargo conferido. Es por ello, que la carga procesal que se impone el propio oferente implica una obligación y su incumplimiento necesariamente acarrea una sanción que debe ser determinada en autos.”

Por lo que se refiere a la

Casarrubias Salgado;

Sidronio

En ese contexto,

Salgado,

o Sidronio Casarrubias



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

94
49

En el entendido que de no hacerlo así dentro del lapso concedido se hará acreedor a una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 44, fracción II, del código procedimental en comento.

En otro orden de ideas, [Redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado, respecto a la declaración rendida por éste el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, que obra a fojas 88 a 97, tomo I.

En ese contexto se tiene por realizada la misma, la que será tomada en consideración al momento de resolver la situación jurídica del indiciado en comento.

Por otro lado, [Redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado, éstos adujeron que fueron objeto de tortura, por lo que a fin de realizar las investigaciones respecto a los posibles actos de tortura señalados por éstos.

Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 116 del código Federal de procedimientos penales en relación con el diverso 11 de ley federal para prevenir y sancionar la tortura, dese vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social Adscrito, a fin de que en uso de las atribuciones que la ley le confiere gire instrucciones a quien corresponda para que de considerarlo procedente inicie la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

Debiendo anexarse copia certificada de [Redacted]

Casarrubias Salgado, así [Redacted]

Finalmente, como lo solicitan las defensas particulares de los procesados de mérito, déseles la intervención correspondiente en el desahogo de las testimoniales que las mismas ofertaron.

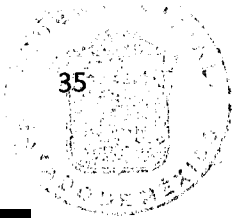
Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [Redacted] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del [Redacted], secretario que da fe. Dos firmas ilegibles".

Lo que comunico para los efectos legales procedentes.

Se en [Redacted]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO



"2014, Año de Octavio Paz"

Toluca, Estado de México, 21 de octubre de 2014.

44
49

PODER JUDICIAL DE LA FE

JUZGADO PENAL
PRIMERA INSTANCIA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

Causa penal: 84/2014-V

Requisitoria: 174 /2014-V

Juez Penal de [REDACTED] Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, en turno.

En el proceso del número anotado al rubro, que se inició a [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

Toluca, Estado de México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Vistas las manifestaciones realizadas por los [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, en el sentido de que solicitan la duplicidad del término constitucional, para el efecto de ofrecer y desahogar pruebas que más adelante se señalarán.

En atención a lo peticionado por las defensas particulares de los indiciados de mérito a que se ha hecho mención en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, se concede la prórroga por única vez por el término de setenta y dos horas, a fin de desahogarse las pruebas que en su momento resulte materialmente posible para su desahogo; el cual fenecerá a las **veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso**, lo que deberá hacerse del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número [REDACTED], para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, el [REDACTED] ofreció los siguientes medios de prueba:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]

JUZGADO PENAL PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DE LERMA, MEXICO

16/10

RECIBI
DEL DIA 22 de
ANEXOS

SECRETARÍA DEL PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED]

5.

[REDACTED]

b)

[REDACTED]

6. La pericial en materia de grafología, grafoscopia, caligrafía

[REDACTED]

prueba ésta conocida como el protocolo de Estambul, la que deberá versar en los siguientes puntos:

a) Que diga

[REDACTED]

b) Que diga

[REDACTED]

c) Determinar el perito si de la firma que aparece en su declaración ministerial se aprecia alguna característica psicológica de presión, aleccionamiento o alteración alguna.

f) El perito emitirá sus conclusiones.

e) El método y bibliografía que utilizó para realizar dicho dictamen.

a) Por lo que hace al área psicológica el perito

[REDACTED]

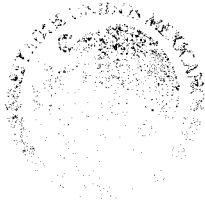
b)

[REDACTED]

c)

[REDACTED]

AGENCIA
DEF
FEDERALES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURIA

1991



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. [Redacted]

450
452
478

Por su parte el [Redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, ofreció a favor de su representado los siguientes medios de prueba:

1. La ampliación de declaración de los policías captadores o aprehensores firmantes del parte informativo de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, solicitando se les haga comparecer por conducto de su superior jerárquico Procurador General de la República.

2. Ampliación de declaración de [Redacted].

3. Ampliación de declaración de mi defenso **Sidronio Casarrubias Salgado** [Redacted]

4. Careos constitucionales entre mi defendido **Sidronio Casarrubias Salgado** y los agentes captadores.

5. [Redacted]

6. [Redacted]

7. [Redacted]

8. [Redacted]

[REDACTED]

9.

[REDACTED]

10. Pericial en materia de psicología forense a cargo del licenciado

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado,** [REDACTED]

11).

[REDACTED]

Finalmente, ambas defensas solicitan hacer suyas las pruebas testimoniales ofrecidas por cada una a fin de tener intervención en las mismas.

Ahora bien, respecto a los medios de convicción antes mencionados, toda vez que éstos fueron ofertados dentro del término prorrogado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado "A", fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho; en relación con los diversos 206, 208, 209, 210, 212, 214, 215, 216, 217, 220, 221, 222, 223, 227, 240, 242, 246, 247, 248, 269 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten los siguientes medios de convicción:

[REDACTED]

Luego entonces se fijan para el desahogo de las testimoniales a cargo de [REDACTED] las **once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce.**

[REDACTED]

400000
P.S.
FORALTEG

ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA

ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Debiendo hacerles del conocimiento que

[Redacted]

453

a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá en forma individual, una multa de **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto del diverso medio de prueba ofertado consistente en la Inspección judicial

[Redacted]

En la inteligencia de que lo relativo al interior del mismo se faculta al Juez requisitado para que previamente solicite autorización del propietario o encargado, toda vez que de no obtenerlo se estaría ocasionando un acto de molestia a un particular sin que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Toda vez que es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que lo realice, tal y como lo dispone el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, dado que el domicilio de que se trata, se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de esta judicatura, por lo que, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, gírese requisitoria al **Juez Penal de Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México**, para que auxilio de este juzgado federal realice la inspección judicial de referencia, en la que deberá precisar los puntos señalados, por lo que se le solicita se sirva

[Redacted]

lo que habrá de hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional, a efecto de notificar a las partes.

Se faculta a la autoridad requerida a fin de que haga uso de las medidas de apremio que estime pertinentes, admita y resuelva lo relativo a los recursos que pudieran interponerse en el desarrollo de la diligencia, de igual forma deberá agotar todos los medios que estén a su alcance para lograr su desarrollo, así como cualquier otra situación que se presente.

Asimismo, debe dar la intervención legal correspondiente al [Redacted] así como al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

Por cuanto hace a la fe de lesiones solicitada, se señalan las **catorce horas veintidós de octubre de dos mil catorce**, para que el Actuario Judicial adscrito a este órgano jurisdiccional,

[Redacted]

Por otra parte, se señalan las diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, para llevar a cabo la ampliación de declaración de los elementos aprehensores

A efecto de que comparezcan los citados elementos toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el arábigo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio vía telegráfica, a su superior jerárquico que en el caso resulta ser el Procurador General de la República, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que

, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Luego entonces se fijan para el desahogo de las extensiones de declaración de los **Sidronio Casarrubias Salgado**, las once horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce.

En ese tenor, cítese a las partes a las mismas, en la inteligencia que en caso de inasistencia se harán acreedores a la multa decretada en líneas precedentes.

En preparación de las aludidas audiencias y toda vez que **Sidronio Casarrubias Salgado**, se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número

Lugar en el que tendrán verificativo las testimoniales y extensiones de depositados en comento, envíese oficio al director de dicho centro carcelario, a fin de que presente tras la reja de prácticas que designe a los prenombrados encausados; lo cual, le conllevará a facilitar todos los implementos necesarios para el buen desarrollo de su desahogo.

También, deberá permitir el acceso de los y al Agente del Ministerio Público de la Federación; asimismo, deberá informar dentro del lapso de veinticuatro horas si las diligencias antes mencionadas quedan agendadas en las temporalidades indicadas con antelación.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo anterior, sin motivo justificado y comprobado, se hará acreedor a la medida de apremio decretada en párrafos precedentes.

Por lo que hace a los careos constitucionales ofertados por la defensa de **Sidronio Casarrubias**



Salgado, con los elementos aprehensores, previo acordar lo que conforme a derecho corresponda, como lo solicita dicha defensa, requiérase al indiciado de mérito, para que al momento de la notificación del presente auto, indique si es su deseo carearse con dichos agentes, hecho que sea lo anterior se proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

45
4.

Ahora bien, previo a la admisión de la prueba consistente

[REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado, para dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, acorde a lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, precise los hechos y circunstancias que desea esclarecer, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no ofertado dicho medio de convicción.

Por lo que hace a las probanzas ofertadas por la defensa de los [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**,

[REDACTED]

Previo a la solicitud del mismo, con apego en el numeral 270 del código procedimental en comento, dese vista a las demás partes, para que en el plazo de **tres días** contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento del presente proveído adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse al respecto, **se entenderá** que se encuentran conformes con lo solicitado por el oferente; una vez hecho lo anterior se acordara lo que en derecho corresponda.

RED SEGURO DE LA DEFENSA
DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EN EL ESTADO DE MEXICO

Por lo que se refiere a las periciales en **materia de medicina legal** a cargo de [REDACTED]

[REDACTED]

se señalan las **nueve horas con treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce**, a fin de que las respectivas defensas particulares presenten a sus respectivos peritos ante este juzgado con documento oficial vigente que los identifique y acredite con la calidad con que han sido propuestos, a aceptar y protestar el cargo conferido, en el entendido que de no hacerlo así **se declararán desiertos** dichos medios de convicción.

Al caso converge, la tesis con registro 177196, consultable, conforme a los datos de la Red Jurídica Nacional, en la página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXII-Septiembre de 2005, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESIERTA LA OFRECIDA POR EL PROCESADO O SU DEFENSOR POR NO PRESENTAR AL PERITO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA FECHA QUE ÉSTA LE INDICÓ, PREVIO APERCIBIMIENTO DE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRONUNCIARSE EN ESE SENTIDO, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La resolución del Juez de Distrito que determina declarar desierta la admisión de una prueba pericial ofertada por el procesado o su defensa por incumplimiento de una carga procesal, no viola garantías individuales, si tal incumplimiento consiste en no haber presentado al perito ante la autoridad jurisdiccional en la fecha que ésta le indicó al momento de admitirla, con la finalidad de que aceptara y protestara el cargo conferido, inclusive con el apercibimiento de pronunciarse en ese sentido en caso de ser omiso; ello es así, en virtud de que el ofrecimiento de la prueba pericial, su admisión y el señalamiento del nombre del perito que se propone para que lleve a cabo el estudio que se le encomienda, no son circunstancias que por sí solas impliquen una relación jurídica procesal entre el experto y el procedimiento penal, ya que para ello se requiere previamente que dicho perito se apersona ante el Juez de la causa para que acepte y proteste el cargo que se le otorga, momento procesal hasta el cual se materializa la relación jurídica, ya que es cuando surge la obligación de que el experto comparezca en el juicio las veces que sea requerido, que emita o presente el dictamen que le fue encomendado y, en caso de incumplimiento sea sujeto de imponerle las medidas de apremio que determina la ley, dada la relación jurídica surgida, la cual no se actualiza si de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el perito no se presenta ante el Juez para protestar el cargo conferido. Es por ello, que la carga procesal que se impone el propio oferente implica una obligación y su incumplimiento necesariamente acarrea una sanción que debe ser determinada en autos."

[REDACTED]

Por lo que se refiere a la documental consistente en el dictamen de medicina forense rendido el día dieciséis de octubre de dos mil catorce respecto de las lesiones que presentó **Sidronio Casarrubias Salgado**; toda vez que el mismo obra a fojas 49 a 51, tomo I, el mismo se tiene por desahogado dada su propia y especial naturaleza, el cual será tomado en consideración al momento de resolver la situación jurídica en que habrá que quedar el indiciado de referencia.

En ese contexto, [REDACTED]

Sidronio Casarrubias

[REDACTED]

En el entendido que de no hacerlo así dentro del lapso concedido se hará acreedor a una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 44, fracción II, del código procedimental en comento.

FEDERALES E

SEBUNDO DE DISTRITO
 PROCESOS PENALES
 DISTRITO FEDERAL DE MEXICO

Resolución del Juez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otro orden de ideas, por lo que hace a la objeción que hace la defensa particular del procesado [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, respecto a la declaración rendida por éste el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, que obra a fojas 88 a 97, tomo I.

45
45

En ese contexto se tiene por realizada la misma, la que será tomada en consideración al momento de resolver la situación jurídica del indiciado en comento.

Por otro lado [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado, [REDACTED]

Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 116 del código Federal de procedimientos penales en relación con el diverso 11 de ley federal para prevenir y sancionar la tortura, dese vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social Adscrito, a fin de que en uso de las atribuciones que la ley le confiere gire instrucciones a quien corresponda para que de considerarlo procedente inicie la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Debiendo anexarse copia certificada de la [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado; [REDACTED]

Finalmente, como lo solicitan las defensas particulares de los procesados de mérito, déseles la intervención correspondiente en el desahogo de las testimoniales que las mismas ofertarán. Notifíquese personalmente.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

Así lo proveyó y firma el [REDACTED]

[REDACTED] de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del [REDACTED] secretario que da fe. Dos firmas ilegibles".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Lo que se sirva diligenciar en el escrito anterior la [REDACTED]

[REDACTED]





FE JUDICIAL DE LESIONES

454

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En [redacted], a las

456

[redacted] del dos mil catorce,

el [redacted]

[redacted]

Enseguida, me [redacted]

[redacted]

[redacted] en la sala

(6) seis de [redacted]

[redacted]

[redacted] la vista un [redacted]

[redacted]

[redacted] os de

estatura [redacted]

[redacted]

[redacted] alteración [redacted]

[redacted]

[redacted] en

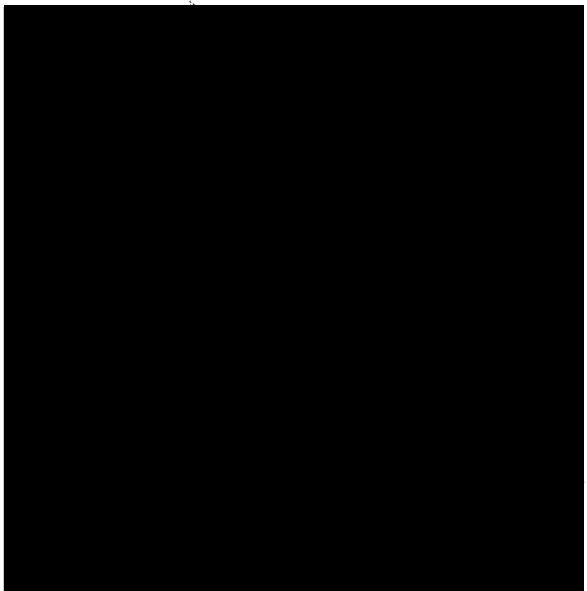
[redacted]

[REDACTED]

Doy fe.



[REDACTED]



PROGAD
GEI
INTERSELE



PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y San
Oficina de Inv.



TELEGRAMA OFICIAL URGENTE

Toluca, Estado de México, 21 de octubre de 2014.

45

PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN

Causa penal: [REDACTED]

Oficio: 10750

Procurador General de la República en el Distrito Federal.
Avenida Paseo de la reforma 211-213, colonia Cuauhtémoc,
delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06500

En los autos de la causa penal citada al rubro, que se inició a [REDACTED]:

“Toluca, Estado de México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

(...)

Por otra parte, se señalan las [REDACTED]

A efecto de que comparezcan [REDACTED]

RECIBIDO 22 OCT 2014

TELEGRAMA TELEGRÁFICO
OFICINA TELEGRÁFICA
15058
LOS ARCOS DE TOLUCA

que se p[REDACTED] del C[REDACTED] o.

(...)

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe. Dos firmas ilegibles”.

Lo que comu[REDACTED] entes.

Secreta[REDACTED]
en Mate[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
VICES-REYES A LA
INVESTIGACIÓN

JUZGADO
EN
TOLUCA

PROBADO
CASOS

~~13548~~

45

Causa penal 84 / 2014

2014 OCT 21 AM 11 13

Inculpado:

[REDACTED]

45
45

EN EL ESTADO DE MEXICO

Juez [REDACTED] de Distrito en Materia de Procesos Penales
Federales en el Estado de México, con sede en Toluca.
Presente.

[REDACTED], con el carácter de imputado que
tengo en la presente causa penal, acudo ante su señoría a solicitar lo
siguiente:

Con fundamento en la fracción IX, apartado A, del artículo 20
constitucional, así como el 161 del Código Federal de Procedimientos
Penales, revocó todo nombramiento de defensor de oficio hecho con
antelación y en su lugar designo a los licenciados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], designando al primero de los nombrados como
representante común de la defensa.

Asimismo, con apoyo en los segundos párrafos de los artículo 25 y
36 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 8
de la Convención Americana de Derechos Humanos, a efecto de
garantizar el debido proceso en la presente causa penal y ejercer mi
derecho a una defensa adecuada, solicito se expida a mi favor copia
simple de todo lo actuado en la presente causa penal hasta el proveído
que le recaiga a la presente petición, autorizando para recogerlas a los
letrados antes indicados.

Finalmente solicito ser notificado en el lugar donde me encuentre
recluido.

Por lo e
Único. A

[REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
ENERGÍA
SERVICIOS A LA COMUNIDAD
ESTADAL

[REDACTED]

ASESORES JURÍDICOS

13549457

459

DELITO: PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE
USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO

INCUPLADO: [REDACTED]

Coor. 84720

C. JUEZ [REDACTED]

MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

PRESENTE

[REDACTED], con la personalidad que tengo
debidamente acreditada en los autos de la indagatoria que cito al rubro, ante Usted, en la
forma en que mejor proceda comparezco y manifiesto:

Que vengo por medio del presente ocurso y con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 20 apartado B fracción IV y IX de la Constitución política de
los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos aplicables del Código Federal de
Procedimientos Penales, vigente en nuestra entidad federativa, a nombrar como defensores
particulares a los CC. LIC. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], nombrando como
representante común de la defensa a este último, con cédula profesional [REDACTED],
revocando el nombramiento del defensor oficial público o particular anterior; mismo
defensor particular que se presentara a aceptar y protestar el cargo conferido. Autorizando
para que reciban documentos a mi nombre a los profesionistas antes mencionados;
señalando para recibir y oír notificaciones el ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] Así mismo solicito copia de la causa penal en que
promuevo para imponerme de constancias y realizar una defensa adecuada, autorizando
para recibirlas a los profesionistas que menciono anteriormente.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO A USTED C. JUEZ ATTE. PIDO:

UNICO: Se sirva acordar de conformidad lo solicitado en el presente en virtud de encontrarse
apegado y conforme a dere

[REDACTED]

[REDACTED]

C. [REDACTED]



458

En **veintidós de octubre de dos mil catorce**, el secretario da cuenta con dos escritos, registrados bajo los números de control interno [REDACTED]

458

460

Toluca, México, veintidós de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el escrito signado por el indiciado [REDACTED], sin emitir mayor pronunciamiento tocante a la designación de defensores particulares que refiere en el mismo, toda vez que en declaración preparatoria de veintiuno del mes y año en curso, se le tuvo designando defensores particulares, quienes en ese acto aceptaron y protestaron el cargo que les fue conferido.

Respecto de las copias simples que solicita en el de cuenta, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a costa del procesado las copias simples que solicita y por autorizadas a las personas que indica para recibirlas, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Ahora bien, por lo que hace al diverso escrito, signado aparentemente por [REDACTED] no se hace pronunciamiento sobre su contenido, toda vez que de dicho curso se observa que la firma que lo calza es facsimilar, esto es, una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por tanto, dicho documento carece de validez pues no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsimil fue estampada, ya que es evidente que el sello en que se contiene pudo asentarse sin su

consentimiento; por lo tanto, el suscrito no le concede ningún valor probatorio.

Tiene aplicación por analogía la Tesis Aislada VI.2°115 K, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 790, Tomo VII, Marzo de 1998 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, bajo el rubro:

“FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ. De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consiste en :”El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice, se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que esta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría del tal documento a la persona cuya firma en facsimil fue estampada, pues evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.”

Notifíquese personalmente.

Así

Procesos
actúa as
secretario



SECRETARÍA GENERAL
de Administración de Justicia
del Poder Judicial de la Federación
Oficina de Iny




NOTIFICACIÓN




464

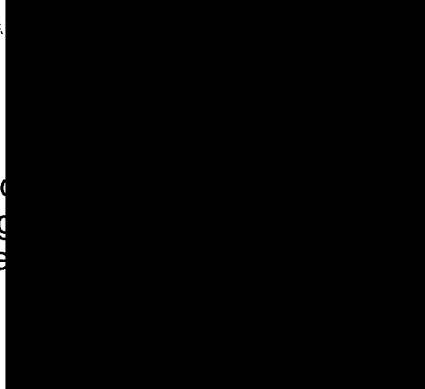
457 461

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las **quince horas con veinticinco minutos del veintidós de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente **dentro de la duplicidad de término constitucional** **peticionado por la defensa particular** del proveído dictado en **esta misma fecha**, en la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra 

RECIBO
SERVALES
10/22/14

 
, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículos **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia legal. Doy fe.

Lic.  ñez.
Ag.
de

Lic. Marco Antonio Zenil Carrasco

RECIBO
SERVALES
10/22/14



46
46

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciado [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]

En la causa penal 84/2014-V, iniciada contra [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído dentro de la **duplicidad de término constitucional** petitionado por la defensa particular que a la letra dice:

"(...)Toluca, México, veintidós de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el escrito signado por el indiciado [REDACTED], sin emitir mayor pronunciamiento tocante a la designación de defensores particulares que refiere en el mismo, toda vez que en declaración preparatoria de veintiuno del mes y año en curso, se le tuvo designando defensores particulares, quienes en ese acto aceptaron y protestaron el cargo que les fue conferido.

Respecto de las copias simples que peticona en el de cuenta, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a costa del procesado las copias simples que solicita y por autorizadas a las personas que indica para recibirlas, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Ahora bien, por lo que hace al diverso escrito, signado aparentemente por [REDACTED] no se hace pronunciamiento sobre su contenido, toda vez que de dicho curso se observa que la firma que lo calza es facsimilar, esto es, una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por tanto, dicho documento carece de validez pues no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsimil fue estampada, ya que es evidente que el sello en que se contiene pudo asentarse sin su consentimiento; por lo tanto, el suscrito no le concede ningún valor probatorio.

Tiene aplicación por analogía la Tesis Aislada VI.2°115 K, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 790, Tomo VII, Marzo de 1998 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, bajo el rubro:

"FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ. De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consiste en "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice, se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que esta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría del tal documento a la persona cuya firma en facsimil fue estampada, pues evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento."

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe." -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, [REDACTED] de octubre de dos mil catorce.

Recibe: [REDACTED]

Identificación: _____

Hora: _____

Firma: _____

JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

CIC 80



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

46

Razón:

Toluca, Estado de México, veintidós de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de calle Galeana Sur, número 204, colonia Centro, en esta ciudad, a fin de notificar personalmente al licenciado [REDACTED], el auto de veintidós del mes y año en curso, dictado en la causa penal 84/2014-V, que se inició contra [REDACTED], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos y por el dicho de [REDACTED] quien refirió que el profesionista buscado no se encuentra, pero que ella por ser secretaria del despacho recibe la notificación y se compromete entregarla a quien va dirigida.

Por lo que, dejo en su poder **el original de la cédula de notificación**, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificado en términos del artículo 109 del Código Federal Conste.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
SECRETARÍA DE PROCESOS PENALES
MATERIA DE PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO
Toluca, Qro. de México, a 22 de Octubre del 2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México con
residencia en Toluca.

442
464

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciados [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído dentro de la duplicidad de término constitucional peticionado por la defensa particular que a la letra dice:

"(...)Toluca, México, veintidós de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el escrito signado por el indiciado [REDACTED], sin emitir mayor pronunciamiento tocante a la designación de defensores particulares que refiere en el mismo, toda vez que en declaración preparatoria de veintiuno del mes y año en curso, se le tuvo designando defensores particulares, quienes en ese acto aceptaron y protestaron el cargo que les fue conferido.

Respecto de las copias simples que peticiona en el de cuenta, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a costa del procesado las copias simples que solicita y por autorizadas a las personas que indica para recibirlas, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Ahora bien, por lo que hace al diverso escrito, signado aparentemente por [REDACTED] no se hace pronunciamiento sobre su contenido, toda vez que de dicho curso se observa que la firma que lo calza es facsimilar, esto es, una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por tanto, dicho documento carece de validez pues no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsimil fue estampada, ya que es evidente que el sello en que se contiene pudo asentarse sin su consentimiento; por lo tanto, el suscrito no le concede ningún valor probatorio.

Tiene aplicación por analogía la Tesis Aislada VI.2°115 K, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 790, Tomo VII, Marzo de 1998 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, bajo el rubro:

"FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ. De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consiste en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice, se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que esta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría del tal documento a la persona cuya firma en facsimil fue estampada, pues evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento."

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe." -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, [REDACTED] de octubre de dos mil catorce.

Recibe: [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]

Hora: [REDACTED]

Firma: [REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

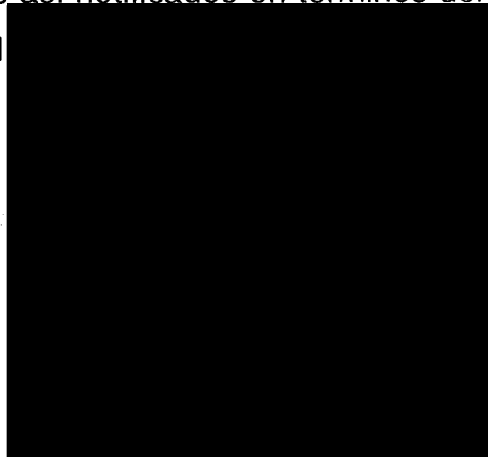
4

Razón:

Toluca, Estado de México, veintidós de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las diecisiete horas con cincuenta minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de calle Galeana Sur, número 204, colonia Centro, en esta ciudad, a fin de notificar personalmente a los licenciados [REDACTED] [REDACTED] el auto de veintidós del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED] gado, por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos y por el dicho de Verónica Iniesta Gómez, quien refirió que los profesionistas buscados no se encuentran, pero que ella por ser secretaria del despacho recibe la notificación y se compromete entregarla a quienes va dirigida.

Por lo que, dejo en su poder **el original de la cédula de notificación**, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificados en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Conste.



JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

DE LA REPUBLICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
ENERGÍA
INVESTIGACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

41
40

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las [redacted]
[redacted] [redacted] [redacted]

del **veintidós de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número siete, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente **dentro de la duplicidad de término constitucional** peticionado por la defensa particular a

[redacted] [redacted]
[redacted], el proveído dictado en **esta misma fecha**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, iniciada en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan que se dan por notificados y firman [redacted]

[redacted signature area]

IN LA VERDAD
[redacted]

[redacted signature area]

[redacted signature area]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veintidós de octubre de dos mil catorce**,
 el secretario da cuenta con una razón actuarial y el
 estado que guardan los autos de la causa penal en
 que se actúa. Co

465
463
467

**Toluca, Estado de México, veintidós de
 octubre de dos mil catorce.**

Vista la razón de cuenta, de la que se
 advierten los motivos por los cuales el Actuario
 Judicial adscrito no pudo notificar al testigo
 [REDACTED], el auto de veintiuno de octubre
 de la presente anualidad, en el que se ordenó su
 citación para el desahogo de su deposado, el cual
 se encuentra señalado para las once horas del
 veinticuatro de octubre de dos mil catorce en las
 instalaciones del Centro Federal de Readaptación
 Social Número Uno "Altiplano", con sede en
 Almoloya de Juárez, Estado de México, como fue
 dispuesto en auto de veintiuno del mes y año en
 curso.

En consecuencia, con fundamento en lo
 dispuesto por el numeral 41, párrafo primero, del
 Código Federal de Procedimientos Penales, dese
 vista al licenciado [REDACTED],
 defensor particular del indiciado [REDACTED],
 [REDACTED], quien es el oferente de dicha
 probanza, así como a su representado, para que
 manifiesten lo que a su interés legal convenga.

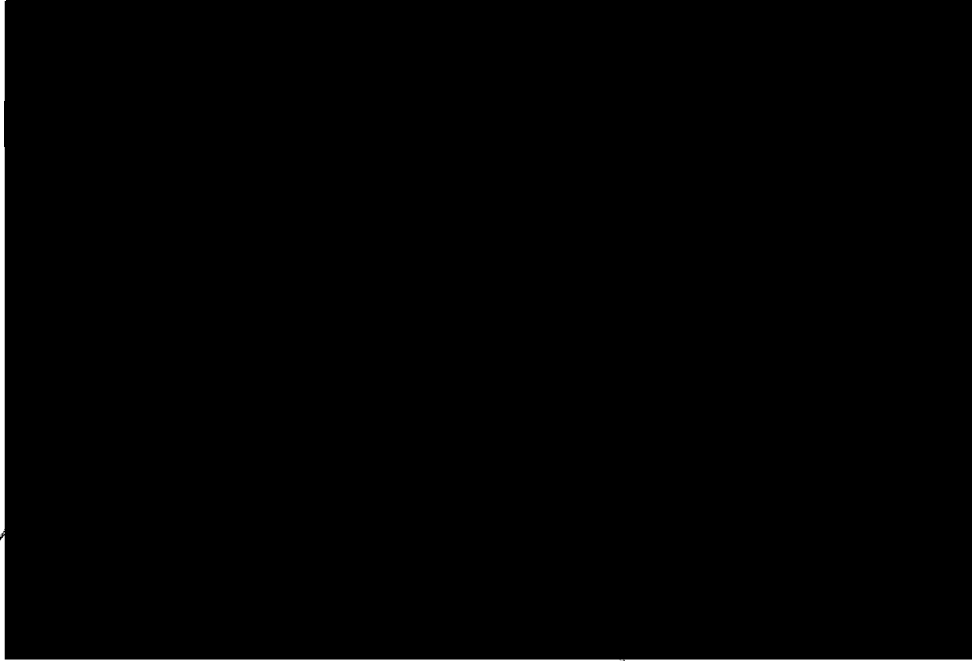
En el entendido de que si el profesionista de
 mérito cuenta con los medios para presentar por su

10/24/14
 10:00 AM
 10/24/14

LA REPUBLICA
 LOS JUDICIALES
 DE LA FEDERACION
 2014

conductor al ateste [REDACTED], le será recabado su testimonio en la hora y día indicados en líneas que anteceden.

Notifíquese personalmente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Comisión de Inversión Extranjera
Oficina de Inves.



44
484
46

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciado [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED].

En la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído dentro de la **duplicidad de término constitucional** petitionado por la defensa particular que a la letra dice:

"(...) **Toluca, Estado de México, veintidós de octubre de dos mil catorce.**

Vista la razón de cuenta, de la que se advierten los motivos por los cuales el Actuario Judicial adscrito no pudo notificar al testigo [REDACTED] el auto de veintiuno de octubre de la presente anualidad, en el que se ordenó su citación para el desahogo de su deposado, el cual se encuentra señalado para las **once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce** en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, como fue dispuesto en auto de veintiuno del mes y año en curso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, dese vista al licenciado [REDACTED] defensor particular del indiciado [REDACTED] quien es el oferente de dicha probanza, así como a su representado, para que manifiesten lo que a su interés legal convenga.

En el entendido de que si el profesionista de mérito cuenta con los medios para presentar por su conducto al ateste [REDACTED], le será recabado su testimonio en la hora y día indicados en líneas que anteceden.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma, el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe." -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

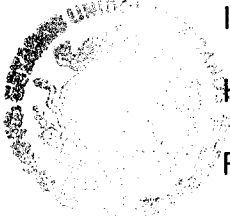
Toluca, Estado de México, [REDACTED] de octubre de dos mil catorce.

Recibe: [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]

Hora: [REDACTED]

Firma: [REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

46
405
41

Razón:

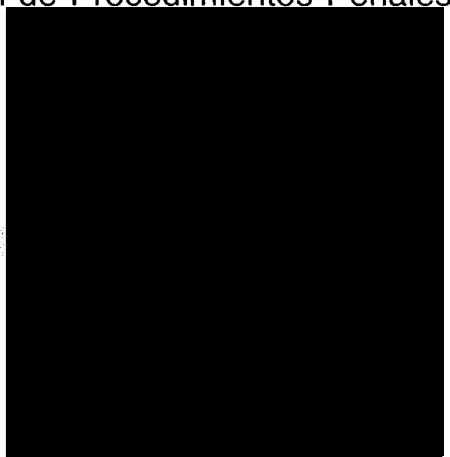
Toluca, Estado de México, veintitrés de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las nueve horas con cuarenta y siete minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de [REDACTED] en esta ciudad, a fin de notificar personalmente al licenciado [REDACTED], el auto de veintidós del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos y por el dicho de [REDACTED] quien refirió que el profesionista buscado no se encuentra, pero que ella por ser secretaria del despacho recibe la notificación y se compromete entregarla a quien va dirigida.

Por lo que, dejo en su poder **el original de la cédula de notificación**, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificado en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Conste.



JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO





NOTIFICACIÓN

46456
4

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las [REDACTED]
 [REDACTED] del [REDACTED] de octubre de dos mil catorce, el actuario
 adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales
 Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de
 Toluca, constituido en la sala de audiencias número [REDACTED], del
 Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con
 sede en este municipio, a fin de notificar personalmente **dentro de la
 prórroga del término constitucional** **pedido por la defensa
 particular** a [REDACTED] el proveído dictado el
veintidós de este mes y año, dentro de la causa penal **84/2014-V**,
 iniciada en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del
 delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de
 los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de
 Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de
 referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta que se dan por
 notificado y firma. - *Doy fe*

[REDACTED]

JURADO FEDERAL
 de Toluca,
 del Poder Judicial
 de la Federación

[REDACTED]



NOTIFICACIÓN

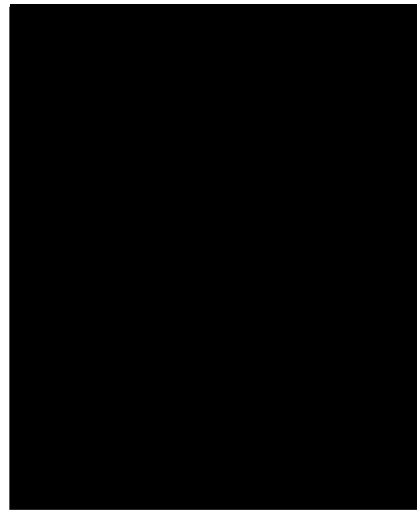
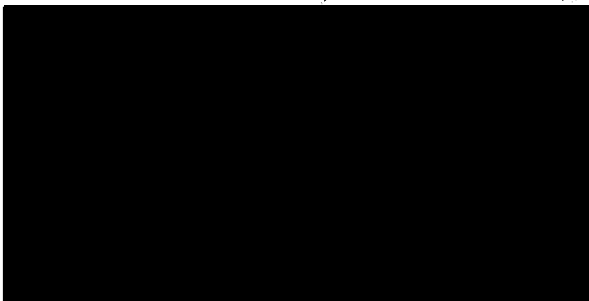
FORMA B-3

469
471

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las **veintidós horas con diez minutos del veintidós de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente **dentro de la duplicidad de término constitucional peticionado por la defensa particular** del proveído dictado en esta misma fecha, en la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED]

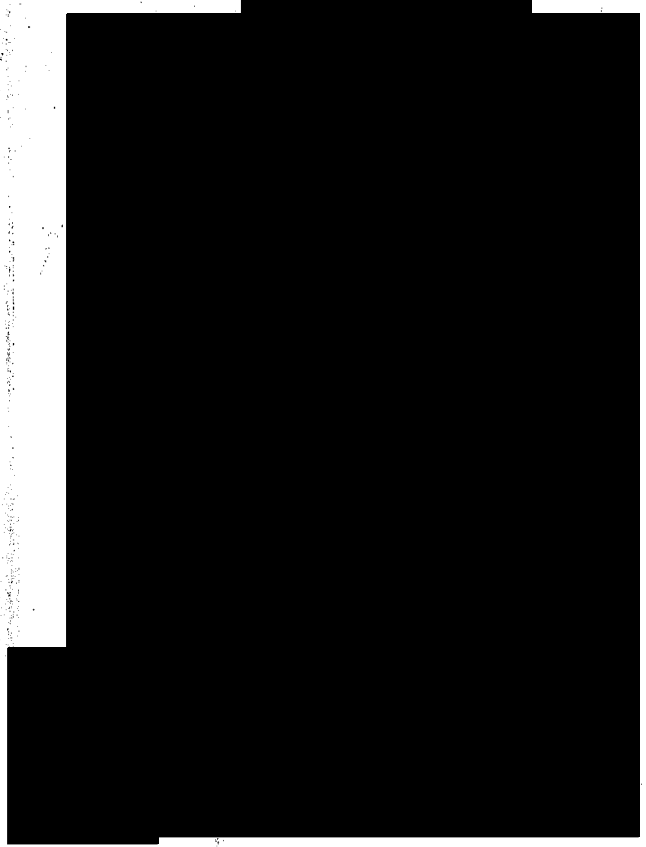
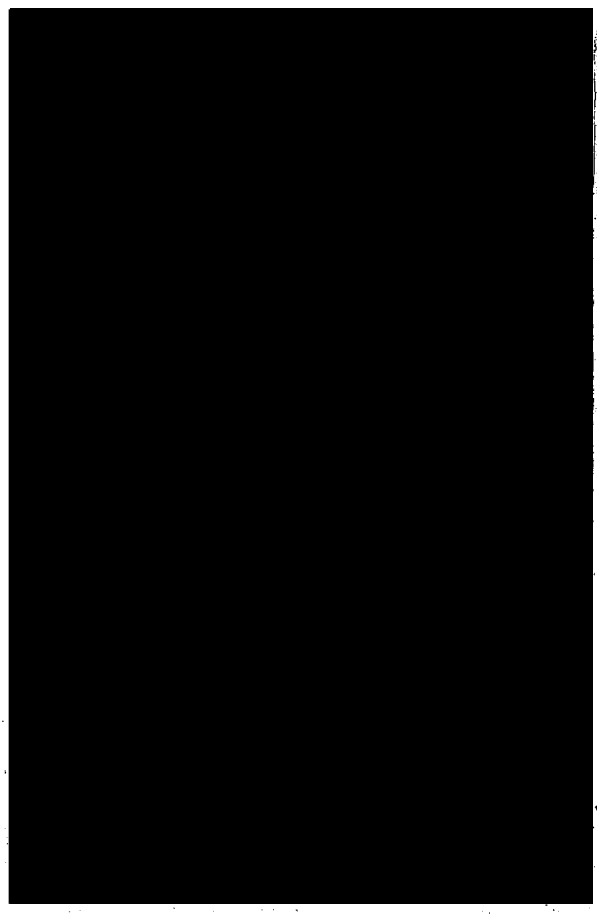
[REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículos **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia legal. Doy fe.



de la Secretaría
de la Federación
de la Defensoría
Pública

47
~~47~~
47

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

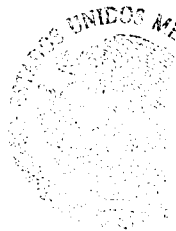


Toluca, Estado de México, veintitrés de octubre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Estado de México, **certifico:** Que las copias, concuerdan fielmente con los originales que tuve a la vista.



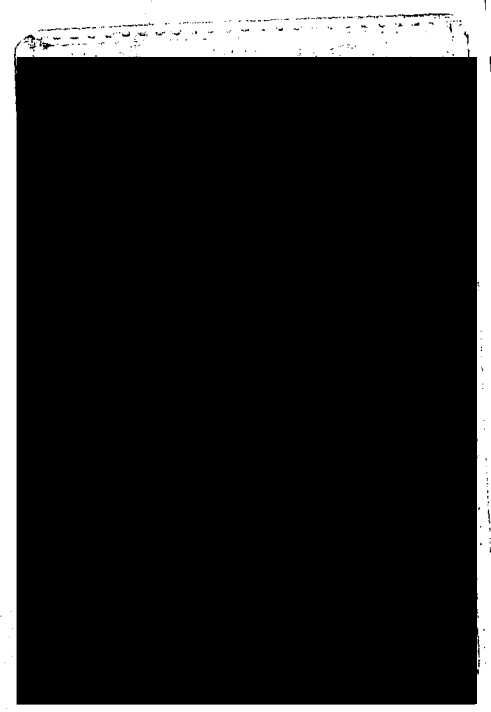
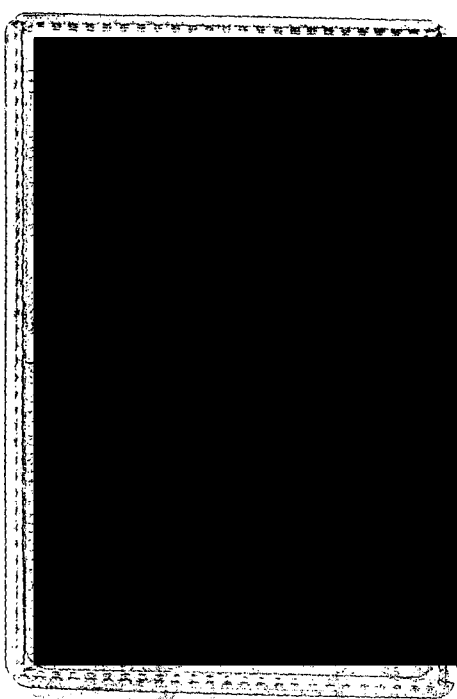
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

[REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDICINA Y PROTECCIÓN CONSUMIDOR
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA

471
4
4



30
07/11/2008

MOTIVACION

LA REPUBLICA
Los Placeres,
13 de Noviembre del
año 2008

Toluca, Estado de México, veintitrés de octubre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Estado de México, **certifico:** Que [REDACTED] concuerda fielmente con la [REDACTED] a la vista. **Doy fe.**



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aceptación de cargo de perito. 474

En la ciudad de Toluca, Estado de México, a las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, ante el licenciado [REDACTED]

[REDACTED]

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, comparece la experto [REDACTED], quien se identifica con cedula profesional [REDACTED], expedida por la Comisión General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, que la faculta para ejercer la profesión de licenciada en psicología, documento en el que se aprecia una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, del que se da fe de tener a la vista y es devuelto a su portador por ser de su utilidad, previa la obtención de copia certificada.

Acto seguido, manifiesta que la razón de su presencia en este recinto, es aceptar y protestar el cargo de perito en materia de psicología forense, propuesto por el licenciado [REDACTED], defensor particular del procesado [REDACTED], dentro de la causa penal en que se actúa; ante ello se le hace saber que dicha probanza deberá comprender los puntos precisados por el oferente en diligencia de veintiuno de octubre del año en curso, relativa a la declaración preparatoria del encausado de referencia, a lo cual refiere que acepta y protesta su fiel y leal desempeño, y señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este órgano jurisdiccional.

También, solicita para la emisión de su opinión un plazo de **veinte días**, después de que haya ingresado al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Asimismo, manifiesta que para llevar a cabo lo encomendado por esta potestad, solicita le sea permitido el acceso del siguiente material de trabajo:

[REDACTED]

Para lo cual, envíese oficio vía telegráfica al Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación para que en el ámbito de sus atribuciones las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para el veinticinco de mes y año en curso, permita el acceso al experto [REDACTED] al centro penitenciario en cita, así como de los implementos de trabajo que refiere en líneas precedentes.

Lo anterior, en el entendido que la causa penal en que se actúa, se encuentra en duplicidad de término constitucional, para resolver la situación jurídica de [REDACTED]

Con lo anterior, a las nueve con treinta y cinco minutos del día de la fecha en que se actúa, se da por terminada la presente, por ello en términos del artículo 22 del código adjetivo de la materia, se levanta la presente acta, la que una vez leída, [REDACTED] argen, por los que en [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aceptación de cargo de perito

47
471
4

En la ciudad de Toluca, Estado de México, a las nueve horas con cuarenta minutos del veintitrés de octubre de dos mil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, comparece el experto en medicina forense [REDACTED] [REDACTED], quien se identifica con cedula profesional [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, documento en el que se apreciaba una fotografía que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, del que se da fe de tener a la vista y es devuelto a su portador por ser de su utilidad, previa la obtención de copia certificada.

Acto seguido, manifiesta que la razón de su presencia en este recinto, es aceptar y protestar el cargo de perito en materia de medicina forense, propuesto por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], defensor particular del procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dentro de la causa penal en que se actúa; ante ello se le hace saber que dicha probanza deberá comprender los puntos precisados por el oferente en diligencia de veintiuno de octubre del año en curso, relativa a la declaración preparatoria del encausado de referencia, a la cual refiere que acepta y protesta su fiel y leal desempeño, y señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta órgano jurisdiccional.

También, solicita para la emisión de su opinión un plazo de **veinte días**, después de que haya ingresado al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Asimismo, manifiesta que para llevar a cabo lo encomendado por esta potestad, solicita le sea permitido el acceso del siguiente material de trabajo:

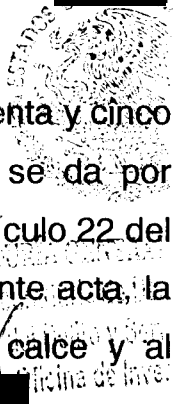
[REDACTED]

Para lo cual, envíese oficio vía telegráfica al Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para que en el ámbito de sus atribuciones, gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que el veinticinco de mes y año en curso, permita el acceso del experto [REDACTED] al centro penitenciario en cita, así como de los implementos de trabajo que refiere en líneas precedentes.

Lo anterior, en el entendido que la causa penal en que se actúa, se encuentra en duplicidad de término constitucional, para resolver la situación jurídica de [REDACTED]

Con lo anterior, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha en que se actúa, se da por terminada la presente, por ello en términos del artículo 22 del código adjetivo de la materia, se levanta la presente acta, la que una vez leída, fue ratificada y firmada al calce y al margen, por lo [REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aceptación de cargo de perito

474

En la ciudad de Toluca, Estado de México, a las nueve horas con cincuenta minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, ante el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, comparece el experto [REDACTED]

[REDACTED] quien se identifica con credencial número [REDACTED], expedida por el Centro de Capacitación en Ciencias Jurídicas Criminológicas Asociación Civil, documento en el que se aprecia una fotografía que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, del que se da fe de tener a la vista y es devuelto a su

[REDACTED]

por ser de su utilidad, previa la obtención de [REDACTED]ificada.

[REDACTED] o seguido, manifiesta que la razón de su [REDACTED] en este recinto, es aceptar y protestar el cargo [REDACTED] en materia de dactiloscopia, propuesto por el [REDACTED] defensor del procesado [REDACTED]

[REDACTED], dentro de la causa penal en que se actúa; ante ello se le hace saber que dicha probanza deberá comprender los puntos precisados por el oferente en diligencia de veintiuno de octubre del año en curso, relativa a la declaración preparatoria del encausado de referencia, a lo cual refiere que acepta y protesta su fiel y leal desempeño, y señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle los estrados de este órgano jurisdiccional.

También, solicita para la emisión de su opinión un plazo de **veinte días** hábiles, después de que lleve a cabo la pericial en dactiloscopia que nos ocupa, en

virtud de que es necesario se realicen las gestiones judiciales correspondientes a que se gire oficio a efecto de que se le permita el acceso a la arma o armas motivo de la investigación pericial.

Asimismo, manifiesta que para llevar a cabo lo encomendado por esta potestad, solicita le sea permitido el acceso del siguiente material de trabajo:

[REDACTED]

Asimismo, solicito copia de la declaración preparatoria en donde se hace referencia al prueba en dactiloscopia, así como de la ficha decadactilar oficial, la cual servirá como elemento de confrontación del hoy procesado en la investigación pericial encomendada, y en razón de que la ficha decadactilar fue recabada por la Procuraduría General de la República.

Para lo cual envíese oficio vía telegráfica al Procurador General de la República, para que en su carácter de superior Jerárquico, gire instrucciones al encargado de la bóveda de dicha dependencia, con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

objetivo de que permita el acceso del experto [REDACTED] a la bóveda en mención el **veinticinco de mes y año en curso**, y le ponga a la vista el armamento bélico afecto a la causa, con la finalidad de que de lleve a cabo el peritaje solicitado. **4i**

Lo anterior, en el entendido que la causa penal en que se actúa, se encuentra en duplicidad de término constitucional, para resolver la situación jurídica de [REDACTED]

[REDACTED]

Con lo anterior, a las diez horas del día de la fecha se actúa, se da por terminada la presente, por los términos del artículo 22 del código adjetivo de la [REDACTED], se levanta la presente acta, la que una vez ratificada y firmada por [REDACTED] y al margen, por los que en ella intervinieron [REDACTED]

[REDACTED]

A G U

AGENCIADO
 DE INVESTIGACIONES
 POLICIALES
 FEDERAL

~~13662~~ 47
~~475~~
47

CAUSA PENAL: 84/14

PROCESADO: [REDACTED]

DELITO: DELINCUENCIA ORGANIZADA

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

2014 OCT 23 AM 9:28
EN EL ESTABLECIMIENTO DE...
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED], personalidad reconocida dentro de la causa penal que al rubro se indica, ante usted con respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito a revocar todo nombramiento de defensor hecho con antelación y en este acto nombro como mi defensor particular al **Licenciado** [REDACTED], señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Así mismo solicito que se me expidan a costa del suscrito copias simples de todo lo actuado en el presente asunto, autorizando para que las recoja a la P.D. [REDACTED]

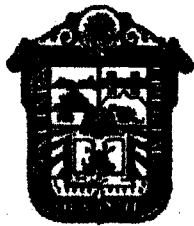
Por lo anteriormente expuesto;
A UD. C. JUEZ ATENTAMENTE SOLICITO.

ÚNICO: Acordar de conformidad lo solicitado por estar ajustado a derecho.

Toluca, México a 22 de Octubre de 2014

[REDACTED]

ENCARGADO DE LA DEFENSA
Licenciado
[REDACTED]
Asesoría Jurídica



13098-6
4

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LERMA,
ESTADO DE MÉXICO.**

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOYUCAN "

**REQUISITORIA INTERNA: 84/2014
CAUSA PENAL: 84/2014-V
REQUISITORIA: 174/2014-V
ORDEN: S/N
OFICIO: 1910/2014**

ASUNTO: Se comunica proveído

Lerma de Villada, México, 23 de octubre de 2014

**JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN
EL ESTADO DE MÉXICO**

Comunico a Usted que el día de la fecha, en la requisitoria interna citada al rubro, se dictó un auto que ha la letra dice:

AUTO

Lerma de Villada, México; veintitrés de octubre de dos mil catorce

VISTA la razón de cuenta, se tiene por recibida la requisitoria que remite el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, derivada de la causa penal 84/2014-V, instruida en contra de [REDACTED]

[REDACTED], quien solicita la diligenciación de una inspección judicial.

En consecuencia, en términos de los artículos 33, 36 fracciones I y II, 38, 46, 50 párrafo segundo y 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México aplicable; regístrese en el libro de exhortos, despachos y requisitorias bajo el número 94/2014 que es el que le corresponde, y por encontrarse ajustado a derecho, diligénciese en sus términos, señalándose las once horas del viernes veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para que se lleve a cabo la Inspección judicial en el lugar de los hechos la cual deberá efectuarse en el exterior del [REDACTED]

[REDACTED] en la cual se dará fe de:

3. La existencia del mismo, y se haga una descripción de su exterior

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Dese intervención al licenciado David Palomino Archundia defensor particular oferente de la prueba, a favor del encausado [REDACTED] [REDACTED], así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para lo cual de manera oficial, comuníquese el presente proveído al Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con la finalidad, primeramente, de acusar de recibo del que se acuerda, así como para que por su conducto sean notificadas las partes del día y hora señalado para el desahogo de la diligencia encomendada a fin de que comparezcan al lugar señalado para la misma, apercibiéndolos para el caso de no comparecer puntual y debidamente identificados, sin causa justificada, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en multa equivalente a quince días de salario mínimo vigente en esta zona económica. Finalmente, hágase del conocimiento el presente auto de manera personal a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como al [REDACTED]

ubicado en

na

de

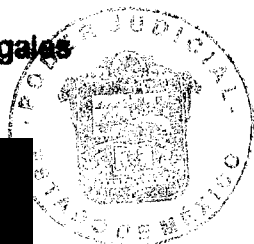
mismo, lo anterior a fin de no ocasionar un acto de molestia; de igual manera hágase del conocimiento el presente auto al Director de Seguridad Pública Municipal de Lerma, México, para el efecto de que se tomen las medidas que considere convenientes y preste el apoyo para que se permita el desahogo de la inspección judicial de referencia, apercibiendo a dicha autoridad para el caso de no comparecer puntual y debidamente a la hora indicada en el lugar de los hechos, sin causa justificada, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en esta zona económica, en que se actúa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL [REDACTED]

[REDACTED] JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO LICENCIADO [REDACTED]

[REDACTED] QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE TODO LO ACTUADO. DOY FE.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales correspondientes.

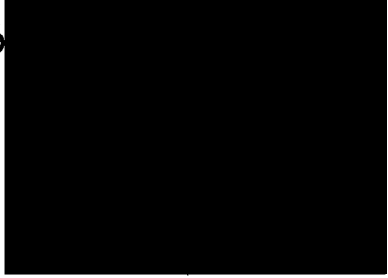
M.





JUZGADO PENAL
PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En veintitrés de octubre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con dos escritos y el oficio 1910/2014, registrados bajo los números de control interno 13623, 13662 y 13695, así como una manifestación  41

Toluca, México, veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos de cuenta, respecto al signado por el licenciado David Palomino Archundia, Defensor Particular de   tocante a su contenido con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a su costa las copias simples que solicita y por autorizadas a las personas que indica para recibir las, previa toma de razón que por su recibo obren en autos.

Ahora bien, tocante al signado aparentemente por  toda vez que la firma que lo calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que lo calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesese lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al cursante de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Con el oficio de cuenta, la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, comunica que señaló las once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para el desahogo de la inspección judicial que se llevará a cabo en el [REDACTED]

Sin embargo, con toda atención, solicítese a la oficiante, tenga a bien señalar otra hora para el desahogo de la inspección de que se trata, ello atendiendo a que en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce, se señaló la misma hora del veinticuatro de los corrientes para el desahogo de las testimoniales a cargo de [REDACTED] [REDACTED] mismas que se desahogarán en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, lo que impediría que la defensa de los procesados [REDACTED] [REDACTED], se presenten oportunamente al desahogo de la inspección judicial ordenada en autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, toda vez que en manifestación de veintidós del mes y año en curso, el procesado [REDACTED], manifestó su deseo de carearse con los elementos aprehensores [REDACTED].

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se admiten los careos constitucionales de que se trata.

Y toda vez que en proveído de veintiuno de octubre del presente año, se señalaron las diez horas con quince minutos de esta data para llevar a cabo la ampliación de declaración de los elementos aprehensores [REDACTED], por tanto, una vez que se celebren las mismas, procédase al desahogo de los careos constitucionales mencionados en párrafos precedentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de [REDACTED]



FAX

Proceso: 84/2014-V

Toluca, Estado de México 23 de octubre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 10824

Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, veintitrés de octubre de dos mil catorce.

(...)
Con el oficio de cuenta, la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, comunica que señaló las **once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, para el desahogo de la inspección judicial que se llevará a cabo en el restaurante [REDACTED]

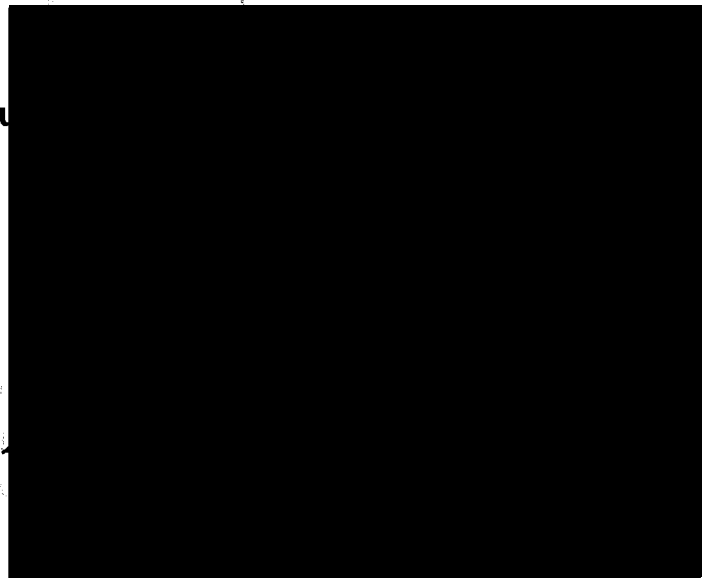
Sin embargo, con toda atención, solicítese a la oficiante, tenga a bien señalar otra hora para el desahogo de la inspección de que se trata, ello atendiendo a que en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce, se señaló la misma hora del veinticuatro de las corrientes para el desahogo de las testimoniales a cargo de Fátima [REDACTED] mismas que se desahogarán en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, lo que impediría que la defensa de los procesados [REDACTED] se presenten oportunamente al desahogo de la inspección judicial ordenada en autos.

(...)

Notifíquese personalmente.

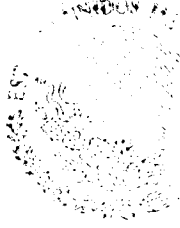
Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe. **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.



ENVÍO DE FAX

Toluca, Estado de México, veintitrés de octubre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: que el presente comunicado, se envió vía fax, el día de la fecha, a las quince horas con veinticinco minutos, al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, confirmando su recepción quien dijo llamarse [REDACTED], Secretario Judicial, adscrito a la jurisdicción. Doy fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

202
499
484

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las [REDACTED]

del [REDACTED] de octubre de dos mil catorce, el

actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número [REDACTED], del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente **dentro de la duplicidad de término constitucional** peticionado por la defensa particular a [REDACTED]

[REDACTED], el proveído dictado el **veintitrés del mes y año en curso**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se les inicia por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuestos del contenido, manifiestan [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



NOTIFICACIÓN

44
401
48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las **veintitrés horas del veintitrés de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente **dentro de la duplicidad de término constitucional** **peticionado por la defensa**, del proveído dictado en **esta misma fecha**, en la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED] [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículos **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia legal. Doy fe.

[REDACTED]

[REDACTED]

Por la notificación
con número
en la Comisión
Agencia

CIC



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México con
residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciados [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído dentro de la **duplicidad de término constitucional** **peticionado por la defensa particular** que a la letra dice:

"(...)Toluca, México, veintitres de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos de cuenta, respecto al signado por el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] cante a su contenido con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a su costa las copias simples que solicita y por autorizadas a las personas que indica para recibirlas, previa toma de razón que por su recibo obren en autos.

Ahora bien, tocante al signado aparentemente por [REDACTED] toda vez que la firma que lo calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que lo calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesse lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocursoante de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Con el oficio de cuenta, la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, comunicó que señaló las once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, [REDACTED]

Sin embargo, con toda atención, solicítase a la oficiante, tenga a bien señalar otra hora para el desahogo de la inspección de que se trata, ello atendiendo a que en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce, se señaló la misma hora del veinticuatro de los corrientes para el desahogo de las testimoniales a cargo de [REDACTED] mismas que se desahogarán en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, lo que impediría que la defensa de los procesados [REDACTED]

[REDACTED] presenten oportunamente al desahogo de la inspección judicial ordenada en autos.

Finalmente, toda vez que en manifestación de veintidós del mes y año en curso, el procesado [REDACTED]

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se admiten los careos constitucionales de que se trata.

Y toda vez que en proveído de veintiuno de octubre del presente año, se señalaron las diez horas con quince minutos de esta data para llevar a cabo la ampliación de declaración de los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED], por tanto, una vez que se celebren las mismas, procédase al desahogo de los careos constitucionales mencionados en párrafos precedentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe."

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

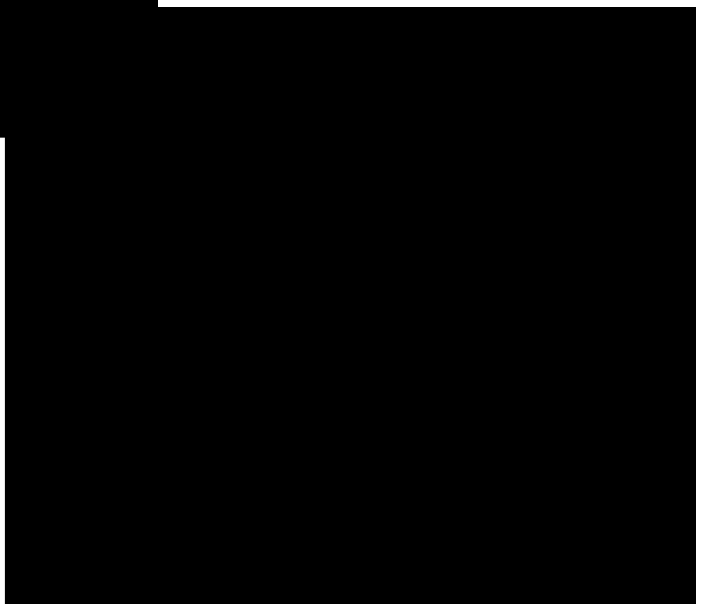
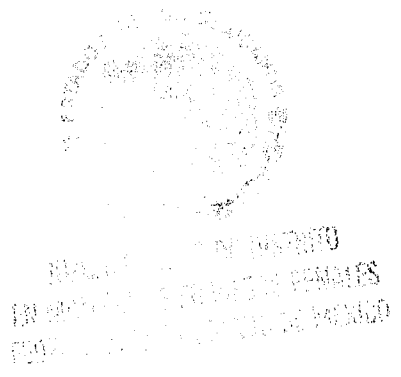
Toluca, Estado de México, [REDACTED] de octubre de dos mil catorce.

Recibe [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]

Hora: [REDACTED]

Firma [REDACTED]



PROCURADURÍA GENERAL DE LA DEFENSA
Subprocuraduría de Defensa
Promoción del Delito y Servicios
Oficina de Investigación



TS
487

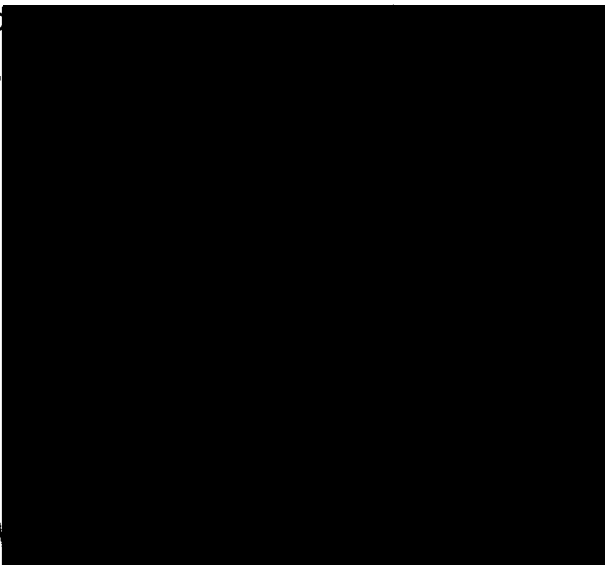
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, veintitrés de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las quince horas con treinta y nueve minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED], a fin de notificar personalmente a los licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el auto de veintitrés del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos y por el dicho del licenciado [REDACTED], quien refirió que el licenciado [REDACTED] no se encuentra, pero que como llevan los dos la defensa, recibe la notificación y se compromete hacerlo del conocimiento de su colega en cuanto llegue.

Por lo que, dejo en su poder **el original de la cédula de notificación**, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando en su lugar el artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Conste.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
OCTUBRE 23 DE 2014
[Faint signature and stamp]



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciado [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído dentro de la **duplicidad de término constitucional** **peticionado por la defensa particular** que a la letra dice:

"(...)Toluca, México, veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos de cuenta, respecto al signado por el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] tocante a su contenido con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a su costa las copias simples que solicita y por autorizadas a las personas que indica para recibirlas, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Ahora bien, tocante al signado aparentemente por [REDACTED] toda vez que la firma que lo calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo Federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que lo calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesse lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurso de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Con el oficio de cuenta, la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, comunica que señaló las once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para el desahogo de la inspección judicial que se llevará a cabo en el [REDACTED]

Sin embargo, con toda atención, solicítase a la oficiante, tenga a bien señalar otra hora para el desahogo de la inspección de que se trata, ello atendiendo a que en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce, se señaló la misma hora del veinticuatro de los corrientes para el desahogo de las testimoniales a cargo de [REDACTED]

[REDACTED], mismas que se desahogarán en el interior del Centro Federal de Readaptación Social [REDACTED]

[REDACTED] an [REDACTED] se presenten oportunamente al desahogo de la inspección judicial ordenada en autos.

Finalmente, toda vez que en manifestación de veintidós del mes y año en curso, el procesado [REDACTED], manifestó su deseo de carearse con los elementos aprehensores [REDACTED]

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se admiten los careos constitucionales de que se trata.

Y toda vez que en proveído de veintiuno de octubre del presente año, se señalaron las diez horas con quince minutos de esta data para llevar a cabo la ampliación de declaración de los elementos aprehensores

[REDACTED], por tanto, una vez que se celebren las mismas, procédase al desahogo de los careos constitucionales mencionados en párrafos precedentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe."

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

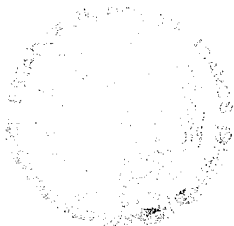
Toluca, Estado de México, veintitrés de octubre de dos mil setecientos

Recibe: [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]

Hc [REDACTED]

Fi [REDACTED]



JUEZ SEGUNDO DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
ESTADO DE MEXICO

CARLOS MEDRANO GARCIA

SECRETARIO QUE DA FE



JEFE DE OFICINA DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4
48

Razón:

Toluca, Estado de México, veintitrés de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las quince horas con treinta y seis minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de [REDACTED], en esta ciudad, a fin de notificar personalmente al licenciado [REDACTED], el auto de veintitrés del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos y por el dicho del licenciado [REDACTED], quien refirió que el profesionista buscado no se encuentra, pero que él por ser socio del despacho recibe la notificación y se compromete entregarla a quien va dirigida.

Por lo que, dejo en su poder **el original de la cédula de notificación**, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificado en términos del artículo **109** del Código Federal Conste.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
TOLUCA, QUINCE DE OCTUBRE DE 2014
[Firma]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TELEGRAMA URGENTE.

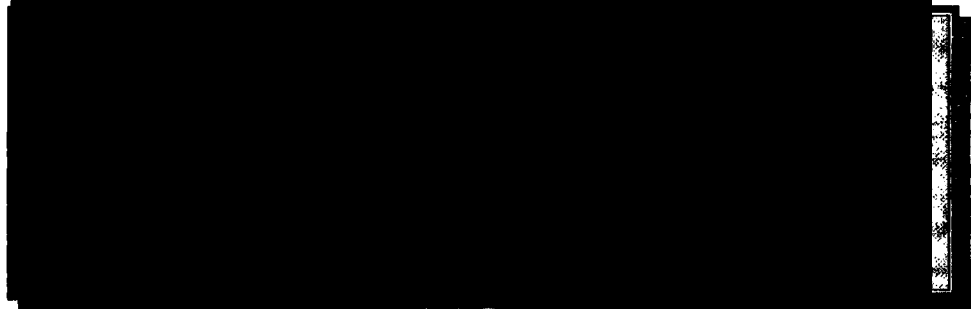
49

Toluca, Estado de México, 23 de octubre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Proceso: 84/2014-V

Oficio: 10808.



Por este medio comunico a usted, que en la comparecencia de esta fecha que obra agregada a los autos del proceso penal del número anotado al rubro, que se instruye a

los peritos aceptaron y protestaron los cargos conferidos para rendir su dictamen en la materia de psicología y medicina forense, respectivamente.

Por tal motivo se solicita con toda atención permita el ingreso de dichos especialistas a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, el veinticinco de octubre del año en curso, así como la introducción del material que requieren para emitir su opinión, consistente en:

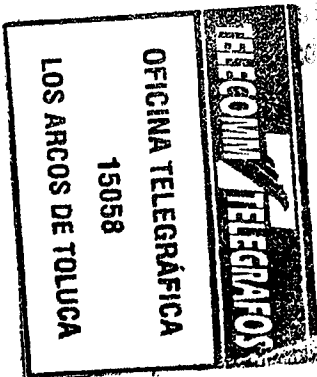


JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



- 1. as

RECIBIDO 4 OCT 2014



[REDACTED]

Lo anterior, con el objeto de que emitan el dictamen correspondiente.

En esas condiciones, se le requiere para que en el término improrrogable de veinticuatro horas en el ámbito de sus atribuciones y en su carácter de superior jerárquico, gire sus instrucciones al director del centro penitenciario en comento y permita el acceso de dichos profesionistas en la data indicada en líneas precedentes.

En entendió que de no hacerlo sin motivo justo y comprobado, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo establecido por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

[REDACTED]

Sec

en



JUZGADO SEGUNDO
EN MATERIA DE PROC
FEDERALES EN EL EST

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y Justicia
Oficina de Invest



TELEGRAMA URGENTE

**Toluca, Estado de México, 23 de octubre de 2014.
"2014, Año de Octavio Paz"**

49

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Proceso: 84/2014-V
Oficio: 10810.**

Procuraduría General de la República.
Avenida Paseo de la Reforma 211-213, Colonia Cuauhtémoc,
delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, Código Postal
06500.

Por este medio comunico a usted, que en la comparecencia de esta fecha que obra agregada a los autos del proceso penal del número anotado al rubro, que se instruye a **Norma**

[Redacted], aceptó y protestó los cargo conferido para rendir su dictamen en la materia de dactiloscopia.

Por tal motivo, se solicita con toda atención permita el ingreso de dicho especialista a las instalaciones de la bóveda de la Procuraduría General de la República, el próximo **veinticinco de octubre de dos mil catorce**, así como la introducción del material que requiere para emitir su opinión, consistente en:

[Redacted]

1. [Redacted]

[Large redacted block]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

TELECOMUNICACIONES
TELEGRAFOS
OFICINA TELEGRÁFICA
15058
LOS ARCOS DE TOLUCA

RECIBIDO 24 OCT 2014

Lo anterior, con el objeto de que emita el dictamen correspondiente.

En el entendió que de no hacerlo sin motivo justo y comprobado, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo establecido por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SECCIONAL
EN MATERIA DE
FEDERALES EN



PROCURADURÍA GENERAL DE LA
Subprocuraduría de Gestión
Prevención del Delito y Control
Oficina de Investigación

440
400
492



TELEGRAMA URGENTE

**Toluca, Estado de México, 23 de octubre de 2014.
"2014, Año de Octavio Paz"**

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Proceso: 84/2014-V
Oficio: 10811.**

Encargado de la Bodega de la Procuraduría General de la República
Reforma 75, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal

Por este medio comunico a usted, que en la comparecencia de esta fecha que obra agregada a los autos del proceso penal del número anotado al rubro, que se instruye a

[Redacted]

[Redacted] aceptó y protestó los cargo conferido para rendir su dictamen en la materia de dactiloscopia.

Por tal motivo, se solicita con toda atención permita el ingreso de dicho especialista a las instalaciones de la bodega de la Procuraduría General de la República, el próximo **veinticinco de octubre de dos mil catorce**, así como la introducción del material que requiere para emitir su opinión, consistente en:

[Redacted]

1.

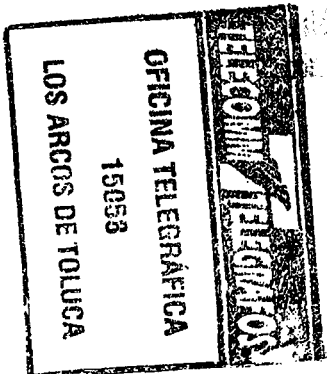
[Large redacted block]

Lo anterior, con el objeto de que emita el dictamen correspondiente.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

RECIBIDO 24 OCT 2014



En el entendió que de no hacerlo sin motivo justo y comprobado, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo establecido por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente

Secr
en M



JUZGADO SEGUNDO D
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

FEDERAL



PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de la
Prevención del Delito y de
Oficina de In



49

En veintitrés de octubre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con una manifestación y el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa.



Toluca, Estado de México, veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Vista la manifestación de cuenta, de la que se advierte que el indiciado [REDACTED], al momento en que la Actuario Judicial adscrita le notificara el proveído de esta misma fecha, ratificó el contenido y firma del escrito que le fue puesto a la vista.

En tal evento, surte sus efectos el libelo presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día en que se actúa, mediante el cual designa como defensor particular al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] revocando todo nombramiento hecho con anterioridad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, ténganse por designado como abogado particular de [REDACTED], al profesionista [REDACTED] [REDACTED], quien deberá comparecer con identificación oficial ante este órgano de justicia a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido.

Designación que surtirá efectos una vez que acredite la profesión que ostenta con todas las facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes a dicho encargo, por lo que deberá comparecer en día y hora hábil

debidamente identificado, ante este órgano jurisdiccional para la aceptación y protesta correspondiente, momento hasta el cual se le tendrá con tal carácter; por tanto, una vez que esto acontezca se acordará lo que en derecho proceda.

En relación a lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil doce, una vez que acuda ante este juzgado el abogado de referencia para los efectos precisados, con fundamento en el artículo 41 de la ley adjetiva de la materia y fuero, ínstese a éste, para el caso de que no esté inscrito en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, para que mediante escrito y bajo protesta de decir verdad, solicite la inscripción de su cédula profesional, en el que se asentará los siguientes requisitos:

1. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

49

En consecuencia, queda revocado el nombramiento de defensa conferido por el indiciado de referencia al abogado [REDACTED], por lo que hágasele de su conocimiento tal circunstancia.

Ahora bien, a efecto de no dejar en estado de indefensión al indiciado [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le designa como abogado al profesional [REDACTED], Defensor Público Federal adscrito, con todas las facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes a su cargo.

Por lo que dígase a dicho Defensor Oficial que deberá de presentarse a las once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, como fue dispuesto en auto de veintiuno del mes y año en curso, ello a fin de que asista legalmente al indiciado en comento en el desahogo de una diligencia de carácter oficial, fijada dentro de la dilación constitucional y esté salvaguardado su derecho a una defensa adecuada.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja cuatrocientos treinta y tres, Libro X, Julio de dos mil doce, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, de rubro y texto:

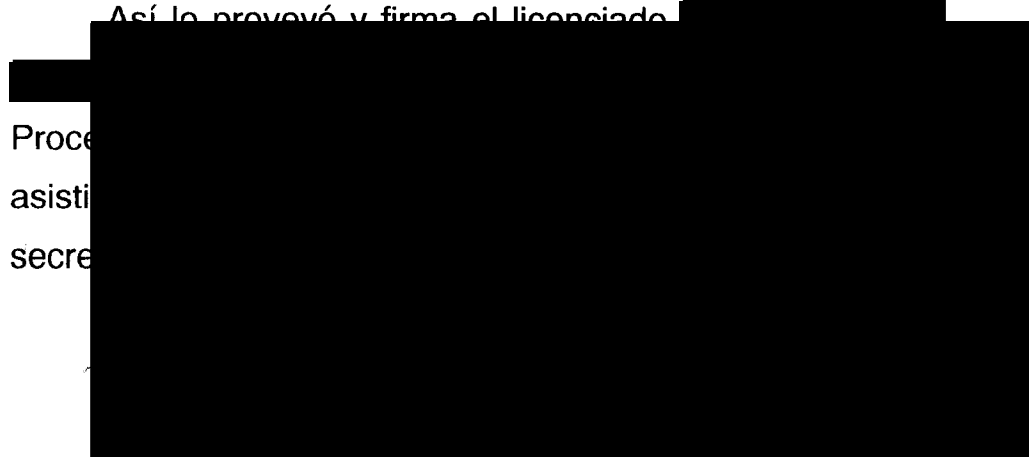
"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar,

en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

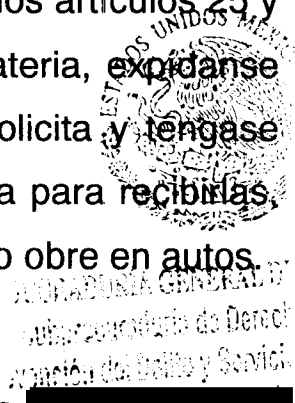
Finalmente, con fundamento en los artículos 25 y 36 del código procedimental de la materia, expedanse a su costa las copias simples que solicita y tengase por autorizada a la persona que indica para recibirlas, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese personalmente.

Así lo prevoyó y firma el licenciado



Proced
asisti
secre





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciado [REDACTED].
Domicilio: [REDACTED]

En la causa penal 84/2014-V, iniciada contra N [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído dentro de la **prorroga de término constitucional peticionado por la defensa particular** que a la letra dice:

(...)Toluca, México, veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Vista la manifestación de cuenta, de la que se advierte que el indiciado [REDACTED] al momento en que la Actuario Judicial adscrita le notificara el proveído de esta misma fecha, ratificó el contenido y firma del escrito que le fue puesto a la vista.

En tal evento, surte sus efectos el libelo presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día en que se actúa, mediante el cual designa como defensor particular al licenciado [REDACTED], revocando todo nombramiento hecho con anterioridad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, ténganse por designado como abogado particular de [REDACTED] al profesionista Arturo Rodríguez García, quien deberá comparecer con identificación oficial ante este órgano de justicia a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido.

Designación que surtirá efectos una vez que acredite la profesión que ostenta con todas las facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes a dicho encargo, por lo que deberá comparecer en día y hora hábil debidamente identificado, ante este órgano jurisdiccional para la aceptación y protesta correspondiente, momento hasta el cual se le tendrá con tal carácter, por tanto, una vez que esto acontezca se acordará lo que en derecho proceda.

En relación a lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil doce, una vez que acuda ante este juzgado el abogado de referencia para los efectos precisados, con fundamento en el artículo 41 de la ley adjetiva de la materia y fuero, instese a éste, para el caso de que no esté inscrito en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, para que mediante escrito y bajo protesta de decir verdad, solicite la inscripción de su cédula profesional, en el que se asentará los siguientes requisitos:

[REDACTED]

Ahora bien, a efecto de no dejar en estado de indefensión al indiciado [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le designa como abogado al profesional Juan

[REDACTED], Defensor Público Federal adscrito, con todas las facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes a su cargo.

Por lo que dígame a dicho Defensor Oficial que deberá de presentarse a las **once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce** en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, como fue dispuesto en auto de veintiuno del mes y año en curso, ello a fin de que asista legalmente al indiciado en comento en el desahogo de una diligencia de carácter oficial, fijada dentro de la dilación constitucional y esté salvaguardado su derecho a una defensa adecuada.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja cuatrocientos treinta y tres, Libro X, Julio de dos mil doce, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, de rubro y texto:

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquella no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Finalmente, con fundamento en los artículos 25 y 36 del código procedimental de la materia, expídanse a su costa las copias simples que solicita y téngase por autorizada a la persona que indica para recibirlas, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe." -----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

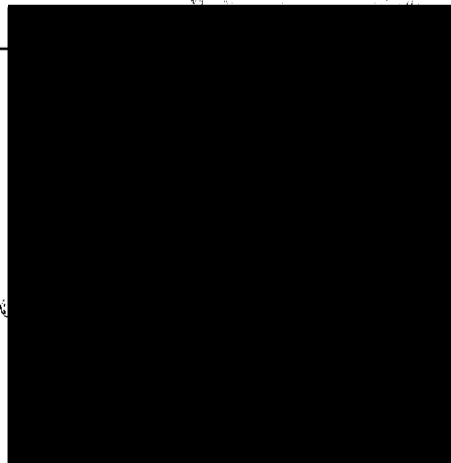
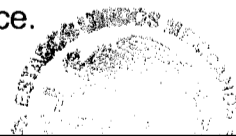
Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Recibe: [REDACTED]

Identificación: _____

Hora: [REDACTED]

Firma: _____





452

4

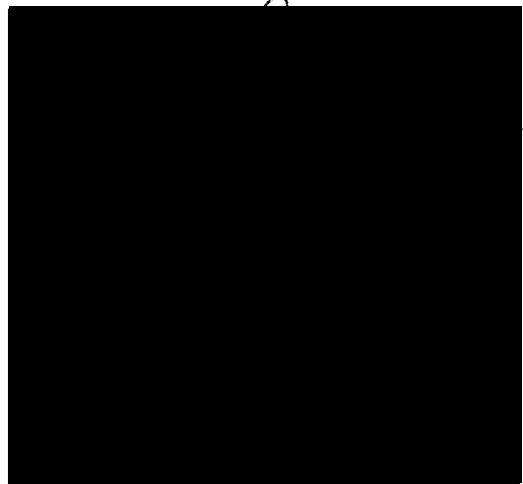
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las once horas de esta fecha, constituido en el domicilio de [REDACTED] e [REDACTED] a fin de notificar personalmente al licenciado [REDACTED], el auto de veintitrés del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos y por el dicho [REDACTED] me [REDACTED] quien refirió que el profesionista buscado no se encuentra, pero que ella por ser secretaria del despacho recibe la notificación y se compromete entregarla a quien va dirigida.

Por lo que, dejo en su poder **el original de la cédula de notificación**, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificado en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Conste.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
 EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
 FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



NOTIFICACIÓN

423
44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las **veintitrés horas con cincuenta minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, el Defensor Público Federal Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente **dentro de la duplicidad de término constitucional peticionado por la defensa**, del proveído dictado en **esta misma fecha**, en la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra **[REDACTED]**

[REDACTED]

[REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículos **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesto, manifiesta que se da por enterado y firma para constancia legal. Doy fe.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

510-8807

La...
...
...



NOTIFICACIÓN

4
401
44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las [REDACTED]

del [REDACTED] de octubre de dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 1, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente **dentro de la prorroga del término constitucional peticionado por la defensa particular** a [REDACTED] el proveído dictado el **veintitrés de este mes y año**, dentro de la causa penal 24/2014-V, iniciada en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta que se dan por notificado y firma. - *Doy fe*

[REDACTED]

[REDACTED]



NOTIFICACIÓN

FECHA DE
4
155
49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las **veintitrés horas del veintitrés de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente **dentro de la duplicidad de término constitucional** peticionado por la defensa, del proveído dictado en **esta misma fecha**, en la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED]

[REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia legal. Doy fe.

Lice [REDACTED] ez.
Agen [REDACTED]
de la [REDACTED]

DE LA REPUBLICA
del Ministerio
de la Contraloría
Fiscal

LIC. EUSEBIO



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 23 de octubre de 2014.
"2014, Año de Octavio Paz"

4
19
50

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 10809.

Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Por este medio comunico a usted, que en la comparecencia de esta fecha que obra agregada a los autos del proceso penal del número anotado al rubro, que se instruye a

[REDACTED]

[REDACTED] aceptaron y protestaron los cargos conferidos para rendir su dictamen en la materia de psicología y medicina forense, respectivamente.

Por tal motivo, se solicita con toda atención permita el ingreso de dichos especialistas a las instalaciones del centro penitenciario a su cargo, el próximo **veinticinco de octubre de dos mil catorce**, así como la introducción del material que requieren para emitir su opinión, consistente en:

[REDACTED]:

1. [REDACTED]

[REDACTED]:

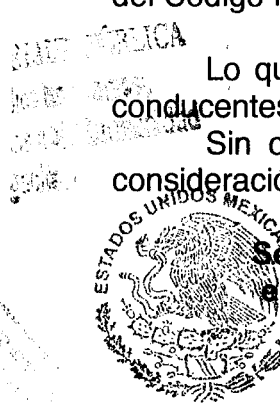
[REDACTED]

Lo anterior, con el objeto de que emitan el dictamen correspondiente.

En el entendido que de no hacerlo sin motivo justo y comprobado, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo establecido por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi distinguida consideración



JUZGADO SEGUNDO DE
EN MATERIA DE PROCESO
FEDERALES EN EL ESTADO

[REDACTED]



"2014, Año de Octavio Paz"

PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 23 de octubre de 2014.

Causa penal: 84/2014-V.

Oficio: 10840.

Director del Centro Federal de Readaptación Social
Número Uno "Altiplano", con sede en Almoloya de
Juárez, México.

En cumplimiento al proveído dictado en esta fecha,
dentro de los autos de la causa penal citada al rubro, se
solicita a usted ordene a quien corresponda permita el
acceso del licenciado [REDACTED],
Defensor Público Federal adscrito con tal carácter del
indiciado [REDACTED] SA [REDACTED], a la diligencia
señalada para las once horas del veinticuatro de
octubre de la presente anualidad, lo anterior en virtud
que fue revocado el nombramiento hecho por el
indiciado en comento a favor del abogado [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Lo anterior con el objeto de no conculcar derechos
fundamentales y no dejar en estado de indefensión al
indiciado [REDACTED]

Lo que hago de su conocimiento para los efectos
legales procedentes.

A t e n t a m e n t e

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito

ales

[REDACTED]

ICP F E R E S O
O F I C I N A
D E

**Audiencia de Pruebas**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las **once horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce**, día y hora señalados en auto de veintiuno de octubre del año en curso, dentro del plazo prorrogado, para que tenga verificativo el desahogo de las ampliaciones de declaración de los indiciados [REDACTED], dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se inició en su contra, por el delito de **delincuencia organizada** y diversos.

Con ese propósito, el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, se encuentra debidamente constituido en la sala de diligencias número uno del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en este municipio, asistido del licenciado [REDACTED] Secretario que da fe, quien hace constar presencia de los indiciados [REDACTED] tras la reja de prácticas de la sala de diligencias en que se actúa.

Asimismo, se hace constar que asisten a la audiencia el licenciado Francisco Eduardo Trueba Fuster, defensor particular del diverso indiciado [REDACTED], así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado Israel Vergara Tzoni; no así el abogado David Palomino Archundia, en su carácter de defensor particular del indiciado [REDACTED] todos con personalidad debidamente reconocida, y tras la reja de prácticas de este centro carcelario los indiciados de referencia.

Por lo que al estar constituidas las partes en términos de los artículos 86 y 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez declara abierta la presente audiencia.

Acto continuo, se procede a llevar a cabo únicamente la ampliación de declaración del indiciado [REDACTED]

[REDACTED] por lo que dada la calidad que guarda éste, se le hace de su conocimiento la garantía prevista por el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual, se le requiere para que manifieste si es su deseo ampliar su declaración, a lo que refirió: "sí es mi deseo ampliar mi declaración y no es mi deseo dar contestación a las preguntas que pudiera formularme la Representación Social".

Por tanto se procede a la ampliación de declaración del indiciado [REDACTED], a quien se le hace saber el contenido de sus declaraciones que obran en autos; hecho lo anterior, manifiesta que solo ratifica en parte mi declaración ministerial y en su totalidad mi declaración preparatoria y reconozco como mías [REDACTED] que obran al calce y al margen de las mismas, por [REDACTED] puestas de mi puño y letra y ser la que utilizo en mis [REDACTED] tanto públicos como privados".

A continuación, se concede el uso de la voz al licenciado Francisco Eduardo Trueba Fuster, defensor particular del indiciado [REDACTED], y oferente de la prueba, quien manifestó su deseo de formular preguntas a su representado, al tenor del interrogatorio verbal y directo previa calificativa de legalidad; concedido que le fue en términos del artículo 249, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia, resultó:

A la primera.- [REDACTED]

[REDACTED]

A la segunda.- [REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A la tercera.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A la cuarta.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A la quinta.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A la sexta.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A la séptima.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A la octava.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A la novena.- [REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted text]

A la décima.- [Redacted text]

[Redacted text]

Siendo todo lo que desea cuestionar.

Acto continuo, en uso de la voz el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, manifestó que dada la negativa del procesado de dar contestación a las preguntas que se le pudiera formularle, por el momento se reserva realizarle interrogantes en otro momento procesal oportuno.

Con lo anterior, a las once horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, se da por terminada la ampliación de declaración del indiciado [Redacted text]

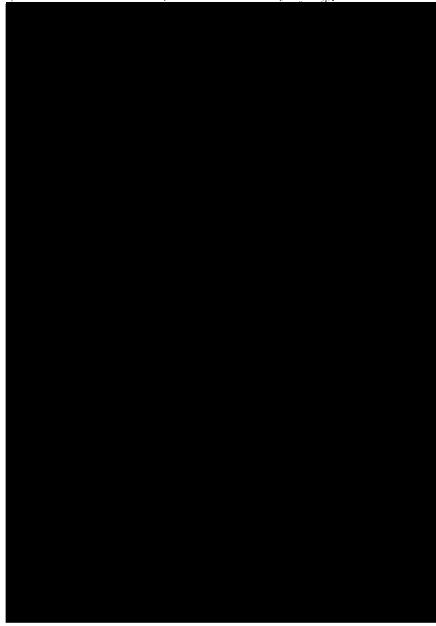
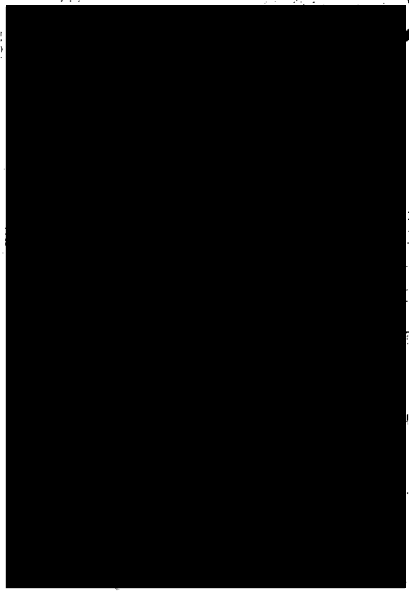
[Redacted text] por lo que con [Redacted text] go Federal de [Redacted text] e la diligencia, la [Redacted text] alce y al margen [Redacted text] a.- Doy fe.



502

500

504



COMISION
CONSEJO
COMISION
COMISION

En Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico:** que la presente copia fotostática, concuerda fielmente con su original que tuve a la vista, de donde se compulsó para los efectos legales correspondientes.
Doy fe.



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES
PROVENIENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO
CALLE DE INDEPENDENCIA



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA DE VIGILANCIA,
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

502
50
56

**SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE
PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES**
REGISTRO ELECTRÓNICO

NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO: 69428

SE RECIBIÓ EL ENVÍO DE SU INFORMACIÓN.

Información del Funcionario que validó la información y realizó la captura

Nombre: MORÓN SUÁREZ NANCY AMÉRICA

Adscripción: JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES E
EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo: SECRETARIO DE JUZGADO

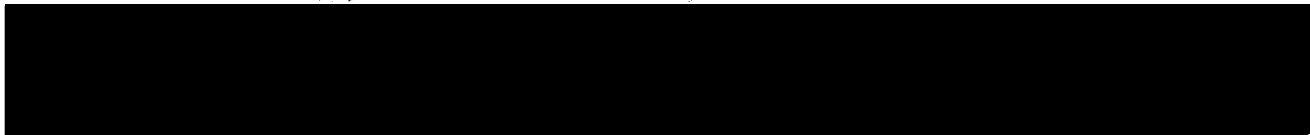
Fecha y hora de registro: 30/11/2006 12:56:45 P. M.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL EN DERECHO REGISTRADO	
Nombre:	[REDACTED]
Número de Cédula Profesional:	[REDACTED] 3
Institución que Emite la Cédula:	[REDACTED]
Fecha de expedición:	[REDACTED]
Materia:	D [REDACTED]

CÓDIGO DE VALIDACIÓN: 1 [REDACTED]

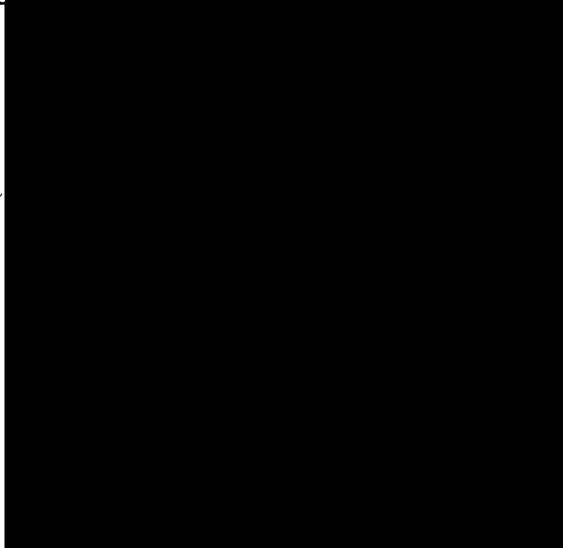
[IMPRIMIR ACUSE]

[MENU PRINCIPAL]



24/1

En Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico:** que la presente copia fotostática, concuerda fielmente con su original que tuve a la vista, de donde se compulsó para los efectos legales correspondientes.
Doy fe.



PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y Gen.
Oficina de Inves.



50

COMPARECENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

Toluca, Estado de México, a las diez horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ante el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, comparece el licenciado [REDACTED], quien se identifica con su cédula profesional [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, documento en el que obra una fotografía que concuerda con sus rasgos físicos de la presentante y que acredita al compareciente para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, de la que se obtiene copia certificada para ser agregada como constancia.

[REDACTED]

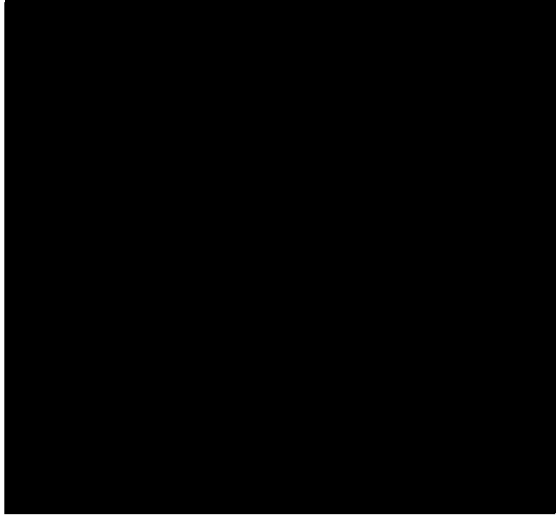
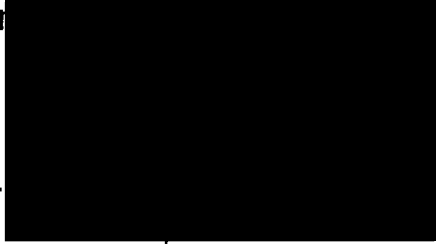
Acto seguido, el compareciente manifestó: llamarse como quedó escrito, originario y vecino de esta ciudad de Toluca, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], además el profesionista de referencia indica que el número de registro en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito es [REDACTED] y que el motivo de su presencia en este recinto es a fin de aceptar y protestar el cargo de defensor particular de [REDACTED] dentro de la causa penal 84/2014-V, por lo que en este acto acepta y protesta su leal cumplimiento y señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en líneas precedentes.

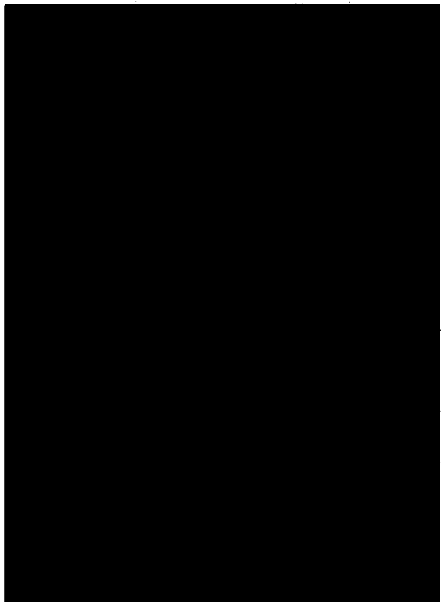
Con lo anterior a las diez horas con diez minutos, se dio por terminada la comparecencia en comento; de la que se elaboró acta circunstanciada, la que una vez leída, fue ratificada y firmada al calce y al margen por los comparecientes. Doy fe.

Lic.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES
PERSONALES DE LOS CIUDADANOS

SES
50
1

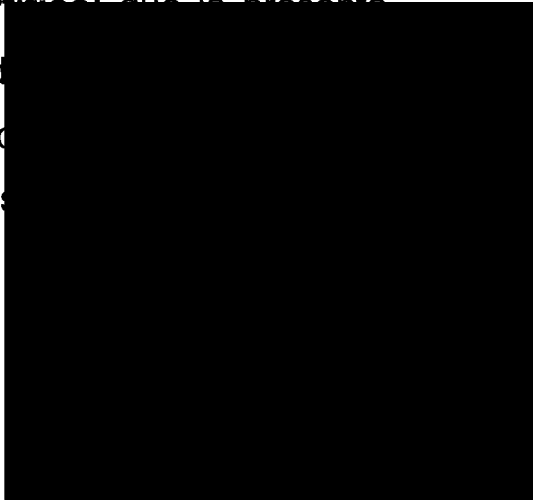


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



NICOLÁS...
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, certifica que la presente copia fotostática, concuerda con el original que tuve a la vista, para los efectos legales correspondientes.



CURADURÍA GENERAL DE
SUBPROCURADURÍA DE DEFENSA
PÚBLICA
SECCIÓN DE DEFENSA Y SERVICIOS
ESTADO DE MÉXICO



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA DE VIGILANCIA,
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

8
50

**SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE
PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES
DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO**

REGISTRO ELECTRÓNICO

NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO: [REDACTED]

SE RECIBIÓ EL ENVÍO DE SU INFORMACIÓN.

Información del Funcionario que validó la información y realizó la
captura

Nombre: [REDACTED]
Adscripción: JUZGADO DECIMO QUINTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL
DISTRITO FEDERAL
Cargo: SECRETARIO DE JUZGADO
Fecha y hora de registro: [REDACTED]

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL EN DERECHO REGISTRADO	
Nombre:	[REDACTED]
Número de Cédula Profesional:	[REDACTED]
Fecha de expedición:	[REDACTED]
Nivel:	[REDACTED]
Materia:	[REDACTED]

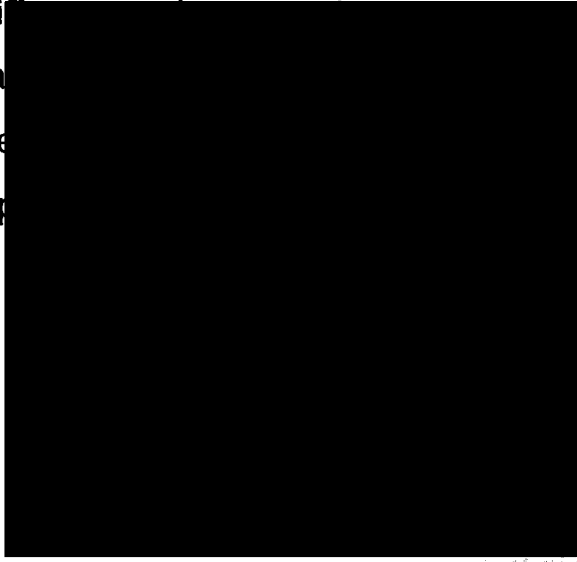
CÓDIGO DE VALIDACIÓN: [REDACTED]

RECIBIDA
SECRETARÍA EJECUTIVA DE VIGILANCIA,
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

[REDACTED]

08/02/2012

En Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, certifica copia fotostática, concuerda con el original que tuve a la vista, de [REDACTED] para los efectos legales correspondientes.



PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina 41



COMPARECENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

Toluca, Estado de México, a las catorce horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ante el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, comparece el licenciado [REDACTED], quien se identifica con su cédula profesional [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, documento en el que obra una fotografía que concuerda con sus rasgos físicos de la presentante y que acredita al compareciente para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, de la que se obtiene copia certificada para ser agregada como constancia.

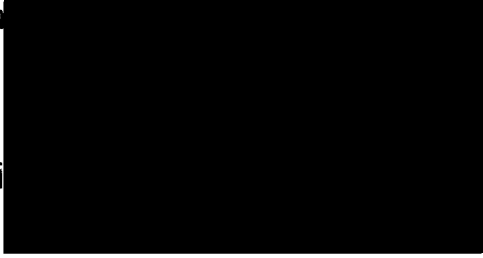
[REDACTED]

Acto seguido, el compareciente manifestó: llamarse como quedó escrito, originario Huauchinago, Estado de Puebla, vecino de [REDACTED], en [REDACTED], en San Andrés Cholula, Puebla, además el profesionista de referencia indica que el número de registro en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito es [REDACTED] y que el motivo de su presencia en este recinto es a fin de aceptar y protestar el cargo de defensor particular de [REDACTED] dentro de la causa penal 84/2014-V, por lo que en este acto acepta y protesta su leal cumplimiento y señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones los Estrados de este Juzgado.

SE09MSG0CRMSGDRMLP/014/2005

Con lo anterior a las catorce horas con diez minutos, se dio por terminada la comparecencia en comento; de la que se elaboró acta circunstanciada, la que una vez leída, fue ratificada y firmada al calce y al m[redacted] rvinieron. Doy fe.

Li



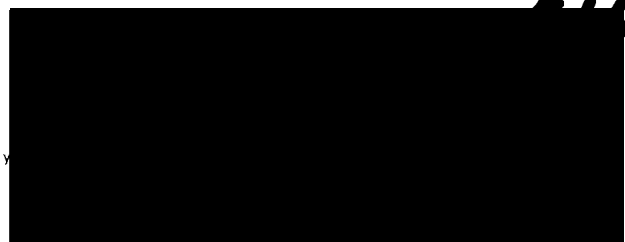
PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de
Fiscalización del Gobierno
Oficina de

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/12319/2014.

Almoloya de Juárez, Estado de México, a 23 de octubre de 2014.

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa:
Condición de Acceso:
Período de Reserva:
Fundamento Legal:

Ampliación del Período de Reserva:
Partes o Secciones Reservadas y
Confidenciales:
Fecha de desclasificación:
El Titular:
Desclasifico:



ASUNTO: Se informa sobre diligencias agendadas.

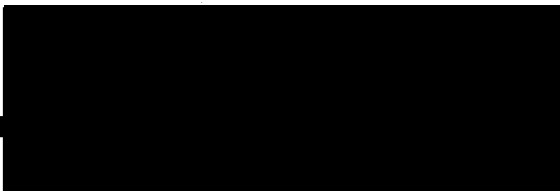
LIC. [REDACTED]
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN
EL ESTADO DE MÉXICO.

Av. [REDACTED]

En relación al contenido de su atento oficio 10749 de fecha 21 de octubre de 2014, derivado del proceso penal 84/2014 que se instruye a [REDACTED], por medio del cual señala las 14:30, 10:15, así como las 11:00 horas de los días 22, 23 y 24 de octubre de 2014 respectivamente, para el desahogo de diversas diligencias, por lo que requiere al suscrito en mi carácter de Titular del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "ALTIPLANO", para que **informe dentro del lapso de veinticuatro horas si las diligencias en comento han quedado debidamente agendadas**, al respecto me permito informar a Usted:

Que las diligencias señaladas para los días 22 y 23 de octubre de 2014, fueron debidamente desahogadas, de igual manera y respecto a la indicada para las 11:00 horas del 24 del referido mes y año, la misma ha sido debidamente agendada conforme al oficio que nos ocupa y programada en las salas de diligencias número 09 (NUEVE), planta baja del área de Juzgados de este Centro Carcelario.

Sin otro particular, le reitero mi más alta estima y especial consideración.



c.c.p. Li [REDACTED]

México, D.F.





PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

51

En veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con dos comparecencias de [REDACTED] cursantes y el oficio 12319, registro de control interno 13732. Cons

Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Vistas las comparecencias de cuenta, de las que se advierte que los licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aceptaron y protestaron el cargo de defensores particulares que les fue conferido por los procesados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asimismo señalan domicilio para oír y recibir notificaciones.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 108 y 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tienen por aceptados y protestados del cargo conferido por parte de los referidos profesionistas, razón por la cual deberá otorgárseles la intervención que legalmente les corresponda; además, se le tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Sin que resulte necesario dar de alta a los citados profesionistas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, pues se deprende que se encuentran inscritos en éste.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos que integran la causa penal en que se actúa, para que obre como corresponda el oficio de cuenta, signado por el Titular del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado por este órgano jurisdiccional; circunstancia de la que se toma nota.

Notifíquese personalmente.

o [REDACTED]

strito en

s en el

PROCURADURÍA GENERAL
del Poder Judicial de la Federación
Procuraduría de Investigación y
Oficina de Investigación



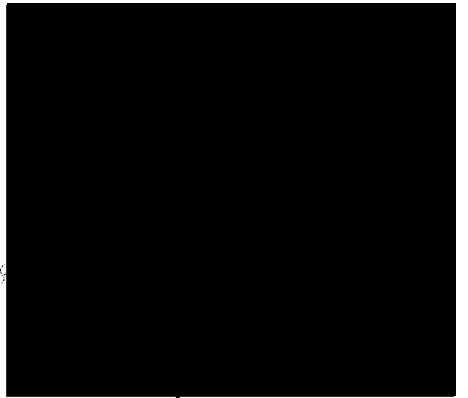
NOTIFICACIÓN

FORMA B 3

512

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las **veintitrés horas con treinta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente **dentro de la prórroga de término constitucional peticionado por la defensa**, del proveído dictado en **esta misma fecha**, en la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículos **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia legal. Doy fe.



SECRETARÍA
 DE JUSTICIA
 FEDERAL



NOTIFICACIÓN

FORMA B-3

573
51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a [REDACTED]

del veinticinco de octubre de dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, el Defensor Público Federal Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado **el veinticuatro de este mes y año**, en la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículos **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesto, manifiesta que se da por enterado y firma para constancia legal. Doy fe.

[REDACTED]

[REDACTED]

LIC. FUS

NOTIFICADO

EN LA REPÚBLICA
de México,
de la Comunidad
para:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

51

Licenciado [REDACTED].

En la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Vistas las comparecencias de cuenta, de las que se advierte que los licenciados [REDACTED], aceptaron y protestaron el cargo de defensores particulares que les fue conferido por los procesados [REDACTED] asimismo señalan domicilio para oír y recibir notificaciones.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 108 y 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tienen por aceptados y protestados del cargo conferido por parte de los referidos profesionistas, razón por la cual deberá otorgárseles la intervención que legalmente les corresponda; además, se le tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones.

Sin que resulte necesario dar de alta a los citados profesionistas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, pues se depende que se encuentran inscritos en éste.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos que integran la causa penal en que se actúa, para que obre como corresponda el oficio de cuenta, signado por el Titular del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado por este órgano jurisdiccional; circunstancia de la que se toma nota.

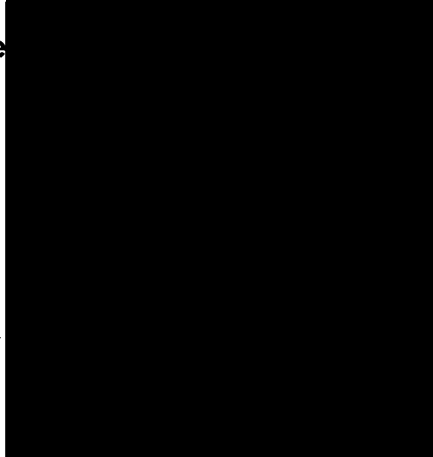
Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe." -- -DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - -

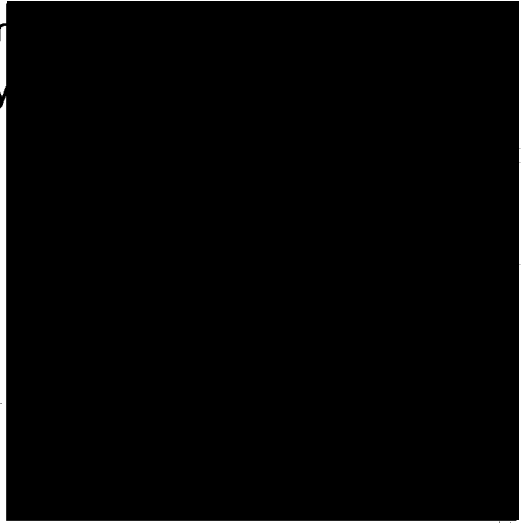
Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

Toluca, Estado de México; a las diez horas veinticinco de octubre del dos mil catorce

DE LA SECRETARÍA
DE LA FISCALÍA
DE LA FISCALÍA
DE LA FISCALÍA
DE LA FISCALÍA
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



En Toluca, Estado de México, a las **diez horas con treinta minutos del veinticinco de octubre de dos mil catorce**, notifiqué al licenciado [REDACTED], el proveído dictado el **veinticuatro de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Se agregó al expediente para constancia. Doy



REGISTRADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de Orden,
Prevención del Delito y Servicios
Oficina de Investigación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

51
51

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las [REDACTED]

del [REDACTED] de octubre de dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 4, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente **dentro de la prorroga del término constitucional** peticionado por la defensa particular a [REDACTED]

[REDACTED], el proveído dictado el **veinticuatro de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, iniciada en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan que se dan por notificados y firman: *Doy fe*

[REDACTED]

[REDACTED]



514
512
516

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciado [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]

En la causa penal 84/2014-V, iniciada contra [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído dentro de la **duplicidad de término constitucional** **peticionado por la defensa particular** que a la letra dice:

"(...) Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Vistas las comparecencias de cuenta, de las que se advierte que los licenciados [REDACTED] a [REDACTED] aceptaron y protestaron el cargo de defensores particulares que les fue conferido por los procesados [REDACTED], asimismo señalan domicilio para oír y recibir notificaciones.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 108 y 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tienen por aceptados y protestados del cargo conferido por parte de los referidos profesionistas, razón por la cual deberá otorgárseles la intervención que legalmente les corresponda; además, se le tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones.

Sin que resulte necesario dar de alta a los citados profesionistas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, pues se desprende que se encuentran inscritos en éste.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos que integran la causa penal en que se actúa, para que obre como correspondencia el oficio de cuenta, signado por el Titular del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado por este órgano jurisdiccional; circunstancia de la que se toma nota.

Notifíquese personalmente.

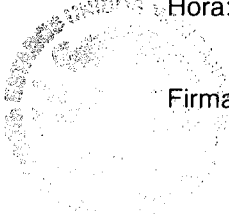
Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe. -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, [REDACTED] de octubre de dos mil catorce.

Recibe: [REDACTED]
Identific: [REDACTED]
Hora: [REDACTED]
Firma: [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, veinticinco de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las once horas con cinco minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a fin de notificar personalmente al licenciado [REDACTED], el auto de veinticuatro del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos; procedí a tocar en la puerta sin que nadie atendiera a mi llamado; por lo que procedí a llamar al número telefónico que se encontraba en la puerta del despacho entablado comunicación con licenciado [REDACTED], el cual refirió que no se encontraba en el despacho, pero que se la dejara fija en la puerta y posteriormente pasaría a recoger dicho documento, dándose por notificado.

Por lo anterior, **procedo a fijar en la puerta de acceso** el original de la cédula de notificación, que contiene transcripción del acuerdo que se notifica, quedando así notificado el profesionalista, en términos del último párrafo del artículo **109** del Código Federal de P [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

518

En veintitrés de octubre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico:** que habiéndose señalado las nueve horas con treinta minutos para que tuviera verificativo la aceptación de cargo de los peritos en materia de grafología, grafoscopia, caligrafía y psicología a cargo del perito [REDACTED] y en materia de medicina legal a cargo del doctor en medicina [REDACTED], sin que éstos acudieran.

Asimismo se fijaron las diez horas con quince minutos del día de la fecha, para que tuviera verificativo la ampliación de declaración de los elementos aprehensores [REDACTED] adscritos a la Policía Federal Ministerial con sede en el Distrito Federal. Asimismo se fijaron las once horas con quince minutos para llevar a cabo entre otra la ampliación de declaración del indiciado [REDACTED] diligencias a las cuales solo estuvieron presentes indiciados [REDACTED], tras la rejas de prácticas judiciales del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, el licenciado [REDACTED] defensor particular del diverso indiciado [REDACTED], así como el abogado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; no así los elementos aprehensores en comento, así como el licenciado [REDACTED], en su carácter de defensor particular del indiciado [REDACTED], sin que se pudieran llevarse a cabo éstas, toda vez que no acudieron a la misma los elementos en comento y el defensor particular del indiciado citado en último término, lo que se asienta para los efectos del presente. **Doy fe.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

[REDACTED]

...s mil catorce,
el ... que antecede
y e ... causa penal en
que



...nticuatro de
octubre de dos mil catorce.

Vista la certificación que antecede de la que se aprecia que los expertos en materia de grafología, grafoscopía, caligrafía y psicología a cargo del perito [redacted] y pericial en materia de medicina legal a cargo del doctor en medicina [redacted], sin que éstos acudieran el día y la hora que les fue fijada para la aceptación y protesta del cargo conferido.

En tal evento, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintiuno del mes y año en curso, por lo que, al no haber comparecido para los efectos precisados en el párrafo que antecede **se declararán desiertos** dichos medios de convicción, a cargo de los peritos citados en líneas precedentes.

Por otro lado, como se aprecia de la certificación que antecede que no se pudo llevar a cabo el desahogo de la ampliación de declaración a cargo de los elementos aprehensores [redacted], adscritos a la Policía Federal Ministerial con sede en el Distrito Federal, así como la diversa del indiciado [redacted] en virtud

Cirujía de ...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3

de que dichos elementos y el abogado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de defensor particular del indiciado [REDACTED], no acudieron al desahogo de la misma. **SI**

En ese contexto, dígase al oferente de dichos medios de convicción que no es factible señalar nuevo día y hora para su desahogo; toda vez que no daría tiempo su desahogo, en virtud de que como establece el artículo 72, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, la citación que debe realizarse a los testigos así como al indiciado debe efectuarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones, por lo que las diligencias en comento se tendrían que celebrar en caso para el domingo veintiséis de octubre del año en curso, fecha en la cual a las veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso, fenece la duplicidad del plazo constitucional, para resolver la situación jurídica de los referidos implicados [REDACTED], es por ello que no es posible señalar nuevo día y hora para su desahogo.

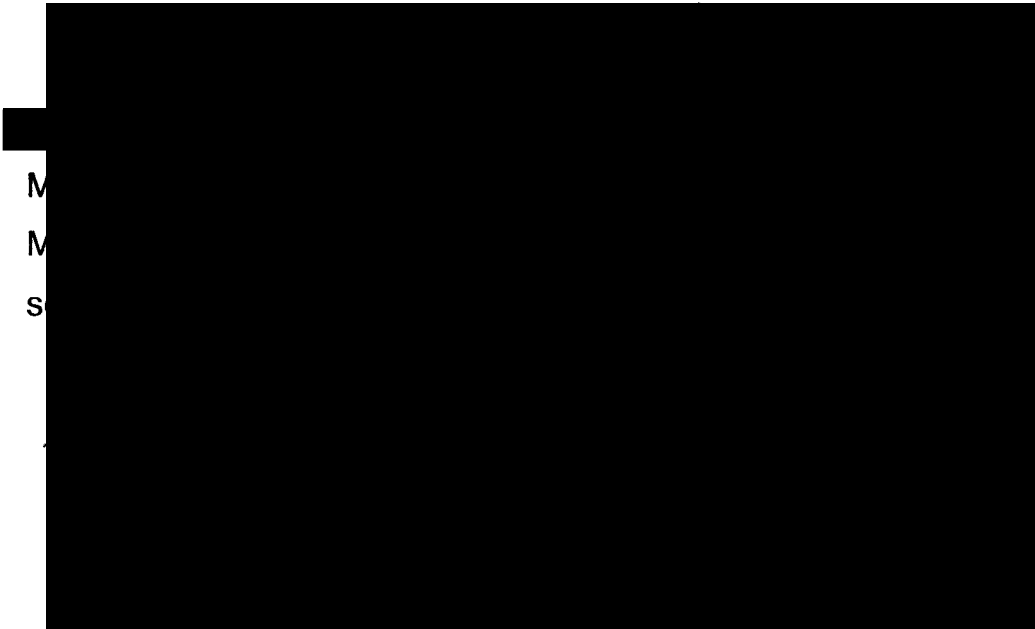
Sin embargo, para el caso de dictarse formal procesamiento en contra de los indiciados, se señale fecha y hora durante el periodo de instrucción para llevar a cabo el desarrollo de las mismas.

Al caso es aplicable en lo conducente, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercero Circuito, publicada en la página cuatrocientos ocho, del Tomo XII, de Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y contenido siguiente:

“PRUEBAS EN MATERIA PENAL. CUANDO SE OFRECEN PARA SER CONSIDERADAS EN EL AUTO

DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, PERO POR RAZÓN DE TIEMPO NO PUEDEN DESAHOGARSE EN ESE PERIODO, NO HAY RAZON PARA RECHAZARLAS, PUES SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE EN LA ETAPA DE INSTRUCCION DEL PROCESO. De conformidad con la fracción V, del artículo 20 constitucional, en el proceso penal se recibirán todas las pruebas que ofrezca el inculpado; en ese orden de ideas, si ofrece una prueba para ser desahogada dentro del término constitucional, pero por razón de tiempo no puede desahogarse en ese período, esa situación no es razón para rechazarla, sino que forzosamente debe admitirse y proveer su desahogo en la etapa de instrucción del proceso, pues su valoración sólo puede hacerse en la sentencia que se dicte en el juicio.”

Notifíquese personalmente.



RECIBIDA EN
LA SECRETARÍA DE
ESTADO DE JUSTICIA Y
FEDERACIÓN DE JUSTICIA



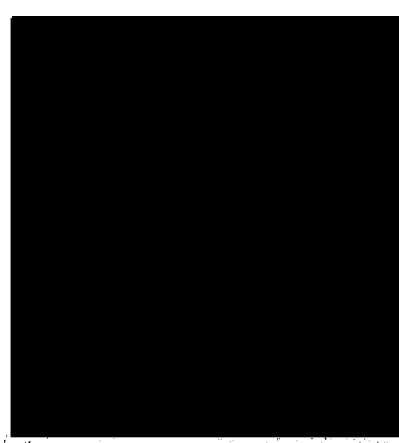
NOTIFICACIÓN

FORMA B 3

58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las **veintitrés horas con treinta y tres minutos del veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente **dentro de la prórroga de término constitucional peticionado por la defensa**, del proveído dictado en **esta misma fecha**, en la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED] [REDACTED] S [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículos **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia legal. Dov fe.



[Redacted Signature]
 [Redacted Name]
 [Redacted Title]
 [Redacted Date]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

51

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las [REDACTED]

del [REDACTED] de octubre de dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número [REDACTED], del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente **dentro de la prorroga del término constitucional peticionado por la defensa particular** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED], el proveído dictado el **veinticuatro de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, iniciada en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan que se dan por notificados y firman: *Doy fe*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL

CIC



520

510

522

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciado [REDACTED].

Domicilio: [REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído **dentro de la duplicidad de término constitucional** **peticionado por la defensa particular** que a la letra dice:

"(...) Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Vista la certificación que antecede de la que se aprecia que los expertos en materia de grafología, grafoscopia, caligrafía y psicología a cargo del perito [REDACTED] y pericial en materia de medicina legal a cargo del doctor en medicina [REDACTED], sin que éstos acudieran el día y la hora que les fue fijada para la aceptación y protesta del cargo conferido.

En tal evento, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintiuno del mes y año en curso, por lo que, al no haber comparecido para los efectos precisados en el párrafo que antecede **se declararán desiertos** dichos medios de convicción, a cargo de los peritos citados en líneas precedentes.

Por otro lado, como se aprecia de la certificación que antecede que no se pudo llevar a cabo el desahogo de la ampliación de declaración a cargo de los elementos aprehensores [REDACTED], adscritos a la Policía Federal Ministerial con sede en el Distrito Federal, así como la diversa del indiciado [REDACTED]; en virtud de que dichos elementos y el abogado [REDACTED] en su carácter de defensor particular del indiciado [REDACTED], no acudieron al desahogo de la misma.

En ese contexto, dígase al oferente de dichos medios de convicción que no es factible señalar nuevo día y hora para su desahogo; toda vez que no daría tiempo su desahogo, en virtud de que como establece el artículo 72, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, la citación que debe realizarse a los testigos así como al indiciado debe efectuarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones, por lo que las diligencias en comento se tendrían que celebrar en caso para el domingo veintiséis de octubre del año en curso, fecha en la cual a las **veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso**, fenece la duplicidad del plazo constitucional, para resolver la situación jurídica de los referidos implicados [REDACTED] **o** [REDACTED] es por ello que no es posible señalar nuevo día y hora para su desahogo.

Sin embargo, para el caso de dictarse formal procesamiento en contra de los indiciados, se señale fecha y hora durante el periodo de instrucción para llevar a cabo el desarrollo de las mismas.

Al caso es aplicable en lo conducente, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercero Circuito, publicada en la página cuatrocientos ocho, del Tomo XII, de Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y contenido siguiente:

“PRUEBAS EN MATERIA PENAL. CUANDO SE OFRECEN PARA SER CONSIDERADAS EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, PERO POR RAZÓN DE TIEMPO NO PUEDEN DESAHOGARSE EN ESE PERIODO, NO HAY RAZON PARA RECHAZARLAS, PUES SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE EN LA ETAPA DE INSTRUCCION DEL PROCESO. De conformidad con la fracción V, del artículo 20 constitucional, en el proceso penal se recibirán todas las pruebas que ofrezca el inculpado; en ese orden de ideas, si ofrece una prueba para ser desahogada dentro del término constitucional, pero por razón de tiempo no puede desahogarse en ese período, esa situación no es razón para rechazarla, sino que forzosamente debe admitirse y proveer su desahogo en la etapa de instrucción del proceso, pues su valoración sólo puede hacerse en la sentencia que se dicte en el juicio.”

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe.“ -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, [REDACTED] de octubre de dos mil catorce.

Recibe: [REDACTED]

Identificación: _____

Hora: [REDACTED]

Firma: [REDACTED]

[REDACTED]

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERÍA
JEFATURA DE LOS JUZGADOS PENALES
PRIMER JUZGADO DE TOLUCA DE MÉXICO

PROFESORADO DE DERECHO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERÍA
PROVENIENCIA DE LA
CÓRTE



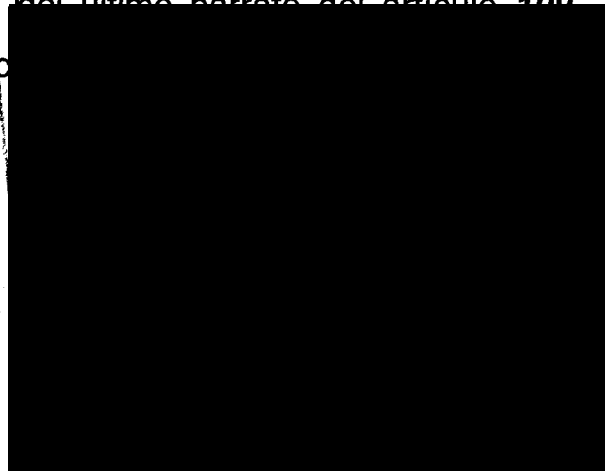
523

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, veinticinco de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las once horas con quince minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de calle [REDACTED] [REDACTED] ae [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED], a fin de notificar personalmente al licenciado [REDACTED], el auto de veinticuatro del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número que se encuentra en la fachada del inmueble, además por haber realizado notificaciones con anterioridad, **procedo a fijar en la puerta de acceso** el original de la cédula de notificación, que contiene transcripción del acuerdo que se notifica, después de haber tocado el suscrito por un lapso de **cinco minutos** sin que alguien atendiera a mi llamado, quedando así notificado el profesionista, en términos del último párrafo del artículo 100 del Código Federal de Procedimientos Penales.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUDICADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES
 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
 OCTUBRE 25 DE 2014
 ACTUARIO JUDICIAL



529

52

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciado [REDACTED].
Domicilio: [REDACTED].

En la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído dentro de la **duplicidad de término constitucional** **peticionado por la defensa particular** que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Vista la certificación que antecede de la que se aprecia que los expertos en materia de grafología, grafoscopia, caligrafía y psicología a cargo del perito [REDACTED] y pericial en materia de medicina legal a cargo del doctor en medicina [REDACTED], sin que éstos acudieran el día y la hora que les fue fijada para la aceptación y protesta del cargo conferido.

En tal evento, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintiuno del mes y año en curso, por lo que, al no haber comparecido para los efectos precisados en el párrafo que antecede **se declararán desiertos** dichos medios de convicción, a cargo de los peritos citados en líneas precedentes.

Por otro lado, como se aprecia de la certificación que antecede que no se pudo llevar a cabo el desahogo de la ampliación de declaración a cargo de los elementos aprehensores [REDACTED], adscritos a la Policía Federal Ministerial con sede en el Distrito Federal, así como la diversa del indiciado [REDACTED] en virtud de que dichos elementos y el abogado David Palomino Archundia, en su carácter de defensor particular del indiciado [REDACTED], no acudieron al desahogo de la misma.

En ese contexto, dígase al oferente de dichos medios de convicción que no es factible señalar nuevo día y hora para su desahogo; toda vez que no daría tiempo su desahogo, en virtud de que como establece el artículo 72, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, la citación que debe realizarse a los testigos así como al indiciado debe efectuarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones, por lo que las diligencias en comento se tendrían que celebrar en caso para el domingo veintiséis de octubre del año en curso, fecha en la cual a las **veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso**, fenece la duplicidad del plazo constitucional, para resolver la situación jurídica de los referidos implicados [REDACTED] es por ello que no es posible señalar nuevo día y hora para su desahogo.

Sin embargo, para el caso de dictarse formal procesamiento en contra de los indiciados, se señale fecha y hora durante el periodo de instrucción para llevar a cabo el desarrollo de las mismas.

Al caso es aplicable en lo conducente, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercero Circuito, publicada en la página cuatrocientos ocho, del Tomo XII, de Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y contenido siguiente:

"PRUEBAS EN MATERIA PENAL. CUANDO SE OFRECEN PARA SER CONSIDERADAS EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, PERO POR RAZÓN DE TIEMPO NO PUEDEN DESAHOGARSE EN ESE PERIODO, NO HAY RAZÓN PARA RECHAZARLAS, PUES SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO. De conformidad con la fracción V, del artículo 20 constitucional, en el proceso penal se recibirán todas las pruebas que ofrezca el inculpado; en ese orden de ideas, si ofrece una prueba para ser desahogada dentro del término constitucional, pero por razón de tiempo no puede desahogarse en ese período, esa situación no es razón para rechazarla, sino que forzosamente debe admitirse y proveer su desahogo en la etapa de instrucción del proceso, pues su valoración sólo puede hacerse en la sentencia que se dicte en el juicio."

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado Carlos Alberto Sosa López, Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado Javier García Ángeles López, secretario que da fe." ----- -DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, [REDACTED] de octubre de dos mil catorce.

Recibe: Lic. [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]

Hor [REDACTED]

Firm [REDACTED]

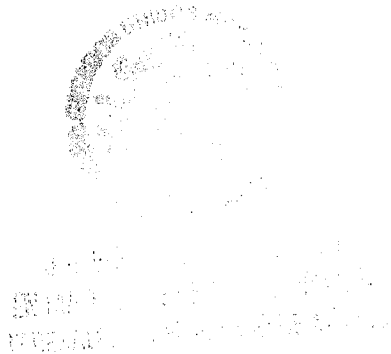


FIG. 6



PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y
Oficina de Inm



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

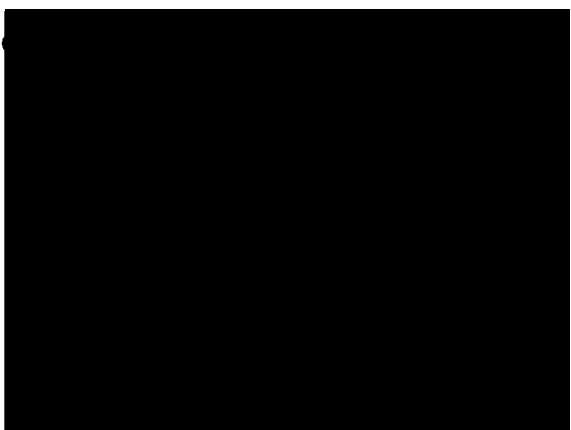
52
5

Razón:

Toluca, Estado de México, veinticinco de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las catorce horas con veinte minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de calle Galeana Sur, número 204, colonia Centro, en esta ciudad, a fin de notificar personalmente al licenciado [REDACTED], el auto de veinticuatro del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos y por el dicho del licenciado [REDACTED], quien refirió que el profesionista buscado no se encuentra, pero que él por ser socio del despacho recibe la notificación y se compromete entregarla a quien va dirigida.

Por lo que, dejo en su poder **el original de la cédula de notificación**, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificado en términos del artículo **109** del Código Fe
Conste.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES
ESTADO DE MÉXICO
TOLUCA, QUINCE DE OCTUBRE DE 2014
[Firma]



524
522
526

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciados [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído dentro de la duplicidad de término constitucional **peticionado por la defensa particular** que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Vista la certificación que antecede de la que se aprecia que los expertos en materia de grafología, grafoscopia, caligrafía y psicología a cargo del perito [REDACTED] y pericial en materia de medicina legal a cargo del doctor en medicina [REDACTED] sin que éstos acudieran el día y la hora que les fue fijada para la aceptación y protesta del cargo conferido.

En tal evento, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintiuno del mes y año en curso, por lo que, al no haber comparecido para los efectos precisados en el párrafo que antecede **se declararán desiertos** dichos medios de convicción, a cargo de los peritos citados en líneas precedentes.

Por otro lado, como se aprecia de la certificación que antecede que no se pudo llevar a cabo el desahogo de la ampliación de declaración a cargo de los elementos aprehensores [REDACTED] adscritos a la Policía Federal Ministerial con sede en el Distrito Federal, así como la diversa del indiciado [REDACTED] en virtud de que dichos elementos y el abogado Archundia, en su carácter de defensor particular del indiciado [REDACTED], no acudieron al desahogo de la misma.

En ese contexto, dígame al oferente de dichos medios de convicción que no es factible señalar nuevo día y hora para su desahogo; toda vez que no daría tiempo su desahogo, en virtud de que como establece el artículo 72, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, la citación que debe realizarse a los testigos así como al indiciado debe efectuarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones, por lo que las diligencias en comento se tendrían que celebrar en caso para el domingo veintiséis de octubre del año en curso, fecha en la cual a las **veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso**, fenece la duplicidad del plazo constitucional, para resolver la situación jurídica de los referidos implicados [REDACTED], es por ello que no es posible señalar nuevo día y hora para su desahogo.

Sin embargo, para el caso de dictarse formal procesamiento en contra de los indiciados, se señale fecha y hora durante el periodo de instrucción para llevar a cabo el desarrollo de las mismas.

Al caso es aplicable en lo conducente, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercero Circuito, publicada en la página cuatrocientos ocho, del Tomo XII, de Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y contenido siguiente:

"PRUEBAS EN MATERIA PENAL. CUANDO SE OFRECEN PARA SER CONSIDERADAS EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, PERO POR RAZÓN DE TIEMPO NO PUEDEN DESAHOGARSE EN ESE PERIODO, NO HAY RAZÓN PARA RECHAZARLAS, PUES SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO. De conformidad con la fracción V, del artículo 20 constitucional, en el proceso penal se recibirán todas las pruebas que ofrezca el inculpado; en ese orden de ideas, si ofrece una prueba para ser desahogada dentro del término constitucional, pero por razón de tiempo no puede desahogarse en ese período, esa situación no es razón para rechazarla, sino que forzosamente debe admitirse y proveer su desahogo en la etapa de instrucción del proceso, pues su valoración sólo puede hacerse en la sentencia que se dicte en el juicio."

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe."-----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, [REDACTED] de octubre de dos mil catorce

Recibe [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]

Hora [REDACTED]

Firma [REDACTED]



PROCURADURÍA GENERAL
FEDERAL
PREVENCIÓN DEL DELITO
CÁRCEL DE TOLUCA



52

Razón:

Toluca, Estado de México, veinticinco de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las catorce horas con veintiséis minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de calle [REDACTED], a fin de notificar personalmente a los licenciados [REDACTED], el auto de veinticuatro del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos y por el dicho del licenciado [REDACTED], quien refirió que el licenciado [REDACTED] no se encuentra, pero que como llevan los dos a defensa, recibe la notificación y se compromete hacerlo del conocimiento de su colega en cuanto llegue.

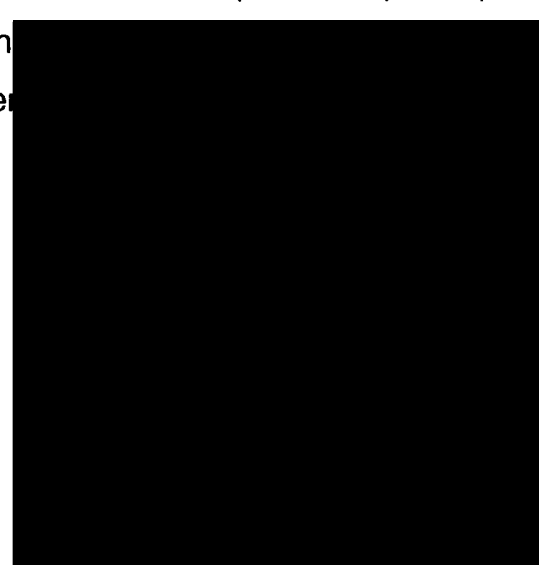
Por lo que, dejo en su poder **el original de la cédula de notificación**, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedan [REDACTED] artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Conste.



JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
 EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
 FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

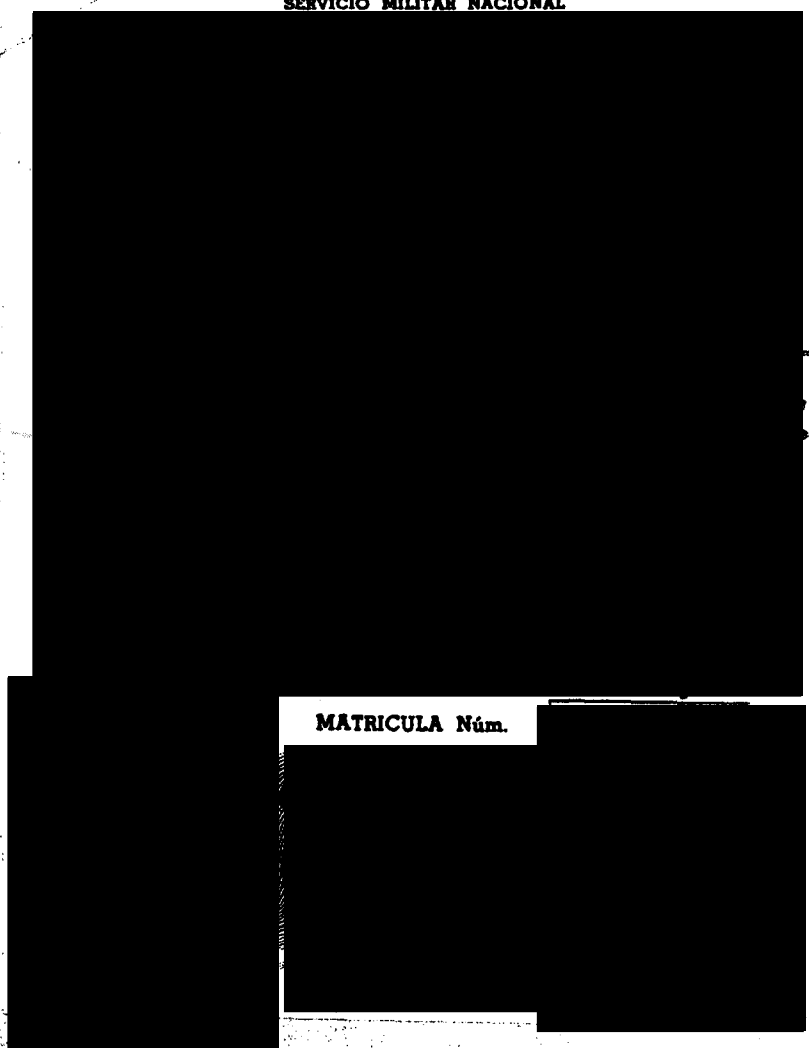


ADO SILVA.
(9514)

BOLA NEGRA

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
SERVICIO MILITAR NACIONAL

58



MATRICULA Núm.



Faint, illegible text, possibly a signature or date.



AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Almoloya de Juárez México, a las **once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, día y hora señalados para que tenga verificativo la testimonial a cargo de [REDACTED], medios de convicción ordenados en proveído de veintiuno de octubre del año en curso, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] pruebas ofrecidas por la defensa particular de [REDACTED]; encontrándose presentes en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, en la sala siete de este centro federal, el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe, quien hace constar la presencia del licenciado Isaías Flores Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación y de los licenciados [REDACTED] defensor particular de [REDACTED], así como Francisco Eduardo Trueba Fuster defensor de [REDACTED]; asimismo, se encuentran presentes los procesados de que se trata, así como el ateste [REDACTED], quien se identifica con Cartilla de Servicio Militar, con número de matrícula [REDACTED] expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, documento en el que obra una fotografía que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, la que en este acto se le devuelve por ser de utilidad personal, agregando copia simple a la causa por debida constancia.

De igual forma, se hace constar que no se encuentra presente el ateste [REDACTED], por lo que en virtud de la voz, el licenciado [REDACTED], manifiesta "Que atendiendo a la circunstancia de la incomparecencia o inasistencia del testigo de mérito, esta defensa particular, se desiste en este momento de dicho medio de prueba por la razón anteriormente expuesta".

Por lo que en uso de la voz, [REDACTED], en este acto manifiesta: "que en este acto me adhiero a lo solicitado por mi defensa particular en el sentido de desistirme por así convenir a mis intereses del testimonio a cargo de [REDACTED]."

Atento a lo anterior, el Juez acuerda: Como lo solicitan tanto la defensa particular del inculpado [REDACTED] como éste último, en términos de lo que establecen los artículos 206, 240 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado a contrario sensu, como lo solicitan, se les tiene por desistidos del testimonio a cargo del referido [REDACTED].

Por tanto, al estar debidamente integradas las partes, con fundamento en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara legalmente abierta la audiencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, se protesta al testigo [REDACTED], para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir, haciéndole saber de las penas que el Código Penal Federal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar y bien impuesta de lo anterior manifestó conducirse con verdad en la presente diligencia.

Por lo que, se procede a tomar los datos generales del ateste [REDACTED], quien refiere llamarse [REDACTED] como ha quedado escrito, tener veintisiete años de edad, ya [REDACTED] nació el tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete [REDACTED] originario y vecino de [REDACTED]

[REDACTED] sólo de amistad con el procesado [REDACTED], sin motivo de odio o rencor hacia él.

Enseguida, se concede el uso de la voz al licenciado [REDACTED], defensor particular del encausado [REDACTED], a efecto de que formule interrogantes y previa calificativa de legal, resultó:

A la primera.- [REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



531

[Redacted text block]

A la segunda.

[Redacted text block]

A la tercera.

[Redacted text block]

A la cuarta.

[Redacted text block]

A la quinta.

[Redacted text block]

A la sexta.

[Redacted text block]

A la séptima.

[Redacted text block]

Siendo todas las preguntas que deseo formular.

De igual forma, se concede el uso de la palabra al licenciado [redacted] defensor particular de [redacted], a efecto de que formule interrogantes y previa calificativa de legal, resultó:

A la primera. [redacted]

A la segunda. [redacted]

A la tercera. [redacted]

A la cuarta. [redacted]

A la quinta. [redacted]

2014/04/24 10:00 AM



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

A la sexta. [REDACTED]

[REDACTED]

A la séptima. [REDACTED]

[REDACTED]

A continuación, el Secretario actuante, a petición de la
defensa particular articulante, hace constar que el testigo
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuenta [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

A la octava. [REDACTED]

[REDACTED]

A la novena. [REDACTED]

[REDACTED]

A la décima. [REDACTED]

[REDACTED]

A la décimo primera. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A la décimo segunda. [REDACTED]

[REDACTED]

A la décimo tercera. [REDACTED]

[REDACTED]

A la décimo cuarta. [REDACTED]

[REDACTED]

A la décimo quinta [REDACTED]

[REDACTED]

Acto continuo, el encausado [REDACTED], manifiesta que se reserva su derecho de realizar interrogatorio al ateste presente, adhiriéndose al efectuado por su defensor particular.

De igual forma el encausado [REDACTED], manifiesta que se reserva su derecho de realizar interrogatorio al testigo en cuestión, adhiriéndose al efectuado por su defensor particular.

Provincia de Bolívar
Código de Frec.



De igual forma, se concede el uso de la voz al Agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que formule interrogantes y previa calificativa de legal, resultó:

A la primera. [REDACTED]

[REDACTED]

A la segunda. [REDACTED]

[REDACTED]

A la tercera. [REDACTED]

[REDACTED]

A la cuarta. [REDACTED]

[REDACTED]

A la quinta. [REDACTED]

[REDACTED]

Acto seguido, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a preguntar a la testigo la razón de su dicho, a lo que manifestó: "[REDACTED]"

Con lo anterior, a las catorce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente diligencia, y una vez leída ratifican su contenido los que en ella intervinieron, firmando al margen y al calce para debida constancia. **Doy fe.**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

(procedido)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

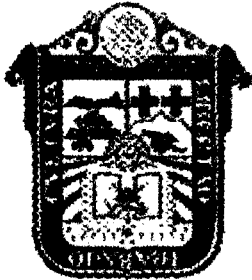
COMISION
ELECTORAL
PERMANENTE



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS ELECTORALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Original y duplicado
la Req. 94/2014
5

2014 AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLYUCAN"
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO
DE MÉXICO.



REQUISITORIA INTERNA: 94/2014
CAUSA PENAL: 84/2014-V
REQUISITORIA: 174/2014-V
OFICIO NÚMERO: 1919/2014

ASUNTO: Se devuelve requisitoria diligenciada.

Lerma, Estado de México, 24 de Octubre de 2014.

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

13578

En cumplimiento al auto de fecha veintitrés de octubre del año en curso, devuelvo la requisitoria interna listada al rubro, derivada de la causa penal 84/2014-V, requisitoria 174/2014-V, iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y diversos

Agradeciendo de antemano la atención recibida.

JUEZA PENAL D

M. EN D.



JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

PRIMERA SECRETARÍA
JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con el oficio 1919/2014 con anexo, registro 13758. Const

Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de la Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México.

A través del cual devuelve la requisitoria 174/2014-V, del índice de este órgano jurisdiccional, la cual se le envió para efecto de que en auxilio de esta autoridad, llevara a cabo la inspección judicial en

Ahora, de la comunicación que se recibe se advierte que el medio de convicción referido en líneas que anteceden, no fue desahogado en sus términos por las consideraciones que a continuación se exponen:

Es menester destacar lo establecido en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone:

“Artículo 208. Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice.

La Policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, podrá practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho. La diligencia deberá efectuarse por el agente policial responsable; los objetos y efectos que se recojan por estar relacionados con el delito deberán ser debidamente resguardados, en términos de las disposiciones aplicables. El agente policial que practique la diligencia levantará un acta en la que describirá el estado de las cosas y personas, así como las evidencias recolectadas u objetos asegurados y las medidas adoptadas para su resguardo y entrega al Ministerio Público.

Durante la averiguación previa o el proceso, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso del juez. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables”.

De la transcripción anterior se advierte, que a la diligencia de inspección judicial, **deberán ser citados quienes vayan a concurrir**, es decir, estar presentes las partes procesales en el desarrollo de la misma.

Ahora bien, de la inspección practicada se evidencia que en uso de la voz el licenciado [REDACTED], manifestó lo siguiente:

[REDACTED]

Expresión que la juez del órgano jurisdiccional aludido, indicó debía acordar éste tribunal conforme a las atribuciones legales correspondientes.

En ese contexto, es oportuno indicar que mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil catorce, se le solicitó tener a bien señalar diversa hora para el desahogo de la inspección judicial encomendada, pues se indicó que en esa misma data fueron fijadas las **once horas del veinticuatro de octubre de la presente anualidad**, para el desarrollo de las testimoniales a cargo de [REDACTED]

RECORDO
DES MARZO
GENERALIS

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de
Defensa del Estado y del



De la diligencia practicada por la autoridad requisitada, se advierte que fue iniciada a las **catorce horas** del día en que se actúa; sin embargo, dicha circunstancia no fue comunicada a este órgano jurisdiccional con la debida anticipación y urgencia que el caso requería, pues no fue notificado el desahogo de la misma de manera oportuna a la defensa particular de [REDACTED]

Pues se indica que al revocar el nombramiento efectuado al abogado [REDACTED] por el indiciado aludido y protestado el cargo el profesionista [REDACTED], se debió hacer del conocimiento a su **actual defensa particular** sobre el horario fijado por la autoridad auxiliar para el desarrollo de la diligencia encomendada.



En ese contexto, el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que establece:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

(...)

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

(...)”.

El derecho de adecuada defensa, consagrado en el artículo 20 constitucional, debe entenderse como aquel que tiene el inculpado en una causa penal para oponerse a la acusación; en tanto que el defensor sea público o particular, es asesor del encausado en cuanto lo aconseja con base en sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas sustanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso.

Asimismo, esa asistencia implica la vigilancia del abogado interviniente en los diversos actos, verificando el cumplimiento de los términos, el diligenciamiento correcto de las incidencias y manifestando una atención constante hacia el asunto del proceso. Función que se concreta a través de la presencia del abogado en todos aquellos actos que, exigen la comparecencia personal del imputado.

Es decir, el defensor es representante y sustituto procesal del encausado puesto que actúa por sí solo; y, sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la interposición de recursos, la formulación de conclusiones, el desahogo de vistas, etcétera, se genera un estado de indefensión para dicho encausado.

Es así que, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al no obstruir su materialización y al asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que estas facultades impliquen que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J.12/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos treinta y tres, Libro X, Julio de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA." La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada



garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Ahora, en el caso concreto, como ya se dijo, la defensa particular del indiciado [REDACTED], es el asesor jurídico que lo orienta con base a sus conocimientos y estrategia de defensa que considere pertinente para acreditar su inocencia; por lo que esta judicatura se encuentra obligada a garantizar una defensa adecuada; de ahí que [REDACTED]

[REDACTED], con independencia de haberse solicitado inicialmente, dejaría en estado de indefensión al indiciado aludido, pues como se dijo, fue revocado el nombramiento efectuado a favor del profesionista de mérito y se estaría impidiendo que la actual defensa particular realice los cuestionamientos a que tiene derecho formular, como lo establece el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en lo que interesa establece que en la inspección podrán intervenir los que en ella concurren; es decir, las partes interesadas.

Por tanto, se reitera que quien deberá presenciar la diligencia ofrecida a favor del indiciado, lo será la defensa de éste; lo anterior, por ser el indiciado el que elige al profesionista que velará por sus intereses, con base a sus conocimientos técnicos y en su experiencia.

En ese orden, este órgano de justicia federal considera que en el caso, es necesaria la celebración de diligencia que le fuera encomendada, principalmente por la intervención de la actual defensa particular de [REDACTED], pues es quien vela por los intereses de su representado; ya que permitir lo contrario sería entorpecer la adecuada defensa del encausado.

Circunstancia que como se reitera, este juzgador está obligado a vigilar, pues de ser así, resulta evidente que sería en perjuicio del propio encausado.

En ese contexto, por las razones expuestas, devuélvase la requisitoria a la Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, para que con las formalidades que la ley prevé, desahogue la diligencia de inspección judicial en los términos peticionados, a fin de no conculcar derechos fundamentales del indiciado de mérito.

Ahora bien, se le hace de su conocimiento que dicho medio de convicción fue ofertado dentro de la duplicidad de término constitucional a que se refiere el artículo 19 de nuestra Carta Magna, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el cual fenece a las **veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso**, por lo que deberá de dar trámite por su notoria urgencia, debiendo informar oportunamente la data que tenga a bien señalar a efecto de notificar a las partes.

Notifíquese personalmente.

PROCURADURÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
SUBPROCURADURÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Per
lice



NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5
5
5

En Toluca, Estado de México, a las **veintitrés horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente **dentro de la prórroga de término constitucional peticionado por la defensa**, del proveído dictado en **esta misma fecha**, en la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículos **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia legal. Doy fe.

[REDACTED]

[REDACTED]

EL JUDICADO
de Toluca
del Poder Judicial
Federal

CIC 93



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

53

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las [REDACTED]

del [REDACTED] de octubre de dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número [REDACTED], del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente **dentro de la prorroga del término constitucional** peticionado por la defensa particular a [REDACTED], el proveído dictado el **veinticuatro de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, iniciada en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta que se dan por notificado y firma. *Doy fe*

[REDACTED]

[REDACTED]

[Faint stamp]



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciado [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído **dentro de la duplicidad de término constitucional petitionado por la defensa particular** que a la letra dice:

"(...) Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de la Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México.

A través del cual devuelve la requisitoria **174/2014-V**, del índice de este órgano jurisdiccional, la cual se le envió para efecto de que en auxilio de esta autoridad, llevara a cabo la inspección judicial en [REDACTED], lo cual aconteció en esta temporalidad.

Ahora, de la comunicación que se recibe se advierte que el medio de convicción referido en líneas que anteceden, no fue desahogado en sus términos por las consideraciones que a continuación se exponen:

Es menester destacar lo establecido en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone:

"Artículo 208. Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice.

La Policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, podrá practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho. La diligencia deberá efectuarse por el agente policial responsable; los objetos y efectos que se recojan por estar relacionados con el delito deberán ser debidamente resguardados, en términos de las disposiciones aplicables. El agente policial que practique la diligencia levantará un acta en la que describirá el estado de las cosas y personas, así como las evidencias recolectadas u objetos asegurados y las medidas adoptadas para su resguardo y entrega al Ministerio Público.

Durante la averiguación previa o el proceso, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o en su caso del juez. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables".

De la transcripción anterior se advierte, que a la diligencia de inspección judicial, **deberán ser citados quienes vayan a concurrir**, es decir, estar presentes las partes procesales en el desarrollo de la misma.

Ahora bien, de la inspección practicada se evidencia que en uso de la voz el licenciado [REDACTED], manifestó lo siguiente:

[REDACTED] "cc [REDACTED] se [REDACTED]"

Expresión que la juez del órgano jurisdiccional aludido, indicó debía acordar éste tribunal conforme a las atribuciones legales correspondientes.

En ese contexto, es oportuno indicar que mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil catorce, se le solicitó tener a bien señalar diversa hora para el desahogo de la inspección judicial encomendada, pues se indicó que en esa misma data fueron fijadas las **once horas del**

veinticuatro de octubre de la presente anualidad, para el desarrollo de las testimoniales a cargo de [REDACTED] [REDACTED].

De la diligencia practicada por la autoridad requisitada, se advierte que fue iniciada a las catorce horas del día en que se actúa; sin embargo, dicha circunstancia no fue comunicada a este órgano jurisdiccional con la debida anticipación y urgencia que el caso requería, pues no fue notificado el desahogo de la misma de manera oportuna a la defensa particular de [REDACTED].

Pues se indica que al revocar el nombramiento efectuado al abogado [REDACTED] por el indiciado aludido y protestado el cargo el profesionista [REDACTED], se debió hacer del conocimiento a su actual defensa particular sobre el horario fijado por la autoridad auxiliar para el desarrollo de la diligencia encomendada.

En ese contexto, el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que establece:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

(...)

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

(...)"

El derecho de adecuada defensa, consagrado en el artículo 20 constitucional, debe entenderse como aquel que tiene el inculcado en una causa penal para oponerse a la acusación; en tanto que el defensor sea público o particular, es asesor del encausado en cuanto lo aconseja con base en sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas sustanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso.

Asimismo, esa asistencia implica la vigilancia del abogado interviniente en los diversos actos, verificando el cumplimiento de los términos, el diligenciamiento correcto de las incidencias y manifestando una atención constante hacia el asunto del proceso. Función que se concreta a través de la presencia del abogado en todos aquellos actos que, exigen la comparecencia personal del imputado.

Es decir, el defensor es representante y sustituto procesal del encausado puesto que actúa por sí solo; y, sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la interposición de recursos, la formulación de conclusiones, el desahogo de vistas, etcétera, se genera un estado de indefensión para dicho encausado.

Es así que, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al no obstruir su materialización y al asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que estas facultades impliquen que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J.12/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos treinta y tres, Libro X, Julio de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA."

La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir o obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquella no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculcado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 1

en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Ahora, en el caso concreto, como ya se dijo, la defensa particular del indiciado [REDACTED], es el asesor jurídico que lo orienta con base a sus conocimientos y estrategia de defensa que considere pertinente para acreditar su inocencia; por lo que esta judicatura se encuentra obligada a garantizar una defensa adecuada; de ahí que permitir que la inspección de que se trata, sea desahogada con el abogado [REDACTED], con independencia de haberse solicitado inicialmente, dejaría en estado de indefensión al indiciado aludido, pues como se dijo, fue revocado el nombramiento efectuado a favor del profesionista de mérito y se estaría impidiendo que la actual defensa particular realice los cuestionamientos a que tiene derecho formular, como lo establece el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en lo que interesa establece que en la inspección podrán intervenir los que en ella concurren; es decir, las partes interesadas.

Por tanto, se reitera que quien deberá presenciar la diligencia ofrecida a favor del indiciado, lo será la defensa de éste; lo anterior, por ser el indiciado el que elige al profesionista que velará por sus intereses, con base a sus conocimientos técnicos y en su experiencia.

En ese orden, este órgano de justicia federal considera que en el caso, es necesaria la celebración de diligencia que le fuera encomendada, principalmente por la intervención de la actual defensa particular de [REDACTED] pues es quien vela por los intereses de su representado; ya que permitir lo contrario sería entorpecer la adecuada defensa del encausado.

Circunstancia que como se reitera, este juzgador está obligado a vigilar, pues de ser así, resulta evidente que sería en perjuicio del propio encausado.

En ese contexto, por las razones expuestas, devuélvase la requisitoria a la Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, para que con las formalidades que la ley prevé, desahogue la diligencia de inspección judicial en los términos peticionados, a fin de no conculcar derechos fundamentales del indiciado de mérito.

Ahora bien, se le hace de su conocimiento que dicho medio de convicción fue ofertado dentro de la duplicidad de término constitucional a que se refiere el artículo 19 de nuestra Carta Magna, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el cual fenece a las veintidós horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso, por lo que deberá de dar trámite por su notoria urgencia, debiendo informar oportunamente la data que tenga a bien señalar a efecto de notificar a las partes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe. -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, [REDACTED] de octubre de dos mil catorce.

Recibe: [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]

Hora: [REDACTED]

Firma: [REDACTED]



JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



Razón:

Toluca, Estado de México, veinticinco de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las once horas con diez minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a fin de notificar personalmente al licenciado [REDACTED] el auto de veinticuatro del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número que se encuentra en la fachada del inmueble, además por haber realizado notificaciones con anterioridad, **procedo a fijar en la puerta de acceso** el original de la cédula de notificación, que contiene transcripción del acuerdo que se notifica, después de haber tocado el suscrito por un lapso de **cinco minutos** sin que alguien atendiera a mi llamado, quedando así notificado el profesionista, en términos del último párrafo del artículo **109** del Código Federal de Proce





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

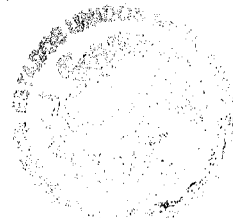
54
543

RAZÓN:

Lerma de Villada, Estado de México, a las veintitrés horas con quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de veintitrés del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y otros.

Una vez que me encuentro constituido en la entrada principal del lugar donde se encuentra el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, sitio en el cual soy atendido por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse [REDACTED], el cual refirió ser el encargado de vigilar las instalaciones de los juzgados, ante quien me identifique y le informe el motivo de mi presencia en dicho lugar, a lo que manifestó que los juzgados sólo laboran de las ocho de la mañana a las dieciséis horas y que después de esa hora no hay guardia ni el nombre de alguna persona o teléfono donde se pueda contactar; por lo que no es posible que me reciban el oficio [REDACTED] y su anexo. Indicando al final que me presentara el día sábado y posiblemente me lo reciban, siendo todo lo que manifestó.

Por lo anterior, no me es posible dar cumplimiento a lo ordenado en el referido auto [REDACTED] efectos legales a que haya [REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES
EL ESTADO DE MÉXICO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

54

En **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, el secretario da cuenta con una razón actuarial y el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa. C

[Redacted]

Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

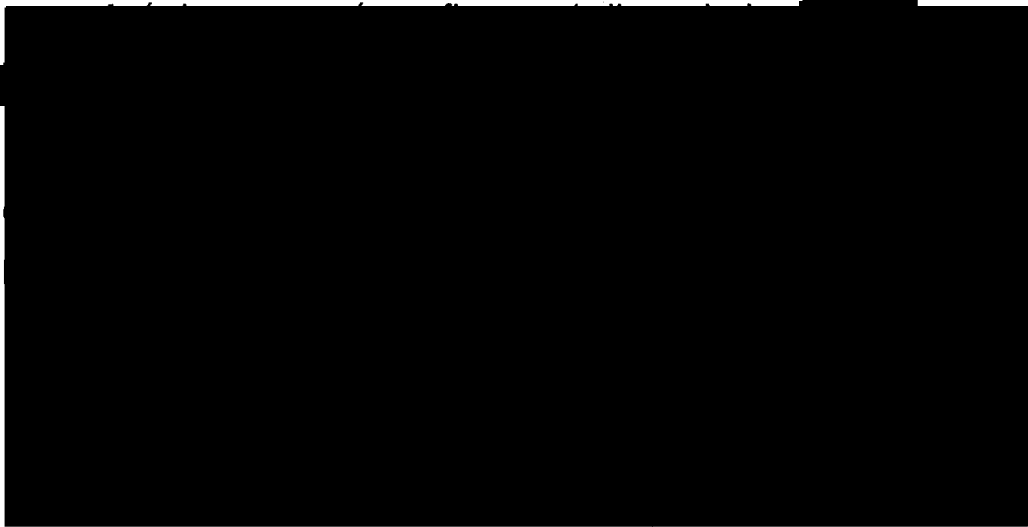
Vista la razón realizada por el Actuario Judicial adscrito, de la que se advierte que al constituirse en la entrada principal del lugar donde se encuentra el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, fue atendido por una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse [Redacted], el cual refirió ser el encargado de vigilar las instalaciones de los juzgados y al informar el fedatario adscrito el motivo de su presencia, el elemento de seguridad le indicó que los juzgados sólo laboran de las ocho de la mañana a las dieciséis horas y que después de esa hora no hay guardia, ni el nombre de alguna persona o teléfono donde se pueda contactar, razón por la cual no es posible realizar la entrega del oficio [Redacted] del índice de este tribunal, tendente al desahogo de la inspección judicial a realizarse en [Redacted]

[Redacted]

En tal evento, con fundamento en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el diverso numeral 158, párrafo tercero,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se comisiona al licenciado Eusebio Segura Sánchez, Actuario Judicial adscrito, a efecto de que al inicio del horario que le informó el referido encargado de vigilancia, se constituya en las instalaciones que ocupa dicho órgano jurisdiccional y haga entrega del referido comunicado; hecho lo anterior, provéase lo que conforme a derecho corresponda.

Cúmplase.



RECIBO
CIBANCI
12/11/14



PROFESORÍA GENERAL
Subprocuradoría de la
Prevención del Delito y la
Oficina de Inve



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2014, Año de Octavio Paz"

545

Toluca, México, 24 de octubre de 2014.

Causa penal: 84/2014-V.
Requisitoria externa: 94/2014.
Oficio: 10864.

Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México.

En los autos de la causa penal citada la rubro, con esta fecha se dictó un auto que establece lo siguiente:

"Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.
Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de la Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México.
A través del cual devuelve la requisitoria 174/2014-V, del índice de este órgano jurisdiccional, la cual se le envió para efecto de que en auxilio de esta autoridad, llevara a cabo la inspección judicial en [REDACTED]

Ahora, de la comunicación que se recibe se advierte que el medio de convicción referido en líneas que anteceden, no fue desahogado en sus términos por las consideraciones que a continuación se exponen:

Es menester destacar lo establecido en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone:

"Artículo 208. Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice.

La Policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, podrá practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho. La diligencia deberá efectuarse por el agente policial responsable; los objetos y efectos que se recojan por estar relacionados con el delito deberán ser debidamente resguardados, en términos de las disposiciones aplicables. El agente policial que practique la diligencia levantará un acta en la que describirá el estado de las cosas y personas, así como las evidencias recolectadas u objetos asegurados y las medidas adoptadas para su resguardo y entrega al Ministerio Público.

Durante la averiguación previa o el proceso, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso del juez. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables."

De la transcripción anterior se advierte, que a la diligencia de inspección judicial, **deberán ser citados quienes vayan a concurrir**, es decir, estar presentes las partes procesales en el desarrollo de la misma.

Ahora bien, de la inspección practicada se evidenció que en uso de la voz el licenciado David Palomino Archundia, manifestó lo siguiente:

"Que recibí un llamado telefónico de mi secretaria quien me informó que había llegado el día de hoy una notificación al Despacho, en donde revocaban mi nombramiento como Defensor Particular del encausado [REDACTED], notificación que no he recibido de manera personal sin embargo lo hago del conocimiento de su señoría con el fin de que conozca dicha circunstancia."

Expresión que la juez del órgano jurisdiccional aludido, indicó debía acordar éste tribunal conforme a las atribuciones legales correspondientes.

En ese contexto, es oportuno indicar que mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil catorce, se le solicitó tener a bien señalar diversa hora para el desahogo de la inspección judicial encomendada, pues se indicó que en esa misma data fueron fijadas las **once horas del veinticuatro de octubre de la presente anualidad**, para el desarrollo de las testimoniales a cargo de [REDACTED]

De la diligencia practicada por la autoridad requisitada, se advierte que fue iniciada a las **catorce horas** del día en que se actúa; sin embargo, dicha circunstancia



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

no fue comunicada a este órgano jurisdiccional con la debida anticipación y urgencia que el caso requería, pues no fue notificado el desahogo de la misma de manera oportuna a la defensa particular de [REDACTED].

Pues se indica que al revocar el nombramiento efectuado al abogado [REDACTED] por el indiciado aludido y protestado el cargo el profesionista [REDACTED], se debió hacer del conocimiento a su actual defensa particular sobre el horario fijado por la autoridad auxiliar para el desarrollo de la diligencia encomendada.

En ese contexto, el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que establece:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

(...)

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

(...)"

El derecho de adecuada defensa, consagrado en el artículo 20 constitucional, debe entenderse como aquel que tiene el inculpado en una causa penal para oponerse a la acusación; en tanto que el defensor sea público o particular, es asesor del encausado en cuanto lo aconseja con base en sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas sustanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso.

Asimismo, esa asistencia implica la vigilancia del abogado interviniente en los diversos actos, verificando el cumplimiento de los términos, el diligenciamiento correcto de las incidencias y manifestando una atención constante hacia el asunto del proceso. Función que se concreta a través de la presencia del abogado en todos aquellos actos que exigen la comparecencia personal del imputado.

Es decir, el defensor es representante y sustituto procesal del encausado puesto que actúa por sí solo; y, sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la interposición de recursos, la formulación de conclusiones, el desahogo de vistas, etcétera, se genera un estado de indefensión para dicho encausado.

Es así que, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al no obstruir su materialización y al asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que estas facultades impliquen que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J.12/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos treinta y tres, Libro X, Julio de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA." La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y en, deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obran en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor; no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente; de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

54

condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Ahora, en el caso concreto, como ya se dijo, la defensa particular del indiciado [redacted] es el asesor jurídico que lo orienta con base a sus conocimientos y estrategia de defensa que considere pertinente para acreditar su inocencia; por lo que esta judicatura se encuentra obligada a garantizar una defensa adecuada; de ahí que permitir que la inspección de que se trata, sea desahogada con el abogado [redacted], con independencia de haberse solicitado inicialmente, dejaría en estado de indefensión al indiciado aludido, pues como se dijo, fue revocado el nombramiento efectuado a favor del profesionista de mérito y se estaría impidiendo que la actual defensa particular realice los cuestionamientos a que tiene derecho formular, como lo establece el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en lo que interesa establece que en la inspección podrán intervenir los que en ella concurren; es decir, las partes interesadas.

Por tanto, se reitera que quien deberá presidir la diligencia ofrecida a favor del indiciado, lo será la defensa de éste; lo anterior, por ser el indiciado el que elige al profesionista que velará por sus intereses, con base a sus conocimientos técnicos y en su experiencia.

En ese orden, este órgano de justicia federal considera que en el caso, es necesaria la celebración de diligencia que le fuera encomendada, principalmente por la intervención de la actual defensa particular de [redacted], pues es quien vela por los intereses de su representado; ya que permitir lo contrario sería entorpecer la adecuada defensa del encausado.

Circunstancia que como se reitera, este juzgador está obligado a vigilar, pues de ser así, resulta evidente que sería en perjuicio del propio encausado.

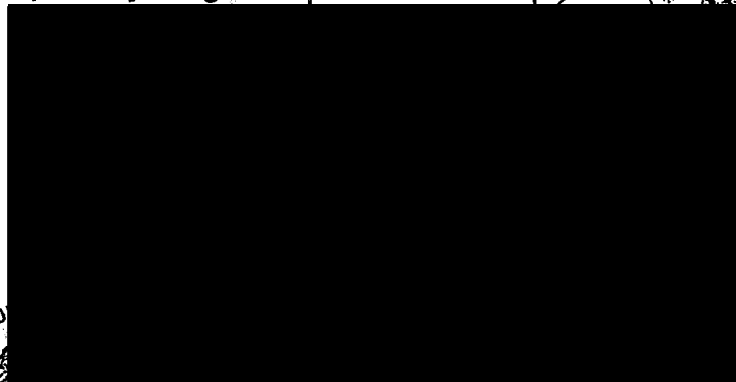
En ese contexto, por las razones expuestas, devuélvase la requisitoria a la Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, para que con las formalidades que la ley prevé, desahogue la diligencia de inspección judicial en los términos peticionados, a fin de no conculcar derechos fundamentales del indiciado de mérito.

Ahora bien, se le hace de su conocimiento que dicho medio de convicción fue ofertado dentro de la duplicidad de término constitucional a que se refiere el artículo 19 de nuestra Carta Magna, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el cual fenece a las veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso, por lo que deberá de dar trámite por su notoria urgencia, debiendo informar oportunamente la data que tenga a bien señalar a efecto de notificar a las partes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted], secretario que da fe."

Lo que hago de su conocimiento (para los efectos legales a que haya lugar



DO PENAL
A INSTANCIA
MÉXICO
SECRETARÍA
DE PARTES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

RECIBI [redacted] OF. [redacted]
DEL DIA 25
ANEXOS [redacted]

SIENDO LAS 15 hrs - 20/14

INCULPADO: [REDACTED]

CAUSA PENAL: 84/2014

DELITOS: DELINCUENCIA ORGANIZADA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA ÁEREA.

ASUNTO: SE FORMULAN ALEGATOS

13758

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Presente.

LIC. [REDACTED], en mi carácter de defensor particular del indiciado [REDACTED], ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente curso a **EXPRESAR ALEGATOS** a favor de mi defenso [REDACTED] [REDACTED], dentro del periodo de preinstrucción, lo cual se hace al tenor siguiente:

1. De las pruebas que constan en el expediente se advierte la violación al debido proceso legal que debe imperar en todo juicio de naturaleza penal de trascendencia negativa en la esfera de derechos fundamentales con que cuenta todo gobernado, los cuales se encuentran protegidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en este rubro.

En principio, no debe olvidarse que la Constitución Federal establece diversos derechos en materia penal, cuya observancia en un proceso de esa índole es obligatoria para el estado, previo a decretar un auto de formal prisión contra un gobernado, con lo cual respetará principios de derecho penal en un estado democrático. Además, la presunción de inocencia (que constituye uno de esos derechos), implica, entre otras circunstancias, que no es el gobernado quien debe demostrar su inocencia en la comisión de un hecho que se le atribuye; por el contrario, la culpabilidad (en sentido amplio del término) le corresponde acreditarlo al Estado, a través de la institución del Ministerio Público, como se advierte del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, Tomo XVI, agosto de 2001, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia penal constitucional, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO

SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

Así, con la finalidad de que tal derecho sea garantizado, debe considerarse que en el ejercicio de la acción penal (inicio del proceso penal), el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo que únicamente significa que debe justificar por qué en la indagatoria en cuestión, se advierte la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad de un sujeto; es decir, dicho análisis solo tiene un carácter presuntivo.

Se afirma lo anterior, porque pensar de forma contraria haría que la

preinstrucción no tuviese sentido alguno para el inculpado, si se considerara que la acreditación del delito y la responsabilidad penal indica en la averiguación previa que, en definitiva, él cometió el ilícito que le es imputado y menos aún tendría sentido alguno, que la constitución le otorgara un plazo para preparar su defensa de forma adecuada y ofrecer pruebas con la finalidad de acreditar que el delito no existe, o bien, que él no lo cometió.

Por ello, el estudio de tales aspectos que en principio le correspondían al Agente del Ministerio Público de la Federación como órgano rector de la averiguación previa, ya en la fase jurisdiccional, delito y responsabilidad penal comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues evidentemente ahora se está frente a la decisión de un juez que debe valorar las pruebas de las partes (Ministerio Público e inculpado), esto es si tal acreditación, implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.

Así pues, el citado principio da lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de demostrar su inocencia, sino que es al Ministerio Público a quien incumbe acreditar los elementos constitutivos del delito, así como la probable responsabilidad penal del imputado.

Por ende, si el fiscal investigador no recabó, o es deficiente en acervar su material probatorio, para incriminar al inculpado, y el Juzgador otorga un alcance probatorio mayor al que tienen, es evidente que este actuar resulta violatorio de los derechos fundamentales del enjuiciado, **concretamente el que se presume su inocencia**, que se encuentra implícito en la constitución federal y en los numerales 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones internacionales a las cuales hay que atender con motivo de la reforma al artículo 1º constitucional, de nueve de junio de dos mil once, que obliga a todas las autoridades del país (incluido el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, así como por supuesto este Tribunal Unitario), a regir su actuar de conformidad con los derechos humanos garantizados tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales en los que México forma parte.

Ilustra el anterior aserto, la jurisprudencia número 18/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, que a la letra establece:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE). *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en*

la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1° constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución y los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

Con motivo de lo anterior, la defensa considera que la imputación efectuada por la representación social, quien por conducto del Procurador General de la República ha dicho en los medios de comunicación que [REDACTED] era el líder del cártel “Guerreros Unidos” y que este participó en los eventos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce ocurridos en Iguala, Estado de Guerrero, es violatorio de los derechos fundamentales del indiciado, pues, por principio de cuentas lo está condenando públicamente, viciando los elementos de prueba que existen, entre ellos las pruebas testimoniales, pues las personas que en realidad conocieron la verdad de los hechos, la verdad de la detención, dudarán en apoyar con su testimonio a una persona que es señalada como un peligroso delincuente sin que ello se haya probado, pues dicho sea de paso, precisamente ante esta autoridad se encuentra a estudio establecer la

15
existencia de los delitos y, además, si existe la probabilidad de que ellos pudieran haber sido cometidos por mi defendido.

Tal situación debe ser apreciada meticulosamente por su señoría, puesto que Usted, no deberá perder la objetividad de las cosas y muy en particular, que con ese tipo de declaraciones rendidas por el Procurador General de la República se dificulta la labor de obtener las pruebas que acrediten la mayor verosimilitud de la versión dada por las personas sujetas a preinstrucción.

Pues bien, a juicio de esta defensa el estudio íntegro de la causa penal hace arribar a la conclusión de que no está demostrado que mi defendido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalados como sujetos activos hayan cometido la conducta concreta que se les atribuye *-haber portado las armas de fuego y ser miembros de la delincuencia organizada-* por consiguiente, no se satisface la demostración de los delitos, lo que de suyo hace innecesario ocuparse de la responsabilidad penal de los acusados.

En efecto, con base en los medios de prueba recabados durante la preinstrucción del juicio, surgieron una serie de razones, por demás suficientes, para arribar a la firme convicción de que mi defendido y su coindiciado no fueron detenidos en las condiciones en que indicaron los policías aprehensores, sino que cerca de veinticuatro horas los privaron ilegalmente de su libertad, tiempo durante el cual los estuvieron torturando para vencer su capacidad de resistencia y que aceptaran la comisión de ilícitos de consecuencias jurídicas severas.

Esto es así, pues mi defendido [REDACTED] [REDACTED] al ejercer su derecho de defensa y negar en vía de declaración las imputaciones que pesan en su contra, derecho garantizado por la Constitución Federal, no se limitó a negar los hechos que se le imputan, sino que, además, expuso una versión contraria a la acusación, que si bien no es una prueba en sí misma, merece ser analizada por constituir precisamente una expresión de la garantía de audiencia.

Así, en estricto apego a esa garantía, en el supuesto de que un indiciado niegue los hechos que se le imputan y exponga una versión contraria a la de cargo, su declaración no debe ser descartada, *prima facie*, como si fuese mentira (*a menos, claro está, que sea inverosímil, pero aun así debe razonarse por qué motivo es descartada*). Esta obligación deriva directamente del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, que garantiza el derecho de todo acusado a conocer el hecho punible que se le atribuye, a fin de que esté en aptitud de “*contestar el cargo*”, es decir, exponer su versión de los hechos. Así pues, en una visión garantista del proceso penal, la declaración del indiciado no debe entenderse como una oportunidad para que confiese su participación en el delito, sino como un derecho de la defensa que debe servir, por tanto, no para adquirir pruebas de la culpabilidad, sino para oponerse a la imputación y hacer posible al justiciable su propia defensa.

En ese tenor, etiquetar despectivamente la declaración del indiciado como “*defensista*”, equivaldría a sostener que todo inculpado, por el solo hecho de oponerse a la acusación, estaría mintiendo y que, consecuentemente, se debería reconocer peso decisivo a la versión de cargo (o sea, la versión de los policías).

De lo anterior se colige que ante versiones antagónicas acerca de los hechos, un aspecto esencial de la actividad jurisdiccional consiste en “*sopesar*” los medios de prueba que soportan cada “*hipótesis*”, para descubrir lo realmente sucedido, o bien, para concluir que no se puede descubrir la verdad por insuficiencia de pruebas. Lógicamente, como esa función jurisdiccional a cargo de su señoría se centra en decidir cuál de dos posturas opuestas merece mayor valor convictivo, sería inadmisibles atribuir supremacía o valor preponderante a las pruebas que soportan alguna de las versiones, en menoscabo de la hipótesis contraria sin haber fundado y motivado el por qué estimar a una válida y a otra no.

Consecuentemente, las pruebas que soportan la acusación deben ser valoradas con la misma exhaustividad con que se analizan las pruebas de la defensa.

Y en la especie Señoría, como podrá verlo al analizar las pruebas que hasta el momento han sido recabadas en el expediente, esta defensa estima que la versión de cargo no está acreditada porque presenta inconsistencias, además de que resulta inverosímil, y, por otro lado, la versión de descargo arroja indicios que desacreditan aún más la de cargo.

Entonces, la suma de esas dos razones, debe arrojar la convicción en Usía de que no se encuentran acreditados los delitos que nos ocupan, es decir, que los activos hayan portado armas de fuego y sido miembros de la delincuencia organizada.

Por ende, atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera a favor del imputado, del que derivan, entre otros, el principio *in dubio pro reo*, la balanza de juicio debe inclinarse necesariamente a su favor.

La versión de cargo contra el acusado, se basa entre otras pruebas, en lo expuesto por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes ante la representación social sostuvieron en esencia, lo siguiente:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Mientras que la versión de descargo, que sustenta el enjuiciado y su codetenido consiste en que, entre [REDACTED] || [REDACTED]

[REDACTED]

Pues bien, de las dos versiones anteriores, esta defensa estima que la segunda de las versiones es la verosímil por las siguientes razones.

Es cierto que los policías aprehensores pusieron a disposición del Ministerio Público a parte de [REDACTED], a [REDACTED]

[REDACTED]

Esto es así, porque para destruir la versión de los policías constan en el expediente los siguientes elementos de prueba.

- Las declaraciones de [REDACTED] ante este juzgado federal y la de [REDACTED] en vía de Ministerial. En ellas se aprecia claramente los detalles de su detención, privación ilegal de la libertad, tortura, e incluso en el caso de [REDACTED] la violación de que fue objeto.

Lo dicho por los inculpados no se encuentra aislado, pues existen una gran cantidad de elementos probatorios que las hacen verosímiles los cuales son:

- Diversos certificados médicos de lesiones suscritos en dieciséis, diecisiete, dieciocho de octubre de dos mil catorce, por médicos forenses adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Especialidades Médicas y Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Agencia de Investigación Criminal [REDACTED]

Esto es, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Nuestros tribunales, en esta tendencia de convertirnos en un Estado democrático moderno, han obedecido las sentencias y dado cumplimiento a las condenas de que ha sido objeto el Estado mexicano por parte de la Corte Americana de Derechos Humanos, por ello, les es imperativo observar lo dispuesto por la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada.5o.(V Región) 7 P (10a.), sostenida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, Época:

Décima Época, Registro: 2004636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Penal, Página: 1727, de rubro y contenido:

“ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INCUPLADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 136 de la sentencia dictada en el caso *Cabrera y Montiel contra México*, sostuvo que cuando la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria. Este criterio, aplicado al contexto en el que se desarrolla el proceso penal, en el que el juzgador actúa como órgano imparcial y rector ante dos partes con intereses contradictorios, quienes tienen diversas cargas procesales, implica que no es al inculcado o a quien incumbe demostrar que fue coaccionado para declarar cuando alegue que fue sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que en función de las circunstancias en que se alegue ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen médico de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 298/2013 (expediente auxiliar 421/2013). 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Nota: La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México* citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1477.”

También resulta aplicable la tesis XXVI.5o.(V Región) 8 P (10a.), sostenida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, Época: Décima Época, Registro: 2004374, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV,

Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Penal, Página: 2434, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.” Conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el derecho de no autoincriminación es el que corresponde a todo inculpado para no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. Ahora bien, si la carga probatoria para demostrar actos de tortura no puede recaer en el procesado, pues corresponde al juzgador efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva; se colige que, si conforme al artículo 160, fracciones VIII, XIV y XVII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se suministren al procesado los datos necesarios para su defensa, la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados, constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se fundaría en una confesión obtenida mediante coacción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 298/2013 (expediente auxiliar 421/2013). 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 14/2014 del índice del Pleno, cuyo expediente original fue remitido para su resolución al Pleno del Décimo Quinto Circuito.”

Asimismo resulta aplicable la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.), sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, Época:

Décima Época, Registro: 2001218, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Página: 1107

“ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 631/2011. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

560

Amparo en revisión 65/2012. 3 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 332/2012. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: José Gabriel Campos Hernández.

Amparo en revisión 361/2012. 25 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

Amparo en revisión 441/2012. 15 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.”

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo fue [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Aunado a lo anterior se corrobora la versión de los indiciados

[REDACTED]

Así, los elementos de prueba antes precisados sirven por un lado para acreditar que los inculpados fueron sometidos a tortura, razón por la cual,

[REDACTED]

[REDACTED]

Además

[REDACTED]

[REDACTED]

Respecto del delito de delincuencia organizada, tampoco se encuentra acreditado, pues la Representación Social de la Federación

fue ayuna en aportar elementos de prueba que pudieran dar cuenta de que mi defendido pertenezca a la organización criminal [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Además, la Representación Social de la Federación no aportó pruebas para demostrar los supuestos con los cuales pretende vincular a mi defendido [REDACTED], esto es, los delitos Contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

[REDACTED]

REPUBLICA

Por lo antes expuesto señoría, esta [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo expuesto;

17-501
~~501~~
563

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

SEGUNDO.- [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

PROTESTO LO NECESARIO.

Toluca, Estado de México, en la fecha de su presentación.

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, **veinticinco de octubre de dos mil catorce**, el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: Que a las catorce horas con quince minutos de este día, recibí una llamada telefónica por quien dijo ser [REDACTED], Secretario del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, con la finalidad de informarme que señalaron las **ocho horas con treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil catorce**, para la celebración de la inspección judicial en [REDACTED], lo anterior en cumplimiento al comunicado [REDACTED] del índice de este órgano jurisdiccional, circunstancia que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar [REDACTED]

En **veinticinco de octubre de dos mil catorce**, el secretario da cuenta con la certificación que antecede, un escrito, registrado bajo el número de control interno [REDACTED] así como con el estado que [REDACTED] de la causa penal en que se actúa. C [REDACTED]

Toluca, Estado de México, veinticinco de octubre de dos mil catorce.

Vista la certificación de cuenta, de la que se advierte que el día de la fecha se recibió una llamada telefónica por quien dijo ser [REDACTED], Secretario del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, con la finalidad de informar que fueron señaladas las **ocho horas con treinta minutos del veintiséis octubre de dos mil catorce**, para la celebración de la inspección judicial en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 41, 103 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, **de manera inmediata**, dada la urgencia que el caso amerita, hágase del conocimiento lo anterior a las partes con el objeto de que, manera puntual, se presenten en el lugar antes citado.

En el entendido que de no hacerlo en los términos precitados, se harán acreedores individualmente a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código procedimental de la materia.

En otro tenor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96, y 97 del código procedimental de la materia, agréguese para que obre como corresponda el ocurso suscrito por el licenciado [REDACTED], defensor particular con tal carácter de [REDACTED], a través del cual formula alegatos.

En atención a ello, ténganse por hechos los mismos, los cuales se atenderán al resolver la situación jurídica del indiciado de que se trata.

Notifíquese personalmente.

[REDACTED]





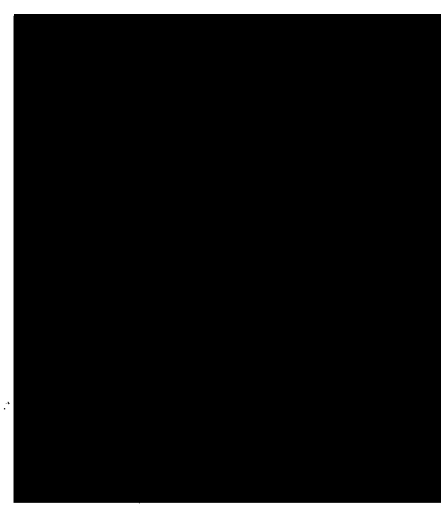
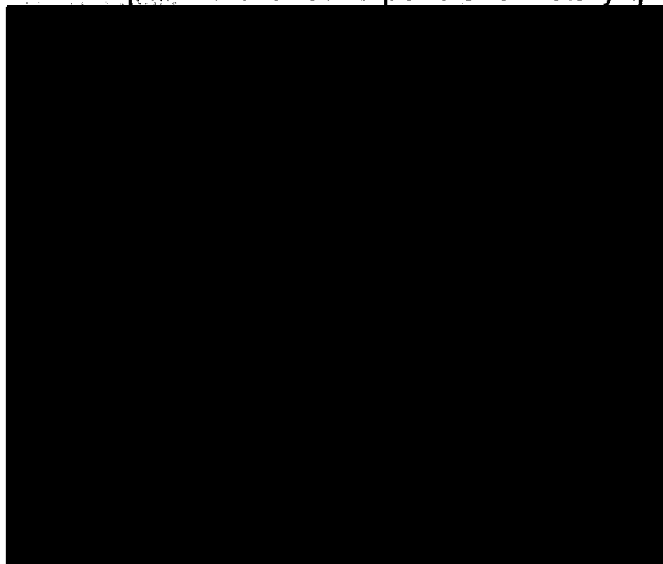
NOTIFICACIÓN

56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las **diecisiete horas del veinticinco de octubre de dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente **dentro de la prorroga de término constitucional peticionado por la defensa**, del proveído dictado en **esta misma fecha**, en la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da

legal. Doy fe.



LA REPÚBLICA
 DE MÉXICO,
 DE LA COMISIÓN
 DE NOTIFICACIÓN



NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las [REDACTED]

del [REDACTED] de octubre de dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 2, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente **dentro de la prorroga del término constitucional** peticionado por la defensa particular a [REDACTED]

[REDACTED], el proveído dictado el **veinticinco de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, iniciada en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan que se dan por notificados y firman.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

LR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México con
residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

56

Licenciados [REDACTED]
[REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED]
[REDACTED], por su probable responsabilidad
en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un
proveído **dentro de la duplicidad de término constitucional**
peticionado por la defensa particular que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veinticinco de octubre de dos
mil catorce.

Vista la certificación de cuenta, de la que se advierte que el día de
la fecha se recibió una llamada telefónica por quien dijo ser [REDACTED]
[REDACTED] Secretario del Juzgado Penal de Primera
Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, con la finalidad
de informar que fueron señaladas las ocho horas con treinta minutos
del veintiséis octubre de dos mil catorce, para la celebración de la
inspección judicial en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con
los numerales 41, 103 y 109 del Código Federal de Procedimientos
Penales, de manera inmediata, dada la urgencia que el caso amerita,
hágase del conocimiento lo anterior a las partes con el objeto de que
manera puntual, se presenten en el lugar antes citado.

En el entendido que de no hacerlo en los términos precitados, se
harán acreedores individualmente a una multa equivalente a **treinta días**
de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de
conformidad con el artículo 44, fracción II, del código procedimental de la
materia.

En otro tenor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21,
96, y 97 del código procedimental de la materia, agréguese para que obre
como corresponda el recurso suscrito por el licenciado Raúl Bolaños
Molina, defensor particular con tal carácter de [REDACTED] o
[REDACTED], a través del cual formula alegatos.

En atención a ello, ténganse por hechos los mismos, los cuales se atenderán al resolver la situación jurídica del indiciado de que se trata.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe. -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, [REDACTED] de octubre de dos mil catorce.

Recibe: Lic [REDACTED]

Identificación: _____

Hora: [REDACTED]

Firma: [REDACTED]

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERÍA
PROCURADURÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE DEFENSA PENAL

CM

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y de
Oficina de In



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, veinticinco de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las dieciocho horas de esta fecha, constituido en el domicilio de [REDACTED] a fin de notificar personalmente a los licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el auto de veinticinco del mes y año en curso, dictado en la causa penal 84/2014-V, que se inició contra [REDACTED] [REDACTED] C [REDACTED], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos y por el dicho del licenciado Raúl Bolaños Molina, quien refirió que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] no se encuentra, pero que como llevan los dos la defensa, recibe la notificación y se compromete hacerlo del conocimiento de su colega en cuanto llegue.

Por lo que, dejo en su poder **el original de la cédula de notificación**, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así artículo 109 del Código Federal de Conste.

Lic.



JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



2014 OCT 25 18:00
RAÚL BOLAÑOS MOLINA
ACTUARIO JUDICIAL
STIGACER



50
56

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciado [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído **dentro de la duplicidad de término constitucional peticionado por la defensa particular** que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veinticinco de octubre de dos mil catorce.

Vista la certificación de cuenta, de la que se advierte que el día de la fecha se recibió una llamada telefónica por quien dijo ser [REDACTED] Secretario del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, con la finalidad de informar que fueron señaladas las **ocho horas con treinta minutos del veintiséis octubre de dos mil catorce**, para la celebración de la inspección judicial en [REDACTED] te [REDACTED] [REDACTED] m [REDACTED] [REDACTED]

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 41, 103 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, **de manera inmediata** dada la urgencia que el caso amerita, hágase del conocimiento lo anterior a las partes con el objeto de que manera puntual, se presenten en el lugar antes citado.

En el entendido que de no hacerlo en los términos precitados, se harán acreedores individualmente a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código procedimental de la materia.

En otro tenor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96, y 97 del código procedimental de la materia, agréguese para que obre como corresponda el curso suscrito por el licenciado [REDACTED] defensor particular con tal carácter de [REDACTED] a [REDACTED], a través del cual formula alegatos.

En atención a ello, ténganse por hechos los mismos, los cuales se atenderán al resolver la situación jurídica del indiciado de que se trata.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED],
Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el
Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED],
secretario que da fe..“ ----- **DOS FIRMAS ILEGIBLES**-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal
de Procedimientos Penales. Doy fe.

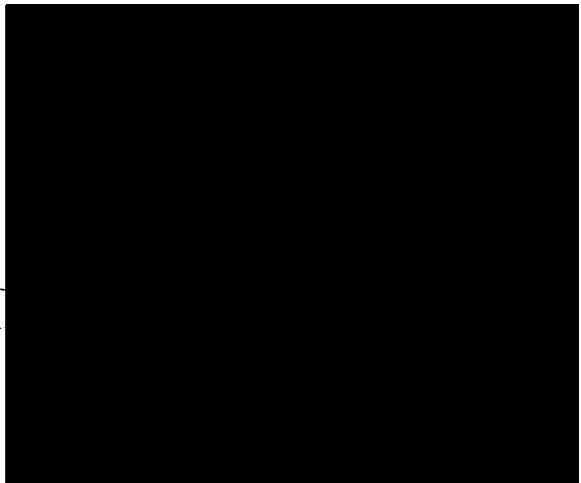
Toluca, Estado de México, [REDACTED] de octubre de dos
mil catorce.

Recibe: [REDACTED]

Identificación: _____

Hora: [REDACTED]

Firma: _____



PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría
Procuraduría del Distrito y
Ciudad de México

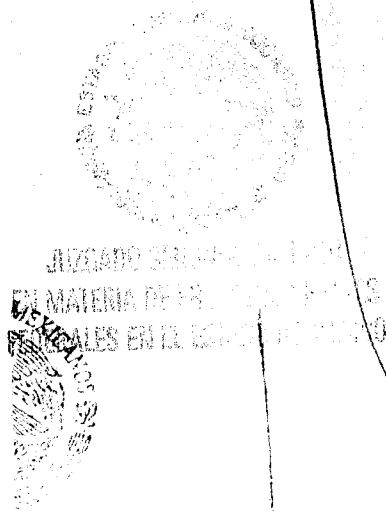


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

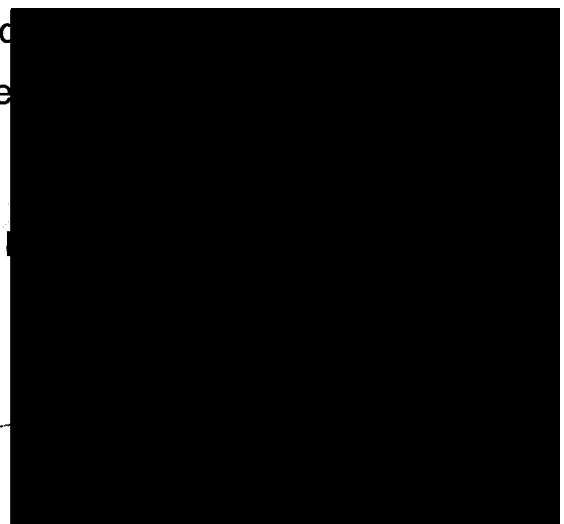
Razón:

Toluca, Estado de México, veinticinco de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las dieciséis horas con treinta minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a fin de notificar personalmente al licenciado [REDACTED] el auto de veinticuatro del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número que se encuentra en la fachada del inmueble, además por haber realizado notificaciones con anterioridad, **procedo a fijar en la puerta de acceso** el original de la cédula de notificación, que contiene transcripción del acuerdo que se notifica, después de haber tocado el suscrito por un lapso de **cinco minutos** sin que alguien atendiera a mi llamado, quedando así notificado el profesional, en términos de [REDACTED] del Código Federal de Proce

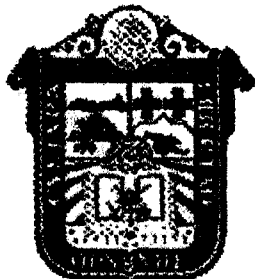


JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL



589
~~1376~~
53

2014 AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA ESTADO
DE MÉXICO.



REQUISITORIA INTERNA: 94/2014
CAUSA PENAL: 84/2014-V
REQUISITORIA: 174/2014-V
OFICIO NÚMERO: 1021/2014

ASUNTO: Se devuelve requisitoria diligenciada.

Lerma, Estado de México, 26 de Octubre de 2014.

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

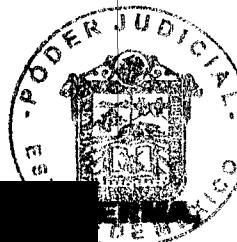
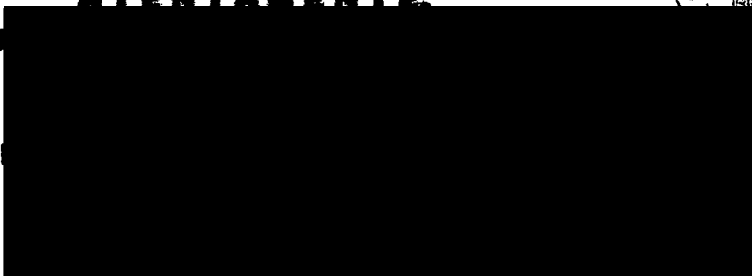
En cumplimiento a los autos de fechas veinticinco y veintiséis ambos de octubre del año en curso, devuelvo la requisitoria interna listada al rubro, derivada de la causa penal 84/2014-V, requisitoria 174/2014-V, iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia Organizada y diversos.

Lo anterior para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE,

JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

M. EN D. P. P.



JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO. SECRETARÍA



UNIDAD DE MEDICINA
DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO
CALLE DE LA UNIDAD
10000

LEMA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MÉXICO.

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO.

REQUISITORIA INTERNA

94/2014

TE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
A DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CAUSA PENAL: 84/2014

REQUISITORIA: 174/2014-V

PROCESADOS: [REDACTED]

[REDACTED]

JUEZA: [REDACTED]

SECRETARIO: LIC. [REDACTED]



"2014, Año de Octavio Paz"

Toluca, Estado de México, 21 de octubre de 2014.

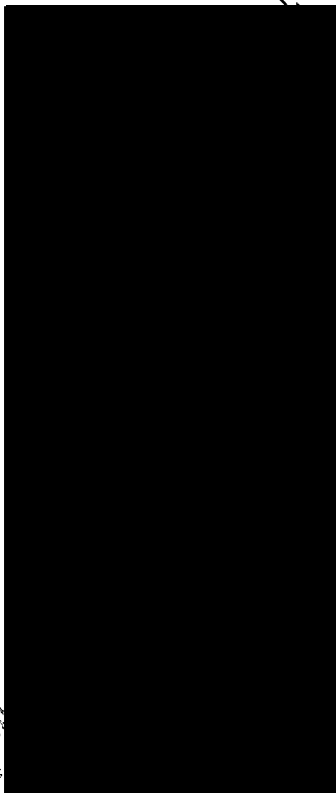
57
569
57

Causa penal: 84/2014-V

Requisitoria: 174 /2014-V

Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, en turno.

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MEXICO



En el proceso del número anotado al rubro, que se inició a [redacted] con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

Toluca, Estado de México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Vistas las manifestaciones realizadas por los licenciados licenciado David Palomino Archundia, en su carácter de defensor particular del indiciado [redacted], defensor particular del diverso indiciado [redacted], en el sentido de que solicitan la duplicidad del término constitucional, para el efecto de ofrecer y desahogar pruebas que más adelante se señalarán.

En atención a lo peticionado por las defensas particulares de los indiciados de mérito a que se ha hecho mención en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, se concede la prórroga por única vez por el término de setenta y dos horas, a fin de desahogarse las pruebas que en su momento resulte materialmente posible para su desahogo; el cual fenecerá a las veintiún horas con cincuenta minutos del veintiséis del mes y año en curso, lo que deberá hacerse del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, el licenciado [redacted], en su carácter de defensor particular del indiciado [redacted] ofreció los siguientes medios de prueba:

1. [redacted]
2. [redacted]
3. [redacted]
4. [redacted]

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MEXICO

[Redacted text block]

5.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

6.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

declaración.

[Redacted text block]



JURISDICCION
DE PRIMERA INSTANCIA
PRIMERA

Previsión del Seguro y



57

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. [Redacted]

Por su parte el licenciado [Redacted] en su carácter de defensor particular del procesado [Redacted], ofreció a favor de su representado los siguientes medios de prueba:

1. [Redacted]

2. [Redacted]

3. [Redacted]

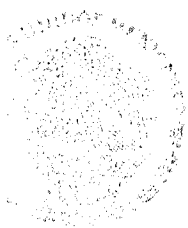
4. [Redacted]

5. [Redacted]

6. [Redacted]

7. [Redacted]

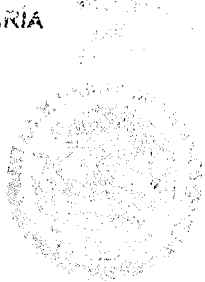
8. [Redacted]



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA DE ALIADOS



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA DE ALIADOS



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA DE ALIADOS

[REDACTED]

9

[REDACTED]

10.

[REDACTED]

11).

[REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, respecto a los medios de convicción antes mencionados, toda vez que éstos fueron ofertados dentro del término prorrogado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado "A", fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 208, 209, 210, 212, 214, 215, 216, 217, 220, 221, 222, 223, 227, 240, 242, 246, 247, 248, 269 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten los siguientes medios de convicción:

Respecto a las documentales ofrecidas y exhibidas por la defensa particular de [REDACTED] consistentes en las carpetas de investigación con números [REDACTED] [REDACTED] agréguese a los autos para los efectos legales conducentes, mismas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de resolver la situación jurídica del indiciado de mérito.

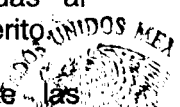
Luego entonces se fijan para el desahogo de las testimoniales a cargo de [REDACTED] [REDACTED] las once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Atestes que deberán ser citados por conducto del actuario judicial adscrito el primero de ellos en calle Sierra de Ixtlán, esquina con Heriberto Enríquez número 1412 [REDACTED]

[REDACTED]



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA





PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

57

Debiendo hacerles del conocimiento que **deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez,** a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá en forma individual, una multa de **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto del diverso medio de prueba ofertado consistente en la Inspección judicial en el lugar de los hechos la cual deberá efectuarse en [REDACTED]

[REDACTED] en donde el fedatario judicial hará constar lo relativo a acreditar en primer lugar la existencia del mismo, y se haga una descripción de su exterior en el que se precise si se encuentran cámaras de video, así como de encontrarse personal en el mismo se cuestione acerca de los hechos ocurridos el día quince de octubre del año en curso.

En la inteligencia de que lo relativo al interior del mismo se faculta al Juez requisitado para que previamente solicite autorización del propietario o encargado, toda vez que de no obtenerlo se estaría ocasionando un acto de molestia a un particular sin que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Toda vez que es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que lo realice, tal y como lo dispone el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, [REDACTED]

[REDACTED]

Se faculta a la autoridad requerida a fin de que haga uso de las medidas de apremio que estime pertinentes, admita y resuelva lo relativo a los recursos que pudieran interponerse en el desarrollo de la diligencia, de igual forma deberá agotar todos los medios que estén a su alcance para lograr su desarrollo, así como cualquier otra situación que se presente.

Asimismo, debe dar la intervención legal correspondiente al licenciado [REDACTED]

[REDACTED]

Por cuanto hace a la fe de lesiones solicitada, se señalan **las catorce horas del veintidós de octubre de dos mil catorce,** para que el Actuario Judicial adscrito a este órgano jurisdiccional, se constituya en el lugar donde guarda reclusión el inculcado [REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

de su salud, decir esto es, alguna lesión visible en el cuerpo del indiciado de referencia.

Por otra parte, se señalan las **diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce**, para llevar a cabo la ampliación de declaración de los elementos aprehensores [redacted]

A efecto de que comparezcan los citados elementos toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el arábigo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio vía telegráfica, a su superior jerárquico que en el caso resulta ser el Procurador General de la República, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que **deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México**, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Luego entonces se fijan para el desahogo de las extensiones de declaración de los indiciados [redacted] las **once horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce**.

En ese tenor, cítese a las partes a las mismas, en la inteligencia que en caso de inasistencia se harán acreedores a la multa decretada en líneas precedentes.

En preparación de las aludidas audiencias y toda vez que [redacted], se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, México.

Lugar en el que tendrán verificativo las testimoniales y extensiones de depositados en comento, envíese oficio al director de dicho centro carcelario, a fin de que presente tras la reja de prácticas que designe a los prenombrados encausados; lo cual, le conllevará a facilitar todos los implementos necesarios para el buen desarrollo de su desahogo.

También, deberá permitir el acceso de los licenciados [redacted], defensores particulares, con tal carácter de los procesados de mérito, de los testigos [redacted], de los elementos aprehensores [redacted] y al Agente del Ministerio Público de la Federación; asimismo, deberá informar dentro del lapso de veinticuatro horas si las diligencias antes mencionadas quedan agendadas en las temporalidades indicadas con antelación.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo anterior sin motivo justificado y comprobado, se hará acreedor a la medida de apremio decretada en párrafos precedentes.

Por lo que hace a los careos constitucionales ofertados por la defensa de [redacted]

ESTADO DE JALISCO
JULIO 2014
JULIÁN
DE
JULIÁN
DE
PRIMERA SECCION



PROSECUCIÓN JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED], con los elementos aprehensores, previo acordar lo que conforme a derecho corresponda, como lo solicita dicha defensa, requiérase al indiciado de mérito, para que al momento de la notificación del presente auto, indique si es su deseo carearse con dichos agentes, hecho que sea lo anterior se proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, previo a la admisión de la prueba consistente en la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos, requiérase a la defensa particular del indiciado [REDACTED], para dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, acorde a lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, precise los hechos y circunstancias que desea esclarecer, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no ofertado dicho medio de convicción.

Por lo que hace a las probanzas ofertadas por la defensa de los encausados [REDACTED] consistente [REDACTED]

[REDACTED]

Previo a la solicitud del mismo, [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo que se refiere a las periciales en [REDACTED]

[REDACTED]

Al caso converge, la tesis con registro 177196, consultable, conforme a los datos de la Red Jurídica Nacional, en la página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXII-Septiembre de 2005, que es del tenor siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESIERTA LA OFRECIDA POR EL PROCESADO O SU DEFENSOR POR NO PRESENTAR AL PERITO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA FECHA QUE ÉSTA LE INDICÓ, PREVIO APERCIBIMIENTO DE

ESTADO DE QUERITA
MEXICO

JUDICIAL
MEXICO

ENAL
STANCIA
XICO
RETARÍA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL

PRONUNCIARSE EN ESE SENTIDO, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La resolución del Juez de Distrito que determina declarar desierta la admisión de una prueba pericial ofertada por el procesado o su defensa por incumplimiento de una carga procesal, no viola garantías individuales, si tal incumplimiento consiste en no haber presentado al perito ante la autoridad jurisdiccional en la fecha que ésta le indicó al momento de admitirla, con la finalidad de que aceptara y protestara el cargo conferido, inclusive con el apercibimiento de pronunciarse en ese sentido en caso de ser omiso; ello es así, en virtud de que el ofrecimiento de la prueba pericial, su admisión y el señalamiento del nombre del perito que se propone para que lleve a cabo el estudio que se le encomienda, no son circunstancias que por sí solas impliquen una relación jurídica procesal entre el experto y el procedimiento penal, ya que para ello se requiere previamente que dicho perito se apersona ante el Juez de la causa para que acepte y proteste el cargo que se le otorga, momento procesal hasta el cual se materializa la relación jurídica, ya que es cuando surge la obligación de que el experto comparezca en el juicio las veces que sea requerido, que emita o presente el dictamen que le fue encomendado y, en caso de incumplimiento sea sujeto de imponerle las medidas de apremio que determina la ley, dada la relación jurídica surgida, la cual no se actualiza si de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el perito no se presenta ante el Juez para protestar el cargo conferido. Es por ello, que la carga procesal que se impone al propio oferente implica una obligación y su incumplimiento necesariamente acarrea una sanción que debe ser determinada en autos.

Referente a las documentales consistentes en los testimonios notariales del instrumento 32607 del año dos mil cuatro; así como el instrumento notarial 26377 siendo éste el acta constitutiva de la empresa Tosev y el instrumento notarial 26352 que le otorga poder de la constructora Prongenco; una vez que el oferente de la prueba los exhiba, se estará en posibilidades de acordar lo que en derecho corresponda.

Por lo que se refiere a la documental consistente en el dictamen de medicina forense rendido el día dieciséis de octubre de dos mil catorce respecto de las lesiones que presentó [REDACTED] toda vez que el mismo obra a fojas 49 a 51, tomo I, el mismo se tiene por desahogado dada su propia y especial naturaleza, el cual será tomado en consideración al momento de resolver la situación jurídica en que habrá que quedar el indiciado de referencia.

En ese contexto, previamente a la admisión de las videograbaciones ofertadas por parte de la defensa particular del procesado [REDACTED], que deberá [REDACTED]

[REDACTED]

En el entendido que de no hacerlo así dentro del lapso concedido se hará acreedor a una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 44, fracción II, del código procedimental en comento.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, PRIMERA SECCIÓN

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, PRIMERA SECCIÓN



PROCURADURÍA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otro orden de ideas, por lo que hace a la objeción que hace la defensa particular del procesado [REDACTED]

En ese contexto se tiene por realizada la misma, la que será tomada en consideración al momento de resolver la situación jurídica del indiciado en comento.

Por otro lado, en la declaración preparatoria de los indiciados [REDACTED]

Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 116 del código Federal de procedimientos penales en relación con el diverso 11 de ley federal para prevenir y sancionar la tortura, dese vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social Adscrito, a fin de que en uso de las atribuciones que la ley le confiere gire instrucciones a quien corresponda para que de considerarlo procedente inicie la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Debiendo anexarse copia certificada de la declaración preparatoria, rendida por los [REDACTED]; así como de los certificados médicos de éstos, debiendo formarse el cuaderno respectivo por cuerdas separadas.

Finalmente, como lo solicitan las defensas particulares de los procesados de mérito, déseles la intervención correspondiente en el desahogo de las testimoniales que las mismas ofertaron. Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe. Dos firmas ilegibles".

Lo que [REDACTED] efectos legales consi [REDACTED] adado se sirva diligenci [REDACTED] hecho lo anterior la de [REDACTED]

Lic. [REDACTED]

JOSE PEREZ
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
ESTADO DE MEXICO



PENAL
INSTANCIA
MEXICO
SECRETARIA

MEXICO

PROCURADURIA
JUDICIAL DE LA FEDERACION
ESTADO DE MEXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 OFICIALIA DE PARTES DE LERMA

576
 578

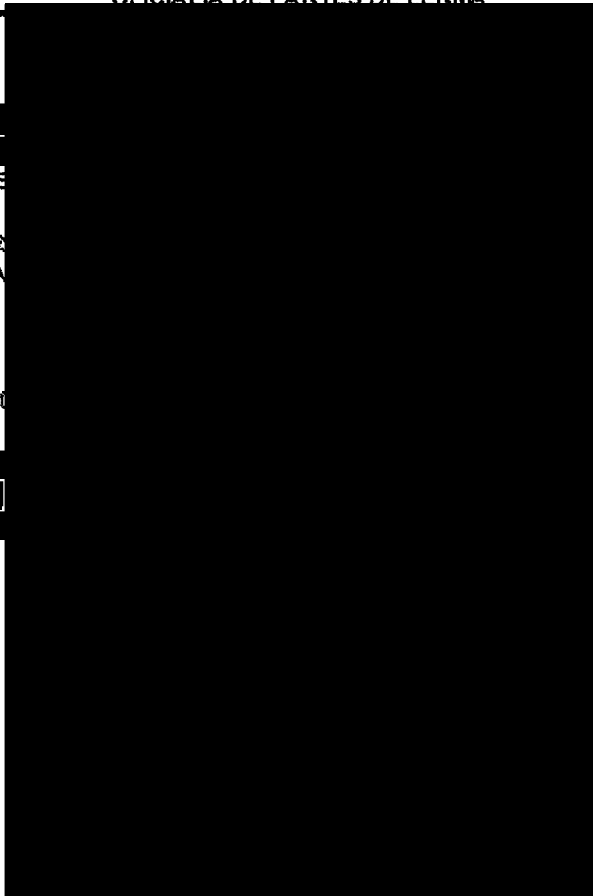
FECHA: 23 - 10 - 2014

HORA: 09:01:32 A.M.

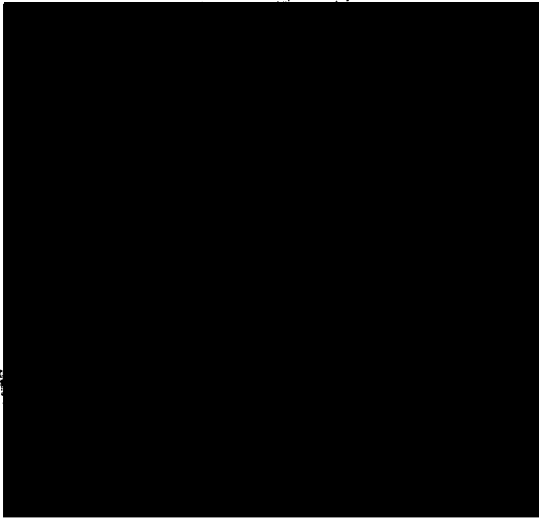
ATENDIO: [REDACTED]
 CODIGO DE BARRAS: 1 [REDACTED]
 JUZGADO DESTINO: JUZGADO PE
 NO. EXHORTO: 0094 / 14
 ENTIDAD: X-JUZGADOS DE DISTR
 JUZGADO PROCEDENCIA: JUZGA
 NO. CAUSA: 84 / 14
 NO. OFICIO: 174 / 14
 NUM. FOJAS: 5
 FECHA Y HORA DE RECEPCION: [REDACTED]
 DELITO(S): OTROS
 ACUSADO(S): [REDACTED]

SO PENALES FEDERALES EN EL ESTADOC

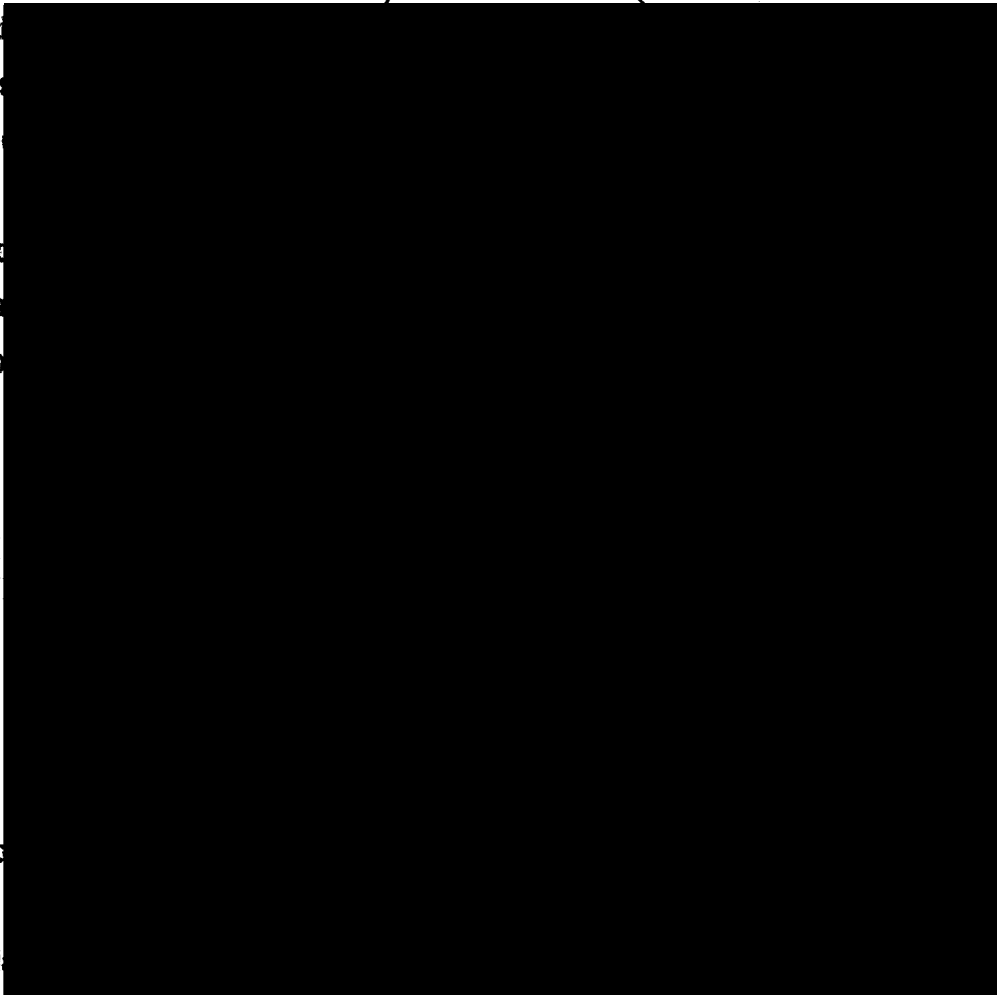
NOTAS: SIN ANEXOS



ENAL
 STAN...
 ICC
 ETARIA



Lerma de
veintitrés
Código
la Juez
requisito
Penales
derecho



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL

Lerma de

VISTA I

Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, derivada de la causa penal 84/2014-V, instruida en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ONTO [REDACTED] [REDACTED], quien solicita la diligenciación de una inspección judicial.

En consecuencia, en términos de los artículos 33, 36 fracciones I y II, 38, 46, 50 párrafo segundo y 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México aplicable; registrese en el libro de exhortos, despachos y requisitorias bajo el número 94/2014 que es el que le corresponde, y por encontrarse ajustado a derecho, diligénciese en sus términos, señalándose las once horas del viernes veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para que se lleve a cabo la inspección judicial en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la cual se dará fe de:

- 1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

Dese intervención al licenciado David Palomino Archundia defensor particular oferente de la prueba, a favor del encausado [REDACTED] [REDACTED] así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para lo cual de manera oficial, comuníquese el presente proveído al Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con la finalidad, primeramente, de acusar de recibo del que se acuerda, así como para que por su conducto sean notificadas las partes del día y hora señalado para el desahogo de la diligencia encomendada a fin de que comparezcan al lugar señalado para la misma, apercibiéndolos para el caso de no comparecer puntual y debidamente identificados, sin causa justificada, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en multa equivalente a quince días de salario mínimo vigente en esta zona económica. Finalmente, hágase del conocimiento el presente auto de manera personal a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como [REDACTED]

[REDACTED]



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

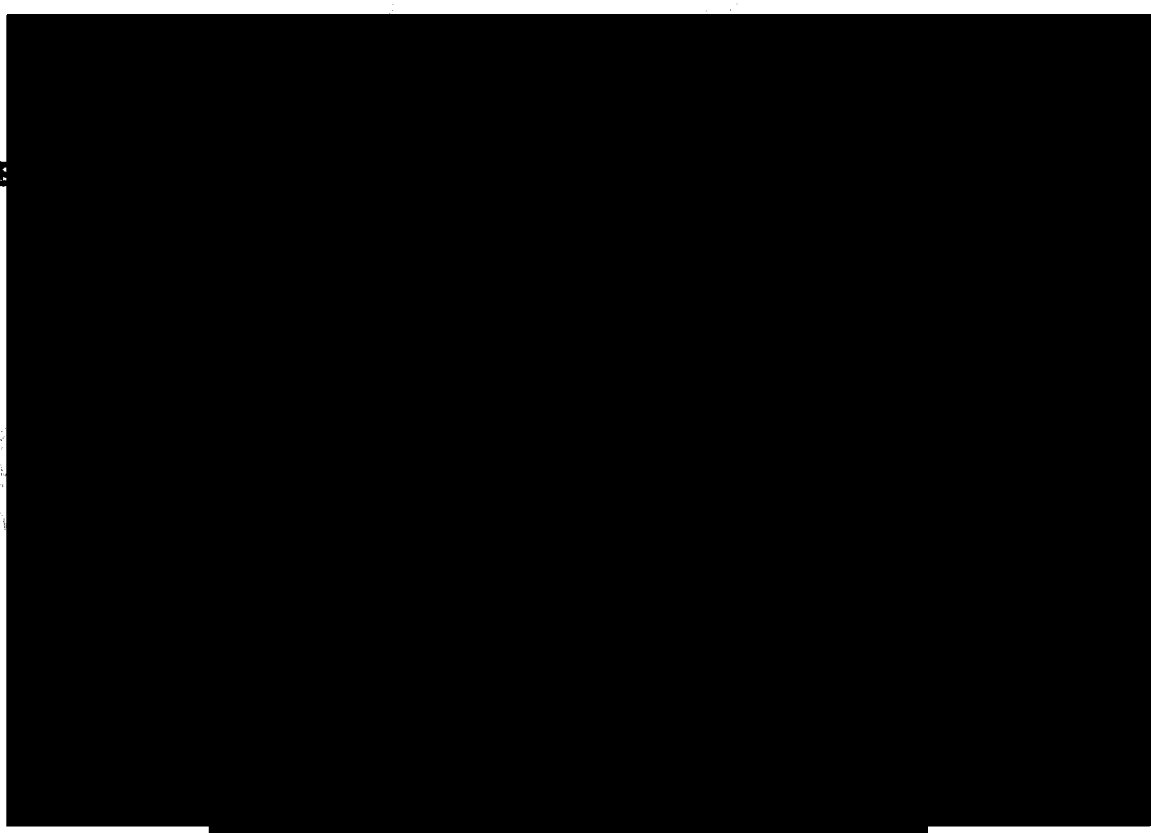
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA,

MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO LICENCIADO [REDACTED], QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE TODO LO ACTUADO.

578
580

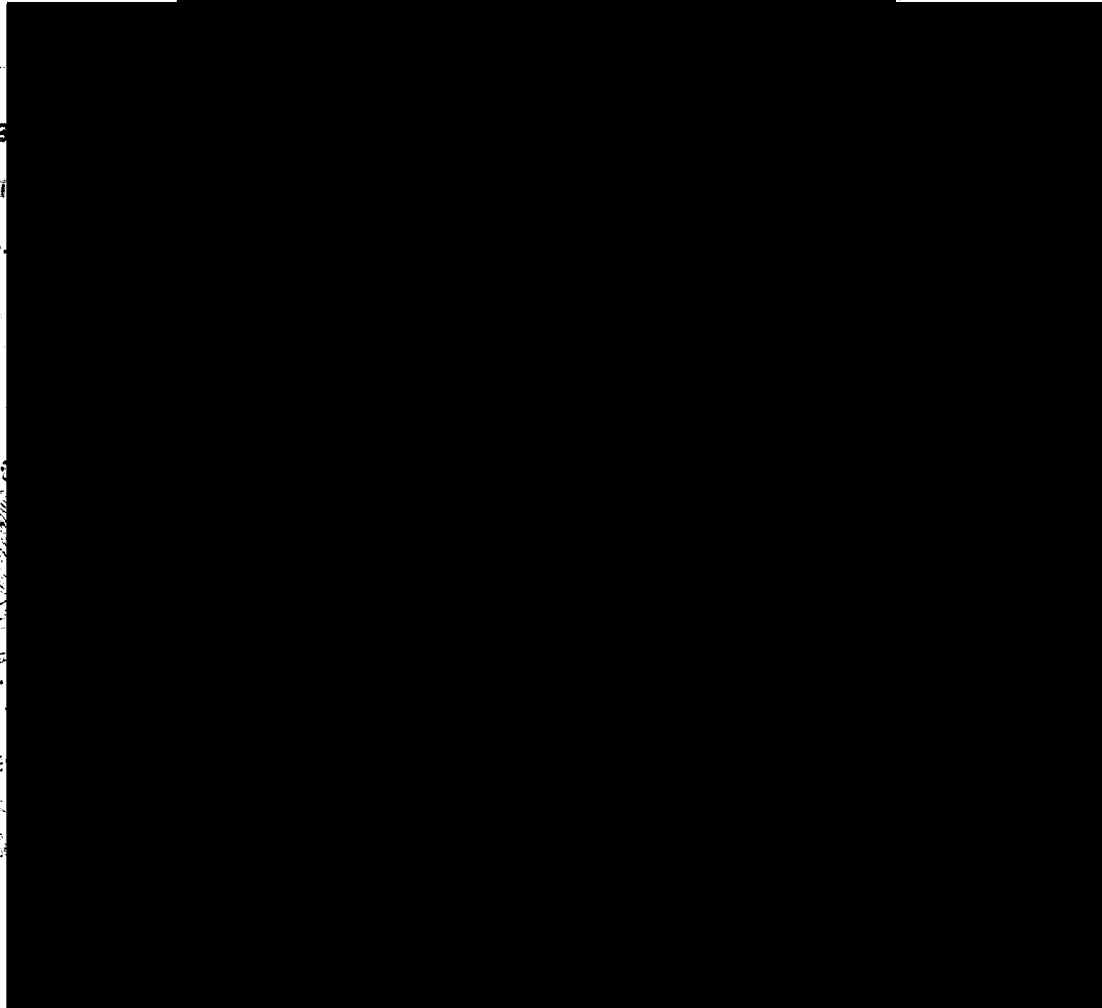
DOY FE.

M. E.



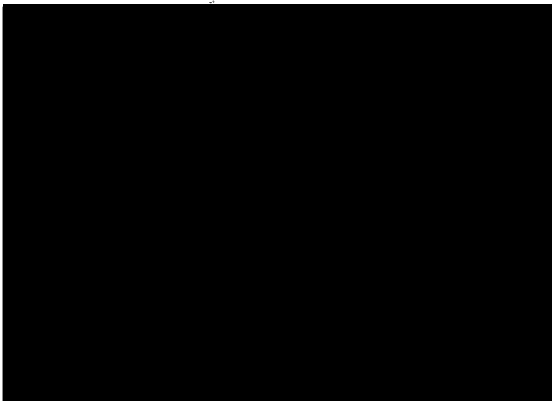
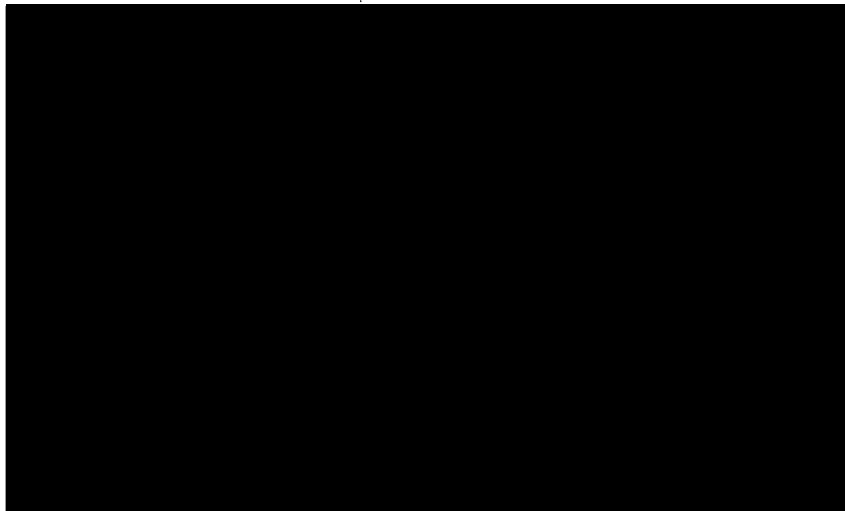
PENAL
INSTRUCION
MEXICO
SECRETARIA

Lerma
regist
04/14.

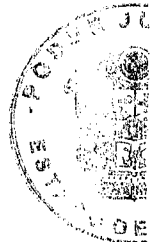


NOTIFICACIÓN

Lerma de Villada, México, veintitrés de octubre de dos mil catorce, en términos del artículo 91 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de México, encontrándose presente en el local de este Juzgado la Agente del Ministerio Público adscrita, procedo a notificarle el auto que antecede, quien enterada de su contenido dice que lo oye y firma al calce para constancia legal.



LIC



JUZGADO
DE PRIMERA
LETRA, IV
PRIMERA SE



PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de la
Prevención del Delito y del
Oficio de Inm



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LERMA,
ESTADO DE MÉXICO.

58

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN "

LERMAS
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRANSITO, PROTECCIÓN

23 OCT

RECIBI

REQUISITORIA INTERNA: 94/2014
CAUSA PENAL: 84/2014-V
REQUISITORIA: 174/2014-V
ORDEN: S/N
OFICIO: 1911/2014

ASUNTO: Se comunica proveído

Lerma de Villada, México, 23 de octubre de 2014

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE LERMA DE VILLADA, ESTADO DE MÉXICO.

Comunico a Usted que el día de la fecha, en la requisitoria interna citada al rubro, se dictó un auto que ha la letra dice:

AUTO

Lerma de Villada, México; veintitrés de octubre de dos mil catorce

VISTA la razón de cuenta, se tiene por recibida la requisitoria que remite el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, derivada de la causa penal 84/2014-V, instruida en contra de [REDACTED]

[REDACTED], quien solicita la diligenciación de una inspección judicial.

En consecuencia, en términos de los artículos 33, 36 fracciones I y II, 38, 46, 50 párrafo segundo y 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México aplicable; regístrese en el libro de exhortos, despachos y requisitorias bajo el número 94/2014 que es el que le corresponde, y por encontrarse ajustado a derecho, diligénciese en sus términos, señalándose las once horas del viernes veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para que se lleve a cabo la inspección judicial en el lugar de los hechos la cual deberá efectuarse en [REDACTED]

[REDACTED] en la cual se dará fe de:

5. [REDACTED]



PENAL
INSTANCIA
EXICU
RETARÍA

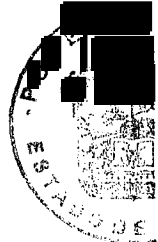
6.

Dese intervención al licenciado D. [REDACTED] defensor particular oferente de la prueba, a favor del encausado [REDACTED] así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para lo cual de manera oficial, comuníquese el presente proveído al Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con la finalidad, primeramente, de acusar de recibo del que se acuerda, así como para que por su conducto sean notificadas las partes del día y hora señalado para el desahogo de la diligencia encomendada a fin de que comparezcan al lugar señalado para la misma, apercibiéndolos para el caso de no comparecer puntual y debidamente identificados, sin causa justificada, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en multa equivalente a quince días de salario mínimo vigente en esta zona económica. Finalmente, hágase del conocimiento el presente auto de manera personal a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como a [REDACTED]

[REDACTED] lte, llevar acabo dicha diligencia para el caso de que manifiesten que si permiten el acceso al establecimiento referido de igual manera el día que se tiene señalado para llevar acabo el desahogo de la inspección judicial en el lugar de los hechos, precédase a inspeccionar el interior del mismo, lo anterior a fin de no ocasionar un acto de molestia; de igual manera hágase del conocimiento el presente auto al Director de Seguridad Pública Municipal de Lerma, México, para el efecto de que se tomen las medidas que considere convenientes y preste el apoyo para que se permita el desahogo de la inspección judicial de referencia, apercibiendo a dicha autoridad para el caso de no comparecer puntual y debidamente a la hora indicada en el lugar de los hechos, sin causa justificada, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en esta zona económica, en que se actúa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL MARIA GUADALUPE GARDUÑO GUADARRAMA, JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO LICENCIADO FRANCISCO JAVIER MANJARREZ HERNÁNDEZ, QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE TODO LO ACTUADO. DOY FE.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales correspondientes.

M. E.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA LERMA, MEXICO PRIMERA SECCION



JUZGADO PENAL PRIMERA INSTANCIA LERMA, MÉXICO PRIMERA SECRETARIA

4.

Dese Intervención al licenciado David Palomino Archundia defensor particular oferente de la prueba, a favor del encausado [REDACTED], así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para lo cual de manera oficial, comuníquese el presente proveído al Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con la finalidad, primeramente, de acusar de recibo del que se acuerda, así como para que por su conducto sean notificadas las partes del día y hora señalado para el desahogo de la diligencia encomendada a fin de que comparezcan al lugar señalado para la misma, apercibiéndolos para el caso de no comparecer puntual y debidamente identificados, sin causa justificada, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en multa equivalente a quince días de salario mínimo vigente en esta zona económica. Finalmente, hágase del conocimiento el presente auto de manera personal a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como al propietario o encargado del [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] consistente en multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en esta zona económica, en que se actúa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL [REDACTED], JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO LICENCIADO [REDACTED], QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE TODO LO ACTUADO. DOY FE.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales correspondientes.

[REDACTED]
D
M. EN D.F.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA LERMA, MEXICO PRIMERA SE

PODER JUDICIAL - ESTADO DE MEXICO
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA LERMA, MEXICO PRIMERA SECRETARIA



Toluca, Estado de México 23 de octubre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

5

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 10824

Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México

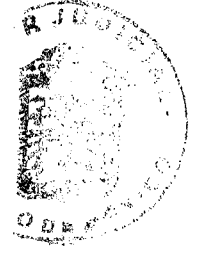
SECRETARÍA
GENERAL
ESTADO DE MÉXICO

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, veintitrés de octubre de dos mil catorce.

(...)

Con el oficio de cuenta, la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, comunica que señaló las once horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para el desahogo de la inspección judicial que se llevará a cabo en [redacted]



JUZGADO PENAL
PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
SECRETARÍA

Sin embargo, con toda atención, solicítese a la oficiante, tenga a bien señalar otra hora para el desahogo de la inspección de que se trata, ello atendiendo a que en proveído de veintituno de octubre de dos mil catorce, se señaló la misma hora del veinticuatro de los corrientes para el desahogo de las testimoniales a cargo de [redacted]

[redacted] mismas que se desahogaran en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, lo que impediría que la defensa de los procesados [redacted]

[redacted] presenten oportunamente al desahogo de la inspección judicial ordenada en autos.

(...)

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firmó el licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe. **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente

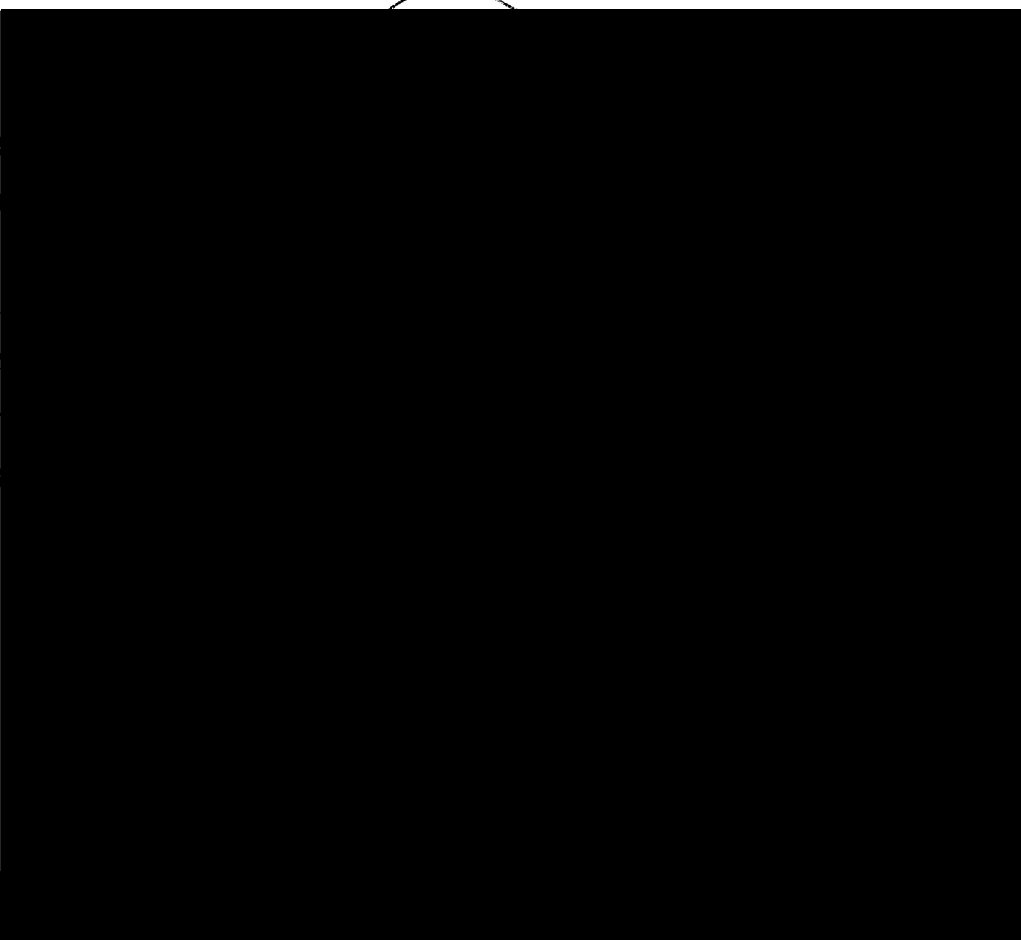


JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

FF. 51.0

585

Lerma de
del día
artículo
Secretaría
número
de Distrito
México,



ADO PENAL
ERA INSTANCIA
IA, MÉXICO
SECRETARÍA

Lerm

VISTA la razón de cuenta se tienen por recibidos los oficios DSPM/SP/0993/2014 signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito, Protección Civil y Bomberos de Lerma de Villada, México, y 10824 signado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, derivada de la causa penal 84/2014-V, instruida en contra de [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de delincuencia organizada y diversos, mediante el cual solicita señalar otra hora para el desahogo de la inspección ordenada, tomando en consideración de que se señaló la misma hora del veinticuatro de octubre del año en curso, para el desahogo de las testimoniales de [REDACTED] [REDACTED], misma que se desahogaran en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Numero Uno Altiplano, lo que impediría llegar a la defensa de los procesados [REDACTED] [REDACTED] se presenten oportunamente al desahogo de la inspección judicial ordenada en autos.

En consecuencia, en términos de los artículos 33, 36 fracciones I y II, 38,

veinticuatro de octubre de dos mil catorce, en el lugar de los hechos la cual deberá efectuarse en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] sin causa justificada, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica, en que se actúa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL [REDACTED] JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO LICENCIADO [REDACTED] QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE TODO LO ACUADO.

DOY FE



PENAL
INSTANCIA
ÉXICO
RETARÍA

JUEZ

M. EN D.P.P [REDACTED]

LIC. LIC. [REDACTED]

EXHIBIDA

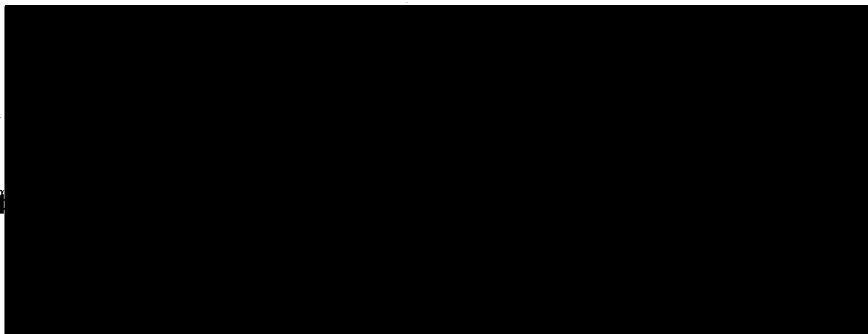
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

NOTIFICACIÓN

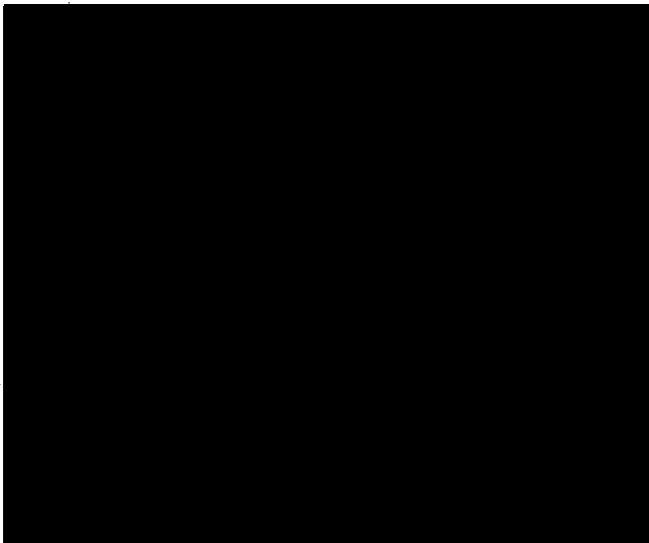
Lerma de Villada, México; veintidós de octubre de dos mil catorce, en términos del artículo 91 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de México, encontrándose presente en el local de este Juzgado la Agente del Ministerio Público adscrita, procedo a notificarle el auto que antecede, quien enterada de su contenido dice que lo oye y firma al calce para constancia legal.



LI



SEZGAL
DE PRIMER
LERNA,
PRIMERA S



LIC.

PROCURADURÍA GENERAL
del Estado de México
Prevención del Delito y sanción
Oficina de Investi.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LERMA, MÉXICO.



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

PERSONA A NOTIFICAR: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE OCOYOACAC, MÉXICO.

HAGO SABER QUE EN LA REQUISITORIA INTERNA NUMERO 94/2014, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

Lerma de Villada, México, veintitrés de octubre de dos mil catorce

VISTA la razón de cuenta, se tienen por recibidos los oficios DSPM/SP/0993/2014 signado por el Director de Seguridad Pública y Transito, Protección Civil y Bomberos de Lerma de Villada, México, y 19824 signado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, derivada de la causa penal 84/2014-V, instruida en contra de [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de delincuencia organizada y diversos, mediante el cual solicita señalar otra hora para el desahogo de la inspección ordenada, tomando en consideración de que se señaló la misma hora del veinticuatro de octubre del año en curso, para el desahogo de las testimoniales de [REDACTED], misma que se desahogaran en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Numero Uno Atliplano; lo que impediría llegar a la defensa de los procesados [REDACTED]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

[REDACTED] se presenten oportunamente al desahogo de la inspección judicial ordenada en autos.

En consecuencia, en términos de los artículos 33, 36 fracciones I y II, 38, 46, 50 párrafo segundo y 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México aplicable; téngase por recibidos los oficios de cuenta los cuales se ordenan agregar a los autos de la requisitoria interna 94/2014, para que surtan sus efectos legales a que haya lugar, y visto lo manifestado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en el proveido de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, que se recibe via fax, derivada de la causa penal 84/2014-V, instruida en contra de [REDACTED]

[REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de delincuencia organizada y diversos, se reprograma la hora señalada para la inspección judicial en el lugar de los hechos, para que de oportunidad a la defensa de los procesados [REDACTED]

[REDACTED] se presenten oportunamente al desahogo de la misma, señalándose las catorce horas del viernes veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para que se lleve a cabo la inspección judicial en el lugar de los hechos la cual deberá efectuarse en [REDACTED]

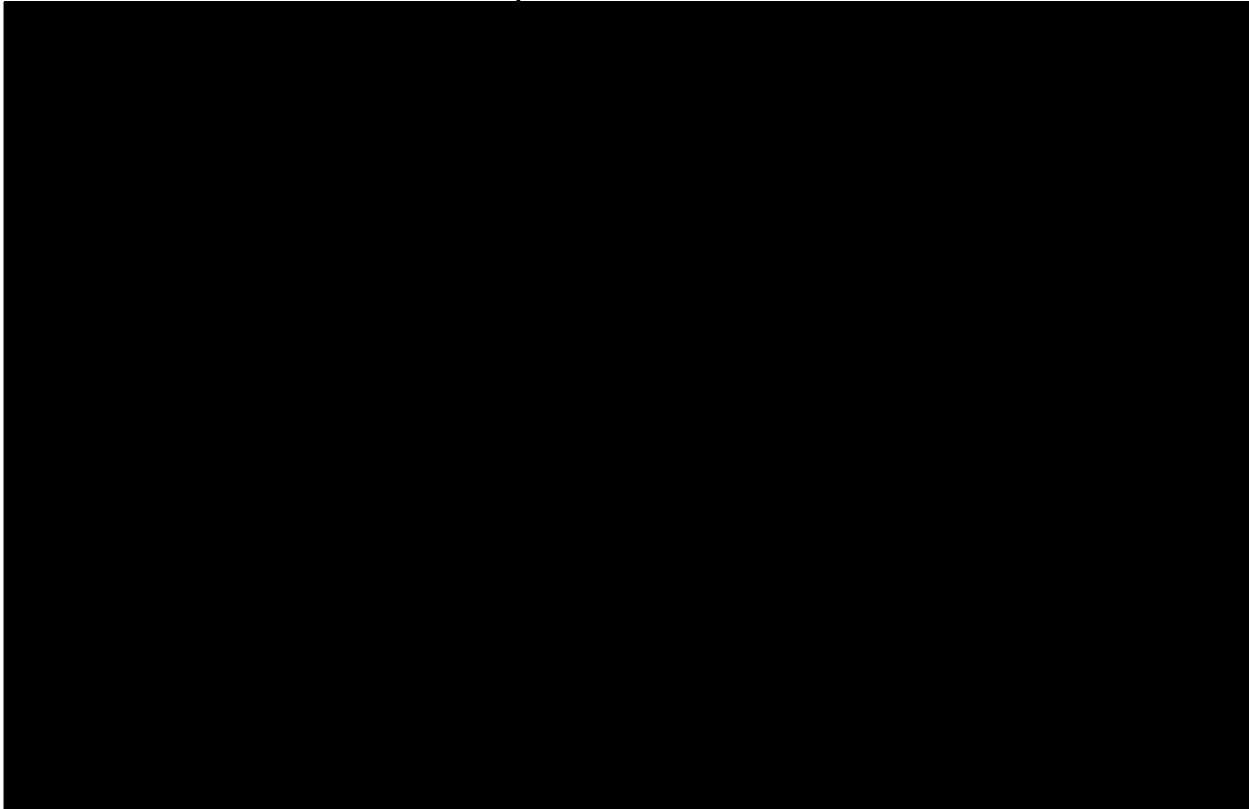
[REDACTED] en los términos ordenados, comuníquese el presente proveido al Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con la finalidad, que por su conducto sean notificadas las partes del día y hora señalado para el desahogo de la diligencia encomendada a fin de que comparezcan al lugar señalado para la misma, apercibiéndolos para el caso de no comparecer puntual y debidamente identificados, sin causa justificada, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en multa equivalente a quince días de salario mínimo vigente en esta zona económica. Finalmente, hágase del conocimiento el presente auto de manera personal a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como al [REDACTED]

[REDACTED] fin de que tenga conocimiento de la reprogramación ordenada, para llevar acabo dicha diligencia; así mismo visto el contenido del oficio DSPM/SP/0993/2014 signado por el Director de Seguridad Pública y Transito, Protección Civil y Bomberos de Lerma de Villada, México, hágase del conocimiento el presente auto y notifíquesele personalmente al Director de Seguridad Pública Municipal de Ocoyoacac, México, para el efecto de que el mismo tome las medidas que considere convenientes y preste el apoyo al personal actuante para que se permita el desahogo de la inspección judicial ordenada para las catorce horas del viernes veinticuatro de octubre de dos mil catorce, en el lugar de los hechos la cual deberá efectuarse en el exterior del [REDACTED]

[REDACTED] a la hora indicada en el lugar de los hechos, sin causa justificada, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica, en que se actúa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASI LO ACORDO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL [REDACTED]
[REDACTED] JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MEXICO, QUE ACTUA EN FORMA LEGAL CON
SECRETARIO LICENCIADO [REDACTED] QUE AL
FINAL FIRMA Y DA FE DE TODO LO ACTUADO.
DOY FE.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y
Oficina de la

588

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Ocoyoacac, México, siendo las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del día veintitrés de octubre de dos mil catorce, el suscrito Notificador Judicial, Licenciado [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, en cumplimiento a auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, dictado en la requisitoria interna número 94/2014, me constituí plena y legalmente en el domicilio del DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE OCOYOACAC, MÉXICO, cerciorado de ser el Municipio, por así indicármelo la placa de la calle, por lo que estando en el inmueble en la parte de frente tiene un letrero que dice, "Seguridad Pública de Lerma", estando en el inmueble toco la puerta a lo que acude a mi llamado una persona del sexo masculino quien dijo llamarse [REDACTED] y manifestó ser secretario particular del Director, quien se identifica con credencial para votar folio número [REDACTED], que contiene una fotografía que coincide con los rasgos de su presentante, previa identificación del suscrito procedo a preguntar por el Director, manifestándome que por el momento no se encuentra, por lo que procedo a notificarle a través de esta el auto de fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce y en específico le hago de su conocimiento a efecto de que tome las medidas que considere convenientes y preste apoyo al personal del Juzgado de mi adscripción a fin de desahogar la inspección judicial que tendrá verificativo a las **CATORCE HORAS DEL VIERNES VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE**, en el lugar de los hechos la cual deberá de efectuarse en el exterior [REDACTED] [REDACTED] cuarenta, con el apercibimiento que en caso de no brindar el apoyo solicitado se le aplicara una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo vigente en la zona en que se actúa, manifestando que la cédula se la hará llegar al Director de Seguridad Pública, firmando al calce de su recibo, surtiendo efectos de personal, el términos del artículo 92 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, lo que se asienta para [REDACTED] haya lugar. DOY FE.

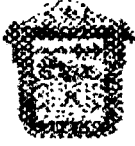


DO PENAL
 1ª INSTANCIA
 OCOYOACAC, MEXICO
 SECRETARÍA

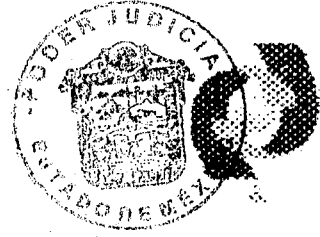
SECRETARÍA
 DE SEGURIDAD PÚBLICA
 DE OCOYOACAC
 AV. DE LA INDEPENDENCIA
 OCOYOACAC

LIC. [REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
**JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DE LERMA, MÉXICO.**



589

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
 LERMA, MÉXICO
 PRIMERA SECRETARÍA

PERSONA A NOTIFICAR: [REDACTED]
RESTA: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

Hago saber que en la requisitoria interna número 94/2014, LA JUEZA del conocimiento DICTO UN PROVEIDO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:
 Lerma de Villada, México; veintitrés de octubre de dos mil catorce

VISTA la razón de cuenta, se tienen por recibidos los oficios DSPM/SP/0993/2014 signado por el Director de Seguridad Publica y Transito, Protección Civil y Bomberos de Lerma de Villada, México, y 10824 signado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, derivada de la causa penal 84/2014-V, instruida en contra de [REDACTED] Y Otro, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de delincuencia organizada y diversos, mediante el cual solicita señalar otra hora para el desahogo de la inspección ordenada, tomando en consideración de que se señalo la misma hora del veinticuatro de octubre del año en curso, para el desahogo de las testimoniales de [REDACTED], misma que se desahogaran en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Numero Uno Akiplano; lo que impediria llegar a la defensa de los procesados [REDACTED], se presenten oportunamente al desahogo de la inspección judicial ordenada en autos.

En consecuencia; en términos de los artículos 33, 36 fracciones I y II, 38, 48, 50 párrafo segundo y 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México aplicable; téngase por recibidos los oficios de cuenta los cuales se ordenan agregar a los autos de la requisitoria interna 94/2014, para que surtan sus efectos legales a que haya lugar, y visto lo manifestado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en el proveido de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, que se recibe via fax, derivada de la causa penal 84/2014-V, instruida en contra de [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de delincuencia organizada y diversos, se reprograma la hora señalada para la inspección judicial en el lugar de los hechos, para que de oportunidad a la defensa de los procesados [REDACTED] se presenten oportunamente al desahogo de la misma, señalándose las catorce horas del viernes veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para

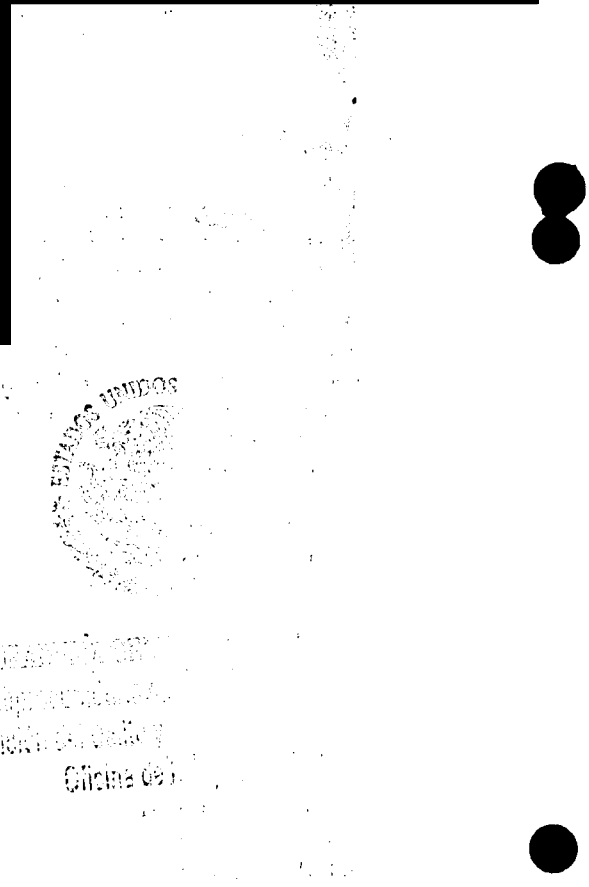
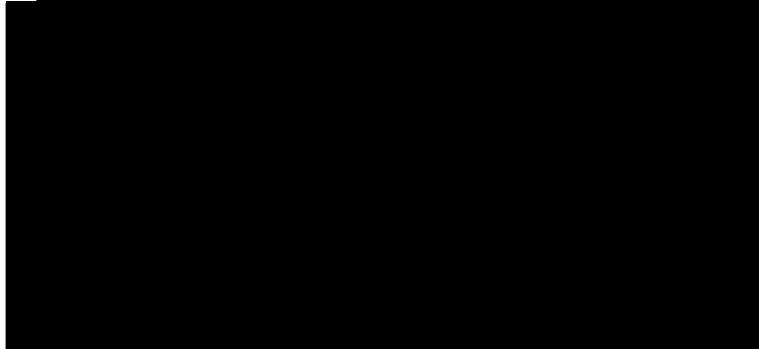
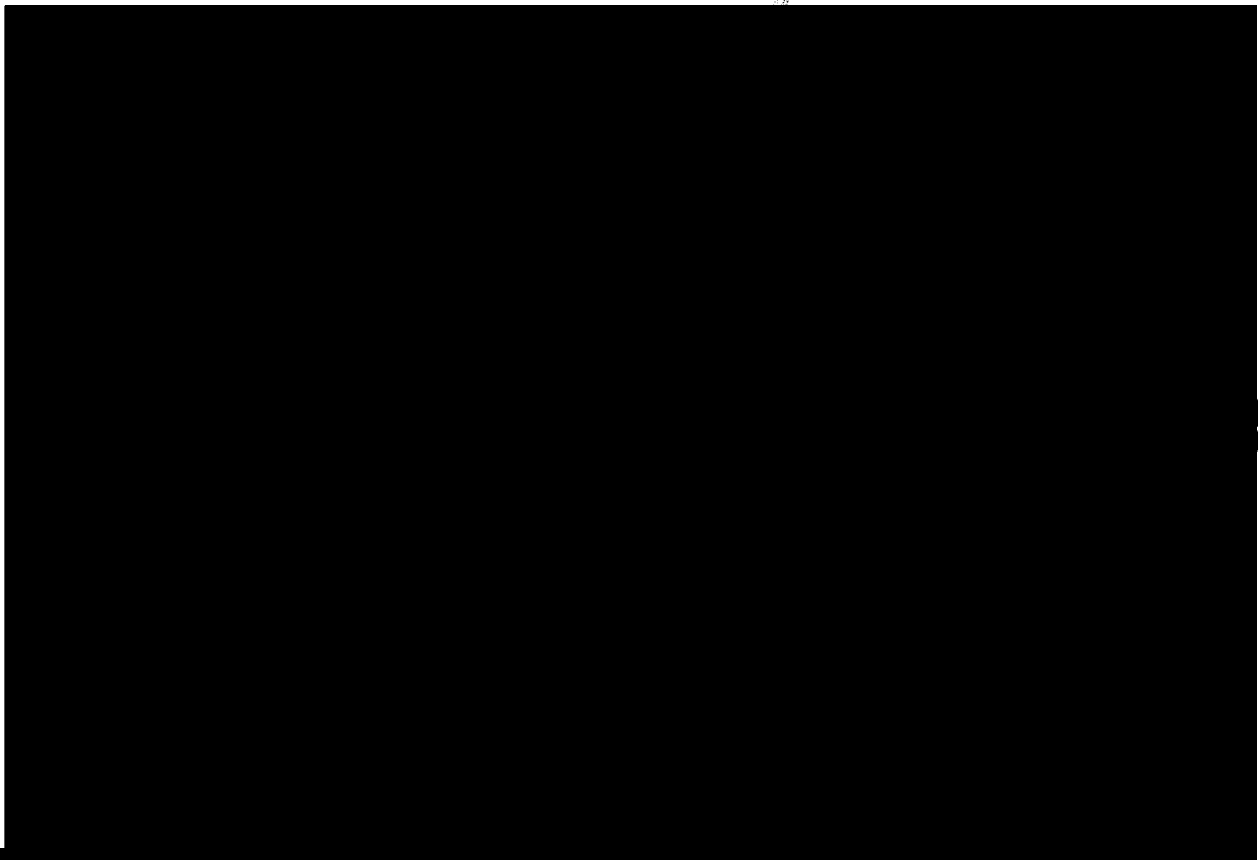
[REDACTED]

en multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica, en que se actúa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL [REDACTED] JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MEXICO, QUE ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED], QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE TODO LO ACTUADO.

DOY FE.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
Secretaría de Justicia
Proveniencia de la Federación
Oficina de [REDACTED]

ESTADO DE MEXICO

590

[REDACTED]

de México, bien cerciorado de ser el domicilio correcto por así indicarme los vecinos del lugar inmueble

[REDACTED] el cual tiene un letrero que dice:

" [REDACTED] ", por lo que a lo que acude a mí llamado una persona del sexo [REDACTED] día ser

[REDACTED]

ESTADO DE MEXICO

ENAL STANCIA XICO RETARIA

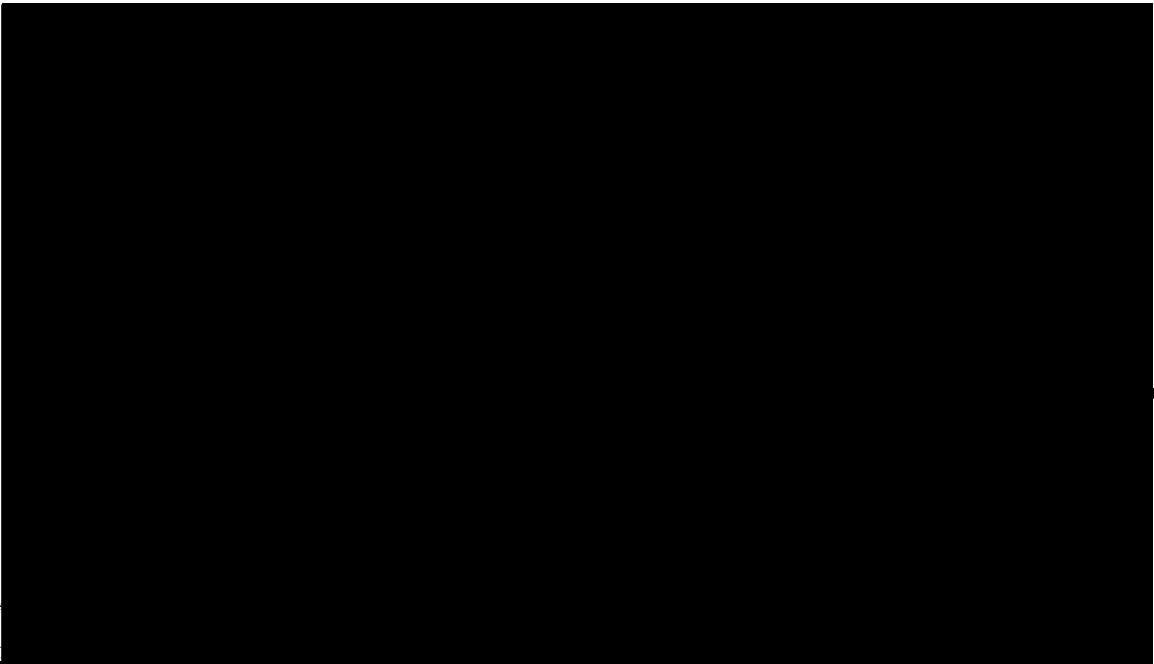
en consecuencia procedo a notificarle el auto de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce y en específico le hago de su conocimiento que se reprogramo la inspección judicial en el ex [REDACTED] para las **CATORCE HORAS DEL VIERNES VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE**, quien manifiesta

[REDACTED]

[REDACTED], dándose por notificado [REDACTED] firma para su debida constancia legal, notificación que se realiza en términos del artículo 92 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado. DOY

[REDACTED]

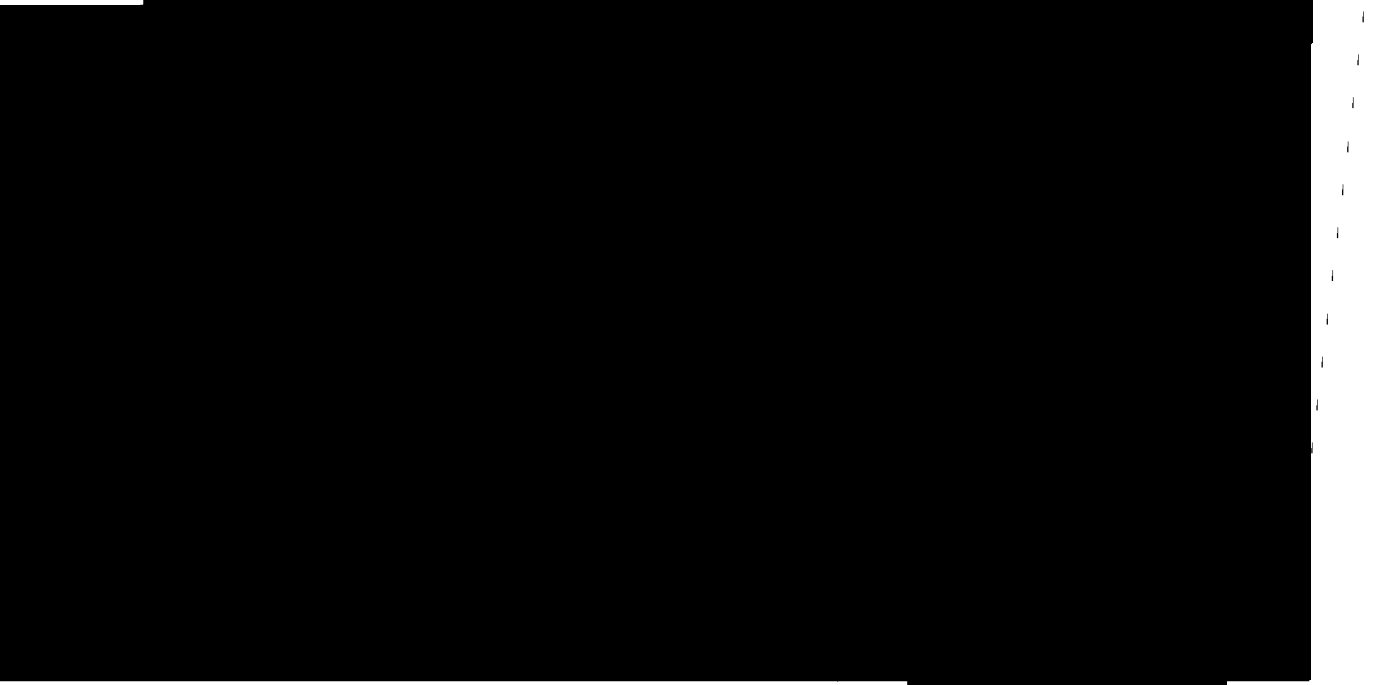
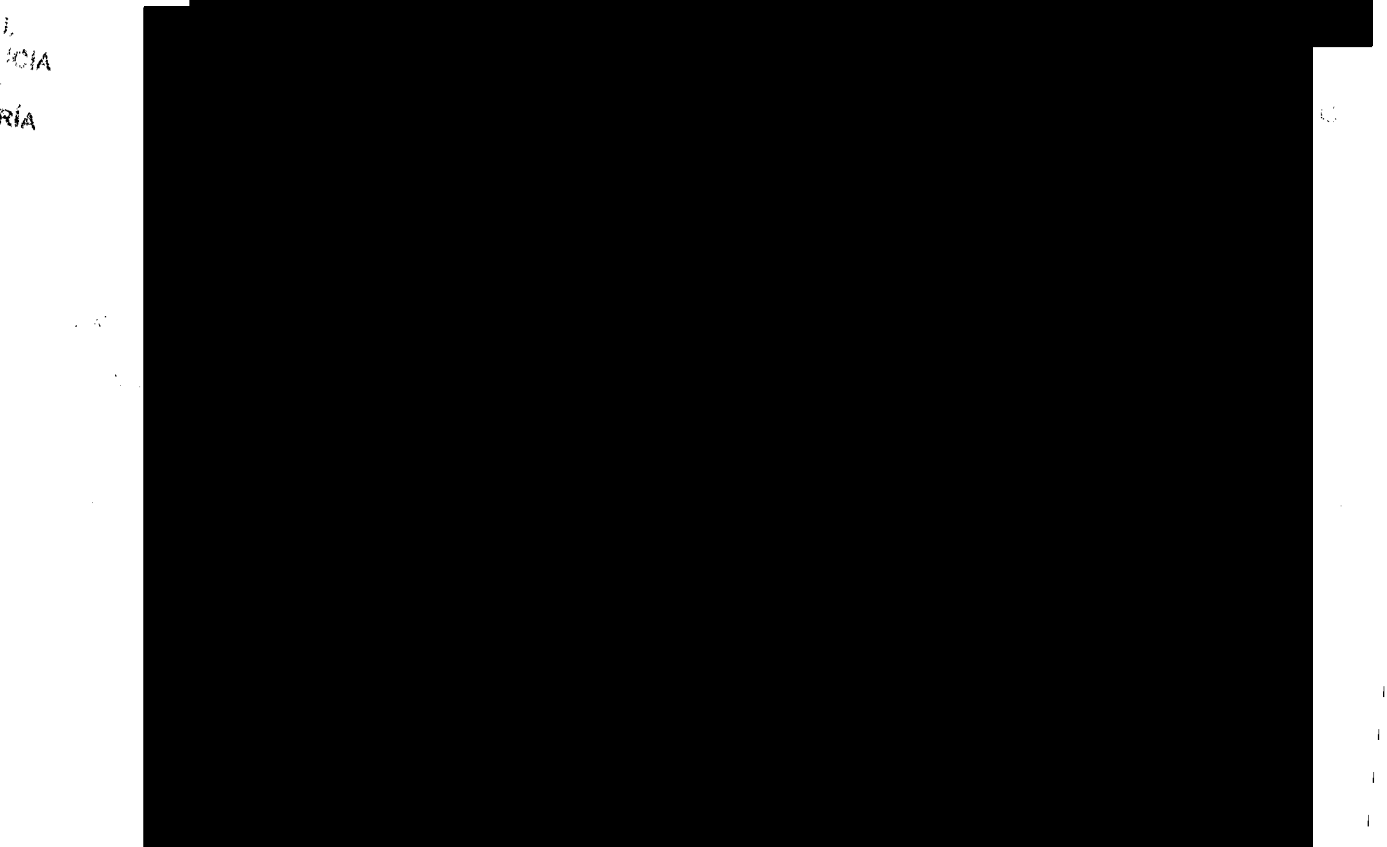
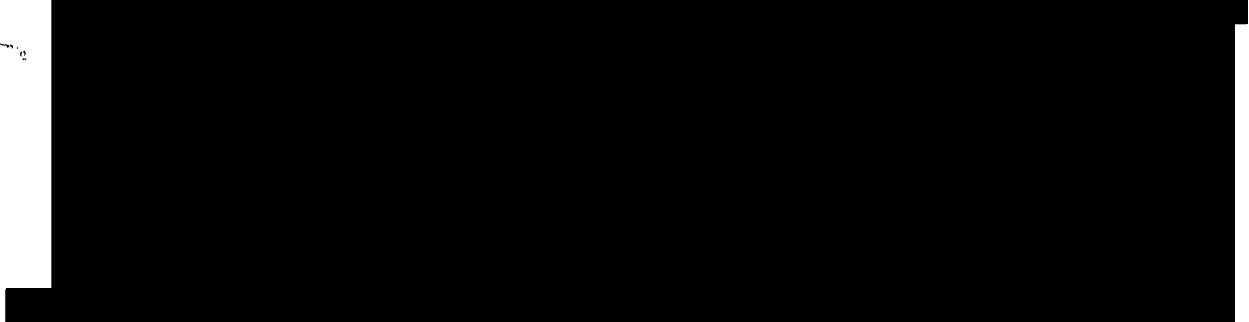
[REDACTED]



107/1007
SECRETARÍA DE
TRABAJO



SECRETARÍA DE
TRABAJO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

DER JUL
TADO DE
JUZGADO P
PRIMERA IN
LERMA, MÉ
MERA SECF

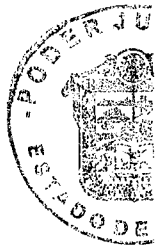
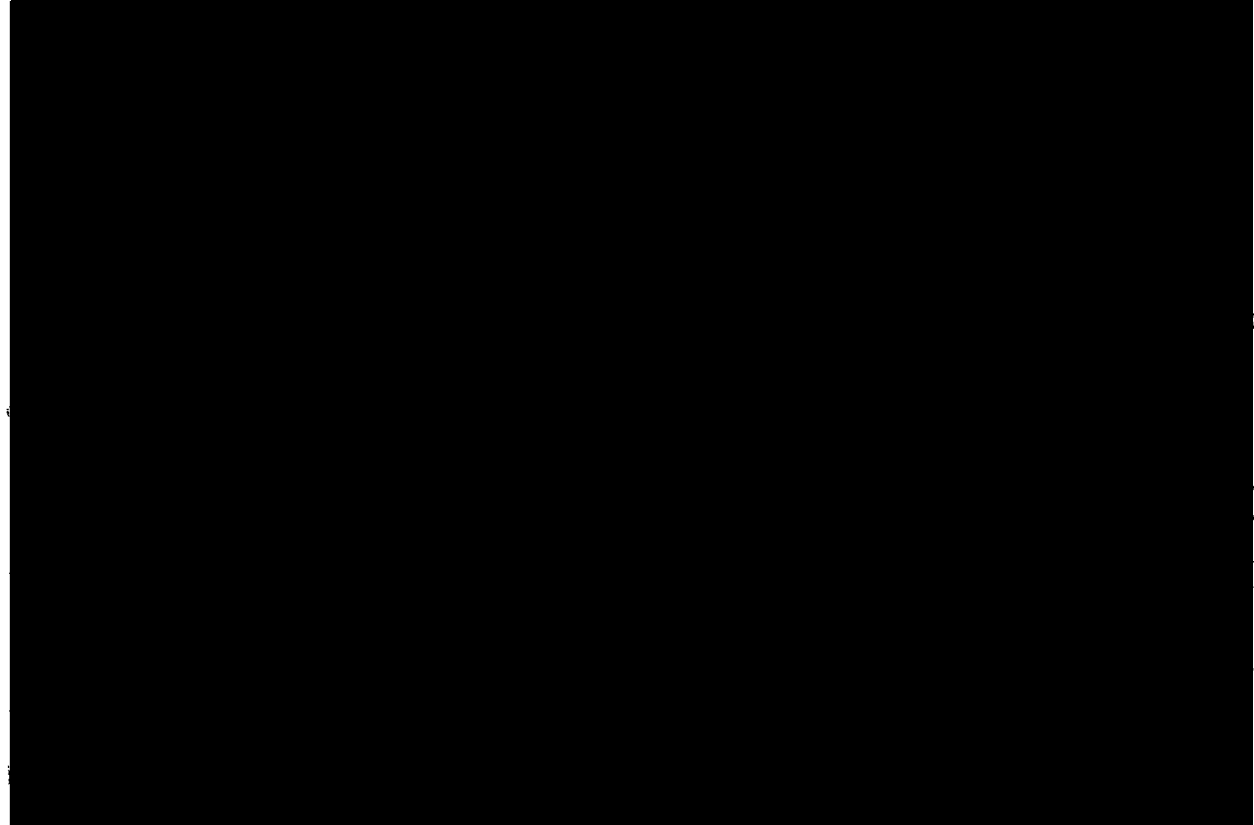
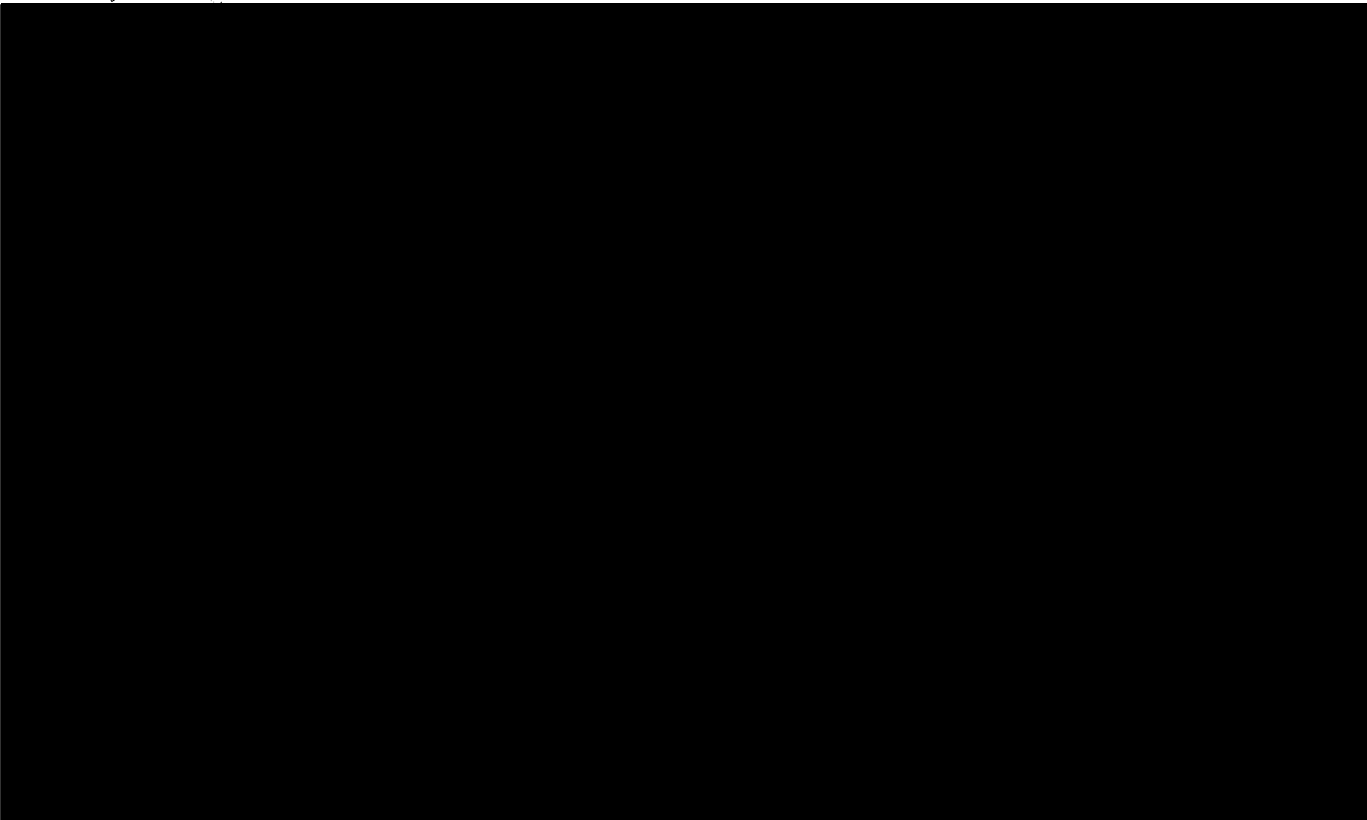
ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

UNDO DE
PROCESO
LEGISLA



ENAL
STANCIA
ICO
ETARIA

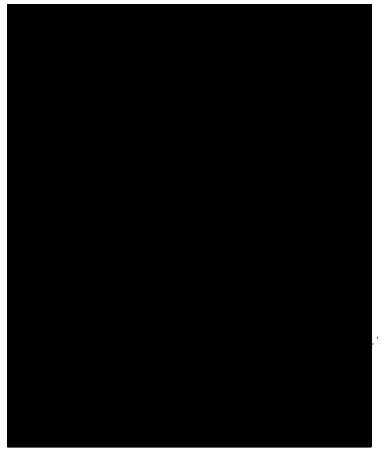
DOS ENDO



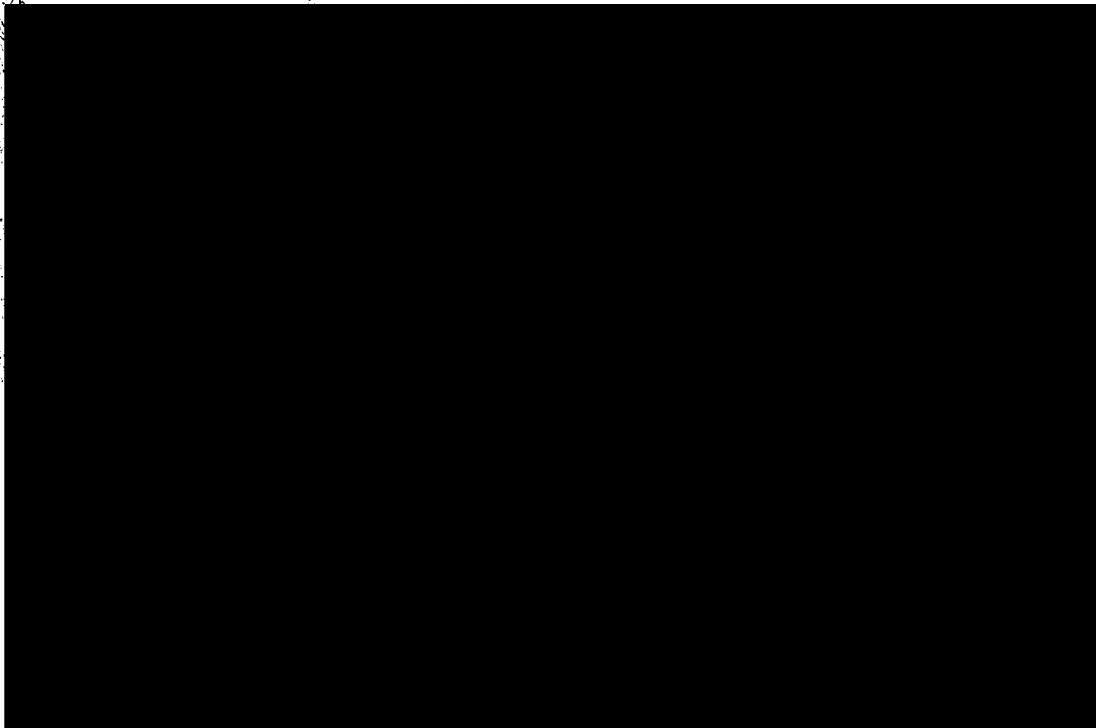
JUZGADO
DE PRIMERA I
LERMA, M
PRIMERA SE'

-4-

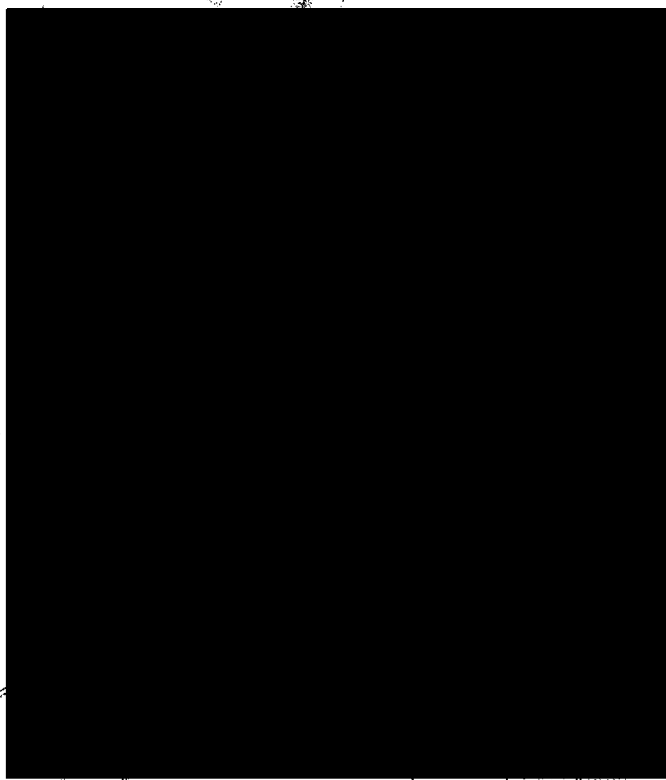
SAH
589
593



DIC
MEX
PEN
NS
EX
CRET



202



INVESTIGACION
DE FAMILIA
SEGUNDA, I
PRIMERA DE



PENAL
INSTANCIA
MEXICO
SECRETARIA

PROCURADURIA GENERAL
Subprocuraduria de
Prevencion del Delito y
Oficina de In...



"2014, Año de Octavio Paz"

Toluca, México, 24 de octubre de 2014.

59

TRIBUNAL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Causa penal: 84/2014-V.
Requisitoria externa: 94/2014.
Oficio: 10864.

Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México.

En los autos de la causa penal citada la rubro, con esta fecha se dictó un auto que establece lo siguiente:

BO DE BUENATO
CORREOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO

"Toluca, Estado de México, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de la Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México.

A través del cual devuelve la requisitoria 174/2014-V, del índice de este órgano jurisdiccional, la cual se le envió para efecto de que en auxilio de esta autoridad, llevara a cabo la inspección judicial en [REDACTED]

Ahora, de la comunicación que se recibe se advierte que el medio de convicción referido en líneas que anteceden, no fue desahogado en sus términos por las consideraciones que a continuación se exponen:

Es menester destacar lo establecido en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone:

"Artículo 208. Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice.

La Policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, podrá practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho. La diligencia deberá efectuarse por el agente policial responsable; los objetos y efectos que se recojan por estar relacionados con el delito deberán ser debidamente resguardados, en términos de las disposiciones aplicables. El agente policial que practique la diligencia levantará un acta en la que describirá el estado de las cosas y personas, así como las evidencias recolectadas u objetos asegurados y las medidas adoptadas para su resguardo y entrega al Ministerio Público.

[REDACTED]

De la diligencia practicada por la autoridad requisitada, se advierte que fue iniciada a las catorce horas del día en que se actúa; sin embargo, dicha circunstancia



PENAL
INSTANCIA
MÉXICO
SECRETARÍA

Pues se indica que

En ese contexto, el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que establece:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

(...)

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

(...)"

El derecho de adecuada defensa, consagrado en el artículo 20 constitucional, debe entenderse como aquel que tiene el inculpado en una causa penal para oponerse a la acusación; en tanto que e

en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la interposición de recursos, la formulación de conclusiones, el desahogo de vistas, etcétera, se genera un estado de indefensión para dicho encausado.

Es así que, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al no obstruir su materialización y al asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que estas facultades impliquen que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J.12/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos treinta y tres, Libro X, Julio de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA." La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obran en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las

JUZGADO
DE PRIMERA
LETRA
PRIMERA SE



FEDERACIÓN JUDICIAL DE LA

595
591

condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Ahora, en el caso concreto, como ya se dijo, la defensa particular del indiciado [redacted] es el asesor jurídico que lo orienta con base a sus conocimientos y estrategia de defensa que considere pertinente para acreditar su inocencia; por lo que esta judicatura se encuentra obligada a garantizar una defensa adecuada; [redacted]

[redacted] los cuestionamientos a que tiene derecho formular, como lo establece el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en lo que interesa establece que en la inspección podrán intervenir los que en ella concurren; es decir, las partes interesadas.

Por tanto, se reitera que quien deberá presidir la diligencia ofrecida a favor del indiciado, lo será la defensa de éste; lo anterior, por ser el indiciado el que elige al profesionista que velará por sus intereses, con base a sus conocimientos técnicos y en su experiencia.

En ese orden, este órgano de justicia federal considera que en el caso, es necesaria la celebración de [redacted]

Circunstancia que como se reitera, este juzgador está obligado a vigilar, pues de ser así, resulta evidente que sería en perjuicio del propio encausado.

En ese contexto, por las razones expuestas, [redacted]

Ahora bien, [redacted]

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted]

Lo [redacted] efectos
legales a [redacted]

[Large redacted area covering the bottom half of the page]

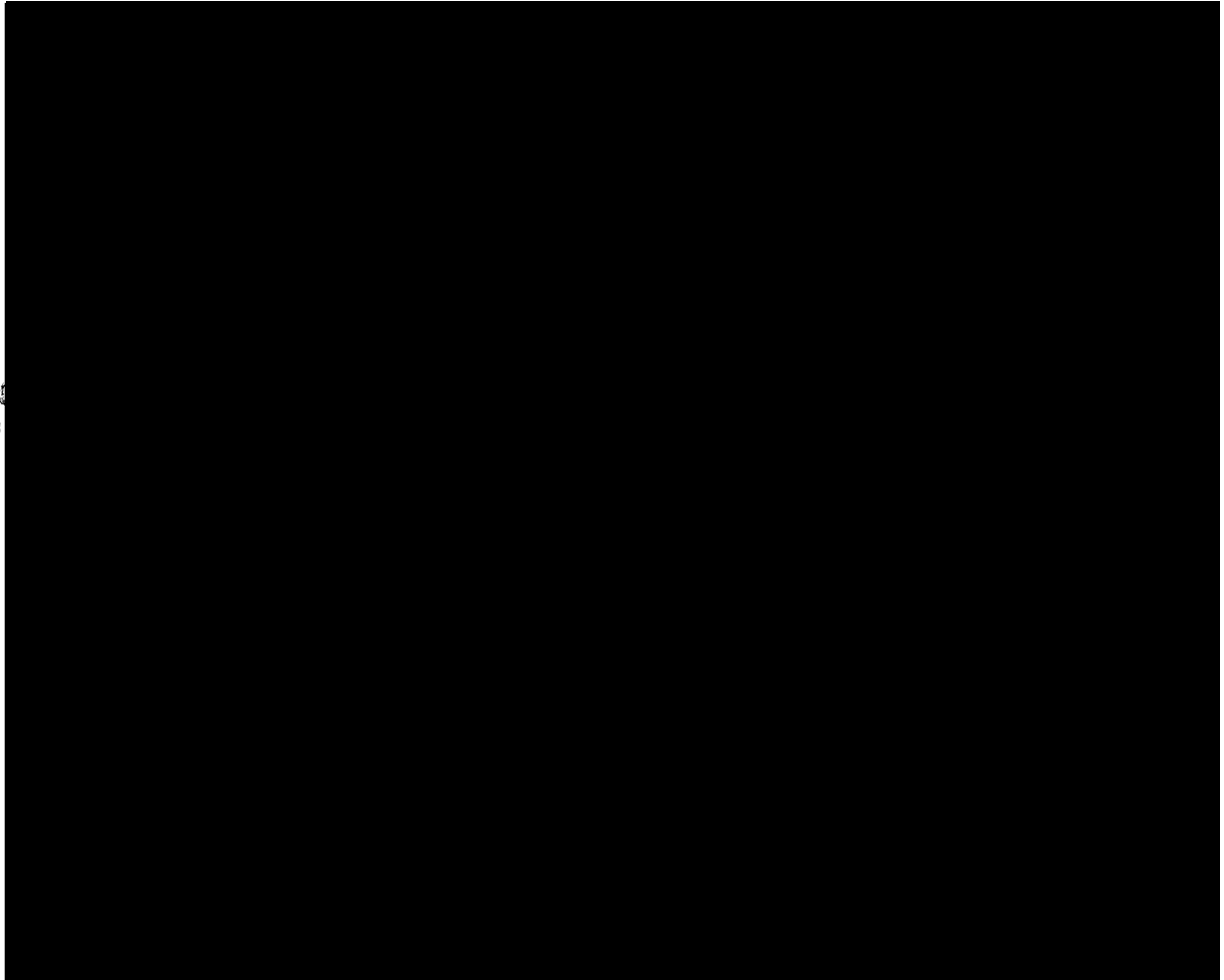
JUZGADO SEGUNDO DISTRICTO
EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

547
596
592

RAZÓN



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

VISTA la razón de cuenta, se tiene por recibido el oficio número 10864, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, signado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, recibido en oficialía de partes de este Juzgado el día veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, correspondiéndole la promoción número 1583, y derivado de la causa penal 84/2014-V, instruida ante dicha autoridad federal en contra de [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y diversos, mediante el cual devuelve la requisitoria 174/2014-V, del índice de este órgano jurisdiccional, y visto el contenido del proveído que se comunica, se advierte que el Juez federal citado, hace del conocimiento oficial de la suscrita, [REDACTED]

En consecuencia, en términos de los artículos 33, 36 fracciones I y II, 38,

46, 50 párrafo segundo y 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México aplicable; téngase por recibido el oficio de cuenta el cual se ordena agregar a los autos de la requisitoria interna 94/2014, para que surta sus efectos legales a que haya lugar, y visto lo manifestado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en el proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, recibido en oficialía de partes de este Juzgado el día veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, derivada de la causa penal 84/2014-V, instruida en [REDACTED]

[REDACTED]



Finalmente, hágase del conocimiento el presente auto de manera personal a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así [REDACTED]

[REDACTED]

546

547

547

e [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

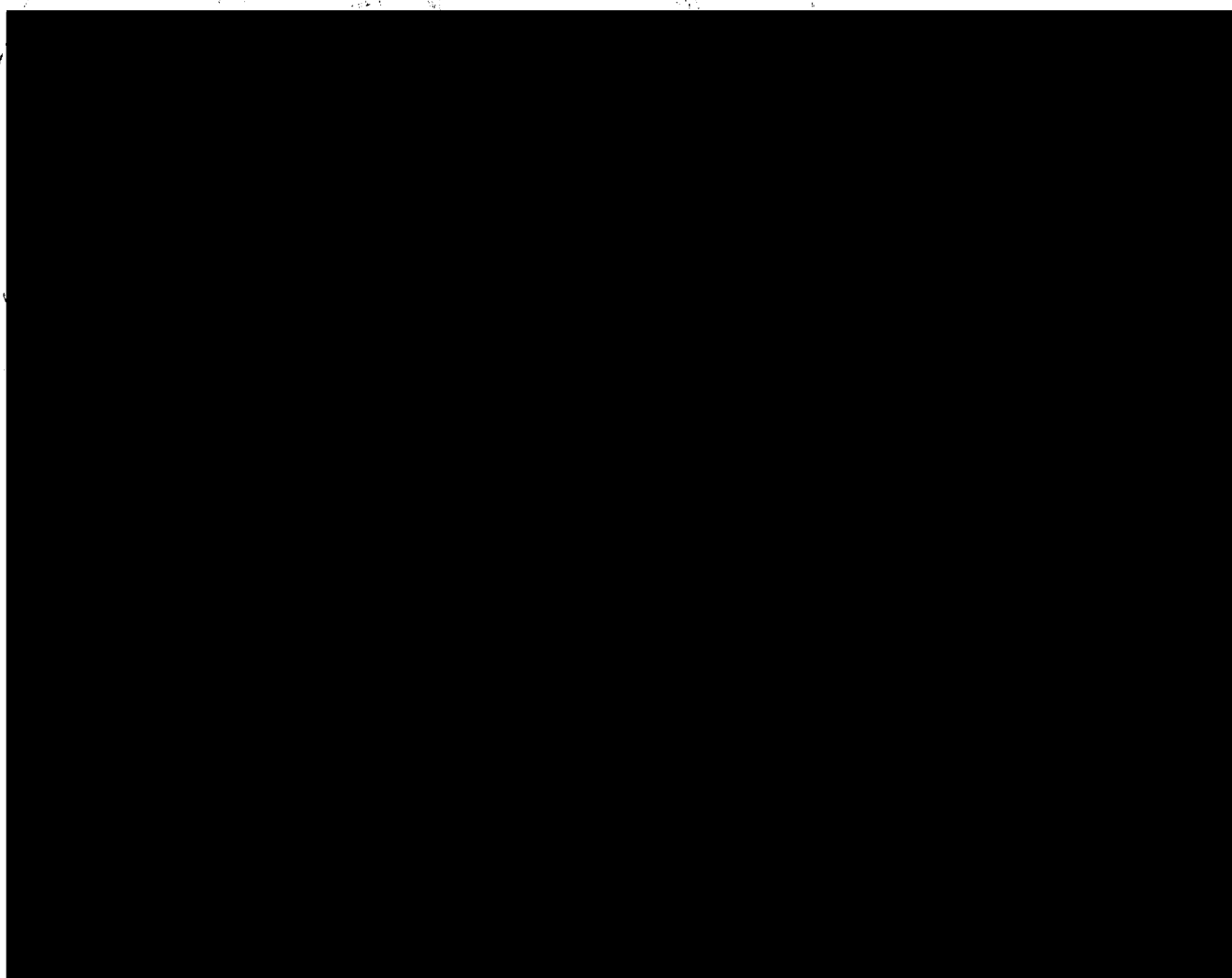
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE TODO LO ACTUADO.

DOY FE

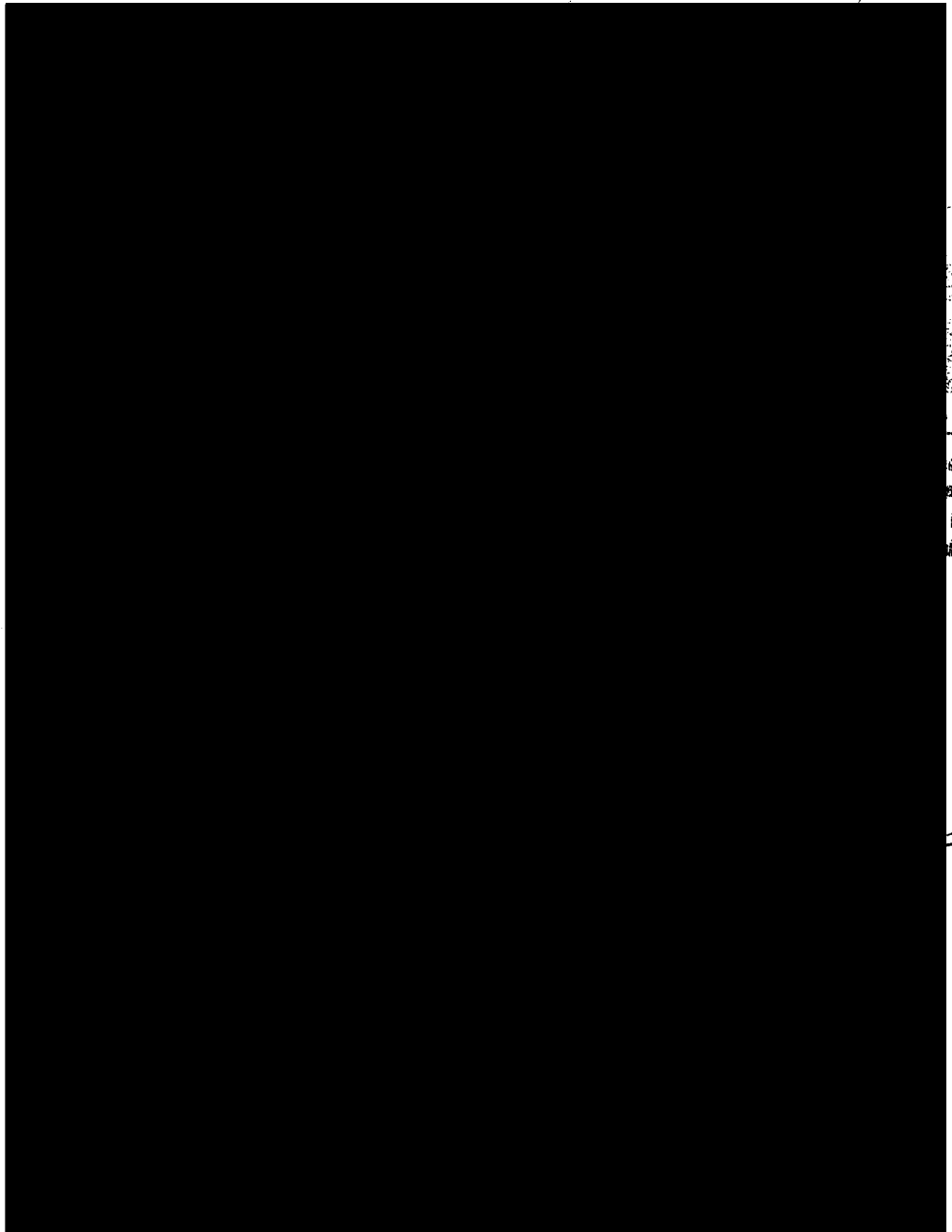


PENAL
 INSTANCIA
 EXICO
 RETARIA



NOTIFICACIÓN

Lerma de Villada, México; veinticinco de octubre de dos mil catorce, en términos del artículo 91 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de México, encontrándose presente en el local de este Juzgado la Agente del Ministerio Público adscrita, procedo a notificarte el auto que antecede, quien enterada de su contenido dice que lo oye y firma al calce para constancia legal.



E
O
A II
MI
EC

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de Orden
Prevención del Delito y Servicio
Oficina de Investi

**CONSTANCIA DE LLAMADA VÍA
TELEFÓNICA:**

59

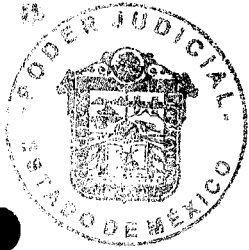
Lerma, Estado de México, siendo las trece horas con quince minutos aproximadamente del día veinticinco de octubre de dos mil catorce, el Secretario del Juzgado Penal de Primera Instancia de Lerma, Estado de México, Licenciado [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

para



JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LERMA DE VILLADA, MÉXICO

697
535
599

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PERSONA A NOTIFICAR: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE OCOYOACAC, MÉXICO

HAGO SABER QUE EN LA REQUISITORIA INTERNA NÚMERO 94/2014, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Lerma de Villada, México: **veinticinco de octubre de dos mil catorce**

VISTA la razón de cuenta, se tiene por recibido el oficio número 10864, de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, signado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, recibido en oficialía de partes de este Juzgado el día **veinticinco de octubre del dos mil catorce**, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, correspondiéndole la promoción número 1583, y derivado de la causa penal 84/2014-V, instruida ante dicha autoridad federal en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

En consecuencia, en términos de los artículos 33, 36 fracciones I y II, 38, 45, 50 párrafo segundo y 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México aplicable, téngase por recibido el oficio de cuenta el cual se ordena agregar a los autos de la requisitoria interna 94/2014, para que surta sus efectos legales a que haya lugar, y visto lo manifestado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en el proveído de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, recibido en oficialía de partes de este Juzgado el día **veinticinco de octubre del dos mil catorce**, a las



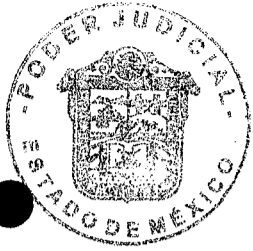
JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

diez horas con cuarenta y cinco minutos, derivada de la causa penal
84/2014-V. instruida en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

Finalmente, [REDACTED] el [REDACTED]





JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA LERMA, MÉXICO PRIMERA SECRETARÍA

[REDACTED]

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL [REDACTED] JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MÉXICO, QUE ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO LICENCIADO [REDACTED] QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE TODO LO ACTUADO.

DOY FE.

[REDACTED]



JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA LERMA, MÉXICO PRIMERA SECRETARÍA

[REDACTED]

LIC



[REDACTED]

66



JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LERMA DE VILLADA, MÉXICO

54
59
60

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PERSONA A NOTIFICAR: PROPIETARIO O ENCARGADO DEL RESTAURANTE "FOGON DO BRASIL"

DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

LEERMA DE VILLADA, MÉXICO, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE



JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

VISTA la razón de cuenta, se tiene por recibido el oficio número 10864, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, signado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, recibido en oficialía de partes de este Juzgado el día veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, correspondiéndole la promoción número [REDACTED] y derivado de la causa penal 84/2014-V, instruida ante dicha autoridad federal en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

En consecuencia, en términos de los artículos 33, 36 fracciones I y II, 38, 46, 50 párrafo segundo y 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México aplicable, téngase por recibido el oficio de cuenta el cual se ordena agregar a los autos de la requisitoria interna 94/2014, para que surta sus efectos legales a que haya lugar, y visto lo manifestado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en el proveído de fecha

veinticuatro de octubre de dos mil catorce, recibido en oficialía de partes de este Juzgado el día veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, derivada de la causa penal 84/2014-V, instruida en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] protestó [REDACTED]

[REDACTED] anterior [REDACTED]

[REDACTED] ales [REDACTED]

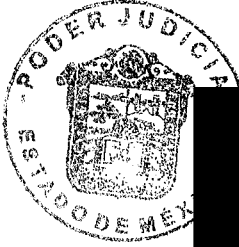
Finalmente, hágase del conocimiento el presente auto de manera personal a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como al [REDACTED]

[REDACTED] niento [REDACTED]

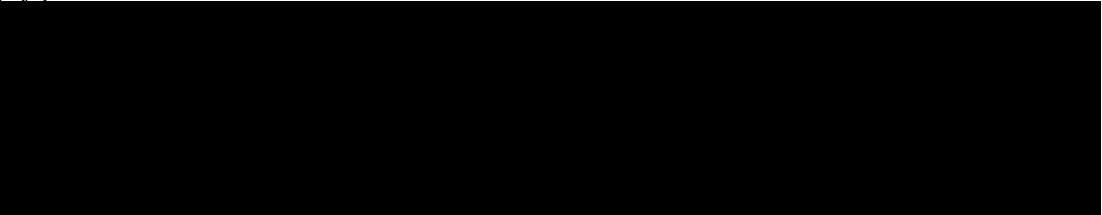
[REDACTED]

[REDACTED]

Unidad de Inve



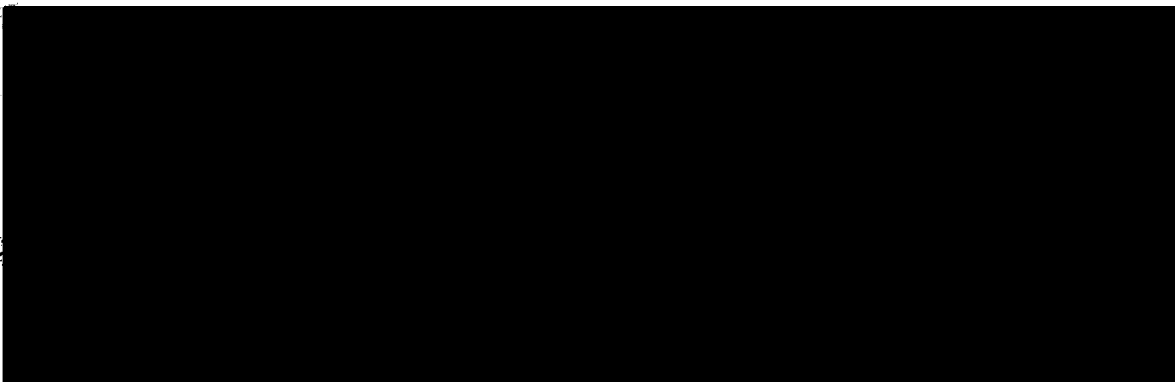
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA LERMA, MÉXICO PRIMERA SECRETARÍA



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL [REDACTED] JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE TODO LO ACTUADO.

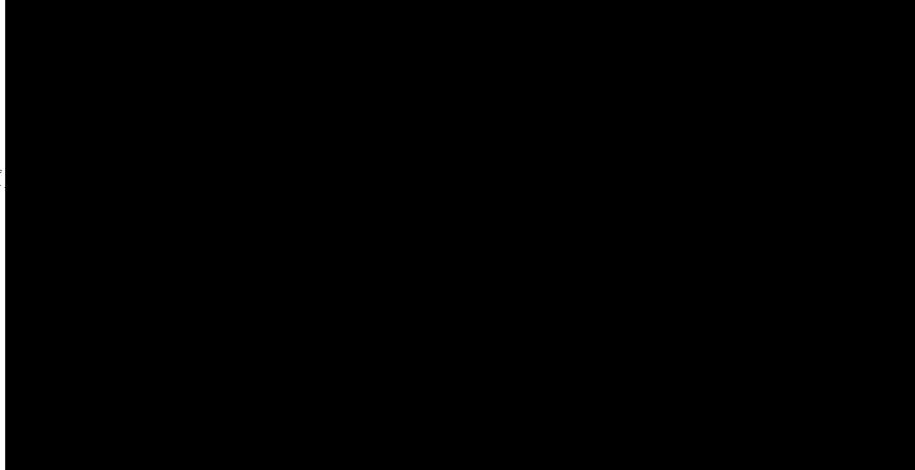
DOY FE.



PERSONA CON QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA



LIC



Faint text at the bottom of the page

60

[Redacted]

604

~~599~~

603

[Redacted]

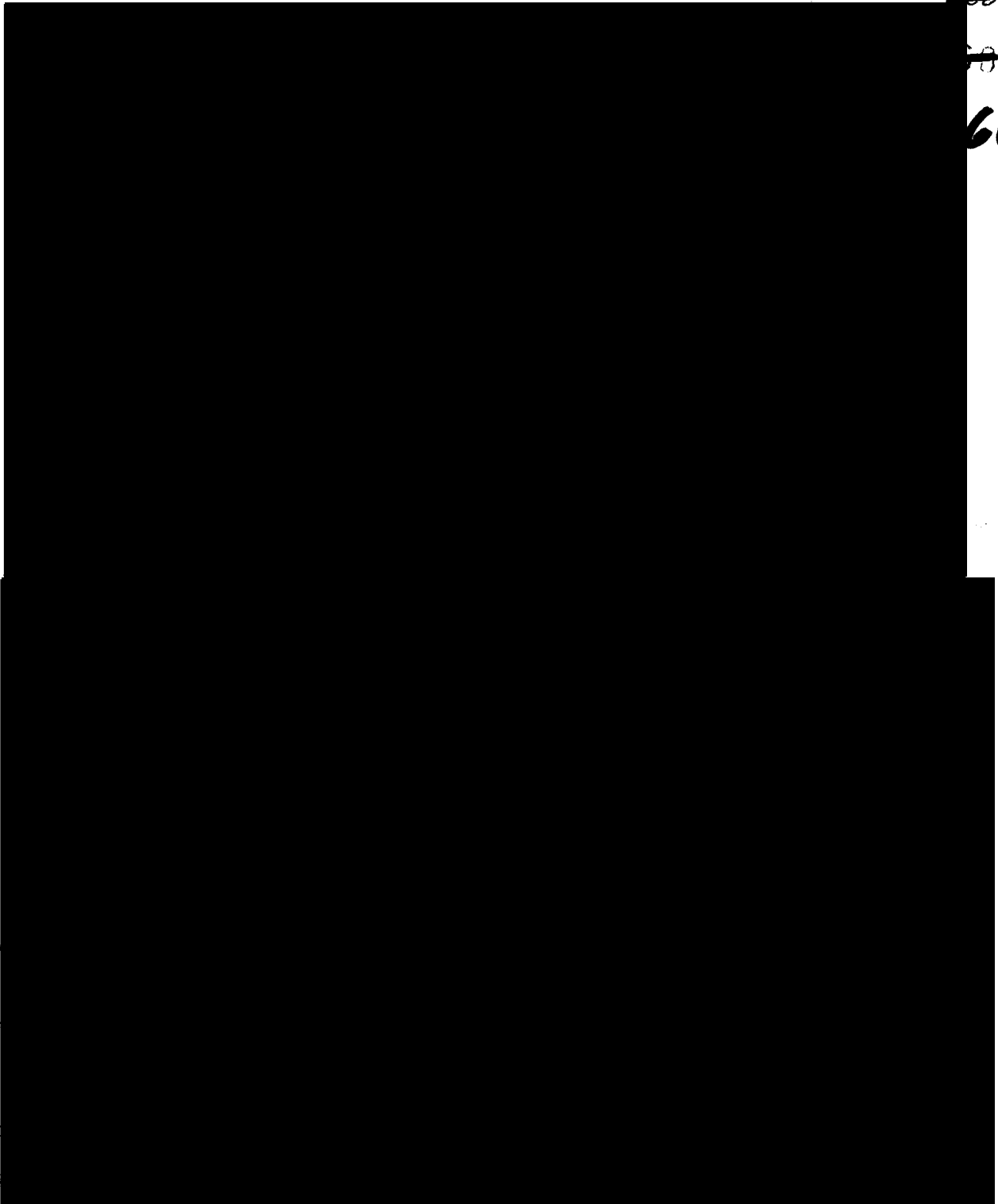


PENAL
INSTANCIA
FEDERAL
SECRETARÍA

[Redacted]

[Redacted]

103
103
604



PENAL
INSTANCIA
MEXICO
CRETAR



ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2



JUDICIAL
ESTANCIA
MEXICO
SECRETARÍA

Ministerio de Justicia y Seguridad
Procuraduría General de la Federación
Procuraduría General de la Comunidad
Procuraduría General de la Defensa
Procuraduría General de la Administración
Procuraduría General de la Contaduría
Procuraduría General de la Hacienda
Procuraduría General de la Inspección
Procuraduría General de la Investigación
Procuraduría General de la Promoción
Procuraduría General de la Regulatoria
Procuraduría General de la Transparencia
Procuraduría General de la Vigilancia

[REDACTED]

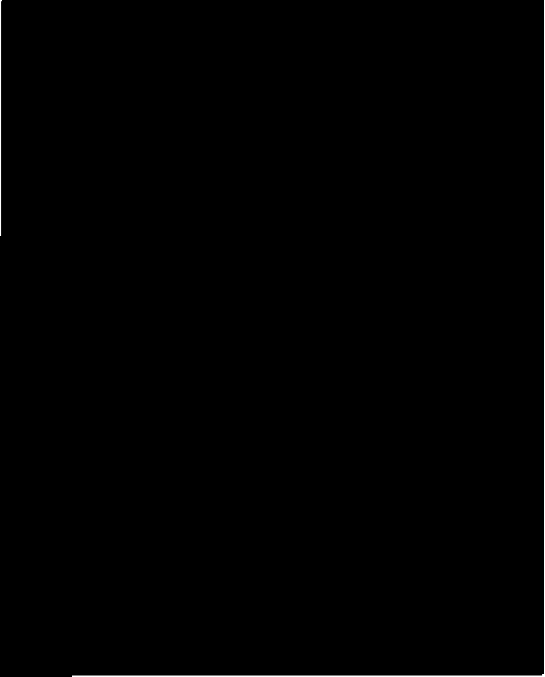
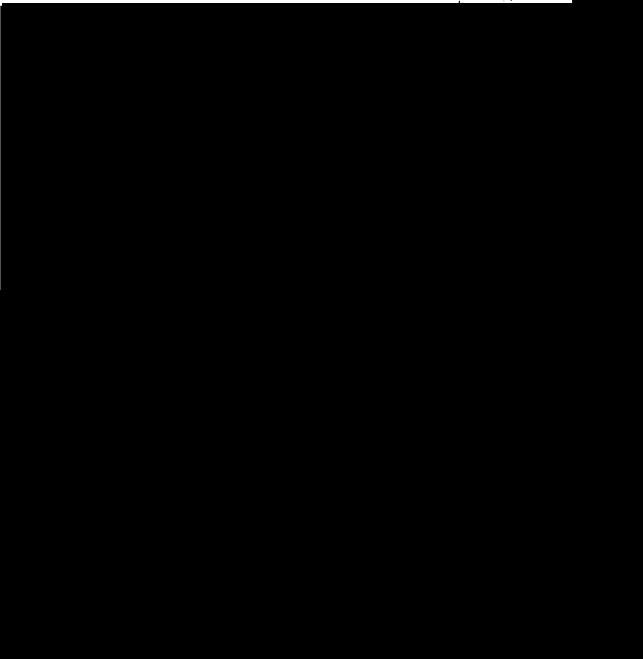
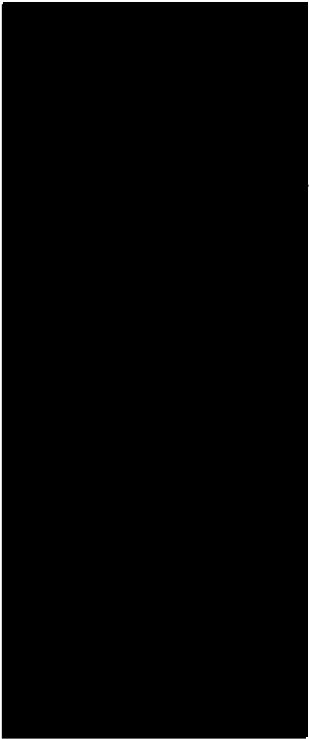
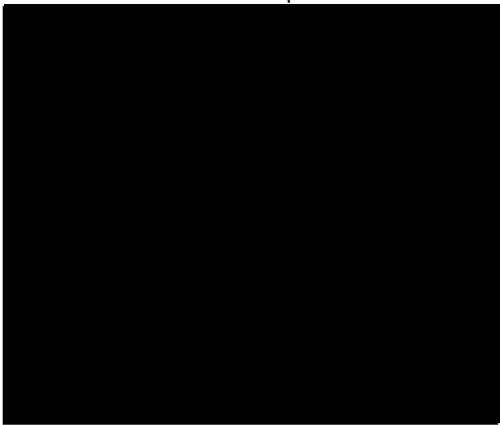
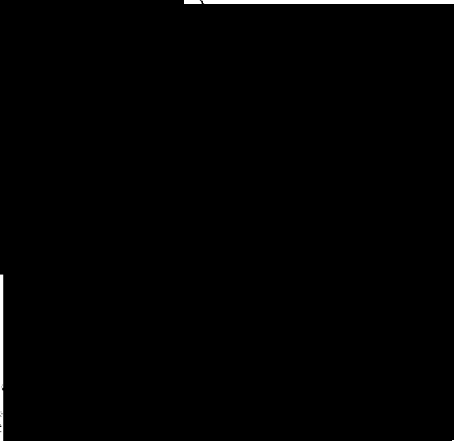
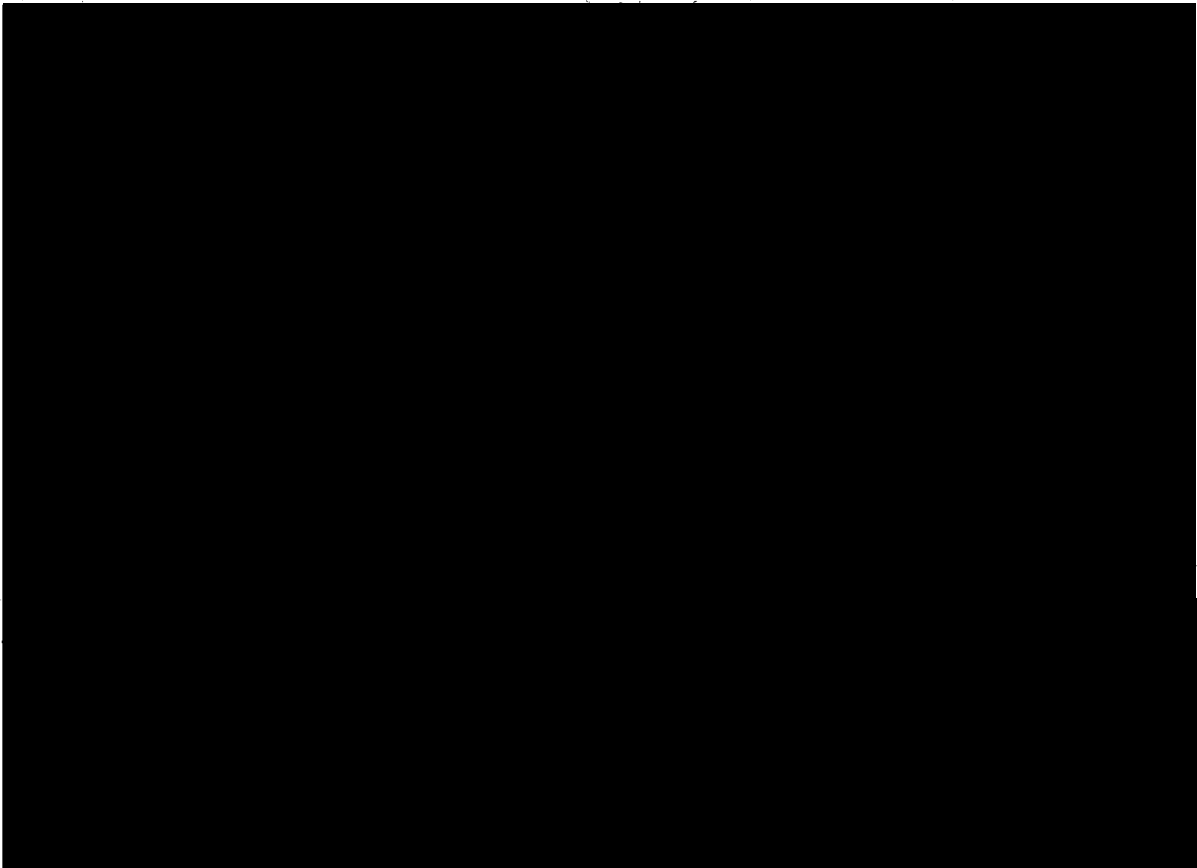
[REDACTED]



JENAL
ISTANCIA
XICO
RETARIA

[REDACTED]

60



605

3

607

CAUSA PENAL: 84/2014
DELITO: DELINCUENCIA
ORGANIZADA Y OTROS

INCULPADO: [REDACTED]

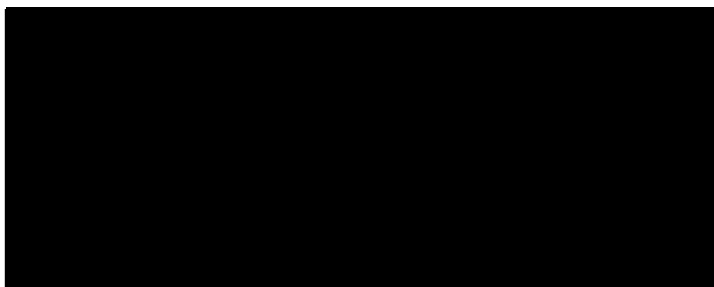
C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MEXICO
PRESENTE



LIC. [REDACTED], con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos de la causa penal que cito al rubro, defensor particular del indiciado [REDACTED] ante Usted, en la forma en que mejor proceda comparezco y manifiesto:

Que vengo por medio del presente curso [REDACTED]

[REDACTED]



[Faint text]

~~606~~
~~607~~
608

En ese tenor vengo en este acto a formular

[REDACTED]

EXCMO
SRE FUNDAS
DE LA JUDICIA

[REDACTED]

I.

[REDACTED]

RECORDADO

LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
EL JUDICADO
GENERAL

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], la investigación y

[REDACTED]

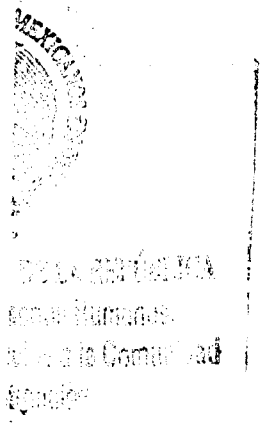
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACION PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Del análisis de los artículos 16,21,29, 89, fracción VI, 129 y 133 de la constitución, así como 2º,3º, 5º, 9,10,13 y 15 de la Ley General que establece las bases de coordinación del sistema Nacional de Seguridad Publica; 1º,2º,3º,10 y 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1º,2º,90, y 10 de la ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado Mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tenga atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de esta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no solo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad publica si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el constituyente originario y el poder reformador de la constitución, haya dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atente gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del estado que, so pretexto dela seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el código supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad publica al servicio de aquellas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se

611



traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derechos de los gobernados.

[REDACTED]

Luego entonces, [REDACTED]

[REDACTED]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL

a [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

El razonamiento que se eleva, postula que esa detención ilegal, si constituye una violación a la garantía prevista en el artículo 14, 16 y 21 constitucional y a los derechos humanos fundamentales como son el respeto a la dignidad personal y al principio de inocencia y sí constituye una pieza integrante de autos que opera en contra de la parte acusadora.

Los agentes ministeriales que [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

En ese contexto [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

MEXICANO
 DE LA FISCALIA
 DE LA FISCALIA
 DE LA FISCALIA
 DE LA FISCALIA

[Redacted text]

La reforma [Redacted text]

El reconocimiento de derechos y garantías exige un componente de realidad y, en su caso ante la violación, una reparación efectiva, de lo contrario, la norma constitucional y los derechos que está protege devienen una mera declaración de intenciones.

La [Redacted text]

Texto reformado:

[Redacted text]



61.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

El [Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

MEXICO
ESTADO DE QUERETARO
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

[REDACTED]

El [REDACTED]

Para ilustrar y dar cuenta de la trascendencia de la cuestión que se plantea, transcribo la parte conducente de la constitución española de 1978:

Art. 74. "La ley regulara un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición dela persona detenida ilegalmente..."

Adicionalmente, el artículo 16 constitucional [REDACTED]

La [REDACTED]

[Faint, illegible text]

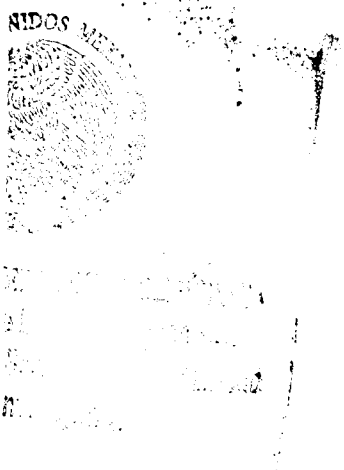
[REDACTED]

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

Adicionalmente, la reforma a la fracción IX apartado A del artículo 20 constitucional, publicada en el 18 de junio de 2008, consagra y regula el principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente.

La ley sanciona al servidor público que, por el mero incumplimiento, sin necesidad de lesiones fácticas, viole un derecho constitucional y, de manera directa, con la nulidad de todas las pruebas o actuaciones obtenidas a partir de la violación del derecho fundamental, y aún más en el caso que nos ocupa mi defendido si fue violentado física y moralmente tratando de obtener una confesión, siendo ésta una prueba reglamentada por nuestra legislación procesal federal en la materia que nos ocupa, confesión que debe de obtenerse de manera voluntaria y sin presión alguna, no como lo hicieron los agentes ministeriales que aseguraran a mi defendido.

[REDACTED]



Así, lo cierto es que mi defendido, fue detenido ilegalmente sin mediar flagrancia alguna o flagrancia equiparada y tampoco después de su detención no fue puesto sin demora a disposición de autoridad competente.

~~014~~
61

[REDACTED]

II.-

[REDACTED]

El 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 11 de junio de 2011, establece:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las Personas Gozarán de los Derechos Humanos Reconocidos en esta Constitución y de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[REDACTED]



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE GOBIERNO



[Redacted text block]

ley.

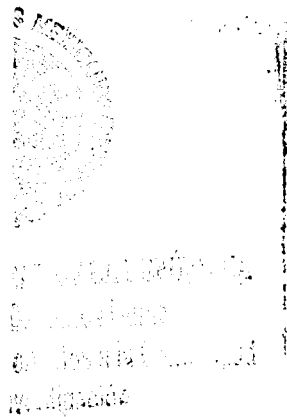
Así, es menester señalar que el artículo **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana” o “la CADH”) en su primer párrafo señala:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (penal).

Asimismo, el artículo **25 de la misma Convención Americana** en su primer párrafo establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Conforme a lo señalado por la Convención Americana, los artículos 8 y 25 de la Convención implican la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, como una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como a las garantías de un juicio justo o la tutela judicial efectiva de los derechos. En el desarrollo doctrinario se hace referencia a estas



medidas como obligaciones positivas o procesales en la tutela de los derechos fundamentales; ellas, están estrechamente ligadas en el análisis judicial en ocasión al acceso a un recurso judicial efectivo.

[REDACTED]

Al respecto la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante ha establecido que “el cumplimiento del deber de investigar en casos como el presente, debe comprender la realización, de oficio y sin dilación, de una investigación seria, imparcial, efectiva, para la cual los Estados deben hacer uso de todos los medios legales disponibles e involucrar a toda institución estatal”. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la **verdad**” y no debe emprenderse como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” “debe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En este sentido, el tribunal ha sido claro al señalar que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado” y en su caso tampoco debe depender del acusado.

El derecho a la verdad es un derecho reconocido internacionalmente por diversos instrumentos de **Derechos Humanos**. En el informe de la OACNUDH se ha manifestado que el derecho a la verdad “es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de **proteger y garantizar los derechos** [REDACTED] [REDACTED]

[Faint stamp or signature area]

[REDACTED]

Además de ello he de señalar a su Usía, que en un informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los **Derechos Humanos** se ha concluido, entre otras cosas que El derecho a la verdad está estrechamente vinculado a otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial. La verdad es fundamental para la dignidad inherente del ser humano. El derecho a la verdad también guarda estrecha relación con el estado de derecho y los principios de la transparencia, la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática.

Así mismo, en la resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, se reconoce “la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a **acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.**”

Es decir, la correcta valoración e integración del acervo probatorio deben ser obligaciones cumplidas de oficio por las propias autoridades, sin depender de forma exclusiva de la aportación privada procesal de pruebas de las partes. Así, el descargo no puede descansar en las actuaciones de la parte acusada sino que las autoridades deben actuar de oficio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de esta última. Lo anterior en ningún sentido desconoce la importancia de la participación que deba tener durante el proceso la parte acusada.

Así pues en el caso *sub judice* el acervo probatorio de la indagatoria en que se actúa debió enfrentar una revisión diligente e imparcial, con lo que el Ministerio Público investigador debía otorgara todo *effet utile* a dicha revisión para que efectivamente se

[REDACTED]

EL DURA DEFENSORA
derechos humanos
Alto Comisionado
Investigación

podiera hablar de una debida y **correcta motivación y fundamentación** de su resolución para su detención, la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana, respecto al deber general de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana contenido en el artículo 2 ha señalado que incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección del a Convención.

Dicho deber general (supresión de normas y prácticas contrarias a la Convención y expedición de normas y desarrollo de prácticas para hacer efectivos sus derechos y libertades), en el derecho internacional se encuentra establecido como norma consuetudinaria universalmente aceptada cuyo propósito es asegurar por parte de los Estados parte en un Tratado, el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Dicha obligación es una de resultado.

La Corte Interamericana ha considerado como una falta de debida diligencia, la omisión de solicitar y aprovechar información que pudieran aportar elementos significativos en la determinación del sentido de la resolución de la causa, o bien no dar seguimiento adecuado e integral al conjunto de elementos probatorios, la Corte Interamericana, a su vez, ha establecido que los jueces, en ese sentido como son los elementos probatorios de mi defendido, los cuales se han venido desahogando desde nuestra intervención, por tanto los fiscales deben tomar en consideración las particularidades de los hechos y las circunstancias y contexto en que ellos se dieron para encausar sus decisiones. En el mismo sentido la Corte Europea se ha referido a la necesidad de que se realice un análisis de las circunstancias específicas del caso.

Cabe recordar que es un principio básico de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho internacional de los Derechos Humanos, que todo

NEOS M...
 ...
 ...
 ...

Estado es responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

Aún más, La H. Corte Interamericana ha indicado que:

“La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano en este caso mi defendido **NORMAN ISAI ALARCON MEJIA**), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno”.

Al respecto, también ha señalado, en su Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982 denominada *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana* (artículos 74 y 75), que:

“... los tratados modernos sobre **Derechos Humanos**, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre **Derechos Humanos**, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (párr. 29)”.

En el caso particular del DIDH un criterio que ayuda a interpretar la forma “pertinente del derecho internacional aplicable” es el de la interpretación *pro personae*:



ESTADO DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Procesos de la Comunidad
Miguel Ángel

En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana.

El principio *pro personae* ha sido reconocido también por los tribunales mexicanos, y la Corte ha emitido la Jurisprudencia Tesis: I.4o.A.441 A, visible en la Página: 2385. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Octubre de 2004 que es del siguiente tenor:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Núm. IUS: 179233

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

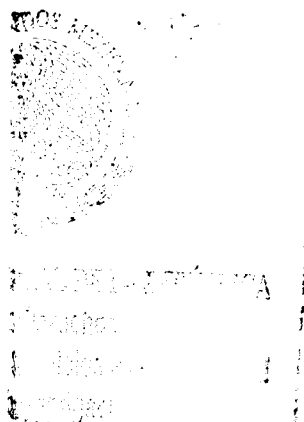
XXI, Febrero de 2005

Página: 1744

Tesis: I.4o.A.464 A

Tesis aislada

Materia (s): Administrativa



62

Por ende, la interpretación de tratados, en particular aquellos en materia de **Derechos Humanos**, debe de hacerse desde una perspectiva integral y evolutiva con base en el principio de progresividad.

[REDACTED]

Estas reflexiones acerca de la interpretación llevan a desentrañar el mejor sentido de las normas convencionales, tomando en cuenta la variación de las condiciones y el desenvolvimiento progresivo de la tutela pública de la dignidad humana, proyectada en el incremento cuantitativo y cualitativo de los derechos fundamentales. De ahí la posibilidad de asumir novedades que mejoren la posición de la persona. Es preciso, pues, releer los textos con mirada que les confiera sentido contemporáneo e idoneidad evolutiva.

En palabras de la Juez Medina Quiroga:

Los aportes nacionales e internacionales en materia de **Derechos Humanos** se vierten en un crisol, donde se produce una sinergia como resultado del cual los **Derechos Humanos** reaparecen ampliados y perfeccionados. Es allí, a ese crisol, donde los intérpretes de las normas de derechos humanos deben acudir para realizar su tarea.

Es por ello que además de las reglas generales de interpretación y valoración de la prueba penal, el juez penal debe acudir a las establecidas en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 –a saber interpretación conforme y *pro personae*. Esta triada de disposiciones representa una *lex specialis* sobre la que descansa la interpretación de la Convención Americana, a la que están obligadas todas las autoridades mexicanas, y en particular las judiciales. Lo que pretende dicha *lex specialis* es que en cualquier interpretación de la CADH deberá siempre prevalecer el llamado *effet utile*

[REDACTED]

(efecto útil) de las normas y en beneficio de la persona, y por tanto cuánto más si de forma integral se cumple con el principio general de derecho penal *in dubio pro reo*.

Es menester reafirmar que la interpretación integradora del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos** abarca no sólo a las normas sustantivas, sino también a las procesales a fin de otorgarles un verdadero efecto útil a todas las normas:

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal. Tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva.

Así pues, también esta autoridad tiene además el deber de verdaderamente integrar el DIDH al caso *subjudice* al poder incluso suplir las deficiencias procedimentales de forma y fondo aun cuando éstas no hubiesen sido indicadas por las partes, Igualmente, tiene la facultad de analizar, bajo los criterios constitucionales de interpretación conforme *ut supra* señalados, bajo la constitucional aplicación obligatoria del principio *pro personae* y la observancia del principio procesal penal *in dubio pro reo*, la posible violación de artículos de la Convención Americana o la deficiente formulación de agravios, con base también en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador y no se refiere a un Juez sino la autoridad que resuelve la situación jurídica de mi defendido posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”, para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan.

PREMIER JUEZ
DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA,
25 de la Comunidad
2016

En conclusión, la autoridad debe interpretar/integrar el derecho a la luz de la especificidad del derecho internacional de los derechos humanos del que el Estado mexicano es Parte, para así colmar lagunas, generar prácticas judiciales protectoras de los derechos humanos y velar por el efecto útil de las normas tomando en cuenta el principio de progresividad de los **Derechos Humanos.**

III.- [REDACTED]

Es aplicable al respecto la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página setecientos noventa y uno, del tomo III, Junio de 1996, Materia Penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, establecen:

“AUTO DE FORMAL PRIMISION. LA FALTA DE PRUEBAS DEL INDICIADO NO ACREDITA SU PROBABLE RESPONSABILIDAD. Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, el requisito de la probable responsabilidad para dictar auto de formal prisión, se cumple cuando en la causa penal existente datos suficientes para acreditar

LA REPÚBLICA
de México,
de la Comunidad
(67)

la imputación de un hecho delictuoso, correspondiente en todo caso el Ministerio Público aportar los elementos de convicción que hagan probable la responsabilidad del inculpado; por tanto, el auto de formal prisión que se sustenta en la falta de pruebas del indiciado para desvirtuar la incriminación que se la hace, infringe la disposición constitucional mencionada, ocasionando violación de garantías individuales.”

[REDACTED]

En ese contexto y en atención al principio de contradicción la declaración preparatoria del [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Aunado a todo lo anterior se practicó por parte del personal del juzgado penal de primera instancia de Lerma, México dándole cumplimiento a la requisitoria solicitada por su Usía,

LA INSPECCION JUDICIAL, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FEDERACIÓN
ESTADO DE QUERÉTARO
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
Lerma, Querétaro

[REDACTED]

Además se acredito la manera honesta de vivir de parte de mi defendido a través de **LA DOCUMENTAL PUBLICA,** [REDACTED]

[REDACTED]

Es aplicable a lo anterior la Tesis Jurisprudencial número 226, visible en la página 153, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la federación, 1917-2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y por consiguiente, hacen prueba plena.”

[REDACTED]

ESTADO MEXICANO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE HUMANOS RECURSOS,
CICLO DE LA COMUNIDAD
NACIONAL

Inspección Judicial y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Es aplicable a lo anterior la Tesis Jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito visible en la página 501, tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, la que es del tenor literal siguiente:

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice”

En esa tesitura tampoco se acredita el delito de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

LOS RECENTIVOS
[Faint circular stamp]
[Faint text]
[Faint text]
[Faint text]

[REDACTED]

Sirviendo de apoyo a estas afirmaciones, lo sostenido por Nuestros Máximos Tribunales Federales, el siguiente criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe, mismos que se invoca por aplicable en cuanto a su alcance y sentido, y que a la letra dice:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. SU INTEGRACION. *La doctrina reiteradamente ha señalado el grave error en que se incurre al considerar a una o varias pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales además no se derive ninguna certeza, como medios de comprobación de tal circunstancia indiciante, toda vez que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciarias) plenamente comprobados. En esta acreditación, se aclara, podrán invocarse pruebas imperfectas pero aptas, por sí (consideradas en su conjunto), o por su concurrencia con otras perfectas o carentes de vicios para demostrar plenamente el hecho indiciario. Esto es, no debe considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciario alguno”*

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: I.1o.P.29P Página: 786. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

[REDACTED]

Los señores,
Jueces de la Comunidad
Judicial

[REDACTED]

Por otra parte y con base en lo plasmado en las consideraciones, vertidas anteriormente deberá dictarse en favor de mi defendido [REDACTED]

[REDACTED]

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO A USTED C. JUEZ ATTE. PIDO:

UNICO: Se [REDACTED]

[REDACTED]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
vinculos a la Comunidad
Investigación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Conste.

[Handwritten signature]

Toluca, Estado de México, veintiséis de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96, y 97 del código procedimental de la materia, agréguese para que obre como correspondan el oficio y escrito de cuenta.

En atención al comunicado de la Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, a través del cual devuelve diligenciada la requisitoria **174/2014-V**, del índice de este órgano jurisdiccional, la cual se le envió para efecto de que en auxilio de esta autoridad, llevara a cabo la inspección judicial en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En consecuencia, háganse las anotaciones en el Libro Cuatro de Juzgado Comunicaciones Oficiales Enviadas, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este juzgado y acúcese el recibo de estilo correspondiente.

En otro tenor, glócese el ocurso suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

DE LA REPUBLICA
de los Humanos,
de la Comunidad
[REDACTED]

[REDACTED]

En atención a ello, ténganse por hechos los mismos, los cuales se atenderán al resolver la situación jurídica del indiciado de que se trata.

Atinente a la documental pública que aduce se ofreció en el desarrollo de la declaración preparatoria de su representado [REDACTED]

[REDACTED]

Finalmente, para una mejor conservación de las actuaciones, fórmese el tomo IV, previa certificación de apertura.

Notifíquese personalmente.

[REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERALES



"2014, Año de Octavio Paz"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 26 de octubre de 2014.

Causa penal: 84/2014-V.
Referencia: Requisitoria 94/2014.
Oficio: 10873.

Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

Por medio del presente, acuso recibo del oficio 1921/2014, mediante el cual devuelve diligenciada en original y duplicado la requisitoria 174/2014-V del índice de este juzgado, que se instruye a [REDACTED]

Reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente

[REDACTED]

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN



NOTIFICACIÓN

FOLIO 1

63

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] con [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] Alarcón [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] sta [Redacted]

Doy fe.

[Redacted]

[Redacted]

Notario Público
de Toluca, Estado de México
[Redacted]



NOTIFICACIÓN

6.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las

[Redacted]

del [Redacted] de octubre de dos mil catorce, [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

L.M.C. 99

ESTADOS MEXICANOS
LA REPÚBLICA
Hermanos,
Comunidad
ación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México con
residencia en Toluca.

63

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciado [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]

En la causa penal 84/2014-V, iniciada contra [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído dentro de la prorroga de término constitucional peticionado por la defensa particular que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veintiséis de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96, y 97 del código procedimental de la materia, agréguese para que obre como correspondan el oficio y escrito de cuenta.

En atención al comunicado de la Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, a través del cual devuelve diligenciada la requisitoria 174/2014-V, del índice de este órgano jurisdiccional, la cual se le envió para efecto de que en auxilio de esta autoridad, llevara a cabo la inspección judicial en [REDACTED]
[REDACTED] da [REDACTED]
[REDACTED]

En consecuencia, háganse las anotaciones en el Libro Cuatro de Juzgado Comunicaciones Oficiales Enviadas, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este juzgado y acúcese el recibo de estilo correspondiente.

En otro tenor, glócese el ocurso suscrito por el licenciado [REDACTED]
[REDACTED]

En atención a ello, ténganse por hechos los mismos, los cuales se atenderán al resolver la situación jurídica del indiciado de que se trata.

Atinente a la documental pública que aduce se ofreció en el desarrollo de declaración preparatoria de su representado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Finalmente, para una mejor conservación de las actuaciones, fórmese el tomo IV, previa certificación de apertura.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED]

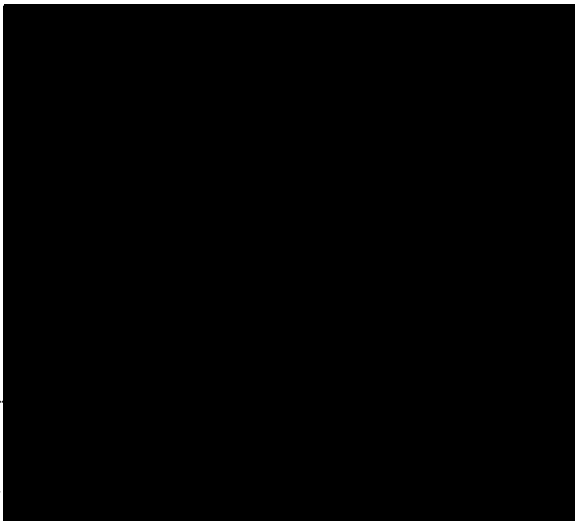
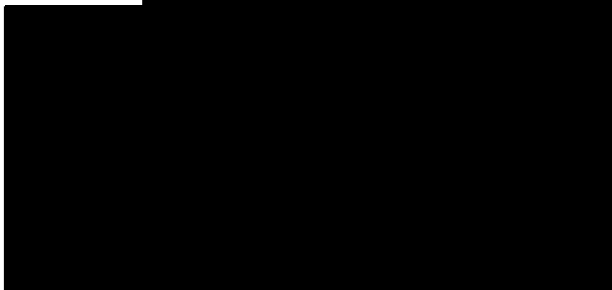
[REDACTED]
[REDACTED] secretario que da fe." -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, veintiséis de octubre de dos mil catorce.

Recibe [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]



ZGARI
DE FOL
ALES EN L

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERÍA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y
Oficina de [REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, veintiséis de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las diecinueve horas de esta fecha, constituido en el domicilio de calle [REDACTED]

[REDACTED] en esta ciudad, a fin de notificar personalmente al licenciado [REDACTED], el auto de veintiséis del mes y año en curso, dictado en la causa penal 84/2014-V, que se inició contra [REDACTED], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número que se encuentra en la fachada del inmueble, además por el dicho del licenciado [REDACTED] quien se identifica con la cédula profesional [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del presentante, misma que le es devuelta por ser innecesaria su retención. Por lo que, dejo en su poder **el original de la cédula de notificación**, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como notificado en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales. Conste

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



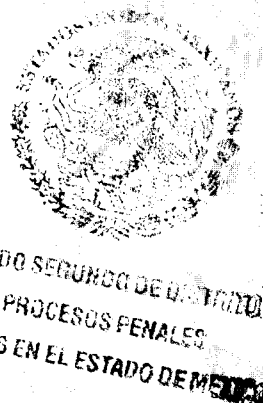


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, certifico que las presentes copias fotostáticas coinciden fielmente con sus originales, que se encuentran glosadas a la causa penal 84/2014-V, que se instruye contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] por el delito de **delincuencia organizada** y diverso, de donde se compulsa para los efectos legales procedentes. Doy fe.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



MOTIVACIÓN 1

